Residencia por el Gobno. de Guancavelica de D. Juan Luis Lopez. El indice al principio.

MS. f.l pergamino, sin foliar, completo, bien tratado.

R. Tomo XIII. Residencia del S.r D. Juan Luis Lopez.

De la colecc. del Marq.s del Risco.



Tomo 13

2 Dos Escrituras Cesiones del Capitan Pedro Navarro Garcia, Mercader, y Vecino de Guancabelica, pertenecientes la una a dn. Josef Garcia de la Vega, minero propietario obligado de S. Magd. en el asiento de la dha Mina de Guancabelica de un 9082. 761. ps. 7 rs. de à 8 Vs. otorgada à el Nefexito Vega en Guancabelica à 25 de Julio de 1687 ante Joseph de Cardenas, y Paredes Sno. de Cabildo.

La otra pertenece à dn. Sebastian Ximenez de Lara de tres Cesiones de Azogues enterados en las Rs. Casas de Guancabelica, y importan 4852 ps. de a 8 Rs. otorgada en dha Va. à 20 de Sepre. de 1687. ante Joseph de Cardenas y Paredes Sno. de Cabildo, y pp.co

2. Generales sacadas por los Albazeas Testamentarios del Capitan Pedro Navarro para la manifestacion de los Bienes q.e

quedaron por su fallecimiento= despachadas en la ciud.d de Guamanga en 28 de Nov.re de 1689 por el Vicario Gral de dha Diocesi d.n Juan Gomez de Loaisa.

3. Y otras para dho efecto despachadas por el D.r D.n Fran.co de Zisneros, y Mendoza Cura R.r de la S.ta Iglesia Metropolitana, y Provisor Gral de los Reyes: Juez metropolitano de Apelaciones de los Obispados sufraganeos al Arzobispo de Lima.

4. Diferentes traslados de Demandas que le pusieron al D.r D.n Juan Luis Lopez en el tiempo de su Residencia tomada de orden del Ex.mo Virrey Conde de la Monclova p.r D. Andres de Maradiaga. Y satisfaccion, y defensa de dho D.r D.n Juan Luis Lopez à los cargos que le hicieron de lo obrado en tpo de su Govierno, y principalmente en la Demanda puesta por los Albazeas testamentarios del Capitan Pedro Navarro.

Finalmente este tomo treze

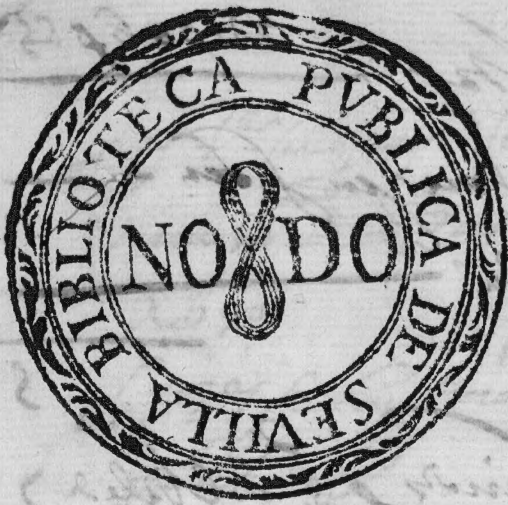
contiene el Testamento del Capitan Pedro
Navarro: Y la Relacion de lo sucedido en
Guancabelica en la Demanda que puso
Juan Asencio de Esteripa al Dr. Fr. Juan
Luis Lopez del Consejo de S. Magd.

oposicion al Testamento del Capitan de la
Sabana: y la llaman de la [illegible] con
Jurisdicion en la Demanda que para
[illegible] Arroyo de Ortiz [illegible]
Luis Lopez del Campo [illegible]

[illegible] Cura de la Sta. Iglesia Me-
tropolitana y [illegible] de los Reyes
[illegible] de Relaciones de la [illegible]
[illegible] al [illegible] de Lima

Decretos [illegible] de Deman-
das que [illegible] del [illegible] Juan Lu-
pez en el [illegible] de [illegible]
[illegible] de todos [illegible] de la
[illegible] Autos [illegible]
[illegible] y [illegible] Juan
[illegible] de las Casas que [illegible] de
[illegible] en [illegible] de su [illegible]
[illegible] en la Demanda puesta por la
[illegible] del Capitan [illegible]

[illegible] tomo treze



Las partidas de q me haze cargo del Assiento son estas

1 De d. Ju.n de Salzedo quatromil p.s — 4U000 p.s
2 de d. Fran.co de Azumar — 5U102 p.s
3 del Rs.or de Berses por el Mayoral — 2U802 p.s 5
4 del dicho — 3U851 p.s 3
5 del dho p.s D. Ger.mo Somayor — 1U052 p.s — 1U232 p.s
6 de D. Josef de Arjuela — U775 p.s
7 de la Plata labrada — 1U981 p.s
8 de los marcos de Plata — 1U975 p.s 1.

21U719 p.s 1

Del Veliario de oro



de la Prim.a partida se le bajo a d. Ju.o por q. de su alcanze 2U244 p.s 2 R.s yo deve 702 p.s 6 R.s por el saber d. Azuero todo en el Assiento — U702 p.s 6

~~de fran.d~~ M.s 3261 p.s 5 1/2 q oro de ~~de q. hizo remesa~~ — ~~U2 61 p.s 5 1/2~~
el Assiento por dho vale — 1U303 p.s 7 1/2
Aspapeno 1957 p.s 6 — de resto
La 3.a no me toca fue al d. Vargas
La 4.a la pago el d. Vargas a d. Ju.a
La 5.a es entrando de q. d. Vargas como q. pa su carta
La 6.a ~~no fue de~~ la di a d. Assiento por mano de su Mulato

2U906 p.s 5 1/2

los diez q le di — 180 p.s

4U000 p.s
5U102 p.s
2U802 p.s 5
3U851 p.s 3
1U232 p.s
U775 p.s
1U981 p.s
1U975 p.s 1.
21U719 p.s 1.
180 p.s
21U539 p.s 1
60 p.s
21U600 p.s

149U421 p.s
56U472 p.s
21U600 p.s
227U493 p.s
10U947 p.s
216U546
4U852
30U020
21U600
56U472
10U947
45U525

4U852
6U095
10U947



Suma de Atras — 2U006 p 5½	[illegible]U9[illegible]
La 7.ª esquina [illegible]	1U99
La 8 [illegible]	1U97
	5U978
[illegible] Vezinos [illegible]	7U600
	1U[illegible]2[illegible]

No los quedo Caber el
Velilano [illegible] haver
[illegible]
[illegible]



Navarro [illegible] a [illegible]	30U020 p
No [illegible]	23U924 p 3
[illegible] a ~~[illegible]~~	6U095 p 5

[illegible] pagado [illegible]
por la parte [illegible] del [illegible]
[illegible] me [illegible] — 3U851 p. 3.

por [illegible] de los 4U [illegible]
[illegible]
[illegible] — 2U244 p. 2 R

6U095 p 5

Las 1.as Causas se concedieron a 28 de Nov.e de 689 con termino de 6 dias y se publicaron a 25 de Mz.o a 1. y 8 de Ab.l de 690

Las 2.as se concedieron a 29 de Mz.o de 689 no constan publicaciones

A 2 de Ab.l pido Ju.n Alfonso aver de Felix de Ruiz Vicario ... y otros de los testigos pasasen ante Matheo de Vill... y probes ... se aprobasen ... de Ju.n del Campo ... por ... Contad.r de la ... pasasen ante ... el mismo dia se ... de Ju.n del Campo

A 2 declaro Vatas
A 3 declaro Solar y Olores
A 7 ... Ramires y Villalobos
A 9 D.n Lorenza
A 10 D. Fran.co de Aguirre = Araujo = D. M.l S.a = Franco = Ju.n Henriquez
D. Thomas Suarez
A 11 ... Ju.n de los Campos = Garzes = Parraga
A 12. D. Ant.o Zamora
A 13. Brenes
A 15. Colmiro
A 16. D. de Carrillo = Mumbe
A 17. D.n Fran.co de Ledesma

[illegible] Compañía de [illegible] contra [illegible]

D. Josef G.ª — Sebn Ximenez

63 V 314 p. 3 ½ — 2 V 828 p. 3

Señores que [illegible] esta R[ea]l Aud[ienci]a de Lima el dia 23. de oct[ubr]e de 1681 en que fue en el R[ea]l Acuerdo de Justicia la Plaza de Alcalde del Crimen de d[ic]ha R[ea]l Aud[ienci]a

Virrey y Presid[ent]e en interim

* El Ex[celentisi]mo S[eñ]or D[on] Melchor de Liñan y Cisneros Arz[obispo] de Lima

Señores Oydores

* El S[eñ]or Don Diego Christoual Mesia Paso a Presidente de la R[ea]l Aud[ienci]a de la Plata y se despidio de la Aud[ienci]a en [illegible] de Mayo de 686

El S[eñ]or Don Juan de Peñalosa

† El S[eñ]or Don Diego Andres Rocha murio a 3 de Nov[iembr]e de 1683

† El S[eñ]or Don Joseph del Corral Calbo de la Banda murio a [illegible] de Mayo de 686

* El S[eñ]or Don Diego de Ynclan Valdes Jubilado con todo el Salario por el achaque de los ojos Año de 1690

El S[eñ]or Don Ju[an] Ximenez Lobaton del orden de Calatraba

Señores Alcaldes

† El S[eñ]or Don Diego de Baños y Sotomayor Jubilado con todo el sa-lario por su larga edad desde 9 de Dic[iembr]e de 681. murio a 7 de Enero de 684

* El S[eñ]or D[on] Gaspar de [illegible] paso a Oydor de la mesma Aud[ienci]a a 2 de Mayo de 684

El S[eñ]or Don Juan [illegible] Lopez Juro su plaza a 23 de 8bre de 681. en lugar del S[eñ]or D[on] Alonso del Castillo de Herrera que promovido a Oydor [illegible] Gouernador a [illegible].

Señores Fiscales

* El Sr. Don Juan Gonzalez de Santiago Paso a oydor de la mesma Aud.a a 22 de Mayo de 688.

Desde dicho dia 23 de Oct. de 681 en adelante hacen Fiscal y Regimiento los oydores

Virreyes y Presid.tes en propiedad

* El Ex.mo Sr. D. Melchor de Navarra y Rocafull Cavallero de la orden de Alcantara Duq de la Palata Principe de Masa Marq de Tosola de los Consejos de Estado y Guerra de S. Mag. Juro de Presid.te de la Aud.a a 7 de Nov. de 681 y hizo su entrada de Virrey a 20 del mismo mes y año.

El Ex.mo Sr. Don Melchor Portocarrero Laso de la Vega Cavallero de la orden de Alcantara Conde de la Monclova Comendador de la Zarza del Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias hizo su entrada a 15 de Agosto de 689.

Señores oydores

* El Sr. D. Pedro Frasso Juro a [illegible] de Marzo de 682 Paso a plaza del Consejo Supremo de Aragon, se despidio de la Aud.a a 31 de Ag.to de 690.

El Sr. D. Alonso de Castillo de Herrera Alcalde del Crimen de Lima y Aud.a Fiscal de Panama Juro a [illegible] de Agosto de 682 Murio a 2 de Mayo de 688.

El Sr. D. Carlos de Cohorcos Juro a 13 de Nov. de 682 Murio a 4 de Noviembre de 689.

El Sr. D. Gaspar de Cuba y Arce Juro a 2 de Mayo de 684. Murio a 31 de Agosto de 690.

4

✠ El S.r D. Diego Rosales Juro a 11 de Setto. de 686 Murio a 28 de Henero de 688

* El S.r D. Matheo de Mata Cuenca Juro a 22 de Mayo de 688. Diosele havito de Calatrava, y passo a Pressid.te de Quito Espinosa de la Audi.a de Lima a 31 de Agosto de 690

El S.r D. Ju.o Gonzalez de Santiago Juro a 22 de Mayo de 688 y despues con lic.a de S. Mag.d fue promovido a Oidor fuera.

El S.r D. Pedro Frasso Juro a 4 de Setto. de 690 =

El S.r D. Antonio Pallares y Espinosa de la orden de Santiago Juro a 4 de Setto. de 690 =

El S.r D. Mathias Lagunez Juro a 4 de Setto. de 690

El S.r D. Ju.o de la Peña Salazar Juro a 4 de Setto. de 690

Señores Alcaldes del Crimen

✠ El S.r D. Rafael de Arana y Sinzora Juro a 9 de Ag.to de 681. Murio a 15 de Junio de 684.

* El S.r D. Matheo de Mata Cuenca Juro a 18 de Setto. de 682 Passo a Oydor a 22 de Mayo de 688

* El S.r D. Ant.o Pallares de Espinosa Juro a 5 de Mayo de 685 y despues se le hizo havito de Santiago y paso a Oydor a 4 de Setto. de 690

* El S.r D. Ju.o de la Peña Salazar Juro a 11 de Oct.e de 688 y paso a Oydor a 4 de Setto. de 690

El S.r D. Mig.l Nuñez de Sanabria Juro a 6 de Nov.e de 688

Cirujanos Latinos

* El S.r D. Ant.o Trujillo pasó a 2 de Set.e de 1681 y [illegible]

[illegible] de Set.e de 1690 [illegible]

* El S.r D. [illegible] pasó a 4 de Set.e de 1686 y [illegible]

[illegible] a 5 de Set.e de 1690 [illegible]

Cirujanos Latinos Romancistas

El D. D. Esteban Marquez de Mancilla [illegible]

y enfermedades de [illegible] pasó a 14 de

[illegible] de 686: Murio a de de 1691.

Cartas q escrivi desde Panama a Lima a 31 de Jv. de 92

Conde de la Monclova Virrey +
Blas de Ayerra. Calatrava +
Jul de Peñalosa +
D. Jul Lobaton. Calatrava +
D. Jul Gonzalez
D. Po Frejo +
D. Antº Ballarez Santiago +
D. Mathias Laguna
D. Jul de la Peña Salazar +
D. Migl Nuñez de Sanabria +
D. Esteban Marq. de Mansilla
D. Josef Marq. de Peralta
D. Bdo. de Velasco
D. Pablo Vazquez de Velasco
D. Franco. de Bracamonte
D. Jul Gerdo. Calderon de la Barca
D. Jul de la Cantera +
D. Fracd Valera
D. Migl Roman de Aulestia
Marq. de Corpa Calatrava
D. Jul de la Cueba Calatrava
D. Fracd Garrozo
D. Nuño de la Cueba
D. Nicolas de Zamborain
D. Fracd Mesia Ramon
D. Xl. de Mancenido
D. Fracd Feliz de Guzman
D. Antº de Manrique
D. Luys Pancorbo Mesia de Guaysa

+ Arzobispo de la Plata
+ Obispo del Cuzco
+ Obispo de la Paz
+ Obispo de Arequipa
+ Obispo de Santiago de Chile
+ Obispo del Paraguai
+ Obispo de Cuzco
+ Marqs. de Corpa Santiago
+ Conde de la Granja Santiago
+ Marq. de Monterrico
+ Conde de Castillas Calatrava
+ Marqs. de Villafuerte
+ Marqs. de Santiago
+ Marq. de Ribas
+ Conde de la Laguna Calatrava ~~Santiago~~
+ Marq. de Valleumbroso Santiago
+ Conde de las Torres
+ Conde del Portillo
+ Dª Mª de Olaes
+ Dª Mª Ygª de la Cueba
+ Dª Grimanesa de Mayorga Ygª
+ D.ª Centurion Calderon
+ Dª Mariana Calderon
+ Dª Antª de la Cueba y Esquibel
+ Dª Fracd Ysabel de Guzman

+ Canonigo D. Afº Negron
+ Canº D. Melchor de la Nava
+ Canonigo D. Fco. de Cuba
+ Marq. D. Nicolas Diez de S. Migl.
+ D. Nicolas de Torres
+ D. Migl. de Salazar y Ulloa
+ D. Fco. Perez de Villareal
+ Prior D. Fracd de Carrion y Sierra
+ D. Po. de Cisneros y Mendoza
+ D. Afº Bdo. de Quiros
+ Dª Mª de Velez Esquibel
+ Dª Maria del Castillo y Ponce
+ Dª Ysabel de Quesada
+ Dª Ana Vergara
+ Dª Catalina Armendariz
+ Dª Antª Blanco
+ D. Josef de Castro
+ D. Jul de S. Migl Santiago
+ D. Andres de Madrigal Calatª
+ D. Jul de Cespedes Santiago
+ D. Jo. del Llano Santiago
+ D. Fracd Colmenares
+ D. Po. de Llano Santiago
+ D. Fracd de Yzarele
+ D. Albº Ximenez Calatrava +
+ D. Ferd. Davila
+ D. Migl de Echeberri

+ D. Ju.º de Velarde
+ D. Ant.º Jurado
+ D. M.ⁿ de los Reyes
+ D. Thomas Alexo de Quesada
+ D. Ju.º de Mallolas
+ D. Gonçalo de Meneses
P.º Vera
Pablo Garcia
Ju.º de Avellan
+ Ju.º Franco

Conf.ª

+ Prov.ᵒʳ de la Conf.ª
+ P.ᵉ Ju.º Yañez R.ᵒʳ
+ P.ᵉ Luys de Andrade
+ P.ᵉ Fern.ᵈᵒ Sandó
+ P.ᵉ Mel. de Merla
+ P.ᵉ Gero.ᵐᵒ Ibarello
+ P.ᵉ Alph.º de las Cuelas
+ P.ᵉ Nicolas de Olea

S.ᵗᵒ Domingº

+ Prov.ˡ fr Christoval de Vera
+ P.ᵉ Simon de Andrade Conf.ª
+ M. fr Nicolas de la Magd.ª S.ᵒʳ
+ M. fr Alph.º del Campo
+ P.ᵉ Alph.º fr P.º de la Peña
Alph.º Ju.º Infante

La Merᵈ
+ P.ᵉ M.º fr Gomez Barrera
M.º fr Ju.º Perez

Guan.ᵗᵃ

+ D. Ju.º Bap.ᵗᵃ del Campo
+ D. Diego Figueredo
+ D. Ju.º Camacho
+ Ventura Muñoz
+ D. Ju.º Ramos
+ P.ᵉ Ju.º de Arze R.ᵒʳ
+ fr Mel. de la Santa Cruz
+ M. fr Ambrosio Velazquez
+ D. Ant.º de Ybarbe Samayo
+ D. Mat. de Arce Samayo
+ Alg.ᵉ M.ˡ
+ D. Man.ˡ G.ª de la Vega
+ Valentin Ramos
+ D. A. de Aguilar
+ D. Al.º enrriquez
+ D. Migl. de Villar
+ D. Diego de Acosta
+ Ju.º Am de Carbajal
+ D. Ant.º Zamora
+ Ju.º de Acosta
+ D. Mel. G.ª
+ Migl. Gaitan
+ D. Ju.º de Medrano
+ D. Ju.º Pacheco
+ P.º Arzano de Velasco

+ D. Man.ˡ de Ybarbe
+ D. Urbar de Palacio
+ D. Felix de Ledesma
+ D. Ju.º del Campo Mar
+ D. Fern.ᵈᵒ Gonzalez
+ D. Luys Cantillana
+ D. Man.ˡ Samayo de Men.
+ D. Alb. Montero Sotomayor
+ D. P.º Muñoz de Aguilar
+ Ju.º enrriquez de Velasquez
+ Fern.ᵈᵒ de la Barrera
+ P.º Duran
+ D. Mathe de Arcedo
+ D. Migl. Sanchez
+ Ju.º de Azpurua
+ Nicolas de Alarcon
+ D. Mel. de Arguello
+ P.º Montes de Oca
+ P.ᵉ Bar.ᵐᵉ Cabrera
+ [illegible] Ju.º Ybañez
Go

Guanaca
+ D. Ant.º de la Riba Sant

Guamango
+ Al. Dean
+ D. Xpl. Ibarello
+ D. Fern.ᵈᵒ Viveros
+ Fern.ᵈᵒ de Espinosa
+ D. Fern.ᵈᵒ Vazquez

D. Pº Navarro
D. Juº de Sayas)

D. Juº de la Piessa calatrava
D. Jorge Manrrique Santiago
D. Pº de Azaña
D. Iñigo de Armas
Diego Rodriguez de Guzman
D. Alº Hurtado de Mendoza
D. Franº de Ayala
D. Josef de Valladares Cequibel
D. Gonzalo de Ayala
D. Franº Alcaraba
D. Gregº Cavallero
D. Lucas de Leon
D. Josef de Angulo Santiago
D. Pº Aguilera Davila
Josef Alvarez
D. Pº de Ames Chile
Gerónimo Moreno

Cartas escriptas a Lima en 15 de Mayo de 691 Vía de Panamá

Al S. Virrey
A D. Blas de Aysa
D. Diego Muñoz
A mi Sª
A Garabito
el Inqor. Valdés
A D. Pº Ierro
A D. Pº Figueroa
Al Dr. Zepeda
A Josef Alvarez
A Alº Ximenez
Al Pº Shello
A D. Gmo. Sorreno
A Juº Franº
A Valenzuela
A Aguilar
Al Mº Velazquez
Al Rector Juº de [illegible]

Cartas escriptas desde Puertovelo [illegible] de Abril de 691

Franº
D. Juº del Campo
Valenzuela
Gracias
D. [illegible]
Aguilar
[illegible]
D. [illegible] de Alvarez

Chuquisaca
A mis Señores

Lima
Al S. Virrey
A D. Blas
D. Villares
D. Nuñez
Alº Ximenez
Garavito

Panamá
D. Juº Franº
D. Alº de [illegible]
D. Franº de Cardenas
D. Paramo
D. Juº Antº Uria
D. Antº de Vea

Títulos de Castilla Peru

Antiguos

Marq.s de Pancaigo = Pero Manrrique
Marq.s de S. Mg.l = Ixar
Conde del Portillo = Sarmiento
Marq.s de Bocanarte = Castilla
Marq.s de Ribas. Saavedra

Nuevos

- Marq.s de Cayza Ibañez de Segovia
- Conde de la Granja = Arcab
- Conde del Castillejo = Carvajal
- Conde de Torreblanca = Ibañez de Segovia
- Conde de la Laguna = Peralta
- Marq.s de Valle Umbroso = Esquibel
Marq.s de Villafuerte = Urdanagui
Marq.s de Cochan = La Cueba
Conde de los Arcos = Avalos
- Marq.s de Monterrico = Mab de Molina
- Conde de Castrejo = Vera de Chaby
- Conde de la Vega = Acuña
Marq.s de Villar del Taso = Zamudio
Conde de Villanueva del Soto = Ixar
Conde Canillas = Enrriquez
Conde de Villaseñor = Vejarano
Conde de Velayos = Torres
Marq.s de la Piedra Almonacir. Saravia
Conde de Sierra-Bella = Mexia
Marq.s de Valde-Lirios = Munibe

9

Lo que yo he gastado por quenta de vs. Don Juan y los ausentes de que mi
2

Primeramente .p. a Pedro zeron el qual
se quedó en Lanza
itt a Juan de la Vega del
Castillo
...
it. mas .p. 385 ps q. me dejo el
...
itt. .p. 5102 ps que cobro
...
itt. 2000 de la plata
...

Item 115 p. [illegible] [illegible] q. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] ———
Item [illegible] [illegible] [illegible] q. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] 1012 p. ———
Item [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] 4000 p. ———
Item 2851 p. q. [illegible] [illegible] al [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] por mano [illegible]
[illegible] [illegible] ——— ———
Item [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] q. recibio en [illegible] ———
[illegible] [illegible] [illegible] por mano
del [illegible] [illegible] [illegible]
1082 p. ——— ———

a dilig.a ninguna por graue que sea y asi im Razon
la q se echa asiendo conmigo que estando todos pagados
con la gran Bondad que a V.m mos.do da que de las pagas libranças
no me deban solo a mi no se me a pagado en nombre
de su ex.a y oy se Escriuira franca hasta q Don se
tenga de embiar ... despacho aqui a de abonar
por mi ... q ...
de tener don Antonio Juan ... del ...
Jelis Juan quentas y me pague lo que el dicho Juan
me deuia y los gastos y costas que me a ocasionado el Regl...
Señor sup.co a V.m y Oidor del Cons.o Alonso de
de Lara Beso le la mano y como dueño de mi Volun
le sup.co mande en ella a V.m tambien que yo quisiera
andar muy puntual en la Conserbon de ... de V.m
quenta como lo sera en el agradecimiento —
El que dos gustoso de que V.m no tenga dependencia
en estas cassas aun q le comprehenda en ellas
los albañales de S.o Nauarro q me Dios

Cerca de la orden y gouierno del Om en fauo
cer me coloque por mayor en la determinacion de e
autos que tengo sentenciados con ffuerza y solo es por
que Realiçan y saben de este embarazo que es el de
como Su Ex.a tan atenta, y docta que sea por su
to seruizio de su Mad. en su Residen.a y que estoy por su
parte y le de Sane nuestra desagrauio Juez
esta algo dirigiaronte en demandas contra el Señor
y su Señor. en esta Corte que aura dado el Om la
Mano por el Señor Baron y n diuidual = Assi al Om de
xen aquellas quedas de mi por parte del S. Duque o de su
Don Dus. sexan sin tiempo por hasta avian me
dex embuelto y con pagarme lo que tiene deue en las Cajas
Reales sobre que tengo puesta demanda y a ffin de ello
a los officiales Reales en la expedicion de lo que
aui de de administracion de Cajas Reales me queda
acallar y la primera Sent.a que presente de mi al buen
al gen.l Don tomas de Valdes mi dueño mandar Om
que se le ba que esta algo cierta y otras ay mas sangre
que se le dan Quatro Correos a que no deo Carta de el
tas — Quatro Correos a que no deo Carta de el
y solo e recluido esta a que Veis por de quatro y el
mandarme Om, no me embarazase al S. Don Miguel
que assi que llegue a esta Corte aunque recaida de mi
uel Mesia le fui a besar la mano y auiendo merecido
a toda la Republica onrrarme en esta su casa de Om
solo el S. Don Ju.o no se digno de fauorezerme y me a ha
en la calle, y escrito mi de palabra no que ofendido
Mad, ya sido tal mi atencion que siendo su mrd Juez
en estos autos que Om a mandado nunca que te ha a
que el pedido mi Ex.a esta en estas Cajas Reales y sobre
el cobro de ella estoy entendiendo y no me e escusado


BIBLIOTECA PROVINCIAL Y DE LA
UNIVERSIDAD
DE
SEVILLA

#

Memoria de la plata q. para en poder del señor Don Joseph Luis Lopez y a percevido despues q. murio El cap.n Pedro navarro con las partida sigui—

de 1981 p.s de plata labrada luego q. murio El cap.n Pedro navarro —— 10981 p.

Itt. 405 m.s 26 q.s de piña a 6 p. 4 r.s q. mon ta — 2636 p. 5 r.s para esto tengo retenidos 560 p.s q. son liquidos 2076 p.s —— 20076 p.

Itt. en lima — 3851 p.s 3 r.s —— 30851 p. 3

Itt. de los bales de Don fran.co de aguirre de 5121 p. 8 r.s —— 50121 p. 1

Itt. otros — 2802 p. 5 r.s q. metro pagan a fray Ju.o de los campos q. se cobraron en lima —— 20802 p. 5

Itt. 1232 p.s mas en lima de estos se me dieron — 180 p.s lo restante —— 10052 p.

Itt. de la escriptura de falzedo 4000 p.s —— 40000 p.

2.088481

Itt. Orazion de corigula en ca Casa de 335 p.s —— 0335 p.

21065981

Salbo yerro ==

Recivi del S.r Don Juan Luis Lopez
Gouernador de Guancauelica trecien
tos y nobenta y sei pesos y seis reales por
el Balor de seicientales y ochenta y
cinco libras de Azogue que se pesaro
en las Riales cajas de dicha villa
de limosna para santo tohmas
de villanueba del Año De mil sei
cientos y ochenta y cuatro en cauez
del Capitan Pedro nauarro Pagen
y por la uerdad Lo firme en chuqui
sito A cinco de diciembre de 1688

fr. Fran.co de s.to tohmas de
villanueba

Juº. de Mates
Lorenzo de Aber
D. Balthesar Orozco
El Dr. Sebastian Ramirez
Juº. de Villalobos
D. Lorenzo fernz. de Aro
D. Franº. Aguirre
+ Franº. Amaro de Belasco
+ Dn. Manl. Garcia
Joseph de los Rios
Juº. Enriqz. de Valenzuela
+ D. Miguel Gomez
Fr. Juº. de los Campos
+ D. Miguel Torres
Pedº. Ruiz de Zarraga
+ D. Antº. Zamora
D. Antº. Sam Pretor
Antº. Palomino
Bernardo Carrillo
+ Dn. Joseph Munive
+ D. Franº. de Ledesma

La Declaracion que hizo Pº Navarro
a favor de D. Josef G.ª es de ——— 104U761p7 Rs
Y que le pertenecen de la presa de ——— 44U650p.

149U411p7 Rs

Caxones de mijs fanegs ——— 58U988p
Por Un Vale suyo de Arqueo ——— 11U849p3
Por otro Vale suyo de Arqueo ——— 7U065p.5.
Por 46397 lbs. de […] fanegs ——— 26U858p7
Por la Prorrata ——— 44U650p

149U411p7

58.988
11.849.3
7.065.5
[illegible]0.412.1
28.395.7
[illegible]1.096.2
149.41[illegible].1

Los yndios q̃ van ala mita de potosi cada un año son treze mil y quatrocientos yndios. — 13U400

deStos sirue la tercia parte por sus turnos quatro meses del año que son quatro mil quatrocientos y sesenta y siete — 4U467

En los ocho mil nouecientos y treynta y quatro delas dos partes que tienen costumbre de holgar ocho meses estan repartidos los siguientes —

Ciento y cinquenta yndios de plaza —	0150
duzientos yndios de mesas —	0200
ochocientos yndios para las minas de Porco —	0800
Setenta y cinco yndios para las salinas —	0075
Cien yndios para los trajines —	0100
Cien yndios para el aderezo delas lagunas que estos son por tpo limitado aunque spre es fuerça aya algunos diputados para ello —	0100
Sesenta yndios del ospital y su medicos —	0060

Que juntos con los quatro mil quatrocientos y sesenta y siete que trauajan de mita ordinaria son los que spre andan repartidos cinco mil nouecientos y cinquenta y dos — 5U952

De los quales por la regla mas cierta se tiene por sin duda que trauajan los cinco mil en el cerro en solo lo que es saca de metales sin algunos mingados.

Segun lo qual los que trauajan ordinariamente en la lauor delas mi[illegible] al trauajo y tener un año de huelga y otro de trauajo an de ser ma[illegible] var la cantd q̃ sera necessa para el abastimto ordinario destos yn[illegible] mas de mil entre dueños de haziendas mineros mayor[illegible]

Demas delo qual se deue aduertir lo que sera necesso para e[illegible] spañoles sin los referidos y mas delos dos mil casados [illegible] las cosas necessarias para la vida humana como los [illegible] se trae todo de acarreto porque no tiene nada de suyo [illegible]

18

Los Yndios que se ocupan en cossas precisas del beneficio de metales demas de los que trauajan en la saca dellos.

- En setenta y dos yngenios de agua que ay en la Ribera de potossi y en los valles de tarapaya y tauaco ñuño andando bien auiados y trauajandose en ellos en los que son de dos cauecas en moler, cerner, repassar, quemar, lauar, desazogar, y limpiar cochas se ocuparan en cada uno entre dia y noche setenta yndios que suman — 5040
- En seis yngenios de cauallos que son los que siempre pueden andar auiados en potosi por los mismos aderentes treynta yndios en cada uno que montan — 0180
- cinquenta cassas de beneficio de lamas y relaues y hornos para quemarlas y otros para quemar metales y para beneficiar esto seran necessarios y se ocuparan de ordinario 20 yndios en cada una que suman — 1000
- trecientos yndios antes mas que menos que se ocupan en cortar sal y traginarla a potosi de las salinas que estan doze leguas de aquella villa sin lo qual no podria hauer beneficio — 0300
- ducientos y cinquenta yndios que se ocupan en el trasiin de la baxada del metal del cerro — 0250
- Mas de cien yndios que se ocupan en la guarda de los ganados con que se tragina — 0100
- trecientos yndios en hazer carbon y traginarlo — 0300
- ducientos yndios antes mas que menos en hazer belas de sebo — 0200
- cien yndios en el tragin del yeso que come el ganado — 0100
- treynta yndios ordinarios en la fundicion de las barras — 0030
- ducientos y cinquenta yndios en cortar y acarrear leña para el gasto de los yngenios y fuego de los buitrones y quemas de metales — 0250
- ducientos yndios en cortar madera gruessa y menuda y traginarla — 0200
- trecientos yndios rescatadores de metal que llaman ... — 0300
- Mas de quatrocientos capitanes caciques principales pongos quipocamayos y mandones de los yndios — 0400

Sin otra mucha cantidad que se ocupan en otras menudencias forzossas y necessarias para el beneficio — 8065[0]

Sumade todos los que se ocupan — 16060[2]

... sin mas de catorze mil y quinientos Indios que han a asistir de ordinario ... treynta mil yndios los que asisten en la dicha villa lo qual se deue considerar ... los spañoles que se ocupan en ellos en este ministerio que seran de ordinario ... beneficiadores carpinteros.

... de una republica como la de Potosi en que auitan mas de tres mil ... vezindados que muy gran parte sin mercaderes y tratantes en ... tal ... en otras de esta republica se deue considerar que en la dicha villa ... ay en ocho y diez leguas al rededor.

[illegible]

Nauarro

Subio de alcanze en mis prim.s quadras	102U337 p. 2 1/2
De Cerrones	58U988 p.
	161U325 p. 2 1/2
Vensansele otros Cedros =	56U563 p 3 1/2
Tiene bienes	104U761 p. 7
Descuentansele de Cerrones de mis 1.as quadras	11U913 p 3 1/2
De mi prorrata	44U650 p.
	56U563 p 3 1/2

Subio de Alcanze en las 2.as quadras	26U818 p. 6
de Cerrones	21U096 p. 2
	47U915 p.
Descansele	23U868 p.
Tiene bienes	24U047 p.
Descuentansele de Cerrones	2U268 p.
De la prorrata	21U600 p.
	23U868 p.

Alcanze en mis 3.as quadras	24U047 p.
De otros Cerrones mas	4U852 p.
Tiene en Arque en las 3.as	31U828 p.
Hele de haver mas	18U858 p 3.
	79U585 p 3
Descansele de 5.os y franzas	50U809 p.
Tiene bienes en la Caxa	28U776 p 3

Mi Sra.

Cesiones de mis 1.as fundas	58U988 p
Vale	11U849 p 3
Cesiones de las 2.as	21U096 p.2
Vale	7U065 p 5
Abogue de estas fundas	31U554 p 2
	130U553 p 4
Cuesta de com.a propria	44U650 p
	85U903 p.4
Mas dice	18U858 p 3
Ha de tener menos abogue estas cesiones	104U761 p 7

Ay ya — 7U051 p 7.
Ay mas — 8U119 p.
15U170 p 7
al 7° faltan — 3U687 p.4 = = 63 q.s = 80 U.
18U858 p 3
31U554 p.2
50U412 p 5

El Conde

890 q.s Velon	51U620 p
M.d de Cuñones	4U852 p
	56U472 p
Cuesta de la Parcela	21U600 p
Se le debe	34U872 p
Recibe	28U776 p 3
Faltan	6U095 p.5.

Memoria delas cessiones que se entregaron en la caxa quando se certificó la declaracion de nauarro a fauor de Dn Juan Ximenez Vela de lara

Dn Pedro Ybarra de Palacio	06600
Dn Pedro Sanchez de espinossa	01341 4
Valentin Ramos	60348 6
el dho	20900
Don Joseph Garcia de la Vega	60682
Dn Antonio Barrio nueuo	10322
Dn Manuel Gª	10000
Andres Sanchez de espinossa	10100
	210951



3

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. Y 1686

PARA LOS AÑOS DE 1689 y 1690.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp.n Pedro Navarro Garcia mercader mora.dor en esta villa de Guanca velica ottorgo y conosco por esta presente carta que declaro como si fuesse por competente declaracion fecha en juizio a pedimiento de parte con la solemnidad en derecho necessaria que del alcanze que hize del azogue que entere y perecí en mi caveza en estas Reales Caxas en los ajustamientos de navidad de mill y seis cientos y ochenta y dos agosto y navid. de ochenta y tres, y agosto del de seiscientos y ochenta y quatro y de los cessiones que a mi favor se me hizieron por diferentes personas en el azogue de dhos ajustamientos pertenezen a Don Joseph Garcia de la Vega minero proprietario obligado de Su magestad en este aciento ciento y quatro mill y setecientos y sesenta y un pesso y siette reales corrientes de a ocho = y assi mismo declaro en forma referida que de los sesenta y seis mill ducientos y cinquenta y un peso

que me tocaron en la de Prorratta
que ultimamente se hizo de los Cien Mill
Pessos de a ocho que el Ex.mo Señor Duque de
la Palatta Principe de massa virrey des-
tos reynos libro en el Consulado de la
Ciudad de los Reies para en quentta de lo que
se deue a los mineros buscones y auiadores
deste Aziento en los ajustamientos actuarie fechos
de nauidad de ochentta y quattro
y en los de agosto de ochentta y sinco le pertenecen y tocan assi
mesmo al dho Don Joseph Garzia de la vega
quarentta y quattro mill seiscientos y Cinquentta
pessos corrientes de a ocho y el derecho y accion
que por auerse puesto en mi Caueça dhos ajustamientos
alcanzes Cessiones y Prorrata tengo adquirido a la
Cobranza de ambas Cantidades de Ciento quattro
mill setecientos y sessentta y un pessos y solo en ella
les; y quarentta y quattro mill seiscientos y cin-
quentta pessos lo Cedo y renuncio y transpasso en el
dho Don Joseph Garzia de la vega para que
haga y disponga a su voluntad y maior abun-
damiento y en casso necessario le doi y otorgo po-
der cumplido cession bastante yrreuocable
como de derecho se requiere y es necessario
al dho Don Joseph Garzia de la vega para que
en mi nombre o en el suio como en su mesmo
fecho y Caussa propia pida demande reziua
Cobre judicial o extrajudicialmente de la
rreal Caxa desta dha villa y de los
Jueces ofiziales reales della tribunal

al Consulado de dha Ciudad de Lima Leies y de quien
y Como con derecho pueda y deua las Cantidades que
Van referidas y dellas y de lo que rrezriuiere
Cobrare de y ottorgue Carta ó Cartas de pago chancelacion
finiguito lasto y los demas recaudos necesarios Con
fee de paga a rrenunciacion de entrego y si en rrazon
de la Cobranca fuere necessario contienda de Juizio
parezca en el antte las Justicias y Jueces de Su mag.
y otras que Conforme a derecho pueda y deua hazer
todos los autos y deligencias necessarias Con libre y General
administracion de manera que tenga Cumplido efecto
la Cobransa que para ello le cedo rrenuncio y transfiero
mis derechos y acciones rreales y personales derechos y execuciones
le pongo en mi mesmo lugar grado y derecho con general
administracion para que Cobrados que aia los dhos pessos de
ambas Cantidades se los tome y lleue para si por rrazon de
perteneserle y tocarle Como lleuo rreferido y en caso ni
zessario a maior a fundamiento de todas las dhas
Cantidades me doi por entregado a mi voluntad sobre
que por de presente no parese rrenuncio la exep
y derecho de la non numerata pecunia leies de la entrega y prueua
dellas y me obligo al saneamiento de los dhos pessos en bastante
y Cumplida forma de derecho en tal manera que me son
deuidos y se pagaran rrealmente
con efecto y en lo demas
para cuio Cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos
e por hauer y para la execucion doy y ottorgo poder Cum
plido a las Justicias y Jueces de Su mag.
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Villa a cuio fuero y Jurizdizion me
sometto y rrenuncio el mio propio fuero jurizdicion y
domicilio i la ley que dize que el actor deue seguir

el fuero de sus reies paraque a lo que dicho es
me executen i Compelan y apremien como por sen
tencia passada en authoridad de cossa Jurgada y re
nuncio las leies fueros y derechos de mi fauor y la
general que lo prohiue Y lo ottorgo assi en esta dha
Villa de Guancavelica en veinte y sinco dias del
mes de Jullio de mill y Seiscientos y ochenta y
siette años Y lo firmo el ottorgante Y Yo el escriuano doy
fee Conosco siendo testigos nicolas de ovalle Juan lopez
y anttonio palomino pressentes = Pedro nauarro
garzia = antte mi Juan de Albinagorta escriuano de
Cauildo y publico =

Concuerda este traslado Con el original Con el
qual le corregi y Conferte y bBa cierto y verdad
dero a que en lo necessario me remito y de pedimento
de la parte de la dha Villa doy el presente en esta
dha Villa de Guancavelica a onze dias
del mes de henero de mill seis. y ochenta y
ocho años = enterza = Abracaden = Valga =

Juan Joseph de Albinagorta
Soy Lopez Olarmo
[illegible]
En testimonio de verdad
Joseph de Cardenas
Hernandez Ynagasa

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

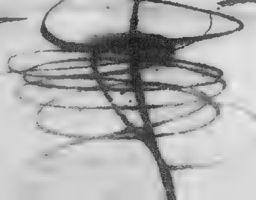
VALGA PARA EL AÑO DE 1684. 1685 Y 1686

PARA LOS AÑOS DE 1689 Y 1690.

Sepan quantos esta Carta vieren
Como Yo el Capp.tan Pedro Nauarro Garzia
Mercader morador en esta Villa
de Guancavelica = otorgo por esta Presente
Carta que declaro Como si fuese por Competente
Declaracion fecha en Juicio a Pedimento de parte
y con la solemnidad en derecho necessaria que tres
Cesiones de azogue entterados en estas reales
Cajas fechas por diferentes Personas en fauor de
Don Seuasttian Ximenes Vela de Lara en veinte
de agosto del año Passado de mill y seis
Cientos y ochenta y sinco ante Juan de
albinagorta escriuano Publico y Cauildo desta
dha Villa que Importan quatro mill ocho
Cientos y Cinquentta y dos pessos de a ocho reales
para Cuia Cobranza me dio poder y Cession en
Caussa propia el dho Don Seuasttian Ximenez
Vela de Lara su fecha en la Ciudad de
los Reies en dies y seis dias del mes de Septiem
bre deste presente año de la fecha ante Joseph
de figueroa dauila escriuano publico del numero
della a que me remito en que pertenecen
al dho Don Seuastian Ximenez Vela de Lara
porque el hauerlas puesto en mi Caussa fue para
certificaciones y causas que para ello huuo =

Y assi mismo declaro en la manera y
forma arriua referida que de las
cantidades que se me estan deuiendo en estas
Reales Caxas assi por razon del azogue
que en ellas e entrado y pesado en mi cabe
za en los ajustamientos de nauidad de
ochenta y quatro y agosto de ochenta y sinco como
por diferentes cessiones fechas a mi fauor por di
ferentes personas en el azogue de dichos ajusta
mientos en las fundiciones que al presente corren "pertenezen"
pertenezen al dicho Don Sebastian Ximenez
de la Parra treintta mill y veinte
pessos corrientes de a ocho = Y assi mesmo
declaro en la manera y forma refe
rida que de los sesentta y seis mill du
ziento y zinquentta y un pessos corrientes de a ocho
que me tocaron en la parratta que
ultimamente se hizo de los cien mill pesos
de a ocho reales que el Excelentissimo señor
Duque de la Palata Virrey destos Reinos
fue seruido de librar en el consulado
de la Ciudad de los Reies para en
quentta de lo que se deue en este real
minneraje a los minneros buscones y aiua
dores deste aciento en los ajustamientos de
nauidad de ochenta y dos agosto y nauidad
de ochenta y tres agosto y nauidad de ochen
ta y quatro y agosto de ochenta y cinco tto
cante pertenezen al dicho Don Sebastian Ximenez

Vela de Lara Veinte y un
Mill y seis cientos pesos de a ocho reales
y si por razon de estar las dhas tres
Cessiones en mi Cauesa ajustamiento de Prorata
algun derecho e adquirido a la Cobransa de
los dhos quattro mill ochocientos y cinquentta y
dos Pessos de a ocho reales de las dhas tres
Cessiones y a los dhos Treintta mill y Veinte y
de la dha Platta de las Cantidades que se
me estan deuiendo en estas Reales Casas en dhos
ajustamientos y fundiziones que al presente
corren y a los Veinte y un Mill y seis
Cientos Pesos de la dha Prorata lo zedo
rretrozedo rrenuncio y transfiero en el dho
Don Sevastian Ximenez Vela de Lara
y en quien su Caussa ubiere para que haga
disponga y Cobre como le pareziere y a
maior fundamiento y en casso necessario otor-
go y conosco por esta presente Carta que doi
mi Poder Cumplido Cesion y rretroceccion
Yrreuocable como de derecho se requiere y es
necessario al dho Don Sevastian Ximenez de
Lara para que en my nombre o en el suio como
en su mesmo fecho y Caussa propia pida de-
mande rreziva y Cobre Judicial o extrajudi-
zialmente de la real Caxa desta
dha Villa y de los Juezes ofiziales Reales
della tribunal del Conzulado de la dha Ciudad



y los Reies y de quien y como con
derecho puedan deua las cantidades referida
en esta escriptura y de lo que rrecibiere y
cobrare de y otorgue carta ó cartas de pago
chancelacion finiquito y lasto y los demas rre
caudos necessarios con fee de paga ó rre
nunsiacion de entrego y si en rrazon de
las dhas cobranças ó qualquiera dellas necessa
rio fuere contender en juicio paresca en el
ante las justicias y juezes del Reyno
señor y otras que con derecho puedan y deva
hazer todos los autos y diligencias que fueren necessa
rias con general administracion de manera que
las dhas cobranças tengan cumplido efecto que
para ellas y qualquier dellas le cedo rrenun
cio y traspasso mis derechos y acciones
rreales y personales mixtas derechos y execuciones
y le pongo en mi mesmo lugar grado para que
cobrados que aya los dhos quatro mill pesos
ocho cientos y cinquenta y dos pessos de a ocho
rreales de las dhas tres cesiones y los
y los treinta mill y veinte pessos de
lo que se me esta deviendo en esta real
caxa de azogues enterados en ella y en las
condiziones que al presente corren y los
veinte y un mill y seiscientos pessos de
a ocho de la dha prorrata todos

ellos e res tome y lleue para si
por la razon y causa dha que en
casso que para la validazion desta
escriptura sea necessario de todas
tres cantidades me doy por contento y entregado
a mi voluntad y porque el rrezivo de
presente no parese renuncio la nonnumerata
pecunia y leies de la entrega y me
obligo al saneamiento de los dhos pesos
en bastante y cumplida forma de derecho
en tal manera que me son devidos y por
pagar en los efectos rreferidos y en quan
to a su cobranza es a su riesgo
y ventura el seguirla breue o dilatada
mente y a la firmeza y cumplimiento de lo que
obligo mi persona y vienes auidos y por hauer
y doy poder cumplido a las justicias y jue
zes de su magestad de qualesquier par
tes que sean paraque me apremien como por
sentencia passada en autoridad de cosa
juzgada y renunzio las leies y derecho
de mi fauor y la general que lo prohiue
fecha la carta en esta dha villa de
guancavelica en veinte dias del mez
de septiembre de mill y seis ciento
y ochenta y siete años y lo firmo el otor
gante yo el escriuano doy fee conozco

Siendo testigos Juan Lopez antonio
Palomino y manuel fernandez pressentes
Pedro Aguarro = ante mi el juan de albina
gorta escrivano de Cavildo y Publico =

Concuerda este traslado con el original con el
qual le Corregi y Consette y va cierto
y verdadero = a que me remito y en fee de ello
(...) el presente en la villa de guancavelica a onze
Dias del mes de henero de mill y seis
noventa

En fee de ello lo signo
En testimonio de verdad

Joseph de Cardenas
Paredes

[signature]

Desde 14 de Ag.^e de 683 hasta 9 de Nob.^e de 89

Plata remitida por el Tesorero ———— 1:621U206 p.
efectos de la Caxa ———— ———— 385U013 p
2:006U219 p

Pagado por el Arzque q se entero desde
05 de Julio de 681 hasta 7 de feb.^o de 682
en el Año de 684 ———— 160U— p
en el Año de 685 ———— 110U— p
en el Año de 686 ———— 035U714 p 7 1/2
305U714 p 7 1/2

Pagado por el Arzque q se
entero desde 18 de Abril de
hasta 23 de Nob.^e de 82 año de 86 63U233 p 4.
368U948 p 3 1/2

Pagado de Smodos Salarios fletes 109U515 p 4
478U463 p 7 1/2

Monta mi Arzque ———— 1:701U238 p
1:179U701 p 7 1/2
2:006U219 p
173U482 p 7 1/2

29U372 q 22 de Arzque
a 58 p^s valen — 1:701U238 p 6

2:006U219 p^s.	385U013 p^s	1:621U206 p^s	1:701U238 p^s
1:701U238 p^s	109U515 p 4	368U948 p 3 1/2	1:527U756 p 2 1/2
304U981 p	275U498 p 1	1:252U258 p 1 1/2	173U482 p 1 1/2
		275U498 p 1	
		1:527U756 p 2 1/2	

La Cta. q ha ajustado el Contador D. Alfl. de Segura
del estado de las Haziendas de los Mineros hasta 9 de
Abl. de 689 en q dize el governo parece q deben 190 Uf. poco
mas, o menos =

Ha se de advertir q el Caballero de Comisio y descargar el Aja.
del tiempo q ha servido el C. D. Andres de Malanga se
le han cargado e descargado mi tiempo [illegible] 6 q importan
los [illegible] y desmontes de [illegible] de dho. Assi [illegible]
devian cargar hasta Mayo de 690 y assi [illegible]
[illegible] pasado en tiempo del C. D. Andres y importan 30 Uf.

Y assi [illegible] q dize sobre la [illegible] de la tierra 2 U800 f.
de [illegible], como consta de los autos de la [illegible] hize
q importan 162 U176 f. los quales se quiera aplicar a D.
D. Andres a su tiempo y [illegible] le falta [illegible]
q. y [illegible] pasado en Campo, Lima, y las demas
[illegible] assi q se deve [illegible] Consta advertencia

Et factus sum illis in parabolam; adversum me loquebantur qui sedebant
in porta; et in me psallebant, qui bibebant vinum. Ego vero orationem meam
ad te Domine, tempus beneplaciti Deus. Psalm. 68. n. 11. et 12.

Qui enim socij sunt Contumeliae debent participes esse laetitiae.

A 2 de Mayo de 684 q.a mutas ———— 100 V000 ps

A 13 de Mayo de 684 q.a funeral ———— 50 V000 ps

A 26 de Julio de 684 p.a Aposento y socorro ———— 200 V000 ps

A 19 de Agosto de 684 q.a mutas y socorro ———— 25 V000 —

375 V000 ps

A 19 de Julio de 85 q.a funeral ———— 38 V000

A 24 de Agosto para socorros particulares ———— 170 V434

A 18 de dho ———— 26 V351 ps

~~En Carta de 30 de Mayo de 685 por la q.a S.E. q.e inserta la Orden de Aragones por Carta de 9 de Abril me dependo lo q. hay bien y se haga~~

270
35 714
305 714

En Carta de 1 de Otto. de 684 dize a S.E. me haria dho Seguro

270
103 de V.
373

dineros del tiempo del 6 D. Alonso y D. Diego ———— 313 V ps

En Carta de 7 de Otto. de 684 q.a mandó S.E. q. de 200 V ps quedaron aqui de los offs. R.s Posssi se pagasen 160 V ps por q. de los [illegible] del tiempo del 6. Ass.

En Carta de 7 de Agosto de 685 q.e los offs. R.s ordeno S.E. q. de la q. importo 158 V434 ps 7 1/2 + Carta q.a de Chueyo de [illegible] en estas Cartas q. empleaban en socorros y aposentos pagados conforme [illegible] y se ordeno se pagasen de lo [illegible] 110 V ps. de q. avise en Carta de 24 de dho. y 24 de Setto. q. me [illegible] en Carta de 3 de Otto.

Con Carta de 6 de Agosto de 686 me embio S.E. orden a los offs. R.s [illegible] q. de remburso de la plata de [illegible] 90 V ps q.a pagar el [illegible] hasta 682.

+ En febrero de 684 vinieron las visitas de alcaldes hasta Junio de sobre este genero S.L. los quales avian hendiciones

En Carta de 10 de Abril de 84 me mande S.L. que el Corregidor de Larma no cumpla con la orden le dispachase

+ Con Carta de 7 de mayo mando S.L. que a los Curas se les pagasen los sinodos con toda puntualidad

+ Con Carta de 8 de Mayo escrivio S.L. a los Corregidores de Andaguaylas que ... ninguna ... en ... fechas =

+ Con Carta de ... de Mayo mando S.L. que ... no ... el precio de la ... hasta ... acabados los ...

En Carta de 7 de Junio me ... S.L. sobre la forma de ... los ... en tiempo de ... que es ... en las ...

+ En Carta de 7 de ... me ... S.L. ... en forme ... las ... de los ...

En esta misma Carta me dize que ... de ...

+ En Carta de ... de ... me da S.L. las gracias de haver pagado ... de los Curas

En Carta de ... de ... me aprovo S.L. el haver ... aplicando ... para la paga de las obras de la mina

En Carta de 5 de Otto. me dio S.L. ... que aplicar ... de ... a obras publicas ...

En Carta de la misma fecha me dize S.L. que todas las ... corran debaxo de la ... de la paga

En Carta de 7 de Otto. me dize S.L. ...

Con Carta de 30 de Nov. me dio S.L. ... la satisfacion de los gastos que hizo D. ... Ramirez en la ...

+ En Carta de 7 de Otto. me dize S.L. ... en la ... de la paga de las mitas ...

Con Carta de 3 de Mz.° me dize S. E. la rezivio del Papel q escrivi sobre la Provyn.ª
de 20 de feb.°

\+ En Carta de 10 de Julio de 685 me dize S. E. q se aquarton.° de todo lo q
fueren de los Proc.s del Almeraseen el Assiento q se encomendase

\+ En Carta de 6 de Agosto me da S. E. las gracias de haver echo a sentar las q
de los mineros hasta el año de 1684 =

En Carta de 7 de Agosto me dize S. E. q lo q Navarro deliese cobrado de
quintos se hiziese cargo q lo llamo y no se puso en proceder con los demas

En Carta de 20 de feb.° de 86 me dize S. E. ~~[illegible]~~ de aver ~~[illegible]~~ deditar ~~[illegible]~~
la de ausentarse de [illegible] y aprehen.° de los mineros propietarios q quedan
[illegible] [illegible] para ~~[illegible]~~ quanto ~~[illegible]~~ [illegible] formar
el Asiento del Almeraseen de Sasetros q para ayan de levantar y assistir en
hazienda y sobre esto [illegible] lo q por ella se podra facilitar
el expediente

En Carta de 6 de Mayo me dize S. E. ~~[illegible]~~ [illegible] y prebenir en el
Agrando la Idea de q se empezo ~~[illegible]~~ de Mineros q Assiento
[illegible] de q [illegible] resulta quan conbi.te al publico porq esta mas
llena y aumentada esta villa q por este medio [illegible] ~~[illegible]~~
del todo los Mineros propietarios

\+ En Carta de 6. de Junio me dice S. E. quedo con noticia de haverse cerrado las fun-
diciones el dia 6. del passado, y que quedan enterados en la Real Casa por fructo d
ellas 6333. q.s y 36. lib. y con los 11. q.s y 96. lib. del extravio, q. V.d aprehendio, ha-
zen el monto de 6345. q.s y 32. lib. y yo quedo mui gustoso, agradeciendo a V.d
el cuidado con q ha atendido a esta materia, como de tanta importancia;
tambien me remite V.d testimonio del reconocimiento y vista de ojos, q. hi[zo]
en la Real Mina de los reparos executados en la calle de Salvatierra
\+ estrechura del S.r de Morzaño, y veo quan importantes son estos y los deb[i-]
dos en tpo. de V.d para la persistencia, y conservacion de la Mina de q
le repetire las gracias en todas ocasiones por el zelo con q. atiende a esto

\+ En Carta de 24 de Junio me dize S. E. Reconozer la paga de los [illegible] de los [illegible]
[illegible] para [illegible] de [illegible] la Continuacion del trabajo de los mineros y [illegible]

En Carta de 5 de Julio me dize S.E. q. siendo assi q. las especies no pue-
den pagarse por Navidad, porq. es el tiempo en q. se siembran, de or-
den [illegible] q. en el tercio de Navidad se cobre solam.te lo q. deben
pagar los Indios en plata, dejando q. el tercio de S. Juan
[illegible] Cobranza de lo q. deben pagar en especies

En 4 de Set.e resolvio S.E. q. Don [illegible] [illegible] [illegible] en esta
caxa la plata de la limosna de la Bulla [illegible] como se le
ha de [illegible] el [illegible] [illegible]

En Carta de [illegible] de [illegible] me [illegible] S.E. [illegible] de las Provincias q. [illegible]
[illegible] [illegible] q. el Contador [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] q. [illegible]

En 3 de Nov.e me remite S.E. la [illegible] q. le [illegible] [illegible]
[illegible] hasta [illegible]

En Carta de 6 de Nov.e me dize S.E. q. [illegible] q. [illegible] aqui
40,080 [illegible] q. socorros de fundiciones [illegible] [illegible]
en las Caxas de [illegible] [illegible]

En Carta de 8 de [illegible] de 683 declara S.E. q. la cobranza de [illegible] [illegible]
[illegible] Y en Carta de 9 de Feb.o dize q. [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] menester [illegible] de [illegible]

En Carta de 17 de Abril me escrive S.E. sobre la mala permanencia
[illegible] de [illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible] a los Veedores

+ En Carta de 17 de Abril me respond. S.E. a [illegible] le escrivi q. no se
haga nada en [illegible] plata q. socorro de fundiciones [illegible] [illegible]
[illegible] las [illegible] q. se dirá

+ En Carta de 17 de Mayo me ordena S.E. suspendiesse por entonces el tanteo de los
Azogues q. solicitava el S.or Fiscal por el embarazo q. en
Carta de 3. de dho le represente avia este de ocasionar hasta q.
poniendose los Azogues de las nuevas fundiciones en el otro Almazen
y llevandome yo una de las dos llaves de el se viesse liquidamente assi
lo q. entrava de las nuevas fundiciones, como lo q. quedava en el
Almazen

Almazen ent.s entonces estauan despues de cumplidos las libranças q.
S. M. auia dado para la prouision de las Casas del Reyno y pudiessen de
nocerse, si auian tenido, o no falta en el q. auian administrado en
tiempo los offi.s r.s actuales = y en carta de 10 de Agosto me lo buelue a q.
y en carta de [illegible] de [illegible] a mandar, y en Carta de 30 de Nob.e

\+ En Carta de 1 de Abril de 686 me ordena S. M. le informe del estado o nom-
bramiento [illegible] Segovia el oficio [illegible] Silverio [illegible]
[illegible] se nombrase otro [illegible] por parte de la
[illegible]

En Carta de 20 de Nob.e de 83 me aprueba S. M. el q. no se despachen las
[illegible] de las [illegible] que no se hallan
[illegible] la [illegible] del Almazen

En Carta de 1. de Agosto me [illegible] S. M. de [illegible]
[illegible] de los dos [illegible] de la [illegible]

Porquanto los Impresores desta Ciudad faltan grauemente a su obligacion, imprimiendo sin licencia dell Ordinario. Libros, tratados, ~~Apologias~~ manifiestos, Apologias, y otros papeles deque puede resultar perturbacion, y escandalo en los animos, por la libertad con que se opina y discurre introduciendose enla heredad de Dios la Cizaña. y mas en tierras adonde tan recien plantada esta la fee, y siendo dela obligacion Pastoral de Su Exa. Illma. ocurrir à estos y otros incombenientes que no dejan de tocarse, y que pueden recrecerse sino se erradican y mpiden las malas semillas paraque manteniendose los fieles en la sana dotrina y se dirijan alas vida eterna = Mando que de aqui adelante no impriman los Impresores desta Ciudad y sus aiudantes ninguno delos dichos libros, tratados, Manifiestos, y otros papeles. nilos libreros los bendan menos que presentandolos ante Su Exa. Illma. y su Prouisor y vicario general, y con su aprouacion y licencia por escrito y lo cumplan precisa y puntualmente pena de excomunion maior late sententie una pro trina canonica monitione premisa en drecho con citacion parala tablilla con apercibimiento que se procedera alas demas que conbengan, y lo firmo —

Con todas las q. pone el Arzo. en la 4.a pte. de su Manif.o

Calumnias q. dice en su Manifiesto el Sr. Arzobpo. se con
buelven en las Razones Politicas del Papel del Sr. D.
Juan Luis

Esta respta. ad... ser al mayor de los dos Pap.s de S. Ex.a sin texto, cita, ni Autor sino con grande claridad y concision y sin glosas, ni nuevos motivos de quexas

1.a Que los Prelados pretenden coartar la Jurisdicion Real
2.a Que la Disputa es Punto de poca entidad; comparada con otros q. a grandes de Jurisdicion
3.a Que no les toca a los Prelados averiguar si conviene, o no lo què manda el Govierno.
4.a Que pretendio el Sr. Arzobo. dar a entender q. el Gov.o Secular queria sentarse sobre los Altares de Dios, no allando S. Ex.a lugar en donde quietarse.
5.a Que la Consulta q. no se permitio q. se imprimiesse contenia exorbitantes proposiciones dignas de mayor Censura
6.a Que es Zelo engañoso de la defensa de la Iglesia, que proponen los que con mascara de estas Virtudes pretenden dilatar ambiciosamente los terminos de su Jurisdicion y atar las manos a los Principes Catholicos, y a sus Tribunales, en quienes reside el Verdadero Amor de los Pueblos, y conocimto. de estas Obligac.s con la Direccion q. Dios manda.
7 Haver citado la Ley de la Partida q. empieza _Feridor non deve ser_, añadiendo q. el exceso, q. reprehende la Ley, es tanto mas ponderable, q.do se comete en un Publico y Religioso Concurso, en q. no puede responderse a lo que se finge.

A cada una de estas se puede responder inmediatamte. y muy breve declarando quan poco se dice en ellas, y què ligero fue el motivo de la ira, que afectado &c.

Luego recoger con los numeros de sus fojas todas las injurias que dice, sin darles mas censura, q. juntarlas, para q. el Consejo las vea y coteje unas proposiciones con otras que es el mejor argumento p. convencer en este

caso. Despues

Verdaderas Calumnias q levanta al Manif.to a d.o Papel.

1. Que diciendo q los Eccles.os se quejan con los mismos terminos de los Hereges &c. q de la inadvertencia con que piso algun la Capa del Arzob.o de un Cam.o dijo al Arzob.o que en este Papel se hace tan poco caso de la Jurisdicion Ecclesi.ca q se dice q la Violacion no monta mas q pisarle la Capa &c.

2. Que hablando generalm.te de Ecclesiasticos &c. q dentro de esta Generalidad algunos algu.os q hablan de Inmunidad sin saber en que consiste en el caso de la Heregia Marcion - Dijo; q el Papel afirma q los Prelados no saben q cosa es Inmunidad

3.a Que lo arguia de ignorancia en el punto de q la costumbre a derogado las prohibic.s Can.cas q prohiben q los Clerigos puedan testar y en el mismo parafo de su Papel, dijo q aplauden los Ecc.os esta Costumbre. La nombra dos veces in corpore. y otras en la mismisima ley q prohibe. anteriorm.te Al dos veces lo dice, y supone q lo ignoraba.

4 Que le impone q N. Reyes tienen suplicada la Bula de la Cena en la q fulmina contra los Hereges -

5 La explicacion torcida q se da a la Clausula Que por la Necc.d y Bien comun se puede posponer el Culto &c.

6

&c.

Lo q se colige evidentem.te de la Impugn.on es q no se entendio el Tit.o ni Serie del Papel. El Tit.o es Def.a de la Jurisd.on R.l q por corresponder a el, se dexo hablar de ambas Jurisd.s en toda su Latitud. Explicarlas, dividirlas &c. Añade q es Ilt.on de la Provision &c. q quien ella no pone en cada parafo las pruebas imed.s de la Conclusion q esso ya lo ha hecho en los dos del S.r Fisco. Atendiose en el a desazer el Nublado de los Ecc.cos q con ocasion de estas Def.s hablaban de Inmunidad y Jurisdic.n en comun con gr.e arrojo, y poca penetracion.+ De nada de esto tiene la culpa el Papel: q se impugna aqui d.e diciendo q Ant.o Fabro y Aut.es estrangeros: Que esta lleno de fab.s y empeyat del Arz.o en el Amor verdadero &c. Inf.s cosas como las q se pueden notar &c.

+ Y esto ia se advirtio en el Ult.o lugar: Ubi dixi quod oportuit et ubi oportuit, sit non frustra dictum.

P. haver sido tan templada la adverten
cia que V. P. R.da hizo el año pasado al P.
Fran.co de Borja Rect.or de la Resid.a de
Guamanga, quando su indiscreto y poco talen
to necesitaba de mayor remedio, a pasado
al executar las desatenciones que vera V. P.
R.da en la Carta adjunta que me escribe el
Cabildo de aquella Villa y yo sentire mu
cho que la Religion aia de padecer las
culpas de un sujeto que es mas para gover
nado con mano mui severa que para gover
nar y assi ruego a V. P. R.da que luego
le saque de aquella Resid.a y embie sujeto
que con su prudencia y buen juicio repare
lo que se va perdiendo. Gde Dios a V. P. R.da
m.s a.s Mayo 7 de 688

39

5



Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

PARA LOS AÑOS DE 1689 y 1690.

Yo Don Francisco Benegas de Toledo, escribano del Rey nuestro Señor publico y de cauildo de la Ciudad de Guamanga Certifico y doy fee, que abiendo Resebido, en la dicha Ciudad de Guamanga el dia quinse de este presente mes de henero y año de la fecha Carta del Excelentisimo Señor Conde de la monclova Virrey Gobernador y Capitan General destos Reynos y Provincias del peru, Su fecha en los Reyes en siete de este presente mes y año cuio tenor de la letra es como se sigue

Carta

Por direccion de Don Andres de Madriaga Governador de Guancabelica Reseuireis Señor, esta por la qual os ordeno que dexando persona que exersa vuestro oficio en Interin, paseis a dicha Villa de Guancavelica para actuar acompañando al escribano de la Residencia que esta dando el señor Don Joan Luis Lopez del tiempo que tubo aquel cargo, por auerle Recusado Joan Antonio de esterripa y hauerse hecho elec cion de vuestra persona para este efecto Guarde Dios a vuestra merced Lima siete de henero mill seiscientos y noventa = El Conde de la Monclova = Al escribano publico y de Cauildo de la Ciudad de Guamanga

en cumplimiento del mandato y orden de su Excelencia Sali de dicha Ciudad de Guamanga via recta para esta dicha Villa y llegue a ella el dia Domingo, ver=

ntex dos del corriente, y el mesmo dia fui alla
al señor contador maior del tribunal maior de quen
tas de la ciudad de los reyes Don Andres de Madri
aga Caballero del orden de calatraba, Gouernador
de esta dha Villa para que supiese abia cumplido con
el mandato de su Ex.a en conformidad de la cartta
que por su direccion reseui y mejor denase lo que abia
de haser en razon de la prosecucion de la residencia
del señor Doctor Don Joan Luis Lopez del consejo de
su Mag. su Alcalde de Corte mas antiguo de la
sala del crimen de la ciudad de los reyes del tiempo
que fue Gouernador de esta dha Villa, y por no auer or
denado dho señor Gobernador cosa alguna (aunque en ex
do auer a su cassa algunas vezes no lo e podido conse
guir por auerme dicho los criados esta ocupado,) e estado
detenido sin haser cosa alguna hasta oy veinte y siete
de este presente mes de henero de seiscientos y nobenta
y para que conste donde convenga de pedimento de dho
señor Dr Don Joan Luis Lopez doy el presente, en la dha
Villa de Guancavelica, en dho dia mes y año dhos, sien
do testigos Juan Valdiviia Juan de arroya y Juan de
Caro de los Reyes

M. Cedillo ... Clemencio

... Alvarez

Juan Benegas
Escrivano de Su Mag.

El Dotor Don Fran.co de Sisneros y Mendoza cura
rrector de esta Santa yglesia Metropolitana Provisor y
vicario General de este Arcobispado de la ciudad de
los Reyes, Juez metropolitano de Apelaciones de los
obispados sufraganeos al dho Arcobispado por el
Ex.mo e Illu.mo señor Dotor Don Melchor de Liñan
y Sisneros virrey Arcobispo de Lima del conse
jo de su Magestad. Al señor Provisor y vicario
General del obispado de la ciudad de Guamanga
salud en nuestro señor Jesuchristo que es la ver
dadera, hago saber como en la causa que de
yuso se hara mension se presento ante mi peti
ción por Juan Asensio de este [illegible] cuio tenor
con el Auto a ella proveido es como se sigue =

Petis.n — Juan Asensio de este [illegible] como mas aya lu
gar de derecho paresco ante vmd. y me pre
sento en grado de Apelación nulidad y agra
uio del que me hase el señor Provisor de la
ciudad de Guamanga y de su horden el lic.do
Don Felis de Ribas Escalante en la omision
conque procede en no entregar a mi ispo
datario las declarasiones que por sensuras
an hecho algunos testigos sobre la confiden
sia de dos firmas en blanco que hecho
el capitan Pedro Nabarro Garsia mi
suegro y por motibos particulares y de
contemplasion no solo mando se dilatasen dhas
sensuras sino que dio orden expresso para que

el Notario se las remitiese originales y aun
que pedi testimonio ante el vicario de la
villa de Guancabelica me se nego de orden de
dho señor Provisor con animo de que el tiempo
corra, y no use yo de mi derecho, segun que
todo mas largamente consta de los testimonios
que presento, y porque dellos se ynfiere la
omision afectada en justicia de dho vica
rio de Guancabelica que afirma tener or
den de dho señor Provisor de Guaman
ga = A vmd pido y suplico me aya por pre
sentado en dho grado de Apelacion nre
lidad y mande se me despache Provision
conpulsoria para que se traigan dhos autos
y declaraciones y fecha protesto espresar
agravios mas en forma, Juan Antonio de
Ytheriga, = En la ciudad de los Reyes, en

Pe^o^ veinte y dos de febrero de noventa años
ante el señor Doctor Don Franco de
sisneros y Mendoça Provisor y vicario ge
neral deste Arcobispado se leio esta peti
sion, = y vista por su merced se hubo
por presentado en dho grado de Apelacion
quanto a lugar de derecho, y mando se
despache la Provision conpulsoria que se
pide en forma sin perjuicio del progreso, de

La Causa, y asi mesmo se despache Probision
y nsitatoria para que el señor Probisor y Vica
rio General de la ciudad de Guamanga
y el vicario Jues eclesiastico de la villa de
Guancabelica que esta al presente conosiendo de
dha causa oygan en justicia a Juan Asensio de
Aterriga, con apersebimiento, que no lo hasiendo
se probeera lo que conforme a derecho uvie
re lugar, y lo firmo Doctor Sisneros, = Ante
mi Don Juan Manuel del Molino = En cuia

Decr[to] conformidad doy la presente, por la qual exorto
y requiero al dho señor Probisor oyga en
justicia al dho Juan Asensio de Aterriga
con apersebimiento que costando de lo contrario
se probeera lo que conforme a derecho huviere
lugar, dada en la ciudad de los Reyes, sellada
y refrendada de mi secretario notario ma
ior en veinte y dos de febrero de mil y seis
sientos y ochenta años = Don Juan de Sis
neros y Mendoza = Por mandado del se
ñor Probisor y vicario General y Jues me
tropolitano = Juan Manuel del Molino =
Nos el Lizdo Don Juan Gomes de Loaisa, Dean
de la Santa yglesia Catedral de esta ciudad
de Guamanga comisario Apostolico, subdele
gado de la Santa Cruzada, Probisor y vica
rio General en ella, y su obispado, etc. A todos

los fieles christianos, vezinos y moradores es
tantes y havitantes en la villa de Guancabe
lica y demas lugares deeste obispado aquienes
lo contenido enesta carta toca y atañe toca
y atañer puede en qualquier manera, de qual
quier estado calidad y condision que sean sa
lud y paz en nuestro señor Jesuchristo que
es la verdadera sabed que ante nos se pre
Petision sento vna petision cuio tenor es como se sigue
= Juan Antonio de ertenga albasea tes
tamentario y tenedor de vienes del ca
pitan Pedro Nabarro Garzia defunto en la
mejor forma que proseda segun derecho pa
resco ante v md = y Digo que abra mas tien
po de dos años que estoy recaudando los vie
nes del dho difunto y avnque eneste tien
po e hecho muchas diligensias y estraor
dinarias no e podido conseguirlo, por aver de
jado el dho difunto dependensias tan di
fusas y dilatadas y aver hecho confian
sas de su hasienda en muchas personas
que corrian con el manejo de ellas, y respec
to de la grabedad de su achaque y el cor
to tiempo que medio al dia de su muerte
no pudo dho difunto declararlas todas en
su testamento, debajo de cuia disposision fallecio
en espesial las entradas de Azogues en la
Real caxa, como aviador de los mineros,

del cerro, y minaral de la villa de Guancabelica, y las Cesiones que el dho difunto hizo en confianza y las que se supone aver hecho y las demas Escripturas, y Bales que sean ocultado, con poco temor de Dios nuestro señor y en gran cargo de sus consiensias que inportan mas de sien mil pesos, y en de trimento de los acrehedores a los dhos vienes, y para poderlas descubrir, y que se manifiesten y restituian y que todos declaren la verdad y se descubran clara y manifiestamente los dhos vienes, cesiones, Escripturas y vales y otros qualesquier ystrumentos me valgo del remedio de las sensuras, generales, que es el ultimo, y subsidario por lo qual = A Vmd pido y suplico se sirva de mandar se me despachen las dhas sensuras, generales, hasta la de Anatema, y que se dirixan con forme a derecho para que se lean en la villa de Guancabelica y en todas y qualesquier yglesias de este obispado donde convinieve publicarlas, dando comision a todos los vicarios de las dhas yglesias para que hechen ante si conforme a derecho los dhos delos que declararen, y Juro a Dios y a esta + en forma que no tengo prueba ni Remedio por via de justicia ordinaria para poder recuperar ni descubrir los dhos vienes, cesiones, Escriptu-

ras, y vales, que dixo este remedio de las cen
suras Generales por ultimo, y subsidiario solo
para este fin, y que no me valdre dél, para
usar criminalmente contra ninguna perso
nas que paresieren ser culpadas en la oculta
sion de lo referido, por que mi animo e inten
sion es, que se restituia lo que tan injustamen
te sea ocultado, pido justisia y costas, y siendo
nesesario hago el escrito que mas convenga, va
Juan Asensio de Elternpa = Miguel Alvites
y Abendaño = Y por nos vista mandamos
dar y dimos las dhas censuras Generales, y
las de Anathema, y en su conformidad =
Por las presentes, os amonestamos, y manda
mos, en virtud, de santa obediensia y sope
na, de excomunion maior, late sentensie, una
pro trina canonica munisione premisas en de
recho, ipso facto incurrenda, que dentro de seis
dias de como esta nuestra carta fuere leida y
publicada en la yglesia mayor de la villa
de Guancabelica o en otra qualesquiera deste
obispado, o como de ella supieredes, y en qualquiera
manera llegare a vuestra notisia, los que
encubrais teneis, o sabeis quien encubra, o sen
ga los bienes, sesiones, escripturas, vales, y
otros qualesquiera ystrumentos, y papeles, que
se piden, en la peticion de suso, yn serta, lo
vengais restituiendo, o manifestando, al dho Albacea
por el cura, donde esta carta fuere leida, y publicada

=

o declarando anteel, o qualquiera Notario loque sabéis por manera quesestaparte Recaude loque asi pretende yasudecho pertenece, y vos. las dhas personas, salgais del pecado mortal, en que estais, por no restituir lo ageno, y ocultar La verdad endaño de tersero, y en otra manera, pasado el dho termino queos señalamos, por tres canonicas Monisiones nolo cumpliendo os excomulgamos, y avemos por excomulgados, desde luego, para entonses, y desde entonses para agora, por senten sia de excomunion maior, que contra vos, y qual quiera de vos, los Rebeldes en estos, escritos y por ellos, pronunsiamos, entestimonio manda mos dar y dimos la, &a, 2, Y por quanto son pasa dos los seis dias deltermino que se señalaron, pa raque restituiesen o manifestasen, los quienes ce siones, Escripturas, vales, y otros, instrumentos, opa peles, contenidos en la dha petision de suso, en serta, o declarasen loque sabian sobre este caso Anteel cura, donde esta carta fuere leida, o qual quiera Notario, y nolo an hecho, por las dhas sentas, declaramos, atodos, los dhos rebeldes, por incursos, y declarados en la dha senten sia, de excomunion maior, por estos escritos y por ellos, = Condenamos, alos curas, capellanes, Religiosos, y Eclesiasticos, los declaren por publi cos excomulgados, los Domingos, o fiestas, de guardar segun es costumbre, y portales sean tenidos, hasta que aian, Cumplido con lo que por

nos, les esta mandado, y vengan a obediensia de
la santa Madre yglesia, y merescan benefisio
de absolusion; = y a vos, los dhos, excomulgados
os citamos y enplasamos parescais ante los dhos
curas, o qual quiera notario a haser, la dha des
tribusion, o manifestasion, o declarasion dentro de
dhos seis dias donde no pasado el dho termino
agrabaremos las censuras anatematisandoos
segun las serimonias de nuestra santa Ma
dre yglesia, y para ello os señalamos, el dho ter
mino, perentoriamente, = En testimonio de lo qu
al, mandamos dar y dimos, las presentes fir
das, y porquanto aviendo pronunsiado sen
3, tensia de excomunion maior contra vos,
los Rebeldes, y contumases, que no aveis querido
Restituir, manifestar ni descubrir, bienes ni
declarar, los bienes, cesiones escripturas, Rea
les, y otros ynstrumentos, contenidos, en la pe
tision de suso ynserta, o lo que sabeis sobre
esta rason, en grabe perjuisio de vuestras
almas, y que son pasados los seis dias, del
termino que os fueron dados para agrabar las
dhas sensuras, y anatematisaros, y no aveis
cumplido con lo que os fue mandado dexandoos
estar, en vuestro pecado, ein obediensia, y Rebeldia
con animo endureçido, y mitando a faraon
sa, de faraon, y porque cresiendo la culpa
y contumasia debe creser, la pena, por las presen
tes, en quanto podemos, y a lugar de dicho, y san
do, de la potestad, a nos dada por los sagrados ca

nones, y comisios, os Anatematisamos, y Mal
desimos y mandamos, atodos los Eclesiasticos curas
y sus thenientes, de la yglesia donde esta nuestra
carta, fuere leida, ala Misa mayor, vn dia de
Domingo o fiesta, theniendo vna cruz cubierta de
luto, y vn Acetre de Agua, y candelas, ensendidas
os Anathematisen, y maldigan, como nos, Anathe
matisamos, y maldesimos, con las maldisiones
sigientes, = Malditos seais los dhos Excomul
gados de Dios, nuestro señor, y de su Bendita
Madre, la siempre virgen Maria, y de los bi
ena benturados, Apostoles, san Pedro, y san
Pablo, Amen = Guerfanos sean vuestros hijos
y vuestras mugeres, viudas Amen, = Mendigan
do andeis de puerta en puerta, y no halleis quien
bien os haga = las plagas que envio Dios, sobre el
Reyno de Egipto, vengan sobre vos, otros Amen
= Maldito sea el Pan que comieres, carne, y vian
das, que comieredes, vino, y agua que comieredes,
y vestidos que os pusieredes, Amen = las mal
disiones de sodoma, Gomorra, Datan, y abi
ron, que por sus pecados, los tragó la tierra
vengan sobre vos, otros Amen = con las
demas maldisiones, del salmo Deus laudem
meam, ne ta cueris, el qual salmo, acabado de
desir, y las dhas, maldisiones, lansando el
cura o curas, las candelas, ensendidas, en
el Acetre, del Agua, y to cando a manera de
doble, las campanas digan assi, como estas can
delas mueren, en esta agua, assi mueran
las Almas de los dhos Excomulgados y de

siendan al Ynfierno, con la de Judas a
postata, Amen, = Y si en esta tiengo rrema
tuieren, no lerdaxeis Ecclesiastica sepoltura
y no dejaréis ansi de cumplir hasta que
por nos constando de su obediencia otra cosa
proveamos = En testimonio de lo qual, man
damos, dar y dimos las presentes firmadas
de nuestra mano, selladas y refrendadas
del ynfra escripto Notario, En la ciudad de
guamanga, en veinte y ocho días, del mes de
Nobiembre de mil seiscientos y ochenta y nue
be años = Lic.do Don Juan Gomes de Sosa
sa = Por mandado del señor Probisor
y vicario General, Don Fran.co Benegas
Notario maior y Publico = En la villa
de Guancabelica en veinte y cinco días del
mes de Diciembre de seiscientos, y ochenta
y nuebe años, Yo el Presente Notario estan
do en la yglesia maior de esta dha villa
como a ora de las doce del día al paresser ley
y publique la Primera carta de estas sen
suras, fueron testigos de haberla leido, el
capitan Don Diego de rojas, y sandobal
Don Diego Perales, y Juan de Padilla, y pa
ra que conste lo pongo por diligencia de que
doy fee = Matheo de oviedo Notario Ecle
siastico, = En la villa de Guancavelica en
primero día del mes de henero, de mil y seiscien

46

tos, y nobenta años, yo el presente Notario,
estando en la Yglesia maior de esta villa
como a las nuebe del dia, al parezer, y en ella
mucha gente congregada a la misa maior, ley
la segunda carta de esta Sensura en voz
alta de suerte que la gente que estaba en dha
Yglesia la oyese, y para que conste lo pongo por
diligensia de que doy fee, fueron testigos el
capitan Fran.co de las Rivas = el capitan Fran.co
de munubay, = y Melchor Ramirez, = Ma
theo de Oviedo, Notario Eclesiastico, = En la
villa de Guancabelica, en ocho dias del mes
de hienero de mil y seisientos y nobenta
años, yo el presente Notario, estando en la
Yglesia maior de dha villa, como a las
doze del dia, y en ella mucho concurso de
gente, ley y publique la tersera y ultima
carta de estas sensuras, segun y como por
ellas se manda, fueron testigos, Don Pe
dro de Ubeda = Don Albaro Enriquez
del castillo, y el capitan Fran.co de Medina
para que conste, lo pongo por diligensia
de ello doy fee = Matheo de Oviedo, No
tario Eclesiastico, = Nos el Liz.do Don Juan

Censuras 3.a Gomes de Soria, Dean de la santa yglesia
cathedral de esta Ciudad de Guamanga, comi
sario Apostolico, subdelegado de la Santa Cru

sada, Probisor y Vicario General en ella y su obispado, etc.ª A todos los fieles Christianos, vesinos y moradores, estantes y habitantes en la villa de Guancabelica y demas lugares de este obispado a quienes lo contenido en esta carta toca y atañe, tocar y atañer puede en qualquier manera de qualquier estado calidad y condision que sean, salud y pás en nuestro señor Jesuchristo, que es la verdadera, sabed que ante nos, se presento la petision del tenor siguiente = fray Miguel de Santiago Religioso del orden de nuestro Padre San Fransisco en nombre de Juan Asensio de Esteniga, Albasea y tenedor de bienes del capitan Pedro Nabarro Garsia su suegro difunto, y en virtud de su poder que es el que presento como mas aya lugar en derecho = Digo que el dicho Pedro Nabarro Garsia de las dependensias que tubo en la villa de Guancabelica, quedo deviendo a diferentes personas mucha cantidad de pesos, que declaro al tiempo de su muerte en el testamento que otorgo so cuia disposision fallesio, y para pagar y satisfaser las dichas deudas, rresibio de parte de muchas personas, antes de morir dejaba bienes suficientes, para que se pagase a sus acreedores, en conosimiento,

Petision

de tener en las Reales caxas, de la dha villa
de Guancabelica mas de siento y setenta mil
pesos, que se le estaban deviendo de azogues que
como asentador de aquel mineral abian
negado, y metido en los Reales Almasenes,
y estando enfermo, y moribundo, de la enferme
dad de que murio y como seis o ocho dias an
tes de espirar echo dos firmas en blanco en
dos pliegos de papel sellado, que despues de al
gunos dias de su muerte se llenaron y se
pusieron en ellos, dolosa y fraudalentamente
dos cesiones la vna de siento y quarenta y
nuebe mil y mas pesos, y la otra de treinta
y tantos mil pesos, a fabor de diferentes per
sonas, que despues cobraron, yndevidamente, y
sacaron de dhas Reales caxas, = y asi mis
mo, se an cobrado y pagado otras cantidades,
como hasta veinte y vn mil pesos, que al dho
Pedro Nabarro devian, diferentes personas en
virtud de vales, cesiones, escripturas, y otros
efectos, con cuio hecho no an quedado vienes,
para satisfacer a los acreedores, lo que se les
estaba deviendo, y avnque en orden a que se
declare y manifieste lo dho tiene el dho mi
parte, hechas muchas, y extraordinarias dili
gensias, no lo a podido conseguir ni para ello,

tiene prueba plena, ni termi[illegible] ni otro reme
dio ni Recurso sino el de las senzuras, Generales
les que es [illegible] por ultimo y subsidiario atento a
lo qual = A vmd Pido y Suplico mande
sele despachen las cartas y senzuras inequito
rriales, para que en las yglesias de este obispa
do que convengan se publiquen y que todas las
personas que supieren o hubieren visto en
tendido, o oydo de el [illegible] que el dho Pedro Na
barro seis, o ocho oras antes de morir echo
las dhas firmas en blanco, en los dhos plie
gos, de papel sellado, y que algunos dias, despues
de su Muerte se llenaron, y se pusieron dolosa
falsa, y fraudolosamente, las dhas çesiones
y cantidades suponiendo las devia y que en virtud
de ellas se cobraron y sacaron de dhas
Reales caxas = Y asi mesmo otras cantida
des, de Plata, como hasta veinte y [illegible]
mil pesos, que se debian a dho Pedro Navarro
de diferentes personas, en virtud de vales, çe
siones Escripturas, y otros Efectos, lo bengan de
clarando Restituiendo, y manifestando que
Juro a Dios y a esta cruz en anima de mi
parte, que esta Relasion es sierta y verdadera y
que en Rason de ello no sea deducido, ni deduzi
da, en Juisio criminal, ni se a querella criminalmente

ni se queaella contra persona ninguna que en
virtud de las dhas censuras y sus declaracio
nes, Resultare culpa, sino que por la via civil se
pira su justicia que pido y lo necesario &a —
fray Miguel Arotegui — Y por nos vista man
damos dar y dimos las dhas censuras generales
y las de Anathema y en su conformidad —
Por las presentes os amonestamos y mandamos
en virtud de santa obediencia y so pena de
excomunion maior late sententie vna pastiria
canonica munisione premisas en derecho y
so facto incurrenda que dentro de seis dias de
como esta nuestra carta fuere leida y publica
da en la yglesia de la villa de Guancaveli
ca o en otra qualquiera deste obispado o como
della supieredes, y en qual quiera manera lle
gare a vuestra notisia bengais declarando
lo que sabeis entendeis o hubieredes oido decir
sobre y en razon dello, contenido en la peticion
de suso ynserta ante qualquiera notario, o
Restituiendo o manifestando por el cura donde
esta carta fuere leida y publicada todo lo que
perteneciere a esta parte, y en otra manera pa
sado el dho termino que os señalamos por tres
canonicas monisiones no lo cumpliendo, os excomul
gamos y avemos por excomulgados desde luego

para entonses y desde entonses para agora por
sentensia de excomunion maior, que contra vos,
y qualquiera de vos, los rebeldes en estos escritos
y por ellos pronunsiamos en testimonio de lo
qual mandamos dar, y dimos, la Ubi   Y por

2.ª quanto son pasados los seis dias, del termino
que se señalaron para que declarasen lo que
sabian, o ayan o entendian, sobre y en lo que sa
bian y en razon dello, contenido en la peticio
on de suso inserta, o restituiesen todo lo que
a esta parte le pertenese, y en grabe perjuicio de
ella, no lo an hecho, por las presentes declaramos,
a todos los rebeldes, e inobedientes que no hasen la
d(ic)ha declarasion ni restitusion y encubrien lo
referido por incursos, y declarados en la d(ic)ha
sentensia de excomunion maior por estos es
criptos, y por ellos, y mandamos a los curas, ca
pellanes, y sacristanes de este obispado donde
esta nuestra carta, se leiere, les declaren por
publicos excomulgados, los domingos o fiestas,
segun es costumbre a las misas maiores, y por
tales sean tenidos hasta que ayan cumpli
do, con lo que por nos, les esta mandado, y ven
gan a obediensia, de la Santa Madre Yglesia y
merescan, venefisio de absolusion, y a vos los d(ic)hos ex
comulgados, os citamos y emplasamos paresca(i)s ante nos, o ante
los d(ic)hos curas o notario, a haser la d(ic)ha restitusion, y a la
ni festasion o declarasion dentro de otros seis dias donde

ni pasado el dho termino, agrabaremos las censuras ana
thematisandoos, segun las seremonias de nuestra santa
Madre yglesia, y para ello os señalamos el dho termino
perentoriamente, en testimonio de lo qual mandamos
dar, y dimos las presentes firmadas de nuestra
mano, = Y por quanto aviendo pronunsiado senten
sia de excomunion maior, contra vos los rebeldes
y contumaces que no aveis querido restituir manifes
tar ni descubrir [illegible] ni declarar lo que te
neis ocultado y sabeis quien lo tiene o sabe, y lo oís
teis o entendisteis y cosa alguna de poneis en grabe
perjuisio de terseros y de vuestras almas, y que son
pasados los seis dias del termino que os fueron
dados, para agrabar las dhas sensuras, y ana
tematisaros, y no aveis cumplido con lo que os
fue mandado, dejandoos estar en vuestro pecca
do, in obediensia y rebeldia, con animo endure
sido, y imitando a la dureza de Faraon, y porque
cresiendo la culpa, y contumasia deve creser la
pena. Por las presentes en quanto podemos y a
lugar de derecho, usando de la potestad a nos dada
por los sagrados canones, y consilios os anatemati
samos, y maldesimos y mandamos a todos los
eclesiasticos, curas, sus thenientes, y capella
nes de la yglesia donde esta nuestra carta
fuere leida a la misa maior, un dia de do
mingo o fiesta theniendo una cruz cubierta de
luto, un asetre de agua y candelas ensendi
das, os anathematisen, y maldigan, como nos os ana
thematisamos, y maldesimos, con las maldisiones
siguientes, = Malditos sais los dhos excomulga
dos de Dios nuestro señor y de su bendita Madre
la siempre virgen Maria, y los bienaventurados S.

toles, San Peddo I San Pablo Amen = Que fana sean
Viuitan hijos I vuestras mugeres viudas Amen, = Men-
digando andeis de puerta en puerta y no halleis quien bien
os haga, las plagas que enbio Dios sobre el Reyno de
Egipto vengan sobre vos otros Amen, = Maldito sea el
pan carne y viandas que comieredes, vino y Agua que
que vebieredes vestidos que os pusieredes Amen, = las
maldisiones de Sodoma y Gomorra Datan y A-
viron que por sus pecados los trago bivos la tierra
vengan sobre vos otros Amen, = con las demas mal-
disiones del salmo Deus laudem meam, ne ta cuieris,
el qual salmo, acabado de desir y las dhas maldi-
siones lansando el cura las candelas ensendidas en
el acetre del Agua I tocando amanera de Doble las
canpanas, digan Asi como estas candelas mueren en
esta Agua, mueran las Almas de los dhos excomul-
gados, y desiendan al ynfierno, con las de Judas
Apostata Amen, = I si en este tienpo se murieren
no les dareis Eclesiastica sepultura y no dejareis assi
de cumplir hasta que por nos constando de su obe-
diensia otra cossa Proveamos, = En testimonio
de lo qual mandamos dar I dimos las presentes
firmadas de nuestra Mano, selladas con el sello
de Nuestras Armas, y refrendadas del ynfraescrito
Notario Maior I Publico, En la Ciudad de
Guamanga en veinte y nuebe dias del mes de Di-
siembre de mil sisientos, y ochenta y nuebe años-
= Lizdo Don Juan Gomes de Loaisa = Por man-
dado del señor Provisor y Vicario General, Don
Franco Benegas, Notario Maior I Publico = Judi-

Asensio de Esteriga, Albasea y tenedor de vienes del capitan, Pedro Nabarro Garsia mi suegro = digo, que para el recogimiento y recuperasion de los vienes se han que estado haziendo las diligensias, me vali de pedir sensuras Generales para que las personas que supiesen, del caso y de algunas sircunstansias que prese dieron al tienpo de la muerte del dho Pedro Nabarro, declarasen la verdad, del caso, y se me dio que fueron las dhas sensuras, cometidas al Dor. Don Juan Baptista, del canpo, cura de la Iglesia mayor desta villa, o al presente Notario, el qual aviendo ydo a su casa, con vn testigo para que declarare se escuso disiendo, se examinare ante el dho Notario solamente y para que en todo tienpo conste esto y las dhas declarasiones se hagan legitimamente, y no padescan defecto alguno = A V md. pido y suplico se sirba de mandar, que los dhos testigos, declaren ante el dho Notario desta villa, y ante el solamente pasen las dhas declarasiones, en la conformidad que se manda y reze en las dhas censuras, por ser justisia que pido = Juan Asensio de Esterripa = En la villa de Guancabelica en dos dias del mes de henero de mil seisientos y nobenta años, ante el lizdo Don felis de Ribas, Escalante, cura del hospital Rey, parroquia de San sebastian desta dha villa, vicario Juez eclesiastico, en ella, y la provinsia de los Angaraes, se presento esta petision, = E vista por su merced mando que el presente Notario requiera al Dor. Don Juan Baptista del canpo y de la Reyraga, cura Retor desta dha villa

y comisario titular del Santo officio en ella y su jurisdision admita los testigos que quieren declarar sobre las censuras que sean leido en la dha Sta Iglesia como lo manda por el señor Provisor y Vicario General de este obispado y recusandose de haserlo conste por el escrito de la dha censura para que pase esta parte ante el Notario de esta dha villa como se refiere en las dhas censuras, y assi lo proveio y firmo. = Lizdo Don Felis de Lubar Escalante. = Ante mi Mattheo de Oviedo, Notario Eclesiastico = En la villa de Guancabelica en el dho dia dos de henero de mil seiscientos y noventa años, Yo el presente Notario en conformidad de l auto de suso fui a las casas del Doctor Don Juan Baptista del Campo y de la Heyrnaga, Cura Rector de dha villa, comisario titular del Santo officio de la Inquisicion en ella y la Provinsia de los Angaraes y hise saber a su merced dho Auto, el qual respondio que resebir las declaraciones que se refiere Juan Asensio en virtud de las censuras despachadas por el señor Provisor y Vicario General de este obispado, a ellas con el Cura de la Iglesia donde se leieren, o ante el Notario y que mediante estar presisamente ocupado en cosas tocantes al Santo officio de la Inquisicion que son de su cargo y sin faltar al respecto devido de dho señor Provisor y Vicario General no tiene tiempo ni lugar para resebir las declaraciones que se ofresen, las quales pueden y deben pasar ante el dho Notario y esto dio por respuesta y lo firmo de que doy fee. Dr Don Juan del Campo. = Ante mi Mattheo de Oviedo, Notario Eclesiastico = En la villa de Guancabelica en veinte y dos dias del mes de henero de mil y seisientos y noventa años para el efecto de las declaraciones que por las censuras que van por cabesa de esta ynformacion se mandan haser de pedimento de Juan

51

Asensio de Esteruya, Yo el presente Notario, en con
formidad, de lo que por dhas sensuras, se manda
Zen virtud del Auto del Sr. Dr. Don Felis de Rivas Es
calante, vicario, Juez Elesiastico de esta dha villa Z
requesta del Dor Don Juan Bautista, del Campo
y de la Rivnaga, cura de la Yglesia maior, de ella
Resebi Juramento, del capitan Juan Ugalde de Na
res, el qual lo hiso por Dios nuestro señor y vna
señal de cruz, segun derecho, so cargo del qual pro
metio de decir verdad, y siendo preguntado por el te
nor, de las dhas censuras, y peticion en ella presen
tada, = Dijo, que este testigo con ocasion de haver oido
leer, en la Yglesia maior de esta villa, las censu
ras, que se estan leiendo sobre los vienes, de Pedro
Nabarro difunto, temeroso de Dios Z para des
cargo de su consiencia viene a declarar, en esta razon
lo que sabe es, que estando este testigo, en casa del
dho capitan Pedro Nabarro, en la quadra donde murio,
Entro, El Sr Dor Don Juan Luis Lopes, Gobernador
que a la sason Era, de esta dha villa, Y llegandose a la
cama, del dho Pedro Nabarro, hablo con el, Z que a
poco rato, de aver ablado llamo dho señor Don Juan
a Juan de Albinagorta, escribano que era de esta villa
disiendole a voz [illegible] aquel suso dho entro, a ben
bio, Z disiendole, el señor Don Juan, saque vuestra merced
papel, saco el dho, Juan de Albinagorta, dos Pliegos de
papel sellado, Z en ellos, dandoselos, el dho Escribano,
al dho Pedro Nabarro, el suso dho, echo dos firmas,
vna en cada pliego, en blanco, Z cogiendolos, el dho Escri
bano, se los dio, a vn escribiente, Antonio Palomino, con otros,

papeles, que no esta sierto este testigo si seria el testamento del dho Pedro Nabarro, ó otros y que esto lo sabe por averse hallado en la quadra, donde estaba el dho Pedro Nabarro, y haberlo visto, pasar asi, y

asimismo, sabe este testigo que el dia veinte y siete de setiembre del año de seisientos, y ochenta y siete que fue el dia en que murio el dho Pedro Nabarro, Garsia, y en que susedio lo que este testigo tiene declarado, vio en su quadra, despues, como a las dies ó onse del dia, y en el ynterme dio del, otras dos veses ó

yo este testigo desia, el Padre Carlos de Carbajal de la Compañia de Jesus, confesor del dho Pedro Nabarro, en alta vos, a la gente que alli estaba, que era mucha, la que convenio, para ajustar sus dependensias, por ser tantas, las que tenia el dho Pedro Nabarro, Señores no se desconsuelen, que Pedro Nabarro me acaba de desir les diga, que con que pagar a todos de sa, y asi no se desanimen, y se ban muy consolados, a que este testigo como uno de los acreedores, de mas considerasion, que el dho Pedro Nabarro tenia, y estandole debiendo mas de treinta mil pesos, se consolo mucho

y le agradesio al dho Padre Carlos mucho la buenas notisias que le avia dado en aquella rason, y

que esto es lo que sabe, haberlo visto y oido desir, y que es la verdad, so cargo del juramento fecho, en que siendole leido, se afirmo y ratifico, y dijo ser de edad, de setenta años y lo firmo, de que doy fee

y que no le tocan las Generales, que se le hisieron saber

Juan Ugalde, de Nates, = Ante mi, Matheo de

tto 1 Oy[d]o, Notario Eclesiastico, = En la villa de Guan carelica, en dies dias, del mes de henero, de mil sien entos, y nobenta años, para efecto de declarar, en las sensuras, que se an leido, a pedimento, de Juan Asensio de Esterriga, Vareño, sacristan de Tobar, residente, en esta dicha villa, del qual, yo el presente Notario, en virtud de la comision, que por dicha sensura se me da, resibi Juramento, y lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de crus, segun derecho, so cargo del qual prometio de desir verdad, en lo que supiere, y fuere oido de sir y siendo preguntado por el tenor de las sensuras, que sentadas = Dixo, que este testigo tubo una dependen sia, con el capitan Pedro Nabarro, Garsia por que con la notisia, de que estaba enfermo, estando este testigo ausente, vino a esta villa, para ajustarse con el, a quien quando avia muerto, y que hasiendo las diligensias de un Vale que tenia de dicho Pedro Nabarro, oio de sir publicamente, a muchas personas, que toda la plata que tenia en las casas, el dicho Pedro Nabarro la saca ron de ella, por via de desisiones, dando a entender que los vienes, y hasienda, del dicho Pedro Nabarro no a vian quedado ningunos, por que este testigo quedo, des consolado, por no tener de donde cobrar, lo que se le devia, y que esto susedio, Pocos dias, a muy pocos dias de aver muerto, el dicho Pedro Nabarro, por aver venido este testigo, a su cobranza, como lleba dicho. Y a nadie, que a buen tiempo, de tres semanas que con la notisia, de que Juan Asensio, Albasea, de Pedro Naba rro, avia desgraciado por sensuras parlando este testigo

en subienda con Don Baltasar de osores, dela dependen
sia de Pedro Nabarro lamentandose de no aver
podido cobrar sinco quintales de Azogue que le devia
el dho Pedro Nabarro, dijo este testigo por notisias
que tubo de otras personas que no avia cobrado, ni te
nia esperansa de cobrar, porquanto avia oido desir
que no avia vienes, ni de adonde porque lo que tenia
el dho Pedro Nabarro, en la dicha dos o tres dias an
tes que muriese le hisieron firmar en Blanco, los
pliegos de Papel que despues los llenaron, a que el
Capitan Don Baltasar de osores, le respondio a este
testigo que era mucha verdad lo que desia porque el
lo savia por averselo dho de esa manera el Secreta
rio Juan de Albinagorta, en el Pueblo de Tiabaya, don
de concurrieron juntos, a que le respondio este testigo,
que en leyendose las sensuras lo declararia assi
y lo estaria y estubiese avisado para declararlo a su
tiempo, porque este testigo lo avia de haser porque
era Christiano y no queria agrabar, ni yncurrir
en dhas sinsuras = y assi mesmo dijo este testigo
que abra tiempo de quinse dias que estando vino
a ella, Antonio Palomino y hablando el suso dho,
con este testigo sobre las sensuras que contienen estos
Autos, dijo que tenia que declarar sobre ellas mu
chas cosas que susedieron, y preguntandole este
testigo al dho Antonio Palomino, que cosas sabia que
susedio, dijo, que dos o tres dias antes que muriese

Pedro Navarro, le hisieron llebar papel sellado,
y le hisieron firmar en blanco, y despues, lo lle
naron en rasiones, con otras muchas cosas, que dho
Antonio Palomino, dio a entender, con las raciones,
tenia que desir en esta rason, que este testigo por
no tener, con la ocupasion de su tienda, lugar no
se le dio, para que las re firiese, y que desde entonses,
aca, abra tiempo de catorse dias no lo a bu[e]lto, este tes
tigo a ber mas, aunque a hecho diligensias de buscar
lo, porque entiende este testigo que el suso dho, ma
lisiosa mente, se a ausentado, por no declarar, y que
le pareze no lo debe, ni puede haser, asi por las rasones,
que lleba dhas, y por saber, por aberselo dho, el
mesmo Antonio Palomino, que el suso dho fue
testigo en las sensuras, y de todo lo que paso, y que
esto que a dho, y declarado es lo que sabe, a oido de
sir, y la verdad, so cargo del juramento, que tiene
fecho, en que siendole leido se afirmo y ratifi
co, y dijo ser de edad, de sinquenta y sinco años po
co mas o menos, y que no le tocan las generales
de la ley, que le fueron hechas saber, y lo firma
mo, de que doy fee, = Lorenso de Tobar =
Ante mi, Matheo de Oviedo Notario ecle

ito Quatro = En La Villa de Guanca belica, en tres
días del mes de henero de mil y seisientos y
nobenta años, para las declarasiones que por
las sensuras que ban por cabesa de esta ynfor
masión se mandan haser, Juan Asensio de Es
texipa, presento por testigo, al capitan Don Bal
tasar Torres de Sotomaior del qual Yo el presente
Notario en virtud de la comision que por dichas
censuras se me da, Resebi juramento, y lo hiso por
Dios nuestro Señor y una señal de Crus segun
derecho, so cargo del qual, Prometio de desir ver
dad de lo que supiere o hubiere oido, de lo que
le fuere Preguntado y siendolo por el tenor
de la peticion que esta en dichas censuras = Di
jo, que lo que sabe este testigo es que estando en
el Pueblo de Guanta en compañia de otras
personas llego Juan de Almogatta, con ocasion
de ir a la residensia de Don Melchior de
Altete, corregidor que fue de aquel Pueblo, y
Provinsia abra tiempo de ocho o nuebe me
ses, y que estando en conversasion se trato de
las cosas de Guancabelica, y en ellas, de las de
Pedro Nabarro, aquel dicho se Caetano Trujo,

Ala combersasion, como avia Muerto, de que rea
ya originado su muerte; y como estando ya, muy
sercano A la muerte, pues murio aquel mesmo
dia, A las dies de la noche, le hiso el Hazer, el se
ñor, Don Juan Luis Lopez, dos firmas en blan
co, que guardo el dho secretario, y las truxo con
sigo y que de alli a algunos dias se insto el dho
señor Don Juan, para que llenase los Pliegos, en
que el dho Pedro Nabarro, avia echado, las
firmas, en Blanco, disponiendo en ellos, Posse
siones, que pasaba la cantidad, que contenian, de
mas de sien mil pesos, la una a fabor de
un sujeto de esta dha villa, y la otra a
fabor de otro, de Lima, que por no aver he
cho mension, de sus nombres, el dho Juan
de Albinagorta, no los declara, este testigo, y que
apurandole este testigo en la combersasion, pues
como usted, hiso una cosa como esta, respondio
el dho Juan de Albinagorta, ay Amigo quedes
de que la hise, lo estoy llorando con lagrimas del
corason, porque conosco, que no lo pude haser, y no
es posible, sino es que yo, estaba fuera de mi juisio
quando tal hise, hablando otras cosas, en que

de mortaxa, el yerro tan grande que cometio en llenar las dichas dos sesiones, que excuso hasta que dixo a este testigo, no hubiera nunca llenado a no averle facilitado el dicho señor Don Juan lo podia haser con seguridad, de que por ellas no le bendria en ningun tiempo, riesgo ni detri-
mento, alguno, y que esto es lo que sabe, a oido decir, y declara, para el descargo de su conciensia por ser la verdad, so cargo del juramento que tiene fecho en que siendole leido, se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de treinta y nuebe años y que no le tocan las generales que le fueron fechas saber, y lo firmo de que doy fee, = Don Baltasar O lores Soto mayor, = Ante mi, Matheo de Ojeda Notario Eclesiastico = En la villa de Guanca
tt.°
belica en siete dias del mes de henero de mil seisientos y nobenta años para la dicha ynfor-
masion, que por las censuras, que estan por cabesa de estos autos, se mandan haser, el capitan Juan Asensio de Elhe Vega albasea del capitan Pedro Nabarro, difunto presento por testigo al lisenciado sebastian Ramirez de Salvatierra, medico de esta dicha villa, del qual yo el presente Notario, en birtud de

55

La comision a mi dada, Resebi juramento, y lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de crus, se gun derecho, so cargo del qual prometio de desir verdad, en lo que supiere, o ubiere visto oydo desir y siendo preguntado por el tenor de la peticion que contienen las dhas censuras dixo que lo que sabe es, por averlo oydo desir a muchas personas que directamente no se a cuerda, que el capitan Pedro Nabarro, echo dos firmas en blanco pocos dias antes antes de morir y que con la notisia de estarse le poniendo sensuras sobre los bienes, que dho Pedro Nabarro, para que paresean, viene a declarar esto, como tanvien, el que el dho Pedro Nabarro, dixo a muchas personas que yban a yr, para ajustar con el dho sus quentas, que no se afligieren que con que pagar a todos dexaba hasienda, y que esto es lo que este testigo a oydo en esta rason, que declara, en esta forma, para el descargo de su consiensia, por ser la verdad, para el juramento que tiene fe cho, en que siendole leydo se afirmo y rati fico y dixo ser de edad de quarenta

Años, y que no le tocan las Generales que
le fueron hechas sabia y lo firmo de que
doy fee, = Sebastian Ramires de Salbatierra
= Ante mi, Matheo de Oquendo Notario

Eclesiastico, = En la villa de Guancabe
lica en siete dias, del mes de henero de
mil y seisientos, y nobenta años, para la In
formasion que por las censuras, que ban por cabe
sa desta ynformasion se mandan resevir,
Juan Asensio desta viga, Albasea del capi
tan Pedro Nabarro Garsia, presento, por tes
tigo, Al capitan Juan de Vilobos, residente en
esta dicha villa del qual el presente Nota
rio, Resebi Juramento, i lo hiso por Dios nu
estro señor, segun derecho, so cargo del qual
prometio de desir verdad, y siendo preguntta
do, al tenor de la Petision, que esta en las
sensuras referidas, = Dixo que este testigo
quedo por Albasea y tenedor de vienes, del
dicho Pedro Nabarro, y que estando cuidando en
el yngenio del dicho difunto, Pedro Nabarro,
tubo notisia por un aviso que llego a dicho In
genio como el capitan Pedro Nabarro, quedaba
en fermo, y preguntando que como quedaba, dixo,

el que lleBo el aviso, que ya avia muerto con
que luego este testigo despues de aver a mane
sido en vio con sus mulas y seguio en camino
para la villa de Guancabelica, sue bes como
a las tres de la tarde ora a que llego a esta dha
villa en cassa del dho Pedro Nabarro y que
hablando con el suso dho y preguntandole de
sua chaque le dixo que no se hallaba muy malo
y en este tiempo se siguio haser su testamento el
dho Pedro Nabarro, por que asi se lo apercibi
nieron, a que se hallo el señor Don Juan Luis
Lopes Gobernador que era a la sason de
esta dha villa, y el General Don Martin
de Elsarbe, quien asi mesmo quedo por al
basea del dho Pedro Nabarro, y el secre
tario Juan de Albinagorta y su escribiente
y que estando los que lleba referidos juntos lla
maron a este testigo y que aviendo venido a
la quadra donde estaban con el dho Pedro Naba
rro, el dho señor Don Juan Luis Lopes dixo
a este testigo se saliere fuera, como se salio
sin asistir al testamento, ni saber como al
basea, que por el era cosa ninguna, de lo que
se dispondria. Y que luego el viernes siguiente por

La tarde, estando este testigo con mucha gente en la Ante sala en cassa del dho Pedro Na barro, como alas quatro o sinco de la tarde, entro el dho señor Don Juan Luis Lopes, no se aquien cla por la pesadumbre con que estaba, de la enfer medad, y achaque del dho Pedro Nabarro, y con Juan de Albinagorta, o vn moso que corria con el ofisio, de esta villa llamado Nicolas de oyalle, del quarto donde estaba, el dho Pedro Nabarro, y que aviendo estado con el brebe rato, se salieron y corrio la voz, de que el dho Pedro Nabarro, a via echado dos firmas en blanco, y que llega esta notisia saldria luego, por aver alguna gen te, con Pedro Nabarro, que con la notisia de que el señor Governador y ba a verle se escondie ron, y oirian lo que alli se hablo = Yasimes mo declara este testigo que este mesmo dia, como a las ocho de la noche, se fue a recojer, a Casa del contador, Juan de Suares, Jusgando que el dho Pe dro Nabarro, llegaria con vida hasta el dia si guiente sabado, y que estando recogido, en su cama, oyo desir como el dho Pedro Nabarro avia muer to, aquel mesmo dia viernes, como a las once de la noche, y que hasta el dia no se levanto, este tes tigo de su cama, por causa de sus muchos acha ques, que no le dieron lugar a haserlo, y que de

los vienes del dho Pedro Nabarro Garsia a e-
chado menos, vn Relicario de oro, rico con el San
to Agnuncaunis, y nuestra señora del Pilar que
le dejo Juan Asensio de este diga, a este testigo a
via costado mas de quinientos pesos, y que dixo
tan vien echo menos este testigo vna sobre ca-
ma de damasco carmesi, a flores, que la tubo
el dho Pedro Nabarro en su cama quando mu
rio, y que tubo notisia que Rento en la tienda
sin ser este testigo avisado, deviendo serlo,
como a Albasia quiera, del dho Pedro Naba
rro, que no tubo notisia de nada de lo que hi
sieron, en ella, pero que despues, de algunos dias
llego a notisia de este, testigo que se avian saca-
do vienes de alli, que se la dio Doña Theresa de
Baños, en el yngenio del dho Pedro Nabarro
despues de aver muerto el suso dho, y que an
tes de esto le dio a entender, a este testigo el capi
tan, Pedro de Maracilla que fue beneficiador
en dho yngenio, que avia sido, desia, en Juan
carpinca, se avia hallado en la funsion de Albaci
... le dio a entender
la tienda Joseph, marmol, quien le dio, a entender a
al dho Pedro de Maracilla, averse hallado a la
enbrada de ella, y tanbien ... de Moya
que aunque no se decia, con este testigo, le dio
a entender que vn Indio llamado, Juan An-
tonio, le avia dado a entender, tubiera que desia,

En esta razon, sino q̄ havia muerto, y assi
mismo dixo este testigo que estando ausen
te el capitan Pedro Nabarro, por rrasse
que hizo a la ciudad de castrovirreyna, quedo es
te testigo en hazienda del dho Pedro Naba
rro, y que en la sazon, llego el chasqui, del
cusco, en el qual remitio Antonio corel
ca un lio, o un boltorio, pequeño, con unos
pliegos, y en el porcion de oro, que llega
rria a este testigo, tendria como quatro
libras, poco mas o menos, segun el peso, que
selo entrego a este testigo Juan Perez
de Baños correo que en esta dha villa era
y que dho oro, era de quenta, de dies y ocho
mil pesos de ropa, que el dho difunto, dixo
a este testigo, avia remitido al cusco, con An
tonio corella, y christobal de yrigoien y que
luego que bolbio, el dho Pedro Nabarro, de
su viaje selo dio y entrego, este testigo, al susso
dho, el qual lo rrecebio y guardo, y que poco an
tes que muriese, el dho Pedro Nabarro comu
nico con este testigo sobre siete mil pesos que
Don fran^co^ suares, corregidor que fue, de ycasica,

le debia queria despachar poder a Juan fran
sisco Centeno al cuzco como en efecto lo des
pacho para que el susodicho solicitase la
cobranza con mas ochocientos pesos que
hiso en esta villa de pasco. el dicho pedro
navarro con orden de el dicho Don fran
sisco de suares que despacho al cuzco
los quales sabe este testigo por aberse
lo dicho el dicho pedro navarro
le cobraron en oro que le pregunta
do selo este testigo, al dicho pedro
navarro, y que no sabe de esta can
tidad ni donde para como ni tampoco
mas de ciento y sesenta barras, cuya
cantidad costara por la rreal ca
xa que de ellas no sabe este testigo
hisiere pagas el dicho pedro nava
rro mas que dos que dio a Juan de
nares y otras dos o tres a saluador
de moneda no paresiendo otra cosa
de toda la cantidad que rrefiere
que tiene bastante noticia por aber
corrido por su mano, como quien
cuidaua de los ingenios los em
bios de plata, y estos enuiaban a es
ta villa al dicho pedro navarro
de que era sindico en la caxa

Y assi mesmo declara este testigo
que estando con Pedro Ruis le dixo el
susso dicho a este testigo que vn
sugeto le auia dicho que luego, an
tes de morir Pedro Nauarro jun
to a su cama, estando detras de ella
Juan Asensio le oyo dezir, en el
callexon que esta para entrar, a la
tiendexa, y que no oyo otra cossa
y que esto le dixo, el dicho Pe
dro Nauarro, a Juan Asensio
y assi mesmo declara este tes
tigo que de todo quanto co
municò el dicho Pedro
Nauarro de sus dependen
cias con este testigo que
lo hazia muy de ordina
rio por la mucha amis
tad que tenia, nunca le
oyo dezir al dicho Pedro
Nauarro tuuiesse dependencia
con Alonso Xime
nes de Lara, porque estaua
este testigo dexaria el dicho Pedro
Nauarro la razon tan cons

[illegible] que se dise a aquí del dicho Alonso Ximenez [illegible]
do tenia acreedores a que devia dar satisfacion como consta de su testamen-
to = Y assimismo dixo este testigo que hablando con Doña Ana Hen-
riques del cavallo lo que devia a la suso dicha le avia dicho Don Ju-
an Pacheco su hixo que aviendo ydo en casa de Pedro Navarro con ocasi-
on de ajustar con el una quenta para que le pagase o declarase tresci-
entos pesos que el dicho Pedro Navarro le devia estando el suso
dicho en la sala de la casa del dicho Pedro Navarro hablando sobre
lo que se le devia salio el padre Carlos de Carvaxal de la compañia de
Jesus confesor del dicho Pedro Navarro que le estava asistiendo
y dixo en alta vos señores no se aflixan ustedes que Pedro Navarro
me a dicho les diga que con que pagar a todos dexa y asi consuelense
mucho = y dixo mas este testigo que teniendo noticia por aversela dado
Juan Antonio de Esterriga y de Ygnacio de Arrigui y de otras perso-
nas avian baxado del Cuzco dos o tres caxoncitos de plata labrada
aforrados y entorillados para el capitan Pedro Navarro havia se
lo dicho el dicho señor Don Juan Luis Lopez diciendo eran suyos
y se avian labrado por su quenta y que el dicho Juan Antonio no
dixo a este testigo como las cartas que avian venido antes dando
noticia de los dichos caxoncitos por el chasque las avia recogido Juan
de Ysgarren criado del señor Don Juan y que diciendole el dicho Juan
Antonio que porque le avia recoxido sus cartas le respondio el dicho
Juan de Ysgarren que su amo se lo avia mandado y que estas cartas
no paresieron nunca aunque el dicho Juan Antonio hiso diligencias
Y assimismo dixo este testigo que el dia viernes veinte y siete de sep-
tiembre del año de seisientos y ochenta y siete despues de aver echa-
do las firmas en blanco que disen de que este testigo no supo lo hiso
llamar el dicho Pedro Navarro y estando con el suso dicho y con Juan
Antonio de Esterriga el dicho Pedro Navarro dispuso haser una
memoria y con efecto la puso en execucion remitiendose en el tes-
tamento que hiso de ella en la qual declara las deudas que devia co-
mo consta de ella firmada de su mano y nombre en la qual dicha me-
moria despues de aver declarado todas estas partidas de deudas
declara ser su voluntad se imponga y funde una capellania de
cinco mill pesos a favor de Antonio Corella difunto de quien fue

Albasea y heredero y assi mesmo manda se arme el trono de
nuestra señora de Cocharcas sobre todo se mande labrar de canteria
y piedra labrada como esta de manifiesto y que para todo esto seran menes
teres mas de veinte y cinco o treinta mil pesos como se puede ver haviendo
vista de dos que tambien dexa se le dieron a Joseph marin dos mil
pesos para que se baya en la primera armada de españa a su patria con
mas quinientos pesos que mando se le diesen a un paisano suyo llamado
Francisco perez pobre de todo lo qual infiere este testigo assi por las man
das referidas como por la que assimesmo hiso el dicho Pedro navarro
de que las fiestas de la Virgen de Copacabana se hiciesen y continuasen con aquella
grandesa y solemnidad con que el las hacia y que todos los sabados se di
xiese una missa cantada que demas de pagar todas las dependencias que
tenia que el suso dicho tenia le quedava hacienda con que pudiesen exe
cutar todo lo que mandava pues es evidente que si no lo tuviera, estan
do en el articulo de la muerte no huviera hecho las mandas que lleva
referidas porque antes huviera pedido a todos perdon llevado de su nece
sidad cumpliendo con la obligacion de christiano y que esto lo declara
este testigo como albasea que es del dicho Pedro navarro con quien
comunico mucho como lleva dicho y que todo lo que a dicho y declarado
es lo que save y ciento de esta la verdad so cargo del Juramento
que tiene fecho en que se afirmo leido se le fue firmo y ratifico y dixo
ser de edad de mas de setenta años y que no le tocan las generales
de la ley que le fueron fechas saver y lo firmo de que doy fee =
Juan de villalobos = Ante mi Matheo de oviedo notario ecclesiastico
Tº En la villa de Guancavelica en nueve dias del mes de henero de mil y
seiscientos y noventa años para la informacion que por las censuras que
se an leido de pedimento de Juan Estevan [illegible] y [illegible] el presente no
tario en virtud de la comision que por ellas tiene [illegible] recibio Jura
mento de doña Lorenza fernandez de [illegible] de [illegible] y el presente
notario [illegible] dicho Juramento y lo hiso por Dios nuestro señor
y una señal de cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir
verdad de lo que supiere y fuere [illegible] le fuere preguntado
y siendolo al tenor de la peticion que esta en dichas censuras [illegible]
por cabeza desta informacion = Dixo que estando esta testigo
con pedro navarro [illegible] poca [illegible] que tenia [illegible]

de su enfermedad y que por esta razon sabe que el dicho pedro navarro
estando con el señor don Juan luis lopez governador que a la sazon
era de esta dicha villa le dixo al dicho pedro navarro ponga v. md. los
mas? que respondio el dicho pedro navarro si señor y que dava [illegible] unos
papeles que a no se acuerda este testigo si fue el testamento o otros lo
coxio el dicho pedro navarro y estando para firmarlos dixo el suso
dicho que que es esto a que el dicho señor don Juan le dixo firmelo
v. md. y que como lleva dicho no sabe lo que fuese lo que firmo porque
como muger que estava desviada no vio mas de darle los papeles
al dicho pedro navarro y hablar las razones que a referido = y an mes
me dixo que estando esta testigo con el dicho pedro navarro le oyo
desir al suso dicho como dexava bienes con que se pudiesen pagar
las deudas que dexava y que esto se lo oyo desir hablando con el
suso dicho con algunas personas que trataban con el de quentas
y que esto es lo que sabe a visto y a oydo desir en lo que se le a pre-
guntado y la verdad para el juramento que tiene fecho en que se afirmo
y siendo le leydo se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de mas de quaren-
ta años y que no le tocan las generales de la ley y que le fueron [illegible]
saver que [illegible] firmo porque dixo no saver de ello doy fee = Ante mi
Matheo de Oviedo notario eclesiastico = En la villa de [illegible]
[illegible] en dies dias del mes de henero de mill y seiscientos y [illegible]
años yo el presente notario en virtud de la comission a mi dada recibi
juramento de [illegible] Francisco de [illegible] presidente en esta di-
cha villa y lo hiso por dios nuestro señor y una señal de cruz segun
derecho so cargo del qual prometio desir verdad e siendo preguntado
al thenor de la petision que va por cabesa de estos autos = dixo
que este testigo tiene quentas de entrada y salida con el dicho pedro nava-
rro porque este testigo era deudor al suso dicho de cantidad de cinco mill y
mas pesos los quales a pagado al señor don Juan luis lopez a quien
despues de aver muerto dicho pedro navarro los cobro [illegible]
[illegible] quien les pago por este testigo al dicho señor don Juan que la can-
tidad [illegible] no sabe este testigo porque razon [illegible]
[illegible] que dichos [illegible] de la cantidad de los dichos cinco mill pesos
[illegible] el dicho señor don Juan luis lopez [illegible]

al testigo quando venia de cobrar buena cantidad y que estos paran en
poder del dicho Amaro de Arrenqui quien como asistidor [illegible]
y que este testigo cuida en el tiempo que [illegible] de cometa de gloria que
con ella se consiguian y que en quanto a lo demas que contiene la peticion pre
sentada por Juan Antonio no sabe cosa ninguna porque este testigo siempre
a estado ausente y divertido en su hazienda con que aprovechado siempre, en
tender que esto es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que
siendole leido se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de quarenta y seis
años y aunque le tocan las generales de la ley que le fueron fechas saver y lo
firmo de que doy fee = Lorenzo de Aguirre = ante mi Matheo de Obre
gon notario eclesiastico = En la villa de Guayanuelas en diez dias del
mes de henero de mil y setecientos y noventa años para la informacion que por
estas censuras se manda hacer yo el presente notario en virtud de la comisi
on que por dichas censuras se me a dado recevi juramento del capitan fran
cisco Amaro de Velasco y lo hiso por Dios y una cruz segun derecho so cargo
del qual prometio de dezir verdad de lo que supiere hubiere visto o oydo decir
en esta razon y siendole leida la peticion que esta en las censuras que
van por cabesa desta informacion = dixo que aviendo ydo este testi
go en casa del capitan Pedro Navarro a ajustar una quenta que tenia
con el suso dicho llego a el y proponiendole a lo que yba le respondio
el dicho Pedro Navarro deje usted eso que yo me levantare mañana y
ajustaremos las quentas y que estando este testigo desconsolado con las ra
sones que el dicho Pedro Navarro le dixo por constarle que estava muy
enfermo porque los medicos desian que se moria como con efecto se murio
le dixo el padre [illegible] de [illegible] de la compañia de Jesus a este testigo
que se asegure usted que Pedro Navarro deja bienes con que pagar a todos
y que con esta noticia se sosego este testigo hasta que despues de aber
muerto el dicho Pedro Navarro paso algunos dias con ocasion de ha
blar de su dependencia con este [illegible] le dixo el [illegible] a este testigo usted
no se canse que no ay nada y creo que Juan Antonio esta muy pobre
para [illegible] de [illegible] que a mi me dio a [illegible]
una [illegible] y no tiene nada porque de esta manera anda em
peñando [illegible] = y que de esta su declaracion
que pocos dias despues que murio el dicho Pedro Navarro [illegible]
hazienda y [illegible] de [illegible] que pesaban

mucho dando alimentos en una ocasion de coro dentro y que estos los llevaron a cassa de Juan de Caçeres llevandolos a ella Juan Estevan de Estarriga de quien este testigo esta cierto que si lo que el corazon que lleva referido es verdad lo sacaria el suso dicho por constarle que el quedo con la llave de la tienda y teniendola no podria sacarlo otra persona = Y asi mesmo oyo deçir este testigo que no se acuerda a quien que un poco de grana labrada que tan Reçon de esta tierra de arima para pedro Navarro se la llevo el Señor Don Juan Luis Lopez y que esto es lo que save por averlo oydo como lleva dicho que a declarado para descargo de su conçiençia que es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que siendole leydo se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de treinta y quatro años y que no le tocan las generales de la ley que le fueron fechas save y lo firmo de que doy fee = Françisco Amaro Velasco = ante mi Matheo de obiedo Notario eclesiastico = En la Villa de Guancavelica en diez dias del mes de henero de mil y seiscientos y noventa años, Don Manuel Garcia de la Vega para efecto de declarar en estas censuras publicadas hizo Juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho so cargo del qual prometio de deçir verdad y siendo preguntado por mi el presente notario a quien esta cometida la informaçion que sobre las censuras referidas que dan por cavesa de estos autos = Dixo que lo que save es por averlo oydo deçir a mi que la mesma noche que murio Pedro navarro abrieron su tienda y sacaron por la trastienda y cassa de Juan Perez de Llanos dos baules, y que hablando este testigo en una ocasion sobre la dependençia de Navarro con el contador Juan de Caçeres, el suso dicho dixo a este testigo es verdad esso porque esos dos baules que sacaron los llevaron a mi casa donde yo los tube guardados y que esto es lo que save por averlo oydo deçir como lleva dicho y la verdad so cargo del Juramento que tiene fecho en que siendole leydo se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de quarenta y ocho años y que no le tocan las generales de la ley que le fueron fechas save y lo firmo de que doy fee = Don Manuel Garcia de la Vega = ante mi Matheo de obiedo notario eclesiastico = En la Villa de Guancavelica en diez dias del mes de henero de mil y seisçientos y noventa años para la informaçion que por las censuras que van por cavesa de esta informaçion

se manda haser yo el presente notario aquien esta cometida, recibi Juramento del capitan Joseph de los santos quelo hiso por dios nuestro señor y la señal de cruz segun derecho so cargo del qual prometio de desir verdad y siendo preguntado = dixo que por quanto a oydo publicarse unas censuras, biene a declarar lo que supiere y huviere oydo desir que haga a ellas con que no quiere ser gravado y que este testigo oydia o dos antes que muriese pedro navarro garsia le oyo desir que no se afligieren que tienes de xama con que pagar a todos sus acreedores y que esto lo dixo dicho pedro navarro con ocasion de aber oydo este testigo a pedirle de ela nase o pagase mas de mil pesos que el dicho pedro navarro le devia, donde concurrieron otras muchas personas y entre ellas Juan de nabes acreedor del dicho pedro navarro quien por instarle a llevar dicho de la nase lo que le devia prontamente el dicho pedro navarro en las rasiones que lleva dichas de que no se afligieren que con que pagar a todos de xama y no se le quedaria a dever a nadie un real = Asimesmo dixo este testigo que desde la tarde antes que falleciere el dicho pedro navarro garsia hasta aora a oido desir a diferentes personas en ocasiones que sean ofresido tratando de las dependencias de pedro navarro que echo dos firmas en blanco aviendo ydo para ello el señor don Juan luis lopes governador que a la sason era de esta dicha villa quien entrando a la pieza donde estava dicho pedro navarro con algunas personas como fueron el capitan Juan de villalobos, doña lorenza muger del contador Juan de eloaises y otras muchas personas de quienes con individualidad no se acuerda, mando el dicho señor don Juan se saliese afuera y se quedo solo con el dicho pedro navarro a quien dixo firme usted aqui. y que respondio dicho pedro navarro para que es, eso, aora, y que el señor don Juan le respondio firme usted que en eso no se a de morir usted mas aprieta, y que a oydo desir, echo dos firmas en blanco el dicho pedro navarro, y que luego que echo dichas dos firmas el dicho señor don Juan llamo al escrivano que lo era de esta villa Juan de Almunagorta y le entrego los papeles que avia firmado el dicho pedro navarro y que con esto se despidio el dicho señor don Juan y se fue, y que despues aca oido desir este testigo a persona que le dixo que en quanta avia oydo desir al dicho Juan de Almunagorta como le avian echo cenzar

dichas dos firmas en blanco poco antes de morir = Yassimismo,
dixo este testigo que Don Antonio de la calle su amigo que Juan
comunicamos le dixo a este declarante como el señor Don Juan Enri-
ques avia tenido a decirle le dixese a este testigo que para que queria sa-
car los traslados de las cesiones de pedro navarro que si no echaria de ber
poco mas o menos cuia fuese la cantidad que en ellas se contiene, y
que que mal le avia echo en su gobierno que porque no avia ocurrido
a su merced que el le hubiera echo pagar a que dicho Don Antonio de la
calle dise este testigo le dixo avia respondido señor Joseph de los
fueros dise que el no pide contra usted nada sino contra Don Joseph
Garcia pues cobro de la caxa ciento y quarenta y nueve mil pesos de pe-
dro navarro por dos firmas que hizieron echar en blanco a dicho Pedro
navarro a que respondio dicho señor Don Juan que dos firmas no eran
que diran, y que pasando en la combersasion mas adelante le dixo el dicho
Don Antonio de la calle a este testigo como le avia dicho a dicho se-
ñor Don Juan, tambien dise Joseph de los fueros que Juan de Liga-
rren criado de usted a cobrado dos mil pesos que dise le devia pedro
navarro: y que el a sido desgraciado pues aviendo cobrado otros [illegible]
a podido el cobrar y nada menos a que dise este testigo le dixo Don An-
tonio de la calle que el señor Don Juan respondio pues pongase, tue-
ros y usted en mi lugar y beamos sino que firmeran a un criado y que
esto que lleva dicho se lo dixo a este testigo Don Antonio de la calle
quien hablo con dicho señor Don Juan y por cuia rrason lo save = Y
assi mismo dixo este testigo a oido desir tenia pedro navarro porsion
de oro en su tienda y que esta, la noche que murio el suso dicho
la abrieron y sacaron barras de ella y los llevaron a la cassa del
contador Juan de Loaises, donde estuvieron guardados y que no save
mas de lo que lleva dicho que es lo que a oido por do a que añade que
dose o catorse dias antes que muriese el dicho pedro navarro estando este
testigo con el a la puerta de su tienda con otras personas le dixo que dentro
de pocos dias le pagaria a este declarante seis tegeros por [illegible] de el Bar-
co descontandoselos de una fundision de barras que le avia de haser que
es la verdad so cargo del juramento que lleva fecho en que siendole leido
se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de treinta años y que no le tocan
de [illegible]

las generales que le fueron fechas savar y lo firmo de que doy fee
Joseph de castro = Antonio Matheo de oviedo notario eclesiastico
T.° = En la villa de Guancavelica en diez dias del mes de henero de mill y seiscientos y noventa años para efecto de declarar en lo tocante a las censuras que a pedimento de Juan Asensio de Esteniga, siendo parecio el capitan Juan henriquez de Valençuela residente en esta dicha villa del qual yo el presente notario en virtud de la comision que por dichas censuras se me da recivi juramento y lo hizo por Dios nuestro señor y la señal de la cruz segun derecho so cargo del qual prometio de decir verdad en lo que supiere hubiere visto oydo y entendido en esta razon y siendo preguntado aviendosele mostrado la peticion que esta en dichas censuras que van por caveza de estas informaciones = Dixo que el dia despues de el que murio Pedro Navarro estando en casa del capitan Don Joseph de Chima tamayo, donde estava el padre carlos de la compañia de Jesus que fue quien confesso y asistio hasta morir a dicho Pedro Navarro le pregunto este testigo que como quedava pedro navarro de deuda que si hizo el testamento del qual le fue a ver mandas y no parecian, dixo que mas pondria dos o tres reses que dexava con que pagar y satisfacer a todos sus acreedores sin llegar a deudas que le devian el tratara ni otras cosas y que esto lo refirio en otras ocasiones que este testigo comunico con dicho padre delante de Don Joseph de Chima y el padre con esta y otras personas que estavan alli que no se acuerda con individualidad de todas y que el averle preguntado esta pregunta este testigo fue con ocasion de averle dicho el dicho pedro navarro a este testigo le invito de dexar la mancomunidad el uno del otro y que acordo decir que el dicho pedro navarro echo firmas en blanco antes de morir que no save quando ni como ni porque solo averlo oydo como tiene dicho y que esto es lo que save y acuerda decir y la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que siendole leido se afirmo y ratifico y dixo ser de hedad de sesenta y cinco años y que en de tocan las generales de la ley que le fueron fechas savar y lo firmo de que doy fee = Juan Henrriquez de Valençuela = Antonio Matheo de oviedo notario eclesiastico =
T.° = En la villa de Guancavelica en diez dias del mes de henero de mill

y seiscientos y noventa años - Don Manuel Gomes medico ciruxano de
esta dicha villa para efecto de declarar en esta causa que de pedimento
de Juan Asensio de Urenga a marido de Pedro Navarro difunto se ha fecho y su
bibido en esta dicha villa pareció ante mi el presente notario de causa, en vir
tud de la comision que por dichas censuras se me da recibi juramento y
lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho so cargo del
qual prometio desir verdad y siendole fecha la peticion que esta en dichas
censuras que van por cabesa desta informasion = Dixo que sabe por
aberlo oydo desir a muchas personas que Juan Asensio de Urenga la
noche que murio Pedro Navarro su tio entro en la tienda del dicho difunto, abri
endola y que saco della todo lo mas que avia de cartas y otras cosas y que lo
bolvio despues que dicho Pedro Navarro murio a sacar de dicha tienda despu
es de aber sacado lo que avia en ella = Y asi mismo dise este testigo
que a oydo desir que siempre que Pedro Navarro hasia ausencia desta
villa para las minas y otras partes sacava de su tienda quanto bau
les que era necesario para mudarlos de [illegible] parte a otra mucha gente, y
que estos los dexava en casa de Juan Perez de [illegible] años teniendo siem
pre el cuidado de ministrar [illegible] desde el dicho Pedro Navarro
difuntos ausencia y que estos baules no aparesiendo ni este testigo como qui
en asistio al imbentario que se hiso de la tienda vido tales baules aviendo se
llevado a asistir a dicho imbentario solo el ver dichos baules y lo que
tenian por la opinion que avia de la riquesa que tenian dichos baules
teniendo que es comun de que Pedro Navarro tenia en ellos mucho oro y a ver
oydo desir acompañado y adquirido el suso dicho muchas porsiones de
oro no saver aya vendido porsion ninguna a nadie = Y assi mesmo dixo
este testigo a oydo desir que el dicho Pedro Navarro tenia muchas
preseas de oro y perlas de las quales sabe este testigo no paresieron
ningunas en el imbentario que se hiso de los bienes del dicho Pedro
Navarro = Y asi mismo dixo este testigo a oydo desir dise Juan Asensio
[illegible] sobre pretender justificar como que el dicho Pedro
Navarro Garcia dos firmas en blanco que dise son de cantidad
de mas de ciento y noventa mil pesos de las quales no a tenido este
testigo otra noticia que la que refiere = Asimesmo dise este testigo

que auido de pregoneros y Juan Alonso por vivir juntos el dicho
Nicolas como vezino Pedro Navarro antes que muriese en orden a ....
es por lo que oyo decir al dicho Pedro Navarro = responde a lo di
cho Juan Alonso a este testigo estava muy falto de medios por aver
hecho una cesion al capitan Juan de Villalobos a los padres de la compa
ñia y no saver de donde [illegible] deviendo haserlo por tener dicho
Pedro Navarro en su poder la cantidad contenida en la cesion que refiere
y asimesmo dixo este testigo oyo desir a Don Joseph Garcia de la Vega
le avia echo Pedro Navarro una cesion en la carga y que el efecto o can
tidad de ella pertenecia a Antonio Ximenes de Lara y que el dicho
Don Joseph Garcia avia echo fletamento a Arica para que el susodi
cho se la llevase a Lima de que le costo riesgo y que esto lo declara
por averselo oydo desir assi al dicho Don Joseph Garcia = Y asimis
mo dixo este testigo a oydo que xaue a los acreedores de Pedro Navarro
y en particular a Don Martin de Elsazar que a estan pagado no solo
lo que el difunto le devia pero ni tan poco la plata que suplio para
el funeral pendiente contando de Lado efectos para ello aunque es
verdad que a este declarante le pago el dicho Juan Alonso quatro
sientos y cinquenta pesos que el dicho Pedro Navarro declaro dever
a este testigo y que esto que a dicho y declarado es lo que saue a oido
decir y la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que siendo
le leido se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de treinta y siete
años y que no le tocan las generales de la ley que le fueron fechas
saver y lo firmo de que doy fee = Miguel Gomez Contreras = Ante mi
Juan de Criso notario eclesiastico =

4.° = En la villa de Guancavelica en once dias del mes de henero
de mil y seiscientos y noventa años para efecto de declarar en
razon de las censuras publicadas parecio el reverendo padre fray
Juan de los Campos de la orden de nuestro padre San Juan de
Dios prior del hospital de la ciudad de Chuquisaca del qual yo el
presente notario eclesiastico de lo que por las censuras que ban por
cabesa de esta informacion se manda recivir juramento y lo
hiso por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho so cargo del qual

contenido en esta cedula dixo que siempre a visto oido y entendi-
do y siendole mostrada la peticion que esta en dichas con[illegible] — Dixo
que lo que save es que por fin y muerte del capitan Pedro Navarro
mando en la ciudad de Lima este testigo a su procurador el padre fray Pe-
dro cartajo de dicho [illegible] ne pagase al padre Juan de Verges de la
compañia de Jesus una libranza de dos mil ochocientos y cinco pesos y cin-
co reales que a dicho Pedro Navarro le avia dado este testigo algunos
meses antes que muriese como aviador que dicho Pedro Navarro era
deeste ospital desta villa por reconocer no se le devia dicha cantidad
por averle dado en otras ocasiones antes desta libranza otras porcio-
nes y que aviendo executado dicho padre fray Pedro cartajo no
pagar dicha libranza el dicho Juan de Verges se valio del señor
Don Juan Luis Lopez governador que a la sason era desta villa
para que se le diese cumplimiento a dicha libranza como con efecto
el dicho señor Don Juan hizo con este testigo todo empeño hasta
cobrar dicha cantidad como con efecto la cobro aunque este testi-
go se resistio por saver todo lo [illegible] por estar cierto en
que no devia el ospital la cantidad de la libranza como parecio
por el ajuste de quentas que este testigo hizo con Juan de Asenxo
de Astarriga pues fue alcanzado dicho Pedro Navarro de todas
quentas en dos mil y setenta y nueve pesos y que aviendo visto
el dicho señor Don Juan Luis Lopez el alcanze que havia el ospi-
tal le dixo a este testigo que estava obligado a la satisfacion
de dicha libranza y que lo que tocava al alcanze que el ospital hi-
zo al dicho Pedro Navarro quedava a su cuidado el mandar pagar
los dichos dos mil y setenta y nueve pesos de los bienes del dicho
Pedro Navarro como con efecto dixo este testigo le mando dicho se-
ñor Don Juan a Juan de Asenxo juridicamente los pagase en pa-
y a cobrado mil y tresientos pesos y que de la cantidad de los dos
mil y setenta y nueve pesos del devito se le restan deviendo
al dicho ospital setecientos y setenta y un pesos y que me-
diante la solicitud que dicho señor Don Juan tubo en la co-
branza de la cantidad referida dio este orden a [illegible]
su procurador para que pagase dicha libranza a dicho padre Juan
de Verges lo que pago con efecto como consta de su recibo que para

q̃ tiene enemigo de Juan Asensio de Esterriga y que esto es lo que sabe
y no sabe otra cosa que es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho
en que siendole leido se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de quaren
ta y dos años poco mas o menos y que no le tocan las generales de
la ley que le fueron fechas y lo firmo de que doy fee = Fray
T.º = Juan de Ocampos = ante mi Matheo de Obiedo notario eclesiastico
En la villa de Guancavelica en once dias del mes de henero de
mil y seiscientos y noventa años Don Miguel Pazes de Marsilla
alguacil mayor del santo tribunal de la Inquisicion en esta dicha
villa para efecto de declarar en las censuras que de pedimento de
Juan Asensio de Esterriga se an publicado y a venido a declarar co
mo con efecto lo hiso por Dios nuestro Señor y una cruz segun dere
cho so cargo del qual prometio decir verdad de lo que supiere hu
biere oydo o entendido en esta razon y siendole mostrada la peti
sion que va puesta en las censuras que van por cabesa de esta infor
macion = dixo que en diferentes ocasiones oyo este testigo decir y
oy dia de la fecha en que viene a declarar a Don Joseph de Munibe
como siempre que se yba el capitan Pedro Navarro a sus minas yba
a su tienda y sacava de ella dos baules y los pasava a la casa de Juan
Perez de Baños donde los dexava hasta que bolvia y que estos
no a tenido noticia este testigo ayan parecido ni lo que tenian den
tro = Y asi mismo dixo este testigo que abra tiempo de dos años
poco mas o menos que hiso viaje a la ciudad de Lima Ignacio de
Arestigui, oyo decir en diferentes combersaciones que no se acu
erda que personas fueron las que lo dixeron por aber mucho ti
empo y no aber entonses echo juisio de ello que llevava veinte
mil pesos para emplear los quales dixeron se los avia dado
Juan Asencio = Y tambien sabe este testigo que en esta mes
ma ocasion dio el señor Don Juan Luis Lopez al dicho Ignacio
de Arestigui a Juan Asencio que no pudo asegurar tasamente
a qual de los dos se los dio = Y asi mismo dixo que poco despues
de aber muerto Pedro Navarro se avia dado Juan Asencio al
dicho Ignacio de Arestigui quinientos o seiscientos marcos de
plata blanca y que esta noticia la tiene este testigo de los quini
entos o seiscientos marcos de plata blanca por aberselo [illegible]

oydo dia de la fecha a Don Joseph de Alumbe y que dixo tambien a este
testigo que esta plata auia procedido de los marcos de metal que
saco de las minas de Sn. Geronimo que le dio Pedro Navarro en Villa
al dicho Juan Alfonso = Y tambien dixo este testigo que como
antesedentemente tiene dicho esta Villa el dicho Ygnacio de Luenguenu
porsion de ropa y generos de castilla que vendio a diferentes per
sonas y que si es cierto Pedro dio cantidad de pesos al dicho Ignacio que
lleua referidos Juan Alfonso serian de hacienda de Pedro Navarro
por auer conosido al dicho Juan Alfonso desde que bino a esta
Villa y constarle no auer tenido el suso dicho ninguna caudal pa
ra poderselos dar y añade a esta su declarasion que comunicando
este testigo oy dia de la fecha con Don Joseph de Alumbe el suso
dicho le dixo a este testigo que le auia oydo hablar tambien so
bre la plata que el dicho Ygnacio lleuo a Lima pero que no auia
oydo desir mas de que eran catorse mil pesos los que lleuo
y que esto es lo que saue y a oydo desir y la verdad so cargo
del juramento que tiene fecho en que siendole leydo se afirmo
y ratifico y dixo ser de edad de quarenta y cinco años poco mas
o menos y no le tocan las generales que le fueron fechas. Fir
molo y lo firmo el señor Vic. = Miguel Garses de Mansilla
ante mi Matheo de Obiedo notario eclesiastico.

t.o = En la Villa de Guancavelica en onse dias del mes de henero
de mil y seiscientos y noventa años para la informasion que
por las censuras que sean publicado se manda haser parecio
a declarar el capitan Pedro Ruis de Garraga residente en esta
dicha Villa del qual se recivio juramento y lo hiso por Dios
nuestro señor y una señal de cruz segun derecho so cargo
del qual prometio desir verdad y siendole mostrada la peticion
que va con dichas censuras que van por cauesa de esta infor
masion = dixo que este testigo a oydo desir a otras perso
nas que el dia que murio el capitan Pedro Navarro que fue
a las onse de la noche a poco rato fue a su casa el señor
Don Juan Luis Lopez Gobernador de esta Villa y era como a las
tres o quatro de la tarde y le dixo al dicho Pedro Navarro que

estaua dos firmas siendo y despues de aquel negocio tenia sucedido el suso dicho y aue diziendo el dicho pedro nauarro como queria dexar de echar dichas firmas y pues para que de echar esas firmas le respondio bueno señor don Juan echelas Vsted que no por eso se a de morir mas aprisa = y asi mismo dixo este testigo que don Francisco de Sotoguerra doctor que curaua a dicho pedro nauarro auia dicho en la tienda de este testigo que auia oydo dezir al padre carlos de carauajal de la compañia de Jesus confesor que era del dicho pedro nauarro que le auia estado asistiendo hasta que murio a todas las personas que estauan en casa del dicho Pedro nauarro que no se afligiesen ni tuuiesen cuidado ninguno que Pedro Nauarro dexaua con que pagar a todos = y asi mismo dixo este testigo que tiene noticia por aberlo oydo dezir asi en vida de pedro nauarro y despues de aber muerto el suso dicho como tenia en su tienda o en la tienda dos baules y que estos siempre que hazia viaje fuera desta Villa los lleuaua a la casa de Juan Perez de Santa Ana y de ellos dexaua hasta que boluia que traya otra vez a su casa y que a oydo dezir tambien este testigo que auiendo le lleuado Sebastian de fuentes ocho dias antes que muriese el dicho pedro nauarro mil pesos en vn talego le dixo fuentes vienen bien contados y que le rrespondio si señor y que le dixo el dicho Pedro nauarro pues echalos alli debaxo de la cama con cuia ocasion vio el dicho Sebastian de fuentes auia debaxo de ella barras y talegos de plata y que esto se lo contaron a este testigo en su tienda estando con otras personas que se lo se a vuerda de don Antonio de Larrasaual que estubo en la ocasion y a vn le paresce a este testigo que se lo oyo dezir al dicho don Antonio y que esto es lo que saue por aberlo oydo dezir asi y que es la verdad socargo del juramento que tiene fecho en que siendole leido se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de setenta años y que no le tocan

las Generales de la ley que le fueron fechas saue y lo firmo
de que doi fee = Pedro Nunes de Garaga = ante mi Matheo
9º = Acobedo notario eclesiastico = En la Villa de Guanca
uelica en dose dias del mes de henero de mil y seisçientos ochen
ta años para efecto de declarar en las çensuras que de pedimien
to de Juan Alfonso de Ureanza Sanguineado Sancho Cifue
ntes Don Antonio de Zamora examinador Arellano, Jues
Ofiçial Real de la Real caxa de esta Villa de que paso el presente
notario resiuio Juramento que lo hiso por Dios nuestro señor
y una cruz segun derecho so cargo del qual prometio desir verdad
y siendole mostrada la peticion que esta en las Censuras que van
por cauesa de esta informasion = dixo que abra tiempo de año
y medio poco mas o menos que estando este testigo para haser
viaje a la ciudad de Guamanga llego Ygnacio de Arestigui quien
en se hallaua con tienda en esta dicha Villa y le dixo a este testigo
si le queria haser fauor de que estando el uso es bueno que le falta
ua de haser viaje a Lima por hallarse ya desembaraçado por
auerle benido a entregar de Salgueron la hasienda y genero que
tenia quien por quenta de su Valor le daua una porcion de plata
y que le pagara el cumplimiento de su monto dueño i recuerda este
testigo la cantidad que le dixo era Y asi pues el dicho Ygnacio
de Arestigui se la auia de abisar Juan Alfonso de Ure
anza pues para esto tenia que pasar a Guancabelica desde don
de proseguiria su viage para la ciudad de Lima adonde se
fue el dicho Ygnacio de Arestigui y que el dicho Juan Alfon
so le dio la cantidad para su cumplimiento que refiere al
dicho Ygnacio de Arestigui y dio saue como no tiene conosimiento en las
demas cosas y dependencias de Pedro Navarro porque esto
este testigo ya fue sabido y sin ninguna conosimiento sin haverle
tenido mas de lo que lleva dicho dice es lo que saue y lo que sabe desir
que es la verdad so cargo del Juramento que tiene fecho, en
que siendole leido se afirmo y ratifico y dixo ser de hedad
de treinta y siete años y que no le tocan las generales de la ley

que le fueron fechas save y lo firmo de que doy fee = Don Antonio de Zamora Ramirez de Arellano = Antonio Matheo de obiedo Notario eclesiastico =

T.° = En la Villa de Guancavelica, en trese dias del mes de henero de mil y seiscientos y noventa años para efecto de declarar en las censuras que van por caveza desta ynformacion, pareció el contador Don Antonio Sanz Breton Juez official real de la real hazienda desta dicha Villa del qual yo el presente notario reseví juramento y lo hiso por Dios y una cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir verdad de lo que supiere, y uviere visto, y oydo en esta razon y siendole mostrada la petision que esta con dichas censuras = dixo que lo que save y a oydo desir este testigo por haberlo oydo desir generalmente que poco tiempo antes que muriese Pedro Navarro le hisieron echar dos firmas en blanco y que de alli a pocos dias se lle naron en ellas las dos cesiones que contiene la peticion que se le a leido y que esto a oydo desir en esta forma, como tambien en una de ellas de cantidad de sinco mil pesos que oyo desir este testigo se lo lleuo el señor Don Juan Luis Lopez y cobro de Don Fransisco de Aguirre que era el deudor, y quien se lo pago al dicho señor Don Juan, y que esto es lo que save por averlo oido desir a diferentes personas y la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que siendole leido se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de quarenta y sinco años poco mas o menos y siendole tocadas las generales de la ley que le fueron fechas save y lo firmo de que doy fee = Don Antonio Sanz Breton = Antonio Matheo de obiedo notario eclesiastico —

T.° = En la villa de Guancavelica en quinse dias del mes de henero de mil y seiscientos y noventa años para efecto de declarar en las censuras que se an publicado parecio Antonio Palomino residente en esta dicha villa del qual yo el presente notario reseví juramento y lo hiso por Dios y una cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir verdad, y siendole mostrada la peticion que esta en dichas censuras que van por caveza desta informacion = dixo que siendo este testigo escriviente de Juan de Alunaga, Gonzales escrivano que era de esta villa lo binieron a llamar de parte de

Pedro Navarro, en cuya casa fue el dicho a ver el
este testigo y que estando en dicha casa de Pedro Navarro se
dispuso que Pedro Navarro hisiese su testamento como con efecto
se hiso hasta que se acabó. vio este testigo que el dicho Pedro
Navarro, despues de acabado se firmó, estando alli, diversas per
sonas, de quienes este testigo no se acuerda y que antes que el
testamento se acabase que lo avia comensado a escrevir, este
testigo, como escriviente que era del dicho Juan de Ehunagorta
llamaron a Don Juan, [illegible] protector de los naturales de esta
villa, y le rogaron lo escriviese por escrevir mas apriesa, con
que este testigo, sin aber hecho cosa ninguna se salio fuera
porque lo echaron de alli y que aunque en esta su declaracion
dise comenso a escrevir lo dixo no porque fuese asi, sino
que como a dias, estava equibocado, y que aviendose acabado
el testamento, se vino el escrivano a su oficio por ser [illegible]
de, y este testigo con el se fueron = Y asi mesmo dixo este tes
tigo que luego que se pasarian como tiempo de tres oras, lo
vinieron a llamar al dicho escrivano que no se acuerda quien
en para que fuese a la casa del dicho Pedro Navarro y lle
vase dos pliegos de papel cellado que con efecto fue al instan
te: el dicho Juan de Ehunagorta y llevo los dos pliegos
de papel, aviendoselos dado este testigo por tener el papel
a su cargo y que haviendoselos dado se fue el dicho Juan
de Ehunagorta con dichos pliegos de papel, y este testigo
se quedó en el oficio y que de alli a breve rato, bolvio el dicho
Juan de Ehunagorta al oficio y traxo los dos pliegos de papel y los
puso sobre la mesa, disiendo a este testigo, presta diligencia le hiso
Navarro a firmado, estos dos pliegos de papel y en ellos se an de haser
dos ceriones [illegible], es testigo de ellos y asi tratemos de llenarlos
y que no. se acuerda si le llenaron luego porque aunque asistia en el
oficio como en el se ofresen tantas cosas no esta cierto si se llenaron
por otra razon no lo declara y que esto es lo que sabe y [illegible], en
razon de las censuras porque a venido a declarar que es la verdad
so cargo del juramento que tiene fecho en que haviendole sido le

lo firmo y ratifico, y dixo ser de hedad de quinze y siete años y que no le tocan las generales de la ley, que le fueron fechas saver y lo firmo. De que doi fee = Antonio de Colomino = ante mi Matheo de Cotiedo notario eclesiastico = En la villa de Guancavelica, en diez y seis dias del mes de henero, de mil y seisientos y noventa años, para la informacion que por las censuras que van por cavesa, de esta informacion, se mandan haser, parecio Bernardo Carrillo, residente en esta dicha villa, del qual yo el presente notario resevi juramento y lo hiso por Dios nuestro señor y por la señal de la cruz, segun derecho, so cargo del qual prometio desir verdad en lo que supiere y fuere visto y oydo y siendole mostrada la peticion questa con dichas censuras, por cavesa de esta informacion = dixo que lo que save este testigo, es por aberlo oydo desir, asi a el capitan Juan de Villalobos, en la ocasion que al susso dicho le llevaron la nueva de que pedro navarro estava mal emfermo que sentia mucho el achaque de pedro navarro, por sus muchas dependencias y porque no savia en la forma que dexava mas de cien mill peso, en oro y otros tantos en plata que tenia el dicho pedro navarro lastimandose de esto porque no se perdiese aquella hasienda y que los motivos que el dicho Juan de Villalobos, tuvo para desir estas rasones, ni dios save este testigo como ni tampoco quien entrase en la tienda del dicho pedro navarro que a oydo desir, se abrio y entraron en ella y sacaron dos baules y otros trastes la noche que murio, y asi mismo dixo, oyo desir este testigo antes de morir el dicho pedro navarro y despues de aber muerto, el tuvo dicho que le hisieron echar dos firmas en blanco pero que no save quien se las hiso echar ni para que = y assimismo dixo este testigo a oydo desir a muchas personas en diferentes ocasiones que pedro navarro, avia dexado mucha hasienda y que su confesor dixo a mucha gente que le yba a cobrar dos meses [illegible] que lo dexasen ... a fingieron que con que papeles, testigos dexava y que esto es lo que save por aberlo oido desir, asi como lleva dicho que es la verdad so cargo

del Juramento que tiene fecho, en que siendole leido se afirmo
y ratifico, y dixo ser de edad de treinta años y que no le tocan las
generales de la ley que le fueron fechas, sauer firmar, firmolo de que
doi fee = Bernardo carrillo = antonio Matheo de Olibo, no-
P = tario eclesiastico = En la Villa de Guancavelica en dies
y seis dias del mes de henero de mil y seiscientos y noventa años
para efecto de declarar en las censuras que se an publicado parez-
cio el capitan Domingo de Munibe, residente en esta dicha villa
de quien yo el presente notario rresevi juramento y lo hiso por
Dios nuestro señor y una cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir
verdad, y siendole mostrada la peticion que esta en dichas censuras
que va por cabesa de esta informacion = dixo que con la ocasion
de deverle pedro nauarro Garcia al capitan Juan Perez de Ba-
ños, suegro de este testigo cantidad de pesos fue a casa del
dicho pedro nauarro antes que muriese y con esta ocasion le oyo
decir al padre Carlos de carvajal de la compañia de Jesus
comfesor que era del dicho pedro nauarro que no se afligiesen
y lo dexasen sosegar que bienes dexava sufisientes con que paga-
sse a todos y que tambien a oydo decir este testigo en otras ocasio-
nes que no se acuerda quien lo dixese que el aberle dicho el pa-
dre Carlos las rrasones que a referido fue porque las partes
interesadas no se afligiesen y tuviesen aquel consuelo = y que
en la ocasion de la cantidad de azogues que dise tenia no lo sabe
con evidencia cierta de cierto porque con el conosimiento que este
testigo tenia del lugar del pedro nauarro y sus dependencias le
pareze y tiene por cierto que de tener el susodicho el azogue
que se dise en la tierra seria en confiansa de ninguno porque esta
mas cierto que de otro en que el dicho pedro nauarro estaria corto
de medios = y asi mismo dixo este testigo que oyo antes
de morir el dicho pedro nauarro a oydo decir le hizieron echar
dos firmas en blanco suponiendo fueron para dos cesiones
y que aunque como lleva dicho, oyo decir generalmente las fir-
mo, no saue este testigo si fue asi como ni tampoco quien las a
llevado, ni lo que contienen = Y asi mismo dixo este testigo

que estiguamos a los veinte y tantos pesos, que contiene la petición, ha cobrado El Señor Don Juan Luis Lopes. Saue este testigo, por la noticia, que tiene, de esta dependencia, y por los instrumentos que el Señor Don Juan le ha enseñado, que la cantidad que a cobrado, dicho Señor Don Juan, que con Lisera no saue, La que es, Sia cobrado Legitimamente, a lo que este testigo, entiende, que no sauera, razones, que en contra Se pueden alegar = Y asimismo, oyo desir este testigo, que en quanto a los bienes de Pedro Navarro Lo que puede desir, es, que saue, que el dicho Pedro navarro, tenia dos baules que estos siempre, que el susodicho hasia viage, a las minas de Topaguaibe Los dexaua en casa, de el capitan Juan Peres de Llanos, para que se los, guardasen, y que de lo que tenian no puede declarar. Solo, si, que pesauan mucho, pero que despues aca, a oydo desir, eran de plata labrada, y que se llevaron a la cassa donde murio el, dicho, Pedro navarro, a la cassa de Juan de Ocares; y que esto Lo a oydo desir, este testigo de poco tiempo a esta parte y Le paresce Se ha dicho, desde que se truxo La descomunion que si es verdad o no, no Lo saue, como ni tampoco La vos que a corrido estos dias de que de lo referido, a serca de los baules, a oydo desir, ay testigo de vista = Y asi mismo dixo este testigo, a oydo desir que Ygnacio de Arestigui quando baxo a Lima, que seria con quatro, o cinco meses de tiempo despues de aber muerto, el dicho Pedro Navarro, lleuo quatro barras de plata y quatrocientos marcos de piña, que le dio, Juan de Alsencio, de este tiempo, suponiendo, Le auia dado el dicho, al dicho Ygnacio catorse mil pesos que si fue cierto que el dicho Ygnacio, Llevo dichos, catorse mil pesos, no saue este testigo de donde pudiese, ser la cantidad que ba de decir, de Las quatro barras y quatrocientos marcos de piña, al cumplimiento, de los dichos catorse mil pesos, pero que saue que Las quatro barras Las dio, el dicho Señor Don Juan Luis Lopez, y a oydo desir, despues aca, que dichas quatro barras, fueron, en prestamo, por cuia raxson, a cobrado, dicho Señor Don Juan por esta y otras porciones que de ellos se les dio. Las cantidades que

69

Qisen, Cina oblision, acetado dellos bienes de dicho difuntamente
samismo dixo este testigo oeydo desir, de muchos dias a esta
parte, que dicho difunto, de oro muy rico que dexo Pedro Navarro
le coxio el señor Don Juan Luis Lopes Disiendo Loasarna, y que
se es assi, oro, y oro y que quimas de oro que lleva dicho, que es lo que
a oydo y visto y la verdad so cargo del juramento que tiene fe
cho, en que siendole leido, se afirmo y ratifico y añade que
aunque este testigo es compadre de Juan Antonio de Ugarte,
no por eso falta a hacer esta declarasion, como lo hase, solo
por cumplir con su conciencia, y que es de hedad de treinta y seis
años y lo firmo de que doy fee = Don Joseph de Monde = ante
mi Matheo Moreno Notario eclesiastico = En la villa de
Guancavelica, en diez y siete dias del mes de henero de mil y
seiscientos y noventa años, para efecto de declarar en las cen
suras que se an publicado, paresio Doña Fransisca de Ledesma
vesina de esta dicha villa, de la qual yo el presente notario
resevi juramento y lo hiso por Dios y la cruz segun derecho
so cargo del qual prometio desir verdad, y siendole mandado la
declarasion, dixo = que estando este testigo en su casa fue a ella una india, lla
mada Ynes, que fue criada de Pedro Navarro, difunto, con ocasion
de que ... de Juan Antonio Lepe ... con Juan Antonio
... Lasarrana muy mal, sobre pedirle quinientos pesos que Pedro
Navarro ... dicha india por ...
... en que le diese algo, que no tenia ...
... le ... que este testigo ... que
eran muy malas, que sobre no darle cosa ninguna la avian
tratado muy mal, diciendola que era una ladrona, aquella
dicha india, Ynes, dixo a este testigo no le avia hurtado nada
al Navarro para que ella tratase, sino que ellos eran los ladrones que
avian hurtado todo quanto tenia Navarro y que ella ...
... lo sacaron todo quanto tenia y lo escondieron en su
... de cata Pomendo para quedarse con ello, como lo an hecho
... camisa, ... para ...

siendo que esta cantidad que le pusieron al dho pedro navarro
quiso dha india ponerle una camisa suia de pecho, aquien
la conozio el dicho Juan Asensio y diziendo a mi [illegible]
saver la echo de casa y que esto se lo dixo dicha india Aneta
a esta testigo, por cuia razon y por averselo oydo, lo declara = Y
asimismo dixo, esta testigo, a oydo dezir que pedro navarro
tenia unos baules que no esta cierta, en si oyo dezir quantos, y dos
y que esto siempre que el dicho pedro navarro hazia viage al Pa-
raguai, los pasava de su casa a la casa de Juan perez
de Aldana por tener communicacion de la tienda a di-
cha casa de Juan perez de Aldana, y que alli los
dexava hasta que volvia de viage y los vol-
via a llevar el dicho pedro navarro a su tienda,
y que en lo que tenian dichos baules, no esta cier-
ta esta testigo porque aunque a oydo hablar en
ello nunca puso cuidado, como ni tampoco en
lo demas que contiene la peticion que a saver-
lo, o, oydo desir lo de Mazara como lo a hecho
en lo que oyo desir a la dicha india Aneta, que
es lo que lleva dicho y la verdad so cargo del
juramento que tiene fecho, en que siendole
leido se afirmo y ratifico y dixo ser de
hedad de mas de treinta años y que no
le tocan las generales de la ley que le
fueron fechas, saver y lo firmo
de que doy fee = Doña Juan-
nica de Medesma y Salasar =
Ante mi, Matheo de Obiedo

Notario, eclesiastico =

7 11

Conocerdra tener hecha peticion q deziu en ella q.
a mi derecho conviene q. el Sr. Dr. Jul. Luis Lopez sal-
ga desta Villa por el tiempo q. durare su Residen-
cia para q. se puedan hacer Cargos y pedir a sus mercedes
Cosas q. la asistencia y autoridad del señor Dr. Jul. lo
puede embarazar y hasta q. conste por testimonio
su salida del Pueblo no se empieze la Residencia
y q. lo Cumpla assi el señor Dr. Jul. pena de quatro
mil pesos de q. inviolablemente se execute y si el Juez
no lo executare como es de derecho y se ha de citar
la ley q. assi lo dispone se recusara el Juez y oc-
currir a la Residencia de S. E. y si esto se executa
assi Comenzara con ella y se tendra por hombre
principal y de empeño de q. soy pregonero =

✝

el a Juez y Liquidacion que a hecho Juan Asensio
de esterriga del dinero que abia al hospital de esta
Villa el Capitan Pedro Nabarro asta el dia
que murio esta en su Libro de Caxa a f 210 —
asta f 211 — y abiendose ajustado toda la dha quen-
ta por parte de dho Pedro Nabarro y del Sr Prior
Fr Juo de los Campos alcanso dho hospital a dho Pe-
dro Nabarro en dos mill y sesenta y nuebe p.s
de a ocho ℔ porque les mando el Sr
Lic.do Luis Lopez Juridicamente pagase dho
Juo Asensio de esterriga a dho hospital en pago
de que a cobrado dho Pe Fr Juan de los Campos
mil y seis sientos p, y se le resta debien-
do a dho hospital quinientos y treinta y nuebe p.s
y dho alcanse consta en las ojas referidas firmado
de dho Juo Asensio de esterriga ——
y dhos 1600 p que cobro en pago dho Pe Fr Juo de los Campos
se tiene hecho cargo en su Libro de resibos de dho hos-
pital con toda declarasion a f 65 asta f 66 —

✝

y los dos mill ocho sientos sinco pesos y sinco r.s
que pago el Sr Prior Fr Juo de los Campos al Pe
Juo de berges por una Libransa que le dio para
dho Pe Juo de berges a Pedro Nabarro antes que
muriese esta abonada en la primera quenta que
dho Pe Fr Juo de los Campos tubo con dho difunto en
su Libro de Caxa a f 67 buelta, y dha Libransa
y el resibo de dho Pe Juo de berges para en poder de
dho Juo Asensio y asi lo declara en dho abono
en el dho Libro y fo ya sitada ——

Ex.mo S.r

Hauiendo. estado entendiendo de orden y mandato de V. E.a el Capitan D.n Manuel Garcia dela bega. enla Residencia del S.r D.n Juan Luis lopes Gouernador que fue desta Villa. y delos de ema. que deuen ser Residenciados. q para el numero. demas de Creynta personas. hauiendose publicado la d.ha Residencia a 18 del mes de Diziembre del año pasado de 689. y corrido el termino de los Creynta dias. el Veinte y quatro del dia doze deste presente mes de Henero de año de 1690. Manda V. E. por su carta de 5 del corriente. que D.n Manuel Garcia suspenda el uso de la comision q V. E. se sirvio de darle. siendo preciso. pasamos a representar a V. E. Como se nos sigue daño por auer asistido. el tiempo mensionado en esta Villa sin salir della. faltando antes de las pendencias y a otras cosas. que nos son precisas. y pasado todo lo mas del termino, no ade

Subnitpa lomalissimo, de contrario en que
se suspenda. loja generida por las
malisia deuno noa de oxebdalesea. para
el daño de tantos. Hasemos esta repre
sentacion a V. E. Para que con su acostum
brada piedad. nos de esta protecsion
q esperamos de su grandesa. Guarde
Dios la exma persona de V. E. Para am
paro destos vesinos. Como deseamos y emos
menister. Guancavelica y henero 12 de 61

Exmo S.

P. [illegible] de Ve[illegible]

[illegible] Ramos

Don Joseph Garcia de Rivadeneyra

[illegible] Campos

Juan Flores de Valdes

[illegible] Fernandez

Juan Bap.ta del Campomierto

Presentada a 28. de Abril de 6[?]o — 8

Asenço Diez feyxo vez.º Comerçio de esta villa Minero obligado en este Asiento en la Causa q. sigo contra el s.r D. D. D. Luys ... del Consejo de su Mag.d Alcalde del Crimen de esa R.l Aud.a de los Reyes por cantidad de 2U185 p.s q. indevidamente me cobro respondiendo al traslado q. se me dio presentado por la p.te contraria = Digo q. sin embargo de todo lo q. se alega se ha de servir V. de mandar q. la p.te contraria me buelva y restituya la dha cant.d por lo q. de los autos resulta favorable y porq. los cinco Indios q. se me repartieron a razon de 500 p.s setenta y tres pesos ~~y como parece de la Certificacion~~ cada uno importan 2U815 p.s y como parece de la Certificacion q. presento con el Juram.to necess.o he pagado a esta q.ta 5U[?]0 p.s como parece de las partidas firmadas de mi nombre con q. me sobran 2U185 p.s q. son los q. me cobro y llevo la p.te contraria sin deverlos haviendo satisfecho la principal deuda con cuyo alcance y demasia pude haver pagado y satisfecho la deuda y alcance q. tengo en esta R.l Caxa obligandome la p.te contraria a q. firmasse en socorros los dhos 5U[?]0 p.s como parece ~~como~~ de siete partidas q. tengo firmadas en q. se reconoce el modo forma y manera de la cobranza y de no dever yo cosa alguna porq. siendo assi pago su ex.a el socorro de diez pesos por cada quintal de Azogue q. enteravan los Mineros en aquellas fundiciones consta de dha certificacion y las partidas haverseme dado adelantado mas del azogue q. enterava cada semana pues por un quintal q. enterava se me davan de socorro mil pesos y en el mesmo dia se me dieron diferentes cantidades gruessas por via de socorro no deviendose hacer segun la distribucion de ellos como consta de las dhas partidas en dha certificacion ... me obligavan a firmar la p.te contraria ...

Presentada a 28 de Abril de 690 =

Joseph [illegible] feyxo [illegible] vezino desta Villa Minero obligado a [illegible] en este assiento. Digo que V.md ha mandado que se saquen de mi poder los autos y Causa que sigo contra el [illegible] [illegible] [illegible] del Consejo de su Mag. Alcalde del Crimen de la Real Aud.a de los Reyes y su Alguacil mayor de [illegible] merinda y apremio por [illegible] autos pordevia tener [illegible] de [illegible] para hacerlo y respecto de que V.md esta recusado y tiene [illegible] [illegible] Juan ferr.z de Salinas a quien [illegible] nombro por su acompañado y pa todas las causas de su recusacion [illegible] [illegible] Alonso de Zevazaga y [illegible] de Villalobos se ha de servir V.md de declarar por auto si todavia tiene V.md jurisdicion para conocer y proceder en la [illegible] en atencion a la resulta que de ello puede [illegible] [illegible] [illegible] a mi dro para ejecutar [illegible] [illegible] lo qual =

A V.md pido y suplico se sirva de mandar declarar sobre si V.md tiene o no [illegible] Jurisdicion y si [illegible] corre la comision que V.md tiene para conocer y proceder en [illegible] para que yo pueda [illegible] y pedir [illegible] escrito ante V.md como lo tiene mandado y haviendo V.md declarado como lo pido se sirva V.md de mandar dar testimonio de ello y de lo proveydo de este escrito. pido Justicia [illegible] Joseph feyxo =

Por presentado y [illegible] vista que su md. dho Juez = Dixo que en atencion a que este dho [illegible] ha recusado a su md. en la demanda que sigue contra el dho [illegible] [illegible] del Consejo de su Mag. [illegible] [illegible] la causa [illegible] [illegible] [illegible] de Zevazaga y [illegible] de Villalobos siguen contra el dho [illegible] [illegible] en que recusacion [illegible] su md. dho Juez declaro deverse [illegible] dha Causa que sigue el dho Joseph feyxo [illegible] contra el [illegible] ante su md. como hacerse conveniente [illegible] [illegible] de la comision que tiene por ser [illegible] de la [illegible] y se le de [illegible] el testimonio que pide [illegible] [illegible] proveydo y lo firmo. [illegible] Venero = Ante mi [illegible] Venegas.

procediera como procede de dro sele deue mandar al dho
Joseph feyxo Justifique lo contenido en dho su escrito q. en-
tonses responderé en forma. Y si se passare alo contrario pro-
testo la nulidad innouado y atentado. Y q. antes y primero
q. se haga lo q. pido sele deue sacar al susodho la multa
de los 200 p. reagrauandole v. otra mayor por obstante
la cosa Juzgada con lo qual y lo mas fauorable y negando
lo perjudicial &.

Aotrosi pido q. Supp.do declare no hauer lugar hauer presentado la
dha peticion ni la q. reproduxe por ser pasado el termino
en q. lo deuia hazer sobre q. pido deuido y expresso pronun-
ciamto. Y si instare en su dañada accion sele mande la
Justifique. Y menos q. de esta suerte no se proriga y sele pon-
ga perpetuo silencio condenandole en costas como mal deman-
dante y reagrauandole la multa q. sele hecho por el Sr.
Jou.l de esta Villa. Pido Justicia &.

Aro a Abril se le acuse la rebeldía

escrito q. aquí reproduce y se deue hazer assi por lo q. dixo el no hauiendose contenido como deuiera y deuido o otro en caso como este en q. se reproducen los mesmos escritos es exequible la multa y q. se deue reagrauar = lo otro q. los dhos escritos quando viniessen en terminos abiles y con palabras decorosas no se deuieron admitir por V.d hablando con el respeto q. deuo por ser passado en esta resid.a el termino legal en q. se deuen presentar querellas contra el residenciado q. maculen y denigren su obrar porq. el ajuardar a ponerlos despues de passados los terminos se conuence ser solo con animo dañado de querer empañar la integridad del q. es residenciado como en el caso presente acontece = lo otro porq. preuiniendo el dro esta malicia paraq. no subsista esta entendido y recibido q. de los 30. dias de la resid.a los 15. primeros ayan de emplearse en la summaria y dentro de los 20. se le ayan de sacar los cargos al residenciado y poner los capitulos y querellas q. del se dieren acerca de su obrar y los restantes se apliean para las defensas tachas de testigos pruebas dellas y alegatos de bien probado sin q. estos terminos puedan alterarse en manera alguna por estar introducidos a fauor del residenciado = y porq. con esta distribucion de terminos se escusan dolos colligaciones y fraudes: causas todas porq. no se pudieron ni deuieron admitir por V.d hablando como deuo dhos escritos = lo otro porq. quando lo dho no

78

de Resid.a donde se han de seguir las instancias contra el S.r D.
D. Juan Luys Lopez Corr.r q.e fue de Castrovirreyna y respecto de la in-
moderacion con q.e se habla en este escrito de los tratos q. en el
se refieren y ser todo contra lo dispuesto y preven.do en el asi.to
celebrado q. el Ex.mo S.r Duq. de la Palata Virrey q. fue de estos
Reynos sele multa a esta parte en cien pesos de a ocho reales
q. los exiva luego con apercivim.to los quales su md. aplica
para los gastos precisos q. se han de hazer en la visita de la
R.l Caxa en q. esta entendiendo. Proveimiento ... =

Juan fran.co Martinez en n.e y por el S.r D.n Juan Luys Lopez del Cons.
de su Mag.d y su Alcalde de Corte en la R.l Aud. de los Reyes Corr.r
q. fue desta Villa como mas proceda de dro = Y sin q.e sea visto
por este mi escrito ni otro q.e presentare en n.e de mi parte contes-
tar ni afirmar en cosa alguna al traslado q. V.d se sirvio de
mandar dar a mi parte de un escrito presentado por Joseph Feyxo
Rex.r desta Villa y Minero Proprietario en ella reproduciendo
otro q. presento ante el S.r D.n Andres de Madariaga Cav.o del horden
de Calatrava Corr.r desta Villa por el qual supone q. mi parte le
deve 2U488 p.s y sus intereses por una accion fictícia como es
dezir q. procede la deuda de un concierto q. tuvo con mi parte
p.a obtener los cinco Indios q. oy posee y estan comprehendidos
en el asi.to q. celebro el Gremio deste R.l Minerare con el Ex.mo
Señor Duq. de la Palata Virrey q. fue destos Reynos = Digo q.
de justicia deve V.d llevar a devida execucion el decreto proveydo
do por el S.r D. Andres de Madariaga en 7 dias del mes de
feb.o passado deste año en q. multo a dho Joseph Feyxo e 100 p.s
de a ocho r.s por lo indecente de las palabras q. contiene dho

Al margen:
Pribeido
traslado =

Cr. tr. de Abril de 1690.

Dn. Joseph Alier Feyxo Regidor perpetuo de esta Villa y Minero obligado a Su Mag.d en este Ass.to = En la Causa q. sig. sobre q. el Señor D.r D. Luys Joper del Cons. de Su Mag.d su Al. cal de del Crimen de la R.l Aud.a de los Reyes Gov.r q. fue de esta dha Villa. Me buelua y restituya 2U185. p.s q. me cobro y lle. haziendome firmar en los R.s libros por via de Socorro la dha Cantidad = Digo q. Juzgando pudiesse conozer de esta Causa el S.r D.n Andres de Madariaga del horden de Calatraua Cont. Mayor del Trib.l de quentas y Aud.a R.l de los Reynos Go. uernador de esta Villa Visitador de esta R.l Caxa y su distrito presente ante su m.rd un escrito en q. demando y pido al dho S. D.r D. Luys Joper 2U185 p.s q. sin Causa ni motiuo de deuda me cobro obligandome contra mi voluntad a q. firmasse en los libros R.s la dha Cant.d por via de Socorro por las razones y cau sas q. tengo referidas y mencionadas en el dho escrito a q. me remito y en atencion a q. el S.r Gov.r no admitio el dho escrito por no ser cosa tocante a su Jurisdicion y visita mando q. yo ocurriesse ante V.a como q.n deue conocer de esta Causa por ser excesso y cargo q. hago al dho S. D. D. Luys Joper de lo q. obro en esta razon en el t.po de su Gov.no y para proseguir mi Justicia y demanda presento el dho escrito ante V.a y le reproduzgo para q. V.a con vista del prouea y mande en Justicia lo q. convenga en horden a q. se me de satisfacion de la dha Cant.d por constar todo lo q. pido de los libros R.s a q. me remito para en prueba de la dha mi demanda atento

~~Lo segundo a 28 de Abril de 69~~

tan apuesta es el dho fue perciuiendo para hazerse pago
de los 2U815 p.s q. importaron los dhos cinco Ynd.s quan-
dome ireculdar.e por intereses de mi mesma plata hasta
ajustar los dhos cinco mil q. siendo assi q. mi deuda no
era mas q. de los dos mil ochocientos y quince pesos y q.a
resguardo y seguridad suyo y no contentandose con las
dhas mis firmas se dispuso el q. otros Mineros q. me de-
uian cantidades de plata q. fueron el Cap.n Domingo lo-
zano D. Luys Costilla el Regidor D. Diego de Sierra abo-
nassen y firmassen los dhos socorros y se borrassen
mis firmas los quales pagaron por mi a la parte con-
traria 2U857 p.s cuyas firmas y abonos no constan en
los libros reales y solo parece el abono y firma de
400 p.s del Cap.n Ju.o Enriquez de Valenzuela or q. pare-
ze q. estan falsificados los dhos libros reales como lo veri-
ficare y respecto de hauerse abonado y asegurado con las
firmas de los dhos las cantidades q. firmaron se borran
las q. yo tenia firmadas obligandome a firmar otras de
nueuo como consta de la dha certificacion de q. se reco-
noce q. el dho socorro tan grande q. se me oblipaua
a firmar como si la huuiera reciuido fue supuesto y
fordenada cautela solo a fin de la cobranza por q.
no embargante el socorro supuesto cobraua yo los
diez pesos de cada quintal como tanbien consta de la
dha certificacion = y asi mesmo consta el hauerseme

dado adelantado el dho Socorro sin hacer metido arog
alguno cosa q. manifiesta mas el grande pues ni la
parte contraria por la superintendencia ni los off.s
por su cargo y officio lo pueden hazer socorriendo a el
Minero sin haverle llevado aroque sobre q. pueda ver
er el socorro quando es notorio agravio la injusticia
q. se hace a los demas Mineros en la distribucion desig
al no solo dar socorros tan crecidos y adelantados sino
algo desiguales conq. esta desigualdad fue negociacion y me
dios q. interpuso la p.te contraria para hazer su ne
gocio y la cobranza de los 2U815 p.s q. importaron
Indios sino tambien de los 2U185 p.s que me cargo y a
cento de mas a mas por razon de intereses o por la g
quiso conq. cada uno de los Ind.s q. se me repartieron
a razon de quinientos y sesenta y tres pesos cada uno
me ha salido a razon de mil pesos conq. este aumento
es la demasia y alcanze q. me traxa y yo abia de p
cevir como propio q. me quito y llevo violentam.te y de
por fuerza la p.te contraria sin mas razon ni cau
q. quererlo hazer lo qual se comprueba porq. lo q.
firme por socorros y firmaron por mi los demas Min
eros mis deudores importa mas de siete mil p.s y lo q.
entere de aroque q. fueron 83. quint.s 79. lib. en las
fundiciones del año de 87. y 88. importan 4U859. p.s
6. R.s conq. se hace mas manifiesto el modo de la con
tra. como consta esto tambien de la dha certificacion

y para mayor Claridad se reconocera de ella q. lo q.
importa mi deuda Causada en vn año y diez meses
de los dhos Socorros Vatas y Mitas son 3U113. p.s 4. R.s
y el azoque q. yo entere en esse tpo importa 4U859 p.s
6. R.s con q. me sobraron y quedaron de alcanze 1U746. p.s
2. R.s los quales lleuo la p.te contraria siendo esto Causa
del atraso y empeño con q. oy me allo en esta R.l Caxa coar-
tandome los medios con que pudiera seruir a su
Mag.d y adelantarme en la saca de metales y entradas
de Azogue como tanbien se hallo con la mesma calidad
y atraso Simon de Zabarburu q. ya es difunto a q.n se
le repartieron Indios obrandose con el lo mismo q. se obro
conmigo como se reconocera de sus q.tas y vista y recono
cida la dha Certificacion se hallara ser cierto todo lo
referido sin q. aya necesidad de otra prueba para su
verificacion sino solo para la falsificacion de las
firmas q. los dhos Mineros mis deudores hecharon por
mi q. no parezen en los libros R.s sin q. a todo lo dho
pueda impedir lo q. la parte contraria alega por q.
es constante el hauer presentado yo la dha mi deman-
da en tiempo por hauerla presentado en 12. de este
presente mes de Abril y dentro del termino de los
treinta dias de la secreta q. se cumplieron en 19. del
dho mes y quando este termino se concede para q. en
el se pongan todas las demandas es evidente hauerla
presentado en tpo y el no hauerlo hecho antes fue

por no hauer podido Conseguir la dha Certificacion y
siendo como es lo mas sustancial el verificar lo q. dig.
en mi demanda lo tengo ya verificado y Justificado co
dha Certificacion por donde se reconocera mi Just
cia y lo q. demando atento alo qual y mas fauorab
A Vmd. pido y Supp.co aya por presentada la dha Certifica.on
y se sirua de mandar q. la p.te Contraria me buelu
o restituya los dhos 2U185 p.s q. sin deuerlos me lle
uo y cobro Cargandome los demas mas por razon d
interezes o por lo q. quiso pues la deuda de los dhos Ca
Ind.s q. seme repartieron no fue mas q. 2U815 p.s
razon de 563. Cada uno y constar de la dha Certifica
cion el modo y manera de la cobranza q. violen
mente y contra mi voluntad se me hizo por ser Just
cia q. pido &c. Joseph Feyxo.

Y bista por su md. dho Juez mando dar traslado

Quinze de Abril de 1690 =

Fr. Juan Martinez en nombre de el S. D. M. Jud. diego lopez del Consejo de Su Mag. Su fiscal de Calidad en la Causa de de-
manda q. indevidamente pretende poner Contra mi p. Joseph
feixo vez. de esta Villa respondiendo al traslado q. Vmd. mando
dar a mi parte del escrito presentado por la Contraria y espe-
rando como me afirmo en todo lo q. tengo dicho e alegado
en mi escrito de [illegible] q. reproduzgo en este = Digo q. la dicha
parte intenta maliciosamente prosequir esta demanda y llevar
adelante el [illegible] q. se reconoze tener vella fun-
dandose en la accion ficticia q. como dixe en mi primer escri-
to pretende resultarle del trato q. supone haver havido entre
mi parte y la contraria siendo todo lo q. acerca de esto se yale-
ga falso y ageno de verdad Saluo sane y solo con animo
dañado de calumniar a mi parte como lo esta haziendo con
vozes indezentes como tambien oy a en el escrito a q. res-
pondo a los S. Jueces [illegible] [illegible] diziendo y afirman-
do no una sino dos vezes q. estan falsificados los libros [illegible] de
ella a q. no se puede ni deue dar lugar por Vmd. antes si
mandarle castigar grave y severamente por dicho desacato =
Por cuya razon y atento a q. de nuevo insiste en su primero
y malicioso intento y porq. no se quede sin castigo sin
q. sea visto apartarme de lo q. tengo pedido en dicho
mi primero escrito se ha de servir Vmd. de mandar q.

el dho Rizida Joseph Feyjoo a Jurar ca calumnia de sn
demanda como es el estilo y deve hacerlo y fecho
protexto Responder mas en forma a dho escrito presenta
do el contrario =
A V. md pido y Supp.co assi lo probea y mande y dho contrario
omisso o denegado protexto la nulidad innovación y atenta
do que es Justicia que pido y para ello &c.

Presentada a 15 de Mayo =

Juan Fran.co Martinez etc. en la Causa de Demanda que indevidamente tiene puesta a mi parte Josef Feyjoo vezino desta villa ~~sobre~~ cantidad de maravedis: Digo que dha Causa tubo principio ante ~~[illegible]~~ la Justicia ordinaria desta villa por peticion que el susodicho presento ~~ante ella~~ a diez de febrero deste presente año pidiendo en ella se [illegible] [illegible] de que pretendia ~~[illegible]~~ se le [illegible] contra mi parte por cantidad de 1U185 rs. de que falsamente afirma ser le deudor: Y esta se mando repeler por el Sr. Dn. Andres de Madariaga Cavallero del orden de Calatrava y Gov.r desta villa multando a la dha parte contraria en doscientos pesos, por el defecto de dha demanda reservandole si alguna accion tuviese para que la pidiese como devia ante el Cap.n Dn. Mel. Garcia de la Vega ~~que~~ le sigue su juez de la causa de mi parte. Y sin embargo de esto persistiendo la contraria ~~[illegible]~~ ~~para~~ en su depravado intento a onze dias del mes de Abril proximo pasado, reproduxo ~~la dha parte~~ ante Vmd. el mismo escrito que havia presentado contra mi parte ante la Justicia ordinaria, Iterandole a poner dha maliciosa demanda y por Vmd. se le mando dar traslado del ~~a mi parte~~ y por escrito que presente ante Vmd. a 14 de dho mes, pedi se llevase a devida execucion dha multa que le impuso la Justicia ordinaria desta villa y se repeliese dha peticion por ser pasado el termino, y que [illegible] que justificase su accion [illegible]

+ sobre q̃ pedi apprehens
de sus pronunciam.to

ante todas cosas no se passase adelante en dha Causa + q̃ por
Vmd se le mando dar traslado a la otra parte y por no haver respondido
a el se le acuso la rebeldia por mia la a Veynte de
dho mes de Abril: ~~con~~ y sin embargo a fechas de llamam.to
no respondio a dho escrito hasta 28 de dho mes ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ cuyo pedia a Vmd por dho q̃ pedi
declarasse q̃ por haver renunciado a Vmd dho demandante el
dia 23 de dho mes q̃ le suspension de su demanda, podia Vmd prosseguir
en ~~[illegible]~~ el conocim.to della q̃ assi havia puesto contra mi
parte, o, decia contra dho Joseph Tesso todas dhas recusacion: y haciendo
Vmd declarado q̃ no havia renunciado el dho Joseph Tesso [illegible]
su demanda podia Vmd prosseguir en el conocim.to della: el
mismo dia 28 + presento escrito, y autem.te respondio [illegible] al dho
mi parte y el Sagrado de los SS. Inquis. [illegible] despues de haver consumido [illegible]
del limitado termino q̃ tienen estas causas en la rect.a [illegible]
primer decreto, y haviendose dado traslado a mi parte ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ por Vmd el dia 29 respondio a dho escrito afirmando
[illegible] lo q̃ dize en mi prim.a resp.ta y pidiendo q̃ la parte
contraria afianzase la calumnia de dha demanda respecto de
insistir en ella por su malicia y falsas calumnias e indecencias
razon palabras y terminos con q̃ habla en dho escrito de mi parte como
de los dhos SS Inquis. y Off.s de estas Causas y Vmd lo proveyo
[illegible] q̃ la otra parte diese [illegible] del escrito y respondiesse
y no lo ha hecho ~~[illegible]~~ en mas de quinze dias no ha
cumplido hasta oy con lo q̃ por Vmd se le mando ~~[illegible]~~

+ e llamandose a esta
declaracion

se rrembarge el [illegible] aut. por mi parte se le ha
mal
acusado la rrebeldia de que se rembarge el animo de la
parte
contraria que que no lo es [illegible] ni ha sabido de seguir la
causa [illegible] los terminos del decreto: Attento lo qual y de
mas favorable a su Rebeldia que de nuevo le acuso [illegible]
A Vmd. pido y suplico [illegible] le aya por acusada y
mande se le notifique [illegible] dho Sr. [illegible] melon [illegible]
los Autos dentro del dia de la Notificacion [illegible] +
cumplido con lo que se ha decretado en [illegible] la prosecucion
de la demanda y dentro del termino de ella y no ha
viendolo echo, declare Vmd. no dever le parar perjuicio alguno
a mi parte la malicia de la contraria: y en caso que se
legal
pasare o hubiere pasado del termino sin haver lo echo,
y de el legal
en fuerza de lo que dho tengo declare Vmd. por desierta la
primera Instancia de esta causa y que mande Vmd. el
[illegible] en el estado en que se hallare [illegible]
[illegible] al Sr. [illegible] de la Ciudad de los Reyes [illegible]
[illegible] que la contraria [illegible] [illegible] [illegible] Vmd. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] con el
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] apelo en forma [illegible] ante la [illegible]
de la Ciudad de los Reyes, y [illegible] [illegible] de [illegible]
y pido se me de testimonio de este escrito y lo proveydo
que pido justicia [illegible]
a el por Vmd.
Otrosi digo que [illegible] mas [illegible] de lo que llevo dho [illegible]
el derecho de mi parte [illegible] el presente [illegible] [illegible]
los dias en que la otra parte ha [illegible] los autos del

+ a pena de la [illegible] en la [illegible] mas [illegible] y muerte dentro del mismo termino

ofrece y asi los he bueltos a el Capitan [illegible] de esta [illegible]
para que se le libre [illegible]
[illegible] pid. [illegible] y asi lo probeo y mando [illegible]
pid. [illegible] [illegible] etc.

Lic.do Juan Martinez en nombre y en v.d del D.r D. [illegible] Lopez
del Consejo de S. Mag.d su Alcalde de Corte mas antiguo
en la R.l Aud.a de los Reyes y Gov.or que fue desta villa
Como mas proceda de derecho y Convenga al de mi parte
Respondiendo al traslado que Vm.d mando dar a mi parte
de un Escrito y certificacion presentada por [illegible]
en la Causa de Bernardo y [illegible] que trata segun
Contra mi parte e sumariamente con todo lo demas [illegible]
y alegado en mi escrito de fojas 4. que reproduzco digo
que la otra parte intenta, maliciosamente proseguir esta demanda
y llevar adelante el mejor derecho que muestra tener
en ella, fundandose en la [illegible] fe [illegible] que dice en
su primer escrito pretende resultarle del [illegible]
Segun haver havido entre mi parte y la Contraria
fuera de los [illegible] acerca de ello dice y alega, a ser de
verdad, (siendo [illegible]) siendo solo de Calumnias a mi parte como
[illegible] como tambien [illegible] en el Escrito, a las
[illegible] de [illegible] diciendo en su [illegible]
falsificados los libros [illegible] de ellos y [illegible]
para [illegible] mil pesos de [illegible] por [illegible]

[illegible]

+o mrs de ducre mil como lo dize en otra parte = y aunq. a otra parte no le dea el responder no satisfa- ze a nada de esto sino q. lo deuia como dize paleze con su contrario confesando ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ como confiesa en sus escritos q. por los autos deuio pagar 2815 p. q. solo se le alcanza en dhas quadrimestres despues de pagados los nuebos socorros dende el dismatos 1V746 p. quiere q. le sobrase su cantidad q. la sacarsse dos atrasos no empero como dize en dhas cazas q. lo le falsaban aun mrs de 1 Vezos q. ptos. pagar dhos sueldos con sus alcanzes de q. se convence q. obliga a dezir suponiendo y ocultando

quintal de azogue q. tenia en las cazas q. ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ dize resulta por la certificacion q. presenta el q.
puro ochenta y tres quintales y setenta y ocho
libras q. lo q. salario de socorro ~~[illegible]~~ por dhos
offs. d. fueron cinco mil seiscientos y quinze pesos
de q. les dio carta de pago ante el escrivano de la Real Hacienda
con q. assi por esto como por ser el primer ~~[illegible]~~ q. le
quere de q. salario mucho socorro y del tercio en ~~[illegible]~~
se le hizo ~~[illegible]~~ para solar ~~[illegible]~~ q. lo le d.
para de ~~[illegible]~~ q. no le ha de pedir ni deve por ser
~~[illegible]~~ sobre de ser V. md. de mandar
suspender ~~[illegible]~~ confession premio ~~[illegible]~~
q. ante todas cosas ~~[illegible]~~ la calumnia como ~~[illegible]~~
dicho ~~[illegible]~~ y fecho mandalle sacar lo ~~[illegible]~~
como tengo pedido ~~[illegible]~~
q. q. lo contenga en el modo de a ~~[illegible]~~ en sus escritos
Atento ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~
A V. md. pido y sup. assi lo probeo y mande q. pues
en justicia q. pido ~~[illegible]~~

y puede la imaginacion en la qual fantasia ~~[illegible]~~
cosas de ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ de ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ en sus escritos =



2 88

Ferr Dorado [?]

1900
1900
2913
983

5900

Ferr en dch Xumel [?]

2900

Ferr —

4938
4939
4908
2971
4901
3910
4903
1956
3913
2985

34924
1965
1902
1900
1956
1956
2909
1907
1908
1909
2918
1907
2911

50972
5900
2900
24908
1900
1900
2933

86913

Mumbe en ferr [?]

5941
5941
4944
4930
4952

24908

Gelor en ferr [?]

1900

Zabalburu en ferr [?]

1900

Valenzuela [?]

2933

2408
58

19264
12040

139664
192

139472

[illegible]

En 12 de Abril de 690 =

Ygnacio de Arrietegui en nre. de su Md. Merino Mig.l Albacea y tenedor de bienes de fran.co de Mispilivar Minero q. fue deste ass.to y envirtud de supoder como Marido y conjunta Persona de D. Ana de Mispilivar = En la mexor via y forma q. aya lugar en dro. parezco ante Vd. y pongo demanda al S.r D.n Luys Lopez Alcalde de Corte mas antiguo de sala del Crimen Gouernador q. fue desta Villa paraq. sea condenado apagar a mi parte 3830. p.s de a ocho reales y los demas daños y menoscauos q. se hallare en la quenta de los Rozos V.s por 21119. p.s q. sele quedaron diuiendo a fran.co de Mispilivar de quatro años dos meses y veinteycinco dias de los usufructos de los Yndios q. tenia en este assiento q. empezaron a correr desde primero de Sept.e del año de 83. hasta 25. de Nov.e del año de 87. q. fue el dia q. murio el susotho y los 634. p.s q. pertenecen al dho Sul. Merino desde el dho dia hasta la mitad de henero y feb.o del año de 688. y los 1180. p.s de diez quint.s de Azogue y otros gastos q. se le hacen de cargo por decir se gasto en las Naos de Corso y otros efectos q. no le pertenecen al dho mi parte porq. es corr.te en este ass.to y en la Casa R.l q. a los Mineros en quien se reparten los Yndios deuen pagar las Vatas y desmontes y demas gastos y no al Minero ausente a q.n sele señalo cinq.ta p.s por cada Yndio para sus alimentos y estos deuen ser fuera de todos gastos y los deue pagar y restituir el dho Señor D. Sul. Luys Lopez y contando el caso y relacion q. instruye a mi demanda: digo q. como consta de los recados q. presento con la solemnidad necess.a siendo Minero fran.co de Mispilivar le fue tomo

de D.ª Ana de Mirpilluar Muger legitima del dho mi parte y universal heredera del susodho se celebro el mismo assiento q. se hizo por el Ex.mo S.r Duq. de la Palata Virrey q. fue de estos Reynos y en el se assento q. los Indios de los Mineros ausentes se repartiessen entre los presentes reservandose al Minero Propietario Cinq.ta p.s por cada un año por cada Indio para sus alimentos y assi y es assi q. al dho fran.co de Mirpilluar se le repartieron diez Indios y a su respecto devieron reservarle como con efecto le reservaron quinientos p.s en cada un año y en los q. corrieron desde la celebracion del dho assiento hasta el año de 87. importan los dos mil ciento y diez y siete p.s y por su muerte se continuo la red. de los Indios a mi parte a q.n se le devio acudir con 634 p.s q. fructificaron los Indios desde la muerte de fran.co de Mirpilluar hasta la Mita de hen.o y feb.o del año de 688 a[...] haron de los Cinq.ta pesos por Indio y aunq. por nuevo auto se reuoco el Cap.o de dho Ass.to en quanto a la reparticion de los Indios entre los demas Mineros se acordo q. el ausente pudiera darlos en administracion con tal q. no fuesse persona estran[...] sino del mismo Minerajo sin embargo de haver mandado su Ex. por los dhos instrum.tos se acudiese a los tpos señalados con la paga a los Mineros ausentes no se a acudido con cosa al[...] na y todo lo q. fructificaron q. importa 2U750 p.s los 2U1[...] del tpo de fran.co de Mirpilluar y 634. del tpo de mi parte juntos con mil y ochenta pesos q. importa el cargo del Pon[...] tiuo del Corzo y otros gastos q. no le tocan q. las unas y otras partidas importan 3U830 p.s q. los deve pagar con el ...

daño q. pareciere en los libros R.s el dho S.r Gou.r q. fue D.n Ju.n Luys Lopez por hauerlos Sacado dla Caxa R.l con mano Poderosa los usufructos dlos Yndios y hecho Cargar el Donativo del Corso y otros gastos como pareze dsta q.ta y razon y Cargo q. sele ha hecho en los Libros R.s a los Mine ros en quien se repartieron los Yndios diziendo q. era parte para Socorrer al Minerage y parte para las Naos d Corso siendo assi q. no deue pagarlas dho mi parte por reseruarse dhos Cinq.ta p.s por Yndio para los alim.tos libres d Costos y gastos y aunq. mi parte ha solicitado q. el S.r D. Ju.n Luys Lopez le de la satisfacion q. deue no lo ha podi do Conseguir siendo assi q. el Cargo dlas Naos d Corso deuio ser gracioso y con Consentim.to del interessado y mi parte no presto alguno ni fue requirido en cuyos terminos deue res tituirle la cantidad referida y para q. lo haga —

A V.s pido y supp.co q. hauiendo por presentados dhos Instrum.tos y por puesta esta Demanda me reciua a prueba y dada en la parte q. baste condene a dho Señor D. Ju.n Luys Lopez a q. pague y restituya a mi parte los 3U830 p.s q. sele estan deuiendo con mas los daños q. parecieren en esta R.l Caja los 2U750 p.s de los usufructos dlos diez Yndios a razon de quinientos pesos cada año. y los 1U80 p.s del Cargo dlas Naos d Corso y otros gastos contra razon con mas los intereses por el lucro cesante y daño emergente pi do Justicia y costas y la Iuro a D.s y a esta + en Anima d mi parte q. esta demanda no es d malicia —

Otrosi a V.ª pido y supp.º mande q. los Off.s R.s d esta Caxa me den Certificacion del Cargo q. seles ha hecho a los Mineros en q.n se repartieron los Indios d estas Cantidades de plata y d la salida q. tuvo expressando a quien se pago y d q. horden y con q. poder la dieron pido Just.ª y Costas.

Otrosi a V.ª pido q. dentro d seg.do dia sele notifique al dho S.r D. Jus.n Luys Lopez ponga todas sus excepciones y por a se reciua aprueba y protesto sobre esto las nulidades q. huuiere en esta Causa d no mandarse assi Pido Justicia y Costas &a

Fr.º d Arriteguí

Ortegon traslado =

Presentada a 14. d Abril

Jua.n Fran.co Martinez en n.e del S.r D. Jua.n Luys Lopez del Cons.º de Su Mag.d Alcalde del Crimen mas antiguo d esta R.l Aud.a d los Reyes y Gou.or q. fue d esta Villa = Y sin q. sea visto por este mi escrito ni otro q. presentare en n.e d mi parte contestar ni afirmar el traslado q. V.ª se siruio d mandar dar a mi parte d esta demanda puesta por fr.º d Arriteguí en n.e d Jua.n Mexino Mig.l Albarca y then.º d bienes q. dize ser d Fran.co Mispilliuar Minero q. fue d este ass.to = Digo q. no conozco por persona legitima p.ª poder litigar ni seguir esta Causa al dho fr.º d Arriteguí por bastarle como es notorio y por ello alego la disposicion d la Ley 80. tit. 14. lib. 1. d esta Recopil. d Leyes d estos Reynos y otras q. protesto alegar y hauer afectado y solicitado el encargarse d esta Causa por el odio y mala voluntad, q. tiene a mi parte por hauerlo tenido preso y castigado en el ...

q. govierno esta Villa por tal razon y causa q. protesto verifi-
car y porq. pretendo querellarme del susodho en tal razon
y por otros excessos q. ha cometido sollicitando testigos y haciendo
juntas coligaciones con otras personas contra mi parte y para
mancillar su credito = Y para poderlo hacer con la seguridad
necess.a y q. dho juizio no sea illusorio se ha de servir Vmd.
de mandar q. el dho Ignacio de Areizaga exhiva ante todas
cosas su persona y sea lo lega y llana y de la Jurisdicion Rl.
Rl. de su Mag.d —
A Vmd. pido y supp.co assi lo probea y mande pues es Justicia &a —
Otrosi digo q. en el poder q. presenta del dho Ju.o Mrz. se dize
q. con el se le embia hecha la demanda q. ha de presentar en esta
causa y conviene al dro de mi p.te q. Vmd. mande al dho Ignacio
de Areizaga la exhiva originalm.te o la instruccion cartas o pa-
peles q. tiene suyos para haver formado la q. ha presentado
porq. mi p.te sepa contra q.n ha de instruir su querella —=
A Vmd. pido y supp.co assi lo probea y mande y protesto q. en el ynte-
rim no me pare perjuizio ni corra termino alguno para
responder a la dha llamada demanda sobre q. pido devido
y expresso pronunciam.to y de lo contrario protesto la nulidad
innobado y atentado pido justicia &a costas &a —

Ju.o Fran.co Martinez

M. P. S.r Digo q. Vmd se sirvio de mandar dar
traslado a mi parte de un escrito presentado por Ygnac
io de Auxtegui en nombre de Juan Maximo Mig.l Valqual
respondi y q. se demanda obstar las excepciones q. en el expuse
siendo todas conforme a derecho el qual y aviendosele
dado traslado al susodho no ha respondido cosa alguna
en su rebeldia q. le acuso = Y a vra concluse deve concluir
y declarar por Vmd no aver lugar lo q. contra mi parte intento
el dho Ygnacio de Auxtegui pues como parece del Memorial
q. presento y decreto del S.r Virrey de comparecio por el dho
Juan Maximo Miguel ante el Ex.mo Señor Mg. de la Plata R.s
alegando sele devian en estas Caxas 1342 p. 2 R.s por la causa q.
expresso en dho Memorial y de la q. Jusra se vale el dho Ygna
cio de Auxtegui y su Ex.a remitio a mi parte el conocimiento
de lo q. se dixo en dho Memorial y reconociendo mi parte
tocaba el conocim.to a los offiz.s R.s de estas Caxas ...
a dho Memorial q. dhos offiz.s R.s liquidasen y ajustasen
la q. ... como a quien les tocaba y q. se diesen satisfacion al dho
Juan Maximo Mig.l de lo q. justam.te sele deviese y en su
posesion de lo q. expreso y q. conforme a estos sele deve poner
al dho Ygnacio de Auxtegui perpetuo silencio condenandole
en costas por mal demandante reproduciendo para mas corroborar
este escrito el primero q. presente en contradicion de querer traer
intento y se deve aver y mejor lo q. ... a causa de averse por esa
do a la instruccion y orden q. le dio el dho Juan Maximo Mig.l
como lo expresa el poder q. assi le dio, y no ha querido presentar
la aunque lo tengo pedido y aunque no lo ha echo por conveniencia

8

t. el Juram.to necessario

...tar. ...

del mesmo ecto se deue Condenar en Costas de la randa
Vmd q. esta Causa no pertenece ni es de Residencia haye
la incompatibilidad por estar Remitido antes de aora a los
oficiales Rs. aquien directamte. toca y pertenece su Conocimto.
Sin q. mi parte tenga accion ni menos el dho Ygnacio de
Arriteguí a qe dile cosa alguna y se Reconoce su daño de
intento y Colygacion con otros y aglomerando cosas distintas
y estrañas de Residencia como es la q. ha intentado demas
de q. Vmd respecto del instrumto. presentado determinar lo
q. pido y sobre todo denido para presso pronunciamto.
A Vmd. Pido y supco. aviendo por presentado dho memo.
Real decreto y lo del proveydo por mi parte se declare
como pido sin hazer costas &.
Otrosi Digo q. hago presentacion en deuida forma de
este Capitulo de Carta de Mag. escrivio a mi parte el
Exmo. S. Mq. de la Palata su fecha del en Lima
a 30 de Nobre. de 1687 por el qual Confirma y aprueua el
auto proveydo por mi parte en razon de q. no se pagasen
no pagasen las mitas a los administradores de los Indios de
Mineros ausentes de esta Villa q. no se allanaren a pagar la
q. les toca de la Cantd. Con q. este Mineraje entro en la Com
pañia de Corso y armamto. q. se hizo en la Ciudad de
Arica contra el enemigo Pirata de q. pretenda valerse el
mi parte contra la causa para q. a ese descubra mas la ma
licia del escrito presentado de Contrario
A Vmd Pido y supco. haya por presentado y aver entendido como
lo pido &.

Desembda a 15 de Mayo =

Ju^o Fran^co Martinez etc en la Causa de demanda q̃ me ha p^tto Ju^o de Arteaga en nombre de d^n Martin Angl. sobre Cantidad de Maravedises = digo q̃ la otra parte presento su escrito llamado de demanda ante vm^d a 12 dias del mes de Abril proximo pasado, pidiendo a mi parte sin fundam^to ni razon alg^a 3U830 p^s dos ocho r^s. de q̃ pide v^md se le mande dar traslado. I por escrito q̃ present ante vm^d a 14 de dho mes pedi q̃ ... dho. Ju^o de Arteaga legitimase su persona por el Instrum^to ne ... correse termino alguno, sobre q̃ pedi expresam^te diciendo pro nunciam^to de q̃ se mando dar traslado a la otra parte I haviendo respondido ... presentando una Carta del dho d^n Martin Angl. por donde se conoze en evidencia la colusion de las Personas q̃ han concurrido y concurren en esta ocasion a molestar e indemnizar a mi parte con dha demanda y q̃ el dho Ju^o de Arteaga se le opuso q̃ el a dho d^n Martin ... I la malicia y depravado intento de este en encargarle en dha Carta el dho Ju^o de Arteaga disponga la demanda Contra mi parte de modo q̃ no se le obligue a asegurar la Calumnia ... ... del Cabildo desta ciudad pues dize q̃ todo ... en ... de dho mes de Abril respondio a dho escrito afirmandome en lo q̃ pedi en el antecedente y presentando instrum^to ... pidiendo Contradiccion ...

Y se mande dar traslado a mi parte

Consta por confesion del mismo Don [illegible] ser
falsa y calumniosa la demanda q[ue] assi tiene a mi parte
dada por Don [illegible] hermano [illegible] la contraria
y haviendo se dado los autos q[ue] responder [illegible] dha
[illegible] en casa de [illegible] por mi parte se le
ha acusado la rebeldia, y deteniendo dha fianza embargado de la poca
ropa q[ue] tiene en ella su parte. Atento a lo q[ue] y demas
favorable en su rebeldia q[ue] de nuevo le acuso –
A Vmd. pido y supp.co la aya por acusada y mande
se notifiq[ue] a la otra parte q[ue] dentro del dia de la
notificacion buelva los autos al oficio apercivido
q[ue] de lo contrario [illegible]
y q[ue] dentro del mismo termino muestre haver cumplido
con lo q[ue] ha [illegible] a su parte en la provicion de
dha demanda y no haviendolo [illegible] el
termino legal, declare Vmd. por desierta la s.ta instancia
de esta causa y la mande remitir y remita en el
estado q[ue] se hallare a la Rl. Aud.a de la Ciudad de
los Reyes y su Rl. Acuerdo de Justicia [illegible]
pertenece por lo contrario, [illegible]
la nulidad [illegible] y q[ue] no [illegible]
a q[ue] [illegible] de mi parte, [illegible]
de con el rec.o q[ue] [illegible] apelado luego [illegible] a la dha
Rl. Aud.a y Rl. Acuerdo [illegible]
[illegible] escrito [illegible]

y si fuere necess.o otro nuevo pedimento lo hago.

Otrosi digo que para mas calificacion de lo dicho combiene al derecho de mi parte que el presente escrivano porque pase el otro de la otra parte saco los autos del oficio y le dio que los bolviese conforme al libro de rrecivo de conocimientos

A vmd. pido y suplico assi lo provea y mande que es justicia que pido y en lo necess.o etc.

Y assi lo proveyo vmd =

Amigo y Señor mio. Muy señor mio [illegible] de Vmd y q entre lo [illegible] q deseo q a mi Vmd se aya dado y muy cierto me ara
favor de poner en execucion mi demanda solicitando a el Señor D. Antonio
Prieto Juez y Justicia Real de esa Villa q[illegible] dara Vmd de mi parte muchos
recados y esa q Remito y le encargara el ajuste de la quenta de mi hacienda
espresando en ella las cantidades q saco el señor D. Juan Luys Lopez
asi para socorrer las [illegible] de [illegible] como para su aprobechamiento y asi
mesmo en q personas pues los dhos Indios fueron pobres o [illegible] porque
asi Conbiene = Y se servira Vmd de Consultar mi demanda con el Abogado de
essa Villa para q reconozca si esta buena y si es menester poner o quitar algu-
na cosa hacerlo porque puede ser q con el manejo y experiencia de las Causas
sea precisa esta diligencia como tambien se servira Vmd de poner en mi
demanda por un otrosi q dentro de segundo dia se le notifique al dho Señor
D. Juan Luys Lopez ponga todas sus excepciones y pasadas con lo q dispone
o no se tenga agravada la Causa y protestar q no corran sesenta dias en caso de
no responder y estar conjurado de q el Juez lo declare asi = Remito a Vmd
ese papel para q el amigo Juan Atensio se govierne por el q le estara muy apropo-
sito q esta advertido q si el Juez de la residencia no obrare en Justicia lo recuse
luego al punto y se venga a esta Ciudad con el ajuntamiento de todos los excesos
q a cometido el dho Señor Juez como los Jueces oficiales y oficial mayor
y el Procuradores Ministros y demas personas para q se pida de una vez en Just-
icia lo q conbenga porque aunque es materia ardua trae consigo el servicio de su
Mag. y bien publico y de los Indios y en este caso el fisco se obra precisado a pedir
Justicia y Jueces para q se consiga lo q se desea y el escrito se ara de forma
q no sea necesario pedir se afianze la Calumnia porque para todo ay re-
medio y en este particular le encargo a Vmd anime al amigo Juan Atensio
porque no es Justo se quede sin remedio delito semejante. Estimare
mucho me aga Vmd favor de seguir el pleyto del Indio y medio
Consultando al amigo Juan de Nabas para q de la ynformacion q le re

Ven.do el Vejez de d.ho [illegible] de d.has Provinçias del Peru y

Dan.d mucho a Juan Rodriguez de Contreras para que [illegible] el

modo que ha de aver para la [illegible] que me [illegible] en quanto lo que

Vmd. assi quies me tiene ofreçido en tantas ocasiones y tambien le sup.

[illegible] feliz de [illegible] con la brevedad posible porque la arm.

ada se despachara para Agosto o Sep.e Nro Señor Gu.e a Vmd. [illegible]

como puede y le deseo Lima y Março a 22 de 1690 [illegible]

mis [illegible] de Vmd. su mas cierto servidor = Juan [illegible]

Señor Cap.n Ignacio de [illegible] =

Cedula de Embargo

Su. Fran.co Martinez Gz. en la mexor forma q. aya lugar de dro. y al de mi p.te convenga respondiendo a un escrito presentado por Su. P. Asencio de Artazriga y Su. D. de Villalobos Albarcas y tenedor de bienes q. dizen ser de P.o Navarro Garcia, afirmandome como me afirmo en las protestas y excepciones q. tengo deducidas en n.e de mi parte en otro escrito q. ante V.d tengo presentado. Digo q. sin embargo de lo q. los susodhos alegan por su llamada Demanda, se deve a mi p.te absolver y dar por libre y sin costas, condenandoles a los susodhos y en las maiores penas en q. han incurrido por falsos Demandantes y a ponerles perpetuo silencio; mandando repeler de los autos dho escrito por lo q. a favor del intento resulta gen.l y sig.te

Lo primero por traer el principio del dho escrito incompatibilidad por no individuar en el directam.te la accion maliciosa de q. se valen contra quien, ni como a causa de querer introducir en ella a mi p.te suponiendo q. con mano de Governador percivio de los bienes del dho P.o Navarro cant.d de dos.os y veinte y siete mil quatroc.os y setenta y nueve p.s y dos R.s sin dezir, ni dezir, ni dar razon a ser cierto (q. lo niego) lo q. deduzen pues todas las vezes q. se intenta en el Juicio petitorio accion de la demanda ha de ser directa contra el Demandado la cant.d q. se intenta a su accion y el dro q. le asiste p. lo menos q. de esta suente no se deve contestar por el

Reo demandado y lo mesmo acontere en el caso pre-
sente, porq. vnas veres introduzen a mi p.te parzien-
Deudor de toda esta Cant.d Otra vez la introduzen
Contra D.n Joseph Garzia de la Vega y D.n Sebastian
Ximenez Vela de Lara y mi parte selando poreciones
distintas a cada vno de los referidos de q. se recono-
claza y distintam.te la incompatibilidad de dho escrito
y hauerse faltado ala prathica dispuesta por dro
Como se han de prinzipiar los Juizios q. deue ser
la claridad y distincion q. tengo deducido = Lo otro
q. sin que sea visto satisfazer por mi parte en cosa
alguna tocante a la dha Cant.d por no tener contra
accion solo porque se reconozca desde el principio
no entrando faltando ala verdad por aglomerar
exezida y hazer vna voz q. corra bulgar y aplau-
su intento, no siendo mas los q. pretenden, si se mi-
al tiempo q. han aguardado a introduzir su inten-
q. es al tpo final de esta Residenzia. En quanto a
Cinq.ta y seis mil quatro.os y setenta y dos pesos q. de-
dan al dho D.n Sebastian Ximenez Vela de Lara,
fiessan a su fauor en dho escrito tocarle y pertenezer-
al dho D.n Sebastian de los dhos Cinq.ta y seis mil
quatro.os y setenta y dos p.os i quatro mil ocho.os y cin-
y dos p.os aunq. dando a entender con la mesma
dad q. en lo demas; tocarle y pertenezerle a mi p.
esta Cant.d y de la Cesion q. dio en su vida el D.
Pedro Nauarro al dho D.n Sebastian Ximenez

treinta mil y veinte p. para que los cobrasse de la R.l Casa de esta Villa, no cobro de ellos mas q. veinte y tres mil novecientos y veinte y quatro p.s y tres R.s por no haver tenido dha Cession cauim.to mas q. tan solam.te en la dha cant.d confessandolo el dho R.l Assen.to de Aterriga mediante instrum.to publico otorgado en esta Villa ante Joseph de Cardenas Ess.no R.l a fauor del dho D.n Sebas.n Ximenez Vela de Lara q. para esta prueba protesto presentarle quando llegue el caso y quitadas las dos partidas de los quatro mil ochoc.os y cinq.ta y dos p.s Como assimesmo la de seis mil y noventa y cinco p.s y cinco R.s q. dejo de cobrar de la dha Cession, hazen ambas diez mil novec.os quat.ta y siete p.s y cinco R.s q. assi se deven rebajar de los dhos cinq.ta y seis mil quat.os y setenta y dos p.s y la p.te contraria pide q. su escrito malicioso la cant.d por entero assi al dho D.n Sebas.n Ximenez como a mi p.te y de lo referido y quenta clara y distinta q. assi va mencionada queda calificada lo falso del intento de contrario. Y todas las vezes q. en la accion q. se intenta por marauedises, multiplica partidas el Actor Demandante deue ser excluido, aunq. sean leves del Juizio q. intenta por reconocerse ser falsa su Demanda reputandose la parte por el todo y assi se deue entender en el acto presente y mas quando estan convencidos en el calculo = Lo otro porq. todo lo q. la otra

parte afecta endrandezer vanam.te el Caudal del dho Pe. Nauarro es tan incierto como poco del caso porq̃ la verdad y loq̃ en ello passa, es que Pedro Nauarro llego a esta Villa havra poco mas de seis años con quin.tos p.s de Caudal propio en Cintas y otros trastos y su prozeder le grangeo Amigos enlos quales y en sus Caudales fundo su Credito, siendo su principal el ya referido y no otro. y con estos empezo a aviar este Mineraje por cuya razon todas las fundiciones se pessauan en su n.e en las R.s Cax.s muchas Cant.s de Azogue, declarando a su tpo a quienes pertenecian y por esta Causa tenia accion para Cobrar loque le parecia por si entregando a quienes tocaban la Cant.d del Monto; manteniendole esta negociacion unica el Credito y por ello le reputaron Rico y de Caudal hasta q. dexando de aviar a este Mineraje, passo a Aviador y Minero de Plata en el Cerro de Nra Señora del Pilar de Guancarpurca en la Jurisdiccion de Castrovirreyna de q. se introdujo a Descubridor: Exercicio q. en este Reyno no ay certidumbre del por ser falible, como acontecera ... mas y causa porque decaecio el credito con aquellos q. le tenian por Rico principiando algunos a quienes devia a demandarle algunas Cant.s de q. les era deudor ... tenian en su Cabeza en Confianza, ... do de aviar q. esta Causa assi a los Mineros de este

assiento, como a los de Luancarpurca. Murio el susodho a 21 de Sett.e del año de 1687. con mas de ciento y cinq.ta mil p.s de Deudas, como consta de su testam.to y memoria en el inserta escrita de su propia mano y letra de dn. Assencio de Arteaga q. siendo necess.o protesto presentar para en prueba de lo que refiero quedando calificado el intento de mi p.e y falsificada la deduccion de contrario en quanto a lo vano q. suponen de rico al dho Pedro Nauarro quien antes q. muriesse se mantuuo de la haz.da agena deteniendo con mala politica y con peor fee y conciencia tantas cant.es como quedo de- uiendo y algunas de muy largo tiempo (caso nega do q. huuiesse tenido nunca caudal propio cong. pagarlas) y pagando de muchas crezidos intereses = Lo otro q. calificando lo q. voy deduciendo lo queda con algunos tratos q. se le vieron hazer en esta Villa poco antes de su Muerte, y con la carta q. me escriuio antes q. muriesse escribio al P. fr. dn. de Verges de la Comp.a de Jhs. de la qual constan dos cosas: lo 1.ro q. tenia a la sazon alguna cant.d de piñas en su poder q. como es publico en esta Villa y se verificara a su tpo ocultò el dho dn. Assencio al tpo de su Muerte. y lo 2.o las quiebras q. hazia para hallar seis mil p.s de q. necessitaua a la sazon. todo lo qual

destruye la suposicion de quererr dar a entender de contrario era Rico; Pues a serlo, o teniendo en las Caxas por Caudal propio el que ahora se prete de por sus Albaceas no anduuiera mendigando vna tan Corta Cant.d como la de seis mil p.s ofre ciendo interes, ni adealas porque selos buscassen, la Carta q. assi refiero escrita por el dho Pedro Nauarro al dho P.e S.S. de Verges protesto presenta la para en prueba de lo que assi refiero = Y en quan to a lo que se quiere suponer Contra mi parte q. forzo al dho Pedro Nauarro a q. no hiziese su testam.to espontaneo, es falso y siniestro como lo demas q. en Contrario se dize porquanto soy] fue Caridad en mi parte en assistir a el la introduzen a malicia respecto de q. con las Personas q. se tiene Cariño se les suele assistir en semejante tiempo Y se prueba lo Contrario de lo q. se dize la otra parte con las Personas q. se hallaron presentes al tpo q. otorgo dho testam.to a mas del ss.no y testigos como fueron el Sen.r D. Martin de Ibarbe Cau.ro del horden de Sant.o y otras Personas Y siendo a medio dia no es de presumirse q. mi parte le impossibilitase para q. no declarasse lo que quisiere, como lo hizo hallandose presente el mismo el dho D.n Ar[illegible]sio quien en soy le trae de[illegible] Caxones de metal q. dize estauan en el Ingenio d.

dho Pedro Navarro dicto el mismo esta Clausu-
la tocante a este punto con las circunstancias de
q. se los entregasen libres de costos y gastos de su
beneficio lo qual es bien cierto no lo podía saber
mi parte por ser quenta de entre Amo y Caxero, como
ni las demas Cosas q. se contienen en dho testam.to =
Y para dar valor alo dho ponderan el q. sele dixo a
dn. de Villalobos saliesse fuera dela parte y lugar
donde el dho Pedro Navarro estaua otorgando
su testam.to q. fue porque con las vozes q. daua por
razon de ver dla Calidad q. quedaua su deuda
perturbaba la quietud q. deue tener el Enfermo
en ocasion tan importuna Como es el articulo de
Muerte siendo esta la Causa y mas quando era
notoria su accion a toda esta Villa = lo otro porq.
loq. se dize dl contrario q. mi parte le hizo hechar
firmas en blanco en aquella sazon al dho Pedro
Navarro es falso supuesto e inventado por la p.te
contraria respecto de q. las declaraciones y Cesiones
a q. se atribuyen se hizieron y firmaron por el
susodho en los dias q. consta por el protocolo y re-
gistro dellas ni se puede ni deue presumir contra
ellas Cosa alguna por deuerse estar a ellas Como
instrum.to publico y otorgadas ante ss.no de q. se deue
estar y mas no hauiendo contra la legalidad del ss.no
Cosa en contrario hauiendo viuido y muerto en su

buena opinion Credito y buena fama no haud.
mas q. la falsa suposicion de Contrario q. no sub
siste a q. se añade para mas prueba dlo verid.
delas dhas Cesiones estar anotadas por sus tiempos
enlos libros Rs. destas Caxas quedando lo uno con
lo otro aplaudido lo veridico como lo protesto probar
a su tpo siendo cierto de creerse la falsa supos.
de Contrario quando a su fauor no ay mas de su aleg
cion vana que no tiene oposicion a desvanezer un
instrum.tos autenticos otorgados con todas las Solemni
dades dispuestas por dro y añadiendose a su firmeza
y verdad el estar annotados enlos libros Rs. como lle.
dho = Menos prueba loq. contra dhas Cesiones se supo.
ne de estar desunidas dislocadas y maltratadas in
el Protocolo porq. destanto corre la presuncion de
hauerlas querido arrancar del los contrarios y de
mal tratam.to q. dizen se ocasionaria por la razon
antecedente y se conoce claram.te porq. siendo instrum.
otorgados a fauor dla parte a quien tocauan, no es
de presumir q. la cosa q. es a fauor de uno intente de
ñarla: ni esto toca ni perjudica a las partes q. recib.
las escrituras q. se hazen a su fauor dlos Ss. nos publis
signadas y autorizadas enla forma q. disponen las
leyes y no es antes ni despues de su Cuydado la guar
da de ni colocacion dlos Protocolos. Y para mas ver
ficacion de esto q. refiero lo dize la misma Deman

Contraria, pues estando existente el instrum.^to q.
es elque desuanece la propiedad q. quieren dar
en dhas Cant.^s a bienes del ctho Pedro Navarro
ponen a ellos el obice q. deducen lo qual hirie
ran mejor si faltaran del Protocolo las dhas
Cessiones Como Cosa q. desuanece su intento y les
perjudica y assi deue presumirse Contra los dhos
Albaceas qualquier daño q. se hallen padeciend
en el protocolo dhas escrituras claridad q. convence
a su Malicia = Lo otro porq.^e el lance q. se dice ha-
uer tenido mi p.^e con el dho Pedro Navarro, no si-
endo del Caso para esta Demanda es la prueba mas
evidente es la prueba mas evidente dla malicia
d ella no hau.^do passado tal Cosa Como se supone de
contrario, ni tenido mi p.^e a sus Criados en el Cerro
durante su Gou.^no q. es el motiuo q. se finge para
dar Cuerpo a la suposicion d. dho disgusto, por ha-
uer asistido solo en el d. D.^n Lucas de Piedrahita q. si
bien hauia sido Criado de mi p.^e dexo d asistirle
luego q. llego a esta Villa hauiendole nombrado por
Sobreestante d velas del Mineraje q. Como pro-
testo verificar a su tpo. ni es plaza lurada d la Mina
ni la paga su Mag.^d sino solo los Mineros, ni paga
media annata ni da residencia, aunq.^e aora quie
ra la otra p.^te por su antojo q. la d. dlos no hizo,

Y assi por esta razon no pudo el dho Dn. Lucas de Piedrahita tener la accion q. se supone de contra en saca de metales porque no es de presumir lo toleraren los Ministros puestos en ella por el Rey sin embargo de ser mi parte Gouor. ni los Mineros lo consintieran por ser a su perjuicio = Y antes mi parte estimo siempre en el grado justo al dho Pedro Nauarro y hd. Assencio en tpo. q. era Soltero criado y Carero suyo se valio de este mismo fauor en vna ocasion paraque no lo hechasse de su Casa y tienda por hauerle dado auiso de q el dho hd. Assencio lo robaba como es publico y notorio y protesto probarlo a su tpo. y por el fauor de mi pte. se commuto aquella ignominiosa mission de su Casa q. Pedro Nauarro tenia resuelta en que fuese con los arrieros a las Proui.as de arriba desde cuyo tiempo hasta q. murio el dho Pedro Nauarro nunca estuuo en esta Villa ni en su Casa de assiento sino siempre en el ingenio en las Minas o en otras partes. Y deduziese de contrario esto q. refiero es por aglomerar cosas estrañas y q. no induzen cosa alguna al proposito y assi se separan del escrito diziendo q. no es su animo se entienda en la Demanda de q. se reconoce, assi por esto, como en lo demas q. expressa, su dañado intento = Lo otro porq. lo q. de contrario se

porde ser ultimam.te por la mas singular bellacion
que se ha offrecido en un siglo y dize ha parecido
a mi p.te despues de muerto Pedro Navarro es la
mas singularissima bellaqueria q. han pensado,
ni inventado en muchos siglos hombres malignos
y sin Dios introduciendo a mi parte a cobrador de
las deudas de Pedro Navarro y afirmando tiene
en su poder lo q. assi cobro por cuya razon le deman
dan veinte y un mil y seis p.s q. aunq. las partidas de
q. componen dha cant.d a ser ciertas q. lo niego no
montan lo q. se dize de contrario y se verificara la
suposicion a su tiempo = Y llegando a individuar
dhas p.das quedan convencidos de ser falso y sinies-
tro todo lo q. se dize a cerca de ellas = Porque respeto
de la de quatro mil p.s q. se dize falsam.te cobro mi
parte de D.n Sebastian de Salzedo lo q. passa es q.
hau.do el dho h.l Assensio con las sumissiones q. sabe
solicitado a mi p.te para que como Gov.r q. a la sazon
era de esta villa hiziesse q. el dho D.n Sebas.n de Salze
do pagasse a los bienes del Cap.n Pedro Navarro lo q.
le devia al t.po de su muerte, al mismo t.po q. cobro
de el la cant.d q. assi devia embio de ella dos mil du-
cientos y quarenta y quatro pesos y dos r.s a la Ciu.d
de Lima al Cap.n D.n Sebas.n Ximenez Bela de Lara
por la razon y causa q. se expressa en el fletam.to
q. le otorgo de dha cant.d el Cap.n Fran.co de la Bruña

q. protesto presentar a su tpo y del resto de dha
Cantd. dio a mi parte setecientos q. dos rs. en parte
de pago de vn vale de mayor Cantd. q. dho Pedro
Navarro le quedo deviendo el qual presentare a su
tpo para calificar la verdad de mi parte y desvanecer
lo de contrario = Y en quanto a los cinco mil ciento y
dos ps. q. se suponen haver assimismo recivido mi
parte por dos vales de Dn. Fran. de Aguirre q. devia
el susodho a los bienes de Pedro Navarro, lo q. pasa
es q. por quenta de ellos pago el dho Juan Assensio a
mi parte por mano de Ignacio de Arestigui con or-
den q. le dio para ello tres mil ducados y sesenta y ...
ps. y cinco rs. y medio de los quales percivio el Capn.
Juan de Aparren vn mil novecientos cinquenta y siete ps. y
seis rs. por otros tantos q. le quedo deviendo el
dho Pedro Navarro precediendo para la cobranza
declaracion autentica del dho Juan Assensio de Artem-
pa y en su virtud mandamto. de Juez competente.
Y el resto q. fueron vn mil trecientos tres ps. siete
rs. y medio se le dieron a mi pte. a qta. del vale
mencionado = Y assi mesmo es de menos fundamto. q.
lo anterior lo q. de contrario se le demanda a mi pte.
en la pta. de los dos mil ochocientos dos ps. y cinco rs. di-
ciendo q. los cobro en Lima el P. Juan de Berges por
qta. del Hospl. de S. Juan de Dios de Estavella y de lo
mesmo q. dizen se reconoce q. mi pte. no lo ser...

para q. este paga Cargo desta Cant.d como en las de mas por no tener conexion en lo que el P.e di.l. de Berges cobro de dho Hosp.l pues para deducir su accion era nesess.o q. mi p.te huuiesse dado poder al dho P.e di.l de Berges para dha Cobranza y q. la huuiera necho de su poder por q.ta de dho mi p.te loqual no pudo preceder por no tener accion ninguna en dha Cant.d como cosa q. no le tocaua = Assimismo corre con el mismo vicio y malicia la demanda de los tres mil ochoc.os cinq.ta y un p.s y tres r.s diziendo q. mi p.te los cobro del P.e di.l de Berges y q. estauan destinados para la fabrica de la Yglesia de la Comp.a de Jhs desta Villa no dando mas motiuo q. quererlo decir los suso dhos, porq. por donde o como se pudo introduzir mi p.te a cobrar cosa q. no le tocaua por ningun modo, pues a quererlo hazer q. lo niego, y a ser cierto, parauan en poder de dho P.e di.l de Berges, era necess.o preceder el calificar su accion y mostrar q. el dho P.e di.l de Berges se los huuiesse remitido a mi p.te y cobrado re- ciuo sayo dellos y ademas de lo dho y calificar ser falso lo q. dizen en este particular, como en lo demas, los dhos p.s los percibio el dho D.n Sebas.n Ximenez como lo confiessa el dho di.l Assentio por un instrum.to auten- tico q. protesto presentar a su t.po y en prueba de la Verdad de mi p.te y desuanesim.to de la falsa ca- lumnia q. contra su buen proceder contiene dha

pta = Dela misma forma carere de verdad lo q. su
ponen contra mi parte de hauer Cobrado por mano del
S.or d.n de Berges delas Caxas dela Ciu.d delos Reyes mil du
y treinta y dos p.s con una lib.za de d.n Geronymo de
Sottom.or y q. solos desta Cant.d le dio mi p.te ciento y och
ta p.s a que satisfago en su m.e Cong.s el ctho S.r d.n de
Berges le escribio Carta al dho d.n Assencio q. protesto
presentar a su tpo enque le da q.ta individual de
q. se distribuyeron los dhos mil duc.os y treinta y dos p.s
como dellos solo abono a mi p.te los dhos Ciento y och
p.s q. confiessa el susodho en dho escrito y demanda ha
uer recivido cuya confession azeto en lo fauorable
y niego lo perjudizial antes bien de aqui resulta m
prueba innegable de q. si mi p.te huuiera recivido
mayor porcion delos dhos ciento y ochenta p.s la hu
uiera entregado dela misma suerte al dho d.n Assen
sio = Y en quanto alo q. pide dela pda de setecient
y setenta y cinco p.s q. dize se cobraron enlas R.s
Caxas desta Villa y q. eran de q.ta de d.r Joseph de
guela y q. los reciuio mi p.te corre con el mismo vicio
y falsedad q. lo demas, porq. si el dho d.n Assencio do
reciuio dellos ala R.l Haz.da como assi lo confiessa en dho
escrito lo qual assimesmo azeto en lo fauorable y niego
lo perjudicial, no ay duda q. lo huuiera pedido a mi p.te
si quiera para su resguardo si huuieran queda do
dhos p.s en su poder, como lo hizo de otras pdas y q.

como sele dió de aquellas, ó. huuieza dado tanbien de ella: Assí mesmo faltan en el todo ala verdad, diziendo q. mi p.e es deudor alos bienes del dho Pedro Nauarro de dos caxones de plata labrada suponiendo violencia por p.te dela mia en hauerlos tomado a su mano poro. paraq. se reconozca lo fantastico de su intento y la ingenuidad de mi p.te es mas la cant.d de lo q. piden por esta razon, siendo el monto dela dha plata labrada vn mil nouecientos y noventa y siete p.s y el hecho dela verdad es q. mi p.te mando hazer la dha plata labrada para si y como cosa q. le hauia de seruir mando q. se grauassen sus armas en ella siendo solo interloqutor ala disposicion el dho Pedro Nauarro por cuya causa pago el monto a d.n fran.co Centeno quien la dispuso en la Ciu.d del Cuzco y los dhos vn mil noueci.os y noventa y siete p.s q. assi pago el dho Ped.o Nauarro selos abono mi p.te en el vale q. lleua referido y por quenta del = Y en quanto ala vltima p.da de cargo q. hazen a mi p.te de quatroc.os y cinco marcos y tres on.s de piña q. suponen entregaron a mi p.te y q. no les tiene satisfhos, ni al precio de siete p.s marco diziendo en su escrito q. consta dello q. demandan por vn recivo de mi p.te q. dizen le presentan es falso assi en lo q. toca al precio de dhas piñas como en la de mas de q. no esta satisfecha la cant.d del monto de dhos marcos sino que prueve de este cargo la carta escrita por mi p.te a fauor

de los contrarios porque antes bien con ella y con instrum.
q. presentare a su tpo quedara desuanecida esta
demanda y calificada la injusticia de ella como de todo
lo demas = Y en quanto ala Demanda del Relicario
de oro es falsa la violencia q. se supone por mi p.
para perciuir dho relicario por quanto el dho Ju.
Assensio selo entrego de su motiuo proprio en presencia
del Senor D.n Martin de Alzaibe Cau.ro del horden de
S.ntiago como protesto verificarlo. Y mi p.te con la in-
tegridad q. ha acostumbrado no lo quiso recivir me-
nos q. pactando con el dho Ju. Assensio q. daria por
el lo q. montasse a tasacion justa y se abonaria su
monto enla deuda del dho Pedro Nauarro q. consta
de dho vale q. lleuo referido. o q. le tendria de mani-
fiesto, como lo tiene de presente. y a querer mi p.te q.
se commutasse vna accion contra, pudiera intentar
el hacerlo siendo cierto q. poco despues q. se caso el
dho Ju. Assensio, le dio para su muger vnos Zarcillos
de oro y perlas sin q. se haga aora aprecio de su
monto. Y solo lo deduze porq. se conozca el proceder
ingrato del dho Ju. Assensio. Y finalm.te porq. toda su
maquina de esta tan ruydosa, como recrecida Demanda
de dos.os y veinte y siete mil quatroc.os y setenta y nueve
p. y dos r.s estriua solo enq. Ju. de Villalobos con n.
de Albarea es acreedor de Pedro Nauarro, segun dize
en crecida Cant.d y quiere q. selo paguen de haz.da
como parece delas Declaraciones hechas en vida por

por Pedro Navarro, nunca fue suya ni le pertene
ció = Y dho. Assensio de Aterriga haviendo passado con
el fauor de mi parte de casado y heredero de Navarro
al Yerno suyo quiere quedarse con todo lo q. oculto ma
lamente al tiempo de su fin y muerte y lo demas q. ha
cobrado y percevido, como tal Albacea y tenedor de bie
nes en mas de dos años y medio sin q. hasta aora aya
dado q.ta ni razon alguna dello y q. las deudas se
paguen de lo ageno y esto es el ningun interes q. dicen
tienen por si en esta Causa los Delatores vistiendose la
Capa de Albaceas y defensores de los Acreedores y obras
pias como si en esta Villa no constasse a todos los hombres
de bien de la bellaqueria q. estan haciendo y de las Per
sonas q. a ello los han inducido y los estan fomentando
por fines siniestros y malos = Por lo qual y negando
y contradiciendo lo perjudicial por quedar con el ayudo
convencido y satisfecho lo de contrario alegado en el
todo y q. quando llegue el caso se verificará este
convencimiento con instrumentos autenticos a q. me
refiero desde aora, para q. despues se passe al
Castigo de estos Demandantes y q. se conozca q. solo
ha sido su intento empañar la integridad del pro
ceder de mi parte de q. tiene experiencias este Reyno
y esta Villa verificando esto q. refiero el aplauso q.
le han dado todos de su arreglado proceder en todo lo que
ha tocado en ella el Servicio de Su Mag.d procurando

con toda Vigilancia el aumento de los enterros de Azogue en los R.s Almazenes y la estabilidad y permanencia en esa R.l Mina de Azogue siendo los mexores los reparos q. en el tpo del Govierno de mi parte se han hecho en la sazon mas opportuna en q. se necessito dellos a causa de los continuados y los repetidos temblores q. huuo el año de 1687 los mas practicos dizen a una voz gen.l q. oy tiene estabilidad y permanencia la dha R.l Mina, deuiendose todo a su cuydado y vigilancia atendiendo assimesmo al bien publico en el todo, distribuyendo la Justicia con igualdad atendiendo al alivio y amparo de los Indios pues nunca mexor mantenidos fueron en el q. governando mi parte a q. se deue atender como al puesto q. occupa del Cons.o de Su Mag.d y su Alcalde de Corte mas antiguo de la R.l Aud.a de los Reyes y a las vaxias comisiones q. en este tpo ha tenido y executado de la mayor satisfacion. todo lo qual deue atenderse para q. con pretextos vanos y de animos coligados no se mancille su fama como lo han intentado, haziendo conventiculos y juntas para ello lo qual esta prohiuido y es pena contra los Jueces y q. han administrado Justicia prohiviendola las leyes R.s a q. no se ha de dar lugar=

A V. A.d pido y supp.co haga como pido condenando a los falsos delatores en las penas q. como tales han incurrido por dro y en las costas de esta causa q. protesto siendo necessario accusarles mas en forma y respeto del convenimiento

miento RL. q. les tengo hecho absuelua y de por
libre y sin costas a mi parte por no haver Causa
ni motiuo para que proceda lo contrario alo que pido
Justicia q. Juro en n.e de mi parte lo necess.o en dro.
Otrosi digo q. la parte contraria tiene nombrado por Abo
gado para esta Causa al Lizd.o D.n Xavr. de Miranda
q conuiene al dro de mi parte firme la peticion
presentada de Contrario a q. respondo y todas las de-
mas q. se presentaren en esta Causa y de otra suerte
no sele reciuan por el presente ss.no por ser de dro.
A V. s.a pido y supp.co assi lo probea y mande pues es Justi
cia q. pido &a

Alegan. de bien probado-

Q. S. Juan Martinez &c. afirmandome como me afirmo en todo lo q tengo dho y alegado en mis escritos ante zedentes q reproduzgo con este en quanto fuere necess.o de dro e hizieren a fauor de mi parte y no mas alegando de bien probado en esta Causa = Digo q V.d se ha de seruir de absoluer y dar por libre y sin costas a mi p.te dela dha Demanda q maliciosam.te le tienen puesta los dhos llamados Albaceas condenandolos en las mayores y mas graues penas en q han incurrido por falsos y Calumniosos Demandantes conforme a dro fauorable y sig.te = Lo primero Por q todas las vezes q el Actor no prueba lo contenido en su Demanda se entiende ser aquella maliciosa y falsam.te intentada para solo molestar con ella al Reo Demandado por lo qual deue ser absuelto aunq en su defensa y abono no probare cosa alguna el dho Reo demandado conforme a principios claros y evidentes de dro. Lo qual expressa y claram.te milita en este Caso en q dhos llamados Albazeas no han probado Cosa alguna de lo q assi deduxeron contra mi p.te = Ni aun el principal fundam.to de su intencion q es el que sean tales Albazeas no hau.do como no han presentado por su p.te testimonio alguno q. lo Compruebe = Lo otro por q menos obstan

dos Zertificaciones dadas segun parece por el Cont.º
off.l R.l de estas Caxas paraq. con ellas puedan pro
cosa alguna de lo q. intentan contra mi parte = lo
porq. en ninguna de ellas se hallara este nombre
mi parte en Cosa alguna = lo 2. por estar imperfe
con la glosa q. se contiene al fin de la seg.da de las dhas
zertificaciones donde dize dho Cont.º off.l R.l no ha
dido liquidar dha q.ta por falta de claridad en ella
conq. caso negado q. en ellas se hablasse con mi p.te en
cosa alguna no podian darle de perjuizio alguno p.
su imperfeccion y falta de liquidacion = lo otro porq.
menos obstan dos testimonios q. assi mesmo presenta
esta parte dados por Joseph Cardenas y Paredes es
publico y q. despachava a la sazon el off.º de Cab
de esta Villa de horden del thte. gen.l de Gov.r de ella
Lo 1º por estar mandados dar por Juez incompetente
no pudiendolo ser en dha causa dho th.te gen.l desp
de publicada la residencia de mi parte q. fue qua
do mando dar dhos testimonios = lo seg.do porq. assi
tiene reconocido el mesmo then.te gen.l en el auto que
esta presentado en estos por parte de D.n Joseph
cia de la Vega Alguazil mayor de esta Villa y Vezino
mismo demandado en esta Causa mediante el qual
dho thente gen.l de Gov.r remitio a mi parte al
de dha residencia sin quererle recivir la infor

q. pretendio dar acerca de vna delas dependencias de esta Causa teniendose assi mismo por Juez incompetente para ello y por estraña la materia de su Jurisdiccion de q. se califica y convence con evidencia por su declaracion misma la nulidad y defecto de poder con q. obro antecedentem.te a fauor dela parte contraria q. no puede, ni deue perjudicar ala mia

Lo terz.o porque caso negado q. huuiera tenido alg.a Jurisdicion el the.te gen.l para mandar q. se diesen dhos testimonios q. lo niego expressam.te estan mandados dar sin zitacion de mi p.te ni de otra alguna con q. no han podido ni pueden serle de perjuicio conforme a disposiciones claras y notorias del dro = Lo otro porq. caso negado q. los demas papeles presentados por la otra parte pudieran ser de algun perjuicio ala mia q. lo niego expressam.te, son todos papeles simples q. no estan reconocidos por sus dueños ni en defecto de sto comprobados por la otra parte, como deuian estarlo con q. no pueden ser de perjuicio alguno contra mi parte = Lo otro porq. siendo assi q. no hauiendo probado su accion dhos demandantes contra mi parte deuiera ser absuelto y dado por libre y sin costas en esta Causa y condenados en ellas los Demandantes, aunq. mi p.te no huuiera probado cosa alguna como lleuo presupuesto = Mucho mas lo deue ser hauiendo como ha probado con instrumentos y papeles solidos y firmes sus excepciones y defensas, como

Resulta y parere dlos autos. Porq lo primero q
excluye el fundam.to principal dla otra parte con
quiso dar aentender ser las Cant.s q. assi pide contra
la Mia, bienes d Pe.o Nauarro y q. los tenia en las
R.s Cax. dsta Villa al tpo d su muerte, ha presen
tado mi parte el testam.to d dho Pe.o Nauarro hecho y o-
gado con todas las Calidades y Solemnidades q. dispone
el dro En el qual y enla memoria en el inserta escri
dela propia mano y letra del dho Su.s Assensio d E
rriga laqual pedi q. el susodho reconociesse con Juram
si era d su propia letra y mano y hau.do V. mandad
hiziesse dho reconocim.to despreciando lo como otros mu
chos se escuso d hazerlo porq me obligo apedir q. dos
R.s Certificassen si la dha mem.a era dletra y man
del dho Su.s Assensio y lo zertificaron assi a mi pedim.to
q. dste convencim.to queda en el todo Calificado loq
lleuo dho y alegado y siendo dha mem.a parte d dho
testam.to y vna misma cosa con el, no se halla, ni hau
ra q. dho Pedro Nauarro declare en ella por bienes
suyos losq pretende la otra parte ni q. al tpo d hazer
su testam.to estuuiessen ya enlas Caxas R.s dsta Villa
a n.e d dho Pe.o Nauarro sino antes dlo Contrario a
parere dlas ptidas sig.tes q. estan en dha mem.a y son
Porq lo primero ay en dha memoria vna ptida en q.
dize y declara q. a D.n Vrbano d Palacio q. hauia
pagar pa Miguel Torres 3U500 p.s d a ocho q.s le
hauia

hauia dado dho Miguel Farres 49. quint. de Azogue en
las R.s caxas pesados en Caveza del dho Pedro Nauarro
q. hordena q. en pago de dha cant. sele diessen los Va-
les dela Cal del año de 683 q. imp. tauan 2U036 p.
q. q. assi mismo sele aggregassen para dha paga 370 p.
q. deuia el dho D.n Urbano de Palacio delas Vatas de
su tpo. dedonde con toda evidencia se califica no tenia
ala sazon el dho Pedro Nauarro enlas R.s Caxas de
esta Villa los dhos 49 quint.s de Azogue q. alli pesso
en su Cabeza y n.e por la dependencia referida el
dho Mig.l Farres sino q. los tenia ya Cobrados en ellas
pues atenerlos, pues a tenerlos de su n.e huuiera decla-
rado llanam.te a dho D.n Urbano de Palacio y no huuie-
ra señalado Como señalo otros diferentes efectos de q.
pagarselos = Lo Seg.do porq. dela misma suerte en otra
partida dla dha memoria dize y declara el dho Ped.
Nauarro deuia a N.ra Señora dela Concepcion seis
quint.s de Azogue. y manda q. sele pague su Valor
sin declarar tanpoco q. los tuuiesse enlas R.s Caxas
de esta Villa = Lo terz.o porq. dela misma suerte de-
clara tanbien en otra parte de dha memoria de-
uerle Como le deuia el dho Pedro Nauarro al
D.r D.n Miguel Gomez otros 4 quint.s y 50. lib. de Azogue
q. an.e y en Caueza de dho Pedro Nauarro hauia he-
cho pesar el dho D.r Mig.l Gomez enlas R.s Cax.s de
esta Villa, y manda igualm.te q. sele paguen sin

decir como no dixo (ni podia porno ser cierto ni
verdadero) el q̃ los tuuiesse en dhas R.s Caxas. Lo
quarto y q. quita toda difficultad si alguna pudie
ra hauer en esta mat.a es q. declarando; como declara
por otra p.da de dha memoria deuer alos SS. Juezes
Off.s R.s de estas Cax.s 1U500 p.s y ocho R.s portantos q.
le hauian prestado manda q. se los paguen sus Alba
zeas de los Caxones de metal q. tenia ala sazon en su
Ingenio de Ancapa de lo primero q. se beneficiasse con
es señal evidente de q. al tpo q. hizo su testam.to y mem.a
el dho R.do Nauarro no tenia ni le pertenecia ya Cosa
alguna enlas R.s Cax.s de esta Villa de los Azogues q. en
ellas se hauian pessado a su n.e porteneslos ya librado
ò declarado no le pertenecian, sino a otras Personas
pues de otra suerte no tenia necessidad de buscar efectos
estraños con q. pagar a dhos SS. Juezes y Off.s R.s vna
Cant.d tan corta como la de 1U500 p.s si tuuiera ala
sazon en dhas R.s Cax.s los excessiuos q. supone esta
de la otra parte = Lo 5.o porq. hauiendo pagado el dho
D.r Assensio, segun a dho publicam.te los dhos 1U500 p.s a
los dhos SS. Juezes Offic.s R.s y los quatro quint.s y 50. lib.s
de Azogue a dho D.n Mig.l Gomez, tiene aprobado con
su mesmo hecho y execucion lo mismo q. declaro y
ordeno el testador enlas Clausulas referidas de su testam.to
q. aora no puede ni deue contrauenir en manera
alguna = Lo 6.o y vltimo porq. como parece de la me
mo

ma Mem.a despues de haver declarado en ella dho Pedro Navarro todas sus dependencias y lo q. le devian y el devia hasta vnas muy menudas, dize y declara en ella q. es su Voluntad q. se vayan trabaxando las Minas y Socavones para q de el tal fruto de ellas se vayan pagando dhas deudas reservando siempre el avio necessario para dhas Minas, el qual sea prefe rido y siendo esta vna declaracion clara expressa y evidente hecha por el dho testador de q. no tenia, ni dexava otra Cosa fuera de las q en dho su testam.to y Mem.a dexava ya dho y declarado para pagar los Acre edores y haviendola oydo de la boca de dho testador y escritola de su propia letra y Mano el dho d.n Asen sio de Esterripa faltan terminos para explicar la Malicia e infidelidad con q ha procedido y procede en el Seguim.to de esta Causa haviendo querido dar a entender en ella lo Contrario de lo q tan claram.te dixo y declaro dho testador en tantas partes y lugares como arriba quedo referido = lo otro porq el no haver declara do el dho Pedro Navarro en su testam.to por suyas las referidas Cant.s q. assi piden aora los dhos Albaceas es la prueba mas clara y evidente q. puede darse de q. ya no lo eran al t.po q. hizo dho su testam.to y q. las declaraciones y Cessiones q. antecedentem.te tenia hechas de ellas, eran y son ciertas y legitimas y q. no se hizieron ni llenaron despues de su muerte, ni se le hizieron hechar

por fuerza las firmas de ellas en blanco por mi p.te
ni otro alguno, como falsa y maliciosam.te finge y qui
dar a entender la otra parte, pues si assi huuiera
sido q. lo niego expressam.te no hauia de hauer dexa
do el dho Ped. Navarro de declararlo en dha Mem.a
hiro priuadam.te y a solas con el dho Ind. Assensio de
Cheerripa, como pudo hacerlo en ella muy a su
saluo; ni dexaria vna Cant.d tan grade como lo q
aora piden y demandan los dhos Albaceas q.e suya
sin declaracion, ni especificacion alguna de donde
estava = Ni se le huuiera permitido el P.e Carlos
de Carabajal de la Comp.a de Ihs q. a la sazon estaua
en la Villa y le assistio en su fin y muerte y fue
vno de los testigos q. interuinieron y se hallaron
a su testam.to como por el parezer q.e ser materia
de tanto escrupulo en la Conciencia tan en perjui
cio de los Acreedores y de la misma Religion de la
Comp.a q. lo es en Cant.d tan Considerable con mas de
48 U p.s Como se dira abaxo. añadiendose a esto q. la
Voluntad del testador no es interpretable, sino q. se
deue seguir y obseruar, como ella suena = lo otro
porq a mayor abundam.to de todo lo referido tiene
probado mi p.te con 14. testigos mayores de toda
excepcion y de las 1.as y mas principales Personas de
esta Villa en las preguntas dos y tres y quatro de su
interrogatorio y con la Carta original del dho Pe.

Nauarro escrita al Pe. Jul. de Berges dela Comp.a de Jhs el poco Caudal propio q. tuuo siempre el dho Pel. Nauarro y como las gruessas Cant.s de Azogue q. se ponian y pessauan en su Cabeza enlas Rs. Caxs. por los Mineros desta Villa Comunmte. eran de otras Personas y q. solo el hauerselas visto manejar al dho Pel. Nauarro le pudo mantener en el Reyno con el Credito de hom. rico. A q se añade la declaracion ins-trumental de esto mismo hecha por el dho Pel. Nauarro en su testamto. y memoria en q especifica, como lleuo dho, las ptas de 49. quintl. de Azogue q. peso Dn. Migl. Tarres en su Cauesa la qual dice pertenecerle a Dn. Vrbano de Palacio. y los quatro quintl. y 40. lib. q. se pessaron assimismo a su nc. perteneciendo al dho D. Migl. Gomez q. hacen vna probanza llana y euidente dlo sobre dho = Lo otro porq las preguntas 5. 6. 8. 9. de dho inte-rrogatorio tiene probado assimismo mi parte el descae-cimto. grande a q. vino de dho Credito y de Caudal el dho Pel. Nauarro enlos vltimos años de su vida sobre q. Vniformemte. dicen y declaran los mismos testigos y en la pregunta 7. tiene probado mi parte dla misma suerte hauer Cobrado dho. Pel. Nauarro en los vltimos dos años de su vida (poco mas o menos) mas de 50U p. dlos quintos de barras q. fundio en la Callana desta Villa por quenta del valor del Azogue q. tenia en dhas Rs. Caxs. en su Cabe-za y le hauian pessado diferentes Mineros desta Villa

Con q. caso q. alguna porcion de dho Aroque le perteneciesse, la cobro y percivio para si muy largam.te y se corrobora esto mismo con q. como parece q. lo mismo q. alega la otra p.te quando se llevo a las R.s Caxas desta Villa la ultima declaracion y cesion q. el dho Ped.o Navarro hizo a favor del Cap.n D. Sebastian Ximenez para q. se tomasse en ella la razon. Ajustada la quenta del dho Ped.o Navarro se hallo q. le faltavan p.a el entero de los q. assi le havia cedido 6 U 091 p.s q. los quales le pago despues el dho Lic.do Assensio de Arterrigo al dho D.n Sebas.n Ximenez, como parece del testimonio presentado en estos Autos contra el qual no puede ni deue venir aora el dho Lic.do Assensio = Lo otro porq. en las preguntas 10. 11. 12. y 13. tiene probado assi mesmo mi parte con el mismo numero de testigos lo q. assistio y fomento al dho Ped.o Navarro, durante el t.po de su Gou.no las Cant.s tan grandes suyas y agenas q. le presto y su merito, y porq. fines honestos, justos, y [illegible] mo de su gran zelo y providencia por cuya Causa tuvo las dependencias con dho Ped.o Navarro q. se expressan en dhas preguntas. y no q. otra razon ni Causa alguna. Y en las preguntas 14. 15. y 16. tiene assi mismo probado con dho numero de testigos todo lo q. paso en horden al testam.to de dho Ped.o Navarro la publicidad con q. se hizo, las personas q. assistieron a el y la legalidad, fee, y entereza de d.h.o [illegible] gozan

porta Ilt.no d Cauildo y p.d q. fue d esta Villa y ante
quien se hizieron assi las declaraciones q. impugna
la otra parte Como el dho testam.to = y otro por ser
las preguntas 17.18.y 19. y lo tiene assi mismo probado
y verificado llenam.te mi p.te quien era el dho Jul. Asen
sio al tpo q. mi parte vino a gouernar esta Villa y
sa summa pobreza y poca fidelidad al tpo q. ser
uia al dho Ped. Nauarro d Cajero en su tienda
Por cuya razon le saco della y las vozes q. corrieron
al tpo dla muerte del dho Ped. Nauarro d q. el dho
Jul. Asensio oculto parte d sus bienes, y el diferente
porte Con q. despues aca anda, hau.do le casado mi p.te
Con vna hija natural d dho Ped. Nauarro - y en las
preguntas 21.22.y 23. tiene probado assi mismo Con los
mismos testigos y señaladam.te Con los Veedores q. lo eran
del Zerro y R.l Mina desta Villa al tpo q. la gouerna
ua mi parte y con el dho y declaracion d l Cap.n D.n
Albaro Montero d Malinde q. en hecho d Causa propia
pudiera el solo hazer plena probanza, segun dro, ser
falso supuesto e Inuentado maliciosam.te por la otra p.te
lo q. se dize en la demanda acerca dla persona d
D.n Lucas Ferz d Piedrahita Criado d mi p.te y d hauer
fundido metales dla R.l Mina, no siendo Minero d
esta Villa y contra la prohiuicion del asiento y q. mi
p.te no solo no selo castigasse, sino q. se indignasse d q.
selo aduirtiessen sobre q. grauem.te deuen ser castigados

los Albareas por la enorme suposicion y falsedad q.
hazen en dho su escrito y no han probado acerca de
esto = Y porq. en las preguntas 24.25. y 26. tiene pro
bado mi parte con el mismo num.o de testigos mayores
de toda excepcion ser dela propia suerte falso supues
to e inventado p.r la malicia dla otra p.te el lanze q.
dizen tuvo la mia con dho Pe. Navarro en la plaza
publica de esta Villa donde dizen falsam.te lo maltrato
de obra y de palabra, siendo todo siniestro quanto
alegan, como el q. muriesse dho Pe. Navarro dentro
de breves dias de pesadumbre de dho lanze, teniendo, como
tiene mi p.te verificado lo contrario con la declaracion
del Dr. D. Mig.l Gimez Medico del Hosp.l R.l de esta Villa
q. fue quien le visito y asistio en dha su enfermedad
Y porq. en las preguntas 27. y 28. tiene assimismo ve
rificado mi parte con dho numero de testigos su buen
proceder recto y limpio obrar en todo el tpo q. tuvo
el govierno de esta Villa ajustandose en todo a las obli
gaciones de su persona y Ministerio q. excluyen con
evidencia quanto en descredito y desdoro suyo se ha
pretendido deduzir y alegar falsa y engañosam.te p.r
la otra parte = Y finalm.te por las preguntas 29 y sig.tes
tiene probado y calificado mi parte plenam.te el
malicioso fin q. en haver puesto esta Demanda han
tenido y tienen los dhos Albareas y especialm.te el
dho Lic. Assensio de burlar con estas alucilaciones su

Acreedores del dho Pe. Navarro y quedarse los dhos
Albazeas con todo el remanente de sus bienes sin sa-
tisfacer anadie, ni dar quentas de lo q. por razon de
dho Albazeargo sha entrado y detienen en su poder, como
deuen darla y las personas q. a esto los han inducido, in-
ducen y fomentan y para fines= lo otro porq todo lo
referido de parte de arriba lo califica y comprueba
exhuverantemte. el escrito conq el R. P. Mro. de Arze Rector
de la Casa de Residencia de la Compa. de Jhs de esta Villa, respon
dio al malicioso escrito conq pidio la otra parte a V. md.
darse a dho P. Retor saliesse a hazer parte contra la
mia en esta Causa como Acreedor q. es la dha Casa de Re-
sidencia a los bienes del dho Pe. Navarro q. cantd. de
45U y mas ps. q. esta en estos autos enq. por permission Di-
vina manifesto la otra parte lo malicioso de su intencion
encaminada como va dho solo a concluyr a dhos Acreedores
del recobro de sus creditos en los bienes y efectos de donde
verdaderamte. deuen cobrarlos aplicandolos a lo ficticio y
sin fundamto. alguno de esta Demanda q. para solo el
fin referido han puesto a mi parte, como se dexa conside
rar y resulta claramte. de la respta. q. a dho escrito dio el
dho P. Retor q. reproduzgo en lo necesso. paraq se entienda
con esto q. alego= lo otro porq es de menos fundamto. la
Demanda q. la otra pte. pone a la mia de los 21U600 ps.
q. dize hauer cobrado de los bienes de dho Pe. Navarro
despues de su muerte con intervencion de dho Mro. Asensio
de Arteaga, porq demas de no hauer probado la otra

parte, como devia haverlo hecho, su intencion ni ser cierto lo Derecho lo qual solo era bastante para absol ver y dar por libre a mi parte de dha Demanda como arri va llevo ponderado, tiene mi parte probado lo contrario de lo q. se pretende en dha Demanda y dada clara e individual satisfacion a cada una de las ptas de q. com pone y fabrica la otra parte la antecedente con instru mentos autenticos = Haviendo manifestado con ellos q. de los 4U ps. q. falsamte. dizen dhos Albaceas cobro mi parte de Dn. Sebastian de Salzedo, hizo la otra lo q. la mia tiene probado y verificado en los autos con el fletam q. tiene presentado en ellos otorgado por el Capn. Franco. de la Breña a favor de dho Dn. Ascensio de Aterriga y lo dio a mi parte de dha cantd. 702 ps. y 6 Rs. por quenta de los 7U600 ps. q. como tiene probado y verificado le quedo deviendo el dho Pe. Navarro al tpo de su fin y muerte y por el vale q. assi mismo tiene presentado en estos autos de los 5U102 ps. q. assi mesmo supone falsamte. la otra parte haver cobrado la mia de Dn. Franco. de Aguirre no fueron mas de 1U303 ps. 7½ los q. se le dieron a mi parte por quenta de dho Vale y 1U957 ps. 6 Rs. q. se dieron al Capn. Dn. de Aparren por mandamto. de Juez competente cuyos autos no ha podido exhivir mi parte por tenerlos ocultos la contraria como tiene probado y verificado la mia con la certificacion del Sso. de Cavildo y por el talion presentada en estos autos. Y de los dos mil ochocientos dos ps. y cinco rs. q. dizen dhos Albaceas cobro en Panama

el R.do S.or D. Berges por q.ta del Hosp.l de S.n Ju.n de
Dios, tanpoco se puede hazer Cargo a mi p.te no hau.do
probado la Contraria, ni siendo cierto q. los Cobrasse
por q.ta de mi p.te ni q. los tenga abonados el dho
R.do S.or D. Berges = Y lo mismo se dize y respondo ala
p.tida de los 30851 p.s 3. R.s q. se dize hauer cobrado assi
mesmo en Lima el dho R.do S.or D. Berges a mas de tener
verificado mi p.te con el fletam.to q. tiene presentado
q. de horden del dho S.or Arsenio de Arterriga se dio
en Lima dha Cant.d al dho D.n Sebastian Ximenez p.r
q.ta de los 6095 p.s en q. no tuvo Conocim.to en estas Caxas
la Cession q. assi le hizo en vida el dho Pedro Nauarro
Ni es tanpoco de fundamento lo q. se dize de la partida
de los 10232 p.s q. se cobraron en Lima p.r el R.do S.or
D. Berges de la Cesion de D.n Geronymo de Sotomayor
porq. Como parece de la Carta de dho P.o Nauarro
q. tengo presentada en estos autos escrita al dho S.or
Arsenio consta por ella en q. se distribuyo en Lima dha
Cant.d y q. de toda ella no sele abonaron a mi parte
mas de los 180 p.s q. confiessa la Contraria hauerle dado
y entregado en esta Villa y porq. de la misma suerte
Carece de fundam.to y prueba alguna lo q. se dize
por la otra p.te de los 775 p.s q. dize recivio mi p.te en
las R.s Cax.s desta Villa y q. eran de q.ta de Don
Joseph de Origuela a q. respondi en mi escrito de resp.ta

a

dha Demanda ~~y paz~~ lo q̃ montaron los dos Caxones de plata labrada q. fueron 1U997 p. lo tiene los tiene ya abonados mi parte p. q.ta del dho vale de los 7U600 p. Como tanbien lo q. montaron las piñas de q. aora se haze Cargo a mi p.te por dhos Albaceas q. como pareze del Recivo q. dio de ella al dho d. Assensio y esta pre sentado en estos autos no montaron lo q. la otra p.te dize sino 1U975 p.s 1 R.l que en el se expressa con toda claridad, como tanbien en la Carta de mi p.te q. pre senta la otra hauerlas dado el dho d. Assensio de su rripa y recivido las mi p.te por q.ta del dho Vale q. le quedo deviendo el dho Dr. Navarro y no importando todas las referidas p.das q. mi p.te confiessa haver recivido por q.ta de dho Vale mas de 5U978 p. 6 1/2 le falta p. probar y verificar a la otra p.te en q̃ ha pagado a la mia 1U621 p. 1 R.l q. van de diferencia con protesta q. hago de pedirlos y demandarlos a dhos Albaceas no pudiendo valerlos, como no los vale, ni la quarta parte el dho relicario de oro q. mi p.te confiessa tener de manifiesto para en p.te de pago de lo referido atento a lo qual y negando y Contradiciendo lo perjudicial =

A V. md. pido y supp.co en atencion a lo q. probado y alegado tengo con instrum.tos autenticos y con testigos mayores de toda excepcion q. hazen prueba N. y p. estar de m

parte la Verdad se ha ido ella misma probando
careciendo de prueba alguna la parte contra-
rio porq. deue ser absuelto mi p.te y dado p.r libre
y sin costas y condenados en ellas los contrarios y
en las mayores y mas graues penas dispuertas
por dro contra los falsos calumniadores mandan-
doles poner perpetuo silencio paraq. les sirua
de castigo y a otros de exemplo y mas hauiendo
procedido maliciosam.te contra el Credito de mi
parte q. tan asentado le tiene y es mayor el
delito, por ser mayor la Persona contra quien
se comete Pido Justicia y lo necessario &a
Otrosi digo q. para en prueba y calificacion de los
buenos procedim.tos de mi p.te assi en lo q. toco a su
Mag.d en los reparos de esta R.l Mina de Azogue
pues a su Vigilancia, zelo y aplicacion al R.l Seru.o
tiene oy los mexores y mas fixos reparos y estado
q. Jamas ha tenido y assi mismo a lo q. toco a la
administracion de la R.l Justicia en el tiempo
q. gouerno esta Villa, siendo igual el modo de
hauerla distribuydo con todos sinq. huuiesse q.n
por esta razon le haya demandado cosa alguna
ni resultado cargos algunos de esto contra mi p.te
de la pesquisa secreta, antes los testigos de ella
aplaudiendole p.r buen Juez limpio, recto, y Justiciero

haviendo le merecido especialm.te los Indios el ampa-
ro q. es notorio, y tres testigos de la summaria Infor-
macion, hazen mas q. veinte en el plenario y q.
q. lo sobredho conste y se conduzga con este mi exito
de bien probado para q. en el todo queden reconoci-
dos por falsos calumniadores los contrarios y probados
en el todo los procedim.tos de mi p.te

A V. Ad pido y supp.co mande se vea dha Inform.on Suma-
ria y q. en relacion ponga el presente ss.no el num.
de testigos q. dixeron en ella en calificacion de los
procedim.tos de mi p.te y no resulto cargo alguno de
ella, ni se le hizo a mi parte, ni se le pusieron capitulos
por persona alguna. Pido Justicia &a

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Abiendo llegado a mi notisia. Los Cargos. que se an Hecho. y pronunsiado to Contra al Ex.mo S.r Duque dela Palata. Virrey que fue de estos Reynos. era el Conosido no aver llegado a notisia de V.M. Los excesos Susedidos en el Asiento y minas dela Villa. de Guancavelica, erario principal dela mo narquia, y de que pende el Vien y Conseruasion. dela Corona, de su Mag.d que Dios guarde Los quales a cometido el Ex.mo S.r Duque Assi por su pro ceder miento. Como por auer puesto en el Gov.no dela Villa de Guancabelica, al S.r D.n Juan Luis Lopez alcalde de Corte dela Sala del crimen, y uno delos de su familia, y Contando el caso Con verdad notoria Digo que al tiempo y quando entro a governar el dho S.r Duque estos Reynos. allo en la Cassa de la Villa de Guancabelica. Catorse mil y quinientos quintales de Azogue que Las Provinsias de Arriba muy abasteci das de Azogues. Con los quales du bieron. Los mineros de Plata, Con que trauajar y sacar quintos Para la R.l Hazienda, y al tiempo y quando dexo su ex.a el Govierno no abia en las Cassas ningun quintal de Azogue porque mil y seisientos quintales que abia se sacaron dela dha cassa Para las Provinsias de Arriba y abiendolo sacado de Guancabelica, y llevado Veynte y dos leguas dela dha Villa. llego notisia dela benida del Señor Conde dela monclova, al Puerto de Payta Con cuyas notisias el dho Duque dela Palata. despacho un sol dado de cavallo ala Villa de Guancavelica, Con orden. de que boluiesen la mitad del Azogue a la dha Villa, y la otra mitad, pasase a las provinsias de Arriba esta resolusion, se tomo Solo a fin de que el S.r Conde no ha llase La Cassa, sin Azogues. abiendo. el dho S.r Duque gastado y consu mido en aquel Aziento desde, el dia que entro a governar hasta que dexo El Govierno Dos millones. tresientos y sinq.ta mil pesos de los quales a tiranisado Assi el dho Señor Duque Como el dho S.r Don Juan Luis Lopez en este tiempo mas de un millon de Hazienda assi a su Mag.d Como a los mineros. y Indios que assisten. en la Villa de Guancavelica, sin los daños Causados. de los quintos que a dexado de perseuir Su Mag.d por la falta de Azogues en las provinsias de Arriba assi Como para el Reyno dela Nueba España pues si este dinero se ubiera Convertido en la forma que esta mandado Por su Mag.d no ay duda

que se hallaran las provinsias de Arriba con mas de dies o seis mi...
de Azogue que se saca de Guancavelica con mas de veinte años los mineros
los yndios bien pagados a Su Mag.d servido con fedelidad sin dar lugar a que
mineros se hubieran mucha cantidad de azogues de faudado deuer lo que han
obrado con ellos pues todos se hallan empeñados en mas de siento y ochenta
mil pesos a Su Mag.d y su R.l hazienda sin credito ni fuerza para poder
pasar conforme la oblig.on que tienen en servisio de Su Mag.d los miser[a]
yndios mal pagados reteniendoles las pagas como adelante se dira ca[usan]
doles con esta ynjusta retension muchas enfermedades yncurables
los mas morir como susede el yndio que trauaja dos meses en la mi[na]
ere seguro esta que morira o quedara ymposibilitado para mas de trauajar
mas miser hombre materia bien lastimosa que se deue llorar con lagrimas
de sangre y aunque Su Mag.d tiene mandado se tenga mucho cuydado co[n]
ellos y en los capitulos de aziento se encarga lo mismo esta la codisia de los
Governadores y ministros de Su Mag.d que solo tratan de enriquezer faltan[do]
al servisio de Dios de su Rey y del bien publico como parese por los puntos
siguientes =

1 El primero que por el año de ochenta y tres selebro su Ex.a el señor d[uque]
que el aziento que al presente corre con los mineros de Guancabelica y sien[do]
assi que su Mag.d que Dios guarde es su boluntad que solo entren los mineros an
tiguos en la selebrasion y no otro alguno por ser desendientes de los descubr[i]
dores de la dicha mina y assi mismo estos que no lo son auer servido a Su Mag.d to
da su vida abiendo gastado su hazienda y caudales en el reparo de la mina
se halla que su Ex.a el dicho señor Duque contra biniendo a la boluntad de
Su Mag.d y bien comun de los mineros a echo dies o catorze mineros nueb[os]
los nuebe al tiempo y quando selebro el nuebo aziento repartiendoles o
chenta yndios y medio y estos vendio su Ex.a las mersedes de cada yndio a
quinientos pesos estos son de los nuebe mineros primeros del aziento y su
sedido monta treynta y sinco mil dosientos y sinquenta pesos y los demas
que se an dado des pues del capitulo de aziento como fue al domingo de galle
gos [illegible] yndios ocho mil pesos = a D.n Ju.o del Campo por dos yndios mas de sinco
mil pesos y el dicho D.n Ju.o del Campo tenia contra si algunas ymperfesiones
y donde no era justo dubiere yndios pues es publico y notorio que de mas de
ellas se hiso auto y el señor D.n Alonso de Castillo para que no pudiere tener yn
dios fuera de otras quitadas de yndios en que es ebidente y claro en que permitio
y llevo el dicho señor Duque destas mersedes mas de sinq.ta mil pesos que para
referir los daños que causa esta partida fuera nunca acauar pero solo
se refiere que estos mineros nuebos eran unos hombres pobres y sean atra[sado]
por su pobresa mucho mas de lo que se entiende por los gastos cresidos de

Las ratas que i montes que son los gastos de la mina. La pension de dar a cada.
nero. de los que le quitaron los Yndios a Sinquenta pesos para sus alimentos
que sin sta carga mediante los desordenes que a bido no tizieran poco en man
tenerse. y aunque su Exa. mando el dho señor Duque, que en el nuebo asiento
que se selebro. diesen los mineros nuebos a los dueños de los Yndios a razon
de sinquenta pesos por ellos durante el tiempo de su sibidas procurando ones
tar por remedio el agrauio tan conosido que se les Eso no pueden ni an podido
cobrar los dho sinquentas. de que se Eallan. con mayores nesesidades y pobreza causa
que les a mouido a no sacar sacara contra el dho señor Duque
2 Cosa corriente es el que el dho señor Duque puso por Gov^r. de la Billa de Guanca
belica. al señor Don Juan Luis Lopez alcalde de corte de la sala del
crimen. vno de los de su famil^ia, al qual a mantenido seis años en el dho
Gov^no; contrabiniendo a lo dispuesto por su Mag^d en que manda que ningun se
ñor togado sea Gov^r. de aquel aziento sino es el señor fiscal de lo seuil
y caso que por algun acidente. lo ubiese puesto no a sido Justo auer lo mantenido
tanto tiempo pues de auerlo mantenido an resultado los daños que se re
feriran adelante
3 Cosa clara, y corriente es que al tiempo y quando selebro su Exa; el dho señor Du
que el nuebo asiento que al presente corre de via su Mag^d y su R^l Eazienda
a los mineros y Yndios cotauanbar. dresientos y treynta, mil pesos. y auiendo
los procuradores. del minerage y Don Manuel Garcia de la bega. y D^n Alonso
pacheco representado a su Exa; la vtilidad que resultaua, a su Mag^d a los mine
ros, y Yndios. Se pagasen la cantidad, referida no lo pudieron conseguir Easta
que le ofrecieron treynta mil pesos y entonses. Libro su Exa; los siento y setenta
mil pesos y los treynta mil pesos. se quedaron en poder de su Exa; y los siento y
setenta mil pesos. se prorataron. entre los mineros. y todos quedaron
muy desabridos. Echandole la culpa. al contador Ju^o guerrasa. suaite presu
miendo que el auia vsurpado. sta cantidad, y auiendo el dho contador declarado
la uerdad, de lo que auia dieron notisia, al dho señor Duque y procuro luego
al Ynstante el quitarle la plasa reconosiendo no ser muy a su proposito p^a.
los disinios del señor Duque siendo asi que el dho contador p^r sus Eonrra
dos prosedimientos. era digno que su Mag^d lo conseruase en aquellas caxas
por todo el tiempo de su bida y en quanto a los siento y treynta mil pesos. cumpli
miento a los dresientos y treynta mil pesos. los remitio el dho S^r Duque
a la Villa de Guancabelica, y auiendo entrado dla cantidad. en la caxa
el dia siguiente la saco y lleuo el dho S^r D^n Ju^n Luiz Lopez a su casa, dispi
endo no auer plata alguna ni orden para pagar a los contexerado y
y Echobos que siquerian que pagase lo Earia de su Eazienda como siribiera

llevado alguna al tiempo q quando entro en el Gov.no = abia de ser con que abian de perder la mitad, de la Plata q los miserables ynteresados. biendose sin recurso ni esperansa de cobrar por no perdelo todo ubieron de combenir con la perdida de manera que de los ciento y treinta mil pesos restantes tirania y robo Publicamente sesenta y sinco mil pesos. testigos desta verdad. son todos los mineros Ynter.nos de toda la Villa. aunque aya persona que no lo seja tengo bien los que estan lastimados de auer perdido su hazienda. Gravisimo daño a sido este hazien contra de los unos. como de su Mag.d su Rl hazienda pues le quitaron los medios para el beneficio y saca de los Azogues

4 — Publico y notorio es que el señor Duque pidio un donatibo al minerage de Guancabelica. y aviendo dado el orden. al señor, D.n Juan, Luis Lopez llamo a los procuradores. del minerage los quales todo el tiempo de su govierno fueron electos a su proposito y diligencia y estos. sin consulta. de los demas companeros ofresieron. setesientos y veinte quintales de Azogue que montan su balor. treinta y seis mil quatro sientos y veinte y sinco pesos. y estos. dise se aplicaron para las naos de Chilo. de que sera justo. se sepa. si se entregaron o no porque el daño que se a seguido a, aquel hasiento a sido muy considerable pues en un gremio de unos hombres pobres mas justo era dar que no quitar y mas quando fue sin consentimiento de los ynteresados sino solo de los procuradores y me parese sera justo. el que se mande de buelba y restituya. la cantidad, referida a todos aquellos que no consintieron en el donatibo pues este se saco con tanta tirania y crueldad. q a Nicolas de Arellano, le costo la vida, el auerle quitado veynte y dos quintales de Azogue la primera semana que se abrieron las fundisiones dexandolo sin un peso para sustentar sus obligaciones ni tener con q pagar los yndios que le servian. Y a Domingo de gal dis minero de aquel aziento pues es el que mentamos al prinsipio que le costaron los sinco yndios ocho mil pesos. perdio el juysio y la vida. de dolor pena y sentimiento de considerar su miseria y atrasos.

5 — Cosa sierta y corriente es que el dho señor D.n Juan Luis Lopez a tenido una tienda Publica. desde el dia que entro en el Govierno hasta que lo dejo. genella. puso por su cajero a Fran.co de Espanien. en la qual de la tienda aviaua. a los mas de los mineros de aquel asiento y a los yndios contavan bas queron. los que sirven en los de[s]montes de la mina. a los mineros el trato era que toda la ropa que sacaren de avio para sus yndios avian de pagarla a treynta y sinco pesos el quintal de Azogue en la caxa Real y los yndios cotavanbas su travajo en rrop[a]. de que hazienda juysio del tiempo de los seis años del govierno del dho S.r D.n Ju.o Luis Lopez y la ynteligensia que a tenido sera justo que los señores ministros

6 - La tengan. Sea balido mas de quinientos [seis] sientos mil pesos con grandi-
daño de su consiensia. de su Mag.d mineros y yndios pues vendiendo
la ropa a presios muy creçidos en que los miserables yndios si les ubieran
pagado su plata en reales ubieran comprado mucho mas barato en otras
tiendas y los mineros no ubieran perdido la diferensia tan grande
como es la de sien de sinquenta y ocho pesos y seis reales a que su Mag.d
lo paga como a treynta y sinco pesos a que lo a cresido el dho Señor Don Juan
Luis Lopez con la mano de ministro y governador y de la familia
del señor Duque pues a sido con tanta libertad que abiendo entrado
el año de ochenta y nuebe tresientos y sinquenta [3120 gc] mil pesos de oro y
~~de Castilla~~ [dho oro], se los lleuo a su casa sin auer entrado un Real en la
caxa Rl. y Dn Antonio de Zamora Juez ofisial Rl. que por dexo
era su ofisial mayor que despues entro por Juez ofisial Rl. por muerte
de Juan Alvares Montenegro dieron por reçiuida dha cantidad sin auer
la resiuido como en otras muchas ocasiones lo an echo por estar en gran
de amistad assi el uno como el otro con el dho Señor Don Juan Luis Lopez lo
qual es publico y notorio y que assimesmo entraron en otra ocasion
sesenta mil pesos en barras de las probinsias de arriba y se las
lleuo a su casa el dho Señor Don Juan Luis Lopez siendo assi que en la dha
caxa no pueden entrar barras ningunas porque con ellas no se paga
a los yndios para cuyo remedio y que se declare la verdad se prendera
a los susodhos y se les apremiara a que declaren la verdad, ademas
que todos los mineros declararan la verdad menos Dn Manuel Parria
Dn Joseph de Parria y todos sus parientes porque estos todos an sido parte
para que aya cometido los exsesos referidos el dho Señor Don Juan Luis Lo-
pez contralor general y los demas que ubieren firmado a fauor del
dho señor Duque y del dho Señor Don Juan Luis Lopez se seguira deseruicio
en contra de ellos por testigos falsos pues por sus deposisiones pretenden
oscureser delitos semejantes en que su Mag.d y su Rl. Hazienda y otros
ynteresados a sido tan damnificados

7 — Publico y notorio es en dha Villa de Guancabelica que el Señor Don Juan Luis Lopez puso
por sobre estantes de la mina de Guancavelica a dos criados suyos el uno Dn Lu-
cas de Piedrayta por sobre estante de velas y el otro Fran.co de Izparren ~~[illegible]~~ y des-
pues este puso en su lugar en la sobrestantia a Dn Diego de Rojas y el dho Dn Lu-
cas de Piedrayta y Fran.co de Izparren se intitularon buscones con cuyo
titulo y de criados del señor Dn Juan Luis Lopez trauajaron en la mina

metiendo Yndios por su quenta en parajes bedados de Puentes y
en que tiene pena de la bida quien llegare a ellos y de los metales que an sa-
cado en esta forma le a balido al ~~d.o~~ Fran.co deus pazen mas de quarenta mil
pesos y al d.n Lucas mas de ~~dies y seis mil~~ [illegible] pesos estos metales los fundian
en casa de D.n Albaro montero Solalinde y de balentin ramos min
ero nuebo y de la parsialidad del d.o S.r D.n Ju.o Luiz Lopez los quales
les traian el Azogue y no pagaron a su Mag.d sus quintos Reales
con que a los unos y los otros deuen ser castigados por auer cometi-
do delito semejante sin que se escape de la pena el d.o S.r D.n Ju.o Luis
Lopez pues con siensia y consentimiento suyo cometieron el delito
publico y notorio es en d.a uilla que el d.o S.r D.n Ju.o Luiz Lopez desde el dia
que entro a gouernar d.a Villa empeso a comprar quantas piñas de Plata
y oro abia sin quintar en toda aquella Probinsia a rondandose en las tiendas y
y casas donde le dauan notisia que abia oro y Plata y a menos presio del
corriente lo compraua dando a entender que de no darselo lo estrauiarian
siendo parte con estas resolusiones compras y ventas para que no se aya fun
dido sino muy poco o nada en este tiempo en las d.as casas de que a resulta
do el no auer perseuido su Mag.d sus Reales quintos y auerle balido al
suso d.o esta inteliJensia mas de dossientos mil pesos en el tiempo
de los seis años no es sies justo que los Señores ministros en q.e su Mag.d
tiene librado la justificasion de su corona se ocupen en semejantes ocu
pasiones de que se le deue hazer cargo por los daños que an resultado
10 contra su Mag.d y su Real Hazienda—
~~9~~ No es menos el cargo que se le deue hazer por auerse dejado regalar de los pro
curadores del minerage personas puestas a su deboSion pues es sierto pu-
blico y notorio que en el tiempo de los seis años de su gobierno le an
agregado los d.os Procuradores mas de sien mil pesos y estos los me
tian en la quenta de las ratas y de los montes para los pañales de la gouer
nadora siendo asi que esta cantidad la deuen restituir y boluer al gremio
de los mineros pues los d.os Procuradores an faltado al seruisio de Dios
y a lo que estaua a su cargo pues no auia razon para que se les quitase
a los compañeros con tan injusto y boluntad dejandolos empeñados y po
bres el d.o S.r D.n Ju.o Luis Lopez rico y poderoso con la sangre y sudor
de los miserables interesados—
~~10~~ No es menos el cargo que se le deue hazer pues justa y lexitima mente el d.o
11 — S.r D.n Ju.o pues por causa de sus tiranias y malos prosedimientos solisitando
mujeres que no deuia perdiendo el respeto a los ministros de Dios
y a los hombres honrrados en que estubieron tres o quatro beses

+ Tan de exesitar por a su mag. esta esta cantidad que a de pagla y sacado de los sumarios—

Por quitarle la salud que de auersela quitado a biera resultado la perd..
de aquel asiento y la consequencia de auer perdido el respeto y benera
sion que se deue a los ministros de su Mag.^d =
12 Por ultimo sirbiera de refferir la grandeza con que se a portado en aques
ta Villa mismo de los mas grandes señores de españa se portauan
con mas grandeza dejandose regalar de los mineros bles y yndios y caxa
cas de su juridicion en que puedo asegurar con toda berdad le ecen
cargo de mas de setenta mil pesos de regalos que le an dado de pollos
gallinas terneras carneros frutas acucar y otras muchas cosas sin
que de dejen de refferir las stratagemas con que binio todo el tiempo
de su gobierno dando orden a su herm.^no el gen.^l de cauallos y al s.^r obispo
su herm.^o para que todos los soldados de cauallo que salian de esta
ciudad para las prouincias de arriua fuesen a su casa de y da como de bul
ta auerse con el dho s.^r d.^n Ju.^o Luis Lopez ostentando por este camino
dar a entender que se gobernaua el s.^r Duque por su direccion y conse
jo procurando por este medio aterrorizar a los vez.^nos y moradores de
aqueste asiento con que se olbide el que tres yndios curacas de esta
prouincia de gobernacion abiendo resciuido los daños de el dho s.^r d.^n Ju.^o
Luis Lopez bajaron al ajuiar de los reyes a pedir justicia y la que
dio el señor Duque fue mandarlos prender con la carcel y re
mitillos a la Villa de Guancavelica con un soldado de cauallo
con orden en lo aparente que les diesan garrote asi que llegaran
a esta Villa y lo que se hiço con ellos fue meterlos en la carcel y al
garlos atemorizados para que no pidiesan justicia testigos de esta
berdad la de la cauilla con todas las razones refferidas y con que
resultaron los daños menoscauos que su Mag.^d su R.^l hazienda los
mineros e yndios an resciuido en consideracion de auerse remi
tido a esta Villa mas de dos millones y trecientos mil pesos de los
quales hallo auer el dho s.^r Duque y el dho señor d.^n Ju.^o hiza ..ados
mas de un millon =
Y V.^m Lido y supp.^co en nombre de su Mag.^d y de los mineros e yn
dios de que este asiento agan nuebos cargos de todo lo refferido al s.^r Duque
y al s.^r d.^n Ju.^o Luiz a que bueluan y restituyan todos los daños causados
que juro a Dios y a esta + que esta mi relasion es cierta y berdadera
y que la persona que la da no la firma atendiendo el estado

En que esta la republica que corren riesgo en la vida estas personas sontan poderosas que solo Vm. pueden remediar todas estas cosas haziendo ynformacion secreta haziendo benir los mineros de Guancavelica y muchos que estan en esta ciudad de las quales se da memoria para que hagan tan declaracion y con ellas ynformar a su Mag. y real consejo de yndias de todo lo referido para que se ponga remedio en delitos semejantes

al tenor de este escrito —

[illegible] — y por lo que mira al real aver dara vista al señor fiscal de la sala y obligando a que vengan los mineros de los cargos que resultaren sobre la secreta para que pida lo conbeniente ajustandose a su obligazion y si resultare de otros cargos alguna accion criminal tanbien dara vista al señor fiscal pues entonses del crimen que integre y siga por la criminalidad la accion y derecho que mira a la bendita justicia para cumplir mas exactamente con la obligazion de real vasallo de su Magestad el que presenta este escrito por la verdadera notisia y sensia que tiene de los puntos referidos y causados de otro tanto de este escrito dixa en supuesto de tres personas de aver le visto firmado de tres personas de aver le visto rexime o determinazion de remitirlle a la real audiencia de Vm. con la criminal o de tener mas de quatro alas y otra los reynos de escribano y tiene de averso de toda autoridad y condecorado persona de los oidores de su Magestad para que informe alos oidores de su Magestad y lo pase ante en su real consejo de las Yndias con que de lo obrado de Vm. con la nosesidad resultara la determinazion conbeniente para remedio de tanto daño y consuela el superior credito de Vm. de su mucha justificazion solo asiendo justicia que pido etc.

11- Y no es de menos consequenzia el cargo que se le aze y dize
al señor duque por aver engañado en esta ciudad 2800 ps
los 1000 ps en el consulado de la ciudad de los Reyes
que en el año de 82 y los 1800 ps en el año de 83 desde
su cassa y palacio contraviniendo a las zedulas
y hordenes de su Magestad en que manda que la
plata sellada que para esta villa se traiga al regno
se pague en otra parte y esto es tan notorio que
su exª el s^r Duque no lo puede ygnorar - en quanto
a la paga de los 1000 ps cosa constante es que tubo conozi-
con lizenzia y el lizdo Don Juan que se hizieron pagos
de las yntelijenzia que tubieron en aquel tiempo;
y en quanto a los 1800 ps es constante que el s^r Duque
los libro para esta villa de la ciudad, del cuño y en
traer en ella y se quedaron en casa del tesorero
Franco de la Ossina y pasaron a la de los Reyes
sin aver entrado en la cassa aunque los
jueces oficiales reales la dieron por resevida la
faltando a su obligazion y desta cantidad pago
~~[illegible]~~ y distribuyo su exª en pagar raziones
de los tiempos de los señores condes de lemos
en la mayor y otros efectos en que se consumieron
los 1800 ps y aunque se allana el pagar porque
es justo ignora la forma que uso en la dha paga
pues publico y notorio que se les pago a los
ynteresados la mitad de lo que se les debia y la
otra mitad segundo el s^r Duque en ella de manera
que estas pagas se realizaron 900 ps siendo
assi que hubiera sido mas justo el aver engañado
el dho s^r Duque las mitas y deudas quitado de
~~Diziendo que esta hazienda [illegible]~~
~~[illegible] nunca~~ = su tiempo
y no que por su causa y no averles pagado se les
a seguido ynfinito daño

1

Que hauiendose dado el Duque el Gouierno tiene echa Compañia amistad de ganancias que de las que se resultaren con dicho Duque

Este Cargo solo pudo ydearse para introducir despues de el con algun color mendigado las que se siguen en la Residencia del Duque siendo en lo demas improbable pues nadie pudo deponer de los motivos conque los Virreyes hacen las Prouisiones que les tocan si los mismos no los huuieren comunicado y propalado y no siendo este de los de esa Calidad se Verifica llanamente lo que se dixo arriba y la dureza que en si contiene el auer incluydo tantas preguntas Como las que se siguen a esta Contra el Credito y estimacion del Gouernador en Vna Residencia agena quando pudieran hauerse puesto en la ~~propia~~ suya propia Pero al Gouernador le sera siempre de mucho credito el Confesar Con tanta modestia como estimacion como desde antes que Vi-niesse a este Reyno tiene echa Compañia Con el Duque en las ganancias que se han seguido al Seruicio de Su Magestad de sus prudentissimas y grandes operaciones sino amistad por lo menos en la parte que se ha dignado de Comunicarse su grandeza de que son fieles testigos algunos Sucessos de España y de este Reyno y que este y no otro fue el motiuo que le truxo assi y que le obligo a Venir a este Gouierno de Guancavelica dexando la Sordidez del Sentido en que se forma en Contra suo esta Imaginaria Compañia a la paciencia propia y a la Malignidad agena de quien la discurrio=

2

Que Luego q. entro en la posesion de dho Gouierno beneficio el Puesto dela Provincia de Angaraes de dho Gouierno en 40 V ps q. le dio Dn Juo. flores de Valdes

La Primera provission q. el Gouer. tuvo necessidad de hacer Luego q. se encargo deste Gouierno fue la dela Vara de Theniente general dla Provincia de Angaraes y desde ella sele empiezan anotar sus acciones. La Provincia de Angaraes y su Corregimiento se agregaron al Gouierno de Guancavelica desde el tiempo del señor Virrey Dn Luys de Velasco q. dio titulo de Corregidor de ella a Dn Alonso de las Infantas Gouer. de Guancava el año de 604 y desde entonces se ha gouernado siempre por Thenientes. Vno delos motivos de su agregacion se ha entendido siempre hauer sido el de su vezindad a esta Villa paraquelos Gouernadores de ella puedan valerse de aquellos Indios enlos Cassos repentinos que se ofrezen enla Mina Real de ruynas o otras faenas sin necessitar de pedirlos a Corregidor estraño como se esta haciendo. Quando el Gouer. llego a Guancava era Theniente general de dha Provincia Dn Juan flores de Valdes por nombramto. de su antecessor el Señor oydor Dn Diego de Ynciarn Valdes. Dio su residencia y atento alo bien q. salio de ella le bolbio el Gouer. a continuar en dho oficio y el acuerdo aprobo el nombramiento y para prueba delo q. puede valer dha Provincia alos Thenientes baste decir q. de orden del Real Gouierno y por delacion del Cura de Conayca el Dr. Dn Melchor

Cotes le hico el Gouer. causa a dho Dn. Jn. flores de Valdes de que expendia en aquel Repartimiento que es el mas descarnado de toda la Prouincia quarenta y ocho Votijas de Vino al año que puestas en ella le estarian a seis o a siete pesos y Vendiendolas como las Vendia a diez pesos aun no podia llegar a ducientos pessos a lo Sumo en todo Un año La Vtilidad de ellas Sin que le huuiesse hallado La no buena intencion de dho Cura en aquel Lanze otro trato ni contrato alguno q. poder le oponer en toda su dotrina. Estan los autos de esta Causa a la Letra en poder del Gouer.or Vease como se podian hauer dado quarenta mil pesos por dos años por esta Vara. Dn. Juan flores es oy Sacerdote Virtuoso y modesto y no negara la Verdad si sele preguntare o huuiere preguntado q. de los demas assi los que han tenido este Gouierno como los q. saben aca Lo que es esta Prouincia de Angaraes bien se q. ninguno lo abra oydo oi oyra Sin escandalo ocu Vissa=

3

Que puso Coyma publica en Guancaue que tiempo la tubo? y lo q. le abra valido? Y si es cierto q. en seis meses le balderia 810 p.s si se sacaban las Varajas a siete o a ocho pesos que Cantidades se Jugarian en ellas? Si eran en plata o en Azogue? Y si los q. Jugaban en Azogue seles compraba a 50 p.s por quintal cobrandolo despues delas Cassas a 58 p.s

Este Cargo contiene muchas preguntas desendientes dela primera en que se asienta q. el Governador puso Coyma publica en Guancauelica y aunque siendo esta falsa como lo es quedan falsificadas tambien todas las demas q. della dependen sin embargo negando la primera y consiguientem.te las demas en quanto tienen necessaria Conexion y dependencia con ella se dice con toda Verdad y realidad q. solo las Navidades del primer año de su Govierno permitio el Gover.r que se entretuviesen en su casa Jugando por conversacion algunos Vezinos honrrados del Pueblo y se acabo esto por quaresma q. aquel año de 684 fue a 18 de fe.o Conque es cierto q. en seis años de su Govierno no se ha Jugado en su Cassa dos meses Continuos y esto por entretenimiento y no por Coyma ni como se dice en contrario. Conque queda tambien respondido ala pregunta de quanto tpo se Jugo en su Cassa? y dela Cortedad del podra inferirse lo q. le podria valer y pues no se Jugo ni la tercera parte delos seis meses q. se dan por supuestos enla pregunta tampoco le pudo valer los 810 p.s q. se suponen en ella porque aunque no se acuerda bien respecto de q. ni en esta ni en otra ocasion alguna ha Jugado a Naipes ni apenas conoce las Cartas como lo

podian afirmar todos los q. le han tratado y para vez solia
ver Jugar pero le han dho los que entonces Jugaron q. se ia
cabar 4 ps cada noche q. aun no equibalen al gasto delas ve
ras luces y agasajos q. seles daua. Los q. Jugauan decenlo
mismos q. era de a real de entrada y medio de paso y q. ning
no se alla atrasado en su caudal por lo q. perdio en aquel entre
tenimto. Lo demas q. se añade es todo incierto y solo no lo es ello
auiendo tenido muchos motiuos para dexar correr por entonces es
te modo de corbejo q. allo permitido por sus antecesores en el
Gouierno y oy lo esta practicando sin reparo alguno su su
cesor en el q ha visto y oydo obseruarse con superior politica
enlas mayores y mas bien regulados Palacios de quantos go
uiernan. Lo hallo tambien para quitarlo en su poca o ninguna
aficion a este genero de entretenimiento de q. auiendo allado in
troducido quando vino al Gouierno el que sele dauan al Poder
diez o doze pesos al mes por la licencia de q. se Jueguen truco
y bolas en la Cassa publica q. ay para esto en esta Villa y se
llama del truco aplico luego q. llego a el esta renta para la
Capilla dela Carcel y despues sela asseguro perpetua con Provisi
on del real Gouierno de 1 de Agosto de 684 con cargo de q. se
Celebre en ella todos los años a 17 de sepre. La fiesta de San Pedro
Arbues en la Capilla y retablo q. a sus expensas hizo en la dha
Capilla dela Carcel sin otros varios lienzos frontales y alajas
Con q. la ha adornado como parece de dha Provision y de
Carta de el Gouierno de 8 de Julio de dho año de q. estan ja
cados testimonios con q. se acabara de conocer de una vez quan po
ca inclinacion le ha tenido el Juego mientras ha Gouernado esta
Villa y lo lexos q. ha estado de pretender enriquezer en ella
por tan baxo medio =

Que el año de 684 se conduxeron los Azogues para Potosi por tierra hasta chucuyto por estar la mar infesta de enemigos que importaron sus fletes: Y precedio almoneda y remate como devio para el ajuste del precio dela conducion se pago a seis o ocho pesos alos arrieros por quintal contandoseles ala Real hacienda a 15 p. Y se hizo esta conducion por Pedro Navarro Garcia

Este Año le ordeno el Rl. Govierno al Gover. por carta de 19 de Abril q. respecto de hallarse la mar infestada de Piratas dispusiese el q. se condujesen juntam.te por tierra desde dha Villa de Guancav.ca ala Ciudad de chucuyto para q. desde alli se trasportassen ala Villa Imperial de Potosi tres mil cien quintales de Azogue al mismo precio aque lo conducia el fraginero del Rey que era aquinze pesos el quintal y haviendolo ajustado en dha conformidad con el Cap.n Pedro Navarro Garcia vezino de dha Villa lo aviso al Real Govierno y quanto le avia costado el disponer lo assi por la precission del tiempo falta de mulas q. ala sazon avia en esta Villa y mayor falta q. en Potosi havia de Azogues y lo aprobo con Junta de hacienda q. para ello se hizo con intervencion del Señor Fiscal (como es costumbre) y parece por cartas del Real Govierno de 8 de Mayo y 7 de Junio de dho año de 684 de q. estan sacados testimonios y en virtud dellas se dio el Decreto para las Caxas Reales de esta Villa con que acavo el Gover. su oficio y entre el el Pedro Navarro y sus Arrieros el flete de tres mil

y Cien q.s a 15 p. Importa quarenta y seis mil y quinientos pesos Si Navarro les pago a los Arrieros q. selo Condujeron a Seis o ocho pesos carnada ni lo supo el Gouer.or q. no le manexaua Su Caudal a Pedro Navarro ni le pago por su mano ni de su orden alos Arrieros ni aora lo sabe Assi que echo el Contrato por el Asentista con las Solemnidades que Su Mag. tiene mandado por sus reales Cedulas y con interuencion de sus Ministros q. en ello pueden y deben tenerla se aya de gastar tiempo en aueriguarse Lo que gano o no gano al Asentista Si el Cumplio con lo q. le tocaua Lo cierto es q. ni el precio aquel Vez lo pago entonces e[illegible]dio del Comun aquelo tenia ajustado Con su tra[illegible] finero ni el Gouer.or hizo mas q. disponer con prontitud Lo que sele mando en tiempo q. se tubo por Seruicio particular esta diligencia que aora se solicita acusar como delito:

5

Que la Conducion de Azogues para Potosi en el año de 685 se Remato en fran.co dela Brena q. la bene ficio en 80 V p. de que se dieron 60 V al Virrey y 20 V al Gouernador de Guancau.a y a Pedro Nauarro 20 V ps q. tubo de Combeniencia en los fle tes Y si es cierto se entendio el Pe. Jn.o de Berges Con el Podatario de D.n Lorenzo de oquendo para que no hiciese baxa en la Conducion de dhos Azogues:

Este Remate se hico en almoneda publica por los officia. Rs. de Lima en 19 de Mayo de 685 ante Pedro Dauila Salcedo Escriuano de su Mag.d y Theniente de escriuano mayor dela Real Hacienda Sin que el Gouer.or de Guancauelica tubiese en el entrada ni interbencion alguna Con que no se acierta a discurrir por donde hauia de introducirse a lleuar dhos 20 V ps. Y solo se repara en que diciendo La primera pregunta o Cargo q. iva con el Virrey a mitad de ganancias aqui solo sele admite al quarto de esta: Brena esta viuo y dira si el año de 685 llegaua su Caudal ala decima parte de lo q. se dice lo por ser trasinero Y si gano o no gano con el Pedro Nauarro 20 V p. en ayudarle a conducir dhos Azogues tambien es quenta de entre los dos y no de su Mag.d ni del Gouer.or de Guancau.a. Lo del Pe. Juan de Berges q. es Vn Religioso Virtuoso y exemplar dela Comp.a de Jhs y el Podatario de D.n Lorenzo de oquendo tambien parece mas chisme q. Cargo y hacer a su Mag.d mas Curioso de lo q. cabe en su Real

pan dijo ... que este tiempo se remato como se ha
dicho en Lima por aquellos officiales Reales Con intervencion del
Señor oydor mas moderno y del Señor fiscal que lo exa
cutaran muy bien todo como su Magestad tiene mandado
y que aunque tambien se remato el mismo officio cuando se
hizo escritura el dicho Bitoria el de la Ciudad de ... se
hizo dicho remate a 14 ... por que el ... Vi
... el ... y el ... de ... la ...
... antes con Pedro Navarro ...
... entonces ... y ... solo ... entonces se
condujeron 3000 ... por una vez ... de ...
... otros tantos ... y este ... todo el neces
... seis años y con otras mayores Combeniencias ...
... que importan ... mas que el dicho ...
aunque se ... quan agena de ... de ...
... que ... en ... este remate ... tener el ...
... de ... Combeniencia que se supone en este Cargo
... porque Con esta ... que de tenerse ...
tambien se solicito ... de ... La noticia de otro ...
... que hizo el mismo Pedro Navarro el siguiente año de 66
de ... 39 ... de ... de ... Villa para ...
... de ... y ... que importaron sus ...
... Por ... este ... se le remato ...
... de esta Villa en almoneda publica a 13 de
... de ... año ante Juan de ... de la Real
hazienda a ... 4 ... que importa todo el 120 ...
... el Real ... por ... de ... el mismo ...
y año para dichos officios ... que tambien se tiene ...

nº 6 ,,

Que el Gouer. admitio por Nuevos Mineros de
Guancav.ca a D.n Joseph Garcia Xptobal de Aguilar
Diego de [illegible] Domingo Lazano Manuel Sanchez
[illegible] Don Prudencio de Zaldivar Don
Juan del Campo Valentin Ramos D.n Fran.co de Olano
y Juan Bazquez de Valenzuela en quienes concur-
rian causas y delictos para no admitirlos los quales
dexaron a [illegible] el Nuevo assiento que se
[illegible] Indios q. se les repartio como Mineros sin
lo q. dexaron ser Gouer. de Guancav.ca

Este Cargo tiene [illegible] cosas q. advertir porque lo
primero es q. todos los Mineros q. en el se nombran excepto
Manuel Sanchez D. Juan del Campo Domingo Lazano y D. Fran.co de Olano
eran Mineros de Guancav.ca antes q. el Gouer. la fuesse
a Gouernar pues todos estan nombrados en el Nuevo Assiento
q. hiço el Duq. con dhos Mineros q. empeço a Correr
desde prim.o de fe.ro de 1683 y el Gouer. dos. se recivio en su
gouierno a 14 de Diz.e del mismo año con que los dhos ya
admitidos y en la posesion de sus Indios y assi no puede
ser verdad el decir q. el los admitio concurriendo
en sus personas causas publicas para no admitirlos. Pero
veamos aora quienes son. Don Joseph Garcia de la Vega
es hijo hermano y tio de Mineros y es Alguacil mayor
en propiedad de dha Villa. Xptobal Ferz. de Aguilar
y Diego de [illegible] son Vezinos de ella. D.n Prudencio

de d. Y. l. dias q̃e sobrestante del Cerro y tiene puesto el
oficio de fiel executor. Vicente Ramos es Cap.n de
Infanteria del Numero de dha Villa Depositario ge-
neral y Regidor de ella y ha sido Theniente general de
gover. Vor ~~Domingo Lozano~~ y Jn.o Henrriquez fueron
Mineros administradores antes del Asiento y todos excepto
el primero son de España y los primeros de la Repu-
blica. De lo dho se ve q. son quien hizo el Cargo tenia
obligacion de decir y probar las causas publicas concurrian
en sus personas quando seles hizo Mineros para q. no pudie-
sen serlo. Restan aora los dos Sanchez D.n Jn.o del Campo
~~Domingo Lozano~~ D.n Fran.co Llamujo q. son solos los q. se nombran en el
Cargo los q. han sido admitidos en este Govierno. De lo pri-
mero saben todos q. los cinco ~~quatro~~ fueron tambien Mineros Ad-
ministradores y de gran credito antes q. el Real Govierno
los hiciese propietarios y q. sino seles hizo Mineros quando
a los demas de arriba pudo ser porque no habia Indios para
todos. D.n Juan del Campo los huvo por Cession q. le hizo
de ellos D.n Christobal de Orozco. D.n Fran.co Llamujo es
hijo de un Jurado de Sevilla y ha sido Corregidor de la
Provincia de Berenguela de Pacajes el Gover.or de
Guancav.ca no puede dejar de admitir por Mineros a
todos aquellos aquien el Real Govierno de este Reyno hi-
ciere md de Indios en dho Asiento o les Confirmare
Los q. otros les cedieren o traspasaren o les dejaren
en su testam.to Conforme a la ley del Asiento

Decir q. dieron para el Dug. a 2 qui.s de Arz que
por cada Indio que se les repartió porque los hiciese Ali-
neros no es probable ni decir aquellos dieron porque al
Gover.or ya se ha visto q. no pudieron darles no siendolo
aun de dha Villa quando el Real Comercio los hizo Mine-
ros como ni lo demas q. se dice en el Cargo q. le dieron
para el a Carga Cerrada y sin explicar quanto que solo
para q. assi quede mas abierta la puerta a la Calumnia

7

que 21325 qq.s de Azogue q. se pesaron en Caueza del Cap.n Pedro Navarro Garcia eran y pertenecian al Duque y a otros.

Pedro Navarro Garcia llegó a Guancau habra poco mas de 20 años con 500 p.s de caudal propio en Cintas y otros trastos por su proceder le grangeo Amigos que le acreditasen y con caudal su-yo y por la mayor parte ageno empezo a auiar al Minera se por cuya razon todas las fundiciones se pesaban asu nombre enlas Reales Cajas muchas Cantidades de Azogues q. asu tiempo declaraua aquien pertenecian o las cobraba por si y entregabalas Plata asus dueños todo le mantubo con credito de hombre rico mucho tiempo y hizo q. muchas personas de Lima y de otras partes pusiesen en su Cabeza grandes Caudales hasta q. auiendo pasa-do de Mercader y auiador a Minero de Plata en el Cerro de Santa Barbara de Guancaguelica de q. se llamaba descu-bridor y sabiendo lo arriesgado y incierto q. es en este Reyno semejante negociacion donde el gasto es siempre la ganancia dudosa empezando a flaquear con algunos su Credito y a pedir le cada Uno lo que era suyo de todo cayó de auiar a los Mineros de este Asiento y Minis a 27 de sep.e de 1682 con mas de 150 U p.s de deudas este que Navarro y en esto paro su riqueza la introducion q. tubo con todos los Gouernadores en tanto q. se penso q. la Renta fue mucha porque las Varias dependencias de Unos y otros que corrian con su nombre le obligauan a no salir de sus Casas y hartas Veces selo oyo lamentar

dla. Con ningun Gouern.^or hauia tenido menos mano ni le hauia
echo menos mrd q. su Paysano q. fue el vltimo q. cono[ci]o
y sin embargo fue precisso tratarle muy de cerca por causa de las
dependencias de muchos q. le escriuian de Lima y otras partes y
sobre varios negocios que tenian con el S.^r Liberto q. en las quen-
diciones del año de 684 se pesaron en su cabeza por varios Mi-
neros deste Asiento 20235 quint.^s de Azogue (y no 20325 como
se dice quizas por error de pluma) cuyo valor al precio a q.
su Mag.^d lo paga en sus Reales Caxas son 1290452 p. los
quales cobro de los officia.^s R.^s como parecera de sus Cartas de
pago (excepto el q. declaraua no ser suyo en la forma q. se
dha dho arriua) y los combirtio en lo q. quiso y no hauien-
do puesto mas q. dha cantidad en dhas quendiciones quien au-
ia aun entonces a muchos y tenia dependencias con tantos queren
aora que todo fuese del Duque y del Gouer.^or no hauiendo echo
el en vida ni en muerte declaracion alguna dello es Liberto
en el dean garap no es creible, ni parece q. tal podra prouarse

8

Oro le Compro el Duque a Mig.^l Garcia vn al
canze de 14Vp.s q. la Real hacienda le devia en 10Vp.s
Cobrandolo luego por entero dho Gouer.^r de Guan.^ca

Este de quien aqui se abla sera Mig.^l Garces de quien se
buelbe a hacer memoria en el Cargo 17 porque Miguel Gar
cia no se conoce alguno en Guancau.^ca Pero ni Miguel Garces
tubo por este tpo alcanze de 14Vp.s en las Caxas ni se podra
probar q. lo vendiese al Duque ni q. e lo cobrase el Go
uer.^r Lo que se alla en el oficio publico es q. a 23 de henero
del año de 684 cedio al Cap.^n Pedro Navarro Garcia
10V600 p.s q. dixo deuersele del Azogue q. puso en las

+ cobro dho Navarro 10V448 p.s 2½ por no haver tenido libramiento en mas dhe Cajon en 20 de Mayo de 684

Caxas de los Años de 679 y 680 del qual ~~cobraria dho~~
~~Navarro~~ quando se pagaron a los demas estos a p.s tamientos
en las Reales Caxas pero no se hallara en ellas ni q. lo co
brase el Gouer.^r ni q. e lo Comprase el Duq. como se dice en
el Cargo.

9

Que dho Gouer.or recivio de Dn Asensio Mauri
Un regalo de mas de 10 ℓ de Plata labrada
por obtener Sentencia a su fauor en Una Causa
q. seguia Contra Dn Antº Barrientos.

Este Pleyto sobre Unas tierras y los malos tratamientos q. Unos mulatos Criados de Dn Antonio Barrientos hacen a los Indios del Pueblo de Espiritu Santo Caxa de la Provincia de Angaraes Cuyo Casique y Gouer.or era Dn Asensio Alto Mauri, que ya es difunto, y oy lo es Dn Juan Mauri su hijo era muy antigua quando llego el Gouer.or a Guanta pues se avia tratado en tpo de casi todos los Gouernadores sus antecesores desde q. lo fue el Presidente de Quito Dn Josef Antº de Munive. Renovose por este tpo con ocasion de hauerse quexado al Real Gouierno Dn Asensio Mauri de q. Dn Antonio Barrientos hauia embarazado la numeracion de los Indios q. tenia en sus haciendas al tpo q. se hacia la general del Reyno. La Causa se siguio por todos sus terminos cuyos autos estan en el oficio de esta Villa y el Gouer.or reseruo la Vista de ojos de las tierras sobre q. era el Pleyto para hacerla como la hizo sin costa alguna de las partes quando salio a hacer la Visita general de la Provincia tan lexos estubo de admitir regalo alguno de Plata labrada ni otra cosa de Dn Asensio Mauri (q. aunque de muy buena razon fue siempre Indio muy pobre) por hacerle Justicia en lo q. entendio tenerla Como se puede hauer sabido de Dn Juan Mauri su hijo=

10

Que dejo el Govierno de Conayca Dn Fran.co Ancaguira porque no lo beneficio =

Esta es otra Calumnia como la pasada y Convertir la Causa dla Visita que hico el Gover.or dla Provin.a de Angaraes de q.e se abla en el Cargo 11 en el Veneno de quien dio estas noticias. El hecho es el Siguiente. En el Pueblo de chupaca dla Provincia de Angaraes. Le presento Dn Thomas Pariona milia Gover.or de S. Acoria al Gover.or de Guancav.ca Una Provission del Real Govierno por donde parece pertenecerle el Govierno de los Repartimientos o parcialidades de Astos y chacas de dha Provincia de Angaraes que son Acoria y Conayca quexandose de que el Theniente general de dha Provincia no la avia querido guardar y cumplir por lo tocante a Conayca. Y como el fin dla Visita que solo el de desagraviar con ella a los que se hallasen agraviados. Vemitio a Dn Thomas al Pueblo de Conayca para donde se haria de partida llegado a este Pueblo pidio a Dn Fran.co Ancaguira su Gover.or el titulo Con que Governava. Respondio no tener ninguno porque el que tenia se le quemo años antes Con su cassa y añadio que no se le dava nada de q.e se le depusiese del porque no le era de Combeniencia. Con esta Respuesta le cito el Gover.or para Guancav.ca para donde ya estava de partida no parecio en ella en muchos dias y en ellos se mando guardar y cumplir la Provission del Real Govierno y q.e se le diese a Dn Thomas la posession de dho Govierno de Conayca y assi se executo y este y no otro que el motivo de deponer a

Guycapuza como consta dela Provision referida y Autos
q. sobre ello se hicieron hasta q. dentro de poco tiempo se le
bolbio a restituir dho Govierno a Dn. fran.co con orden tambien
del Real de estos Reynos y oy lo esta proyendo y assi se entien-
de q. lo habra declarado el mismo =

11

Que salió dha Visita de Angaraes q. nunca se havia visto, y si cometió algunos excesos en ella =

Esta Visita la hiço el Gover.or el año de 685 luego q. acabo de cerrar las primeras fundiciones hallandose desocupado en Guancavelica y pareciendole de su obligacion el Visitar dha Provincia de Angaraes desagraviando alos Indios della q. se hallavan agraviados del Asiento general, o de otras personas dependientes alos Pleytos de D.n Asensio Mauri y D.n Thomas Bazumamissa de que se ha echo memoria enlos Cargos antecedentes y al otro de D.n Florencio Enrriquez del Castillo con los Indios de quando ver y conocer sus Curas y saver por experiencia propia como se portaban en su ministerio +, y assi lo hiço en el espacio de quarenta dias sin querer nombrar alguacil mayor ni otros Ministros para dha Visita por escusar de gastos a dha Provincia a quien no llevó ni alos Curacas un maravedi por ella y delo q. resulto de dha Visita y observo en dha Provincia digno de remedio assi enlo espiritual como enlo temporal dio quenta luego q. la acabo al Real Govierno por Carta de 27 = de Julio de dho año de 685 a donde fue esto muy bien visto y lo tiene representado por servicio particular en su relacion de Guancavelica parte 3. num. 30 tan lexos ha estado de entender q. de esto sele huviese de hacer cargo en ningun effo. y aunque es assi q. en dha relacion se dixo q. ningun Gover.or de Guancavelica q. la huviesse visitado enteram.te no es esto decir q. no fueron muchos a diferentes partes de ella adonde les llamaria la ocasion pues en la verdad los Gover.res de Guancavelica

+ de q dio antes quenta al Real Govierno, pidiendole licencia q. ello en Carta de 30 de Mayo de 685 y en Carta de 9 de Abril respondio el Gov.r q. le parezia muy bien, q. lo hiziesse

Corregidores propietarios de dha Prouinçia de Angaraes

Uuian Nombrado por dho Correxim.to Conque no parece q. se

puedan escusar de Visitarla Siempre q. conviniere Sin

Visitar todo su Territorio Vacante. a sus Thenientes Y lo q. es mas

en la Resid.a q. q. se le acaba dandole al Gov.r en la

Pregunta 13 q. es Comun a todos los Corregidores Se pre

gunta a los testigos: Si saven q. durante su offiçio ha

visitado los terminos de su jurisdiçion sin llebar Salario

por ello como esta obligado. q. es todo q.to Cabe, pues en

este Cargo se acusa lo q. al haverse echo lo q. no

se hubiera omitido fuera mas Verdaderam.te Cargo de

la Resid.a de dho Gov.r

Que haviendo embiado el Govierno 100 U p. para abrir fundiciones y Socorrer los Mineros el año de 684 Solo los Socorrio dho Gover. a tres o a quatro p. s por quintal y Pedro Navarro le Socorrio de este en dho Con 450 U p. con Libram.to aparte sin incluirle con los demas Mineros con el fin de q. por Semanas bolbiese a hacer nuevos empleos de Azogue con la Plata de la Real Hacienda logrando por este medio mayores combeniencias

Este Cargo fuera gravissimo si fuera cierto porque huviera pecado en una grande injusticia pero no siendolo sino totalm.te falso como se demostrara antes sera en nuebo y mayor argum.to de la subsistencia de todos los demas. Para esto se asienta q. como consta de los Libros Reales de dho año de 684 el Azogue q. se piso en las Caxas en las fundiciones de dho año fueron 9U861 q.s 27 Libras Delos quales se pesaron en las haciendas de los Mineros y Buscones 5U165 q.s y 30 Libras y en Caveza de los aviadores lo Restante q. fueron 4U695 q.s 97 Libras Asientase tambien q. aunque el Govierno embio como se dice a principio de dhas fundiciones 100 U p. no fue solo para socorros sino para esto y lo demas q. se sirvio ordenar se pagase con ellos y assi parese por Certificacion de los officiales R.s de dhas Caxas de 20 de Agosto de 688 que en dhas fundiciones solo se dieron de socorro 89U974 p. de a ocho R.s assi a los Mineros como a los Buscones y Aviadores q. Regulado a todo el Cumulo de los dhos 9U861 q.s y 27 Libras q. pisaron salen a poco mas de a 9 p. 2 R.s por quintal y siendo cierto y infalible q. de dha Cantidad se dieron a los

Mineros y Buscones por Socorro L 49 U 632 p. y alos Auia-
dores L 45 U 302 p. Veitentas Cms paresse dla Certificacion citada
Se conbence con euidencia que el Socorro delos Mineros salio amas
de nueue pesos y quatro reales por quintal y el delos auiadores amas
de a ocho pesos y quatro reales Conque queda Conbencida La false-
dad de decir q. solo seles Socorrio a dhos Mineros atres o a quatro
pesos por cada quintal Como tambien el que a Nauarro sele dieron
45 U p. Con Libram.to aparte Sin incluirle con los demas Mineros
pues como parece de dhos Libros reales no sele dieron en todas aque-
llas fundiciones mas de 27 U p. de Socorro hauiendo puesto en ellas
el Solo casi otro tanto como todos los demas auiadores como se
dice en el Cap. Conque de todas maneras queda conbencida
La errorosa Calumnia de este Cargo Contra el Gouer.or y Verifica
da La igualdad Conque procedio en el repartimiento de dhos Socor-
ros ajustandose en todo alas Leyes del Asiento y de buen Gou-
ierno Conque deuio Conformarse Sin hauer atendido a otro nin-
gun fin particular de Su Combeniencia como sele opone=

13

Que à Lorenzo de Arzaguirre le dieron 10 quint.s de Azogue porque le mantuviesse en el Arrendam.to de unos hornos de fundicion, de q. hizo Vale a favor de Pedro Navarro=

Mueve un Pleyto q. se siguio entre D.n Fern.do de Perales que le puso a Lorenzo de Arzaguirre un pobre Vizcayno Minero Buscon sobre q. le desocupase unos hornos de fundir Metal q. le havia arrendado un Podatario de dho D.n Fern.do de q. ay saca de testimonio en Relacion y haviendose seguido se determino a favor de Perales sin que en todos los autos aya uno si quiera a favor de dho Lorenzo de Arzaguirre siendo assi q. todo lo q. monto el Pleyto y lo que se le embargo en las Casas Reales a Lorenzo de Arzaguirre por razon de fueron doze quint.s de Azogue dava los diez quint.s al Iuez porque le sentenciase en contra quedandose con la obligacion de pagarle despues los doze de Perales. Quien no se negra de oir esto? de esto esta lo de Arzaguirre q. ya murio muchos dias ace como tambien Perales y Navarro que son tres Interlocutores de esta fabula

14

Que Luego q. entro en el Gouierno afecto q. porque se le pagase al Mineraxe 400 V.ps q. sele deuian del tpo del S.r Arcobispo Virrey sele hauian de dar a dho Gouer.r 30 V.ps q. sele libraron en Varras en las Caxas de otoca a Pedro Nauarro=

Si este Libram.to huuiera sido cierto como es falso por lo menos es infalible el que dhos 30 V.ps no se pudieran dar al Gouer.r de Guancauelica de quien se habla en los demas Cargos porque sele pagaren al Mineraxe dhos 400 V.ps siendo assi que por Certificacion de las Caxas de 20 de Março de 682 Consta q. hasta) de Nou.e de 681 en que entro a Gouernar estos Reynos el Duque se deuian alos Mineros Buscones y auiadores Vatas y desmontes del resto del Azogue del tpo del Gouierno del Señor Arcobpo 331 V 524 p.s y 6 R.s (y no 400 V.ps como se dice abulto en el Cargo) y delos libros reales de Guancau.ca del año de 683 desde fojas 110 a foxs. 152 consta q. a 5 de Diz.e de dho año se auian ya pagado por q.ta de dha deuda alos Mineros Buscones y auiadores 290 V 843 p.s cinco R.s y de fojas 162 hasta 164 consta q. se hauian dado hasta dho dia alos Procuradores generales del Mineraxe por q.ta de Vatas y desmontes 125 V 495 p.s 3 R.s y el Gouer.r se recibio en dho Gouierno a 14 de Diz.e de 683 Conque no solo estaua ya entonces extinguida la deuda del tpo del S.r Arcobpo sino q. conforme a esta q.ta se hauian pagado en las Caxas 84 V 659 p.s y 2 R.s mas por q.ta del tpo del Duque antes q. el Gouer.r se recibiese en dho Gouierno: facil sera saber delas Caxas de otoca si se pago en ellas este Imaginario Libram.to a Pedro Nauarro y de el parecera porque razon sele libro sino es que se confunda esta

Soñada Cantidad de Bo U pesos con otra Verdadera de 26U351 p.s

y 2 R.s 1/2 que en especie de Barras se truxeron a estas Cajas Rs

de Guancau.ca de orden del Real Gouierno de las Cajas de Oroca

a 18 de Agosto de 685 mas de año y medio despues q se hallaua

el Gouer.or Gouernando esta Villa y las recivieron en ellas Los

officiales Rs de estas Cajas Como parecera de su Cargo en dho

año y no Pedro Nauarro Garcia Como la malicia no se a ber-

guenza de suponer y fingir en este Cargo=

15

Que haviendo celebrado el Duq. el ass.^to q. celebró con el dho Mineraje prohiviendo en el por especial Capitulo la succession de los Indios a los illegitimos, crió por Mineros en el mismo ass.^to a D.^n Joseph Garcia, Fran.^co Sanchez, D.^n Juan del Campo Merlo, todos illegitimos, y los dos d'ellos espurios.

Es cierto q. en el Cap. 11. del nuevo ass.^to q. celebró el Duq. con el Mineraje prohivió a los Mineros q. nombró en el el q. pudiessen disponer de sus Indios por testamento en parientes suyos, q. no fuessen legitimos, pero no lo es q. en los q. huviesse de probeer el R.^l Gou.^no por haver quedado vacantes, o en los q. quisiesse hacer de nuevo, pusiesse el mismo grauamen, ni quando lo huviera puesto se podia entender por solo dha disposicion quitado el arbitrio de dispensar en dha calidad siempre q. el R.^l Gou.^no lo tuviesse por conveniente, q. acompaña por su naturaleza a todos los q. tienen facultad de hacer leyes y mas hacer, con q. el Capitulo 11. del ass.^to ni hablo, ni pudo hablar con D.^n Joseph Garcia, q. en el Cap. 2. del mismo ass.^to quedo ya hecho Minero, antes q. se llegasse a establezer p.^a otro caso diferente la referida Ley de la legitimidad, Los otros dos, ni es verdad, q. se huviessen hecho Mineros en el mismo ass.^to como se dice, y se puede leer en el lo contrario, pues esta impresso, sino mucho despues, ni se save, q. al R.^l Gou.^no le constasse al tiempo q. les confirmo los Indios el q. fuessen illegitimos

Nadie se puede mandar a si mismo l. penult. ff. de [illegible] l. [illegible] 40. ff. [illegible] [illegible] l. Si quis [illegible] 32. de [illegible] 3. [illegible] nadie puede [illegible] a si mismo [illegible] l. quod en- [illegible] 7. [illegible] [illegible] mismo [illegible] [illegible] mandandose assi mismo.

ni espurios, caso q. lo sean, ni q. nadie seles aya opuesto, ni lo aya provado hasta oy en forma, ni en la causa. mayormte. en vna exepcion mas de defensa, q. de consequencia, ni entidad para el officio de Minero y q. como tal no se cree q. se halle prevenida en otro Autto alguno anteredente al del Duq. y lo q. (si es cierto) es q. todos los tres q. se nombran en el cargo havian sido Mineros y de los muy buenos en tiempo q. se platicavan los administradores y havian dado muchos quintos a su Mag. antes q. el Duq. los hiziesse proprietarios, q. es a lo q. se puede y deve atender principalmte. al tiempo q. se les dieron y confirmaron al primero ocho Indios, al segundo dos y al tercero quatro de los seiscientos y veinte del Asiento.

16

Que dho Gov.^or compro a Agustin de la Puerta vn alcanse de Azogues que tenia contra la R.^l hacienda a 43. p.^s quintal, y lo cobró a 58. pesos.

Ni esto es cierto, ni quando lo fuesse, se percive el daño q. de ello podia resultar a Su Mag.^d ni a la Causa publica para q. se pueda tener por Cargo, porq. el precio de 58. p.^s a q. se quiere decir q. cobro el Gov.^or dho alcanze es el mismo a q. Su Mag.^d lo paga a qualquiera q. lo pone en las Cajas, quedando le ya a su beneficio en el mismo quintal su R.^l quinto y demas drechos q. en especie de azogue cobra en las mismas Caxas; y si solo pago, como se dice a Puerta a 43. no huviera sido poco, porq. suele venderse communm.^te en Guan.^a a plata de contado a 40. p.^s y en Popa lo dan todos los Mineros a 50. p.^s a sus Aviadores q. quando se quiera oponer esto al Gov.^nor solo por la gen.^l obligacion de no tratar, ni contratar, q. tienen todos los q. goviernan, deviera verificarse dha compra y decirse q. cantidad fue siendo el Azogue vn genero en Guan.^a q. es menester mucha mas diligencia para hallar quien lo compre q. quien lo venda dentro y fuera de las Cajas, y oxala tuviesse el Rey en ella quien les comprasse a los Mineros todo el q.^e les sobra puesto en las Caxas despues de haver enterado sus haciendas, q. con esso por lo menos se pondria todo en ellas, y no ha uria extravios, ni el Rey perderia en ellos, como pierde sus quintos del Azogue y de la plata q.

se tiene presa con lo extrauiado q el Minero ten-
dria mas cong.ᵗᵉ trabaxar y daria mas quintos al Rey
lo qual no puede hazer si se le detiene la paga de su
plata, o que en la Caxa dos, o tres años por lo menos, como
suele succeder, sino q.ᵉ se lo pague el Rey a uno, ni
a otro precio, q. no serâ poco loable este Cuydado
y serui.º pues al Minero ni al Auiador q. no quisie-
re venderlo nadie le obliga, ni le puede obligar a q.
lo venda en la Caxa sino le fuere de muchissima Con
veniencia. Y al fin, ni el Gou.ᵒʳ ha tenido tienda de ropa
de Castilla, ni de la tierra, ni de la China, ni vendido pieça
ni le crio Dios para pulpero, ni ha hecho velas para
el Cerro, ni ha tenido otro genero alguno de trato, ni
Contrato en Guan.ᵃ, ni pariente alguno en ella, mien-
tras la ha governado, q. lo aya tenido, como parece
por estos mismos Cargos en q.ᵉ ni la propia embidia
se ha atreuido a oponerselo Cong.ᵗᵉ todo lo demas, q.
se dice en ellos con la ayuda de Dios puede dar te
poco Cuydado, siendo todo tan incierto y tan falso, co-
mo se ha visto.

Que recivió dho Gov.^or^ de Miguel Larres seis mil pessos por la confirmacion de los Indios q. obtuvo por muerte de D. Antonio de Aguilera

Miguel Larres no obtuvo la Confirmacion de sus Indios por muerte de D. Antonio de Aguilera, sino por renunciacion q. le hizo de ellos en vida en atencion alas grandes Cantidades, q. havia pagado a su Mag.d por el y por D. Fran.co de Miralles officiales R.s que fueron destas Cajas, como parece por el instrum.to de dha renunciacion, con q. ya es esta la primera equivocacion, q. Contiene este Cargo. Pero la principal es q. dha Confirmacion se obtuvo del Gov.no como parece por la Provision, q. sele despacho sobre ello a 16. de Dic.e de 683. dos dias despues q. el Gov.or llego a Hican.a con q. en tan corto tiempo no le pudo haver para hazer este concierto con el Gov.or despachar a Lima, y obtener en ella este despacho† Añadese a esto elq. Miguel Larres esta pagando hasta oy a D. Maria de Govea Viuda de dho D. Antonio de Aguilera a razon de Cinquenta pessos de vsufructo por cada Indio en cada vn año por haverselo dexado assi encargado D. Antonio respecto de haver sido en su rigor dhos Ind.s de la dha Doña Maria, con q. le huvieran salido muy caros, si fuera cierto lo q. supone el cargo,

† distando de Guancavelica mas de 80 leguas

pero el virrey, y se podra hauer sabido de
la verdad de este Cargo, como tambien la de
el Cargo 8.

Quedo. exrento del Sor. tienen el Mineral destruido, por no haver parti- cipado los Aviadores, sino es muy cortas Cantidades de plata, siendo muy gruesas las que se han remitido por el Sr.mo

Si el Mineral se toma en este Cargo por la Mina y sus labores el estar estas, o no destruidas en nada dependen del Socorro de los Aviadores. Si por el lu- cro, o premio del Minerage, q. son los mesmos Mineros, a estos antes quien los destruye son los Aviadores, pues es fuerza q. lo q. ellos ganan, lo pier- dan los Mineros, o solo se toleran y aun se estiman y se buscan Como mal necessario. Con q. en Caso de ha- verse de dar Socorros siempre es mas conveniente darlo a los mismos Mineros, q. no a los Aviadores, pues Con esso se escusan de tener Aviador: pero si lo q. quiere decir el Cargo es q. por no haver socorrido el Sor. a los Aviadores no los ay, y hacen falta los Mine- ros, y a esto llaman tener destruydo el Mineral, so- bre no ser Cierto, q. esto sea en daño suyo, Como se ha dicho, tampoco es verdad, pues por dos Certifica- ciones de la Caja de 20. de Agosto de 688. Consta como se dixo ya arriba en la respta. al Cargo 12. q. en las primeras fundiciones de setenta y nueve mil nove- cientos setenta y quatro pesos Con q. se Socorrio

el

el Azogue q. se entero en las Cajas. dos quarenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos, llevaron los Mineros Propietarios y Administradores y Buscones q. pasaron de treinta, y pusieron en dhas Cajas Cinco mil Ciento y setenta y Cinco quint.s y treinta libras de Azogue y los Aviadores, q. fueron Dieci-nueve, y pusieron en ellas quatro mil seiscientos noventa y Cinco quint.s y noventa y siete libras, llevaron quarenta mil trezientos y quarenta y dos p.s Y en las segundas de setenta y tres mil, Ciento sesenta y tres pessos, q. se dieron de socorros llevaron los Mineros treinta y Cinco mil, y tres pesos haviendo puesto en dhas Cajas quatro mil quatrocientos quarenta y seis quint.s y veinte libras de Azogue. y los Aviadores q. fueron solos siete, y no pusieron mas de mil ochocientos noventa y nueve quint.s y diez y ocho libras llevaron treinta y ocho mil Ciento y sesenta pessos. Conq.e aun llevaron mucho mas los Aviadores, q. los mismos Mineros. y en los terceras se dexo de poner el socorro en Cabeza de los Aviadores, y se puso todo a nombre de los Mineros por Convenio q. hizieron entre si. Y en las quartas, q. oy Corren no ha podido tener entrada esta queja no haviendose pesado en ellas quintal de Azogue en Aviador alguno durante el gov.no de dho gov.or por ser justo q. primero Cobre su Mag.d lo q. se le deve y estar assi mandado expressam.te por el R.l gov.no Con despacho de 10 de Abril del año de 684. q. tiene fuerza de prov.on de Ass.to q. lo solicito el gov.or paraq

este efecto el q. [illegible] hazer q. naciese la ver-
dadera quexa de los Aviadores (si acaso fue alguno
dellos el q. dio estas tan inciertas, como mal ave-
riguadas noticias) no atreviendose a explicar la
verdadera quexa por ser tan contra razon el
quexarse de lo q. es tan justo, y tan evidentem.te en
fauor de su Mag.d y de su R.l hazienda - que
el Gou.no embio grandes Cantidades de plata en
todo su tiempo al Gou.n no se niega: quantas fue-
ron y en q. se emplearon lo diran los Off.s Reales
destas Cajas a quien y no al Gou.r han venido
remitidas y las han recivido, y hechose cargo de
ellas. Creese q. llegara a un millon seiscientos y
veinte y un mil doscientos y seis p.s y cinco r.s pero
es Constante q. al mismo passo ha puesto en su
tiempo en dhas R.s Cajas veinte y nueve mil tre-
cientos y setenta y dos quint.s y veinte y dos libras
de Azogue q. a setenta y nueve pessos y tres reales
por quintal, que es a como sale destas Cajas para
los demas Minerales del Reyno, valen dos millo-
nes trecientos y veinte y un mil quinientos y seis
pessos o siete reales corrientes de a ocho, y q. ha
dexado a su Sucesor otros dos mil y ochocientos quin.
de Azogue sobre la haz desta tierra en piedra, q.
ha sacado con dha plata, q. al dho precio valen
otros ducientos veinte y dos mil ducientos y cinqu-
enta pessos mas y todo ha procedido de las dhas
Cantidades de plata q. sele han embiado o

Sin embargo no fueron tantas las remitidas por el Gov.no respecto del mucho atroque, q. se ha sacado con ellos, y del grande interes q. dellas ha tenido la Real hazienda q. no deviesse haver embiado el R.l Gov.no al Minerage y Aviadores mas de ciento y sesenta mil pesos mas de mitas y ajustamientos conforme a lo pactado y contratado en el Assiento: por cuya razon se ha visto necessitado el nuevo Virrey al segundo mes a librar docientos mil pesos para esta Villa de q. ya se han recivido en ella los cien mil con el nuevo Gov.n

Con q. haviendo hecho reflexion el Gov.dor en sus excesos solo halla, q. por permission de Dios y buena dicha suya ha cometido en el tiempo q. ha governado a Guan.ca con el mayor cuydado q. tene sido posible en lugar de los diez i ocho cargos q. se le hazen los diez i ocho excessos q. se siguen.

I. El exceso a todos sus Antecessores en los reparos q. se han hecho en su tiempo en la R.l Mina, como parece de su relacion de Guancabelica parte 2. por toda y de los Autos de la entrega donde no se hallara q. se haya mandado poner un solo en toda ella, sin exemplar de otro Govierno alguno desde q. se descubrio.

II. El exceso en el cuydado de sus labores, haviendola recivido con ciento y cinquenta picas de labor y entregadola con trecientos y quinze, como parece de los Autos de una y otra entrega.

III. El de haver dexado con dhos reparos habilita-

da

da E vna vez la entrada a la Villa de San
Jacinto de q. ha de Ecrecebir Su Mag.d tres mil
quintales de Azogue, q. al precio a q. sale de
estas Cajas para las demas del Reyno importan
238 V225 p.s Como parece de dha Relacion
parte 2. num. 40. y 41.

IV. El de hauer preuenido no se trabaxe sie
(?) por los Mineros propietarios con polvora en las
oquedades de fuera de la Mina, como parece de
dha Relacion parte 2. num. 37.

V. El de hauer procurado q. el Minerase es-
tuuiesse bien Socorrido Con las Mitas de Ca
en Cumplimiento de lo pactado en el Assiento, co-
mo parece de dha Relacion parte 1. num. 25. 26.
y 27.

VI. El exceso en la puntualidad de la paga de
la Mita de los Indios Cotabambas y Chancas, q. tra-
baxan en la Roca y reparos de la Mina en plata
y Mano propria Como parece de dha Relacion
parte 1. num. 30

VII. Hauer excedido en procurar el mas puntual
entero de las Mitas de Prouincia al Minerale, co-
mo parece de dha Relacion parte 3. num. 9. hasta
el 13.

VIII. El exceso de el cuydado q. ha puesto
en q. los Mineros trabaxen con todos los Indios,

q. se les repartian en la d.ª Mina, como parece de
dha relacion parte 3. num. 3. 4. y 5.

IX. El de el cuydado cong.do ha procurado la mas
puntual observancia y enmienda de muchos de los
Capitulos del nuevo assiento, como parece de dha
Relacion parte 1. por toda ella.

X. El de los nuevos assientos q. hizo de materia
les para las fabricas de la Mina, y del Maiz, pa
ra los Indios de la Roza con mayor conveniencia de
los q. antes corrian, como parece de dha relacion parte
2. num. 38.

XI. Hauer excedido en el cuydado de q. se ajusta
sen las quentas de los Mineros en las R.s Casas
como parece de dha relacion parte 3. num. 17.

XII. El exceso de hauer enterado en los cinco
años primeros de su gou.no quatro mil ducientos treinta
y dos quint.s quarenta y seis libras y seis onzas de azogue
en las R.s Casas mas q. los q. se hauian enterado en los
veinte años antecedentes en q. interesso su Magestad
ochenta y nueve mil seiscientos setenta y un pessos
cinco r.s como parece de dha relacion parte 3. num. 1.

XIII. El de hauer hecho cessar desde el princi
pio de su gou.no de todo punto los extravios, hauiendo
en esta consequencia salido de estas Casas en los
cinco años primeros del para los Minerales de
plata del el Reyno de la Nueva España

ocho mil quinientos ochenta y quatro quint.^s diez y nueve libras y onze onças mas q. en los veinte antecedentes, siendo interesso Su Mag.^d por los quintos de la plata beneficiada con ellos dos millones trecientos treinta y seis mil setecientos treinta y tres pessos y r.^s y medio, como parece de dha Relacion parte 3. num. 6.

XIIII. Cap.^o de hauer visitado y socorrido el Hospital Real de S.^n Bartholome de dha Villa como parece de dha Relacion parte 3. num. 28.

XV. Cap.^o de hauer minorado en veinte y seis mil pessos la deuda de los Synodos de los Curas de Guancabelica, q. hallo contraida por sus antecessores, como parece de dha Relacion parte 3. num. 27.

XVI. Cap.^o de hauerse aumentado en su tiempo cinco Regimientos q. estauan perdidos en el Cauildo y beneficiadose para Su Mag.^d en dos mil y quinientos pessos, como parece de dha Relacion parte 3. num. 29.

XVII. El excesso de hauer conseguido del Mineraje en los años 684. y 686. nueue mil pesos de donatiuo, para la Muralla de Lima y defensa comun de este Reyno, como parece de dha Relacion parte 3. num. 20. hasta 23.

XVIII. Y finalm.^te el excesso de hauer juntado el año de 681. entre el Mineraje y demas vezinos de dha Villa quarenta y cinco mil

Seiscientos ochenta y tres pesos y quatro reales
para el Armamento q. se hizo en la Ciudad
de Lima contra el Enemigo Pirata, como pare-
ze de dha relacion parte 3. num. 24. y 25. Ex-
cesso tan sin exemplar, q. como assegura el Duq.
en la relacion q. entrego de su Gouierno a su su-
cessor en el titulo de la Compañia de Mar: No lo
pudo igualar lo restante q. se junto en todo el
Reyno.

14 — Que el S.r D.n Ju.o Luys Lopez aquien el S.r Du.q de Palata
Proveyo el Gouierno de Guan.ca tiene echa Comp.a amitad de
Granancias delas q. resultaren en d.ho Gouierno con d.ho señor
Duq.

15 — Que luego q. entro en la Posesion de d.ho Gouierno benefició
el Puesto dela Provin.a de Angaraes de d.ho Gouierno en
quarenta mil pesos q. le d.io por el D.n Ju.o flores de Valdes

16 — Que preso Cyma publica en Guan.ca Que tiempo la a tenido?
que le abra balido? y si es cierto q. en seis meses le importaria
ocho mil pesos si se sacauan las varajas a siete o a ocho p.s
que Cantidades se Jugarian en ellas si eran en plata o en
Azogue y si a los que Jugaban en Azogue se los compraua
a cinq.ta pesos por quintal cobrandolo despues delas Cajas
a 58 p.s

17 — Que el año de 84 se condujeron los Azogues para Potosi por
tierra hasta chucuyto por estar el mar infestado de enemigos
que importauan sus fletes? si procedio almoneda y remate
Con que deuio para el ajuste del precio dela Conducion? si pago
Con tiempo para el a justes del precio dela Conducion? si pago
Contandolo aca
a seis o ocho pesos alos Arrieros por quin.l Contandolo aca
Real hacienda a 15 p.s y si Corrio esta Conducion por Pedro
Nauarro Garcia

18 — Que la Conducion de Azogues para Potosi en el año de 85
se remato en fau.r dela Orena q. la benefició en ochenta
mil pesos de q. se dieron 60 V al Virrey y 20 V al Gouer.
de Guan.ca y a P.o Nauarro 20 V q. tuvo de Conbeniencia en los fletes y si es cierto se empeño el S.r Du.q de Breques

Con el Podatario de Dn Lorenzo de Aguendo para q
no hiciese baja en la Conducion de estos Azogues —

19 — Que el dho S.r D.n Mel Luys admitio por nuevos Mineros
de Guancaue a Dn Joseph Garcia - Xptobal de Aguilar
Diego de Sierra - Domingo Orano - Manuel Sanchez
Fra.co Sanchez Dn Prudencio de Zaldivar Dn Thd
del Campo - Valentin Ramos Dn Fra.co Olaniso y
Mel Enriquez de Valenzuela en quienes Concurrian causas
publicas para no admitirlos los quales dieron para el dho
Señor Marqs. a dos quin.s de Azogue por cada Indio
q. seles repartio Como Mineros sin lo q. dieron al dho
Gouer.or de Guan.ca —

20 — Que dos mil trecientos y veinte y cinco qq. de Azogue
q. se pesaron en Casa de Ped. Navarro eran y pertenecian
al dho S.r Marqs. y a dho S.r D.n Mel Luys —

21 — Que le Compro dho S.r Marqs. a Miguel Garcia un alcanze
de 140 q. q. la Real hacienda le devia en 30 q. co-
brandolo luego por entero dho S.r Gouer.or de Guan.ca —

22 — Que dho S.r Gouer.or Recivio de Dn Arsenio Mariz. Mn
Regalo de mas de mil pesos de Plata labrada por obte-
ner Sentencia a su favor en Una Causa q. seguia Contra
Dn Mel Barrientos —

23 — Que dho Gouer.or depuso de su Govierno de Curaca a Dn
Fra.co Luyscapuza porque no lo beneficio —

24 — Que salio a la Vista de Angaraes q. nunca se abia Usado
y si Cometio algunos excesos en ella —

25 — Que auiendo entrado el Govierno 100 V p. para abrir fundiciones y socorrer los Mineros el año de 84 solo les socorrio dho señor Gover.or a 3 — quatro pesos por quintal. y a Dn Navarro le socorrio de este embio con 450 V p. en libram.tos a parte sin incluirlo con los demas Mineros con el fin de q. por semanas bolbiese a hacer nuevos empleos de Azogue con la Plata de la Real hacienda logrando por este medio mayores conbeniencias —

26 — Que a lorenzo de Izaguirre le llevo 1 q.l de Azogue porque le mantubiese en el arrendam.to de los hornos de fundicion de q. hico Vale a favor de Dn Navarro —

27 — Que luego q. entro en el Govierno a pesto que porque sele pagase al Minero se 400 V p. q. sele debia del tiempo del Sr Arzobpo Virey sele amarado Sr Gover.or 30 V p. q. sele libraron en Varras en las Caxas de Potosi a dho Dn Navarro —

28 — Que auiendo Celebrado el Asiento q. celebro con el dho Minero se prohiuiendo en el por especial Capitulo la sucesion de los Indios del Minerase a los ilegitimos hijos por Minero Sanjos en el mismo Asiento a Dn Joseph Garcia - fran.co Sanchez. Dn Ju.o del Campo Merlo todos ylegitimos y todos de ellos espurios —

29 — Que dho Sr Gover.or Compro a Agustin de la Puerta un alcance de Azogues q. tenia contra La Real hacienda a 43 p.s quintal y lo Cobro a 58 p.s —

30 — Que Veam.^s d^ho S^r. Gouer.^r D.^n Mig.^l Garces 6 V^s. por la Confirmacion de los Ind.^s q. obtubo por Muerte de D.^n Ant.^o de Aguilera —

31 — Que los Sucesores de d^ho S^r. Gouer.^r tienen al Mineral destruydo por no auer participado los auiadores sino es muy cortas Cantidades de Plata siendo muy gruesas las q. fueron remitidas por el Gouierno —

N. 1.

Ala Catorze q. no lo save ni ha oydo decir y q. si fuere cierto lo
Supiera — Ala 15 q. es contra la berdad lo q. la pregunta refiere
porque el S.r D.n Ant.o Luys le nombro a este testigo por su then.te de
de Corregidor dela Prouin.a de Angaraes sin interes ninguno que le
huviese dado por d.ho Nombramiento y quando quisiera este testigo
darle los 400 p.s q. contiene la pregunta no avia de donde recoje
rrlos despues porque la Prouin.a es la mas corta q. tiene el Reyno
y sin Conbeniencia alguna. Ala 16 q. en lo contenido q. entraua en
casa del S.r D.n Ant.o Luys Jamas bio q. huviese Juego ni Casa
Publica en su Casa. Ala 17 q. no la sabe — Ala 18 — que no sabe mas
de q. fran.co dela Rrena tiene con la conducion delos Azogues
alas Prouin.s de Arequipa como Arrendista del Rey Ala 19
que no a oydo ni entendido lo q. en ella se contiene. ala 20 que
no la sabe Ala 21 lo mismo Ala 22 que en la ocasion q. era
then.te de Angaraes hiço Informacion sobre el rrespecto q. en ella
se contiene y reconocio q. tenia razon D.n Arsenio Mauri y q. por
ello se daria la sentencia y no a oydo q. diese nada por ella ni pu
diera por ser muy pobre Ala 23 q. a D.n fran.co Luycasuya lo de
puso porque no tenia titulo de Gouer.r de Coayca y q. tenia
Prouision para d.ho Gouierno D.n Thomas Zamora Misa a quien
puso en posesion del y q. despues d.ho D.n fran.co ocurrio al Gouierno
y lo bolbio a obtener y q. no a oydo ni entendido q. lo de
puesiese por otra Causa Ala 24 q. a bisto q. otros Gouer.es an bisita
do tanbien la Prouin.a de Angaraes como lo hiço el S.r D.n Ant.o Luys

y q. procedio en ella muy Justificadam.te sin exceso alguno
Ala 25 . 26 y 27 q. no lo sabe Ala 28 q. no sabe que el
Señor D.n Ju.l luys fuese Causa de q. se diesen los Indios a
D.n Joseph Garcia D.n Ju.l del Campo Merlo ni fra.co San
chez ni La oyo decir Ala 29. 30 y 31 que no lo sabe-

Num.o 2.

Ala 14 q. no lo sabe. Ala 15 q. toda la Provin.a de Angaraes
quando durase el Gov.erno 20 años no ~~balla~~ montaría q. Refiere
La Pregunta por ser una Provin.a muy desdichada q. apenas se
pueden sustentar de maiz los Indios Con quienes avia de tratar
y Contratar y el decirse lo Contrario es materia imposible por
Cuya Suma desdicha tiene por Cierto q. los q. pretenden ser the
nientes Lacen solo por mandar y no por interes q. tengan
Ala 16 que todo lo q. Refiere es contra el echo dela Verdad,
porque en ocasiones puso este testigo estudio particular de saber
si en casa de dho s.r Gover.or avia Juego v otro entretenimiento
q. fuese lucratiuo y supo de Raiz no lo permitio en su Casa ni fuera
de ella antes bio q. era costumbre en esta Villa el dar a los
Gouer.res por bia de sysa? obsequio 22 p.s las personas q. cuy
dan dela mesa publica de tracos y q. el s.r D.n Ju.l Luys no los ha
querido recevir y los aplico para la Celebridad dela fiesta de
San Pedro Arbues q. se celebra en la Capilla Real dela Carzel de
esta Villa dexando esta memoria impuesta para los subcesores Venideros
Ala 17 q. es cierto q. Refiere la pregunta oyo este testigo q. se prego
no en esta Villa la Conducion de dhos Azogues y despues se
llevaron a lima los Pregones y se remato en el Cap.n Pedro

Navarro Garcia y q. no sabe q. en dho Remate tubiese in-
terbencion alguna el dho S.r D.n Juan Luys. Ala 18 q. no lo sabe
ni a oydo decir. Ala 19 q. los Mineros Criados de Nuevo unos
lo son por herencia de sus Pasados otros por esperiencia que se
ha tenido de su trabaxo y bigilancia en los tiempos q. ad-
ministraron Indios en este Asiento procurando el mayor aumen
to de la Real hacienda como lo pueden decir los libros de entradas
de estas Reales Cassas a q. atendio el S.r D.n Juan Luys quando
los propuso para Mineros y el S.r Virey q. los confirmo y q. lo
demas no lo sabe. Ala 20 q. tiene por cierto q. los quin.s de
Azogue q. contiene la pregunta fueron del Cap.n Pedro de la
..... por aver sido aviador de la mayor parte de los Mineros
y aver tenido otros muchos tratos mecanicos en trueque de Azogue
Ala 21 y 22 q. no la sabe. Ala 23 q. sabe q. Cucapuja estu-
bo suspenso del Govierno por desafueros q. tubo con sus Indios
y q. despues lo bolbio a el el S.r D.n Juan con mucha concorda
Ala 24 q. salio a visitar la Provin.a en cumplim.to de la
obligacion de su oficio para el desagravio de los Indios en q.
no a oydo decir tubiese provecho alguno y q. se bolbio p.r
antes a esta Villa. Ala 25 q. no lo sabe. Ala 26 lo mismo
y q. los hornos sobre q. fue el litigio son de poca entidad ni
cree q. Lorenzo de Azaguirre tubiese de caudal haber
cia parte de lo q. se dice dio por dhos hornos. ala 27 q.
no la sabe. Ala 28 q. si dhos Mineros tienen los defectos

q. se dice no sera con noticia del S.r dho q. Ala 29 q. no
lo sabe Ala 30 q. Garces es su amigo y q. le comunica
muchas cosas muy de secreto y q. no le a oydo decir tal y q.
solo sabe q. D.a Maria de Gobea le renuncio los Yndios que
q. administra por cuya razon le esta q. socorriendo dho Miguel
Garces Ala 31 q. las Cartas de pago q. estan dadas en
la Caxa prouaran lo Contrario de lo q. contiene la pregunta
y q. lo demas no lo sabe =

Num.o 3.

Ala 14 q. no a llegado asu noticia Ala 15 q. es contra la ber
dad lo q. contiene la pregunta porque el testigo a mucho t.po q.
conoce a D.n Ju.o Flores y da mas lea conosido caudal Considera
ble y q. d.o se fue a dho ser Th.e de Angaraes le hiso de prestar
este testigo algunos reales para el auio Ala 16 que luego q. lle
go a esta billa el S.r Gouer.r los Vezinos della le hisieron en su
Casa por modo de cortesia vn entretenim.to onesto q. duro poquissi
mo tiempo y no le balieron nada y se quito de su orden Ala 17
q. se remite al remate de esta conducion q. ~~[illegible]~~ es assi que
corrio por mano de D.n Ju.o Nauarro Garcia y en q.to ala paga del
flete no lo sabe Ala 18 q. es Yerno del Cap.n Fran.co de la Brena
por cuya causa sabe es falso lo q. se contiene en la pregunta y
que q.do se remato dho trasin no tenia ~~[illegible]~~ su suegro caudal
ni fiador de poder dar dha Cantidad Ala 19, 20 y 21 q. no lo
sabe ni a oydo decir Ala 22 q. no lo sabe ni a oydo decir ni lleg
o asu noticia hasta aora q. sele pregunta Ala 23 q. bio depuesto
a D.n Fran.co Oluica p.r ser q. no sabe porque causa Ala 24
q. bio q. dho S.r D.n Ju.o de Uluyi fue ala bisita de Angaraes

se acostumbra y no oyo ni a sabido q. en dha Visita hiciere
agravio a persona alguna A la 24. 26 q. no lo sabe A la 27
q. lo oyo decir pero q. no lo sabe con certidumbre A la 28
q. no lo sabe A la 29 q. Agustin dela Puenta le bendio a
Dn. Navarro la Cantidad de Arroz q. refiere la pregunta
y no sabe otra Cosa A la 30 q. no lo sabe ni lo a oydo a la 31
q. no lo sabe y se remite a lo ti... dela Causa.

N. 4.

A la 14 - que no sabe ni a oydo decir nada de lo q. Contiene antes
ha experimentado en el tpo del proceder del Sr. Dn. Juan Luys mucha
limpieza en el tpo q. ha Governado esta Villa A la 15 q. es contra la
Verdad lo q. en ella se refiere porque Dn. Juan Flores no a tenido las
mas 500 ps. de Intereses q. se le dio dho Theniente... graciosam.te A la 16 q.
este testigo y quatro amigos y no mas iban a su Casa recien benido
a Governar esta Villa a Corte jarle dandole un entretenim.to de dos
reales de entrada q. se dura algun tpo por solo lo de lo demas
q. Contiene la pregunta A la 17 q. no lo sabe porque no estubo a la
sazon en esta Villa A la 18 q. no lo sabe ni a oydo decir q. si
huviera sucedido luego se huviera echo publico en esta Villa
A la 19 q. lo s... q. contiene la pregunta lo eran ya mucho
antes q. biniese a Governar esta Villa el Sr. Dn. Juan Luys excepto
Domingo Lozano fra... Sanchez Dn. Juan del Campo y Don fra.co
claviso y lo demas no lo sabe A la 20 q. no lo sabe ni a oydo
decir cosa de lo q. Contiene dla Pregunta A la 21 q. es contra
la Verdad lo q. Contiene porque Dn. Navarro Garcia era su
aviador y por esto le cedio su alcanze el qual no lo ~~pudo~~ cobro

hasta q. bino de la Plata el tpo. del Sr. Arzobpo. Virey a q.
pertenecia con q. no hubo necesidad de acer quiebra alguna ni ello
tubo parte ni accion dho Sr. D. Ju. Luys Lopez. A la 22 que
no ppodia decir q. Dn. Asensio Alaini tenia Justicia en el Pleyto q.
seguia contra Dn. Andres Barrientos y q. por eso se daria la Sen
tencia en su fabor sin que interbiniese la dadiua q. se dice lo
qual nunca lo oyo. A la 23 q. a Dn. Fran.co Cuicappiza no le de
puso porq. Dn. Thomas Paruinamilla presento recaudos bas
tantes para ello y despues lo bolbieron porque Dn. Thomas no era
para Gouor. A la 24 q. acompaño a dho Sr. Dn. Ju. a la Visita
de Atijames en la qual le bio obrar muy en pro y vtilidad de
los Yndios desagrauiandolos y haciendo les restituyeren sus
tierras a algunos q. se las auian quitado y q. tambien oyo a dos
Gouordes. antes q. al Sr. Dn. Ju. y a otros [illegible] dha Provincia. A la 25
q. este testigo como minero propietario y a los demas se les a acor
no a 8 [illegible] por quintal de Azogue y lo demas no lo sabe
A la 26 q. es contra la Verdad lo que contiene la pregunta porque
la Sentencia no se dio a fauor de Lorenzo de Azaguirre si
no antes bien a fauor de Dn. Fern.do de Aualos. A la 27 q.
la Plata q. contiene la pregunta se libro y pago siendo Gouor
de esta Villa el Sr. Dn. Diego de Anclan Valdes mucho an
tes q. viniese a Gouernarla el Sr. Dn. Ju. Luys Lopez con que
mal pudo auer sucedido lo q. se refiere y se remite a los
Libros Rs. adonde consta ser esto assi. A la 28 q. no sabe si
dhos Mineros son espurios ni ilegitimos y lo q. sabe es q. son

de los buenos Mineros q. ay en este Asiento y q. a Don Jo-
seph Garcia lo hiço Minero el S.r M.e de Palata Ala 29
q. no lo sabe y para ello ya anotada de este testigo. Ala 30 q. es
sincierto lo q. Contiene porque antes q. biniera a Governar esta
Villa el S.r D.n Juan Luys renuncio en este testigo sus Indios Don
Ant.o de Aguilera y a tres dias de llegado le bino la Confirmacion
dellos Ala 31 q. las Cantidades de Plata q. sean remi-
tido a estas Cassas constaran por los libros reales a q. se remite
y q. para mas prueva de lo Contrario de lo q. Contiene dha pregunta
q. no se deve en ellas Cantidad alguna a ningun auiador =

N. S.

Ala 14 q. no lo sabe ni lo ha oido. Ala 15 q. es contra
la verdad lo q. se pregunta, porq. la Prov.a de los Anga-
raes no importa cosa alguna por lo corto della, y Don
Juan flores de Valdes no ha tenido nada en su vida por ser
muy pobre. Ala 16. q. algunas veces fue este testigo a
Casa el S.r D.n Juan Luys recien venido a esta Villa a
governar y vio q. por cortejarle jugavan un juego
muy corto y luego q. de su orden se quito. Ala 17 q. se
remite al remate q. se hiço en Pedro Navarro y q.
lo demas no lo sabe ni lo ha oydo deçir. Ala 18 q. dho
remate se hiço en la R.l Aud.a de los Reyes y no sabe q. en el
tuviessen intervencion alguna el Señor Virrey ni el dho
Señor D.n Juan Luys. Ala 19. q. todos los Mineros q. contie-
ne la pregunta vinieron nombrados governando esta
Villa el S.r D.n Diego Inclan. y antes q. viniese a gover-
narla dho S.r D.n Juan Luys con q. mal pudo intervenir en
ello

en ello la Colacion q. se dize. A la 20. q. dho Atoque se
peso en Cabeza de Pe.o Navarro Como Aviador q. este
testigo no sabe por esta Causa a q. pertenecia. A la 21.
q. sabe q. Larres Dio dha Cant.d a Pe.o Navarro
se le pago en estas Casas a Cuyos libros R.s se remite
A la 22. q. no lo sabe ni lo ha oydo dezir, y q. quand
D. Assensio huviera querido dar esta plata no tenia
Caudal para ello. A la 23. q. lo q. ha oydo es q. D. Tho-
mas Carirnamisa tenia drecho al Casicasgo de
Conaica Conforme los Recados q. presento, y q. despues
se le restituyo en Justicia al dho D. Fran.co Chicagua
A la 24. q. el S.r D. Jul.n Luys visito los terminos de la Juris-
dicion de Atacames Como Correg.or q. era de ella en lo
qual obro Justificadam.te en todo desagraviando los Indios
de los agravios q. se le havian. A la 25. q. el haver acu-
dido a Pe.o Navarro con mayor porcion q. a los Mi-
neros, porq. alego q. era Aviador, q. no sabe en q. la
Convirtio, ni para q. era y en todo se remite a los libros
R.s A la 26. q. no lo sabe. A la 27. q. el libram.to q. se re-
fiere fue antes q. viniese a ser Gov.or de esta Villa el
dho S.r D. Jul.n Luys, porq. no haviendo intervenido en el
no se puede presumir lo q. la pregunta refiere y se re-
mite a los libros R.s A la 28. q. se remite al Cap.o de
de Ass.to donde vinieron nombrados por Mineros los q.
Contiene la pregunta y lo demas no lo sabe. A la 29. q.
sabe se hizo dha Cession al Cap.n Pe.o Navarro y q. este
la cobro en las R.s Casas. A la 30. q. no lo sabe ni lo ha oy-
dezir y q. lo q. sabe es q. dho Miguel Larres goza el
usufructo de dhos Indios o D. Maria Loreza biuda de

D. Ant.o de Aguilera Porq.e mal pudo dar por ellos la Cant.d q. refiere la pregunta. Ala 31. q. no sabe ni ha oydo decir q. por Causa de dho S.r D. Ju.n Luys esta damnificado el Mineraje y en todo se refiere a los libros &.a

Num. 6.

Ala 14. q. no lo sabe ni lo ha oydo decir. Ala 15. lo mesmo. Ala 16. q. no sabe q. huuiesse tenido Cama en su Cassa, aunq.e lo fue a visitar muchas veces. Ala 17. q. sabe se remato dho. Azogue en Pe.o Nauarro a 15. p.s por quintal, y q. ello mismo se Cobro del Rey, y lo demas no lo sabe. Ala 18. q. tiene por falso y siniestro lo q.e Contiene en lo q.e toca al S.r Bug.e y al S.r D. Ju.n Luys porq.e este testigo fue q.n tuuo el poder de Fran.co de la Breña para afianzar dho rema te y sabe q. solo le tuuo de Costo lo q.e montaron los despachos. y en lo q.e toca a Pe.o Nauarro fue este testigo el q.e interuino paraq.e Breña le diesse tres Cargas pa ra hazerse pago este testigo de 200. p.s q. le deuia el dho Pe.o Nauarro Como lo Consiguio. Ala 19. que no sabe mas de q.e los Contenidos en ella son Mine ros del Nuevo As.to del S.r Bug.e y esto responde. Ala 20. 21. 22. y 23. q. no lo sabe. Ala 24. q. a la sazon estaua en Portobello y assi no la sabe. Ala 25. 26. y 27. q. no lo sabe. Ala 28. q. sabe solo q. los Contenidos en la pregunta son Mineros. Ala 29. paraq.e es zitado q. teniendo vn Alcanze en estas Cajas se lo vendio a Pedro Nauarro Garcia a 43. p.s el quint.l sin q.e aya entendido q. en el trato huuiesse otro interlocutor al-

guno

guro Ala 30 y 31. q. no lo sabe

N.° 7

Ala 23. parag.° viene Citado q. haviendo salido ala visita de Angaraes el S.or D.r D.n Luys de thomas Baxilio Missa Cavig.° del Pueblo de Acoria de dha Prou.a le presento vna provission q. gano con siniestra rela cion en el R.l Gou.no contra este testigo sobre pre tender drecho al Casicasgo q. obtiene del Pueblo de Conaica, y haviendole suspendido en virtud de dha Prou.on despues informo al R.l Gou.no la importancia deste testigo en el Gou.no y se mando por Auto bolviesse a el en Cuya possecion esta sin q. huviesse otra Causa ni motivo mas q. el q. refiere ni huviesse dado Cosa alguna, Como mal se refiere en la pregunta

Num.° 8.

Ala 22 q. no lo sabe ni a oydo decir cosa tocante a dha pregunta ni a ssavido ni entendido q. passase cosa alguna en su Casa

N.° 9.

Ala 14 y 15 q. no lo sabe ni lo a oydo decir sino es a ora Ala 16 q. Veuienbenido aeste Gouierno el S.r D.r D.n Luys algunos ve zinos por modo de Cortesia le asistieron muy pocos dias Jugando vn juego muy Corto y en q. alo Sumo se perderian quatro pesos y despues no hubo mas y este testigo fue vna bez sola a dho entrete nim.to Ala 17 y 18 q. solo sabe q. D.n Navarro Garcia y el Cas ~~D.n Navarro Garcia~~ Conduxeron dhos Areques Ala 19 q. el S.r Mg. nombro a este testigo y alos demas q. contiene la pregun ta por Amigos antes y despues de su [illegible] y lo demas no lo sa[illegible] Ala 20 q. puso en las Casas algunos q.n de Areque en q. fuessen partidos por disferencias q. tuvo con el Cas[illegible]

Pd Navarro q lo demas no lo sabe Ala 21 y 22 q.
no lo sabe ni lo a oydo decir Ala 23 q. no sabe la causa
porque estubo depuesto de dho cargo D. Fran.co Ameca
faza Ala 24 q. sabe q. salio ala Visita dela Prov.a
de Angaraes en la qual otro dicho fiado (?) desagraviando
los Yndios sin q. huviese ningunas quejas Ala 25 q.
se remite alos Libros R.s en orden alo q. contiene Ala
26. 27. 29 y 30 q. no lo sabe Ala 31 q. el Min.l era se
no a padecido daño alguno por lo q. contiene la pregunta por
que se esta como se estaua antes q. entrase a Governar ei Vejo (?)
el Min.l q. dela Palata -

N. 10

Ala 11 q. no lo sabe ni a oyd de decir Ala 15 lo mismo ni puede
ser sucedido lo q. se contiene en la pregunta por ser muy contrale (?)
Prov.a de Angaraes Ala 16 q. por modo de colegio vecen lleja (?)
de el S. Virrey al Govierno algunos vecinos de esta Villa
le entretubieron algunos dias un juego muy corto y luego lo
mando quitar y no le importaria cosa alguna Ala 17 se
remite al Remate de dho Ven sin q. se le hizo a Pd Navarro
no sabe otra cosa Ala 18 q. no lo sabe Ala 19 q. no sabe
mas de q. son Mineros los q. en ella se contiene Ala 20
q. sabe q. Pd Navarro era aviador de todo el Minerale (?)
a cuya causa entrauan en su cabeza en estas Reales Cassas cant.
idades de Azogue y le dauan cesiones y se refieren en todos
los libros R.s Ala 21 y 22 q. no lo sabe Ala 23 q. sabe

q. Dn. Thomas Paruira missa Presento unos Papeles preten
diendo drecho al Casicasgo de Coraysca q. porellos suspendio
el V. Dr. Jn. Luys a Dn. Fr.co Aucayuja y despues le bolvio
sin que precediese otra cosa. Ala 24. q. que acompañando
al V. Dr. Jn. Luys enla visita q. hizo enla Provind.a de Angaraes
enla qual obro a justadam.te sin agravio delos Yndios ni otra
persona antes desagraviado alos Yndios aviendoles pagar lo q.
seles devia. Restituyendoles las tierras q. les avian quitado
Ala 25. 26 y 27 q. no lo sabe Ala 28 q. no sabe mas q. los con
tenidos en ella son Mineros Ala 29 y 30 q. no lo sabe ni a
oydo decir Ala 31 q. no a oydo a ninguno delos Mineros
que se quexe del obrar del V. Dr. Jn. Luys.

Al N. 11.

Ala 14 q. no lo sabe ni lo a oydo decir Ala 15 lo mismo
porque la Provind.a es muy Corta y quando acaeciese dar el Ca
mentargo por alguna Cantidad no bale cosa alguna por ser muy pobre
Ala 16 q. en algunas ocasiones Reciengbenido el V. Dr. Jn. Luys
iba este testigo con algunos de sus amigos a jugar un entretenim.to
de medio de paro un real de entrada al cancioncillo q. se perde
rian quatro pesos no mas y estos de barato selos embiaban a su muger
del V. Dr. Jn. y esto duro poco tiempo Ala 17 y 18 q. no lo sabe
Ala 19 q. aviendo bacado los Yndios q. oy poseen dhos Mine
ros selos dio el V. Dr. Jn. q. por Concurrir en ellos las partes y Cali
dades necesarias sin q. precediese cosa alguna delo q. Contiene

la Pregunta A la 20. 21. 22 y 23 q. no lo sabe ni lo a oydo decir A la 24. q. no sabe q. el S.r D.r Don Luys Cornejo (?) cometiese exceso ni delito alguno en la ocasion q. salio a Visitar La Provincia A la 25 q. en dha ocasion se daua socorros a todos los Mineros y lo demas no lo sabe A la 26 y 27 q. no lo sabe ni a oydo decir A la 28 q. solo sabe q. los Contenidos en la pregunta son Mineros A la 29. 30 y 31 q. no lo sabe ni a oydo decir y en quanto a las Cantidades q. se huuieren Vendido del Gouierno constara por los Libros R.s

N. 12.

A la 14 q. no lo sabe ni a oydo decir A la 15 q. andado toda la Prouin.a de Angaraes q. es sumam.te Corta y q. no se pudo dar por el beneficio della la Cantidad q. se dice ni otra muy infima A la 16. 17 y 18 q. no lo sabe A la 19 q. no sabe mas de q. quando entro a ser Juez ya eran Mineros Los Contenidos en ella A la 20. 21. 22 y 23 q. no lo sabe ni a oydo decir A la 24. q. salio a Visitar la Prouin.a de Angaraes como era de su obligacion y q. dello se les Vecrecio mucho alibio a los Indios a causa de auerlos desagrauiado y echoles restituir muchas tierras q. los españoles les auian Vsurpado y quitado de lo qual se les a seguido q. tienen donde sembrar para su sustento y la paga de sus tributos A la 25. 26 y 27 q. no la sabe ni a oydo decir A la 28 q. solo sabe q. los Contenidos en la pregunta son Mineros A la 29. 30 y 31 q. no lo sabe ni a

llegado a su noticia y se remite a lo q. tiene dho

Num 13.

A la 14 q. no lo sabe ni a oydo decir A la 15 q. la Prouin.a de Angaraes es muy Corta y es imposible q. Dn Ju.o flores pudiese auer dado por ella la Cantidad q. se refiere en la pregunta A la 16 q. no lo saue ni a oydo decir A la 17 q. a la sazon no estubo este testigo en esta Ciudad y q. assi no lo sabe A la 18 q. no lo sabe A la 19 q. solo sabe q. son Mineros A la 20 q. solo sabe la Cantidad de Azogue q. se peso en Caueza de Pedro Nauarro Garcia y no otra cosa A la 21 q. a la sazon estubo en Lima y assi no sabe nada de lo q. en ella se Contiene A la 22 q. no lo sabe A la 23 q. no sabe porque Causa despojo el S. Mr Ju.o hijo del Guicano a Dn fran.co de la Guycapuja A la 24 q. sabe Visito los terminos de la Jurisdicion de Angaraes por Causa de muchos años q. no se Visitaua y no a oydo q. hiciese agrauio a los Yndios ni a otra persona alguna A la 25 q. no lo sabe y se remite a los libros Reales A la 26 y 27 q. no lo sabe A la 28 q. solo sabe que son Mineros A la 29. 30 y 31 q. no lo sabe y se remite a los libros R.s

N. 14.

A la 14 q. no lo sabe ni a oydo decir A la 15 q. aora lo oye y q. la Prouin.a de Angaraes es muy Corta y q. quando caso ne[...] dose diese por ella alguna cosa q. Jamas se a dado qual quiera es exorbitante q.to mas la q. Contiene La Pregunta

Ala 16 q. ala sazon no estubo en esta Villa y q. lo q. a
oydo decir es q. los Vezinos por modo de Corte fe le hubieron Vn
Entretenim.to muy Corto en q. se sacarian quatro pesos y no
mas Ala 17 y 18 q. no lo sabe ni a oydo decir Ala 19 q. a los
Contenidos los a ttenido ya Mineros de esta Villa q. Vino a ella y
q. no sabe otra cosa Ala 20. 21. 22. y 23 q. no lo sabe ni a
oydo decir Ala 24. q. no sabe q. en la Visita de la Provin.a
hiciese agravio a persona alguna ala 25. 26. y 27 q. no la sabe
ni lo a oydo decir Ala 28 q. los conoce por Mineros y no
sabe otra cosa Ala 29. 30 y 31 q. no lo sabe y se refiere
alo q. esta asentado en los lib.s R.s

N. 15.

Ala 14 q. no lo sabe ni a oydo decir Ala 15 q. lo q.
sabe es q. D.n Ju.o Flores no dio nada por el thenientazgo
al S.r D.n Ju.o luys y q. aun criado suyo llamado Ju.o R.e
le dio tres mil pesos por dho thenientazgo sin q. en ello hubiese
interbencion dho S.r D.n Ju.o luys Ala 16 q. Vecien benido algu
nos Vezinos por modo de Corte fe jugaron algunas noches
Vn juego muy Corto y luego seguio Ala 17 q. lo q. sabe
es como oficial R.l q. el Señor Vir.y q. embio orden para q.
se pregonase en esta Villa el tra fin de los Azogues para su conducion
y dados se remitieron a Lima adonde se hizo el remate en D.e
Navarro y no sabe otra cosa Ala 18 q. solo sabe q. se hizo dho
remate en el Cap.n gn.l de la Breña Ala 19 q. no sabe mas

de q. son Mineros de este Asiento A la 20 q. dhos. qu
de Arquer se pesaron en Caueza del Cap.n Dn. Navarro y por
tales Losubo. A la 21 q. no lo sabe y se remite a dhas Cerno
nes y alos libros R.s A la 22 q. no lo sabe ni a oydo decir A la
23 q. sabe q. despues del Goviern.o a d.n gra. Ancape y
por poco tpo. y la Causa no lo sabe A la 24 q. sabe q. salio a
Visitar la Provin.a de Angaraes como lo hicieron otros dos
antecesores y q. no sabe ni a oydo decir q. hiciese agrauio a na
die A la 25. q. dho s.r Gouer.r Como Superintendente dela Caxa
Ordeno se distribuyesen dhos 100 U p.s dando a L p.s por q.l de
Azogue a cada Minero y a algunos dellos les adelanto los Socor
ros en Cantidades de a 500 y de a 1 U p.s mas o menos como
parecera por los libros R.s y esto en Consideracion de lo q. esta pre
uenido en el Asiento de q. a los Mineros q. adelantasen mas
las entradas de Azogue seles pudiese dar mayor Socorro y en q.to
a los 450 p.s Librados a Dn. Navarro Garcia no huuo Libram.to
de esta Cantidad y por diferen.tes derechos sele dieron diferentes
Cantidades q. Constaran por dhos Libros R.s y lo demas no lo sabe
A la 26 q. sabe q. Yraguirre tubo pleyto con Perales sobre
unos hornos y por Combenio le dio el dho Yraguirre a Perales
1 U p.s sin q. en ello tubiese interbencion el s.r D.n Ju.o Luys
A la 27 q. no lo sabe A la 28 q. siempre a oydo decir q. los
q. Contiene la pregunta son hijos naturales y q. D.n Joseph
Garcia fue nombrado en el Asiento A la 29 q. Puerta tubo
un alcance en las Caxas el qual se pago a su Cesionario q. se

Vemite alos SS. R.s q lo demas no lo sabe ni a oydo decir
Ala 30 q. no lo sabe Ala 31 q. la Plata q. sea Vemitido
sea distribuydo segun ordenes del S.r Virrey. y del S.r Marques
de Valuys. y se Vemite a los SS. R.

N. 16.

Ala 14. 15 y 16 q. no lo sabe ni lo a oydo decir Ala 17
q. sabe q. los Azogues se llevaron a chucuyto y no otra cosa
Ala 18 q. sabe q. el remate se hizo en Arequipa y no sabe ni
a oydo decir otra cosa Ala 19 q. no sabe mas de q. son Mi-
neros Ala 20 q. no lo sabe ni a oydo decir Ala 21 q. oyo
decir q. Garces bendio el alcance q. tenia en las Caxas de
1400 p.s en R. pero no sabe ni a oydo decir a quien lo bendio
Ala 22 q. no lo sabe Ala 23 que quito el Govierno por muy
pocos dias a D.n Fran.co Urcaguza y no sabe la Causa Ala
24 q. no sabe ni a oydo decir q. hiciesen agravios algunos
en la Visita de la Prov.a Ala 25 y 26 q. ni lo sabe
Ala 27 q. por mano de este testigo escrivio Carta al S.r Virrey
en q. firmaron tres q. fueron este testigo D.n Navarro q. ya es
difunto y D.n Joseph de Lima Tamayo offreciendo en ella
se darian 30 V p.s porque se les pagase lo q. se estava deviendo
de los Azogues q. entero en la Real Caxa en el tiempo q. gover-
no el S.r Arcobispo Virrey los quales dhos 30 V p.s se les rebaja-
ra a cada uno de los interesados de los Creditos q. tenian en
la Real Caxa rata por Cantidad Ala 28 q. Conoze a los
Contenidos en la pregunta por Mineros y a oydo decir q. son

ylegitimos Ala 29. 30 y 31 q. no lo sabe.

Nº 7.

Ala 14 q. no lo sabe ni a oydo decir Ala 15 lo mismo y q. no es posible q. Dn. Jn. Flores huuiese dado dha cantidad por ser tan corta la Encomd. Ala 16 q. vevien llegado se dyo en casa del Sr. Dn. Jn. Luys Dn. Diego Corto y luego hizo q. se quitase Ala 17 q. sabe q. el remate delos chisdroques se hizo en la Ciudad delos Reyes y lo demas no lo sabe Ala 18 q. tiene por imposible q. Briña huuiese dado por su remate la cantidad q. contiene la pregunta Ala 19 q. el Sr. Mre. q. hizo mineros en el Asiento a Dn. Joseph Garcia su Real. a Aguilar Sierra Dn. Jn. Pacheco Dn. Prudencio Gonzalez a Dn. Enriquez y a Balentin por tener noticia de q. aviansido mineros administradores y dado buena qta. de sus Indios y q. esto fue antes q. el Sr. Dn. Jn. Luys Lopez viniese a Governar esta Villa y lo demas no lo sabe Ala 20. 21 y 22 q. no lo sabe Ala 23 q. a oydo decir q. Dn. Thomas Parinnamessa presento al Sr. Dn. Juan Luys una Provision sobre el Cacicazgo de Conayca y q. mando al Cacique ya comparecese en esta Villa y por no averlo echo le dio posesion a Dn. Thomas de dho Cacicazgo y no sabe ni a oydo decir otra cosa Ala 24 q. tambien an visitado otros de sus antecesores la Visita dela Provª. delos Angaraes y en hacerla assi otros justificadamte. desagraviando alos Indios sin q. de ello huuiese avido queja alguna Ala 25 q. sabe q. unas bezes se socorrian alos mineros a 2 ps conforme avia plata en las Cassas y en qto. al libramto. no lo sabe y se remite a ellos

Cavas A la 26 q. a oydo decir q. el Pleyto de los hornos se sentencio en favor de Perales y no de Ysaguirre y lo de mas no lo sabe ni a oydo decir A la 27 q. antes q. el señor Dn. Ju.o viniese a governar esta villa estaba ya librada la Cantidad q. Contiene la Pregunta y pagada della mucha parte q. assi no pudo tenerla en ello el S.r D.n Ju.o A la 28 q. lo tiene por Mineros lo demas no lo sabe: A la 29. 30 y 31 q. no lo sabe ni a oydo decir.

N. 18.

A la 14 y 15 q. no lo sabe ni a oydo decir A la 16 q. en algunas ocasiones entro en casa del S.r Dn. Ju.o y bio q. se estaban entreteniendo algunos hombres y no bido si se sacaba coyma alguna A la 17 q. dho Remate se hiço en la ciudad de los Reyes a favor de P.o Navarro su suegro q. lo demas no lo sabe A la 18 q. dho Remate se hiço a favor de Arena y lo demas no lo sabe A la 19 q. no sabe mas de q. son Mineros A la 20. 21 y 22 q. no lo sabe ni lo a oydo decir A la 23 q. sabe q. le quito el Caricargo a Mucaguya y luego lo Restituyo a el y no sabe la Causa A la 24 q. ~~[illegible]~~ no sabe q. hiciese daño alguno a los Indios en la Visita de la Provin.a A la 25 y 26 q. no lo sabe ni a oydo decir A la 27 q. no lo sabe ni lo a oydo a causa de estar ocupado en la tienda q. administrava de Mercaderias de dho P.o Nav.o A la 28 q. no sabe mas de q. son Mineros los Contenidos A la 29 q. a este testigo le dieron un libram.to de diez mil pesos para q. los pagase a p.ta

dela dicha Podatario de Agustin dela Puenta y no
sabe de q. causa ni efecto procedieron los dhos Pesos Ala
30 q. no lo sabe ni lo a oydo decir Ala 31 q. aunq. fue
Comercio de Pd. Navarro Garcia no sabe lo q. Contiene
La Pregunta y se Remite a los dhos

N. 19

Ala 14 q. no lo sabe Ala 15 q. el Sr. Dn. Jph. le dava
graciosamte. el Alimentazgo de Angaraes y Pd. Navarro
le aconsejo a este testigo conq. en bivia q. no lo admitiese
respecto del Corto dela Provind. y assi no lo admitio
Ala 16 q. Concurrio con algunos amigos en casa del Sr.
Dn. Jph. a entretenerlo aun Juego muy Corto dela Real de
entrada y q. esto duro poco q se sacavan 4 Rs. y no mas Ala 17
q. bivia en Casa de Navarro por cuya Causa saue se pegono
dho Basp. en esta Villa de orden del Govierno y q. los autos
se Remitieron a lima qdo. se hico el Remate y lo demas
no lo sabe Ala 18 q. no lo sabe Ala 19 q. no sabe mas
de q. son Mineros Ala 20.21.22 y 23 q. no lo sabe ni a oydo
decir Ala 24 q. no sabe ni a oydo decir q. huviese echo
agravio alguno en la Visita de Angaraes Ala 25.26.27.28.29
30 y 31 q. no lo sabe ni lo a oydo decir;

N. 20.

Ala 27 Dijo q. es siniestro q tal Carta firmase ni este
declarante ni se acuerda de cosa semejante por no aver pasado

tal cosa q. si pareciere semejante Carta en q. estubiese
puesto el nombre de este declarante es falsa y supuesta la tal
firma y en q.to alo Contenido ala Pregunta no lo sabe
por aver estado ausente en las Minas de lauca en la Provin
cia de Guanta.

N. 21.

Ala 14 q. no lo sabe ni a oydo decir Ala 15 lo mismo
y q. no pudo suceder por ser la Provin.a de Angaraes muy
Corta y no se puede creer dela integridad del S.r D.n M.l
Luys Ala 16 q. si huviese sucedido assi lo supiera este testigo
y q. quando viene algun Provei.o por Via de Cortejo Ilega
algunos dias y no cosa q. sea superflua Ala 17 q. no sabe
mas de q. se pregonaron y remataron d.hos Aziogues en Pedro
Navarro ni lo demas q. contiene la pregunta lo tiene por posi-
ble respecto de lo q. declara Ala 18 q. tiene por imposible
q. vbiera dado d.ha Cantidad por no tener ninguna Caecida
de Caudal Ala 19 q. lo mas q. Contiene la pregunta fueron
echos Nombram.s antes q. el S.r D.n M.l Luys biniese a este Govierno
y q. lo demas ni lo sabe ni lo a oydo Ala 20 y 21 q. no lo sabe
ni lo a oydo Ala 22 q. D.n Asensio Manai Jamachibo cosa
alguna ni los 10 p.s q. refiere la pregunta Ala 23 q. D.n
Thomas Pacuina mesa presento Provision del Govierno
por donde le sentenciaba el Casicasgo y en fuerça de ella desposo
el S.r D.n M.l a Cuycapuya y en lo de mas lo restituyo Ala 24
q. salio a Visitar la Provin.a como lo han visto sus antecesso

y no a oydo que parezca persona alguna A la 25 q. no lo sabe
ni a oydo decir A la 26 q. este testigo intervino a pedir en
el Pleyto por Lorenzo de Yraguirre para q. se diese a su favor
la sentencia y antes se le dio en contra con q. mal pudo auer
dado los L y de Arguez q. dice la pregunta A la 27 q. no
la sabe ni a oydo decir A la 28 q. no sabe mas de q. son Mine
ros A la 29 y 30 q. no lo sabe ni a oydo decir A la 31
q. el S. Dn Blas le a dho q. el S. Ynq. embio a esta Villa
mucha plata para socorrer al Minero y q. en todo se
remite a los L. N.

N. 22.

A la 14 q. no lo sabe ni a oydo decir ni tiene ni le parece q.
en la Justificacion del S. Ynq. ni del S. Dn [illegible] pueda caber lo
q. contiene la pregunta A la 15 q. no lo sabe ni a oydo decir
y tiene entendido q. no pasaria tal porq. la Provin. de los
Angaraes segun a oydo decir es muy corta A la 16 q. a oydo
decir q. Luys q. bino por modo de entretenim.to algunos ve
zinos le quisieron entretener con un Juego muy corto y porque
le molestaua dixo q. no se jugase y se quito sin q. le baliese
nada dho Juego A la 17 q. no lo sabe ni a oydo decir q. en
el tpo q. refiere la pregunta no estaua en esta Villa A la
18 q. le a oydo decir a ofre della Bieno sea falso lo q.
contiene la pregunta A la 19 q. los conoce por Mineros y q.
son hombres honrados y q. lo demas no lo sabe A la 20 y 21
q. no lo sabe ni a oydo decir A la 22 lo mismo ni oree

q. el S.r D.n M.l le quitase la Justicia a quien la tubiesse
porque en lo q. le ha esperimentado este testigo le ha allado
Jues muy ajustado – A la 23 q. no lo sabe ni lo a oydo decir
ni cree este testigo de lo ajustado del S.r D.n M.l Luys Lopez hiciese
tal – A la 24 q. siente en su Conciencia q. sele deuen dar las
gracias al S.r D.n M.l por auer Visitado dha Prouin.a de Chin
garaes y no sabe q. huuiese echo agrauios de calidad q. he
oydo decir q. por no grauar los Indios pidiendole Vn
q. lo hiciese alguacil mayor de dha Visita no lo quiso hacer
por escusarles esta molestia – A la 25. 26 y 27 q. no lo sabe, –
A la 28 q. conoce a los q. Contiene la Pregunta por Vecinos
y no sabe lo demas – A la 29. 30 y 34 q. no lo a oydo
decir ni lo sabe y se Remite a los Autos.

—e—

1 D. Joan Flores de Valdes citado en la preg.ta 15.
2 El D.or Don Ju.o Bag.ta del Campo y la Reynaga citado sobre todas las preg.s
3 Seb.n Fran.co Cordero citado sobre todas las preg.s
4 Mig.l Garces citado sobre todas las preg.s
5 D. Xpl de Segura citado sobre todas las preg.s
6 Ag.n de la Puerta citado sobre todas las preg.s
7 D. Fran.co Guycapuza citado sobre la preg.ta 23
8 D. Ju.o Mauri citado sobre la preg.ta 22
9 D. Josef G.a de la Vega citado sobre la preg.ta 19
10 Pedro Muñoz de Aguilar
11 D. Xptoval de Aguilar citado sobre la preg.ta 19
12 fr. Joan de los Campos
13 D. Ant.o de la Calle y Cueba
14 D. Josef Tamayo de Mendoza
15 D. Ant.o de Zamora
16 D. Fran.co Montañes
17 D. M.l G.a de la Vega citado sobre todas las preg.s
18 Ju.o Afensio de Exterriga yerno de Nabarro citado sobre lo q. a el toca
19 D. Mig.l Gomez Comenfel de Nabarro citado sobre lo q. a el toca
20 D. Josef de Lima Tamayo
21 D. M.n de Abarbe de la orden de Santiago citado sobre todas las preg.s
22 fr. Josef de la Peña Prior de S.to Domingo



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. Y 1686

PARA LOS AÑOS DE 1680 y 1690

En el nombre de Dios todo
poderoso con cuyo principio todas las
cosas tienen buen medio loable y dichoso fin
Sepan quantos esta carta de testamento vieren
como yo el capp.n Pedro Navarro Garcia vezino
de esta villa de Guancavelica y natural de la
ciudad de Tarazona en el reyno de Aragon, hijo le-
gitimo de Pedro Navarro y de Geronima garcia
estando enfermo de la enfermedad que Dios nro
señor a sido servido de darme y en mi entero juicio
memoria y entendimiento natural creyendo como
firme y verdaderamente creo y confieso el mis-
terio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y el
Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo
Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y
confiesa la santa Madre Yglesia Catholica romana
debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y
morir como catholico y fiel christiano ynbocando
como ynboco por mi yntercesora y abogada a la
serenissima reyna de los Angeles para



Virgen Santissima Señora Nuestra Concevida
sin pecado Original para que ynterseda
Con su Santissimo hijo perdone mis pecados y lleve
mi alma a Carrera de Salvacion quando
deeste mundo baya temiendome de la muerte
que es cosa Natural al [illegible] Criatura humana
que el mismo hijo de Dios en quanto hombre
quiso estar y pasar por ella previniendo lo que puede
suceder otorgo y ordeno mi testamento en la
forma y manera siguiente

Primera mente encomiendo mi alma a Dios nuestro
Señor que la Crio y redimio Con su preciosissima
sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra
de que fue formado y si la voluntad de nuestro señor
lo fuere de llevarme desta presente vida mi Cuerpo
sea enterrado en la Yglesia parrochial
del señor San sebastian desta villa de quien soy
parroquiano [illegible] fabricado y le acompañe a la
sepultura la cruz alta Cura y sacristan y el ma[illegible]
acompañamiento que le pareciere a mi albacea y este
dia si fuere ora o si no el dia siguiente se diga por mi
alma Una missa cantada y lo demas de la forma de
mi entierro lo dejo a dispusicion de mi albacea
Yten mando a las mandas forsosas y acostumbradas
quatro pesos a cada Una y las aparto de mis vienes

Yten declaro que por cuanto que tengo diferentes cuentas
y dependencias con diferentes personas de que al pre-
sente no me quedo acordar prontamente, dejare una me-
moria dellas firmada de mi mano en poder de Juan de
[illegible] mi cajero en que se contendra lo que les
devo y me deven la qual quiero que sea parte y tenga
fuerça de mi testamento

Yten declaro por bienes que tengo propios estas casas
y las tiendas que tengo alcayd de [illegible] de la compañia
de [illegible] de la villa de siento y veinte y cinco pesos en cada
un año de que no devo corrido alguno

Yten declaro una chacra llamada [illegible] en la valle
de Tayacaxa provincia de Guanta con sus acequias y [illegible]
bueyes, burros, obejas, vacas y demas aperos que se [illegible]
por las memorias [illegible] mil y setesientas fanegas de trigo

Yten tengo un ingenio de moler metales con su [illegible]
en el paraje de Palca juridiccion de la provincia de An-
garaes con quarenta cajones de metal poco mas o menos
con mas doce cajones de metal de los quales ay al presente
en el buitron pertenesientes a Juan Asencio de [illegible]
[illegible] mi cajero que se le an de dar libres de costas y gastos
de beneficio como se los tengo dados y asimismo se le
an de dar tres piñas con siento y quarenta y un marcos de
plata que le devo de lo primero que se beneficiare en
dicho ingenio

Yten tengo todos los aperos con nueve [illegible]
madaneras [illegible] con [illegible] de una que sirve de
yunque a la fragua con [illegible] carneros de la tierra

Ynes sin a[illegible] de corrales y guarcas y mas [illegible]
entras y frutas o ovejas y [illegible] y sal que
consta de [illegible] el

Yten tengo diferentes Minas betas y socabones
en el mineral de Guancarguica y en otras partes
que constaran por los registros dellas con cantidad de
metales que ay en mis canchas y las deudas que de-
ben en los Yndios en dichas minas como del yngenio
que constara por los libros mios y a mis mayordomos con
mas ochocientas y ochenta ovejas y carneros de
Castilla y mas treinta y una bacas y las barretas
combas fornituras y demas aperos de dichas Minas

Yten declaro que dexo por mi albacea [illegible]
de dichas Minas socabones y demas derechos que me
pertenecieren assi en dichas Minas mias como en otras las
quales tuviera de otras personas en dicho Mineral
de Guancarguica y de catorse Yndios de mita
que el Excelentissimo Señor Duque de la Palata
Virrey destos reynos me tiene echa merced en los
Yndios Chocorvos en la Provincia de Jauja al
dicho Juan Asencio de Echeverria mi yerno para
que cuide de su labor cultivo y beneficio y con lo
procediere y que procediere dellas [illegible] cada [illegible]
paga de mis deudas mandas y demas cosas que yo de-
xare encargadas y para el mismo efecto le dexo
tambien por tal albacea [illegible] mi yngenio de
moler metales que avia [illegible] de [illegible]

Yten declaro por bienes mios las alaxas de oro, plata y demas cosas que se hallaren asi en estas casas en que bivo como en la tienda que tengo en la plasa mayor desta Villa y todo lo demas que pareciere ser mio y me pertenesiere y de que se ara ynventario por menor ———

Yten declaro por bienes mios ocho pesos con trecientos carneros de la tierra o los mas que fueren criados de corrales y guascas de que es mayordomo Antonio de Osuna residente en esta Villa ———

Yten declaro que yo siendo casado ———

Yten declaro por hija natural a doña Josepha Navarro que esta en el convento de monjas de la Consepcion de la Ciudad de Lima ———

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dexo y nombro por mis albaseas al general don Martin de Olarte Su superintendente desta real mina a Juan de Villalobos y a Juan Bueno de esta tampa y en quien en la tenencia de mis bienes y a cada uno de ellos juntos o la mayor parte de ellos doy mi poder cumplido de albaseasgo para entrar en mis bienes venderlos y rematarlos efectuando conve[n]iencias en almoneda o fuera de ella y paresier en el Auto con declaracion que pasado el año y dia que el derecho les conse[d]e quede unicamente el



Y lu cargo q̃ de Jeremia de Viene en esta
Juan Alferes de Estuniga porque a el le nombro
todo el tiempo que huviere menester demis bienes
que tenido

Y tendiendo que la Zesion que me otorgo
Don Antonio de barrio nuebo para la cobransa
de vna deuda que por escriptura le devia Don Ses
bastian de Saltredo como parese de las que se
otorgaron en esta razon ante el presente escrivano
que me rremito, es y pertenese la cantidad que constare
a Don lucas fernandes de Piedrahita a
quien en caso nesesario le sedo y trans fiero el derecho
que por aver se otorgado en mi cabesa dha escriptura
le ha adquirido

Y terminando se den de mis bienes a la dicha
Dona Josepha nauarro a tres mill pesos de ocho por rea
les con que la aparto de otro qualquier derecho
que pretenda a mis bienes y en caso que yntente
o mueba algun letigio por esta rrazon sea en si ninguna
la manda

Y cumplido y pagado este mi testamento
y la memoria o memorias que hiziere que como dicho
tengo an de tener fuersa de clausula de testamento
en todo lo que aqui no va expresado de ellos nombro
por mi vnica heredera a mi alma en la forma
que dispusiere en dha memoria

y Por esto Revoco Anullo y Doy por ningunos y de ningun Valor ni efecto otros quales quier testamentos Cobdicilios poderes para testar y otras ultimas disposiciones antes de esta eseptuando dhas memorias para que no Valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del Saluo este que al presente otorgo y quiero que se guarde y cumpla por mi testamento ultima y postrimera Voluntad o en aquella Via y forma que mas aya lugar en derecho en cuyo testimonio lo otorgo en esta Villa de Guanca Velica en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mill seis sientos y ochenta y siete años = y yo el presente escriuano me halle presente y doi fee que conosco al otorgante y que estaua segun parecio en su entero Juicio y entendimiento natural y lo firmo de su nombre siendo testigos = el padre Carlos de Carua Jal de la conpania de Jhs = el Dotor Don Miguel Gomez = y Don franco de aguero = Don Nicolas de oballe y pizarro = y Don Juan Carrero de barros presentes = Pedro Navarro Garcia = Ante mi Juan de Aluina y orba escriuano de Cabildo y publico =

De de muerte — Yo Juan de Aluina Gorba escriuano de cabildo y publico de esta Villa de Guanca Velica



a ser fee y verdadero testimonio a que oy dia dela fecha deste
como a las ocho dela mañana bide al muerto
naturalmente a lo que pareçio al capitan
Pedro Navarro Garçia contenido en este testamento
amortajado en el abito de nuestro padre san fran
sisco con luzes al lado y para que dello
conste doy el presente en nuebe y siete dias del
mes de setiembre de mill y ochenta y siete años
siendo testigos Nicolas de Valle Pizarro
Don Juan Pasero Antonio Palomino y el
contador Juan de Loaces presentes = en testimonio
de verdad Juan de Aluina Gortaes escriuano
cabildo y publico.

Memoria delas ditas

Memoria de las ditas que deuo a per
sonas diferentes asi por bales como por
escripturas y otros por cuenta de sus libros es lo
siguiente = a Joseph de los Rios de Sevilla un
mill siento y noventa y quatro pesos y quatro
reales

a Doña Francisca de Dios le deuo siento y
ochenta y quatro pesos y quatro reales los
quales sele an de pagar en arina a quatro pesos y
quatro reales la fanega

al Lisenciado Agustin de Medina le deuo lo que pa
reciere en su libro

a Don Agustin de Medina debo en lo que

Pareserere en mi libro

Al Padre Retor de la Compañia debo quarenta y sinco mill pesos por escriptura pareseseguen las partidas que tengo dadas hasta siete mill y tantos pesos como consta a espaldas de mi libro grande

Al Capitan Don Juan de Villalovos le devo lo que pareserere por el bale que le tengo echo con mas de ochocientos y setenta marcos de piña de plata los quales es medio para havio de la hazienda

Al Capitan Juan de Nates debo veinte y sinco mill pesos como por escriptura

Al Alguazil mayor Don Joseph Garcia de Anuega le hize una fiansa por el alferez real de los veinte y dos yndios de Don Antonio de Alcosez y mitas los quales a de pagar Don Xptoval Sanchez como heredero de dicho Alferez real Andres Sanches de espinosa

A Doña Magdalena de Villarroel le devo dos mill y quinientos pesos

A Don Martin de Ytuarte le devo lo que paresiere estar firmado con mas quatro sientos pesos que no estan firmados

A Juan Garcia de Sauriqui le devo un mill pesos por Antonio Corella difunto

Al Mayordomo de Nuestra Iglesia mayor de Lima



le deuo Dozientos pesos del Santissimo Sa
cramento
A Don Juan Perez pedraza de Auisco por
bale le deuo Vn mill y quinientos pesos
Al Capp.an Martin de Ugarte de Auisco le
deuo diez y ocho surrones de yerua lo que paresiere
en pesado
A Don Joseph muniue le deuo Vn mill pesos que
en dando el valle se le daran
A Don Joseph Garzia se le a de aber el a
del corral vno donde estauan las gallinas
q se a de abrir puerta para el calle y don y dara
lo que quisiere
y mas se a justara las mitas lo que fuere
A Fransisco de Mannua y a Don Felix de la fuente
deuo lo que paresieren por sus libros
A Juan Perez de Nanos difunto le deuo noue
sientos pesos de la ropa de la tierra y mas el dho
lo que paresiere meadado en rreales y a si mismo
lo que deuiere de la tienda = Pedro Nauarro
Garzia = A Don Juano de Palanos
quinientos pesos
que l adeo pagar por Miguel Gomez meadado
quarenta y nueue quintales de asoque y se le
a de dar dos bales de la cal de el año de seis sientos y
ochenta y tres que ynportan dos mill sinquenta
y seis pesos y dozientos y setenta y seis pesos
que deue de las rratas de su tiempo se a

yntregaran con esta porsion para dha paga

Don Nuanco de Pelayo tiene quenta deo cho mill y tantos pesos que deue y tiene de abono sinco mill pesos con mes de un mill y quinientos pesos esta porsion me la auia de dar en reales muchos años a se y se pretende a ser la buena el asogue a sinquenta y ocho pesos en quesos y da fini ficado en mucha plata

Unos treimill pesos que me entrego el Capitan Juan de Villalouos a quenta de su sobrino felipe de Villalouos los quales son suyos y le pertenesen para alimentos como consta por clausula de testamento de Pedro de Villalouos difunto

La Virguen de la Consepcion se le deue a Antonio Corella deis quintales de asogue y en pesos en reales les mando se le paguen

A don Balentin Ramos se le ajusten las mitas y los libros lo que me a dado y lo que yo por los mios le e dado y quien debiere a quien que pague

Con Pedro Ruis se a de ajustar la quenta de las mitas y plata que le e dado y asogue a quenta de los pesos y lo que deuia Antonio Corella difunto quatro sientos pesos

Al General Don Antonio de quiroz le deuo un mill y ochosientos pesos

Al Maestro de campo Don francisco fernandes



de Paredes lleuo ochocientos pesos
de Cosme de seis reales lleuo doscientos pesos
y mas cinco surrones de manteca
de Domingo de Vria lleuo por Sancho
de ganboa lo que resultare por mi despendencia
y la del licenciado Antonio Gutierres con mas
duzientos pesos que me enbio Juan Arenillas de su
tierra para el dho Sancho de ganboa
Don Manuel Garcia deue lo que paresce por el
libro y mas las mitas y los intereses de cinco años
y aunque tiene rezagados quinientos pesos no tomo mas
de duzientos y quarenta pesos
La quenta de francisco Sanches moreno esta ajustada
en unos papeles y por ella bera lo que deue
El alferes Arcal tiene tambien hecho su ajuste falta
que sacar las mitas de la quinoa y sino deuiere de el censo
que tenia en esta casa de mil y quinientos pesos se a de boluer
a ymponer
La quenta de Don Xptoual Sanches se a ajustara y vease
quien debe que pague
Don Luis Ortiz ... es menester de ajustar la quenta
del pan del pan se a ajustara por los talles para saber quanto
deben
Don Miguel Gomes lleuo quatro quintales
y medio de azogue y mas duzientos pesos y a netami
Correa se le daran seis cientos pesos para que coma
Don Joseph de Cadis lleuo duzientos pesos y mas
diez pesos que me dexo agora seis años y se le daran por enmiendas

A Sirephaesmes hijo de Domingo de torres me entregaron como alvasea seis sientos pesos y quando paresca le entregaran mill pesos despues de aver pagado todas las pendenssias declaradas por esta memoria se a de acavar la torre de la Yglesia de señor san sebastian el retablo de dorarlo

Al alferez diego martin le daran dos mill pesos para quando se vaya la armada

Bartholome gallegos me deve quatro sientos pesos que se los pague luego

Al Padre Geronimo se le an de dar sien pesos que se los devo que son para una botada

Fransisco Perez de Aragon se le deven quinientos pesos

Otros quinientos pesos para cargar una Capellania que dichos quinientos pesos rrentaran veinte y sinco pesos al año que me de sesso doña Antonia de torres y despues a favor del cura de mi señora santa Ana y le tengo pagadas todas las misas al dicho cura de que tengo rresivos y despues de muerto, el dicho cura le entreguen a Juan Bello se cargara y se pondra en finca segura

A Clara serreno se le deven quinientos pesos se pagaran por el alma de Antonio de corella se pondra una Capellania de quatro mill pesos en la parrochia de san sebastian con cargo de sinquenta misas por cada un año rresadas

Item que tengo declarado por esta memoria y firmado es mi voluntad se vayan travajando las minas y socavones para que de los frutos de ellas se vayan pagando estas deudas rreservando siempre lo que fuere nesesario y por ello sea siempre preferido

Item mando se cante una misa cantada en la capilla mayor a nuestra señora del pilar todos los savados y que esta capellania se ynponga en una finca segura



Yten mando se ponga Vna Capellania de quinientos pesos
de renta cada año para la fiesta de nra señora del pilar en
guancavelica en nueve y seis de septiembre de mill y
seis sientos y ochenta y nueve años = Pedro Navarro Garcia =

Yten mas devo al thesorero don Antonio de Zamora y al
contador Juan de Loaies Vn mill y quinientos pesos los quales
mando se den de los Caxones de metal que tengo mios
en el yngenio de lo primero que Viene su hazie y lo firme
Pedro Navarro Garcia = Yten mas le devo a Juan
de Nates mil pesos que me presto y mas siento y quarenta pesos
del corrido de este año de censo que tiene en mi chacra
de este año presente = Pedro Navarro Garcia

Yten mas cobrara Juan de Villalobos del capitan
Esteban de Lascanbur lo que le a dado de abios por mi orden

Yten mas cobrara del Capp Don Sebastian de Canabria
lo que le a dado de abios Juan de Villalobos por mi orden
y demas deue Don Joseph buitron dusientos pesos y los
cobrara Juan de Villalobos = Pedro Navarro Garcia =

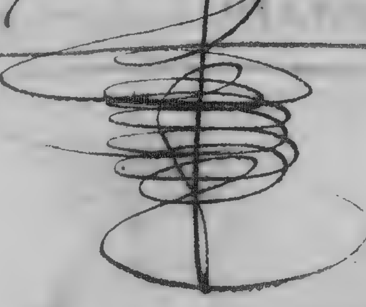
Pencion

El General Don Martin de Astarue el capitan
Juan de Villalobos y Juan Moreno de esta Villa albaceas
y tenedores de bienes del capitan Pedro Nabarro garcia
difunto decimos que para que en todo tiempo conste
los que son y de que nos auemos cargo conuiene a nuestro
derecho que Vmd se sirua de conse dernos licencia para
acer yn bentario a tento a lo qual = A Vmd pedimos y su
plicamos se sirua de conse dernos licencia para acer
ynuentario de los bienes que pertenesieren y an quedado
por fin y muerte del dho Capp Pedro navarro garcia

Decreto — Pedimos Justiçia etta. — Juan Asençion de Ccertupa
Corre de se la Liçençia que pide y se comete al the-
niente general de esta Villa por ocupaçion de su
merced — Proveyo lo de suso decretado y rubricado
Proveymiento — el señor Doctor Don Juan Luis Lopez del Consejo
de Su majestad y su alcalde de corte mas antiguo de la Real
audiençia de la Ciudad de los reyes Governador de esta
Villa de Guancavelica superintendente de la Mina real de
azogue Corregidor y Justiçia mayor de ella y de los angaraes
alcalde mayor de minas y theniente de capitan general en sus
distritos en Veinte y Siete dias del mes de Septiembre de
mill seiscientos y ochenta y Siete años = Ante mi Juan de Al-
mira Ygarça Escrivano de cabildo y publico —

Imbentario — En la Villa de Guancavelica en primero dia del
mes de Octubre de mill seiscientos y ochenta y Siete años el contador
Don Pedro guerra theniente general de Governador
en esta dicha Villa y su real mina por ante mi el presente
escrivano en cumplimiento del decreto de esta foxa vino
a la casa de morada que fue del capitan Pedro navarro
garçia difunto en presençia y con asistençia de Juan
Asençio de Ccertupa su albaçea y tenedor de vienes se
hiço Ynventario de todos los vienes que en la dicha casa pare-
sieron en la manera y forma siguiente —

Primeramente se pone por Ynventario la dicha casa
que esta en frente de las del Contador Juan de Caçes —
Yten Una colgadura de tafetan servida que se conpone
de ocho piesas —
Yten Un quadro pequeño de nuestro señor con su tarxeta

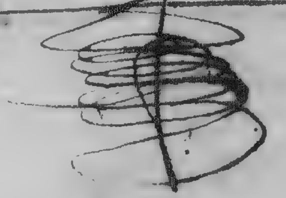


Alos Pies

Vn execeomo = ytten Vn quadrito pequeno de santa
Teresa Consumarco negro = ytten otro sin marco = ytten
otro quadrito Con su marco negro = de san Juan de dios
Con su nombre = ytten otro quadrito pequeno
de nuestra señora de la limpia Consepçion = ytten otro
del señor san Joseph Con su marco negro = ytten otro de
san Juan Con su marco negro = ytten otro de nuestra señora
de la limpia Consepçion sin marco = otro de san Antonio
Con su marco negro = otro de santa Rossa Con su marco
negro = ytten otro de nuestro señor atado en la Coluna
Con su marco dorado = ytten quatro bufetes dos pequeños
y dos grandes = y con un estrado largo de seis baras poco mas
o menos de tablas = ytten nueve sillas de asentar = y la
vida de san Juan de mata = que se conpone
de ocho lienços grandes nuebos = ytten nueve lienços
que tratan de los tiempos del año con bastidores todos
sin ellos = ytten tres escritorios y otro mas los dos aforrados
en badana negra y los otros dos en badana colorada
lleno de diferentes papeles sueltos los quales dichos papeles
se recogieron todos por mandato de su md y se metieron
en vna caxa que quedo en dicha casa que ya llevo se lleve
su md = mas vna petaca con diferentes papeles y cartas
vn baulito aforrado en badana con unos papeles = ytten
dos sumones de yerua del paraguay = ytten una frasquera
con once frascos que dixo el dicho Luasca que le dexaron
a el dicho Casas a guardar y que no saue quien = ytten
dos lienços el uno de santa Maria magdalena y el
otro de vn execeomo = mas treinta libras de algodon
hilado para el baño de lamina = y ten quatro fanegas
de mais = mas quatro fanegas de seuada = dos cantaros
de amasar y dos cedaços

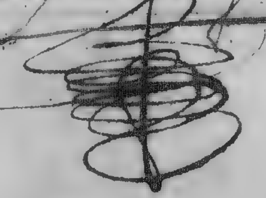
174

En dho dia se bino a la hazienda del dho Capitan Pedro
na barro di funto y se hiço ymbentario de los bienes siguientes
Primera mente dos baras de picote verde y negro = media ba
ra de bayeta de castilla almusga = media bara de bayeta
azul asso tillada = media bara de bayeta negra
Un capote de pelo de camello con bueltas de terçio pelo franjas
de tres padino guarnesidos de plata = dos baras y tersia de
picoton = Una Casulla = otra Casulla de damasco viejas
Con una estola y un manipulo = Una escopeta vieja =
Veinte y tres libras de lana de vicuña = Una adarga vieja
Un jubon de muger viejo de chamelote = treinta
libras y quatro onsas de cera = siete libras y seis onsas
en bruto de ylo clemen a lo corto = dos cortes de puntas
negras = quenta y seis baras de puntas pequeñas de
agua fina = Unos puntos de plata = Una libra y dos onsas
de seda floxa de diferentes colores de Granada = Una ma
ch[illegible] = tres pretesitas de relumbrones = dos baras de
encaxes de plata = setenta y quatro baras de puntas de
lorena pequeñitas = diez y seis baras de dhas puntas = Una
bara de encaxito de oro = dos onsas de seda torsida = quatro
baras de sintas nacares = siete baras y media de dhas puntas de
lorena = mas tres arrovas y media de golvos asfules = mas qua
renta y siete baras de puntas de lorena = quatro navajas de barbero
de la feytar = Una bollera de media lama bieja empeñada
mas quatro papeles de alfileres = mas veinte y quatro libras
de ylo clemen bruto = mas tres arrovas y tres libras de aten
bruto = mas quarenta y cinco libras de lantejas en bruto =
Unas balansas con su marco quebrado de treinta y dos libras
grandes = mas otras balansas pequeñas = mas una pesa de
seis libras = mas se ymbentario dos candeleros
de plata = Una olla grande de plata con su tapa = Un [illegible]
de plata = Un salero mendosino = Una salvilla con
[illegible] tasas = Un jarro de pico = mas otro jarro = Una
palangana = Una bazinica = tres tembladeras = ocho



platillos y dos medianos seis cucharas vn cucharon = vn mechero
y vn candelero = vna pastador de mate de la yerua
guarnecido pero en balanza de Guis ochenta marcos = mas
dos pilones de agua bendita de plata que pesaron dos marcos
y dos onsas = mas nueue baras y media de rengo = vna cuchara
y vn tenedor de plata = pesaron tres onsas = vna cinta de perlas
de bueltas con granates = y mas vn escritorio aforrado en
badana colorada con diferentes papeles y bales que estan
en dho escritorio = mas vno escritorio biejo pequeño
asi mismo con diferentes papeles y balez mas vna
escriuania aforrada en badana negra = asimismo con pa
peles y bales en sus cajones = mas otra escriuania con papeles
en sus cajones = mas vna basquera baña = mas vn pabellon
de algodon de cara negra = con su rrodapies de lo mismo = mas
dos colchones de listado biejos vna frezada bieja y otra blanca
de lienso a telas ordinarias = vn bestido negro de terciopelo
fondo = calson rropilla y capa de colonia = vnos tiros de es
pada vna golilla negra con su balona = vna banda negra
de tafetan con sus puntas negras = mas vn bestido de
estameña de seda calson ropilla que tiene dos con encajes
negros = vn jubon de felpa amusgado biejo = otra gabardina
y calsones de pelo de camello biejos = vna tabli de tela
vna mandos de tela bieja vna rropilla de paño negro
con sus mangas de rraso = tres sauanas de ruan florete biejas
quatro camisas muy biejas echas pedasos = dos pares de calsones
blancos echos pedasos = dos jubones blancos biejos = quatro
tembladeritas de plata que pesaron dose onsas = mas otra fras
quera sin frascos = mas dos baules baños = vna talega de ser
guesia tres libras vn santo christo crusificado = mas vna
cruz con reliquias con lo qual por aora se acauo de hazer
este ynbentario y el dho aluacea Juan Antonio de Erraueaga
se hiso cargo de los dhos vienes para dar quenta dellos y lo
firmo con el dho theniente general siendo testigos
Andres de Valle pizarro don Juan parsero y Antonio
palomino presentes Don Pedro guerra = Juan Antonio de
Esterriga = Ante mi Juan de Molina gorta escriuano de

Cabildo y Publico = Y luego yncontinenti en el dho dia
mes y año dhos se passo a el ynbentario de los bienes
de la Casa del dho Capⁿ Pedro navarro Con asistencia de Simea
se del dho thenientte general albasea Juan Antonio de el
venega = Primera mente dos sombreros de castor negros
ya traidos = Un libro de caxa aforrado en un pergamino con
dozientas y ochenta y siete foxas y en ellas setenta y sinco foxas en
blanco = mas otro libro aforrado en dho pergamino empieza el
de el año de mill ss y ochenta asta ocho de febrero del de ochenta
y tres con duzientas y sinquenta y seis foxas = mas otro libro afo
rrado en dho pergamino que comenso a correr desde veinte y sinco
de agosto de mill ss y setenta y seis asta primero de marzo de setenta
y ocho con duzientas y quarenta y ocho foxas escritas = mas otro
libro con aforro de badana negra y corense que empeso a correr
des de veinte y sinco de junio de setenta y seis asta diez de otubre
de ochenta y seis con quatro sientas y veinte y una foxas y en ellas
ocho maltratadas y diez y ocho blancas = mas otro libro aforrado
en dho pergamino comensa desde ocho de otubre de ochenta y
sinco asta nueve de febrero de ochenta y seis con noventa y sinco
foxas en ellas las setenta blancas = mas otro libro aforrado en per
gamino que comienza desde tres de marzo de ochenta y siete asta
dies de mayo de dho año con dozientas y nueve foxas y en ellas las se
trey quatro escritas y las demas blancas mas otro libro aforrado
en badana negra que dice la primera oja adonde estan pesadas
por mayor las quentas del libro primero y de los mes quadernos
y acaua con una quenta de Don Antonio solano en quinse de sep
tiembre de ochenta y sinco con quatro sientas y ochenta y dos foxas
en que ay tres o quatro blancas y sinco maltratadas = mas otro libro
aforrado con badana negra que comiensa con una quenta de Juana
de Guinea Carbonera y acaua con otra de Don Antonio martinez
con veinte y nueve foxas y en ellas quatro blancas y una rota
mas otro librito aforrado con badana colorada que comiensa de
veinte y uno de Julio de setenta y uno y acaua en el de setenta
y sinco con quatro sientas y diez y nueve foxas con dos o las
blancas = mas otro libro aforrado con papel de estrasa con qua
renta y ocho foxas maltratadas = mas un quaderno de estrasa de el
mismo y mitad con quarenta y ocho foxas y en ellas treze blancas



mas otro quaderno borrado de aguarrilla aforrado en bacaria negra con nervios cinquenta foxas borradas = mas otro libro aforrado con pergamino que comienza del año de setenta y quatro y acaua en el de setenta y cinco con duzientas y treinta y nueue foxas y de ellas las nouenta escritas = mas tres libros sin cubierta y des... el primero con cinquenta y cinco foxas el otro con treinta y quatro que estos quatro libros dispuso de corella y su nombre lo firmo con el dho alvacea don Pedro Guerra = Juan Antonio de Echeuarria = ante mi Juan de Aluña gorra escriuano de cabildo y publico

Seruo de Guancarpuica

En el asiento de nuestra señora del pilar de saragoza en nueue dias del mes de otubre de mill y seiscientos y ochenta y siete años en prosecucion del ynuentario que se a echo en la villa de guancauelica de los bienes que quedaron por fin y muerte del capitan Pedro nauarro garcia de orden del señor doctor don luis lopez del consejo de su Mag. y su alcalde de corte que fue de la real audiencia de lima gouernador de Guancavelica superintendente de la mina real de azogue corregidor y justicia mayor de la prouincia de los Angaraes y teniente de capitan general en mi el dho escriuano se prosiguio en dho inuentario en los bienes que se hallaron en dho seruo de guan carpuica tocantes al dho capitan Pedro nauarro garcia y como auer en dho seruo que administraua Antonio ... ante testigos que lo firmaron al pie del dho ynuentario el capitan Juan Antonio de Echeuarria como aluacea y tenedor de bienes y administrador de ellos y de otras minas y yngenios que son de dho bienes que asi se ynbentarian son los siguientes =

primeramente siete quartos cubiertos de paxa de la viuienda de los mayordomos y despensa que estan a la boca del dicho socauon. ... = yten mas dos quartos asimesmo cubiertos de paja que estan en la panpa = yten un ornamento de color negro con todo lo concerniente para celebrar el santo sacrificio de la missa = yten un nicho pequeño aforrado en tela nacar que sirue de deposito la semana santa de nuestro señor sacramentado = yten una campana pequeña con que se llama a missa que esta colgada en la puerta de la yglesia yten un lienzo grande de nuestra señora del pilar que esta en el altar mayor y otro pequeño que esta en dho altar = yten un manto de tela ... de plata que sirue de la ymagen del pilar de bulto que esta en dha yglesia = yten una cruz de plata con una ynsignia de las animas que esta

Onda en dha Cuis = que todo ostodio dho Capitan Pedro
nauarro a dicha yglesia = Yten tres socauones reales
que al presente se estan trauajando en la Veta de
San Basilio conde claraçion que el Vltimo que se corre
desde la planisie dela sienega tiene compania con el
Capn Basilio Lamperez y los demas son y perteneçen al
dho Capn Pedro Nauarro garcia quien a su costa lleua
Otro socauon que se prosigue por el dela panpa que queda
mensionado dirijido ala Veta de santa Barbara y
bajo ella y con el dicho socauon a cortar la beta de nra se
nora del pilar la de san Xptobal san lorenzo Jesus
nasareno y las demas que con el dicho socauon cortare
y este dho socauon de santa Barbara es y perteneze
al dho Capn Pedro nauarro garcia porque aunque
se entra por la boca del que tiene en compania del Capn
Basilio Lamperes el dho Capitan le dono y se aparto
de todo el derecho que a el le pertenezia como consta de
un papel que el dho Basilio Lamperez hizo ante testigos
Yten tiene en dha Veta la mina de descubridora de ochenta
baras y la del rrey las Varas que le dono el Gouernador Don M
iano demontoya y tiene en dha Veta Una mina de sesenta baras
que esta a mojon della que tiene el Capn Basilio Lamperez serro
auaxo y linda con el mojon della que tiene el Capitan
mateo de obiedo serro abaxo y en la Veta de santa Barbara
tiene lamina de descubridora de sesenta baras = y tiene en la
Veta delas Animas tiene lamina de descubridora de sesenta
baras = y asimismo dos socauones corridos para la abilitasion
della = y tiene en la Veta de san Pedro tiene la descubridora
de sesenta baras y un socauon en ella corrido = y tiene en la Veta
dela natiuidad la descubridora de sesenta baras = y tiene
en la beta del pilar tiene la descubridora de ochenta baras
y la salteada de sesenta = y tiene las demas minas y betas
que pareseren estar registradas por el dho Capitan
Pedro nauarro garcia de sus nombres que paresezan en los
registros de la Ciudad de santa Fe del Reyno de donde
se sacara testimonio de todas ellas y se agregaran a este

Ynbentario = yten Vna fragua con un yunque Vn marti[ll]o de mano Vn macho dos tenasas Vn repeton y dos fuelles con sus cañones y alquibrii de fierro

yten treinta y ocho quintales de sebo que se hallaron en la despensa que remitio el Doctor Don francisco garcia de loaiza cura y Vicario de la doctrina de guaitara a quien se le deuen = yten otros dos quintales y diez y siete libras de sebo que asimismo pertenesen y se an de pagar a dho doctor por ser pertenesientes a la partida de los treinta y ocho quintalez de arriua = yten setenta quintales de carvon que se hallaron en la despenza para el gasto de la fragua = yten tres presas de fierro de fundir metal que son Vn repeton Vna achuela y una cuchara = yten se hallaron en dha despensa Vna artesa grande de amasar y dos sedasos = yten quatro libras de pauilo para aserbellas yten Vna romana de fierro = yten Vn perol de aso [illegible] mediano en que se asen Velas = yten siento y sinquenta cargas de metal de a sinco arrouas cada Vna netas que se hallaron en la cancha que dei[s]acharon al yngenio de oncapa = yten nouenta cargas de metal que dio el mayordomo de Don Sevastian de saluedo por quenta de los quintos que paga por la entrada del socauon del Capp[itan] Pedro navarro con ochenta y Vn quintales diez y nueve libras neto = yten nouenta y seis fanegas de maiz que acaua de llegar de guamanga que remitio Antonio de Vilchez al Capp[itan] Pedro navarro difunto a quien Venian remitidas a quenta del trato que tenian el tereso yten Veinte y ocho conuas que pesaron con sus cauos de palo Veinte y una arrouas y diez libras = yten Veinte y una barretas medianas que pesaron dose arrouas y diez libras netas = yten ochenta y tres familias que pesan seis arrouas = yten sinco combillos pequeños con que se palla el metal que pesaron Vna arroua = yten quatro arradones Viejos = yten dos hachas de cortar leña = yten dos queros de Valienos pequeños y Vn atacador = yten quinientas obexas y carneros que se contaron en el simiento = en que entran quarenta carneros que entrego Don Juan quaki al Capitan Juan de Ocaiz por quenta de maior cantidad que deue al capitan

Pedro nauarro el dho Don Juan guari = yten treinta y vna bacas grandes las ocho preñadas y diez y seis becerros con mas, tres baquillas de yerro y tres torillos y siete toros padres yten veinte y siete bacas que remitio a esta hazienda miguel de chauez a quien se le deue lo prosedido de ellas = con que se serro el dicho ymbentario de lo que se allo en el serro tocante al Capp.n Pedro nauarro difunto el qual dho ynuentario se hizo ante el Capp.n Juan ortiz de Carbajal y Pedro de la espada y D.n Lasaro manrrique de lara que lo firmaron conmigo como testigos en tres dias del mes de otubre de mill y s y ochenta y siete años Juan Asencio de Estempa = testigo Juan ortiz de carbajal = Pedro de la espada = Lasaro manrrique de lara =

Yngenio de palcas

en el yngenio de palcas y asiento de nra señora del pilar en diez y seis dias del mes de octubre de mill y s y ochenta y siete años en prosecucion del ynuentario que se a echo en el asiento y minas de nra señora del pilar y serro de guancavelica de los vienes que quedaron por fin y muerte del capp.n Pedro nauarro garcia de orden del señor Don Juan luis lopes del consejo de su mag y su alcalde de corte mas antiguo de la real audiencia de lima gouernador de guancavelica su serro y mina real de asogue corregidor y Justicia mayor de la provincia de los Angaraes y theniente de capitan general en mis dias ... se prosiguio el dho ynuentario en los vienes que se hallaron en el dho yngenio de palcas tocantes al dho Capp.n Pedro nauarro garsia y por no auer en dho yngenio persona que administrase Justicia se hiso ante testigos que lo firmaron al pie de este ynuentario y por otros el capp.n Juan de Villalouos como albasea y el capp.n Juan asencio de estempa tambien como albasea y tenedor de vienes y administrador de ellos en las dhas minas e yngenio que los dhos vienes que asi se ynuentariaron son los siguientes =

primeramente se ahandado a ber el yngenio y parece conoserlo como esta corriente y moliente con dos macisos y su almadanetas y seis dos estar parados por falta de metales = yten vna rrastra en el dho galpon corriente y moliendo rrelaues = por no auer metales que moler = yten tres sedasos con sus tolbas y el otro sin ella de servir arinas de metal = yten vna troxa que esta con arinas molidas y cernidas dentro del galpon del yngenio las quales por ser no presentes las tantearon a ojo en diez caxones de metal de a cinquenta quintales cada

pocomas omenos = yten donde actualmente se llego a un horno donde se estan quemando metalez y ensima del se allaron quatro cuerpos de arinas de a veinte y sinco quintales y dentro del horno esta vno cuerpo de a veinte y sinco quintalez y el dho horno corriente y cubierto con sus xramadas de paja = yten se paso de aqui al buitron donde se ocataron ocho uerpos de veinte y sinco quintalez que asen quatro cajones de sinquenta quintales encorporados los sinco cuerpos en beneficio y xregaran do los Indios y ten se vido vna taona de piedra donde se lavan los dhos cajonez corriente con todo lo nesesario = y tero no horno de quemar metales abierto de paja con sus xramadas = yten vna casa donde esta la desaxogadera y ten vna casa grande con dos quartos en el uno se hallaron al parecer sien quintalles de sal y el otro vasio = yten nueve azadones grandes y chicos que estos sirben en el buitron con mas tres viejos que estan en el horno = yten sinco xroda dillos de maior los metales en el horno = yten vna casa grande de bivienda sala almasen y despenza en que se hallo vna mesa dos escaños dos tabureres = yten en la despenza se allaron sinquenta fanegas de mais poco mas o menos que tantearon los dhos testigos = yten vn medio dino con que se mide el mais = y ten en la dha sala esta la virguen santissima del pilar con su manto de tela blanca su corona de plata dorada con su preciosso hijo en los brasos y asimesmo con su corona de plata dorada y vn belo asul de tafetan ya viejo = yten seis lienzos pequeños y guales que son santa casilda = santa dorotea = santa rrosa = santa vrsula = y dos angelez y todo lo dho se lleuara a la capilla con la virguen del pilar quando se coloque en ella = y ten de aqui se entro en el almasen donde se allo vn hornamento blanco de damasco con su frontal y todo lo conveniente para selebrar el santo sacrifisio de la missa = y ten se hallaron dos varretas grandes = dos combas pequeñas y vna picadera dos picos nuebos dos sierras vna grande y otra pequeña con mas quatro azadones viejos quebrados y un escoplo tres barretas y tres telas nuebas de alambre vna romana vna escopeta aburxerado el cañon con la caxa quebrada dos mangas de corteza de esprimir pella quatro cargas de sal en piedra media plancha de estaño que peso vna arroua vn pero de cruz con vn marco de ocho libras y mas dos pesas de bronce la vna con dos libras y media la otra con tres libras

y tenor no peso pequeño Con sus marcos de chuencas = y ten diez
Ypunsos chicos y grandes sin marcos, diferentes santos para dha
Capilla = y ten Un pedaso de fierro de llanna del qual se esta
asiendo Clavos para la Capilla = y ten siete Vilques de Vierro
y Una batea de lavar ropa = y ten seis hoses de cortar paja =
y ten mes huchas de Cortar leña para la quema de los metales =
y ten Una fragua Unos fuelles Con sus cañones de fierro y al
quibir dos tenasas Un espeton Un macho de fierro y Un fierro
para Aerco baso Una taladera de cortar fierro = Una clauera
dos martillos de manos seis limas de asero Un tornillo entero
Con mas otro que no esta Corriente Una almadaneta nueba
que sirue de yunque = y ten quatro planillos de fierro para
Cargar piñas conmas Un barreno que sirue de atacador
y un molde de poner piñas = y ten Una Capilla nueba Sinquenta
Cubierta de paja = y ten dos Casas nuebas Cubiertas de paja
y ten Una Casa pequeña Cubierta de paja donde biue el ma
yordomo de dho ynjenio = y ten dos sauanillas de crea
en que se dise misa la capilla = y ten nueue atados de asogue
de asinquenta libras cada atado neto en que entran los
que tienen los Cajones que estan en benefisio en el buitron =
y ten siento y ochenta obejas y carneros que se contaron
Con o de feria chicas y grandes = Con que se serro dho ynuen
tario de lo que se allo en el dho ynjenio de palcas tocante
al Capⁿ Pedro nauarro garsia difunto el qual dho ynben
tario se entrego a el el Alferez Joseph marin Don Joseph
palacios y Juan de Almoguera y Juan Camargo que lo
firmaron junta mente Con nos otros Como testigos en dhez y
seis de Nubre de mill sie y ochenta y siete años Juan de Villalobos
Juan Asensio de Ytteregipa = Joseph marin Juan camargo =
Don Joseph de palacios Juan de Almoguera

Cotas

En el Paraje de Cotas en el anchero de los Carneros
de el trapiche del metal que se baja del serro de guancan
guica del ynjenio de palcas en dhez y siete dias del mes
de Nubre de mill y ochenta y siete años en prosecusion
del ynbentario que se esta hasiendo en el ynjenio de palcas asiento
de nra señora del pilar de los bienes que quedaron por
fin y muerte del Capⁿ Pedro nauarro garsia



por horden del S.r D.r D.n Ju.o Luis Lopez del Monte ssu. Mag.
Juez alcalde de corte mas antiguo de la real Audiencia de Lima Go
vernador de Guan.ca Theniente de mina y real de asogue Corre.or
y Ju.z m.or de la provincia de los Angaraes y teniente de Cap.n gen.l
en mi dis.tritos se prosiguio en dho ynventario en los bie
nes que se allaron en el dicho michi para se decorar tocante
al dho Cap.n Pedro nauarro garcia difunto y por no auer en dho
paraxe Juez Competente que administre Justicia se hizo ante
testigo que lo firmaron al pie de dho ynventario y el Cap.n
Juan Atiencio de Herrera Como albacea y tenedor de bienes
y administrador de las minas en presencia que los dhos bienes que
alli se ynbentariaron son los siguientes = primeramente sient.o
y ochenta y seis costales de xerga y del Collado = y ten duzientos
y setenta y cinco Carneros de la tierra de cargar metal con
el yerro de la Amarjen = y ten quatro toldos todos nuebos
y los otros dos biejos de costales del Collao = y ten siento y
setenta guacas de lana = y ten Un hierro de herrar Carneros
y ten quatro quatro quarti de buen los chacaneas Cubiertas de pasa
Con que se serro el dho ynventario de lo que se hallo en el
dho miche tocante al Cap.n Pedro nauarro el qual dho ynventario
se yzo ante Juan Camargo luis Martines y Bernardo Carrillo =
que lo firmaron Juntamente Conmigo en diez y siete de otubre
de mill y ochenta y siete años = Juan Atiencio de Herrera p.a
Juan Camargo Bernardo Carrillo luis Martines =

La hazienda de Tambulla

En la hazienda de la concepcion de tambulla de la de taya
Caxa Provincia de guanta en veinte y sinco dias del
mes de otubre de mill y ochenta y siete años en pro
secucion del ynventario que se hizo de los bienes que queda
ron por fin y muerte del Cap.n Pedro nauarro garcia
en la villa de Guanca Velica y de mas partes por mandado
del S.r D.r D.n Ju.o luis Lopez del Monte ssu Mag.
Juez alcalde de corte mas antiguo de la Ciudad de los Reyes
Governador de la Villa de Guanca Velica Theniente y minas
y real de Azogue Corre.or y Ju.z m.or de la provincia de los
angaraes y theniente de Cap.n general en mi distritos
se prosiguio y por no auer Juez que administre Justicia
en esta dha hazienda se yzo ante testigos que lo firmaron
al fin de este ynventario y el Cap.n Juan Atiencio de

179

el tempo a Huasca y tenedor de bienes administracion de las Niñas del tierro de nra señora del pilar eynventario de Galcar dho sea los bienes como se siguen = primera mente una chacra donde se siembra porsion de trigo y maiz y diferentes legumbres que linda rio abaxo con una hazienda llamada Mallma que la dha arrienda parece ser del Capⁿ Pablo Sanchez del Rincon y rio de arriua linda con una loma llamada chiquanguaro y que las diuide un arroyo llamado cambras guarco y por la parte de arriua alcansa su linderos asta el camino gran de del ynga y esta la dha chacra corriente y actualmente sembrados en ella = ytem una capilla nueua que toda via no sea selebrado en ella y tambien esta mal trabado y en ella esta un quadro de la purissima consepcion = ytem quatro casas las dos de las biuiendas de los mayordomos y las otras dos que siruen de despensas de guardar trigo ytem en la una de las dhas casas dhas arriua se allaron en ella una despenza treinta y sinquenta y seis fane gas de trigo del año pasado de mill y seis cientos y ochenta y seis = ytem en la casa de la biuienda del mayordomo se hallaron setenta fanegas de trigo que estauan para escoxer del año pasado = ytem se allaron en la capilla ochenta fanegas de trigo las quales estan picadas de polilla y tambien del año pasado que estas dhas trecpartidas hazen quatro sientas y nouenta y seis fanegas de trigo que importan que le entrego el alferez Luis de Herrera el mayordomo que es actualmente de mente de Ocaña como consta de su quenta de lo que se cogio el año pasado de mill seis cientos y ochenta y seis años = ytem se hallaron en otra troxe de la cosecha que cogio este año de mill seis cientos ochenta y siete año setecientas y quarenta y sinco fanegas y media de trigo y desta cantidad se deue al diezmo = ytem catorze fanegas de mais que no para ta fuerte ytem una media de fri bolez que as al mui deis de a l beasas = ytem se allo en la casa de la biuienda del

Mayordomo Vna artesa grande de madera = yten se hallo en dha casa Vn cajon de pellejos donde se pone el trigo cosido que caue setenta fanegas = yten Vna cuxa bieja y Vn escaño torneado = yten Vna caxa sin llaue y un par de petacas biejas tambien sin llaues = yten una fragua que es como se sigue, Vnos fuelles con cañones de palo = yten Vn yunque = Vn tornillo = dos machos de fierro = y tres pa(re)s de tenasas, la Vna curua = dos martillos el Vno de pena y el otro de mano Vna clauera y dos limas = yten nuebe barretas = las tres mayores y las seis pequeñas = yten dos rexas buenas que estan siruiendo yten tres osi de segar el trigo = yten Vna comba yten tres picos nuebos de fierro yten Vn barreno pequeño yten dos asuelas la Vna con su sincho y la otra sin sincho = yten quatro hachas de cortar madera yten dos arados biejos y dos campitas biejas yten tres escoplos de a ser harados = yten ... costales del collado = yten tres mantas ... grandes de el costal ... trigo ... pequeña de dos baras yten ... bisagras nueuas con veinte clauos ... almares nueuos = treinta clauos de alfajia nue bos yten ochenta y quatro yeguas con mas seis ma chos todos criollos de la auienda = yten dos caballos mansos = yten Vn borrico hechor que anda con la(s) yeguas = yten Veinte y un borricos y Vn resien nasido yten Vn cauallo echor de burras ... yten treinta y tres bacas entre chicas y grandes yten quarenta y nue be obejas chicas y grandes = yten setenta y nuebe bueyes de arar yten el hierro de errar dhos ganados yten Vn bufete grande = yten Vna ... a ... con que se mide el trigo y mais = yten Vna jeringa Vieja = yten dos ... y tres ... de fierro platina para calsar las rexas = yten ... ... labrada para hacer Vna ... a

Como se ve en el paño de la dha hazienda y con esto se cerro
dho ynventario de los bienes que se hallaron del dho
Capp.n Pedro navarro garcia en la dha hazienda de tanbulla
que se yra aumentando Juan Arenio de esternga tenyo
el Capp.n lucas chacon Juan Camargo y Clemente Cana
que se hallaron presentes y firmaron junta mente con
migo a veinte y siete dias del mes de otubre de mill
sss y ochenta y siete Juan Arenio de estenga = lucas
chacon = Juan Camargo = Clemente Cana
En el miche de los Carneros de la tierra para arriba
de altos pongo jurisdicion de Angaraes en veinte
y ocho dias del mes de otubre de mill y ochenta
y siete años en prosecucion del ynventario que se yzo
en la chacra de tambulla de los bienes que quedaron
por fin y muerte del Capp.n Pedro Navarro garcia
el señor Juez en el dho michi de alto pongo donde para
a quien por ser competente y se hallaron ocho piaras de
carneros que se ahazen oy con duzientos y quarenta
y carneros que sirven con los cansados y todos los
que se hallaron en el dho miche por trezientos
que declara el dho difunto en su testamento
y ten se hallaron diez y seis costales de carga
con sus guascas entre biejos y nuebos =
y ten quatro guant donde biven los dhos indios
y el mayordomo que los fabricaron ellos —
y ten el hierro de herrar el ganado y con esto
se cerro el dho ynventario en dho dia siendo
testigos Juan Camargo = Francisco Osuna = que lo firma
ron junta mente conmigo = Juan Arenio de estenga =
Juan Camargo = Francisco de Osuna
Herrado = [illegible] = no bale = enmendado = Vosa =
[illegible] = Valga = entre renglones = buezez = Vale

Concuerda este traslado con el testamento original y inbentarios echos a pedimiento de la albasea que queda en el protocolo de escripturas en este oficio y para que de ello conste de pedimiento del Maestre de Campo Valentin de los Monsalvos di el presente en esta Villa de Guanca Velica a primero de Disiembre de mill seis sientos y ochenta y nueve años = testado = y seis = entierren = no valga = Sr. Ximo = Vosa = dos = yo = Balga = los = tres mill quinientos pesos = hueyes = valga

Ramo

En fee de ello Lo Sig.

Jusepe de Neyra

Escribano Real

Joseph de Cardenas

Sin derechos

Paredes

Juramento del Cap.n Pedro Nabarro Farón

D. Antonio Sanz Breton Cont.r del Rey Nro Señor Juez Offiz.l de su R.l haz.da en esta villa de Guanaxuato y distrito de su R.l Caxa Certifico por los libros R.s y quadernos de entradas de azogue que estan en esta R.l Caxa de mi Cargo q. corrieron desde cinco de Julio del año de seis.os y setenta hasta treze de Ab.l del año de seis cientos y ochenta y uno q. las part.as de azogue q. entraron en estos R.s Almazenes en cavesa de Pedro Garcia Nauarro Auiador q. fue del Mineraxe desta villa por razon de sus Auios y las cantidades de plata q. se le pagaron en esta R.l Caxa pa el valor de dho azogue son en la manera sig.te

Azogue Bruto

Dozientos y setenta y nueve quint.s y nouenta y dos lib. de azogue q. desde cinco de hen.ro del año de seis cientos y setenta y uno hasta diez y nueve de feb.ro del de seiscientos y setenta y dos entraron en los R.s Almazenes desta Caxa diferentes personas en cabeza de P.o Garcia Nauarro de todo el año de seiscientos y setenta en siete p.das como pareze del quaderno mayor de entradas de dho azogue de seiscientos y setenta y uno a seiscientos y setenta y dos a foxas 49 del ——— 279 q.s 92 L.

Nouecientos y diez y ocho quint.s y veinte y una lib. q. des de veinte y dos de Agosto de dho año de setenta y uno hasta veinte y dos de Marzo de seiscientos y setenta y dos entraron en dhos R.s Almazenes diferentes Mineros en cabeza del dho P.o Nauarro de todo el año de setenta y uno como pareze del quaderno mayor de entradas de dho tpo a foxas 39 ——— 918 q.s 21 L.

Trecientos y diez y seis quint.s y nueue lib. de azogue q. entraron en dhos R.s Almazenes diferentes Mineros en cabeza del dho P.o Garcia Nauarro desde diez y

de Nov.e del año de setenta y dos hasta diez y ocho de
marzo del de setenta y tres por fruto de todo el año de seten-
ta y dos como parece del quaderno mayor de entradas
de dho tpo a f.s 448.ta ———————————— U316 q.s 09 l.

Un mil trecientos y quarenta y cinco quin.s y sesenta y
nueve lib.s q. enteraron en estos R.s Almazenes diferentes Mine-
ros de este Ass.to en caveza del dho P.o Garcia Navarro desde
treinta de Sett.e del año de setenta y tres hasta veinte
del henero de setenta y quatro por el ajustam.to de Agosto del
año de setenta y tres como parece del quaderno mayor de
entradas de dho año a 42 ———————————— 1U345 q.s 69 l.

Trecientos y cinq.ta y quatro quin.s y quatro lib.s de Azogue
q. enteraron en dhos R.s Almazenes diferentes Mineros en
caveza del dho P.o Garcia Navarro por el ajustam.to de
Navidad de dho año de setenta y tres p.r del dho quad.no dho a f.s ———— U354 q.s 04 l.

Un mil y cinco quint.s y noventa y ocho lib.s de Azogue q.
enteraron en dhos R.s Almazenes en caveza del dho P.o
Garcia Navarro desde ocho de octubre de seiscientos y setenta
y quatro hasta veinte y seis de hen.o de setenta y cinco p.r
el ajustam.to de Agosto de d.ho año de seiscientos y setenta
y quatro como parece del quaderno mayor de entradas de
674 a 675 a f.s 40 ———————————— 1U005 q.s 98 l.

Quatrocientos y noventa y ocho quint.s y noventa y seis lib.s
q. enteraron en caveza de dho P.o Garcia Navarro por
el ajustam.to de Navidad de setenta y quatro desde onze
de feb.o de seis.s y setenta y cinco hasta veinte y nueve de
Abril de dho año parece el dho quaderno a f.s 40 ———— U498 q.s 96 l.

Un mil docientos y ochenta y tres q.s y quarenta y nueve lib.s
q. enteraron en dhos R.s Almazenes en caveza del dho P.o
Garcia Navarro por el ajustam.to de Agosto del año de

Setenta y Cinco desde veinte y uno de Dic.e del hasta qua-
tro de Ab.l de Setenta y seis Como parece del quad.no m.or
de entradas de dho aroque a f.s 42 —— 1U283q.42

Trecientos y setenta y dos quint.s y nouenta y siete lib.
de dho aroque q. se enteraron en Causa del dho P.e O.
Nauarro p.r ajustam.to de Nau.d del dho año de Setenta y
Cinco desde dos de mayo de Setenta y seis asta seis de Junio
del dho año Como parece del dho quad.o a dhos fox. 42 —— U372q.97.

Nouecientos y nueue quint.s y setenta y ocho lib. q. se
enteraron en dhos R.s Almazenes en Cabeza del dho por
el ajustam.to de Agosto del año de Setenta y seis desde doce
de Dic.e de dho año hasta veinte y siete de Marzo de Se-
tenta y siete Como parece del quad.no mayor de entradas
de 676. a 677. a fox. 39 —— U909.q.78

Ciento y quarenta y un quint.s y cinq.ta y tres lib. q. se ente-
raron en Cabeza del dho p.r el ajustam.to de Nau.d de Se-
tenta y seis desde tres de Abril de Setenta y siete hasta
veinte y nueue de Marzo de dho año parece de dho q.no
a dha fox. 39 —— U141q.53.

Setecientos y sesenta y siete q. y cinq.ta y ocho lib. de aroque
q. enteraron en dhos R.s Almazenes en Cabeza del dho P.e
Nauarro diferentes Personas por fruto del año de Seten-
ta y siete desde diez y siete de Sett.e de Setenta y ocho
hasta dos de Mayo de Setenta y nueue Como parece del
quaderno mayor de entradas de 677 a 678 a fox. 46 —— U767q.68.

Sesenta y tres quin.s y cinq.ta y cinco lib. de Aroque q. ente-
raron en dhos R.s Almazenes en Cabeza del dho P.e Garcia Na-
uarro p.r el ajustam.to de Nau.d de Setenta y ocho desde
diez y siete de Junio de Setenta y nueue hasta siete
de Agosto del dho año Como parece de dho q.no a 46 ... —— U063.q.55.

Un mil quint.tos y treze quint.s y ochenta y nueue libras q. se enterazon en dhos R.s Almazenes en Cauera del dho q. los ajustam.tos de Agosto y Nau.d del año de ochenta desde cinco de Julio de seiscientos y ochenta y uno hasta siete de feb.o de seis.os y ochenta y dos como parece del quad.no m.l de entradas de 679. a 682. a f.44 del —— 1U513 q. 89

Por manera q. parece importa el azogue enterado en los R.s Almazenes desta Caxa en Cauera del dho Pe.o Garcia Nauarro desde el dho año de seis.os y setenta hasta el de seis.os y ochenta y dos que quedaron hechos los ajustam.tos de Agosto y nau.d de seiscientos y ochenta y nueue mil sete cientos y setenta y un quint.s y setenta y ocho libras como se menciona en dhas p.das por quenta de los quales consta por los libros R.s gen.s de la R.l ~~Caxa~~ hacienda q. corrie zon en dha R.l Caxa de mi cargo en el dho tpo q. las p.das de plata q. el dho Pe.o Nauarro Garcia recivio de quenta de su Mag.d para satisfaccion de dho azogue son en la manera sig.te —— 9U771 q. 78

Onze mil ciento y sesenta y ocho pesos q. en cinco de Marzo de seis.os y setenta y dos se le pagaron en esta R.l Caxa al dho Pedro Nauarro Garcia ~~Recivio~~ de q.ta del valor de los azogues enterados en su cabera el año de setenta parece del lib. de 671. a 672. a f.62 dell —— 11U168 p.

Quarenta mil seiscientos y cinq.ta y ocho p.s y dos r.s q. en diez y siete de Agosto de seis.os y setenta y dos se pagaron al dho Pe.o Garcia Nauarro por quenta de cinq.ta y tres mil quatrocientos y cinq.ta pesos y cinco r.s q. importo el azogue enterado en su cabera el año de setenta y uno parece del libro gen.l de 672. a 673. a fox 84 f.ta —— 40U658 p. 2

Palacio —— Dos mil y cien pesos q. en quatro de Mayo de setenta y tres se pagaron a D.n Urbano de Palacio en virtud de cession

del dho Garcia Navarro q. quenta del azogue entera
do hasta el año de setenta y uno como parere del libro
gent. de 72. a 73. a 125 — 02U400 p.

Dos mil pesos de a ocho r.s q. en veinte y tres de sep.tre de dho
año de setenta y tres se pagaron al dho Ped.o Garcia Navarro
por q.ta de mayor cant.d q. sele estaua deuiendo del valor
de los azogues del año de setenta y dos parere del gen.l de 673.
a 674 a fox 80 — 02U — p.

Cinco mil ochocientos y quarenta p. y cinco r.s q. se pagaron
al dho en veinte y siete de sep.e de seis.os y setenta y tres
de resto de diez y ocho mil quatro cientos p.s y dos r.s q. lo
importo el azogue q. de todo el año de setenta y dos conque
quedo pagado de todo lo q. sele deuia hasta dho dia pare
ze de dho lib. a 80 — 05U840 p. 5

Seiscientos y setenta y dos pesos y cinco r.s q. en seis de mar.
del año de setenta y quatro se le pagaron al dho q. q.ta de
mayor cant.d q. sele deuia del valor del azogue del año de
setenta y uno parere del dho lib. a 95 b.ta — U672 p. 5

Tres mil pesos q. en doze de marzo del dho año se pagaron
al dho en virtud de provision del R.l gou.no por q.ta de los
azogues del año de setenta y uno como p.e del dho lib. a 96 — 3U — p.

Setenta y ocho mil trecientos y treinta y cinco p. y dos r.s q. en
veinte y seis de Junio del dho año de setenta y quatro se
pagaron al dho Ped.o Garcia Navarro por el valor de un
mil trecientos y quarenta y cinco quint.s y setenta y nue
ue libras de azogue q. importo el año de setenta y tres pa
rere del dho lib. a 101 — 78U335 p. 2

Dos mil p.s q. en onze de Julio de setenta y tres se uolvieron
en Data al dho Ped.o Navarro Garcia por hauerlos recivido
del Cont.or D.n Fran.co de Mirailes a quien se le sacaron por
resulta en su q.ta parere p.e del dho lib. a 144 b.ta — 02U — p.

Diez mil quin.tos y cinq.ta y nuebe p.s q. en nueve de Julio de Setenta y quatro se le pagaron en esta R.l Caxa por el balor de trecientos y cinq.ta y quatro q. y quatro lib. de aroque del ajustam.to de Nau.d de seis.os y setenta y tres pareze del lib.o gen.l de 673. a 674. a 177 8.ta

Diez mil quin.tos y cinq.ta y nueve p.s y cinco r.s q. en dho dia se le pusieron en Data q.r hauerlos recivido del dho cont.r por q.ta de los aroques del año de setenta y dos como pareze del dho lib.o a 146 — 10U559 p.s 5.

Veinte mil seis.os y nueve p.s q. en nueve de Julio de setenta y quatro se le pagaron en esta R.l Caxa q.r el valor de trecientos y cinq.ta y quatro q. y quatro lib. de aroque del ajustam.to de Nau.d de seis.os y setenta y tres pareze del lib.o gen.l de 673. a 674. a 177 8.ta — 20U609 p.s 3

Un mil ciento y sesenta y seis p.s y seis r.s de a ocho q. en ocho de octubre de seis.os y setenta y cinco se le pagaron al dho q.r q.ta de los aroques q. se le devian hasta fin del año de setenta y uno p.e del gen.l de 675. a 676 a 150 — 01U166 p.s 6

Cinq.ta mil quin.tos y treinta y tres p.s y m.o r.s de a ocho q. en veinte y uno de dho mes se le pagaron al dho en esta R.l Caxa q.r q.ta de cinq.ta y ocho mil quin.tos y sesenta p.s y medio R.l q. lo importaron un mil cinco q. y noventa y ocho lib. de aroque del ajustam.to de Agosto del año de setenta y quatro como p.e del lib. de 675 a 676. a 166 — 50U533 p.s ½

Ocho mil y veinte y siete p.s q. en treinta de Junio de setenta y seis se pagaron al dho F.co Nauarro Garcia de resto y ajustam.to de los cinq.ta y ocho mil quin.tos y sesenta pesos y m.o r.s q. se contiene en la p.da de arriba pare ze del dho lib. a 184 — 08U027 p.s

Veinte y cinco mil ciento y catorze p.s y seis r.s q. en seis de Julio de setenta y seis se le pagaron al dho por q.ta de veinte

145

y nueve mil y quarenta y cinco pesos tres r.s y m.o q. se le devian del valor de quatrocientos y noventa y ocho pesos y noventa y seis lib. del fruto de Nav.d de setenta y quatro parece del dho libro a 189 — 25U114 p.s 6

Tres mil novecientos y treinta p.s cinco r.s y m.o q. en diez y seis de Nov.e del dho año se le pagaron al dho del resto de los dhos veinte y nueve mil quarenta y cinco p.s tres r.s y m.o contenidos en la p.da anteceden te parece del gen.l de 676. a 677. a fs. 130 — 3U930 p.s 5 1/2

Setenta y seis mil ochocientos y ochenta y quatro p.s y quatro r.s q. en veinte y seis de Nov.e del dho año se pagaron al dho p.s q.ta de setenta y quatro mil setecientos y catorce p.s y quatro r.s q. importaron mil y seis p.s y veinte y cinco lib. y diez onzas de aroque neto del fruto de Agosto del año de setenta y cinco parece del lib. citado a 137 — 66U884 p.s 4

Veinte y un mil setecientos y onze p.s dos r.s y m.o de a ocho q. en treinta de Julio de setenta y siete se le pagaron al dho p.s q.ta del valor de ~~los dhos~~ docientos y noventa y dos p.s quarenta lib. y treze onzas de aroque q. se le devian del ajustam.to de Nav.d de seten ta y cinco parece del dho lib. a 165 — 21U711 p.s 2 1/2

Cinq.ta y un mil novecientos y cinq.ta y quatro p.s q. en treinta de oct.e de setenta y nueve se pagaron al dho p.s q.ta del valor de setecientos y treze p.s veinte y seis lib. y doze onz. de aroque neto del fruto del año de setenta y seis q. con un mil y cinco p.s y cinco r.s q. se rebaxaron en esta p.da por los alcanzes de D.n Ant.o de la Calle y D.n Fern.do de Roz quedo pagado dho aroque parece del lib. de 677. a 670. a 163 — 51U954 p.s 4

Quarenta y tres mil nouecientos y quatro p.s en R.s y m.s de a ocho q. en treinta de Abril de ochenta y vno se pagaron al dho q.l q.ta de quarenta y quatro mil seiscientos y ochenta y ocho p.s dos r.s y medio q. lo importaron seiscientos y un q. ochenta y seis lib. y dos onças de Azogue neto de los ajustam.tos de Agosto y nau.d del año de setenta y siete y agosto de setenta y ocho parece del lib. gen.l de 680. a 681 - a 168 B.ta — 43U904 p. 1 1/2

Trece mil ochocientos y diez p.s q. en onze de mayo de dho año se pagaron al dho los cinco mil nouecientos y ochenta por otra tanta cant.d q. se le restaua deui endo de sesenta y nueue mil setecientos y quarenta y cinco p.s y dos r.s q. importo el azogue q. entero los años de setenta y setenta vno q. con trece mil p.os q. el dio a Santiago Sumarane y mil a L.u de Villalobos se ajusto todo lo q. se le deuia de dhos años = Y los siete mil ochocientos y treinta p.s de resto del ajuste de Agosto del año de setenta y cinco parece del dho lib. de 680 a 681 a 185 B.ta — 13U810 p.

Ocho mil doscientos y treinta y ocho p.s y seis r.s q. en vein te y ocho de mayo de seis.os y ochenta y vno se paga ron al dho P.o Nauarro Garcia por el valor de cien to y diez q. nouenta y cinco lib. y quinze onz. de azo gue neto del Ajustam.to de Nau.d del año de setenta y seis parece del dho lib. a 204 — 08U238 p. 6.

Por manera q. lo q. el dho Pedro Nauarro Garcia parece recivido en esta R.l Caxa por el valor del azogue entero en su Cabeza en dho tiempo importa quatrocien tos y setenta y dos mil doscientos y diez y nueue p.s y dos r.s de a ocho — 472U219 p. 2.

Segun consta y parece por los dhos libros Rl. generales del Cargo y Data de esta Rl. Caxa y quaderno de entradas de Arogue a q. en lo necesario me refiero y para q. conste de pedimento del dho su S. Asensio de Citerripa su Albacea y tenedor de bienes doy la presente en la villa de Guand. en veinte y tres de henero de mil seis.os y noventa años = Dn. Antº Sanz Breton ══

El Antonio ... Breton Cont.r del Rey nro señor Juez off.l de la R.l haz.da en la Villa de Guanax.to Ciud de Jzamango y distrito desta R.l Caxa = Certifico por los libros R.s gen.l y quadernos de entradas de Azogue q. estan en la R.l Caxa de mi cargo q. corrieron desde catorze de Julio del año de seis.tos y ochenta y dos hasta diez y siete de Julio de seis.os y ochenta y nueve q. las p.das de azogue q. enterazon en los R.s Almazenes desta R.l Caxa en Cauera del Cap.n Pedro Garcia Nauarro Aviador q. fue del Minerazgo desta Villa por razon de sus Avios y las cantidades de plata q. percivio por el valor dellos es en la manera siguiente

Azogue Bruto

Ciento y cinq.ta y cinco quint.s y treinta y quatro lib. de Azogue q. desde dos de Nov.e del año de seiscientos y ochenta y dos hasta veinte y tres del año de seis.os y ochenta y tres se enterazon en dhos R.s Almazenes en Cauera del dho Pe.o Garcia Nauarro por diferentes personas p.a el ajustam.to de Agosto del dho año de ochenta y dos pareze del quaderno m.or de entradas de 682 a 683 a 42 — U155 q.s 34 lib.

Dos mil doscientos y treinta y cinco q.s q. desde tres de Junio de seis.os ochenta y quatro hasta nueve de Diz.e del dho año enterazon en dhos R.s Almazenes en Cabeza del dho Pe.o Garcia Nauarro p.a los ajustam.tos de Nov.e de ochenta y dos Agosto de ochenta y tres y agosto de ochenta y quatro como pareze del quaderno m.or de entradas de 683 a 684. a 26 — 2U235 q.s

Novecientos y ochenta y ocho q.s y diez y seis lib. de Azogue q. desde veinte y dos de octubre de seis.os y ochenta y cinco hasta seis de mayo de ochenta y seis ente-

y ocho pesos y dos r.s q. se le devian del Resto del
Aroque Referido en la p.da antecedente pareze a dha
fox. 188 b.ta —— 6U936 p.s

Diez y nueve mil trecientos y onze p.s q. en Catorze
de Dix.e del dho año se le pagaron al dho por q.ta de
la Cant.d mencionada en las p.das antecedentes p.e de
dho libro a 193. —— 19U311 p.s

Ocho mil seis.os y setenta y nueve p.s y dos r.s q. en
treinta de Dix.e del dho año se pagaron al dho por
quenta del dho aroque q. se le devia como pareze
del dho lib. a 208 —— 8U679 p.s

Dos mil doscientos y treinta y siete p.s cinco r.s y m.o
de a ocho q. en veinte y dos de hen.o de seis.os y ochenta
y cinco se le pagaron al dho por q.ta del valor de
los aroques mencionados como p.e del dho lib. a 209 —— 2U237 p.s

Doscientos y sesenta y seis p.s q. en quatro de feb. de dho
año se pagaron al dho del resto del valor de los aro-
ques de los frutos del año de setenta y siete y agosto
de setenta y ocho p.e del dho lib. a 223. —— U266 p.s

Treinta mil trecientos y cinq.ta y dos p.s y cinco r.s q.
en ocho de Junio de seis.os y ochenta y seis se socorrio
con ellos al dho Pedro Navarro Garcia por q.ta del
valor del aroque q. se entero de su quenta el ajus-
tam.to de nav.d de ochenta y quatro y agosto de ochen-
ta y cinco como p.e del g.l de 685 a 686 a 157 b.ta —— 30U352 p.s

Tres mil y noventa y tres p.s siete r.s y m.o q. entre de
dho mes se le pagaron al dho por q.ta del valor de los
dhos aroques como pareze del dho lib. a 161 —— 3U093 p.s

Quin.tos y treinta p.s 13.r.s q. en doze de Julio del dho año se

pagaron al dho g.or q.ta del valor de los aroques parece
del dho lib. a 161. b.ta — U530 p. 3.
Veinte y cinco mil setecientos y diez y seis p.s y un
r.l q. en primero de sep.e del dho año se pagaron
al dho de resto de los setenta y siete mil seiscientos
y ochenta y cinco p.s y siete r.s q. se le devian del
valor de los aroques de los años de setenta y nueve
y ochenta parece del dho libro a 162 — 25U716 p. 1
Quin.tos y setenta p.s y siete r.s q. en nueve de oct.e
de dho año se pagaron al dho g.or q.ta del valor de sus
aroques p.e del dho lib. a 178 b.ta — U570 p. 7.
Quin.tos y sesenta p.s y seis r.s q. en nueve de nov.e del
dho año del dho año se pagaron al dho por q.ta de dhos
aroques parece del dho lib. a 179 — U560 p. 6
Quatro.os y seis p.s y siete r.s q. en veinte y nueve de dic.e
del dho año se pagaron al dho por quenta del valor
de dhos aroques parece del dho lib. a 179 b.ta — U406 p. 7
~~q. en veinte y nueve de dic.e~~ Doscientos y veinte p.s
q. en ocho de henero de seis.os ochenta y seis se paga
ron al dho por q.ta del valor de los dhos sus aroques
parece de dho lib. a 180 b.ta — U220 p. —
Un mil quatrocientos y treinta y ocho p.s y un r.l q.
en dos de marzo de dho año se pagaron al dho por q.ta
del valor de dhos aroques p.e de dho lib. a 181 — 1U438 p. 1
Quinientos y treinta p.s y cinco r.s q. en veinte y uno
de marzo de ochenta y seis se pagaron al dho por q.ta
del valor de los dhos aroques parece del dho libro a
180 buelta — U530 p. 5.

y ocho p.s y dos r.s q. se le devian del resto del
aroque referido en la p.da antecedente pareze d.ho
fox. 188 b.ta — 6U936 p.s 2

Diez y nueve mil trecientos y onze p.s q. en Catorze
de Diz.e del d.ho año se le pagaron al d.ho por q.ta de
la Cant.d mencionada en las p.das antecedentes p.e de
d.ho libro a 193. — 19U311 p.s

Ocho mil seis.os y setenta y nueve p.s y dos r.s q. en
treinta de Diz.e del d.ho año se pagaron al d.ho por
quenta del d.ho aroque q. se le devia como parece
del d.ho lib. a 208 — 8U679 p.s 2

Dos mil doscientos y treinta y siete p.s cinco r.s y m.o
de a ocho q. en veinte y dos de hen.o de seis.os y ochenta
y cinco se le pagaron al d.ho por q.ta del valor de
los aroques mencionados como p.e del d.ho lib. a 209 — 2U237 p.s 5

Doscientos y setenta y seis p.s q. en quatro de feb. de d.ho
año se pagaron al d.ho del resto del valor de los aro-
ques de los frutos del año de setenta y siete y agosto
de setenta y ocho p.e del d.ho lib. a 223. — U266 p.s

Treinta mil trecientos y cinq.ta y dos p.s y cinco r.s q.
en ocho de Junio de seis.os y ochenta y seis se socorrio
con ellos al d.ho Pedro Navarro Garcia por q.ta del
valor del aroque q. se entero de su quenta el ajus-
tam.to de nav.d de ochenta y quatro y agosto de ochen-
ta y cinco como p.e del q.l de 685 a 686 a 157 b.ta — 30U352 p.s 5

Tres mil y noventa y tres p.s siete r.s y m.o q. entre de
d.ho mes se le pagaron al d.ho por q.ta del valor de los
d.hos aroques como parece del d.ho lib. a 161 — 3U093 p.s 7

Quin.tos y treinta p.s 13 r.s q. en doce de Julio del d.ho año se

pagaron al dho p. q.ta del valor de los aroques parece del dho lib. a 161. b.ta — U530 p. 3.

Veinte y cinco mil setecientos y diez y seis p.s y un r.l q. en primero de sep.e del dho año se pagaron al dho de resto de los ochenta y siete mil seiscientos y ochenta y cinco p.s y siete r.s q. se le devian del valor de los aroques de los años de setenta y nueve y ochenta parece del dho libro a 162 — 25U716 p. 1

Quin.tos y setenta p. y siete r.s q. en nueve de oct.e de dho año se pagaron al dho q. q.ta del valor de sus aroques p.e del dho lib. a 178 b.ta — U570 p. 7.

Quin.tos y sesenta p. y seis r.s q. en nueve de nov.e del dho año del dho año se pagaron al dho por q.ta de dhos aroques parece del dho lib. a 179 — U560 p. 6

Quatro.os y seis p. y siete r.s q. en veinte y nueve de dic.e del dho año se pagaron al dho por quenta del valor de dhos aroques parece del dho lib. a 179 b.ta — U406 p. 7

~~q. en veinte y nueve de dic.e~~ Dosecientos y veinte p.s q. en ocho de henero de seis.os ochenta y seis se pagaron al dho por q.ta del valor de los dhos sus aroques parece de dho lib. a 180 b.ta — U220 p. —

Un mil quatrocientos y treinta y ocho p.s y un r.l q. en dos de marzo de dho año se pagaron al dho por q.ta del valor de dhos aroques p.e de dho lib. a 181 — 1U438 p. 1

Quinientos y treinta p.s y cinco r.s q. en veinte y uno de marzo de ochenta y seis se pagaron al dho por q.ta del valor de los dhos aroques parece del dho libro a 182 buelta — U530 p. 5.

Quin.tos y cinq.ta y tres p.s y seis r.s q. en siete de mayo de dho año se pagaron al dho por dha Varon parece del dho lib. a 183 — U553 p.s 6

Siete mil trecientos y ochenta y dos pesos q. en veinte y nueve de dho mes se pagaron al dho por la dha Varon parece del dho lib. a 183. b.ta — 7U382 p.s

Seiscientos ochenta y siete pesos y quatro r.s de a ocho q. en diez y seis de Agosto de dho año se pagaron en esta r.l caxa al dho Pedro Navarro p.r q.ta del valor de su aroque del ajustam.to de Navi.o de ochenta y quatro p.s del lib. de 686 a 110 — U687 p.s 4

Ochocientos y veinte y nueve p.s y siete r.s q. en quinze de set.e de dho año se le pagaron p.r dha Varon parece del dho lib. a 110 b.ta — U829 p.s 7

Setecientos y treinta y seis p.s siete r.s y medio q. en siete de oct.e de dho año se pagaron al dho por dha Varon parece del dho lib. a 111 — U736 p.s 7½

Quin.tos y setenta y siete pesos q. en quinze de Novi.e del dho año se pagaron al dho p.r dha Varon parece del dho lib. a 111 b.ta — U577 p.s

Ochocientos y trece pesos q. en dho se le pagaron por dha Varon parece de dho lib. a 112 — U813 p.s

Ochocientos y cinq.ta y un peso y un r.l q. en diez y seis de dici.e de dho año se pagaron al dho p.r dha Varon parece de dho lib. a 112 b.ta — U851 p.s 1

Doscientos y ochenta y cinco p.s siete r.s y medio de a ocho q. en veinte y seis de dho mes se le pagaron al dho p.r dha Varon parece del dho lib. a 113. — U285 ...

Dos mil ciento y setenta pesos y un r.l q. en veinte y cinco de henero de seis.os y ochenta y siete se pagaron al dho Ldo. Garcia Navarro por dha razon parece del lib. gen.l de 687 a 689 a 135 b.ta 2U170 p. 1

Dos mil y diez p.s siete r.s y m.o q. en veinte de feb. de dho año se pagaron al dho por dha razon parece del dho lib. a 137 2U010 p. 7 1/2

Ocho mil novecientos y noventa y siete p.s tres r.s y m.o de a ocho q. en veinte y tres de febr.o de seis.os y ochenta y siete se pagaron al dho q. el valor de ciento y veinte y un q. y diez y siete lib. y doze onzas de azogue neto q. entero en los ajustam.tos de Agosto y nov.e de seis.os y ochenta y uno y agosto de ochenta y dos parece de dhos libros a 143 b.ta 8U997 p. 3 1/2

Quin.tos y siete p.s y seis r.s q. en diez y ocho de marzo de dho año se pagaron al dho por q.ta de los azogues atrasados parece del dho libro a 144 U507 p. 6.

Un mil y cien pesos y cinco r.s q. en veinte y cinco de Abril de dho año se pagaron al dho razon parece a dha f. 144 b.ta 1U100 p. 5.

Ochocientos y cinq.ta y dos un r.l q. en treze de Junio del dho año se pagaron al dho por dha razon p.e de dho libro a 145 U852 p. 1

Sesenta y tres mil quin.tos y catorze p.s siete r.s y m.o q. en nueve de set.e de seis.os y ochenta y ocho se pagaron en esta r.l Caxa a D.n Joseph Garcia de la Vega en virtud de cession del dho Ldo. Navarro

Garcia de Veinte y Cinco de [illegible] de seis.^os y ochenta y siete otorgada ante Ju.^n de Albinagorta Ess.^no Publico q. fue de esta villa p.^r q.^ta del valor de los Aroques de Nav.^d de ochenta y dos Agosto y Nav.^d de ochenta y tres y Agosto de ochenta y quatro y p.a el credito de diferentes Cesiones q. dize la p.da le havian hecho diferentes personas sin declarar quienes ni que Cantidades por cuya Confusion no se especifican. Y assi mismo declara dha p.da se le pagaron en vn libram.^to q. se dio para la Caxa de la Ciu.^d de los Reyes de Cien mil pesos: veinte y siete mil y veinte y cinco p.^s = Y q. assi mismo se pagaron en dha Caxa cinco mil quinientos trece p.^s y tres r.^s de dhos Creditos a la q.^ta de n.^ra Señora del Pilar de Zaragoza por la limosna q. se junto para la fabrica de su Yglesia como parece del dho libro de 687 a 689. a 148 —— 63U514 p.^s

Seis mil pesos q. en seis de Diz.^e de seis.^os y ochenta y ocho se pagaron a D.^n Joseph de Lima Samayo en virtud de Cession de D.^n Ju.^n Garcia del Solar de tres de Nov.^e de ochenta y cinco ante Ju.^n de Albinagorta Ess.^no de su Mag.^d quien te venia del dho Pe.^o Garcia Navarro en los alcanzes de los años de ochenta y tres y ochenta y quatro parece del dho lib.^o a 163 —— 6U p.^s

Caxa Dos mil ochocientos y veinte y ocho p.^s y tres r.^s q. en veinte y tres de Diz.^e del dho año se pagaron a D.^n

Cedula de Ximenez de la Parra en virtud de Reçon del dho Pedro Nauarro de veinte de Set.e del año de ochenta y siete ante el dho Sr. S. de Villanegra parece a 166 del dho lib. — 2U828 p. 3.

Segobia. Ciento y setenta p.s en diez y siete de Julio de ochenta que parece se pagaron al Cont.or Xpttobal de Segobia de los Alcanzes del dho Ped.o Nauarro por el trabaxo q. tuvo en el aj.te de sus quentas parece del dho libro a 168 — U160 p.

Assi mismo se aduierte en esta Certificacion q. por no hauer en las p.das de las demas pagos y cargos del dho Nauarro distincion de las Cessiones y q. es cierto se han pagado otras cant.des en la R.l Caxa de la ciu.d de los Reyes de q. no consta en esta parte la liquida cion y ajuste de los Creditos del dho Ped.o Nauarro es preciso considerarlas q. son y en el interim no se le pague otra Cant.d por dha quenta — U— p—

Assi mismo consta se pagaron al dho doscientos y setenta y cinco p.s y un r.l en doze de Mayo de ochenta y siete por q.ta del valor de los dhos arqueos parece del lib. citado a 144 b.ta — de q. me remito — U275 p. 1

Por manera q. se han pagado en esta R.l Caxa al dho Pedro Garcia Nauarro doscientos y ochenta y un mil y setenta p.s y tres r.s hasta el Ajustam.to de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y siete como parece de las dhas p.das — 281U070 p. 5

Segun parece de los libros R.s de quent.s y quadernos de entradas

de Arrogue q. pasan en esta de Plaza de mi cargo a que en lo necessario me refiero y para q. conste de pedimento de su S.a Assensio de Ortexaga Albarca del dho Pedro Garcia Navarro doy la presente en la Villa de Guancavelica a tres de febrero de mil setecientos y noventa años = D.n Ant.o Sanz Breton

Presentada en 23. de Abril — 14

Ju.ⁿ Asensio de Cteaxiga y Jul.ⁿ de Villalobos Albaceas y herederos de bienes del Cap.ⁿ P.º Navarro Garcia en la Causa q. seguimos contra el S.ʳ D.ʳ D.ⁿ Jul.ⁿ Luys Loper del Cons.ᵒ de su Mag.ᵈ su Alcalde de Corte &.ᵃ y contra D.ⁿ Joseph Garcia y D.ⁿ Lucas Ximenez de Lara por cant.ᵈ de 22U479 p.ˢ q. V.ᵐ = Decimos q. recusamos a V.ᵈ por odioso y sospechoso y le tenemos por tal para q. no actue por s.ᵗᵉ porq. nos tenemos por agrauiados y sentidos de lo q. V.ᵈ obra priuandonos de los medios q. el dro nos concede para nra defensa y pedimos q. V.ᵈ se abstenga de conocer y proceder en esta causa y q. se de q.ᵗᵃ desta recusacion al Ex.ᵐᵒ S.ʳ Conde de la Monclova Virrey Gou.ᵒʳ y Cap.ⁿ Gen.ˡ destos Reynos para q. su Ex.ᵃ con vista y conocim.ᵗᵒ de las Causas tan justas y legitimas q. nos asisten se sirua de nombrar Acompañado a V.ᵈ y hasta entanto q. lo haga protestamos el no sugetar nos a su jurisdicion y a las nulidades q. resultaren de lo actuado omiso o Atentado en atencion de hauer dado q.ᵗᵃ al Principe de quien dimana la Jurisdicion q. V.ᵈ tiene por todo lo qual y mas fauorable = A V.ᵈ pedimos y Supp.ᶜᵃᵐᵒˢ se aya por acusado porq. le tenemos a V.ᵈ por odioso y sospechoso en esta causa abstenendose V.ᵈ del conocim.ᵗᵒ della hasta entanto q. su Ex.ᵃ mande lo q. fuere mas conueniente debaxo de las protestas q. tenemos hechas y juramos a Dios y a la cruz + q. esta recusacion no es de malicia sino por alcanzar justicia q. pedimos costas y en lo necess.ᵒ &.ᵃ = Ju.ⁿ Asensio de Cteaxiga = Jul.ⁿ de Villalobos

Vista mando q. esta p.ᵗᵉ exibiesse 500 p.ˢ q. el acompañado dentro del dia de la notificacion &.ᵃ y dandose por recusado nombro p.ʳ acompañado suyo al D.ʳ Eugenio Fern.ᶻ de Salinas thesorero q. de la Hap.ᵈ de Guamanga

Se le notifico a 23. de Abril, y a 24. al d.ᵒ de Villalobos

Presentada 24. de Abril

D. Asensio de Otexxiga y D. de Villalobos Albaceas y tenedor de bienes del Cap.n Se.o Navarro Garcia en la Causa q. seguimos contra el S.r D. D. Jul. Luys Lopez &c.a y contra D. Joseph Garcia y D.n Seb. Ximenez de Lara q. cant.d de 2711 479. p.s 2 r. no atribuyendo a V.d Jurisdicion alguna y sin hacer algo de lo q. es nulo y hablando como devemos decimos q. ayer 23. del corr.te mes de Abril recusamos a V.d porq. le tenemos q. odioso y sospechoso y porq. no nos ha guardado igual Justicia a nra Noticia ha llegado q. V.d ha nombrado por acompañado a D.n Eugenio fern. de Salinas al qual assi mismo recusamos porq. tanbien le tenemos por odioso y sospechoso y corre con estrecha amistad con el dho S.r D. D. Jul. Luys Lopez y en la Causa q. siguio contra el Cap.n D. Joseph de Lima tamayo thent.e gen.l de Loa.a Petatilla revolvio el dho D. Eugenio fern. de Salinas del dho S.r D. Jul. Luys Lopez y le hizo los escritos y defensa en dho pleyto y le acudio y le favorecio y tanbien trata con muy estrecha amistad y familiaridad con el Cap.n Valentin Ramos q. fue th.te gen.l del dho S.r D. Jul. Luys Lopez y ha comido y come con el dho Cap.n Valentin Ramos por cuya dependencia y por tas Causas d[...] le tenemos q. odioso y sospechoso y pedimos q. V.d se abstenga del conocim.to desta Causa cessando en ella porq. no le conocemos q. Juez en [...] cion a q. tenemos recusado a V.d y haviendo dado q.ta al Ex.mo S.r Conde de la Monclova virrey Gov.or y Cap.n gen.l destos Reynos y pedido a su Ex.a como a q.n toca nombre acompañado a V.d ~~para~~ y hasta q. venga la resolucion y determinacion de su Ex.a deve V.d abstenerse y cessar en el progresso desta Causa porq. en virtud desta noticia y q.ta dada a su Ex.a es preciso aya nueva horden y resolucion sobre q. protestamos [...]

nulidad y Atentado deloq. Vmd. obrare y obrare Atento alo qual

A Vmd. pedimos y suplicamos se sirva de haver por recusado al dho Dn. Eugenio fern. de Salinas por las dhas Causas abstenièndose del Conocim.to desta Causa hasta q. llegue y venga la resolucion y determinacion de su Ex.a y nombram.to de acompañado so haver dado q.ta a su Ex.a y protestamos la nulidad atentado y Juramos a Dios y a esta Cruz + q. esta recusacion no es de malicia sino por alcanzar Justicia y Costas y en lo necess.o &.a Jua. Ascensio de Otermipa = Jua. de Villalobos

Y vista Mando q. esta p.te diesse inform.n de lo q. deduze dentro de seg.do dia con apercevim.to

Informacion

En 25. dias del mes de Abril presento a Dn. fern.do Mzz y dixo = q. sabe q. Dn. Eugenio fern. de Salinas corre con fam.liaridad y amistad con el dho S.r Dn. Jua. Luys lopez y repreguntado de q. sabe q. corre con dha amistad dixo q. por haverle defendido el dho S.r D. Jua. Luys lopez al dho Dn. Eugenio en una demanda q. tuvo en esta Villa con el Cap.n D. Joseph de Lima the.te gen.l della. Y preguntadole de q. lo sabia si vio q. haria dhas. defensas o si alguna persona selo havia dho q. lo huviesse visto. Dixo q. por publica voz y fama sabe haria la dha defensa y q. no se acuerda haverselo oydo a persona señalada ni tampoco vio hazer escrito alguno al dho S.r D. Jua. Luys lopez y q. ha visto este testigo q. el dho D. Eugenio ha entrado alg.s vezes ala casa del dho S.r Dn. Jua. y le ha visto tambien pasear con su mrd. solo y acompañados = Y q. sabe assi. mesmo q. el dho Dn. Eugenio come en la casa del Cap.n Valentin Ramos con el susodho y corren con estrecha amistad por haver venido de España juntos con el S.r Dn. Jua. Bap.ta Moreto y le ha visto comer con el dho Cap.n Valentin Ramos en varias ocasiones

Q. Sabe asimismo q. el dho Capⁿ Valentin Ramos fue then.ᵗᵉ gen.ˡ del dho S.ʳ D. Jud. y q. esto q. hecho &a.

Otro. En el mismo presento al Cap.ⁿ Jun. de Nates y dixo = q. oyo deziz publicam.ᵗᵉ q. el S.ʳ D.ⁿ Jud. Luys lopez defendio a D.ⁿ Eugenio de Salinas en un pleyto de Cuñada con el Cap.ⁿ D. Joseph tamayo th.ᵗᵉ gen.ˡ desta Villa pero q. no supo si le havia hecho peticiones o no ni sabe tampoco si tiene estrecha amistad con el dho S.ʳ D.ⁿ Jud. el dho D.ⁿ Eugenio mas de haverlos visto hablar alli en la plaza como todo lo demas = q. ha oydo deziz publicam.ᵗᵉ q. el dho D. Eugenio como con el Cap.ⁿ Valentin Ramos y q. son amigos intimos y compañeros q. haver venido juntos a esta Villa con el S.ʳ D. Jud. Bap.ᵗᵃ Moreto Jud. q. fue della y q. esto q. tratado y declarado es publico y notorio publica voz y fama y q. el dho Cap.ⁿ Valentin Ramos ha sido th.ᵗᵉ gen.ˡ de dho S.ʳ D.ⁿ Jud. y la verdad

Otro. En 26. de Abril presento a Ped.º Ruiz de Larraga y dixo = q. lo q. sabe q. ha oydo deziz publicam.ᵗᵉ q. el S.ʳ D.ⁿ Jud. Luys Lopez tiene amistad con D.ⁿ Eugenio Fern.ᶻ de Salinas pero q. no le ha visto entrar a casa de dho S.ʳ D. Jud. ni salir con su Mrd. sino hablarle en la plaza como con los demas sugetos desta Villa = y assimismo oyo deziz publicam.ᵗᵉ sin acordarse de persona señalada q. el dho S.ʳ D. Jud. ayudo y fomento al dho D. Eugenio en una causa q. tuvo contra D. Fern.ᵈᵒ Alvarez sobre unas harinas por q. estuvo descomulgado el Cap.ⁿ D. Joseph de Lima tamayo th.ᵗᵉ gen.ˡ desta Villa y q. sabe q. haverlo visto q. el Cap.ⁿ Valentin Ramos th.ᵗᵉ gen.ˡ q. fue de dho S.ʳ D. Jud. vinieron juntos con el dho Don Eugenio en comp.ᵃ del S.ʳ D. Jud. Bap.ᵗᵃ Moreto q. vino a ser Jud. de esta dha Villa q. cuya amistad y haver sido compañeros ha oydo deziz este testigo q. va el dho D. Eugenio a casa del dho Cap.ⁿ Valentin Ramos a comer pero q. no le ha visto y q. esto q. hecho &a

Presentada en 26. de Abril

Juº. Assensio de Etexxaga y Juº. de Villalobos Albaceas y tenedores de bienes del Capⁿ. Gregº. Navarro en la Causa q. seguimos Contra el S.ʳ D. D. Juº. Luys Lopez dn̄o y Contra D. Joseph Garcia y Dⁿ. Sebⁿ. Ximenez de Lara q. Cantᵈ. de 227ll. 479p.ˢ 2r. No atribuyendo a Vmd. Jurisdicción alga. Ni haciendo algo lo q. es nada y hablando como devemos = decimos q. se haver recusado a Vᵈ. nombro q. su acompañado y al Dⁿ. Eugenio Fernz. de Salinas y assi mesmo recusamos al susodho q. las Causas q. se contienen en dha recusación las quales tenemos probadas con tres testigos por cuya Causa no puede correr el dho nombramᵗᵒ. ni Vd. con esta Causa ni tanpoco nombrar otro ninguno acompañado en atención a q. en el Chasq. q. salió el día 24. del corrᵗᵉ al Exᵐᵒ. Sʳ. Conde de la Monclova Vd. de la dha recusación y del nombramᵗᵒ. q. Vᵈ. hiso de su acompañado para q. Su Ex. disponga en esto lo q. fuere servido y mientras se da qᵗᵃ al Superior no deve el Juez delegado innobar cosa alga. hasta q. venga la resolución y determinación por q. con todo lo q. nuevamᵗᵉ. mandare el Superior no ha de tener efecto lo q. Vd. mandare actuare en esta Causa y se ha de dar necessamᵗᵉ. por nulo y assi lo hago y protesto la nulidad y atentado sirviendo se Vd. de abstenerse de conocer y proceder en esta Causa q. no poder ser Juez en ella hasta q. venga la resolución y determinación de Su Ex. atento a lo qual y mas favorable

A Vᵈ. pedimos y Supᵐᵒˢ. se sirva de mandar tener y dar por recusado a dho D. Eugenio Fernz. de Salinas en vista de la informacion q. tenemos dada sirviendose de abstenerse de proceder ni conocer en esta Causa y no nombrar otro ninguno acompañado

atento ha haverdado q.e a su Ex. como superior hasta q. venga
su resolucion y determinasion con protesta q. haremos de
nulidad y nulidades y atentado q. resultaren de la prosecucion
de esta causa pedimos justicia con costas y en lo necess.o &a
= Jul. Assensio de Eiterripa = Jul. de Villalobos —
M. J. vista mando traer los autos = Y vistos declaro no haver probado
esta p.te cosa alg.a de las causas q. pusieron p.a la recusacion
y mando correr el nombram.to de acompañado echo en D.n Euge-
nio fern. de Salinas =
Y a xxi. de Abril lo creto y Leo =
Presentada a 27. de Abril
Jul. Fern.d Martinez en n.e del S.r A. M. Jul. Luys Lopez de Ob...
q. v.d se sirvio de dar traslado m.s [...]s haze a la parte de los
Albazeas q. dizen ser de Jo.o Navarro de diferentes escritos
presentados por la mia a q. no han satisfecho afectando dila-
ciones en vna causa en q. deuen abreviarse los terminos con-
forme a todas las leyes en su reueldia q. les acuso =
A v.d pido y supp.co la aya por acusada y mande se saquen dhos
autos con apremio y hazer en todo como llevo pedido pues es
justicia q. pido y para ello &a
Y vista mandaron q. el Alguacil de la vei.da requiriesse a Jul.
Assensio q. dentro de dos horas entregue los autos y de no lo pon-
presso =
En 30 dias de Abril certifica fern.do de los Lobos havia ido tres vezes a
casa de Jul. Assensio y le respondio q. estavan en firma y
no eran los Juezes D. fern.do de Venero y D.n Eugenio por tener
recusados y el mismo dia lo puso en la carzel acompañad...

Del Alguacil mayor desta ciudad
Presentada | a 26. de Abril 1722

Juan Assensio de Eterrripa y Juan de Villalobos Albareas y tene
dor de bienes del Cap.ⁿ Pedro Navarro en la Causa q. seguimos contra
el S.ᵒʳ D. Juan Luys Lopez del Cons. de Su Mag.ᵈ &ᵃ y Contra D.ⁿ Joseph
Garcia de la Vega y D.ⁿ Seb.ⁿ Ximenez de Laza por Cantidad de 227 U
479 p.ˢ ... no atribuyendo a Vm.ᵈ Jurisdiccion alguna ni haviendo algo
por ser nulo

198

Presentada a 2 de Mayo de 690

Jph. Franco Martinez etc. En la Causa de Demanda q. contra

villa q. intentan q. seguir contra mi parte Don Alonso

de Esturriza y Juan de Villalobos Albaceas y tenedor de bienes

que quedaron de Don Navarro Garcia digo que yo presente

escrito ante Vm. a veinte y siete del pasado alegando en el

con que Vm. se les havia mandado dar traslado mandase

no haziendo dichos Albaceas diferentes escritos presenta-

dos por mi parte asi no havian satisfecho afectando dila-

ciones en esta Causa en que deben observarse los termi-

nos conforme a todas las leyes suplicando en el mandase

Vm. hacer los Autos de poder de la parte Contraria con

apremio y por Autos que Vm. proveyo mando que se le de

los Autos Alguacil mayor de [illegible] y por [illegible]

la Causa de Ejecucion de mi parte y por hora

de [illegible] requiriese dicho Don Alonso de Esturriza que dentro

de dos horas le entregase los Autos Contenidos en el

pedimento de mi parte y pasadas no haviendolo Cumplido

le pusiese preso en la Carcel publica de esta Villa hasta

que los entregase. En virtud de dicho mandato dicho Alguacil

mayor Certifico que fue por dos veces a la Casa de dicho Don

Alonso de Esturriza a pedir dichos Autos Y dixo que los

havia despachado a la Ciudad de Lima y que Vm. mejor

acompañado no cansase bragas por cuya razon dho dia
lo puso preso en la carcel publica desta Villa con auxilio
q para ello le dio el Alguacil mayor de ella de orden de
D. Rodrigo de Madariaga cavallero del orden de
Calatraba y Gobor. desta Villa: de forma que dos dias
q se halla preso en dha carcel y consumiendose a los mancos
de la Real Justicia con menosprecio de ella y escandalo
que resulta otra vez en semejantes causas sin que por todo
va dhos Autos como lo esta mandado se ha de servir
vm.d de mandar q se le saquen quinientos pesos de
multa y se le agrave dha prision hasta q con efecto
cumpla con lo q esta mandado: Y asimesmo q el
presente escrivano ponga por fe en dhos Autos el estado
q tienen del oficio los q estan en su poder con informacion
del registro de ellos q fecho se le pasen a que
los entregue dentro de un breve termino con apercibimiento
que no haziendolo se dara por desierta dha causa
llamada de demanda, y se declarara por no
parte en ella a dhos Albaceas y q no se deba proceder
y se pasara a castigarlos por su falta y calumnia
como demandados como mejor procedan de derecho
A vm.d pido y supp.co asi lo provea y mande y pido justicia

199

de mesa prim.te luego q. sele nuevo se confisque
a D.n de Villalobos, q. presto querellarme en forma de
los derechos q. por la omision desta papeles
~~pues~~ Just.a q. se ha de Pilim.te de este Escriv.o
~~q. ... en ...~~ q. del q. presente en veynte
y siete del mes pasado en el Maguen de q. llevo echo
mencion, y de los dellos probido, q. lo que no q. en
... del derecho de mi parte q. ... es Justicia q. pido q.
... ...

Y vista Mandaron sele notifiq.e a Ju.o Assensio de
Urrizola Albarcas de Ju.o Navarro difunto q. den
tro del dia de la Notificación entregue y buelva los
autos pena de 200 p.s de a ocho r.s aplicados de por mitad
Camara de Su Mag.d y gastos de Ministros y q. el presen
te Ess.no ponga por fee el dia q. llevo los autos el
dho Juan Assensio segun el conocim.to q. dellos
hiço y del dia q. los bolviere y sele de de esta parte
los testimonios q. pidiere y si pasado el termino
no huviere buelto los autos se procedera conforme
a dro. y asi lo proveyeron V.a

Testif.o del conocim.to de los autos

En cumplim.to del auto de arriba yo el press.te Ess.no
Certifico y doy fee q. en el libro de conocim.tos q. ten
go en mi poder esta un conocim.to q. a la letra es como se sigue
En Guan.ta en 20 de Abril de 1690. Veinte la causa q. litigo

Contra el S.r A. A. Sub niye oper. sobre mas cant.d de
200 lloq.s en fox 50 y al pie d. ctho conocim.to una firm
en q. se dize ser d. Lorenzo d. Echezarreta y alli mesmo rec.
fico q. el susodho bolvio ~~los dhos~~ autos oy 2. de mayo
de 1690

Presentado a 2 de mayo de 690

Ju.º Assensio de Caternipa y Sal. de Villalobos Albaceas y tenedor de bienes del Cap.n P.º Navarro en la Causa q. seguimos contra Contra el S.r C. Sal. Suys poder d.a por cant. de 2270479 p. de r.s y por su dependencia Contra D. Joseph Garcia de Galdega y D. Seb.n Ximenez de Zara no atribuyendo a Vmd. la Jurisdiccion q. no tiene ni haciendo algo q. desirualo y hablando como deuemos Decimos q. yo el dho Ju.º Assensio estoy preso en la carcel publica de esta Villa por mandato de Vmd. por causa de q. buelua los autos q. se nos entregaron para responder al escrito de la cap.a de Contraria haciendonos no solam.te extorsiones violencias y apremio a nras Personas sino tanbien agrabio notorio siendo assi q. no ay Causa sufisiente ni materia capaz hasta aora sobre q. puedan recaer respecto de no ser Vmd nro por estar recusado y quererse propassar y arrogar la Jurisdiccion q. no tiene por estar suspensa vulnerando y atropellando los terminos del derecho con las violencias y agrauios q. de su propia autoridad y motiuo nos hace y recivimos sobre q. hemos protestado varias veces las nulidades q. resultan de esta causa y lo atentado en ella en querer proceder y conocer sin Jurisdicion alguna. Y para q. se reconozca la injusticia y violencia q. padecemos y asentamos por cierto por constar de los autos y de los escritos q. tenemos presentados hasta aora el q. S. Juego q. luego a esta Villa y publico la verd.ª presentamos escrito en q. decimos q. el S.r Sal. Suys poder salliesse de esta Villa 24. leguas encontorno

para obiar los inconvenientes q. pudiessen resultar respecto del
poder y mano q. tiene y estar lo mas de esta villa coligada
y vnida con el dho señor D.n Ju.l Luys lopez porq mediante
las diligencias cariños sumissiones ruegos y dependencias de
coligados y amigos y los animos de los vecinos con sus par(...)
respetos y los de vnos y otros no podemos obrar librem.te ni ha
zer nras diligencias judiciales porq todo se nos embaraza
parece nra justicia de Vmd proveyo no hauer lugar al dho
pedimento denegandonos este recurso no embargante la dis(...)
cion de la ley (...) y las sig.tes tit. 34. lib. 2. de la nueua recopilacion
de este reyno q. Vmd. vido y leyo a q se siguio el hauer presen
do otro escrito reforzando lo dho y mando Vmd. proveer lo mismo
y luego immed.te pedimos q. Vmd. no comenzasse ni prosiguiesse
en la residencia hasta que el dho S.r D.n Ju.l Luys lopez dispu
siese q. se bolviessen a traer a esta V.a vnas declaraciones
q. en ella hizieron diferentes personas debaxo de censuras po
hauer ordenado y dispuesto el dho S.r D.n Ju.l Luys lopez po
la mano y amistad tan grande y estrecha q. tiene con el
S.r Provisor de esta Ciud.d de Guamanga se sacassen del pod(er)
del Notario de esta villa ante quien declararon solo con an(imo)
de damnificarnos y reconozer y ver las dhas declaraciones
y los dhos testigos como lo hizo por hauer llevado las dhas declara
ciones el B.r D.n Ju.l Bap.ta del Campo Cura de esta villa su
compe y amigo y q. declaro en la residencia a q. tanbien se
proveyo no hauer lugar y no embargante de hauer replica(do)
sobre este punto y hauiendo presentado ante Vmd. nra (...)

da en forma y mandado dar traslado della al dho S.r D.n
Juan Luys lopez no le quiso Vmd mandar dar tanbien al D.n
Sebastian Ximenez de Lara contra quien tanbien propusi
mos la demanda motibando y prebeyendo en el auto lo q.
podia el susodho responder si se le hubiesse notificado = Y hauiendo
pedido despues el dho S.r D.r Juan Luys lopez y los dhos D.n Joseph
Garcia y D.n Sebastian Ximenez de Lara jurassen y declarasen
sobre cientas preguntas y posesiones no quiso Vmd admitir nuestros
escritos ni mandar declarassen dechazandonos sin prebeerlos =
Y pidiendo tanbien q. el P.e Juan de Arce Retor de la Comp.a de
Jhs desta V.a saliesse a esta Causa como acreedor de la plata q.
demandamos tanpoco lo quiso V.d mandar y motiuo y prebeyo lo
mismo q. el dho P.e R.or pudiera alegar en su escrito obrando
de officio en los dhos prebeymientos q. no deuiera hazer. Y hauiendo despues
de algunos dias presentado escrito sobre q. quedasse la residencia
abierta por lo q. toca a los intereses de soracoques y plata q. el dho
P.e Nauarro tiuo en esta R.l Casa por la inclusion y conbina
cion q. ha tenido en ella por la superintendencia y q. los
cargos q. pudiessen resultar contra la R.l haz.da y los demas inte
resados hasta en tanto q. se afinasse y concluyesse la visita
en q. esta entendiendo el S.r D.r Andres de Madariaga Jues de
esta Villa y se les hiciesse saber a los S.res Jueces off.s R.s como
recaudadores y fiscales q. son de la R.l haz.da no quiso V.d admi
tir el dho escrito mandando repelerle de los autos por los q.
parecia malicioso no atendiendo a lo mas principal q. es
el seruicio de su Mag.d q. V.s hauiendo motiuado V.d auto para
esto con el color y pretextos q. le parecio para eximirle

esta obligacion y hazerle esta gracia ala parte contraria
por cuya razon y deximos de nulidad dela sentencia que
V.d publico y pronuncio el mesmo dia q. presentamos el dho e-
scrito por haver V.d dado firmado y pronunciado la dha
sentencia antes q. se cumpliesse el termino de residencia
y los treinta dias. por haverse de cumplir aquel mesmo
dia alas doze horas del aunq. corriesse el termino de momen
to a momento. y por la arelazacion conq. V.md se propuso con
tra dho a dar la sentencia segun mas largam.te tenemos al
gado a q. V.d probeyo se guardasse lo probeydo = y haviendo des pues
pedido se nos diesse testimonio de todos los probeym.tos de n.ros
escritos tanpoco lo concedio V.d denegandonos el testimonio y ce-
rrandonos del todo por estos medios las puertas alas diligencias
y pedim.tos q. hemos hecho inclinandose V.d a favorecer al s.
D.n Jul. Luys lopez sin denegarle cossa alguna q. aya sido de
conveniencia suya por cuya causa y otras muchas q. ha
concurrido y en especial por noticias publicas q. corren en esta
villa q. V. remitia n.ros escritos al dho s.r D.n Jul. Luys lopez
para q. los probeyesse y q. V.d estava beneficiado recussamos a V.d
por odioso y sospechoso. y por haver asimismo tenido noticia q.
V.d havia dho ya firmado havia venido a ayudar y sacar en
ombros al dho señor D.n Jul. Luys lopez a ley de cav.ro para q.
no se entendiesse tomava vengança pudiendo, de haverle
embiado a traer presso a esta v.a aora cinco años de la Prov.a
de Vilcas donde era corregi.or V.d cuya causa si atiende alas leyes
del duelo y otras dela nobleza como noblesa no podia V.d fal-
tar a esta obligacion por incurrir en mal casso n. falta

alo q. en semexantes Casos acuden los Caus. y porq. se exponia V.d alos Riesgos de q. se pudiesen Recusar al S.r A.ld Jus. Luys Lopez por la Enemiga Referida para desuanezer esta presuncion y Sospecha = Y hauiendose dado V.d p.r Recusado nombro q. su Acompañado a D.n Eugenio Fz de Salinas en quien por Concurrir las Causas de Amistad auxilio fomento y ayuda q. le dio en un pleyto el dho S.r A.ld Jus. Luys Lopez y por tener estrecha amistad Con el Cap.n Valentin Ramos su Compañero q. fue ten.e gen.l del dho S.r A.ld Jus. en esta Villa y sugeto ala dha Residencia le Recusamos tanbien por odioso y sospechoso e inm.te probamos las Causas Referidas lo qual no embargante V.d ha proseguido en el Conocim.to delas Causas prosiguiendo Conociendo y actuando sin tener Jurisdicion no embargante las propuestas delas nulidades y atentados q. hemos alegado muchas y varias vezes en n.ros escritos denegandonos a su Jurisdicion por no tenerla y usando delas defensas q. el dro nos permite y Concede en semexantes aprietos y lanzes q.do se reconoze q. los Juezes obran Con passion violencia = Y hauiendo finalm.te sacado los autos de n.ra demanda para responder a vn escrito presentado p.r la p.te Contraria. Y hau.do sobreuenido despues la dha Recusacion y sin abstenerse V.d de proseguir en la dha Causa probeyendo autos desaforados por defecto de Jurisdicion y fuero y porq. no tengamos lugar de poder Responder siendo assi q. no lo deuemos hazer en el entretanto q. viene resolucion y determinacion del R.l Gou.no y del Ex.mo S.r Conde dela Monclova Virrey G.r y Cap.n gen.l a q.n tenemos dado q.ta de todo lo referido obrado y actuado = No embargante se propasa V.d alos apremios de

prision y extorsiones q. me harea mi el dho Jus. Assentio
q.d q. buelua los autos como lo hago sin responder al e-
scrito del cap.te contrario porq. no lo deuemos hazer segun
dho y no prosometernos a la Jurisdicion q. no tiene V.d
sino p.r el auxilio q. V.d pidio p.a la prision al S.r Gou.or de
esta V.a executandola el Alguazil mayor della siendo
demandado en esta causa y contra q.n he pedido y por no
padecer en la dha carzel largas molestias y vexaciones = de
todo lo qual nos sentimos p.r agrauiados de lo q. V.d ha obra-
do contra nosotros atento a lo qual y mas fauorable y negan-
do y contradiciendo lo perjudicial y debaxo de las protestas q. tene-
mos hechas y siendo necess.o dho mexor escrito q. hauemos
q. expreso y repetido
A V.d pedimos y supp.mos se sirua de abstenerse de conocer
y proceder en esta causa en fuerza de las vexaciones he-
chas a V.d y a su acompañado y de la inform.on q. tenemo-
dada siendo assi q. es bastante qualquiera q. manifies-
te y exprese la sospecha y odio e materia odiosa y de
tanto perjuicio como obrar sin facultad ni Jurisdicion
y de padecer autos desaforados de q. boluemos una dos
y tres vezes y de las demas q. nos conuenga a protestar
las nulidades q. han resultado y resultaren en esta causa
y de lo atentado y omiso y denegado en ella añadiendo
nulidades a nulidades y agrauios a agrauios y por obiar
los y la prision q. al presente padezco solam.te y no
por otra razon boluemos los dhos autos sin respuesta
asta q. aya Juez competente q. nos oyga y haga Justi-

igualm.te ante V.md pro testamos de responder al dho escrito ale-
gando lo q̃ nos conuenga = I hablando como deuemos apela
mos de todo lo fho y autuado V.md ante el R.l Gou.no y del Ex.
S.r Conde de la Monclova virrey destos R.os y adonde pretendemos pre-
sentarnos en el dho grado de apelacion y expressar agra-
bios y pedimos Senor de testimonio deste escrito y de lo aqui
probeydo I pedimos justicia costas y en lo necess.o &.a Juo Ant.o
de Cherriga = Juo de Villalobos

Y vista mandaron traer los autos

Y vistos = dixeron q̃ q̃ q.to por auto probeydo en ella a fox 50 b.to
esta mandado q. las peticiones q. estas partes presentassen vinie
sen firmadas del Abogado q. los defiende y tienen nombrado = I man
daron q. los susodhos traigan ante sus m.rdes al dho su Abogado p.a
q. la firme dentro del dia de la notificacion deste auto pena de
cinq.ta pesos de a ocho r.s aplicados conforme al nueuo orden de
Su Mag.d en q. desde luego passado el dho termino y no hau.do lo hecho
los dan p.r incursos y p.r condenados = I atento a q. el dho ~~Juo~~ Ju.o
Antonio de Cherriga esta preso para firmar la dha peticion como
se le manda el dho Ju.o de Villalobos, I por la desatencion descome
dim.to y desahogo con q. hablan en el dho escrito y q. para traerlo
I presentarlo ante sus m.rds se balio de la autoridad de la
dha Prision en q. estaua p.r orden de sus m.rds y auxiliados del
S.r Corr.l de esta villa y libertad demasiada con q. hablo el susodho
en presencia de sus m.rds refiriendo barias veces q. no conocia
por Juez a su m.rd dho S.r D.n Fern.do Benero y su acompaña
do alterando y lebantando la voz con palabras descomedidas y

mas desusados faltando el respeto y veneracion q. se deve
a la Justicia de tal suerte q. sus descomedim.tos y descompostu
obligaron a exitar a una persona particular y q. no fuesse
Juez: por cuya causa mandaron q. D. Joseph Garcia de la V.
Alguazil mayor de esta villa bolviese a la dha prision al dho
Sr. Assensio de Erterrupa insinuandoselo q. tres vezes: y a
su resistencia y altercaciones de palabras obligo a su m.ced
dho Juez el Sor. D.n Fern.do Benero a agarrarlo de la ropa
p.a llevarlo personalm.te a la prision q. la omission q. reconocio
en el dho alguazil m.r p.a llevarlo a ella p. cuyos desacatos = Ac
ordaron q. multaban y multaron al dho Sr. de Villalobos p. haver
firmado la dha peticion y al dho Sr. Assensio q. lo mesmo y lo mas
a qui contenido en 100 p.s de la dha plata aplicados la mitad
para de su Mag.d y gastos de Ministros de esta causa lo qual exe
cutara el Alguazil m.r de la residencia con el presente Ess.no sa
candoles prendas equivalentes si luego no los exhibieren las q.
les se remataran p. lo qual queden citados desde luego = Y mand
ron assi mesmo al dho Cap.n D.n Joseph Garcia de la Vega q. co
mo tal Alguazil m.r de esta V.a tenga a su cargo preso y
a buen recado en la carcel publica de esta V.a al dho Sr. Ass.
de Erterrupa hasta en tanto q. los dhos Sr. Ass.o y Sr. de Villa
lobos ayan exibido ante el presente Ess.no los quinientos pesos
q. se les esta mandado p. el dho acompañado y tenga nueva
orden de sus m.rds. p. la soltura pena de 500 p.s corr.tes
a ocho r.s aplicados en la mesma conformidad de arriba lo
qual se le hara saber ~~en la misma conformidad~~ y se (?)
car para q. se conste como tanbien a los dhos Sres. Assensio y

201

de Villalobos q. mandaron q. yo el presente Ess.no ponga fee lo referido en este auto q. por haverse hallado presente y fho con las notificaciones se traiga este escrito p.a probeer lo q. convenga en horden a lo pedido y alegado en el

Certifon | Yo el presente Ess.no certifico y doy fee haver sucedido todo lo q. en el auto de susa mencionado se refiere en q.to al desacato q. tuvo Ju.n Assensio con su merd dho Juez y de q. precedé con las circunstancias referidas oy dia dla fha estando en las casas de su morada y en mi presencia y para q. conste en virtud de este mandato lo certifico en Guard.n en 2. de Mayo de 590

Notifon | En el dho dia 2. de Mayo se notifico este auto a Ju.n Assensio de Erterripa = Ju.n de Villalobos = y al Ca.n Joseph Garcia

Auto | En esta Villa de Guard.n en 2. de Mayo el Juez y su acompañado = Dixeron q. p.r q.to oy dia dla fha probeyeron auto p.a q. el Cap.n D.n Joseph Garcia de Barreca Alguacil mayor desta chat.o tuviesse presso y a buen recaudo en la carzel publica de ella a Ju.n Assensio de Erterripa p.r las palabras de desacato que tuvo con su merd. dho Ten.te D.n Fern.do Renero como por un escrito descomedido y con razones desatentas q. presentaron oy dho dia ante sus merds. el susodho y Ju.n de Villalobos porq. fueron mul tados en 200 p.s de a ocho r.s aplicados p.r mitad camara de su Mag.d y gastos de Ministro y q. exibiessen 500 p.s p.r el acompañado p.r haver recusado los susodhos a su merd dho dho Ten.te D.n Fer.do Renero y q. en el interim q. cobrarían estubiesse presso el susodho y no lo soltasse sin horden de sus merds pena de 500 p.s aplicados p.a la camara de su Mag.d El qual auto se le notifico el presente Ess.no y es llegado

mui desusadas faltando al respeto y veneracion q. se deue ala Justicia de tal suerte q. sus desacatos y descomposiz. obligaron a Ir a tratar a una persona particular y q. no fuesse Juez. por cuya causa mandaron q. d. Joseph Garcia de la V. y Alguazil mayor de esta villa boluiese ala dha prision al dho Sr. Assensio de Erterrupa insinuandoselo q. tres veces: Vista su resistencia y altercaciones de palabras obligo a su mrd. dho Juez el Sarg. D.n Fern.do Benero a agarrarlo de la ropa p.a llevarlo personalm.te ala prision p. la omission q. reconocio en el dho alguazil m.r p.a llevarlo a ella p. cuyos desacatos = mandaron q. multaban y multaron al dho Sr. de Villalobos p. haver firmado la dha peticion y al dho Sr. Assensio p. lo mesmo y lo mas aqui contenido en 200 p.s de la dha plata aplicados de p. mitad para la Real Camara de Su Mag.d y gastos de Ministros de esta Causa lo qual executara el Alguazil m.r de la residencia con el presente Ess.no sacandoles prendas equivalentes si luego no los exhibieren las q. les se remataran p.a lo qual queden citados desde luego = I mandaron assi mesmo al dho Cap.n D.n Joseph Garcia de la Vega q. como tal Alguazil m.r de esta V.a tenga a su cargo presso y a buen recado en la carcel publica de esta V.a al dho Sr. Ass. de Erterrupa hasta en tanto q. los dhos Sr. Ass.o y Sr. de Villalobos ayan exibido ante el presente Ess.no los quinientos pesos q. se les esta mandado p. el dho Acompañado y tenga nueua orden de sus mrds. p.a la dha pena de 500 p.s corr.tes a ocho r.s aplicados en la mesma conformidad de arriba lo qual se le hara saber ~~en la mesma conformidad~~ y notificar para q. se conste como tanbien alos dhos Sres. Assensio y

No se presentó

Juan Fran.co Albánez en nombre del S.r D. D.n Luis Lopez del Sol de su Mag.d Su Alcalde de Corte mas antiguo de la R.l Aud.a de los Reyes Juez que fue de esta villa = En la Causa de demanda que indevidam.te pretenden seguir contra mi p.te Juan Asensio de Ezterra pa. y Luis de Villalbos Albarrás y tenedor de bienes que fueron de Ped.o Navarro respondiendo a un escrito presentado por los susodhos en dos de este presente mes y año = Digo que sin embargo de lo alegado en el se deve hazer justicia a las partes en esta Causa como se estan haziendo Vmd. y el Cap.n D.n Eugenio Fern.z de Salinas su acompañado y se deve hazer assi por lo general de dro faborable y sig.te = Lo primero por que no obstan los articulos que la otra p.te ha intentado para dilatar esta Causa con la malicia que acostumbra de recusar a Vmd. y a su Acompañado por estar ya aquellos determinados Juridicam.te por Vd. como parece de los autos = Y es fuera de todo Acuerdo lo que la parte contraria pretende en sus escritos de que todas las vezes que recusare en esta causa al Juez o al Acompañado ha de acudir a la Corte a obtener otro de nuevo del R.l Acuerdo y que entretanto se ha de suspender el termino legal de esta causa porque siendo tanta la distancia que ay de esta villa a la Ciud.d de los Reyes y la parte contraria tan facil en estas recusaciones como se esta viendo pues son ya cinco los Juezes que ha obtenido en esta Causa fuera en qualquiera un prozeder en infinito lo que pretende y mucho menos deve prozeder assi en esta en que los terminos de ella son limitados y deve fenezerse y sentenciarse dentro de ellos = Lo otro porque tampoco es de fundam.to el que no lo que alega de articulo que movio sobre que mi parte exibiese veinte y quatro lo qual de esta Cedula y que en el interin que lo cumplia se suspendiese la sentencia

riegardo para ello en la 25. y sig.^tes tit. 34. lib. 2. de la nueva Recopilación de leyes de estos Reynos que dize llevo a Vmd = Lo uno porq̃ ya esta tanbien determinado este articulo q. V.^d juridica y sabiam.^te = Lo otro porq̃ fue muy como de la Juris prudencia de la otra parte el alegar q. en caso de residencia las leyes del dho tit. 34. q. es de los Visitadores gen.^s y particulares de las Audiencias y Ministros q. actualm.^te estan exerciendo = y darse por desentendido de las del tit. 15. lib. 3. de la misma recopilación q. es de las residencias y Juezes q. las han de tomar adonde no se hallara tal ley ni practica como la q. se pretende de contrario ni en la misma residencia ni en causas de demanda q. incidencia della ni se hallara autor q. tal diga y assi justissim.^te pronunció V.^d en dho articulo no haver lugar lo q. pedia la otra parte = Lo otro porq̃ esta es una materia tan llana q. como dize el S.^r L.^do Castillo de Bovadilla en su Politica lib. 5. cap. 1. num. 77. es forzoso asistir el residenciado personalm.^te a la residencia en el Pueblo todos los treinta dias q. la ley asigna por termino legal para ella citando en prueba la ley 135. de las leyes del estylo y la 23. tit. 7. lib. 3. de la recopilación † y q. los residenciados deven parecer en las plazas a vista de los populares y de la Justicia para poder con facilidad ser demandados de todos sin q̃ de la asistencia personal se eximan por licencia del Juez de residencia ni de la Mag.^d R.^l ni por enfermedad ni por ser titulados o promovidos a otros officios de Justicia o de Guerra o de la [illegible] R.^l o de Procuración de Cortes o Deputación del Reyno como suele acaecer ni por otra causa publica todo lo qual excluyeron las leyes imperiales y R.^s y los sagrados canones q. alli cita y aun el dro Divino en el caso q. refiere de Samuel y añade mas [illegible] el dro Simancas q. ~~por esto~~ el llamarse estas causas de residencia es porq̃ el Correg.^or y sus thenientes han de residir en ella personalm.^te

† en aquellas pala-bras *sin se partir a otra parte* L. 12. in fine tit. 5. partit. 3. alli: es tenudo de finear en el logar despues de ello para fazer emmienda a los que rellos oi el por si mismo y otras muchas.

por el dho termino de ... dhos treinta dias = Y es cosa fuera de toda razon, q. estando esto tan claro y en Romance insista la otra parte con tres escritos en lo contrario sin alegar en ellos autoridad alguna q. lo persuada sino la Ley q. refiere de la Recopilacion de las de estos Reynos q. como se ha dho no es a proposito ni del caso para q. se trae = Lo otro por q. en lo q. alega la otra parte acerca deste punto en su escrito de diez y seis de Abril de q. esto lo mismo q. pretende en este caso se practico en la resi-dencia del Exmo. Sr. Conde del Castellar Virrey q. fue destos Reynos se conoze q. habla de memoria y no con vista de autos pues en aquel caso se executo assi en virtud de zedula especial de Su Mag. de doze de febrero de mil seiscientos y setenta y ocho despachada para aquel caso y no mas = Y sin embargo es notoria la contradicion q. hallo su execucion en el Sr. fiscal q. a la sazon lo era el Sr. Dn. Joseph del Corral Calvo de la Banda q. en algunos de los Sres. del Rl. Acuerdo pa. no venir en ellas derogadas expre-samte. las Leyes q. disponen lo contrario a lo q. se mando en dha zedula y quedan alegadas arriba = Y lo mismo se dize y paso respecto del caso q. tambien se alega de contrario del Govr. de Chile Dn. Juan de Meneses = Lo otro porq. el haver querido reforzar como dize la otra parte lo ante-cedente con el alegato de q. mi parte le havia ocultado las Declara-ciones q. dixo havian hecho en orden a esta causa algunos testigos debaxo de censuras = no fue mas q. reforzar como lo ha hecho y esta haziendo en esta causa una bellaqueria con otra y una falsedad con otra mayor pues en esta quedo evidentemte. convencida la otra parte con la Zertifon. del Exmo. de esta causa q. esta en los autos y de q. se dan como lo tienen de costumbre por desentendidos en este escrito a q. respondo con q. tampoco en este particular se les hizo injusticia algu-na por V. en lo q. proveyo acerca del = Lo otro porq. es de menos funda-mento lo q. tanto ... la otra parte en todos sus escritos de q. podia asistencia de la mia y ... es ..., ... su justicia = Assi porq. esta es prueba en

todos ttos como hauemos probado arriba para la defensa de las injus
tas Calumnias con q. la otra parte ha tomado p.r assiento el perse
guirle: Como porq. aunq. es verdad q. toda la gente honrrada y de
lustre de esta villa aplaude la justicia de mi parte como se confiessa
de contrario y solos algunos pocos a quienes por sus delitos castigo
mi parte o se ausentaron de esta villa durante su go.no ayudan a la
contraria y son los testigos q. dizen y declaran en quanto se intenta
en esta causa, tampoco esto es del caso pues hasta aora ningun impedi
mento se le ha puesto a la parte contraria por lo q. assi dize q. assiten
a la mia para q. por esso aya dexado de intentar y hazer todo quan
ha querido contra ella = ~~Y mas hallandose como es notorio con el
auxilio y proteccion secreta y publica de quien gouierna al
presente esta Villa sin lo qual es cierto q. no se huuiera atreui
do la otra parte a perder como lo ha hecho el respeto a V.d y ala Au
diencia Real q. exercita en esta Causa~~ = Lo otro porq. dha assistenc.
q. dhas Personas hazen a mi parte es tan licita y permitida por
las leyes como del agrado de su Mag.d como se prueba del mismo caso
q. la otra parte alega en sus escritos del Ex.mo S.r Conde del Castellar
en el qual por capitulo de zedula especial de su Mag.d de 14 de ma
yo de 1685 dirigida al Ex.mo S.r Duq. de la Palata Virrey q. fue de
estos Reynos q. presento en la forma q. ha llegado a mi noticia
declaro su Mag.d q. en la assistencia q. los Ministros y Caualleros de
la Ciu.d de Lima hizieron al dho S.r Conde en los tanzes de su resi
dencia cumplieron con su obligacion y fue de mucho agrado de su
Mag.d el q. assi lo hiziessen para q. dho S.r Duq. se lo diesse assi a enten
der de q. se conuence lo mismo p.a este caso = Con lo qual y lo q. en el
mismo tto se escribio al dho S.r Duq. tocante a la Persona del señor
D.n Jul. Gonzalez de S.ntiago oydor de la R.l Aud.a de Lima y Juez
q. fue de la dha residencia del S.r Conde del Castellar y a su ma

otro S.r D.r Ju.n Gonzalez por ser de la particular d[illegible] misma f[illegible] q. la antecedente podra la otra parte quedar convencida del Cuydado Con q. su Mag.d atiende al Credito de los Ministros del grado de mi parte y a q. no seles infame como à contraria lo esta haviendo con la mia con tales y tan enormes y manifiestas Calumnias como las q. siembra en sus escritos = lo otro porq. no haviendo apelado la otra parte de nada de lo sobredho en tpo ni en forma sino antes bien passado a poner su demanda llanam.te ante V.d el dia 14. de Abril como se confiessa de con trario es cosa inutil el gastar aora el tpo. de recapitular en este escrito lo q. referido assi al ayre podra parecer a alguno q. tiene algun co lor de queza. y visto y reconocido en los autos y respuestas dadas en ellos por mi parte se hallara lleno de Justificacion lo probeydo por V.d en ellos = de lo mismo se dize respecto de los demas incidentes q. alega del traslado denegado a D.n Sebas.n Ximenez de Ela de Sara = y es falso lo q. se dize de Contrario de q. se denego tanbien el traslado de la peticion de la otra p.te al P.e Retor de la Comp.a de Ihs de Estrilla porq. en resp.ta de su segundo escrito de la otra p.te contra el dho P.e Retor lo concedio V.d y selenotifico y esta respondido en los autos por dho P.e Retor y de todo esto se da por desentendida la otra parte = lo otro porq. lo q. se dize de la peticion presentada por la otra parte para q. la residencia de la mia quedase abierta durante la visita de las Caxas lo repelio Justissimam.te V.d pues no es de dho ni podia ser del Juizio de R. ni mi parte esta sugeto a dha ~~visita~~ de las Caxas ~~ni sabe della mas q. la nulidad con q. se obra en todo lo q. se esta actuando acerca della por la persona del visitador y de lo q. llama la otra parte Al Jueces Ofi.s R.s y demas circun stancias q. para no ser como se ha dho este caso ni del Juicio de R. no se expressan aqui~~ = y porq. el haverse dado ~~[illegible]~~ vencida la otra parte como se lamenta en todos estos articulos no es desgracia . sino convenze

la Culpa de V.d sino de su sobra justicia y mucha malicia conq. procede en esta Causa = lo otro porq. en todo lo q. dize en sus escritos de q. en las Causas de residencia no corre el termino de los treinta dias de momento a momento y q. devia V.d esperar despues de cumplido el termino algun tpo. a ver si havia mas demandantes habla como en todo lo demas sin fundam.to alguno y Contra las leyes y autores q. dizen han de sentenciarse estas Causas dentro el termino y es cosa graciosa q. siendo este de treinta dias y no mas y hav.do lo dilatado la otra parte con sus Cavilaciones falsedades y recusaciones a mas de quatro meses se atreva a dezir en sus escritos q. se pronuncio con celeridad solo por acomodar los centones y brocardicos del dro. q. hablan acerca desto en las sentencias y pleytos ordinarios y no en las Causas de residencia = lo otro porq. no es menos falso q. lo demas lo q. dizen de q. las Causas de recusacion q. propusieron Contra el Cap.n D. Eugenio fern.z de Salinas las probaron porq. como consta de los autos solo dixeron en ellas dos o tres testigos q. fueron D. fray Martin Carregalo Agente desta Causa q. de cuya letra y mano esta escrita la peticion a q. respondo su V.d de Nates y Pe.o Ruiz de Tarrega Cuyas tachas y las del antecedente se diran y probaran a su tpo. y no hav.do dado razon de a quien lo oyeron se presume q. a la mesma parte q. los presento p.r testigos y no prueban y assi aun abstrayendo de sus tachas q. los hazen indignos e indignissimos de qualquiera fee y Credito ~~de esta~~ en esta Causa procedio V.d Justificadissimam.te en no dar Con tan inferior y ninguna prueba p.r cierta la enorme Calumnia q. multiplicando delitos a delitos levantaron a mi parte en dho. escrito llamado de recusacion Contra el dho. Cap.n D. Eugenio fern.z de Salinas = lo otro aviendo asentado este principio todo lo demas q. V.d ha obrado en el

progresso de esta Causa que esta Justificado y deuen V.d y su acompañado
proceder en ella por los terminos del dro hasta fenecerla = y de lo contra-
rio protesto la nulidad y q. no pare perjuicio alguno al dro de mi pte =
ni se de ala Contraria el testimonio q. pide de su escrito sin insercion de
esta mi resp.ta para cuyo efecto lo contradigo y pido expresso y deuido pro-
nunciam.to atento a lo qual y mas fauorable =

A V.d pido y supp.co assi lo probea y mande y q. se me de testimonio de
este escrito y de lo a el probeydo q. V.d pues es Justicia q. pido y lo neces-
sario &a y para ello &a

A 13 de Mayo haviendo llegado el Chas. q. se puso con los Autos la falta de S. L. y atento a ella se hubo por recusado a D. Cust. de Salinas y se nombro al Cap. Sen. de Esplana Deposit. G.l de Gramonga y Alc. de [illegible] por acompañado y selas notifico el mesmo dia

A 14 de Mayo se presento peticion por mi parte acusando la rebeldia y pidiendo se resiviese la Causa a prueba = y vista la huvieron por recusada y mandaron dar traslado a la otra parte q. responda dentro del dia de la notificacion y con lo q. dixeren o no se traygan los Autos q. proveer =

A 15 de Mayo recuso a Sel. de Esplana presentando una Carta de S. L. q. se mando poner con los Autos = y nombro al M.e de Campo D. Ju. Antonio de Anda i daurre, Correg. q. fue de Berenguela de Pacajes y q. acaba de ser Gov. de los Lipes q. se halla en esta villa y se les notifico el mesmo dia

A 16 se bolvio a acusar la rebeldia y a pedir q. se resiviese la Causa a prueba = y vista se resivio con termino de seis dias comunes a las Partes

Presentada a 16 de Mayo

Joseph Garcia de la Vega Alguacil m.or de esta Villa y Minero obligado a Su Mag.d en este Asiento en la Causa de Demanda q. D.n Juan Assensio de Litexaga y D.n Juan de Villalobos Albaceas y tenedores de bienes q. dicen ser del cap.n Ped.o Navarro Banquero al S.r D.n Juan Luys Lopez del Cons.o de Su Mag.d &c. por cant.d de 2271 U A 69. p. 2 r.s y a mi por incidencia y dependencia del dho S.r D.n Juan Luys Lopez q. cant.d de 1494 U A 21. p. 7 r.s suponiendo falsa y maliciosamente ser bienes de dho Ped.o Navarro Garcia sin q. sea visto q. este mi escrito ni otro q. presentare apartarme de lo q. tengo dho y alegado en mi escrito q. presente en 17 de Abril de este presente año sino solo porq. no se pase el termino legal q. es perentorio y preciso en esta Causa Digo q. sin embargo de lo q. los susodhos alegan por su llamado escrito de Demanda se me deve absolver y dar por libre y sin costas della condenando a los susodhos en las mayores y mas graves penas en q. han incurrido p.r falsos y calumniosos demandantes como lo dispone el dro y ponerles perpetuo silencio mandando repeler de los autos dho escrito q. es gen.l de dro y sig.te lo prim.o porq. nada de lo q. se alega en dho escrito acerca del Caudal q. se supone a bulto tuvo el dho Ped.o Navarro en esta Villa es cierto ni verdadero porq. havi.do entrado en ella casi con ninguno y siendo cierto y infalible q. los tratos q. en ella tuvo fueron con plata agena y q. tenia y manejava en confianza siendo de otras personas no induce cosa alguna a favor del intento de la otra parte el q. se halle haverse pesado mucho o poco azog.e en las R.s Caxas de esta Villa por los Mineros de este Asiento en cabeza de dho Ped.o Nav.o quando no se halla q. al tpo de su muerte tuviesse en ellas cant.d alguna a su favor ni q. el declarasse tal cosa sino antes lo contrario como dize = lo otro porq. esto se convence de lo mismo q. alega la otra p.te en su escrito en q. reconoce haver declarado el Cap.n D.n Seb.n Ximenez pertenecerle a dho Ped.o Nav.o 4 U 852 p. q. tenia a su n.e en estas R.s Caxas y haver buelto despues a declarar el dho Cap.n Ped.o Nav.o

mediante instrum.to publico ser dha cesion del dho D.n Sebastian Ximenez
Vela de Lara de q. se conuence co. ciento de dhas confidencias q. tenia
el dho Cap.n Ped. Nav.o con muchas y diferentes personas y entre ellas
con el dho D.n Sebas.n Ximenez = lo otro porq. todo todo lo q. se alega de
contrario en orden a querer poner macula y objecion en la declaracion
q. dho Ped. Nav.o hizo ante Su.d de Albinagorta SS.no publico y cau.do
de esta Villa de q. me pertenecian los 149 U 421 p. 7 r.s referidos
de las porciones de Azogue q. se havian enterado en su cabeza en estas
R.s Cax.s es falso y siniestro y q. de ninguna manera puede perjudicar
me haviendo yo recevido del dho SS.no el instrum.to de dha declaracion
autorizado en la forma y manera q. disponen las leyes y llevado yo
a las R.s Cax.s de esta Villa donde se tomo la razon del q. el off.l m.or
de ellas como se acostumbra m.s dias antes q. muriese el dho Cap.n Ped.
Navarro y siendo tan notoria y conocida la legalidad del buen
credito del dho SS.no con q. vivio y murio en esta Villa como la malicia
de contrario se corrobora mas el intento q. llevo referido = lo otro porq.
hav.do yo cobrado m.s dias despues de otorgado dho instrum.to y en virtud dell
de los S.s Juezes off.s R.s de estas Caxas la cant.d o cant.des q. legitamam.te con
tasse en ellas p.a q.ta de los dhos 149 U 421 p. 7 r. y esto publicam.te y con
noticia sciencia y paciencia de dhos llamados Albaceas y tenedor de
bienes se reconoce lo intempestivo y malicioso de la accion q. aora inten
tan y quieren deducir contra mi y se excluye el dolo y malicia q. se me
opone de contrario = lo otro porq. en todo lo q. los susodhos dicen y alle
gan en lo dilatado de su escrito no prueban ni pueden haver sido nun
ca dhas cant.s del dho Cap.n Ped. Nav.o ni q. yo las saq. violentam.te ni
de mi autoridad de las dhas R.s Caxas q. es el fundam.to de su intencion
y lo q. devieran probar = lo otro porq. siendo cierto q. dhas cant.es pro
ceden de Azogue q. diferentes mineros de este assiento pessaron
en cabeza de dho Ped.o Navarro y declaraciones y cessiones q. hicieron
a su favor diferentes personas de lo q. se havia pessado fuera y...

dchos llamados Albaceas si fuera cierto ser dhas cant.ᵈˢ propias del dho C.ᵉˡ Naur. el presentar sus libros y las q.ᵗᵃˢ q. tenia con todos Mineros q. pesaron dho Azogue y con los q. le hizieron dhas cessiones y ver si en ellas les tiene abonadas dhas partidas lo qual no hazen ni pueden hazer por no ser cierto ni verdadero lo q. falsam.ᵗᵉ finxen y suponen sino q. todos se pesaron en su cabeza y confianza como el mismo confesso y declaro en el instrum.ᵗᵒ q. haze a mi fauor y presenta la otra parte = Lo otro porq. los instrum.ᵗᵒˢ q. la otra p.ᵗᵉ presenta assi d las dos certificaciones de las reales caxas desta Villa como d la q. da el M.ⁿᵒ d Cauildo della de estar dislocada dha declaracion y cession q. el dho C.ᵉˡ Naur.ˡ hizo a mi fauor es de menos consequencia assi por no probarse con ninguno d dhos instrum.ᵗᵒˢ lo q. se pretende deduzir d contrario como manifestare a su t.ᵖᵒ como por estar hechos sin autoridad bastante ni forma legitima como protesto probarlo con instrum.ᵗᵒ q. presentare a su t.ᵖᵒ en estos autos = Lo otro p.ᵒ q. atento a lo dho las dhas partes no lo son lexitimas p.ᵃ la introduccion ni prosecucion desta ~~Demanda~~ causa pues no pudiendo ir como tales Albaceas q. dizen ser contra la mente y voluntad clara y expresam.ᵗᵉ declarada del dho C.ᵉˡ Naur. y hau.ᵈᵒ este muerto en su acuerdo y con declaracion q. hizo en su testam.ᵗᵒ y memoria en el inserta d su mano y letra d el dho Sul. Ant.ᵒ d Esterripa q. siendo necess.ᵒ protesto presentar a su t.ᵖᵒ d todas sus dependecias no se hallara en ellas q. declare tener cant.ᵈ alg.ᵃ propia suya en las R.ˡˢ Cax.ˢ desta Villa ni mucho menos esta q. se pretende d contrario antes si lo contrario = Lo otro p.ᵒ q. siendo assi q. tres vezes haze mem.ᵃ d mi en la q. llevo referida escrita como va dho d su propia mano y letra del dho Sul. Anton.ᵒ d Esterripa no se hallara q. en ninguna dellas contradiga ni impugne la declaracion q. assi hizo a mi fauor de los dhos 14921 421 p. 7 r. d q. se convence el arrojo temeridad y falta d justicia y razon d la otra p.ᵗᵉ en poner dolo en ella = Lo otro porq. para mas calificacion d lo q. llevo dho y d lo q. tengo deduzido y alegado en mi escrito d 17 d Abril es constante y protesto verificarlo

q. su tiempo q. el dho Dn. Sebn. Ximenez de la Plaza ha tenido m.
y varias dependencias y entradas de Azogues en estas R.s Caxas
assi en su Cabeza como del dho Ped. Navarro como parece de los 4U
812 q. q. confesso la otra p.te en su escrito y de q. en las fundiciones
antecedentes a la q. oy estan p.a cerrarse se pesaron en Caveza
del dho Sebasn. Ximenez despues de muerto el dho Ped. Navarro
q. diferentes Mineros 456 q.s 55 lb. q. el precio a q. lo paga su
Mag.d importan mas de 26U400 p.s = lo otro p.q. q todo esto ha sido
y es muy comun y q. nadie lo ignora y se ha usado y practicado
assi siempre en las R.s Cax.s desta Villa como protesto verificarlo
y en las fundiciones q. al presente corren y estan para cerrarse se
esta haziendo lo mismo sin q. esto aya persona alg.a q. lo ignore
sino es afectadam.te = Atento a lo qual y mas favorable y neg.do
y contradiziendo lo p.judicial =
A V.md pido y supp.co haga como lleuo pedido absoluiendome y dando
me p.r libre y sin costas desta dha demanda y condenando a los
falsos demandantes en las penas q. como tales han incurrido p. dhos
y en las costas desta Causa q. no hauer ta ni motiuo p.a q. prou
da lo contrario a lo q. pido Justicia &c.a y Juro lo necess.o en dho
&c.a

Y vista mandaron dar traslado a la otra p.te q. atento a estar
muy adelante el termino desta Causa contt.o dixere o no la recib
ieron desde luego a prueba con termino de seis dias comunes
a las partes =

A 17 de Mayo Vençaron al Sr. de Carayo D. Ju.o Fran.co de
Inda Vidaurre y se hubo por vençido Y pedian nulidad
de lo fecho y actuado por no haverse seguido la Causa
ante Cardinas =

Copia de Carta del Gov.dor escrita a Sus Asensio de Arriaga

Vra Carta satisfase con los deseos que de entrado de Sto en ella expresais y queriendo que toca a la recusacion del Juez Visi: de vro dro como deseais q. os conviene resp.to de tenerse que deducir vras defensas y dar probanzas ante el Juez Justicia ordinaria y en esta Rl Aud.a en las instancias q. se siguieren en q. obrareis lo q. Juzgareis ser de vra satisfacion. Ds. Gde. a V. El Conde

Copia de Carta del Gov.dor escrita a Dn. Ydo. Ger. Benero

He recivido vras Cartas Señor y a su contenido ire respondiendo hav.dole en 1r lugar a lo q. me representais sobre q. os señale salarios y a vros Ministros diciendo q. respecto de haver absuelto al S.r D.n Jul. Luys Lopez de las costas y no haver efectos en esa Villa ni su Distrito de penas de Camara y gastos de estrados de donde se puedan satisfacer ocurrais a esta Rl Aud.a quando se vea la resid.a a pedir lo q. os conuenga y en el particular de la recusacion q. os ha hecho y haveros acompañado obrareis conforme a dro y si recusaren al acompañado os boluereis a acompañar y dentro del termino sentenciareis las Demandas con Assesor letrado las q. estuvieren en estado y las q. no las dexareis a la Justicia Ordinaria para q. los acabe y determine y en uno y en otro caso se otorgaran las apelaciones a la Rl Aud.a q. en esta forma no dudo se abreviara y os podreis luego q. se concluya bolver a Guam.a dandome p.ro q.ta g.de Ds. a V. Lima 4 de Mayo - El Conde

A 19 se les notificó a los Albaceas dexen mem.a
Jurada de las Personas q tenian por ocultos y sospechos.
ser dentro de 3.o dia lo que pidieron q no haviendo
se pasaria a nombrar otro acompañado =

A 20 por no haver dado tha mem.a se nombro
al Sr D. Jph. de Oquendo y Mercado q acepto
y luego y se le notifico en las Casas de los
Albaceas por no haverse hallado en ellas y se
declaro correr el termino de prueba

A 21 = se presentaron los Interrogatorios y Recados
q fueron 8 Instrum.tos

el mismo dia se les notifico in persona el auto del
dia 20. y Verificacion ad Jph. de Oquendo y se decla-
ro no haber lugar la Verificacion = y se empezaron
a examinar testigos

A 28 se pidio q atento q se havia pasado el termino
de las probanzas se hiziese publicacion de ellas y se les
di traslado y q respondiesen dentro de 3.o dias =

A 29 se les acuso la Reveldia y se hubo por hecha la
Publicacion =

A 31 se alego de bien probado y se mando dar
traslado =

Y este dia llego la orden de S. E. q.e q los autos se
remitiesen en el estado en q estubiesen a la R.l Aud.a
de Lima y se cerraron el mismo dia q se remitiese

Presentado a 17 de Mayo de 690 =

Sr. Alferez de Echarrepa y Sr. Villalobos decimos Como Sr. ... el 17 del corrte. presentamos ante Vmd. un escrito ante Vmd. en q. recusamos a Vmd. acompañado y para q. Vmd. se abstuviesse del Conocimto. desta Causa q. la enemiga q. nos tiene y diximos de nulidad en lo actuado con Dn. Franco. Benegas por no tener Commicion para ello del Rl. Govierno debiendo actuar con Joseph de Cardenas a q. Vmd. probeyo daua q. Recusado dho Juez sin darse por entendido de lo demas, hauiendo pedido expresso y deuido pronunciamto. y declaracion de la dha nulidad para usar de las defensas y remedio q. el dro nos concede como assi mismo la expressamos apelando ad Cautelam de lo q. Vmd. se sirviesse de probeer hauiendo omitido la declaracion de la dha nulidad insistimos en ella y pedimos q. Vmd. la declare en fuerza de los recados q. tenemos presentados con expresso y debido pronunciamto. y testimonio de lo probeido y de q. se probeyere =

Copia del Interrogatorio de Preguntas

Por las preguntas sigtes. se han de examinar los testigos q. se presentaren por parte del Sr. D. Dn. L. Lays Lopez Lizo. en la Causa de demanda de Juan Assensio y Juan de Villalobos ———

1 Primeramte. si conocen a las partes y tienen noticia desta Causa digan &a.

2 Si saben q. Pedro Nauarro vino a esta Villa haura poco mas de 20 años de Mercachifle con 500 ô 600 ps. de caudal poco mas o menos y no otra cosa digan &a.

3 Si saben q. dho Pedro Nauarro empeço a tratar en esta Villa

y a auiar alos Mineros della con diferentes porciones q. p.ª
ell.ᵒ se dauan y remitian diferentes Personas desta Villa y
Reyno a cuya Causa se ponian en su Cabeza m.ˢ porciones
de Azogue por los Mineros enlas R.ˢ Caxas desta Villa
en todas las fundiciones y no porq. fuesse Caudal propio. &ª

4. Si saben q. el dho Ped.ᵒ Nauarro al tpo de Cobrarsse dho azo-
que sacaua por esta Razon m.ˢ cantidades de plata delas R.ˢ
Caxas las quales daua y entregaua a sus dueños y q. p.ʳ este
manejo fue tenido p.ʳ hombre rico en el Reyno.

5 Si saben q. auiendo empezado el dho Ped.ᵒ Nauarro a traba-
jar enlas minas de Guancauelica dexo de auiar como de antes
alos Mineros desta Villa y empezo adescaezer su credito y
[redacted] manexo hauiendole pedido cadavno loque era suyo
digan &ª

6 Si saben q. algun tpo antes q. muriesse dho Ped.ᵒ Nauarro
se hablaua ya comunm.ᵗᵉ en dha Villa de q. estaua quebrado
y sin caudal alguno propio suyo enlas R.ˢ Caxas della y
q. loq. tenia en ellas a su nombre era ageno digan &ª

7 Si saben q. enlos dos años vltimos de su vida ~~saco y cobro~~ poco
mas o menos saco y cobro por si delas R.ˢ Caxas desta Villa
mas de 50ll p.ˢ de quintos delas Barras q. fundio en la callana
dellas con q. caso q. tuuiesse alguno caudal propio en dhas R.ˢ
Caxas lo cobro y percibio muy largam.ᵗᵉ

8 Si saben q. algunos meses antes de su muerte hazia el dho
Ped.ᵒ Nauarro grandes diligencias por buscar plata a qual-
quier daño malbaratando la Ropa y generos q. compraba

y ofreciendo dar las Piñas q. sacaba d su ingenio a menos precio
dla q comunmte valian solo por adquirirla

9 Si saben q. en todo este tiempo fue tenida por muy mala supaga
a causa d sus atrasos q. se escusaua por esto siempre q. podia d
ajustar qta especialmte con los Mineros desta Villa y los socorria
muy mal digan &a

10 Si saben q. desde q. vino mi pte a gouernar esta Villa fauorecio
y fomento mucho al dho Pedro Nauarro solicitando a diferentes Per-
sonas paraq le encomendassen su plata porq con ella auiasse a los
Mineros deste Assiento porq no descaeciessen en la saca d metales
dla Rl Mina en deseruicio d su Magd y diminucion dlos
Rs quintos digan &a con q se fue manteniendo algun tpo en su
credito el dho Pedro Nauarro y fue causa d q. no quebrasse en sus
tratos ms dias antes d su muerte digan &a

11 Si saben q. quando mi parte vino a esta Villa salio el dho Pedro Na-
uarro a recivirle a la entrada dla Sierra y paraxe d Otogalca
corriendo con los gastos d dho viaxe como tanbien quando se caso
mi parte corrieron por su mano muchos dlos principales gastos d
su Boda y le acompaño en dha ocasion al puerto d Chincha a recevir
a su esposa manexando con ocasion destos gastos y por la confian
za q. del hazia el Bote y salarios d mi pte d Gour desta Villa
y Alcalde del Crimen dla Rl Audª d Lima q. oro y otro impor
to en dho tpo cerca d 7011 ps digan &a

12 Si saben q. pr las causas referidas en las dos preguntas antece
dentes fue preciso q. el dho Pedro Nauarro tubiesse dependen-
cias d maravedisses con mi parte y porq ms dlas Personas q. le
encomendauan o prestaban su plata no querian hazerlo sino

con dha seguridad de q. corriessen por su mano de mi pte. dhas sus dependencias y no por otra razon ni causa alguna digan &a.

13 Si saben q. por las causas arriba referidas quando murio el dho Pd. Navarro le quedo deviendo ami pte. 7U600 p. por un vale de esta cant.d procedido de plata q. le presto mi parte pa. hacer le bien la qual cant.d le ofrecio pagar en piñas al precio q. entonces era corr.te para q. fundiendolas mi parte en la Callana de esta Villa pudiesse cobrar el quinto dellas en las R.s caxas de esta Villa por quenta de lo q. se le debia de su salario y no por otra razon trato ni causa alg.a digan &a.

14 Si saben q. dho mi parte asistio al dho Pd. Navarro en el tiempo de su enfermedad y le visito y consolo varias veces y asistio a su testam.to como de persona a quien havia querido y estimado y q. tenia muchas dependencias y confidencias a su cargo y no con otro fin alguno digan &a.

15 Si saben q. a dho testam.to asistieron al mismo tpo. el Teni.te D.n Martin de Ilzarbe Cau.o del horden de Sant.o y el dho Sus.o Assensio de Arterriza y otras personas y se hizo publicam.te y de dia digan &a.

16 Si saben q. Sus.o de Albinagorta Ess.no pu.co y de Cau.do de esta Villa ante quien se otorgo dha escritura de testam.to y la declaracion y cessiones q. refiere la otra pte. fue fiel y legal en su officio y vivio y murio con fama y reputacion de tal digan &a.

17 Si saben q. en dho tpo. le servia de caxero Sus.o Assensio de Arteriza y q. por malos informes q. tuvo de su limpieza de manos lo saco de su tienda y embio a las Prov.as de arriba a algunas dependencias y despues lo ocupo en ser mayordomo de las minas hasta q. murio dho Pd. Navarro digan &a.

18 Si saben q. en dho tiempo no tenia caudal alguno el dho Sr. Asensio de Orterripa y le llamaban comunmte Juancho el de Navarro y q. desde q. murio dho Pedro Navarro empero a andar mas lucido y oy lo anda assi el como su muger y familia Digan &a.

19 Si saben q. despues de muerto dho Pe. Navarro se caso con vna hixa natural de dho Pe. Navarro y mi pte le ayudo y fomento pa. ello y para la recaudacion de los bienes y efectos q. quedaron por fin y muerte del dho Pe. Navarro Digan &a.

20 Si saben y es publico en esta Villa q. el tpo. q. murio el dho Pe. Navarro el dho Sr. Asensio como su criado y caxero y con la mano de tal oculto alguna cant. de bienes del susodho en oro plata ~~labrada~~, barras, piñas, &a. y otros generos de q. hasta aora no ha dado qta ni razon alguna Digan &a.

21 Si saben q. Dn Lucas de Piedrahita a quien mi pte truxo de Lima en su servicio luego q. llego a esta Villa se ocupo en el Officio de Sobreestante de velas del Cerro q. es lo mismo q. Mayordomo del Mineraje y q. dha plaza no tiene salario alguno de su Mag. ni della se saca confirmn. del Govno ni paga media anata ni exerce Jurisdicion alguna en la Mina Digan &a.

22 Si saben q. al mismo tpo se ocupaba dho Dn Lucas de Piedrahita en al Capn Dn Albaro Montero de Solalinde del asiento y Minas de Chaclatacana q. tenia arrendado a Dn Ferd. de Perales Digan &a.

23 Si saben q. es falso y siniestro q. el dho Dn Lucas de Piedrahita sacasse ni fundiesse para si en dho tpo metales algunos de la Rl. Mina ni q. se lo permitiessen los Veedores ni Officiales del Cerro y los Mineros de este assiento y mucho menos q. mi pte lo supiesse y no lo castigasse Digan &a.

24 Si saben q. lo q. se dize de contrario de q. mi s.or maltrato en la plaza publica de esta Villa al dho Pe.o Navarro lebantando q.a el el baston y dandole de empellones en la ocasion q. se refiere en la demanda de contrario es falso y siniestro como el q. dho Pe.o Navarro muriese de pesadumbre de dho lanze. Digan &c.

25 Si saben q. el dho Pe.o Navarro despues de sucedido el dho lanze q. falsam.te refieren los demandantes vivio mas de dos meses y fue a los minas de Guancarpuza y murio de su enfermedad natural q. Dios le dio estando por muchos dias antes en gracia y comunicacion con mi s.or Digan &c.

26 Si saben q. en el tpo q. mi s.or govierno esta Villa trato siempre con mucho agrado y cortesia a los vezinos ~~[illegible]~~ honrrados de ella sin maltratar ni ofender a alguno de obra ni palabra ni denostarlo con ellas. Digan &c.

27 Si saben q. mi s.or durante el tpo de su govierno ha sido zeloso de la administracion de Justicia bueno limpio y recto Juez en la administracion de ella cuydadoso de la defensa de la Jurisdicion R.l aumento de la R.l Azienda de su Mag.d conservacion y establecim.to de la R.l Mina de esta Villa y mayor fructuacion de ella piadosissimo exemplo y q. en todo ha procurado dar buen exemplo a sus subditos. Digan &c.

28 Si saben q. en ella no ha tenido tienda ni comprado ni vendido generos algunos ni ropa de Castilla ni de la tierra ni tenido tratos ni contratos illicitos prohividos a su ocupacion persona y ... tenidos. Digan &c.

29 Si saben y es publico en esta Villa q. todo el fin de esta demanda ha sido por deslumbrar el dho Jul.n Assensio de Echezarreta al...

Acreedores del dho Ped.o Nauarro para q. no bepidan quentas dellos esta y ha entrado en su poder despues de la muerte del dho Ped.o Nauarro y no p.a otra Varon y Causa alguna ni porq. el entienda ni crea q.
29 las Cantidades q. pide en dha Demanda pueden ser ni sean del dho Ped.o Nauarro Digan &.

30 Si saben q. por odio y mala Voluntad q. algunas Personas han tenido y tienen a mi parte por hauerlos Castigado y tenido pressos por sus delitos se han juntado y unido con dho Jus.e Ascensio de Etterripa q. lo han fomentado y fomentan para la introduccion y proteccion desta Demanda Digan y declaren las Personas q. fueren –

31 Item de pu.co y notorio publica voz y fama &.a Digan &.a

Interrogatorio de D.n Joseph G.a

1 Como el antecedente ——

2 Si saben q. Ped.o Nauarro vino a esta Villa con poco Caudal en Cintas y otros trastes y q. lo que manexo en ella y con q. auio alos Mineros deste ass.to fue por la mayor parte plata agena y no Caudal suyo propio Digan &.a

3 Si saben q. el aroque q. se pessaua por los Mineros deste ass.to en las R.s caxas desta Villa en Cabeza del dho Ped.o Nauarro por la mayor parte no le pertenecia sino q. era en Confianza de otras personas Digan &.a

4 Si saben q. Jus.e de Albinagorta Ess.no p.co y de Cauildo desta Villa fue fiel y legal y con opinion de tal vivio y murio en esta Villa Digan &.a

5 Si saben q. el Cap.n Sebastian Jimenez Vela de Lara ha tenido diferentes tratos y Contratos en esta Villa por si y por otras

Personas y en las fundiciones antecedentes a la q͠ oy Corren
hauiendo muerto ya el d͠ho Pe͠ Nauarro se pesaron en la cu͠
za de d͠ho Dⁿ Sebas.ⁿ ximenez Vela de laxa mas de 450 q͠ de
Azogue Digan &ª

6 Si Saben q͠ el pesar d͠ho Azogue en las R.ˢ Caxas desta Villa en
Cabeza de algunas Personas no perteneciendoles sino a otras
ha sido y es muy usado y se esta practicando en las fundici-
ones q͠ al presente Corren Digan &ª

Item de pu͠. y notorio publica voz y fama Digan &ª

+

Juan Feliz Martinez en nombre del Sr. D. Dn. Domingo Lopez del Consejo de Su Mag.d su Fiscal de la Corte mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes y Gouern.or que fue de esta Villa afirmandome como me afirmo en todo lo q. tengo dho y Alegado en mis escritos antecedentes q. Reproduzgo con este en quanto fuere necesario de derecho y hicieren a fauor de mi parte y no mas Alegando de bien prouado en esta Causa Digo q. Vmd se a de seruir de absol-uer y dar por libre y sin costas a mi parte de la dha Demanda q. maliciosamte. le tienen puesta los dhos llamados Albaceas condenandoles en las mayores y mas graues penas en q. han incurrido por falsos y Calumniosos demandantes con que me aduecho y ponerles perpetuo Silencio en esta Causa lo qual se deue acer assi por lo general de derecho fauorable y siguiente = Lo Primero porque todas las bezes q. el actor no prueba lo Contenido en su demanda se entiende ser aquella maliciosa y falsamente intentada para solo molestar con ella al Reo demandado por lo qual deue ser absuelto aunque en su defensa y abono no pro-bare cosa alguna el dho Reo demandado Conforme a principios claros y euiden-tes de derecho = Lo qual expresa y claramente milita en este Caso en que dhos llamados Albaceas no han probado cosa alguna de lo q. assi deducie-ron Contra mi parte = Ni aun el principal fundamento de su intencion q. es el q. sean tales albaceas no auiendo como no han presentado por su parte testi-monio alguno q. lo Comprueue = Lo otro porque menos obstan dos Certificacio-nes dadas segun parece por el Contador oficial Real de estas Caxas para q. Con ellas puedan probar cosa alguna de lo q. intentan contra mi parte = Lo pri-mero porque en una ni la otra de ellas no se allara este nombrado mi parte en cosa alguna = Lo segundo por estar imperfectas con la glosa q. se contiene segun el la segunda de dhas Certificaciones donde dice dho Contador oficial Real no ha podido Liquidar dha quenta por falta de claridad en ella en que caso negado q. en ellas se hallare con mi parte en cosa alguna no podra ser-le de perjuicio alguno por su imperfeccion y falta de Liquidacion = Lo otro porque menos obstan los testimonios q. assi mesmo presentan las

Otra parte dados por ~~Joseph~~ Cardenas y Pirez ss.no publico y de
gallaua ala sazon el oficio de Camilo desta villa de orden del theniente
general de Gouvr. della = Lo primero por estar mandados dar por Juez
conpetente no pudiendolo ser en esta Causa dho Theniente general des-
de publicada la Residencia de mi parte q. fue quando mando dar dhos tes-
timonios = Lo segundo porque assi lo tiene reconocido el mesmo theniente
general en el auto q. esta presentado en estos por parte de Dn. Joseph Fern.
de la Vega alguacil mayor desta villa q. es assi mismo demandado
en esta Causa mediante el qual dho theniente general de Gouvr. remitio a
parte al Juez de dha residencia sin quererle recauir la Informacion q.
pretendio dar acerca de una delas dependencias desta Causa teniendose
assi mismo por Juez inconpetente para ello y por estraña la materia de
Jurisdiccion de q. se califica y convence con evidencia por su declaracion mis-
ma la nulidad y defecto de poder conque obro antecedentemte. a fauor dela
parte Contraria q. no puede ni deue perjudicar ala mia = Lo tercero por
caso negado q. huuiera tenido alguna Jurisdicion el thente. general para
mandar q. se diesen dhos testimonios q. lo niego expresamte. estan man-
dos dar sin citacion de mi parte ni de otra alguna con q. no han podido
ni puedenserle de perjuicio alguno comforme a disposiciones claras y noto-
rias del derecho = Lo otro porque caso negado q. los demas papeles presenta-
dos por la otra parte pudieran ser de algun perjuicio ala mia q. lo niego ex-
presamente son todos papeles simples q. no estan reconocidos por sus dueños ni en
defecto desto comprobados por la otra parte como deuian estarlo con q. no pue-
den ser de perjuicio alguno contra mi parte = Lo otro porque siendo assi q. no
auiendo probado su accion dhos demandantes contra mi parte deuera
ser absuelto y dado por libre y sin costas en esta Causa y condenados en
ellas los demandandantes aunque mi parte no huuiera probado cosa alguna
como deuia presupuesto = Mucho mas lo deue ser auiendo como ha probado
con instrumentos y papeles solidos y firmes sus excepciones y defensas
como resulta y parece delos autos = Porque lo primero para excluir el
fundamento principal dela otra parte con q. quiso dar a entender
las cantidades q. assi pide contra la mia eran del Capn. Pe. Nauarro
y q. los tenia en las Reales Caxas desta villa al tiempo de su

Muerto ha presentado mi parte el testamento de dho Ped.º Navarro echo y otorgado contodas las clausulas y sotememoria des q. dispone el decho de el qual y en la memoria en el q.ser[illegible] escrita de su propia mano y letra de dho Juan Asensio de Esterripa la qual pedi q. el suso dho reconociese con juram.to si era de su propia letra y mano y haviendose Vmd mandado hiciere dho reconocimiento desfigurandolo como otros muchos se escuso de hacerlo porque me obligo a pedir q. dos escrivanos certificasen si la dha memoria era de letra y mano de dho Juan Asensio y lo certificaron assi a mi pedimento y de este conocimiento queda en el todo calificado lo q. llevo dho y alegado q. siendo dha memoria parte de dho testamento y una misma cosa con el no se halla ni allara q. dho Pedro Navarro declare en ella por bienes suyos los q. pide de la otra parte ni q. al tiempo de hacer su testamento estubiesen ya en las Casas Reales de esta Villa a nombre de dho Ped.º Navarro sino antes lo contrario como parece de las partidas siguientes q. estan en dha memoria y testamento = Porque lo primero ay en dha memoria una partida en que dice y declara q. a D.n Urbano de Palacio q. avia de [illegible] pagar por Miguel Garces 3U500 p.s de a ocho R.s le avia dado dho Miguel Garces 49 quintales de Azogue en las Reales Cajas pesados en cabeza de dho Pedro Navarro y ordena q. en pago de dha cantidad se le diesen los bales de la cal de año de 683 q. importaban 2U056 p.s y q. assi mismo se le agregasen para dha paga 370 p.s q. devia el dho D.n Urbano de Palacio de las tatas de su tiempo de donde con toda evidencia se califica no tenia ala sason el dho Pedro Navarro en las Reales Cajas de esta Villa los dhos 49 quintales de Azogue q. assi peso en su cabeza y nombre por la dependencia referida de dho Miguel Garces sino q. los tenia ya cobrados en ellas pues a tenerlos a su nombre huviera declarado llanamente pertenecian a dho D.n Urbano de Palacio y no huviera señalado como señalo otros diferentes efectos de q. pagarselos = Lo segundo porque de la misma suerte en otra partida de la dha memoria dice y declara el dho Pedro Navarro q. Antonio Criella difunto de quien fue albacea el dho Pedro Navarro de [illegible] S.ra de la Concepcion 6 quintales de Azogue y manda q. se le pague su valor sin declarar

tampoco q. los tubiese en las Reales Casas desta Villa = Lo tercero
porque dela misma fuente declara tambien en otra parte de dha
memoria deuerle como le deuia el dho Pedro Nauarro al Dotor
Dn. Miguel Gomez otros 4 quintales y 50 li. de Azogue q. anombre
y en cauesa de dho Pedro Nauarro auia echo pesar el dho Dn.
Miguel Gomez en las Reales Casas de esta Villa y manda igualmente
sele paguen sin decir como no dice ni podia por no ser cierto ni Ver
dadero el q. los tubiese en dhas Reales Casas = Lo quarto y quequi
ta toda dificultad si alguna pudiera auer en esta materia es q. deui
mando como declara por otra partida de dha memoria deuer a los Sres.
Juezes oficia. Rs. destas Casas 10500 q. a ocho Rs. por tantos q. le
auian prestado manda q. selos paguen sus Albaceas delos Cajones de
metal q. tenia alafazon en su Ingenio de Arcaya delo primero q. se
benefisiase con q. es señal euidente de q. al tiempo q. hiso su tes
tamento y memoria el dho Pedro Nauarro no tenia ni le pertenecia
cosa alguna en las Reales Casas desta Villa de los Azogues y
en ellas se auian pesado a su nombre por tenerlos ya cobrados o declara
do no le pertenecian sino a otras personas pues de otra fuente no tenia nece
sidad de buscar efectos estraños con q. pagar a dhos Sres. Jueses
oficia. Rs. una Cantidad tan Corta como la de 10500 q. si tubiera
Vacones en dhas Reales Casas las excesiuas q. supone y finge La otra parte
Lo quinto porque auiendo pagado el dho Juan Asensio segun tiene
dho justificado los dhos 10500 q. alos dhos Sres. Jueses oficiales
y los 4 quin. y 50 li. de Azogue al dho Dn. Miguel Gomez tiene aprobado
con su mesmo echo y esecucion lo mismo q. declaro y le ordeno el testa
dor en las clausulas referidas de su testamento a q. agora no puede
deue contrabenir en manera alguna = Lo Sesto y Vltimo porque
como parece dela misma memoria despues de hauer declarado en ella
dhos Pedro Nauarro todas sus dependencias y lo q. le deuian y el deuia
hasta partidas muy menudas dice y declara en ella ser su Voluntad

q. se bayan trabajando las Minas y Socabones para q. del Usufructo dellas se bayan pagando dhas deudas Vesezuando siempre el avio necessario para dhas Minas el qual sea preferido. Y siendo esta Vna declaracion clara expresa y evidente echa por el dho testador de q. no tenia ni dejaba otra cosa fuera dellas q. en dho su testamento y memoria dejaba ya dho y declarado para pagar a los acreedores y auiendola oydo dela boca de dho testador y escritola de su propia Letra y mano el dho Juan Asensio de Esterrija faltan terminos para esplicar La malicia y infidelidad con q. ha procedido y procede en el Seguimiento de esta Causa auiendo querido dar a entender en ella lo Contrario de lo q. tan claramte. dijo y declaro dho testador en tantas partes y lugares como arriua queda referido. Lo otro porque el no auer declarado el dho Pedro Nauarro en su testamento por suyas las refe-ridas Cantidades q. assi piden aora los dhos Albaceas es la prueba mas clara y euidente q. puede darse de q. no lo eran al tiempo q. hizo dho su testamento y q. las declaraciones y Cesiones q. antecedentemente tenia echas dellas eran y son Ciertas y legitimas y q. no se hicieron ni llenaron despues de su muerte ni se le hicieron echar por fuerza Las firmas dellas en blanco por mi parte ni otro alguno como falsa y maliciosamte. finge y quiere dar a entender la otra parte pues si assi huuiera sido q. lo niego expressamente no auia de auer dejado el dho Pedro Nauarro de declararlo en dha memo-ria q. hizo priuadamte. y a solas con el dho Juan Asensio de Esterrija co-mo pudo hacerlo en ella muy a su Saluo ni dexaria Vna Cantidad tan grande como la q. aora piden y demandan los dhos Albaceas por suya sin de-claracion ni especificacion alguna de donde estaba = Ni se lo huuiera permitido el Pe. Carlos de Carballal dela Compañia de Jhs q. a la Sazon estaua en esta Villa y le asistio en su fin y muerte y fue uno delos testigos q. interbinieron y se allaron a su testamento como por el Parece por ser materia de tanto escrupulo en la Conciencia tan en perjuicio de mis acreedores y dela misma Religion dela Compañia q. lo es en Cantidad tan Considerable en mas de 450 pss como se dira abaxo añadiendose a esto q. la Voluntad del testador no es interpretable

Sino q. se deue seguir y obsseruar como ella fuera = Lo otro porque
amayor abundamiento de todo lo Referido tiene probado mi parte con
Catorce testigos mayores de toda excepcion y delas primeras y mas princi
pales personas de esta Villa enlas preguntas 2. 3 y 4 de su interrogat
torio y Con la Carta original del dho Pedro Nauarro escrita al Pe
de Beagen dela Compañia de Jhs el poco caudal propio q. tubo siempre
el dho Pedro Nauarro y como las gruesas Cantidades de Azogue
q. se ponian y pesauan en su Cauesa enlas Reales Caxas por los Admi
nistradores de esta Villa Comunmente eran de otras personas y q. solo el auer sabido
bito manejar al dho Pedro Nauarro le pudo mantener en el Reyno en
el Credito de hombre Rico A que se añade La declaracion Instrumental
de esto mismo echa por el dho Pedro Nauarro en su testamento y memo
ria en que especifica como lleuo dho Las Partidas de 49 quintales de Azogue
q. pesso Dn Miguel Garces en su Cabeza La qual dice pertenecer le al
Abano de Palacio y los 4 q. y 50 L. q. se pesaron assi mismo a su
nombre perteneciendo al dho Dr Dn Miguel Gomez q. hacen Una pro
banza llana y euidente de lo Sobre dho = Lo otro porque enlas preguntas
5. 6. 8 y 9 de dho interrogatorio tiene probado assi mismo mi parte el
descaecimiento grande a que binó de dho Credito y de Caudal el dho
Pedro Nauarro en los Vltimos años de su Vida sobre q. Vniformemente
dicen y declaran los mismos testigos - Y en la pregunta 7 tiene probado
mi parte dela misma Suerte auer cobrado dho Pedro Nauarro en los
Vltimos dos años de su Vida poco mas o menos mas de 50 V p. delos
quintos de Barras q. fundio en la Callana de esta Villa por quenta del ba
lor del Azogue q. tenia en dhas Reales Caxas en su Cabeza q. le auian pa
do diferentes Mineros de esta Villa conque caso q. alguna porcion de dho
Azogue le perteneciere La Cobro y percibio para si muy Largamente y se
Corrobora esto mismo Conque como parece por lo mismo q. alega la otra par
te quando se lleuo a las Reales Caxas de esta Villa La Vltima declaracion
y Cesion q. el dho Pedro Nauarro hiço a fauor del Capn Dn Fernando
Ximenez Velo de Lara para q. se tomase en ella la Razon a gusto de

La quenta del dho Pedro Navarro se hallo q. le faltaban para el entero dello q. assi le avia Cedido 6U095 p. Los quales le pago despues al dho Jn. Asensio de Esterrigja al dho D.n Juan Ximenez como parece del testimonio presentado en estos autos Contra el qual no puede ni deue Venir aora el dho Juan Asensio = Lo otro porque en las preguntas 10. 11. 12 y 13. tiene proba do assi mesmo mi parte con el mismo numero de testigos lo q. assisto y fomento al dho Pedro Navarro durante el tiempo de su Govierno Las cantidades tan grandes suyas y agenas q. le presto y solicito y porque fines onestos Justos y como de su gran zelo y Providencia por cuya Causa tubo Las dependencias con dho Pedro Navarro q. se expresan en dhas Preguntas y no por otra razon ni Causa alguna = Y en las preguntas 14. 15 y 16. tiene assi mismo probado con dho numero de testigos todo lo q. paso en orden al testamento de dho Pedro Navarro La publicidad con que se hizo Las personas q. assistieron a el y La Legalidad fe y entereza de Juan de Munagorta Ss.no de Cauildo y publico q. fue de esta Villa y ante quien se hicieron assi Las declaraciones q. impugna La otra parte como el dho testamento = Lo otro porque en las preguntas 17. 18. 19 y 20 tiene assi mismo probado y Justificado llenamente mi parte quien era el dho Jn. Asensio de Esterrigja al tiempo q. mi parte bino a Governar esta Villa y su suma Pobreza y poca fidelidad al tiempo q. servia al dho Pedro Navarro Garcia de Cajero en su tienda por cuya razon le saco della y las boces q. corrieron al tiempo dela muerte de dho Pedro Navarro de q. el dho Juan Asensio oculto parte de sus bienes y el diferente porte con que despues aca anda aviendole casado mi parte con una hija natural de dho Pedro Navarro = Y en las preguntas 21. 22. 23 tiene probado assi mismo con los mismos testigos y señaladamente con los Veedores q. lo eran del Cerro y Real Minas de esta Villa al tiempo q. la governaua mi parte y con el dho y declaracion del Cap.n D.n Albaro Montero de Solalinde en echo y causa propia pudiera el solo hacer plena probanza segun drecho ser falso supuesto y inbentado maliciosamente por la otra parte lo q. se dice

en la demanda acerca de la Persona de Dn Lucas ferr.z de Q.
dra yta Cuñado de mi parte y de hauer fin dido mala les dla Veal
Mina no siendo del Mero desta Villa y contra la Prohibicion de
Aucnto y q. mi parte no solo no se lo Castigase sino q. se indignasse de
q. se lo adbirtiesen sobre q. graue y Seueram.te deuen ser Castigados l.
Albaceas por la enorme suposicion y falsedad q. hacen en dho sue
cito y no han probado acerca de esto = Y porque en las Preguntas 24.25 y
tiene probado mi parte con el mismo numero de testigos mayores de toda
excepcion ser de la propia Suerte falso supuesto y inbentado por la
malicia de la otra parte el Lanze q. dicen tubo la mia con dho Pedro
Nauarro en la plaza publica desta Villa donde dicen falsamente
lo maltrato de obra y de palabra siendo todo siniestro quanto alegan
Como el q. muriese dho Pedro Nauarro dentro de bre bes dias de pe
dumbre de dho Lanze teniendo como tiene mi parte benificado lo
Contrario con la declaracion del Dotor Dn Miguel Gomez Medico
del Hospital Real de San Bartolome desta Villa que fue quien
le bisito y asistio en dha su enfermedad = Y porque en las preg
tas 27 y 28. tiene asi mismo benificado mi parte con dho numero de
testigos su buen proceder Recto y Limpio obrar en todo el tiempo que
tubo el Gouierno de esta Villa ajustandose en todo a las obligacio
nes de su persona y ministerio q. excluyen con euidencia quanto en des
credito y desdoro suyo se a pretendido deducir y alegar falsa y en
ganosamente por la otra parte = Y finalm.te porque en las Preguntas
y siguientes tiene probado y calificado mi parte plenamente el
malicioso fin q. en auer puesto esta demanda an tenido y tienen
los dhos albaceas y especialm.te el dho Juan Asensio de Estean
de buscar con estas cabilaciones a los acreedores del dho Pedro
Nauarro y quedarse los dhos Albaceas con todo el Remanente de sus
bienes sin satisfacer a nadie ni dar quentas de el q. por Razon de

Albaceazgo ha entrado y detienen en su poder como deuen darla y las personas q. a esto los han induzido inducen y fomentan y porque fines = Lo otro porque todo lo referido de parte de arriba lo califica y comprueua exsuberantemente el escrito con que el P.e Juan de Arze rector dela Casa de residencia dela Compañia de Jhs de esta Villa respondio al malicioso escrito con que pidio la otra parte a Vmd mandase a dho P.e rector saliese a hacer parte contra la mia en esta Causa como acreedor q. es la dha Casa de residencia alos bienes del dho Pedro Nauarro por cantidad de 45U y mas pesos q. esta en estos autos en que por permision diuina manifesto la otra parte lo malicioso de su intencion encaminada como va dho solo a excluir a dhos acreedores del recobro de sus Creditos en los bienes y efectos de donde berdaderam.te deben cobrarlos aplicandolos alo ficticio y sin fundam.to alguno de esta demanda que para solo el fin referido han puesto ami parte como se dexa considerar y resulta claramente dela respuesta q. ha dho escrito dio el dho P.e rector q. reproduzgo en lo necessario para q. se bentienda con esto q. alego = Lo otro porque es menos fundamento la Demanda q. la otra parte pone a la mia delos 21U600 p.s q. dice hauer Cobrado delos bienes de dho Pedro Nauarro despues de su muerte Con interbencion de dho Juan Asensio de Esterripa Porque ademas de no hauer probado la otra parte como deuia hauerlo echo su intencion ni ser cierto lo sobre dho lo qual solo era bastante para absoluer y dar por libre ami parte de dha demanda como arriba llevo ponderado tiene mi parte probado lo Contrario delo q. se pretende en dha demanda y dada clara eyndibidual satisfacion a cada una delas partidas de q. compone y fabrica la otra parte la antecedente Con instrumentos autenticos = Hauiendo manifestado con ellos q. delos 4U p.s q. falsam.te dicen dhos albaceas Cobro mi parte de D.n Jonathan de Salcedo hico la otra lo q. la mia tiene probado y verificado en los autos Con el fletamento q. tiene presentado en ellos otorgado por el Cap.n fra dela Breña a fauor del dho Juan Asensio de Esterripa y solo dio ami parte de dha Cantidad 702 p.s 6 r.s por q.ta delos 1U600 p.s q. como tiene probado y berificado le quedo deuiendo el dho Pedro Nauarro al tiempo de su muerte por el biaxe q. assi mesmo tiene presentado en estos autos

Y delos 501 2p̃s q. assi mesmo supone falsamte la otra parte hauer
Cobrado la mia de Dn fran de Aguirre no fueron mas de 1035p̃s
los q. sele dieron ami parte porquenta de dho Vale y 1095 p̃s 6 90
se dieron al Capn Juan de Aparraon por mandamiento de Juez confor
te Cuyos autos no ha podido exhiuir mi parte por tenerlos ocultos la
Contraria como tiene probado y berificado la mia Conla Certificacion
del ssno de Cauildo y publico desta Villa presentada enestos autos
Y delos 20802 p̃s 5 Rs q. dicen dhos Albaceas Cobro en Lima el Pe Juan
de Berges porquenta del Ospital de san Juan de Dios tampoco
se puede hacer Cargo ami parte no hauiendo probado la Contraria ni
siendo cierto q. los Cobrase porquenta de mi parte ni q. los tenga adm
nados el dho Pe Juan de Berges = Y lo mismo se dice y responde a la
partida delos 31851 p̃s 3 Rs q. se dice hauer cobrado assi mesmo en Li
ma el dho Pe Juan de Berges amas de tener Verificado mi parte
Con el fletamento q. tiene presentado q. de orden del dho Juan An
ton de Esterripa se dio en Lima dha Cantidad al dho Dn Sebastian
Ximenez porquenta delos 61095 p̃s en que no tubo Cumplimiento en esta
Casas la Cession q. assi le hico en Vida el dho Pedro Nauarro
Nies tampoco de fundamento lo q. se dice de la Partida de los
10232 p̃s q. se Cobraron en Lima porel Pe Juan de Berges de la Ce
sion de Dn Geronimo de Sotomayor porque como parece de la Carta
de dho Pedro Nauarro q. tengo presentada en estos autos escrita al
dho Juan Asensio Consta porella en q. se distribuyo en Lima dha
Cantidad y q. de toda ella no sele abonaron ami parte mas delos 180
q. Confiesa la Contraria hauerle dado y entregado en esta Villa de
porque dela mesma suerte Carece de fundamento y prueba alguna lo q.
se dice por la otra parte delos 725 p̃s q. dice recibio mi parte en las
les Cajas de esta Villa y q. eran de quenta de Don Joseph de
Urquela a lo q. respondi en mi escrito de respuesta a dha Demanda
Y porque lo q. montaron los dos Cajones de Plata labrada

q. fueron 1U997 r.s los tiene ya abonado mi parte por q.ta del dho Vale de los 2U600 r.s como tambien lo q. montaron las Piñas de q. aora se hace Cargo a mi parte por dhos Albaceas q. como parece del Recivo q. dio de ellas el dho Juan Asensio y esta presentado en estos autos no montaron lo q. la otra parte dice sino 1U925 r.s 18 m.s y en el se expresa Contidad cierta como tambien en la Carta de mi parte q. presenta la otra parte hauerlas dado el dho Juan Asensio de Esterripa y recivido las mi parte por q.ta del dho Vale q. assi le quedo deviendo el dho Res. Navarro y no importando todas las referidas partidas q. mi parte Confiesa hauer recevido por q.ta de dho Vale mas de 5U978 r.s 6 m.s le falta por probar q. benificar a la otra parte en q. ha pagado a la mia 1U624 r.s [illegible] q. van de diferencia con proteita q. hago de pedirlos y demandarlos a dhos Albaceas no pudiendo valerlos como no los vale ni la q.ta parte el dho Pelicano de oro q. mi parte Confiesa tener de manifiesto para enjarte de pago de lo referido. Atento a lo qual y negando y contradiciendo lo perjudicial =

A V.md pido y sup.co en atencion a lo q. probado y alegado tengo con instrum.tos autenticos y con testigos mayores de toda excepcion q. hacen prueba real y por estar de mi parte la Verdad recaido ella misma probando careciendo de prueba alguna la parte Contraria porque debe ser absuelto mi parte y dado por libre y sin costas y Condenados en ellas los Contrarios y en las mayores y mas graves penas dispuestas por derecho Contra los falsos Calumniadores mandandoles poner perpetuo Silencio para q. les sirva de Castigo y a los demas de exemplo y mas hauiendo procedido maliciosam.te Contra el Credito de mi parte q. tan asentado le tiene y es mayor el delito como ser mayor la persona Contra quien se Comete pido Justicia y lo necesario V.a

Otrosi digo q. para en prueba y Calificacion de los buenos procedimientos de mi parte assi en lo q. toca a su Mag.d en los reparos de esta

Real Alma de Arque pues asu Vigilancia Zelo y aplicacion al
Real Servicio tiene oy los mexores y mas firmes reparos y esta de
llamas ha tenido y assi mismo lo q. toco ala administracion dela
Real Justicia en el tiempo q. Governo esta Villa siendo igual el
modo de haverla distribuido Con todos sin q. huviese quien por esta ra
zon le aya demandado cosa alguna ni resulta do Cargos algunos
lo Contra mi parte dela pesquisa Secreta antes los testigos de ella
aplaudiendole por buen Juez limpio recto y Justiciero haviendole
merecido especialmte. los Yndios el amparo q. es notorio y tres tes
tigos dela Sumaria Informacion hacen mas q. Veinte en el plena
rio y para q. todo lo sobre Conste y se Conosca ha de Jube En este mi escrito
lo bien probado para q. en el todo queden reconosidos por falsos Ca
lumniadores los Contrarios y probados en el todo los procedimtos. de mi parte
A Vmd. pido y supco. mande se vea dha. Informacion Sumaria y q. el
relacion ponga el presente sno. el numero de testigos q. dixeron en ella
en Calificacion de los Procedimientos de mi parte y q. no resulto Cargo
alguno de ella ni sele hizo ami parte ni sele pusieron Capitulos por
persona alguna pido Justicia &a.

Otrosi se en lo Principal traslado Y en el otrosi se mande
poner el testimonio y se pruebe de q. en la pesquisa declararon 20 testigos en favor de esta parte y de lo demas
q. se pide =

Alegato de bien probado de Dn. Josep Garcia

Dn. Joseph Garcia de la Vega &a. en la Causa de Demanda q. maliciosamte. han pretendido seguir contra mi Dn. Assensio de Erterripa y Dn. Jn. de Villalobos Albaceas y tenedor de bienes q. dizen ser de Pe. Navarro Garcia por cantd. de 1490 U 421 ps. 7. rs. ~~y medio~~ alegando de bien probado por mi en esta Causa = Digo q. V.d se ha de servir de absolverme y darme por libre y sin Costas de dha Demanda Condenando ala parte Contraria en los mayores y mas graves penas en q. ha incurrido segun dro por falsos y calumniosos Demandantes poniendoles perpetuo silencio en esta Causa lo qual se deve hazer assi por lo q. de dro resulta gentl. favorable y sigte. Lo 1º. porq. todas las vezes q. el actor no prueba su intencion distinta y especificamte. deve el Reo ser absuelto de la Demanda sin q. para ello necesite de probar cosa alguna por su parte segun disposiciones claras de dro e intelligencia comun de los Autores = Lo qual es llano y notorio en este caso en q. la otra parte no ha probado ni podido probar cosa alguna de lo q. contra mi deduxo en dha su Demanda = Porq. lo 1º. no ha probado, ni prueban los dhos Dn. Assensio de Erterripa y Dn. de Villalobos ser tales Albaceas de dho Pe. Navarro ni de ello ay instrumto. alguno presentado q. su parte en estos autos = Lo otro porq. mucho menos han probado ni prueban el fundamto. de su intencion q. es el q. dhos 149 U y mas ps. fuessen como suponen del Capn. Pe. Navarro Garcia ni q. yo los aya sacado de las Caxas Rs. de esta Villa Porq. lo primero lo excluye notoria y evidentemte. el testamto. del Capn. Pe. Navarro. Gda. y memoria en el inserta escrita de la propia letra y mano del dho Dn. Assensio q. se ha presentado y compulsado en estos autos por parte del S.r Mre. Dn. Luys Lopez de

las pretendo valerme y ayudarme, adonde no se hallara
q. haga memoria alguna de q. dhos 149U421 p. 7. Rs. q.
me demanda la otra parte fuessen de dho Pel. Navarro .
pues haviendo declarado tanto tiempo antes pertenezerme
como va referido. y si fueran suyos no pudiera ni deviera
haverlo dexado de declarar en dho su testamt.o y memoria
tan grave cargo de su conciencia y notorio perjuizio de
acreedores = y el instrumt.o q. para lo seg.do pretenden hazer
a favor de su parte q. es la certificacion del cont.r offi.l R. de
stas caxas, sobre estar imperfecta y diminuta como parece
como parece de ella misma, esta tan lexos de probar la inten-
cion de la otra parte q. de ella solo resulta haver yo cobrado
en dhas Rs. caxas 63U514 p. 7. r.s y m.o y q. en dha pda se
enuncia aunq. no se prueba q. assi mismo se me pagaron
en un libramt.o de 100U p. q. se dio a las Rs. caxas de la Ciudad
los Reyes, 27U025 p. por haver declarado pertenezerme el
dho Pel. Navarro q. una y otra pda suman y montan
cant.d de 90U539 p. 7. r.s y m.o y no los 149U y mas q. la p.te contra-
ria sin prueba alguna de mi recivo, me demanda = Por cuya
razon no deve ser oyd = lo otro porq. es de menos fundamento
los q. la parte contraria deduce contra la declaracion y cessi(on)
q. a mi favor otorgo el cap.n Pel. Navarro garcia a 25 de
Julio del año de 1687: ante Ju.o de Albinagorta Ess.no p.co y de
cavildo de sta villa en quanto a hallarse maltratada, y fuera
de su lugar en el registro porq. a mas de todo tengo deducido
y alegado acerca de este punto en el escrito con q. respondi a la
demanda q. reproduzgo con este el instrumt.o presentado por la
parte contraria en su colificacion es de ningun fundam.to

estar mandado dar por Juez incompetente y q. no pudo Conocer en esta Causa ni en ninguno de los articulos della como lo tengo pro bado por Confession del ~~Confession~~ mismo Juez con el auto q. tengo presentado en estos encq se escuso de recevir al dho S.r D.r Jul. Luys Lopez vna inform.on q. quiso dar tocante a estos puntos y lo remitio al Juez de esta residencia a quien dixo pertenecerle = lo otro por estar mandado dar dhas certificacion sin citacion mia conq no puede ser me de perjuicio alguno segun dispoticiones claras del dxo = lo otro porq en calificacion de lo deducido y alegado por mi en esta Causa tengo probado en ella con sufficiente numero de testigos sobre las preguntas 2 y 3. de mi interrogatorio no hauer tenido nunca el dho Ped. Nau.d en las R.s Caxas de esta Villa las cantidades q. se supone de contrario sino q. el azogue q. se pesaua en ellas en su cabeza era en confidencia de otras personas conq cessa la presuncion de hombre rico q. quiere inducirse de contrario en esta Causa = lo otro porq en calificacion de lo mismo consta assimismo por dhas certificaciones presentadas por la otra parte hauerse pagado en dhas R.s Caxas de esta Villa a diferentes personas como cessionarios del dho Ped. Nau.d 17U600 p.s 6 r.s por quenta de los azogues pesados en su cabeza. A saber es: 2U600 p.s al Sarg.to Mayor D.n Urbano de Palacio = 5U913 p. 3. r.s a la parte de n.ra Señora del Pilar de Zaragoza = 6U p. a D.n Joseph de Lima Tamayo = 2U828 p. 3. R.s al Cap.n Sebastian Ximenez Vela de Lara y 160 p. al Cont.r D.n ~~Xpttoual~~ Mi.l de Segobia q. todo prueba el ser muy comun en dho Ped. Nauarro el hazer estas y semexantes cessiones. Lo otro porq sobre la pregunta 4 de dho mi interrogatorio tengo probado con sufficiente numero de testigos maiores de toda excepcion la legalidad y buen credito del dho Jul. de Albiñagorta Gen.no y de

Caud.e q. fue de esta Villa y ante quien el dho Ldo. Navarro
hizo la dha Declaración y Cesión y q. con el vivio y murio
en esta Villa = Lo otro porq. sobre la pregunta 5 tengo assi mismo
llenam.te probado y verificado q. el Cap.n Sebastian Ximenez
Vela de Lara ha tenido por si y por otras Personas diferentes
tratos y Contratos en esta Villa y q. en las fundiciones antecedentes
a las q. aora se han concluydo se le pesaron en su Cavera
mas de 450 q. de Azogue por diferentes Mineros de este aui. todo
lo qual comprueba y verifica lo solido cierto y verdadero de
todo acerca de esto tengo alegado en mis escritos presentados en
esta Causa Y finalm.te porq. sobre la pregunta 6. de dho mi
interrogatorio tengo assi mismo probado y verificado con
llena y entera probanza q. el pesarse los azogues en las
R.s Caxas de esta Villa en Cabeza de algunas Personas no
perteneciendoles sino a otras ha sido y es muy comun y se
ha usado y practicado en todas las fundiciones y en las que
estos dias han acabado de cerrarse como tengo como tengo con-
cluydo y probado exhuverantem.te todo lo q. me ha tocado. Y
mas no haviendo reprobado cosa alguna de contrario en
oposicion de lo q. llevo referido como ya queda dho = Aten-
to a lo qual y negando y contradiciendo lo perjudicial =
A Vmd. pido y supp.co en atención a lo q. tengo alegado y probado
con instrum.tos autenticos y testigos fidedignos y mayores de
toda excepcion y en no haver probado la p.te contraria cosa al-
guna de lo q. deviera me absuelva y de por libre y sin costas
de la dha Demanda condenando en ellas a la p.te contraria y en las
penas en q. han incurrido y estan dispuestas por dho contratos

falsos y mallicios[os] demandantes y calumniadores imponiendoles per-
petuo silencio en esta causa para q[ue] les sirva de castigo y a otros de
exemplo pues es justicia q[ue] pido y lo necess.º &c.

Provey[ó]se traslado =

Ju[an] fran[cis]co Martinez &c.ª digo q[ue] yo tengo alegado contra la suposi-
cion falsa y calumniosa de Ju[an] Assensio de Erterriga valiendome
para ello de memoria de testam.to q[ue] despues de haverlo otorgado el d[ic]ho
L[icencia]do Navarro hiro y firmo y quiso en d[ic]ho su testam.to q[ue] tubiesse fuerza
y valor de clausula del valiendo lo mesmo lo uno q[ue] lo otro la qual
d[ic]ha memoria esta de letra del d[ic]ho Ju[an] Assensio por q[ue] se ha de servir
V.d de mandar q[ue] el susod[ic]ho reconozca la d[ic]ha mem.a si esta de su
letra y mano con juram.to clara y abiertam.te conforme a la ley y
sola pena della q[ue] protesto no estar por su declaracion en n[ad]a
de mi p[erjuici]o sino en lo favorable con protesta de proceder contra el
susod[ic]ho a su negativa por todas vias y remedios dispuestos por d[erech]o p[ar]a
lo qual se ha de servir V.d de mandar q[ue] el escri[ba]no p[ubli]co y de cavildo de
esta villa traiga ante V.d el protocolo y registro donde esta el d[ic]ho
testam.to y memoria para q[ue] ante V.d haga la d[ic]ha declaracion y reco-
nocim.to el d[ic]ho Ju[an] Assensio =

A V.d pido y supp[li]co mande hazer como pido justicia costas &c.ª

Proveyose q[ue] ... declarasse =

Ju[an] fran[cis]co Martinez &c.ª digo q[ue] yo pedi q[ue] el d[ic]ho Ju[an] Assensio de Erte-
rriga reconociesse si la memoria de testam.to q[ue] otorgo el d[ic]ho L[icencia]do Na-
varro Garcia debaxo de cuya disposicion fallecio, si es escrita de su
letra y mano. y aunq[ue] p[o]r V.d se le mando hiziesse el d[ic]ho reconocim.to y
declaracion debaxo de juram.to no lo ha querido hazer des[...]ciando

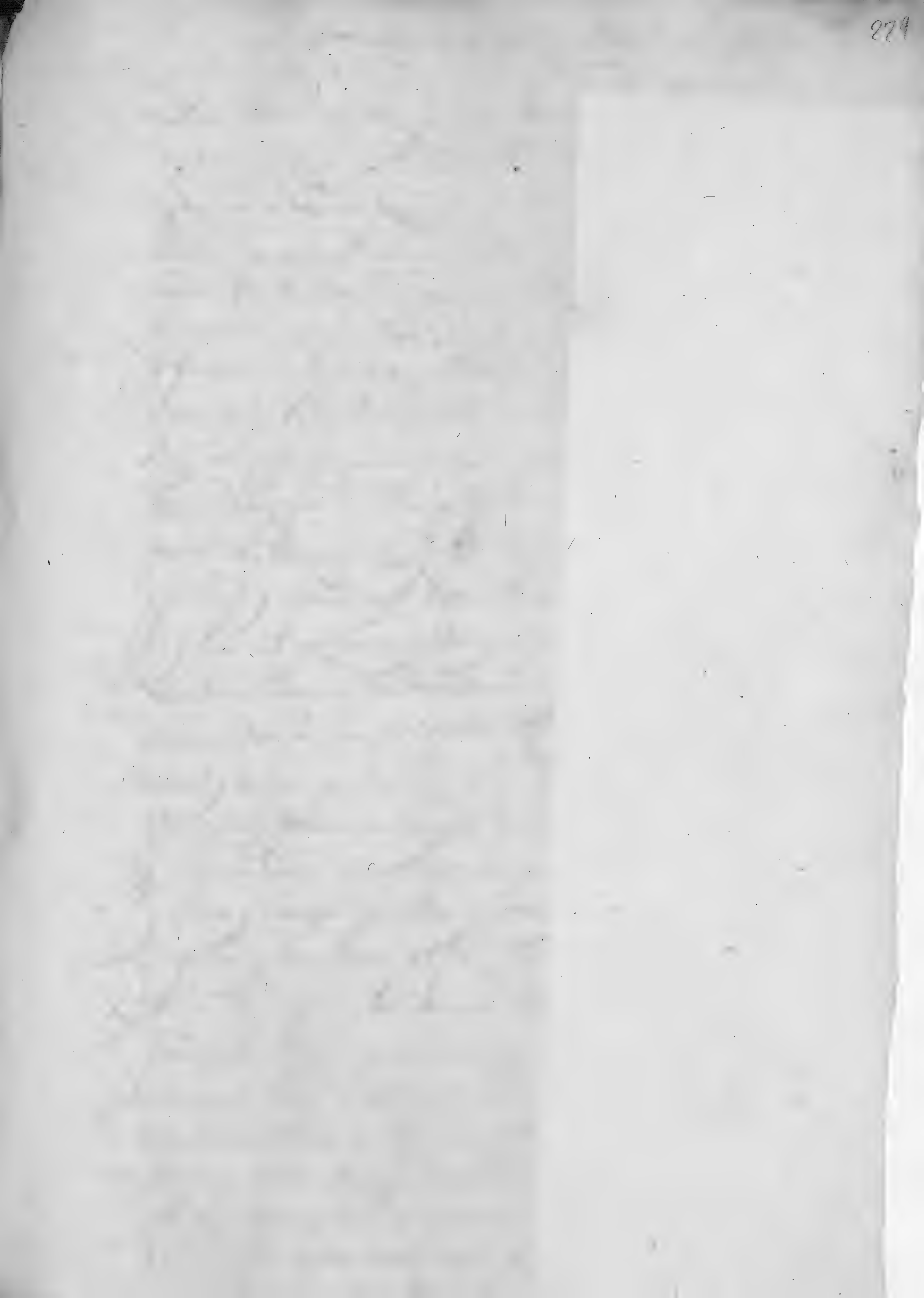
el marido de V.d como otros m.s con q se verifica la verdad q. asiste a mi p.te y se desvanece la malicia de contrario pues reconociendolo asi el dho sud. Assensio huye de hazer la dha Declaracion y siendo este punto essencial del progresso de los autos no se puede omitir diligencia previa Porq se ha de servir V.d de mandar q. en remedio de la omision de sud. Asensio y en su rebeldia q. le acuso q. sud. Ortiz de Carabajal Ess.no p.co y cav.do de esta dha villa y Joseph de Cardenas y Paredes Ess.no R.l reconozcan la dha mem.a de testam.to y declaren y certifiquen si es de letra del dho sud. Assensio p. lo q. han visto firmar y escribir al susodho y lo den p. testimonio. Remedio dispuesto p. dro quando malicioso no quiere declarar aquel q. se pide q. declare y en su rebeldia vale lo mismo = A V.d pido y supp.co mande hazer como pido Justicia y costas

Provejese assi y los dos Escribanos certificaran tener dha mem.a por de letra de d. Assensio = [illegible]
[illegible] de los traslados =

Testigos que han declarado por mi parte en la Demanda y concluyen en todas las preguntas

+ 1 el Dr. D. Ant.º Bazquez del Campo y la Reynoza Cura de la Y.ª mayor y Comisario del S.to Oficio
+ 2 D. M.n de Algarbe del orden de Santiago
3 D. Xpl. de Aguilar Regidor y Minero
4 el Bl. Bme Cabrera de la Comp.ª de Jhs
5 D. luys Costilla Minero
+ 6 D. Mig.l Gaytan Minero
+ 7 el Dr. D. Mig.l Gomez Medico del Hospital
+ 8 D. Ju.º del Campo Mier Minero
9 D. Bruno Gonzalez de Talavera Minero
+ 10 D. Andr.s de Zamora Ramirez y Arellano off.l R.l
+ 11 Fran.do Arnao de Velasco Minero
+ 12 D. Alonso Moreno Sotelo Minero
+ 13 D. Mig.l de orozco Minero y Veedor que fue del Cerro
+ 14 P.º de Monroy de oca Veedor del Cerro

Los que nonan + declararon tambien y concluyen en la de D. Braz &c.



Presentada en 14 de Abril de 1690 a[s] 23

Juan Asensio de Astemiza y el Cap[n] Juan de Villalobos executores testamentarios Albaceas y tenedores de vienes del Cap[n] Pedro Navarro como mejor aya lugar en derecho parecemos ante Vmd y ponemos demanda en forma al señor D[n] Juan luys Lopez Alcalde del Crimen mas antiguo de la Real Aud[a] q. reside en la Ciudad de los Reyes Gouer[or] q. fue de esta Villa Jur[on] que obro y executo en el tiempo de su gouierno contra los Vienes derechos y acciones del dho Cap[n] Pedro Navarro y por cantidad de ducientos y veinte y siete mil quatrocientos y setenta y nueve pesos y dos reales pertenecientes a los vienes del suso dho para q. los buelva y satisfaga por aver los percevido yndebidamente con la mano y autoridad del Puesto y por insidencia y dependencia del dho Señor D[n] Juan luys Lopez ponemos dha demanda al Cap[n] D[n] Joseph Garcia de la Vega Minero obligado a Su Mag[d] y alguacil mayor desta dha Villa por cantidad de ciento y quarenta y nueue mil quatrocientos y veinte y un pesos y siete reales q. saco y cobro de estas Reales Caxas en virtud de una Cession y assi mismo al Cap[n] D[n] Sebastian Ximenez Vela de Lara por cantidad de cinquenta y seis mil quatrocientos y setenta y dos pesos que tambien cobro y saco de dhas Reales Caxas en virtud de otra Cession y por el suso dho y en virtud de su poder el Cap[n] Ju[o] de torrecillas q. ambas cantidades estan yncorporadas y comprehendidas en los dhos ducientos y veinte y siete mil quatrocientos y setenta y nueve pesos y dos r[s]. que son los q. pedimos y demandamos al dho Señor D[n] Juan luys Lopez y siguiendo el caso en q. se funda nra demanda dezimos q. el dho Cap[n] Pedro Navarro Garcia como es publico y notorio en esta Villa fue el Vasallo de mas importancia q. tubo Su Mag[d] en el tiempo q. vivio y assistio en este assiento porque siendo uno de los mas ricos del Reyno se aplico y dedico a hauiar a los Mineros Azogueros de este Minera y a los Indios Capitanes q. se ocupan en el trabaxo de la Villa Regatones y aviamientos de esta Real Minera con tiendas y Regatones en la Ciudad en estos efectos hasta q. murio por cuyos medios logro Su Mag[d] copiosisimos

y crezidissimos quintos y entradas de Azogues y porq. por su persona como aviador
busion entero en estos reales Almacenes del año de 1650 hasta el de 1681 en que murio
Catorze mil y treinta quintales y noventa y seis libras de Azogue q. importaron a razon
de cinquenta y ocho pesos q. es el precio a como su Mag.d fiada a los dhos mineros buscones y
aviadores ochocientos y treze mil setecientos y noventa y cinco pesos y quatro reales que
a razon de setenta y nueve pesos y cinco reales q. es el precio en que los vende su Mag.d ymporta
un Millon ciento y diez y siete mil ciento y ochenta y un pesos y dos reales como parece
de las certificaciones q. presentamos de los oficiales reales desta Real Caxa con el juramento
necesario cuyo quinto corresponde atrecientos y tres mil trecientos y treinta y seis
pesos y dos reales y tambien se deue computar en este servicio el monto de las piñas q.
la dha cantidad de Azogue fructifico en los minerales del Reyno q. tambien es muy considerable
el quinto q. de la dha plata percivio su Mag.d y assi mismo quinto en la callana
y Caxa Real desta Villa veinte y cinco mil seiscientos y ochenta y cinco marcos y dos
onzas de plata en piña cuyo quinto son treinta y dos mil y dos pesos q. juntos con los
trecientos y tres mil trecientos y treinta y ocho pesos y dos reales q. por si dio de aumento
ala real hacienda yndependiente de las demas resultas de los mineros q. al calor y fomento
de sus avios contribuyeron con innumerables porciones y no se hallara en esta Villa de muchos
años a esta parte minero aquien no huuiese aviado ni vasallo q. mas aya utilizado
a su Mag.d y se reconocera por los reales libros y q. mientras estuvo en ser el avio fomento
calor q. el dho Cap.n Pedro Navarro interpuso en esta dha Villa estuvieron los reales almacenes
siempre abastecidos de Azogues para las contingencias de los minerales del Reyno
De cuyos avios resulto hacer las crecidas entradas de Azogues q. quedan referidas en
los dhos mineros y beneficiadores le pagaban los avios poniendo el dho Azogue en su cabeza
como se acostumbra en esta real caxa y al tiempo y quando murio el dho Cap.n Pedro Navarro
tenia por suyos y por caudal y hacienda propia en ellos mas de ducientos mil pesos
le estaua deuiendo su Mag.d de los Azogues q. auia enterado y en q. se auian pagado los
mineros por razon de los avios en los ajustamientos de seiscientos ochenta y dos, ochenta y
tres, ochenta y quatro y ochenta y cinco q. consta de los pages q. hacemos demostracion
de las partidas de los libros reales transcriptas y copiadas en las dhas certificaciones aque
nos referimos con cuya cantidad auia de pagar los empeños y creditos q. tenia por estar deuiendo
cerca de cien mil pesos a diferentes personas lo qual se comprueua porque estando empeorado
y agrauado del accidente q. le sobrevino dixo y declaro de palabra delante de algunas
personas q. se allaron presentes como dexaua bastante caudal y hacienda para q. se
pagasen sus deudas y se diese satisfaccion a sus acreedores q. se comprueua mas con aver

251

referido publicamte el Pe Carlos de Carbajal dela Compañia de Jhs quien le asistió en su muerte y agrauandosele el accidente de q. murio y tratandose de hacer testamento el dho Pedro Nauarro con esta noticia y de q. se moria fue asu casa el dho Señor Dn Juan Luys Lopez q. con simulado sentimiento y pena de su trabajo le persuadio aque hiciese el dho testamento q. lo dispuso ordeno y dicto el dho Señor Dn Juan Luys Lopez enla forma q. le parecio sin permitir q. yo el dho Juo de Villalobos asistiese al otorgamiento mandando saliese fuera del quarto abiendome llamado el dho Capn Pedro Nauarro embarazando con su continua asistencia la libertad y arbitrio dela voluntad de sus disposiciones con no apartarse de su lado y haciendo quantas diligencias pudo en orden aque no instituyese por heredera a Da Josepha Nauarro su hija y muger de mi el dho Juan Asensio de Estremera por serlo natural por cuya causa no declaro sus deudas en el dho testamento ni muchas cosas tocantes al descargo de su conciencia q. ami el dho Juan Asensio me tenia comunicado y llegando ala clausula de albacea procuro el dho Señor Dn Juo Luys Lopez recaylese en su persona o por lo menos q. nombrase otra de su confidencia aque no asintio el dho Pedro Nauarro para cuyo remedio lo reduxo despues a vna memoria q. hiço y q. apenas pudo conseruar y firmar en que declaro brebemente sus deudas y las mandas y obras pias q. mando se executasen en sus bienes q. se acabase la torre dela Iglesia de Señor San Juan de esta Villa y q. se dorase el retablo dela dha Iglesia y mas tres capellanias q. mando instituir y fundar y tambien dispuso se le diesen ala dha Da Josepha Nauarro su hija diez mil pesos y no auer acelerado estas disposiciones no las huuiera declarado y bolbiendo despues el dho Señor Dn Juan Luys Lopez ala casa del dho Pedro Nauarro como siete o ocho oras antes de morir en compañia de Juan de Colmenares escriuano publico q. fue de esta Villa q. ya es difunto y de vn mozo escribiente nombrado Antonio Palomino lleuo dos pliegos de papel blanco sellado y el dho Señor Dn Juan Luys Lopez sentado enla cama dijo alas personas q. estauan presentes se apartasen y saliesen afuera y en especial ami el dho Juan Asensio estando hablando con el dho Capn Pedro Nauarro q. me apartase porque tenia q. ablar en secreto y despues dijo al dho Capn Pedro Nauarro echase dos firmas en blanco en los dos pliegos de papel y replicando el mismo dho para q. efecto otorgue causa o razon respondio el dho Señor Dn Juan Luys Lopez que las echase q. assi combenia para el mejor cobro de sus bienes persuadiendole aello segun se reconocio por las demostraciones y no obstante su repugnancia fueron tantas las instancias y aprietos q. hiço de echar las

dos firmas en blanco con mucho disgusto quedando ambas en poder del dho S.r D.n Juan
Luys Lopez porque tubo en la ocasion del dho Cap.n Pedro Navarro por menos incomb...
arreglar la hacienda q. no es ... por tener Lugar de hacer los actos de X.ptiano y no se ...
baracase el tiempo con las perturbaciones q. se ... pues dentro de ocho oras con poca
diferencia despues de auer firmado murio a Veinte y seis de Sep.e a las onze de la noche como
consta de la fee de muerte q. presentamos con la misma solemnidad = Vistadas las es
seguras q. despues de algunos dias aparecieron dos Cesiones echas y dispuestas en los dhos dos
pliegos La Vna a fauor del dho D.n Joseph Garcia y la otra a fauor del dho D.n Seuastian
Ximenez de Lara Las quales presentamos con el Juram.to necessario en que el dho Cap.n Pedro
Nauarro cedia al dho D.n Joseph Garcia los dhos Ciento y quarenta y nueue mil quatrocien
tos y Veinte y vn pesos y siete Reales y en la otra q. cedia assi mismo al dho D.n Seuastian
Ximenez residente en la Ciudad de los Reyes Cinquenta y seis mil quatrocientos y setenta
y dos pesos suponiendose estas dos Cantidades y las fhas de las dhas dos Cesiones al t.po
del otorgamiento y de la muerte del dho Cap.n Pedro Nauarro y Juntam.te testigos incog...
tos y q. hasta aora no se saue quienes sean sino es solo el dho escriuiente Antonio Dal...
no y Nicolas de Oballe quien corria con los despachos del dho officio y no hauiendose pu...
to las dhas dos Cesiones con las fechas de las firmas La Vna se dispuso con la de seis dias
a su muerte y la otra con la de dos meses de ante data para escusar la obsepcion y sospecha
q. resultaba de lo inmediato del tiempo a la ora de la muerte si bien auiendo dictado
el dho Señor D.n Juan Luys Lopez todo el testamento y siendo dueño de disponer dhas Cesiones
no lo hiço por entonces porque no se le ofrecio y no es de creer q. dho Pedro Nauarro omitiesse
deudas a los Contenidos ni dexase de acer mencion de lo q. tenia zedido sino fuessen supuestas
Las Cesiones mayormente teniendo a la Cabezera la direccion de tan gran Letrado q. todo
lo prueba el aber aduertido el dho Señor D.n Juan Luys Lopez al dho Pedro Nauarro
declarase la Cesion de D.n Antonio Barrionueuo echa en Cabeza del dho Pedro Nauarro
lo perteneciente al dho señor D.n Ju.l Luys Lopez declarase pertenecia a Lucas Perez de
Piedra y su cuñado como lo declaro y consta de su testamento y abiendose echo
esta diligencia en esta forma pudieron correr en ella misma las dhas dos Cessiones ... ar
gumento q. conbence la suposicion q. se pretendia y auiendose despues remitido a esta
Real Caxa de la Ciudad de los Reyes la plata de los ajustamientos Los dhos D.n Joseph
Garcia y D.n Seuastian Ximenez de Lara yndebidamente y sin instrumento q. ...
sen la deuda sacaron y cobraron de la dha Real Caxa y del Consulado de la Ciudad
de los Reyes Las dhas Cantidades y por ausencia del dho D.n Seuastian Ximenez

Juan de Torrecillas en virtud de su poder sin que el dho Pedro Navarro le 232
deviese cantidad alguna ni huviese tenido con los suso dhos en especial con el dho Dn
Sevastian Ximenez contratos quentas ni dependencias y antes el dho Dr Joseph Gar
cia quedo deviendo al dho Pedro Navarro por qta del libro Cantidad de pesos de los
avios q. le dio de q. se deve entender con toda certidumbre q. los suso dhos cobraron
las dhas porciones para el dho Señor Dn Juan Luys Lopez aziendo confidencia de
sus personas y del sigilo q. le devian guardar por razon de la amistad q. con los
suso dhos profesava en cuya Cantidad solo se exceptuan quatro mil y ochocientos
pesos q. en la dha Cession del dho Dr Sevan Ximenez venian inclusos por otros tantos
suyos q. se avian zedido en esta ciudad en Caveza del dho Pedro Navarro por or
den del dho Señor Dn Juan Luys Lopez y por las Causas y motivos q. se refieren
en dha Cesion y aviendo ocurrido despues los acreedores del dho Pedro Navarro
a cobrar sus creditos no han allado plata ni hazienda alguna en las dhas Reales Ca
xas de q. poderse hacer pago por estar dhas Cantidades ya cobradas porque se an
quedado sin satisfacion alguna las quales dhas Cessiones es constante fueron suppues
tas y aparentes y asi las redarguimos por falsas Civilmente cuya suposicion cons
ta de los argumentos y razones siguientes = Lo primero porque haviendo muerto
el dho Capn Pedro Navarro en veinte y seis dias del mes de sepre del año pas
sado de seis.os ochenta y siete como consta de la fee de muerte presentada y aver
echado las dos firmas en blanco el dia antecedente a la dha fee de muerte La
una de las dhas Cesiones esta otorgada en veinte dias de dho mes seis dias antes
de la muerte del dho Pedro Navarro y la otra en veinte y cinco de Julio dos
meses de antedata a la muerte del suso dho = Lo segundo q. las dhas Cesiones
estan entrefoliadas y entrometidas en el registro dentre las escrituras de aquel
año duplicados los numeros y guarismos con los antecedentes y subseguentes de
dho registro como consta de los dos testimonios q. presentamos en devida forma =
Lo tercero q. en este caso se falto a la legalidad y fe q. se devio observar avi-
endose de llenar las dhas dos firmas el mismo dia q. las echo el dho Pedro
Navarro y no antes = Lo quarto porque los testigos de las dhas Cesiones son
supuestos y personas yncognitas q. hasta aora no se saven quienes sean sino
los dhos Antonio Palomino y Nicolas de Coballe = Lo quinto y q. mas conduce

aesta materia es q. no se halla instrumento publico ni privado ni quenta del libro por donde conste ser deudor el dho Pedro Navarro alos suso dhos ni enlas dhas ce siones se menciona ni se da mas razon q. la q. se pretendio suponer endhas Cessiones = Lo Sexto q. el dho Pedro Navarro no devia cosa alguna alos suso dhos como llevamos dho y encaso q. deviese las dhas cantidades q. se niega no era necesario q. se otorgasen las dhas Cessiones ni q. se echasen las dos firmas en blanco quando estos creditos se podian reducir adeclararlos en el testamento como se dispuso conlas demas deudas que quedaron declaradas mayormente quando eran cantidades gruesas y de tanta consideracion que era la disposicion mas segura y acertada q. se podia prebenir para la cobranza y enque no podia interbenir dolo colucion ni fraude = Lo septimo porque enla misma forma q. el dho Pedro Navarro declaro en el testam.to la cesion de Antonio Navarro por amistancia del dho Señor D.n Juan luys Lopez pudo assi mesmo declarar estas Cantidades y seguir el mesmo metodo sin necessidad de firmas ni de otra diligencia alguna = Y ultimamente no se podra probar q. el dho Pedro Navarro devia al dho Señor D.n Juan luys Lopez Cantidad alguna ni el dho Pedro Navarro la devia y q. encaso q. negamos la deviesse no omitiera la diligencia de q. la declarase supuesto q. por su direccion se ordeno el testamento de cuyas ebidencias queda afianzada y berificada la suposicion delas dhas Cessiones y el dolo q. concurrio enlos otorgamientos y las demas diligencias q. se afectuaron y dispusieron = Sin que obste si se dijere q. el dho Pedro Navarro no tenia caudal porque la Cantidad de Azogues referida era la mas agena y estaba en su Cabeza porque aesta objecion se satisface fuera delas demas pruebas y ebidencias q. arguiran su caudal no haviendo tenido quiebras ni perdidas q. le pudiesen menoscabar) las disposiciones que hizo en su testamento dejando a D.a Josepha Navarro su hija diez mil pesos cuya manda berifica la gruesa de su hacienda y tres Capellanias; el q. se acabasse la torre dela Yglessia del Señor San Sebastian y se dorase su retablo q. siendo obras de mucho valor y precio no devia mandarlas executar sino conociendo de tener caudal suficiente para ello ni en conciencia lo podia disponer teniendo tan gruesos acreedores y en perjuicio dellos aquien quisiera defraudar y solo en consumim.to de q. avia faltado pudo hacer liberalidad de su hacienda y quando no huviera sucedido todo ni concurrido semejante exceso despues de la muerte del dho Pedro Navarro (que no proseguimos por interes particular sino por dar satisfacion alos creditos al mundo y alo q. el vulgo puede discurrir)

como acostumbra) no podemos pasar en silencio el q. padecio en su vida Y q. aun hombre aquien el dho Señor Don Ju. Luys Lopez devio tantos Cariños y asistencias y aquien mientras no se atrabesó interes particular onrro tanto como es notorio en esta Villa siendo vn Vasallo de tanta importancia padeciese las injurias q. pocos dias antes de morir experimento = y suzede (no lo decimos con animo de calumniar ni sindicar en quanto a este punto los procedimientos del dho Señor Dn Juan Luys Lopez sino de referir el sucesso) q. haviendo nombrado luego q. llego a esta Villa dos criados suyos por Sobrestante de belas y barbacoas en la Real mina q. por Criados y oficiales tienen gravissimas y Capitales penas si en contrabencion de su ministerio se interesan en los metales y no los pueden sacar para si Sin embargo de lo qual faltando el desahogo q. no teniendo quien los fiscalizase tubieron ocasion no solo para sacar libremente los metales de la Real Mina sino q. se pusieron a fundirlos publicamte. y comenzaron a llevar y pesar el Azogue de la Real Caxa en Cabeza de dho Pedro Navarro de q. informado ocurrio a dho Señor Dn Juan Luys Lopez y en fe de las onrras q. le devia y le tenia merecidas a costa de muchos obsequios q. no se mencionan le particypo la noticia y pidio encarecidamte. q. combiniese a sus criados y q. no seria razon q. por aquel interes q. iban a lograr le encartasen y expusiesen su credito y caudal y independente de esto era contra el credito de dho Señor Dn Juan Luys Lopez y q. lo podian pedir en la residencia o por lo menos podian obrar los dhos sus Criados con mas cautela y menos publicidad en materia tan ardua y la mas grave q. se puede ofrecer y de q. sean seguido y experimentado frangentes en la Real Mina —

Y quando esta adbertencia devia obligar a dho Señor Dn Juan Luys Lopez en terminos de razon y Justicia en los de su combeniencia y en los de amistad y buena Correspondencia (porque todo concurria) prorrumpio diciendo q. nadie se atreberia a sindicarle ni Calumniarle ni a sus Criados sino el dho Pedro Navarro q. era vn hombre ruin con otros muchos baldones y dilijencias y palabras injuriosas a lo q. se siguieron las obras lebantando el baston en la plaza publica y echandolo dem[?] pellones de su presencia y aun lo pre[?]

periguiendo abiendole buelto las espaldas hasta fauorecerse de su alma cen donde se guarecio a bista de toda la gente desta Villa donde se reconocio la causa y motiuo de todo y como la obediencia de los Vasallos en estos Reynos y sumision a las Justicias sea tan exsacta satisfizo el dho. Pedro Nauarro a su obligacion dexandose morir respecto de no tener otro recurso las personas onrradas contra las Injurias de los poderosos Jueses q. actualmente gouiernan en especial allandose patrocinado como se hallaua el dho Señor Don Juan Luys Lopez del Gouierno Superior cuya puerta estubo cerrada a las quexas todo el tiempo de los seis años q. se mantubo en el Gouierno contra el estilo Reales cedulas y bien publico desta Villa=

A que se sigue q. despues de algunos dias de la muerte de dho Pedro Nauarro discurrio el dho Señor Dn. Juan Luys Lopez otra bexacion la mas singular q. se a ofrecido en un siglo q. fue cobrar las deudas y acciones q. le deuian al dho Pedro Nauarro como si tubiera con la obligacion de heredero o testamentario priuandonos por esta parte de la facultad q. nos dexo el difunto Porque en primer lugar el dho Señor Dn. Juan Luys Lopez percibio y cobro veinte y un mil y seiscientos pesos de algunos deudores del dho Pedro Nauarro y de otros bienes y efectos suyos con la mano y authoridad del puesto porque cobro del Capp. Dn. Fernando de Salcedo quatro mil pesos q. el suso dho quedo deuiendo a los bienes por una escritura disponiendo el dho Sr. Dn. Juan Luys Lopez q. yo el dho Juan Asensio de Esterripa pidiese en Virtud de ella mandamiento de execucion contra el suso dho q. se despacho y fue preso para hacer dha cobranza y con efecto los cobro y me obligo a mi el dho Juan Asensio a que chanzelase dha escritura= assi mesmo percibio de Dn. Fran.co de Aguirre cinco mil ciento y dos pesos en Virtud de dos Vales q. tenia echos a fauor del dho Pedro Nauarro a quien los deuia el dho Dn. Fran.co los quales pasaron en poder del dho Señor Dn. Juan Luys Lopez despues de la muerte del dho Pedro Nauarro= Mas cobro el dho Señor Dn. Juan Luys Lopez por mano del Pe. Juan de Verges de la Compañia de Jhs dos mil ochocientos y diez y cinco reales del Procurador deste hospital q. asiste en la Ciudad de los Reyes q. despues de la cobranza yo el dho Juan Asensio baste y pague a fray Juan de los Campos Prior q. era deste dho hospital en pan por mandato de la

Real Justicia q. del dho Señor Dn Juan Luys Lopez q. la administraba y por auto suyo q. apedimento del dho Actor = Iten cobro el dho Señor Dn Juan Luys Lopez del dho Pe Juan de Berges tres mil ochocientos y cinquenta y un pesos y tres reales q. el dho Pe Navarro tenia en su poder destinados para la obra y fabrica dela Iglesia y Colegio q. se a de acer dela Compa de Jhs de esta dha Villa y despues de aver echo la dha Cobranza me llamo a su casa y en su estudio me hico q. le diese chanzelacion de todas las qs. y dependencias q. el dho Pedro Navarro avia tenido en su bida con el dho Pe Juan de Berges y en especial recivo de esta dha Cantidad y con efecto lo di sin poderme escusar rezeloso dela indignacion del dho Señor Dn Juan Luys Lopez = Iten cobro el Señor Dn Juan Luys Lopez un mil y ducientos y treinta y dos pesos en la Real Caxa de Lima por mano del dho Pe Juan de Berges de Dn Geronimo de Sotomayor quien los tenia zedidos al dho Pedro Navarro por deverselos y para hacer esta Cobranza el dho Señor Dn Juan Luys Lopez me llamo al ofizio y me hico firmar un poder para remitirlo a dho Pe Juan de Berges que tenia dispuesto por ante Joseph de Cardenas y despues me dio noticia como por el dho poder cobro en la Real Caxa de Lima la dha Cantidad y della me dio tan Solamte Ciento y ochenta pesos a mi el dho Juan Asensio = Mas cobro el dho Señor Dn Juan Luys Lopez de Dn Joseph de Orguela Setecientos y Setenta y cinco pesos q. le devia y le tenia zedidos en estas Reales Caxas para pagarle al dho Pedro Navarro delas quales las saco y percivio el dho Señor Dn Juan Luys Lopez obligandome a mi el dho Juan Asensio q. diese recivo y Carta de pago en las dhas Reales Caxas de dha Cantidad = Asi mesmo percivio el dho Señor Dn Juan Luys Lopez dos Cajones de plata labrada nueva y dorada que el dho Pedro Navarro Garcia avia mandado y encargado hacer en la Ciudad del Cuzco al Capn Dn Fran.co Zentero su Correspondiente q. su monto balia un mil novecientos y ochenta y un pesos para lo qual se valio el dho Señor Dn Juan Luys Lopez de coger las Cartas del Chasque del dho Dn Francisco Zentero y las demas de sus Correspondientes q. binieron en aquel Chasque por donde adquirio noticia dela dha plata labrada y quien la traia y de

alli a pocos dias la tubo tambien de q. avia llegado a esta Villa y luego al punto me embio vn Recado en orden a q. le embiase los dhos dos Caxones y selos lleue por la prezission con que melos embio a pedir y pidiendo yo seme diese Recivo de la dha plata no lo quiso dar el dho Señor Dn Juan Luys Lopez respondiendome tenia quentas con el dho Pedro Nauarro y q. se descontaria con ella lo q. le estaua deuiendo y para q. conste fue la dha plata labrada el dho Pedro Nauarro a ys presentacion de esta libranza y Recivo en q. el dho Juan Fran.co Senteno libra en el dho Pedro Nauarro vn mil y quinientos pesos por tener pagado lo demas para los entregase a Nicolas Salero como con efecto los pago como Consta del dho Recivo Iten en la misma forma percivio el dho Señor Dn Juan Luys Lopez quatrocientos y cinco marcos y seis onzas de plata blanca en piña q. me remitio el dho Juan de Villalobos mi Compañero del ingenio de ancaga y auiendo lleuado a su Casa las piñas me dixo melas pagaria al Corriente y no auiendolo echo bolbiendole a pedir la plata me respondio q. el dho Pedro Nauarro le devia y q. se descontaria por la deuda y solo me pago quinientos y sesenta pesos quedandose con lo demas como consta del Recivo q. presentamos con el Juram.to necessario y baliendo el Marco de la dha plata de vn año y mas a esta parte a siete pesos no se me hace buena mas q. a seis pesos y dos reales Iten percivio de los dhos bienes vn Relicario de oro q. tendria mas de media libra con vna Imagen de nra S.a del Pilar de Zaragoza por la vna parte y por la otra vna Imagen de San Juan Evangelista =

Que todas las dhas Partidas fuera del dho Relicario importan los dhos Veinte y vn mil y seiscientos pesos sin q. para hacer dhas libranzas y percivir los mas tubiese el dho Señor Dn Juan Luys Lopez accion alguna baliendose vnicamente del poder y del puesto de Gouernador en ser juicio nro y de los demas acrehedores con su y echo han quedado sin Satisfacion y sin q. se aya ponido executar las mandas y obras pias q. dexo dispuestas y ordenadas en su testamento y de todo aquel Caudal y gruesa de hacienda q. manejo y dexo el suso dho con q. mantubo esta Villa solo ha quedado vna chacara que quando mas balldra diez mil pesos sobre q. esta Cargado vn Censo de ...

tres mil y ochocientos pesos de principal a favor de Juan de Nates y una Casa en esta Villa q. tambien esta acensuada y un ingenio de moler metales de Plata q. baldra diez mil pesos Con sus minas y Socabones en el paraje de Guancarpuica q. todo ello no es suficiente para pagar lo mucho q. se deue y para poder descubrir y recuperar todos los dhos vienes comprehendidos en esta demanda y q. se sean cobrado y sacado en estas reales Caxas nos emos va lido delas Censuras monitoriales para q. las personas q. supieren del caso lo de claren y quede Justificada y probada esta demanda por no querer declarar los q. lo saben por respectos del dho Señor Dn. Juan luys Lopez y para q. podamos Cobrar y rezetir las dhas Cantidades q. sean estraido en nro perjuicio y delos acreedores=

A Vmd pedimos y Suplicamos aya por presentados los instrumentos y recaudos y por pues ta esta demanda y en su Conformidad se sirua de mandar q. el dho Señor Dn. Juan luys Lopez buelba a enterar y restituir los dhos Duzientos y Veinte y siete mil quatrocientos y Setenta y nueue pesos. y dos rea. y el dho Velicario de oro alos vienes del dho Pedro Nauarro y a nosotros como sus albaceas y testamentarios y por dependencia del dho Señor Dn. Juan luys Lopez y por auerlos sacado y cobrado delas reales Caxas los dhos Dn. Joseph Garcia y Dn. Senal. Ximenez de Lara los Condene a q. nos buelban y restituya cada uno las porciones que sacaron y cobraron en Virtud delas dhas Cesiones y en especial al dho Señor Dn. Juan luys Lopez a que buelba y entere los dhos Veinte y un mil y Seiscientos pesos q. cobro y percivio delos vienes derechos y acciones del dho Pedro Nauarro y de sus deudores cuya Cantidad esta incorporada y conte nida en los dhos 227U479 ps. 2 rea. para q. con ella se satisfaga a mis acre hedores y se executen las mandas y obras pias q. dexo dispuestas y ordena das en su testamto. y Juramos a Dios y a esta Cruz + q. esta demanda no es de malicia sino por alcanzar Justicia la qual pedimos con costas y para ello &a.

Otro si a Vmd pedimos y Suplicamos se sirua de mandar se le notifique al dho S. Dn. Juan luys Lopez y a los dhos Dn. Joseph Garcia dela Vega y Dn. Senastian Ximenez de Lara q. dentro de segundo dia pongan todas

sus excepciones y pasados con lo q. difieren ono se Vernia aprueua esta causa
y protestamos Vna y las demas Vezes q. nos convenga no Correr los Sesenta dias
encaso de no responder dentro del termino sobre q. pedimos Justicia Vt Supra
Otro si a Vmd. pedimos y Suplicamos q. el presente escrivano Certifique
y de testimonio delos Terminos y demas recaudos q. quedan en los autos y estan
presentados y pedimos Justicia Vt Supra. Juan Asencio de Esterrija = Juan de
Villalobos =

Presentada a 14 de Abril de 690 =

Juan Asensio de Esteiza y Juan de Villalobos Albaceas y the-
nedor de vienes del Capⁿ Pedro Navarro Garcia en la causa q. segui-
mos Contra el Señor Dⁿ Juan luys Lopez y Contra Dⁿ Joseph Garcia
de la Vega y Dⁿ Ssiuadⁿ Ximenez Vela de Lara por Cantidad de du-
cientos y Veinte y siete mil quatrocientos y setenta y nueve pesos y
dos reales q. deben enterar y bolber a los dhos bienes por auerlos
sacado y cobrado de estas reales Caxas Dezimos q. los Pes de las
Compañia de Jhs y casa de residencia de esta Villa son acreedores a los
bienes del dho Pedro Navarro por auerles quedado deuiendo quaren-
ta y cinco mil pesos por escritura q. les dexe yo el dho Juan de Villa
lobos para q. hiciesen la Yglessia y fundasen colegio en esta Villa los quales
me deuia el dho Pedro Navarro y tenia en su poder y respecto de q. esta-
mos siguiendo esta Causa para recuperar los vienes y plata q. el señor
Dⁿ Juan luys Lopez cobro de los dhos bienes y de estas reales Caxas
para la satisfacion de esta deuda y las demas q. quedo deuiendo com-
biene a nro derecho q. Vmd mande se le notifique al M. R. P. Pe Rl
de Arce retor de esta Casa de residencia salga a proseguir este Juicio
y a la defensa de esta demanda por ser tan interesado y de no hacer
lo se declare por no parte y le pare el perjuicio q. huuiere lugar en
derecho para q. no le tenga con los demas de acreedores en la Cobranza
de sus deudas ni en el grado y lugar q. les tocaren por sus escrituras
Attento lo qual =

A Vmd pedimos y suplicamos se sirua de mandar se haga la dha notificacion
al dho Pe Retor Juⁿ de Arce y respecto de no estar en esta
Villa al religioso q. huuiesse dexado poder para q. cobra con los

Pleytos y dependencias de esta Casa pedimos Justicia y en necesario Juan Asensio de Esterripa: Juº de Villalobos =

Y Visto Vmd. Dixo q. en atencion haauerse publicado la Residencia por el pimer Juez nombrado y por su mrd segunda bez quando bino a proseguir en ella por orden de S.E. podra la parte del Pe. Rector de la Compª de Jhs de esta Villa pedir lo q. le Combenga

Presentada en 18 de Abril de 169..

Juan Asensio de Esterripa y Juº de Villalobos Albaceas y thenedores de bienes del Capⁿ Pedº Navarro Garcia en la Causa q. seguimos contra el señor Dⁿ Juan luys Lopez del Consejo de su Mag. alcalde del Crimen de la Real Sala de la Ciudad de los Reyes y por dependencia del dho Señor Dⁿ Juº luys lopez contra Dⁿ Joseph Garcia de la Vega y Dⁿ Fernº Ximenez Vela de Lara por cantidad de ducientos y Veinte y siete mil quatrocientos y setenta y nueve pesos y dos Reales pertenecientes a los bienes del dho Pedro Navarro y sus acreedores = Dezimos q. hauiendo presentado un escrito en q. pedimos q. Vmd se siruiese de mandar se notificase al R.do P.e Dⁿ Juan de Arce Rector de la Casa de Residencia de la Compañia de Jhs de esta Villa saliese a la defensa de esta Causa y a proseguir este Juicio por ser interesado en ella y de no hacerlo le parase el perjuicio q. huuiese lugar en derecho para que no le tubiese con los demas acreedores en la Cobranza de sus deudas ni el grado q. les tocase por sus escrituras Y Vmd fue siruido de mandar y probeer q. en atencion a hauerse publicado la Residencia por el pimer Juez nombrado y por Vmd segunda bez podra el dho Padre Rector pedir lo q. le combiniere = el qual dho auto sea de seruir Vmd de Rebocar Reponer Suplir y enmendar y mandar se aga la dha notificacion en Justicia porque assi combiene y otro derecho

Lo primero porque siendo como es esta dha diligencia prueba q. pretendemos cons-
te de los autos para lo q. pudiere resultar de esta causa y siendo
asi no se nos puede denegar este recurso por dirigirse a q. los dhos
autos se instruyan con las prebenciones q. nos combenga acer para en
resguardo nro = Lo segundo porque yo el dho Du de Villalobos
fui quien hice gracia y donacion a la dha Cassa de quarenta y cinco
mil pesos q. tenia en poder del dho Pedro Navarro para q. se hiciese
la Yglesia y Colegio en esta Villa cobrando porciones muy conside-
rables q. hacen una y otra setenta mil trecientos y quarenta y un pesos
para el efecto de la dha obra y los dhos Ps. parece no han querido
en su neglidencia y omision o por respecto del dho Señor Dn. Juan
Luys Lopez acetar y usar de sus donaciones respecto de parecerles es canti-
dad incobrable y q. de ella no se les puede seguir utilidad alguna
y q. no ha de tener efecto por cuya causa la pretenden menospreciar
y en este caso se me de debolber la accion para q. yo como acreedor del
dho Pe. Navarro la pueda proseguir y cobrar como dueño q. devo ser
de ella en caso q. los dhos Ps. no la quieren ad[redacted]mitir a que concurre
q. haviendo iecho la dha donacion para el efecto de hacerse la dha
Yglesia y colegio y aviendo comencado a cobrar algunas cantidades
no se a puesto por obra y sea combertido en otros efectos para los quales
no hice la dha donacion en cuyos terminos no puede aver inconbeniente
para q. se aga la dha notificacion al dho Pe. Rector ni el averse publi-
cado por Vmd ni por el Juez anterior la dha residencia para q. todos
pidiesen sus derechos y acciones y asi quedo viviente el dho nro pedimento
para q. en caso de q. no se admita la dha donacion ni se comenzare la
dha obra ni se litigue la dha accion se me debuelba para q. yo la prosi-
ga y pueda pedir y demandar y pare el perjuicio omision neglidencia

Otra firmidad y lo q. es mas la declaramos q. en este caso deue aber para no admitir o azetar la dha accion =
Lo otro porque nos sentimos y tenemos por agrauados porque assi en este pedimento como en los demas q. hasta aora hemos echo nos deniega Vmd totalmte. lo q. pedimos y las diligencias q. pretendemos hacer en orden ala preparacion de nro. drecho proveyendo a todos los escritos q. no a lugar con que no nos queda recurso teniendo dene los medios q. nos concede el derecho para proseguir en esta causa de q. resulta q. la parte contraria con los traslados q. se le da en casos q. no combiene vssa y se bele de dilaciones perjudiciales a nro. derecho y justicia en las respuestas en consideracion de q. ba corriendo el termino perentorio sin q. podamos conseguir lo q. pedimos sobre q. protestamos nra. indefensa y la nulidad o nulidades q. resultan de no oyrnos y concedernos los pedimentos tan justos y precisos y mas quando asta aora no sea alegado esto ala parte contraria y corren sin embarazo sus pedimentos sobre q. asi mesmo protestamos las bezes q. nos combenga usar en estos casos delas defensas q. el derecho nos concede a todo lo qual.
A Vmd. pedimos y suplicamos se sirua de mandar se aga la dha notificacion al dho P. Rector o al religioso q. en su lugar huuiere quedado con su poder para los negocios y dependencias dela dha casa por estar ausente el dho P. Rector en fuerza de lo q. lleuamos alegado y conbiene a nro. derecho sobre q. pedimos justicia costas y en lo necesario &a.
Juan Mencio de Sterrija = Juan de Villalobos =
Y vista Vmd. mando dar traslado de este escrito al M. R. P. Rector del Colegio dela Compañia de Jhs. desta villa y en su ausencia ala persona que quedo con el Gouierno dela Casa para q. diga lo q. les combenga.
Notifiquese a Dn. Diego de Maci... ... de Arana podatario del P. Rector.
Juan de Arze;

Presentada a 27 de Abril de 69. —
Ante el Juez y su Acompañado =

El P.e Juan de Arce religioso profeso de la Compañia de Jhs Rector de la Casa de Residencia desta Villa de Guancavelica en la mejor forma q. me convenga y aya lugar en derecho Digo q. Vmd se sirvio de mandarme dar traslado de un escrito presentado por Juan Asensio de Esternaga y Juan de Villalobos albaceas y tenedores de bienes del Cap.n Pedro Navarro en que piden se me notifique salga a la defensa de la demanda q. han puesto al señor D.n Juan Luys Lopez del Consejo de su Mag.d Alcalde del Crimen mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes y Govern.or q. fue desta Villa y al D.n Joseph Garcia de la Vega y D.n Juan de Ximenez de Lara por cantidad de ducientos y veinte y siete mil quatrocientos setenta y nueve pesos y dos reales q. dicen aver cobrado de estas reales caxas y ser pertenecientes al dho Pe.o Navarro y q. de no hacerlo le pare perjuicio a esta Casa de Residencia para la libranza de quarenta y cinco mil pesos q. el dho Pedro Navarro le quedo deviendo por escritura de plazo cumplido = Y de justicia se ha de servir Vmd de declarar no tengo obligacion de responder a dho escrito Confirmando el auto en q. assi lo proveyo y mando Vmd a la primera peticion q. presentaron los dhos albaceas y tenedores de bienes en esta razon lo qual se deve hacer assi por lo general favorable y siguiente = Lo primero porque yo no conozco por albaceas y tenedor de bienes de dho Pe.o Navarro a dho señor D.n Juan Luys Lopez ni a los demas sino solo a los dhos Juan Asensio y Juan de Villalobos y assi contra estos y no contra los demas deve instituir su accion esta Casa de Residencia como pretende en su nombre ha

cordes en su tiempo = Lo otro porque en el testamento de Pe.l Nauarro y memoria en el inserta escrita de su propia letra y mano del dho Ju.n Asensio de Litemja en q. declara los bienes q. dexa para pagar sus deudas no hace memoria alguna de estas cantidades q. asi piden los albaceas a dho Señor D.n Juan luys Lopez y lo demas = Lo otro porque aunque he procurado por varios caminos informarme de si las dhas cantidades fueron del dho Pe.l Nauarro no he allado modo alguno para poderlo verificar sino antes bien lo contrario porque no teniendo yo instrumento ni prueba alguna q. coadjube la intencion de deuda en dha demanda por dhos albaceas es ocioso e inutil el pedir como piden q. esta casa de residencia haga parte en ella y lo mismo pudieran pedir a los demas acreedores de Pe.l Nauarro = Lo otro porque caso q. los suso dhos probaran en esta causa ser suyas las dhas cantidades para entonces la Compañia de su derecho como biene q. le conbiene = Lo otro porque si bien tengo de q. se han publicado en esta villa unas censuras para descubrir bienes ocultos de Pedro Nauarro la noticia q. tengo es de q. los [illegible] q. han declarado en ellas estan contra el dho Juan Asensio de Litemja afirmando oculto muchos bienes al tiempo de la muerte de dho Pedro Nauarro como criado q. era suyo = Lo otro porque por los inventarios q. se hicieron al tiempo q. murio dho Pedro Nauarro con autoridad de la justicia consta tambien auer entrado muchas cantidades suyas en poder del dho Juan Asensio de q. hasta aora no ha dado quenta como deue darla = Lo otro porque conociendo esto la Compañia como albacea el Cap.n Juan de Villalobos ha tratado de pedir que de dhas quentas y para ello le hizo peticion el Cap.n D. Jonathan de Sanabria con el efecto q. tiene a dho Juan de Villalobos y a la Compañia como me lo comunico el dho J.n de Villalobos y es la q. presento con el juramento

necesario = Lo otro porque lo demas q. pide el dho Juan de Villalobos en dho escrito no es de este Juicio ni en el se puede determinar nada en orden a ello ni es verdad lo q. se alega de contrario de q. lo q. dio dho Juan de Villalobos para edificar la Yglesia de esta Casa de residencia se aya combertido en otros usos porque lo que dio para ello fue una cesion de catorze mill tantos pesos en las reales cassas de esta Villa de q. hasta aora no se a cobrado real ni marauedi alguno y la Compañia responde de a todo a su tiempo y donde deviere usando de sus derechos y acciones contra quien mas diere q. le combiene = por lo qual y negando y contradiciendo lo perjudicial —

A Vmd pido y suplico aya por presentado dho tanto de pesquision q. lleuo referido y declare no dever responder la Compª al escrito de contrario como lo determino Vmd al primer escrito de la otra parte y q. se me den los testimonios q. pidiere de dhas pesquiciones y de esta mi respuesta q. los quiero para en guarda del derecho de esta Casa pido Justicia y costas Vª q. Juro lo necesario Vª

Ml. de Arce =

Y vista Vs. hubieron por presentado el dho tanto de la pesquicion y mandaron dar traslado a la otra parte y q. se le den a esta parte los testimonios q. le conbengan

El Capn Ml. de Villalobos Albacea y testamentario del Capn Pe. Nauarro Garcia so cuya disposicion fallecio paresco ante Vmd en forma de Albacea y digo q. Ml. Asensio de Esterriga se entrego de los bienes del dho Pe. Nauarro por la tenencia q. le nombro en su testamento y atento a q. el tiempo es pasado q. dispone el derecho para dar quentas se a de pasar a

Vmd de mandar se den para alivio del alma del difunto
y descargo de mi conziencia y q. no me pare perjuizio por aber
cometido el dho d.d Asensio en cobranzas y disposiciones de
los bienes muebles y raizes sin ser yo citado ni sabedor y siendo
fauorable estare a sus ymbentarios memorias y papeles q. dexo el
dho difunto y en los menoscabos protesto pedir lo q. combenga
al cobro de dhos bienes para dar satisfacion a los acreedores
y cumplir con el tenor del dho testamento y ultima voluntad
A Vmd pido y suplico se sirua de mandar exsiba dho d.d Asensio
los ymbentarios papeles memorias cartas de pago y q. de quenta
con pago de lo q. ha entrado en su poder bienes muebles y raizes
afianzando primero para el buen cobro de los bienes y descanso
del alma del difunto y descargo de mi conciencia en q. receuire
merced con justicia q. pido y costas etc.

290

Presentada a 16 de Abril de 690 =

Juan Fran.co Martinez en n.e del S.r D. D.r Juan Luys Lopez del Cons.o de Su Mag.d Su Alcalde de Corte mas antiguo de esta R.l Aud.a de los Reyes Gou.or q. fue de esta Villa = Digo q. V.d Se sirvio de mandar dar traslado a mi parte de vn Demanda puesta por Ju.o Assensio de Esterriga y Ju.o de Villalobos Albaceas y tenedor de bienes q. dicen ser del Cap.n Pe.o Navarro Garcia y sin q. sea visto por este mi escrito admitirles en parte lexitima para ello Contestar ni responder a la dha Demanda Se ha de Servir V.d de mandar q. los susodhos ~~respondan y~~ a fianzen dentro de vn termino breue lo q. dedujeren y hasta tanto no me pare perjuicio ni se tenga por notificada dha Demanda y sobre este articulo pido devido y expreso pronunciam.to Con protesta q. hago de la nulidad innovado y atentado Por lo qual y mas fauorable =

A Vm.d pido y Supp.co debaxo de las protestas hechas mande hacer como pido Justicia y costas &.a =

Y vista se mando dar traslado a la otra parte

Presentada a 19 de Abril de 1790

Juan Josef [illegible] en nombre de el Sr. Dr. Dn. Juan [illegible] de
[illegible] Alcalde de Corte que antes fue [illegible] de los Reyes
y Dr. Dn. [illegible] de esta Villa en la mejor forma que aya lugar en derecho y al de mi parte Con-
[illegible] respondiendo a un escrito presentado por Juan Asensio de Estruña y Juan de Villalobos
Albacea y tenedor de bienes que dicen ser de Pedro Navarro Garcia afirmandome como me afir-
mo en las razones y excepciones que tengo deducidas en nombre de mi parte por otro escrito que ante
Vmd. tengo presentado: Digo que sin embargo de lo que los susodichos alegan por su llamada de-
manda se deve a mi parte absolver y dar por libre y sin costas condenandoles a los susodichos
en las mayores penas en que han yncurrido por falsos demandantes dispuestas por derecho
y [illegible] generales [illegible]: Mandando recibir de los autos dicho escrito por lo que a su favor de
el intento resulta general y sigte. = Lo primero por traer el principio del dicho escrito incom-
patibilidad por no individuar en el directamente la accion maliciosa de que se valen contra quien
[illegible] vacia de querer introducir en ella a mi parte suponiendo que con mano de poder
[illegible] de los bienes del dicho Pedro Navarro cantidad de Ducientos y veinte y siete mil qua-
trocientos setenta y nueve pesos y dos reales sin decir ni dar razon [illegible] que lo niego y lo
que deducen pues todas las vezes que se intenta en el Juicio Petitorio accion de que demanda ha de ser
directa contra el demandado la cantidad porque se intenta a su accion y el derecho que le asiste
y menos que de esta suerte no se deve contestar por el reo demandado y lo mismo acontece en el
caso presente porque unas bezes introducen a mi parte haciendole deudor de toda esta cantidad
otra bez la introducen contra Dn. Joseph Garcia de la Vega y Dn. [illegible] Ximenez Vela de Lara
y mi parte señalando porciones distintas a cada uno [illegible] de que se reconoce [illegible]
[illegible] de [illegible] compatibilidad de dicho escrito y averse faltado a la practica dispuesta por derecho
de como se han de principiar los Juicios que deven ser con la claridad y distincion que tengo deducido
Lo otro que sin que sea visto satisfacer por mi parte en cosa alguna tocante a la dicha cantidad por no tener
contra el accion solo porque se reconozca [illegible] como andan faltando a la verdad
[illegible] cantidad crecida y aver [illegible] que corroborar y aplauda su intento no tien-
[illegible] mas de que pretenden si se mira al tiempo que han aguardado a introducir su intento que es al
tiempo final de esta pendencia en quanto a los cinqta. y seis mil quatrocientos y setenta y dos pe-
sos que demandan al dicho Dn. Juan [illegible] Ximenez Vela de Lara [illegible] a su favor en dicho escrito
tocante y perteneciente al dicho Dn. Juan de los dichos cinqta. y seis mil quatrocientos y setenta y dos pe-
sos quatro mil ochocientos y cinquenta y [illegible] aunque [illegible] a entender con la misma falsedad que
en lo demas tocante y perteneciente a mi parte esta cantidad y de la Cession que dio en su vida el dicho
Pedro Navarro al dicho Dn. [illegible] Ximenez de treinta mil y veinte pesos para que los cobrase
de la Real Caxa de esta Villa no cobro de ellos mas que veinte y tres mil novecientos y veinte y quatro
pesos y tres reales por no haver tenido dicha Cession cumplimiento mas que tan solamente en dicha cantidad
confesandolo el dicho Juan Asensio de Estruña mediante instrumento publico otorgado en esta Villa
[illegible] Joseph de Cardenas [illegible] Real a favor del dicho Dn. Juan Ximenez Vela de Lara que para esta prueba
protesto presentarle quando llegue el caso y quitados las dos partidas de los quatro mil ochocientos y
cinqta. y [illegible] pesos como assi mismo la de seis mil y noventa y [illegible] pesos y [illegible] reales que de [illegible]

Cobrar de la dha [illegible] ocho mil novecientos quarenta y siete pesos y cinco reales [illegible]
se demandan por dos vías Cinquenta y seis mil quatrocientos y setenta y dos pesos y la parte [illegible]
[illegible] pide por su escrito [illegible] la Cantidad por entero [illegible] dho D.n Jeronimo [illegible] como [illegible]
y [illegible] referido y quenta clara y distinta q. asi [illegible] mencionada queda calificado lo falso [illegible]
to de Contrario [illegible] las veces q. en la [illegible] maravedies multiplica [illegible]
actor demandante deue ser excluido [illegible] Leies del Juicio q. intenta por reconocerse
[illegible] su demanda reputandose la [illegible] por el todo [illegible] se deue entender en el acto [illegible]
y mas quando estan convencidos en el Calculo Lo otro porque todo lo q. la otra parte afecta
grandecer [illegible] el Caudal del dho Pedro Navarro es tan incierto como todo el caso por
verdad y lo q. en ello pasa es q. Pedro Navarro llegó a esta Villa abra poco mas de veinte [illegible]
quinientos pesos de Caudal propio en [illegible] y otros tratos y [illegible] le granjeo amigos en [illegible]
[illegible] y en los Caudales de ellos fundo su Credito siendo su principio el que he referido y no otro.
estos empezo ha auiar a este Minero se por cuya razon todas las [illegible] se pesauan en su no[illegible]
en las Reales Cassas muchas Cantidades de Azogue declarando a su tiempo a quienes pert[illegible]
an y por esta Causa tenia accion para Cobrar las q. le parecia por si entregando a quienes [illegible]
ban la Cantidad del monto manteniendose esta negociacion [illegible] el credito y por ella
reputauan por rico y de Caudal hasta q. dejando de auiar a este Minero se paso a auiar [illegible]
Minero de plata en el Cerro de nra Señora del Pilar de Guancarguzca en la Jurisd[illegible]
de Castrovirreyna de q. se introdujo a descubridor [illegible] q. en este Reyno no ay [illegible]
de el por ser falible como acontece a los mas y causa porque descaecio del Credito con aq[illegible]
q. le tenian por rico principiando algunos a quienes deuia a demandarle las Cantidades de [illegible]
[illegible] deudor [illegible] que tenian en su Cabeza en confianza dejando de auiar por esta Causa assi [illegible]
Mineros de este Assiento como a los de Guancarguzca murio el suso dho a 27 de feb.re del
1682 Con mas de Ciento y Cinquenta mil pesos de deudas como parece de su testamento y [illegible]
[illegible] en el inserta escrita de la propia mano y letra de Juan Asencio de Etexeta q. [illegible]
cessario protesto presentar para en prueua de lo q. refiero quedando calificado el [illegible]
de mi parte y falsificada la deducion de Contrario en quanto a lo [illegible] q. supone de[illegible]
al dho Pedro Navarro quien antes q. muriese se mantenia de hacienda agena [illegible]
Con mala politica y con poca fe y conciencia tantas Cantidades como [illegible] deviendo [illegible]
[illegible] de muy largo tiempo (caso negado q. hubiese tenido nunca caudal propio con que [illegible]
[illegible]las) y pagando de muchas [illegible] intereses = Lo otro q. calificando lo q. [illegible]
lo [illegible] con algunos tratos q. se le [illegible] en esta Villa poco antes de su muerte y con [illegible]
[illegible] q. mes y medio antes q. muriese escriuio al P.e Juan de Borges de la Compañia de [illegible]
qual Constan dos cosas = Lo primero q. tenia a la sazon alguna Cantidad de [illegible] en [illegible]
q. como es publico en esta Villa y se verificara a su tiempo oculto el dho Juan Asen[illegible]
tiempo de su muerte = Y lo segundo las quiebras q. hacia para allar seis mil pesos [illegible]
necesitaua [illegible] todo lo qual destruye la suposicion de querer dar a entender [illegible]
Contrario era rico [illegible] obteniendo en las Cassas por caudal propio el q. [illegible]

Pretende por sus Albaceas no anduviera mendigando Una tan corta cantidad como la de seis mil pesos offreciendo intereses ni adiarlas porque selos buscasen y la Carta q. assi Vechera escripta de el dho Pedro Navarro al dho Dr Juan de Borges protesto presentarla para en juicio dela q. assi Verifico = Y en quanto alo q. se quiere suponer contra mi parte q. forzo al dho Pedro Navarro a que no hiciese su testamento espontaneo es falso y siniestro como lo demas q. en contrario se dice por quanto lo que fue Caridad en mi parte en assistir a el La introducen a malicia respecto de q. con las personas q. se tiene Cariño seles suele assistir en Semejante tiempo y se prueba lo Contrario delo q. dice la otra parte con las personas q. se hallaron presentes al tiempo q. otorgo dho testamento a mas del escribano y testigos como fueron el General Dn Martin de Alcalde Cavallero del orden de Santiago y otras personas y siendo al medio dia no es de presumirse q. mi parte le imposibilitasse para bueno declarase lo q. quisiere como lo hico allandose presente assi mismo el dho Juan Ascen- sio quien en lo q. le toco de Unos Cajones de metal q. dixo estaban en el Ingenio de dho Pedro Navarro dicto el mismo la clausula tocante a este junto con las circunstancias de que selos entregasen libres de costos y gastos de su beneficio lo qual es tan cierto no lo podia sa- ber mi parte por ser quenta de entre ambos y lo mesmo como ni las demas cosas q. se contie- nen en dho testam.to = Y para dar mas a lo dho se dice el que [illegible] Juan de Villa- lobos saliese fuera de la parte y lugar donde el dho Pedro Navarro estava otorgando su testamento y fue porque con las boces q. dava por razon de ber dela calidad q. quedava su deuda perturbaba la quietud q. deve tener el enfermo en ocasion tan aprehensiva como es el articulo de muerte siendo esta la causa y mas quando era notoria su aversion a todo este Villa Lo otro porque lo q. se dice de Contrario q. mi parte le hico echar firmas en blanco en aquellas sazon al dho Pedro Navarro es falso supuesto y inbentado por la parte contraria respecto de q. Las declaraciones y Cesiones a q. se atribuyen se hicieron y firmaron por el suso dho en los dias q. consta por el protocolo y registro dellas no se puede ni deve presumir contra ellas cosa alguna por deverse estar a ellos como instrumento publico y otorgadas ante escribano a quien se deve estar y mas no aviendo contra la legalidad del escribano cosa en contrario aviendo bivido y muerto en su buena opinion credito y buena fama es aver de mas q. la falsa suposicion de contrario q. no subsiste a q. se añade para mas prueba dela verdad de las dhas Ce- siones estar anotadas por su tiempo en los libros reales de estas Cajas quedando lo uno con lo otro [illegible] la verdad como lo protesto probar a su tiempo siendo cierto de crecerse la falsa suposicion de contrario quando a su favor no ay mas de su alegacion bana q. no tiene oposicion a desbanecer Unos instrumentos autenticos otorgados con todas las solem- nidades requestas por derecho y añadiendose a su fuerza y verdad el estar anotados en los libros reales como llevo dho = Menos prueba lo que contra dhas Cesiones se suponen de estar desfiguradas dislocadas y maltratadas en el protocolo porque de estarlo como la presuncion de aquellas queriendo arguir de el los contrarios y el mal tratamiento q. dicen se ocasionaria por la razon antecedente y se conoce claramente porque siendo instrumentos otorgados a favor dela parte a quien tocaban no es de presumir q. hacia q. era a favor de

mo intento fundado por esto todo impertinente a la causa q. Vecuan Las escrituras q. se ha
a su fauor delos escriuanos publicos signadas y autorizadas en forma q. dispone las le
yes y no es antes ni despues de su cuidado la guarda y colocacion delos protocolos y para
mas benificacion de esto q. refiero se dice la mesma demanda contraria y quieren ser de
te el instrumento q. es el q. desbaneze la propiedad que quieren dar en dhas cantidades al bienes de
dho Pedro Nauarro poner a ellos el oblice q. deducen lo qual hicieran mejor si sacaran
protocolo las dhas Cessiones como cosa q. desbanece su intento y les perjudica y assi debe presumi
contra los dhos Albaceas qualquier daño q. se hallen padeciendo en el protocolo dhas escritu
cantidad q. conbenze a su malicia = Lo otro porque el lanze q. se dice aber tenido mi parte con
dho Pedro Nauarro no siendo del caso para esta demanda es la prueua mas euidente de la malicia
de ella no auiendo pasado tal cosa como se supone de contrario ni tenido mi parte ass. criados en
el Cerro durante su gouierno q. es el motiuo q. se finge para dar cuerpo a la suposicion de dho
disgusto por auer assistido solo en el Dn lucas de Piedragita q. si bien auia sido criado de
mi parte despues de assistirle luego q. llego a esta Villa auiendole nombrado por sobrestante
de belas del Minerasse q. como protesto benificar a su tiempo ni es plaza Jurada dela Mina, ni la
paga su Mag. sino solo los Mineros ni paga media anata ni da residencia aunque aora quiere
la otra parte por su antojo q. la tenga de lo q. no huuo y assi por esta razon no pudo el dho
Dn Lucas de Piedragita tener la accion q. se supone de contrario en saca de metales porque no es de
presumir lo toleraren los Ministros puestos en ella por el Rey sin embargo de ser mi parte Gouernador
ni los Mineros lo consintieran por ser a su perjuicio = Y antes mi parte estimo siempre en el grado
Justo a dho Pedro Nauarro y Juan Asensio en tiempo q. era soltero criado y cajero suyo
se valio de este mismo fauor en una ocasion para que no lo echase de su Casa y tienda por
le dado auiso de q. el dho Juan Asensio lo robaba como es publico y notorio y protesto pro
uarlo a su tiempo Y por el fauor de mi parte se comuto aquella inominiosa mision de su despedida
q. Pedro Nauarro tenia resuelta en q. fuese con los Arrieros a las Prouincias de arriba desde
cuyo tiempo hasta q. murio el dho Pedro Nauarro nunca estubo en esta Villa ni casa de
de assiento sino siempre en el Ingenio en las Minas o en otras partes y deducirse de contrario
esto q. refiero es por aglomerar cosas estrañas y q. no inducen cosa alguna al proposito y aun
se separan del escrito diciendo q. no es su animo se entienda en la demanda de q. se recono
ce assi por esto como en lo demas q. expresa su dañado intento = Lo otro porq. lo q. de
contrario se pondera vltimamente por la mas singular bellacion q. se a ofrecido en vniuerso
y dice a padecido de mi parte despues de muerto Pedro Nauarro es la mas singular de la
vellaqueria q. han pensado ni inbentado en muchos siglos hombres malignos y sin temor
introduciendo a mi parte acobrador delas deudas de Pedro Nauarro y afirmando tiene
en su poder lo q. assi cobro por cuya razon le demandan veinte y un mil y seis pesos
aunque las partidas de q. componen dha cantidad a sus cuentas q. lo niego no montan lo q. se
dice de contrario y se benificara la suposicion a su tiempo = Y llegando a mi d. de dichas
dhas partidas quedan conocidos de ser falso y siniestro todo lo q. se dice acerca

llas = Porque respecto dela de quatro mil pesos q. se dise en el fam.to cobro mi parte de D.n Jenathan de Salcedo Lo q. pasa es q. auiendo el dho Juan Asensio conlas Su[...] Unissiones q. sabe solicitado ami parte para q. como Juez q. ala sazon era de esta Villa hiciese q. el dho D.n Jenathan de Salcedo pagase alos Vienes del Cap.n Pedro Navarro Lo que le deuia al tiempo y justamente al mismo tiempo q. cobro del la Cantidad q. assi de[...] uia rembio de ella dos mil ducientos y quarenta y quatro pesos y dos reales ala Ciudad de Lima al Cap.n D.n Jenathan Ximenez Vela de Lara por la razon y Causa q. se expresa en el fletam.to q. le otorgo de dha Cantidad. el Cap.n Fran.co dela Arena q. protesto presen[...] tar asu tiempo y del resto de dha Cantidad dio ami parte setecientos dos pesos y seis reales en parte de pago de Vn Vale de mayor Cantidad q. dho Pedro Navarro le quedo de[...] uiendo del qual presentare asu tiempo para calificar La Verdad de mi parte y desvanecer lo de Contrario = Y enquanto alos cinco mil ciento y dos pesos q. suponen assi mesmo auer reciuido mi parte por dos Vales de D.n Fran.co de Aguirre q. deuia el suso dho alos Vienes de Pedro Navarro Lo q. pasa es q. por quenta de ellos paso el dho Juan Asen[...] sio ami parte por mano de Ygnacio de Aristegui en orden q. le dio para ello tres mil ducientos y sesenta y seis pesos y cinco reales y medio delos quales percivio el Cap.n Juan de Azparren Vn mil nouecientos cinquenta y siete pesos y seis reales por otros tantos q. le quedo deviendo el dho Pedro Navarro precediendo para la Cobranza, declaracion au[...] tentica del dho Juan Asensio de Estenuga y en su Virtud mandamiento de Juez Compe[...] tente y el resto q. fueron Vn mil trecientos tres pesos y siete reales y medio sele dieron ami parte aquenta del Vale mencionado = Y assi mesmo es de menos fundam.to q. lo antecedente lo q. de Contrario sele demanda ami parte en la partida delos dos mil ochocientos dos pesos y cinco reales diciendo q. los cobro en Lima el P.e Juan de Berges por quenta del hospital de San Juan de Dios de esta Villa y delo mesmo q. dicen se reco[...] note q. mi parte lo lleva para que se le haga cargo de esta Cantidad como los demas por no tener conexion en lo que del P.e Juan de Berges cobro de dho hospital pues para deducir su accion era necesario q. mi parte huuiese dado poder al dho P.e Juan de Berges para dha Cobranza y q. la huuiera echo de su orden o por quenta de dho mi parte [...] [...] proceder por no tener accion ninguna en dha Cantidad como [...] q. [...] Assi mesmo [...] [...] [...] [...] ocho [...] cinquenta [...] pesos y tres reales [...] q. mi parte [...] lo [...] del P.e Juan de Berges [...] [...] [...] [...] de esta Villa [...] [...] q. [...] los suso dhos porque por donde decomo se pudo introducir mi parte acobrar esta q. no le tocaba por ningun modo pues si quererlo hacer q. lo niego y aser cierto paraban en poder del dho P.e Juan de

Berges era necessario pa. dar el calificar su vezino y mostrar q. el dho Dr Juan de Berges sele huuiese remitido ami parte pa. cobrar de vecinos [illegible] dellos y ademas de lo dho y calificar ser falso lo q. dicen en este particular como en lo demas los dhos pesos los percivio el dho Dn Jonathan Ximenez dela Lara como lo confiesa el dho Juan Asensio por un instrumento autentico q. protesto presentar a su tiempo para en prueba dela verdad de mi parte y desvanecimiento dla falsa calumnia que contra buen proceder contiene dha partida = Dela misma forma carece de verdad lo q. impu-nen contra mi parte de auer cobrado por mano del Dr Juan de Berges dela [illegible] Ciudad delos Reyes mil ducientos y treinta y dos pesos por una cesion de Dn Jaco-me de [illegible] y q. solos de esta cantidad le dio a mi parte ciento y ochenta pesos a q. satisfago en su nombre con que el dho Dr Juan de Berges le remitio [illegible] al dho Juan Asensio q. protesto presentar a su tiempo en que le da quenta individual de en que se distribuyeron los dichos mil ducientos y treinta y dos pesos y como dellos solo abono a mi parte los dhos ciento y ochenta pesos q. confiesa el [illegible] dho en dho escrito y demanda auer recevido cuya confesion aceto en lo fauorable y niego lo perjudicial antes bien de aqui resulta una prueba inegable de q. si mi parte hu-biera recevido mayor porcion delos dhos ciento y ochenta pesos la huuiera entrega-do dela misma suerte al dho Juan Asensio = Y en quanto a lo q. pide dela partida de setecientos y setenta y cinco pesos q. dice se cobraron en las reales casas de esta Villa y q. eran de quenta de Dn Joseph de Orihuela y q. los recivio mi parte corre con el mismo vicio y falsedad q. lo demas porque si el dho Juan Asensio dio recivo dellos a la real hacienda como assi lo confiesa en dho escrito lo qual assi mis-mo aceto en lo fauorable y niego lo perjudicial no ay duda q. lo huuiera pedido a mi parte siquiera para su resguardo si huuieran quedado dhos pesos en su poder como lo hico de otras partidas y q. como sele dio de aquellas lo huuiera dado tambien desta Assimismo faltan en el todo a la verdad diciendo q. mi parte es deudor alos bienes del dho Pedro Navarro de dos cajones de plata labrada su-poniendo violencia por parte dela mia en hauerlos tomado de su mano porque [illegible] se reconozca lo fantastico de su intento y la ingenuidad de mi parte [illegible] la canti-dad dela q. piden por esta razon siendo el monto dela dha plata labrada un mil novecientos y noventa y siete pesos y el hecho dela verdad q. mi parte [illegible] la dha plata labrada para si y como cosa q. le auia de [illegible] mando q. ser-uiesen sus armas en ella siendo solo interlocutor ala disposicion el dho Pedro Nava-rro por cuya causa pago el monto a Juan Fran.co [illegible] quien la [illegible]

Cuen[ta] del Cargo q. los dhos Un mil novecientos y noventa y siete pesos q. assi pagó
el dho Pedro Navarro selos abonó mi parte en el Vale q. lleva referido y por quenta
del = Y en quanto a la ultima partida de Cargo q. hacen a mi parte de quatrocientos
y cinco marcos y tres onzas de Piña q. suponen entregaron a mi parte y q. no los tiene
satisfechos ni al precio de siete pesos marco diciendo en su escrito q. consta dello q. de-
mandan por un recivo de mi parte q. dicen le presentan es falso assi en lo q. toca al precio
de dhas Piñas como en lo demas de q. no esta satisfecha la Cantidad del monto de dhos
Marcos sin que pruebe a este Cargo la Carta escrita por mi parte a favor de los Contra-
rios porque antes bien con ella y con instrumentos q. presentare a su tiempo quedara des-
vanecida esta demanda y calificada la injusticia della como de todo lo demas =
Y en quanto a la demanda del Velicario de oro es falsa la Violencia q. se supone por
mi parte para percibir dho Velicario porquanto el dho Juan Asensio selo entregó
de su motivo propio en presencia del General Dn Martin de Alcorta Cavallero del
orden de Santiago como persona [illegible] y mi parte con la integridad q. acostum-
bra de [illegible] no lo quiso recivir menos q. fuese [illegible] con el dho Juan Asensio que dava
por el [illegible] q. montase [illegible] y se abonaria el monto en la deuda del dho Pedro
Navarro q. consta el dho Vale q. lleva referido y que el se dixo de manifiesto
como lo tiene el presente y aguardo mi parte q. se conmutase dha accion con otra q. pudie-
ra intentar el hacerlo siendo cierto q. poco despues q. se caso el dho Juan Asensio le
dio para su muger unos Zarcillos de oro y perlas [illegible] q. hago nota a precio de su
monto y [illegible] se deduce porque se [illegible] el [illegible] de dho Juan Asensio
[illegible] la maquina de esta tan [illegible] como referida demanda de
[illegible] siete mil [illegible] setenta y nueve pesos y dos reales [illegible]
solo en que Juan de Villalobos en nombre de Albacea es acreedor de Pedro
Navarro segun dice en su escrito cantidad y quiere q. sele paguen de hacienda q. como
parece de las declaraciones echas en vida por Pedro Navarro nunca fue suya ni le
pertenecio = Y Juan Asensio de Otermin aunque [illegible] casado con el favor de mi parte
[illegible] casado y [illegible] de Navarro [illegible] quiere quedarse con todo lo que
oculto maliciosamente el tiempo de su fin y muerte y lo demas q. ha cobrado y percibido
como tal albacea y tenedor de bienes en mas de dos años y medio sin haberse [illegible] dan-
do la quenta ni [illegible] de ello [illegible]
[illegible] esta [illegible] los [illegible] de Albaceas
y defensores de los acreedores y [illegible] como [illegible] ella [illegible] Gastos [illegible]
[illegible] dela bellaqueria q. [illegible] hacienda y de las personas q. a ello le dan [illegible]

y los estan fomentando por fines siniestros y malos = Por lo qual negando y contra-
diciendo lo perjudicial por quedar concluso lo conbenido y satisfecho lo de contrario
alegado en el todo y que quando llegue el caso se verificara este conbenimiento con ins-
trumentos autenticos a que me refiero desde aora para que despues se passe el castigo de
falsos demandantes y que se conozca que solo ha sido su intento empañar la integridad
del proceder de mi parte de que tiene experiencia este Reyno y esta Villa verificando
esto que refiero el aplauso que le han dado todos de su justificado proceder en todo lo que
ha tocado en ella al servicio de su Mag. procurando con toda vigilancia el aumento
de los enteros de Azogue en los Reales almacenes y la estabilidad y permanencia en esta
Real Mina de Azogue siendo los mejores los reparos que en el tiempo del Govierno de mi
parte se han echo en la parte mas oportuna en que se necesito de ellos a causa de los continuados
y repetidos temblores que huvo el año de 1687 de los mas practicos dicen a una voz
ne... que oy tiene estabilidad y permanencia la dha Real Mina deviendose todo a su cu-
idado y vigilancia atendiendo assimesmo al bien publico en el todo distribuyendo
la Justicia con igualdad atendiendo al alivio y amparo de los Indios pues nunca mejor
mantenidos fueron en el que governando mi parte a que se deve atender como al puesto que ocupa
del Consejo de su Mag. y su alcalde de corte mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes
y a las varias comisiones que en este tiempo ha tenido y executado de ella mayor satisfacion
todo lo qual deve atenderse para que con pretestos vanos y de animos obligados no se manci-
lle su fama como lo han intentado haciendo conventiculos y Juntas para ello lo qual esta
prohivido y especial contra los Jueces y que han administrado Justicia prohiviendolo las le-
yes reales de que no se ha de dar lugar =

A Vmd Pido y suplico haga como pido condenando a los dichos delatores en las penas que como
tales tienen incurrido por derecho y en las costas de esta causa que protesto siendo nece-
sario acusarles mas en forma y respecto del conbenimiento real que les tengo hecho
absolverme y dar por libre y sin costas a mi parte por no haver causa ni motivo para que pro-
ceda lo contrario a lo que pido Justicia y Juro en nombre de mi parte lo necessario en
derecho &c.

Otrosi Digo que la parte contraria tiene nombrado por Abogado para esta causa al Sr. Dr. Don
... de Miranda y conviene al derecho de mi parte firme la peticion presentada de
contrario a que respondo y todas las demas que se presentaren en esta causa y de otra
suerte no se le reciban por el presente sr. por ser de derecho =

A Vmd. Pido y supp.co assi lo provea y mande pues es Justicia que pido &c.

Presentado a 27 de Abril

Dn. Joseph Garzia de la Vega Vzo. como mas proceda de dro. = Digo q.
Vd. se sirvió de mandarme dar traslado de un escrito presentado por
Jn. Assensio de Orteniga y Jn. de Villalobos Albaceas y tenedor de bienes
q. dizen ser de Pedro Navarro Garzia por el qual me demandan los saso
dhos cantd. de pesos suponiendo falsa y siniestra mte. ser bienes del dho Pd.
Navarro Garzia y sinos se a visto por este mi escrito ni otro q. presentare
contestar ni estar en este Juicio con los susodhos por ser contra dro el querer me
mezclar en el Juicio en el Juicio de la Vesidencia q. esta dando el Sr. Dn. Jn. de
por dar color a su dañado intento. Digo q. Vmd. probeyo en el traslado q. assi
me mandò dar haviendo los susodhos demandado al Capn. Dn. Sebastian Xime
nez Vela de Lara cantd. de cinquenta y seis mil quatrocientos y setenta
y dos pesos en el mismo escrito q. los susodhos ocurriessen donde les conviniè
sse. por no ser comprehendido en dha Vesidencia el dho Dn. Sebastian Ximenez
y por qto. la cantd. q. yo cobre en virtud de la declaracion q. alega la otra pte.
toca y pertenece tanbien al susodho devo correr en Justicia con la mesma re
gla y comprehenderme el decreto por Vmd. probeydo declarando no tocar este
caso ni ser de Vesidencia por no hablar conmigo ni entenderse la demanda
puesta por los dhos Albaceas a causa de q. como parece por el fletamto.
q. presento con el Juramto. y solemnidad necessaria consta por el haverle remitido al dho
Capn. Dn. Sebastian Ximenez las cantidades q. la otra parte maliciosamte.
se me piden y se me pagaron tan solamte. en las Rs. Caxas de Castilla como
parece de la certificacion q. presenta la otra pte. con otras porciones q.
tenia suyas por ser suyos tocarle y pertenecerle por cuya razon y co
mo dueño de las cantidades chanzelo dho fletamto. y se dio recivo al Capn.
Dn. Frand. de la Breña quien las llevo fletadas a la Ciud. de los Reyes en
veinte y tres de Octe. de mil sos. y ochenta y ocho ante Joseph Fernz. Dabi
la Sno. publico de dha Ciud. y assi en fuerza de dho fletamto. deve Vmd
declarar llevando a devida execucion su decreto de q. se entienda assi

Presentada a 9 de Abril de 690.

Juan Asensio de Eztarripa y el Capitán Juan de Villalobos
Albaceas y tenedores de bienes del Capitán Pedro Navarro
Garcia Difunto como mejor procedamos de derecho parece-
mos ante Vd. y decimos que el Ex.mo Señor Conde de la
Monclova Virrey Gov.or y Cap.n Gen.l de estos Reynos
ha nombrado a Vd. por Juez de la Residencia del Señor
D. Ju.n Luys Lopez del Cons.o de su Mag.d y su Alcalde
del Crimen de la R.l Aud.a de los Reyes del tiempo
que fue Gov.or de esta Villa y tenemos que pedir y deman-
dar al dho Señor D.n Ju.n Luys Lopez cantidades de plata
muy grandes pertenecientes a los bienes del dho Cap.n Pedro
Navarro Garcia que teniendolas en las R.s Caxas de esta
Villa de los Azogues que entero en ellas: El dho Señor
D.n Ju.n Luys Lopez las cobro y saco por terceras personas
y para efecto de poner y proseguir nra Demanda con-
uiene a nro derecho que el dho Señor D.n Ju.n Luys Lopez
salga de esta Villa veinte y quatro leguas en contorno
por el tiempo que durare la Residencia para que libre-
mente podamos pedir y hazerle los cargos a conuenga
sin que la asistencia y autoridad de dho Señor D.n Ju.n Luys
Lopez lo pueda impedir ni embarazar porque de otro modo
por su respeto y de sus Amigos y aliados no se podra
conseguir las diligencias que conuiniere hazerse y nra
consiguiremos nra Justicia y hasta que conste por testi-

monio su salida desta Villa se ha de servir V.md de
no se comienze la dha residencia, ni corra el termino de
ella y q. lo cumpla el dho S.r D.r Jul. Luys Lopez inuio-
blem.te debaxo dela mayor pena pecuniaria q. V.d fue
servido de poner porq. vno pertin.te es de derecho y de jus-
ticia por ordenarlo assi la Ley del Reyno q. habla de las
residencias de q. los residenciados salgan delos terminos
del Lugar y parte donde administraron Justicia y tuuie-
ron Jurisdicion Con todo loqual q. haze y hazer puede
a nro fauor =

A V.d pedimos y supp.mos se sirua de mandar q. el dho
Señor D.r Ju.l Luys Lopez salga veinte y quatro leguas
desta dha Villa por el tiempo desta residencia y q. no se de
principio adha residencia hasta q. lo execute y de no ha-
zerse assi protestamos la nulidad dela dha residencia y pedir y
alegar lo q. mas nos conuiniere para nra defensa y en
de nro derecho y de lo q. V.d en contrario proveyere sent.
de testimonio para ocurrir ante su Ex.a como lo tiene man-
dado porq. pedimos Justicia y Costas D.n Jul. Assensio de
Caterripa = Jul. de Villalobos =

Probeymiento y Notificacion dello deello = Y vista por su merced dho Juez de residencia = Dixo
no ha Lugar lo q. estas partes piden en orden a q. salga
desta Villa el S.r D. D. Jul. Luys Lopez las veinte y quatro
leguas respecto de q. la demanda q. dizen tienen q. po-
es contra el dho Señor D.r y desta precisam.te sele ha de
dar traslado al susodho y substanciarlas conforme a d[...]

para poderla determinar por cuya Causa parece
es incompatible elq. siendo demandado no asista a sus
defensas y descargos y en quanto al Rezelo q. estas
partes suponen dela assistencia del Señor D. D. Jus.
Luys Lopez pueden estar seguros de q. seles oyra y
guardara Justicia poniendo Su demanda dentro
del termino dela residencia q. corre Sinq. padezcan
molestia alguna porq. para eso tiene Recivido a
todos losq. tuvieren q. demandar debaxo del amparo
Real en el auto q. se publico enla plaza plaza publi
ca desta Villa ayer 9. del corriente y mando q.
esta peticion se ponga enlos autos y seles de a estas par
tes los testimonios q. piden

monio su salida de esta Villa se ha de servir v.d. de
no se comience la dha residencia, ni corra el termino de
ella y q. lo cumpla el dho S.r D.r Jul. Luys Lopez inviola-
blem.te debaxo de la mayor pena pecuniaria q. v.d. fue-
se servido de poner porq. nro pedim.to es de derecho y de Jus-
ticia por ordenarlo assi la Ley del Reyno q. habla de las
residencias de q. los residenciados salgan de los terminos
del Lugar y parte donde administraron Justicia y tuvie-
ron Jurisdiccion. Por todo loqual q. nace y hacer puede
a nro favor =

A V.d pedimos y supp.mos se sirva de mandar q. el dho
Señor D.r Jul. Luys Lopez salga veinte y quatro leguas
de esta dha Villa por el tiempo de la residencia y q. no se de
principio a dha residencia hasta q. lo execute y de no hacer-
se assi protestamos la nulidad de la dha residencia y pedir y
alegar lo q. mas nos convuniere para nra defensa y conser-
vacion de nro derecho y de lo q. v.d en contrario probeyere se nos
de testimonio para ocurrir ante su Ex.a como lo tiene man-
dado porq. pedimos Justicia y costas D.r Jul. Assensio de
Ortezripa = Jul. de Villalobos =

Probeymiento y Notificacion a los de Atras =

Y vista por su Merced dho Juez de residencia = Dixo q.
no ha Lugar lo q. estas partes piden en orden a q. salga
de esta Villa el S.r D.r D.n Jul. Luys Lopez las veinte y quatro
leguas respecto de q. la demanda q. dicen tienen q. poner
es contra el dho Señor D.r y de esta precisam.te se le ha de
dar traslado al susodho y atendiendolo conforme a d[illegible]

para poderla determinar por cuya Causa parece es incompatible elq. siento demandado no asista a sus defensas y descargos y en quanto al Rezelo q. estas partes suponen dela assistencia del Señor D. D. Jus. Luys Lopez pueden estar seguros deq. seles oyra y guardara Justicia poniendo su demanda dentro del termino dela residencia q. corre sinq. padezcan molestia alguna porq. para esso tiene recividos a todos losq. tuvieren q. demandar debaxo del amparo Real en el auto q. se publico enla plaza plaza publica desta Villa ayer 9. del corriente y mando q. esta peticion se ponga enlos autos y seles de a estas partes los testimonios q. piden

Presentada en 10. de Abril de 69.

Sr. Asensio de Ezeyza y el Cap.n Ju.n de Villalobos Alferes y then.te de Vienes del Cap.n Fr.co Navarro parese[mos] Decimos q. para la demanda q. pretendemos seguir contra el S. D. Ju.n Luys lopez del fuo q. fue Gou.or de esta Villa fue necess.o valernos de Consultas para q. declarasen las personas q. supiessen del caso y haviendo declarado algunos ante el Matheo de Oviedo Not.o de esta Villa y teniendolas en su poder: el S.r Gou.or de esta Ciu.d de Guam.ga remitio Comis.n y horden al D. C. Ju.n Bap.ta del Campo para q. sacasse de poder de dho Not.o las declaraciones origin.s q. se havian hecho y las Remitiesse ala Ciu.d de Guamanga y con efecto las saco y remitio cuya dilig.a es not.o la dispuso el dho S. D. Ju.n Luys lopez para reconocer antes de su fuo dhas declaraciones y ver lo que los testigos havian declarado en contra por haver corrido la dha dilig.a por mano del dho D. D. Ju.n Bap.ta del Campo en q. nos [...] notoria su pasion y agravio por ser muy estrecho Amigo y Comp.e del dho S.r D. Ju.n Luys lopez estar de su parte y haver declarado en su desid.a y assi mesmo se afecto la dha dilig.a para tener ocasion de ocultar las dhas Declaraciones y q. no compareciesan en la Causa ni nos pudiesemos aprovechar ni valer de ellas en su fuo y q. conviniesse presentarlas deteniendolas el dho S. Gou.or por haver de [...] amistad y gracia al dho S. D. Ju.n Luys lopez de la qual resulta q. no podemos verificar esta demanda

y tercera nra Justicia quedando sin proceso y sin recurso
alguno respecto de q. las Personas q. han declarado lo han
hecho en virtud de este apremio Eclesiastico y en atencion a q.
todo lo ha obrado ha sido disposicion de dho S. D.or Luis
Lopez y con animo de q. quedemos indefensos y sin recurso de
probanza q. se reconoce de lo executado q. ha corrido sin exem
plo alguno exemplar en casos semejantes: Se ha de servir v.d de
mandar no corra ni se de principio a la Resid.a hasta entanto
q. las dhas declaraciones origin.s se nos entreguen y el S.r D.r D.
Luys Lopez disponga el que se traigan de la dha Ciu.d de Guam.a
en materia de tanto interes como tenemos q. demandar y pedir
y de tan gran perjuicio como se sigue sobre q. le protestamos y
assimesmo protestamos nra indefensa y la nulidad o nulidades
q. dello resultaren y q. no nos corra termino alguno atento
a lo qual y mas fauorable —
A V.d pedimos y Supp.mos se sirva de mandar q. el dho S.r D.r Luis
Luys Lopez disponga luego y con toda breuedad se remitan
a esta dha Villa las dhas declaraciones Origin.s y q. no se de
principio a la Resid.a hasta entanto q. se traigan sobre lo
qual protestamos una y las veces q. nos convengan o nos
corra el termino de la dha Resid.a nra indefensa y las nu
lidades q. resultaren por haverse obrado esta dilig.a con
simulacion y por tercera mano por de manera no haver
intervenido en ello y de lo q. v.d proveyere a q. se [illegible]
pedimos se nos de testimonio para ocurrir al Ex.mo Señor Con.de
de la Monclova Virrey Gou.r y Cap.n Gen.l de estos Reynos q.
darle q.ta como lo tiene mandado pedimos Justicia y Costas
y en lo necess.o &c — Jul. Amersio de Laterriga = Juan

Lic.do Villalobos =

Proveyda dho dia: traslado y q. responda dentro de seg.do dia y se notifico el mismo.

Este mismo dia di poder Apud Acta a Dn Juan de Martinez q.e seguia la causa a 10 de Abril de 690. Juan de Vicario [illegible] Escriv.o publico [illegible] =

Presentado a 11 de Abril de 690=

Juan Martinez en nombre del S.r D. D. Juo. Luys Lopez del Consejo de Su Mag.d Su Alcalde de Corte mas antiguo de la R.l Aud.a de los Reyes Gov.or que fue de esta Villa. Visitador y Juez por S. Mag.d Su Visita por este mi escrito digo que presente en nombre de mi parte en este testimonio q.e se firmó en Causa alguna el tiempo que por V.d se le mando dar de un escrito presentado por el d.r Asencio de Estarrija y J.n S. de Villalobos Albarez q.e dizen ser de Pedro Navarro Garcia difunto sobre q.e mi parte a instancia suya se remitieran al S.r Lic.do D. Juo. Gomez de Gongora Presv.o y Vicario Gen.l de la Ciud. de Guamanga y Su Obispado unas declaraciones q.e dizen hicieron unos testigos en virtud de Comisiones supuestas contra la verdad supuesto y symulado solo por dar Color a su mal intento y molestar a mi parte con dilaciones y falsas Calumnias, como hasta aora lo han hecho sin tener otra Cosa de q.e valerse a q.e V.d no ha de dar lugar y p.a que esto quede Calificado y q.e se reconozca faltan a la verdad en su escrito los dhos J.n de Asencio y J.n S. de Villalobos Conviene al derecho de mi parte q.e D.n Juan Venegas de Toledo Escrivano de Su Mag.d q.e actualm.te esta entendiendo Con V.d en la visita para fenecer esta Visita dentro del termino legal de ella como Notario mayor q.e es del Juzgado Eclesiastico de la dha Ciu.d de Guamanga Certifique lo q.e paso en el Recevim.to de las dhas Comisiones y si fueron Verdaderas como se dize de Contrario el S.r Prov.or de poder de Matheo de Oviedo se deduce en nombre en los Autos y Con-

trassión q. se dize de contrario se dio para ello al D. D. J. Rodrig.ᵒ del Campo y la Reynaga a dho mi parte Pido y

A V. pido q. supp.ᶜᵒ mande hazer como tengo pedido y q. el dho D.ⁿ Juan de Venegas de toledo haga la dha zertificación preçisiendola el qüe de este mi escrito. y de lo q. V. proveyere a el q. sera como pido Justicia y en necess.ᵒ &c.

Otrosi q. fha la dha declaración se me de traslado de ello para responder en forma al escrito presentado de contrario si le conviniere a mi parte y hasta q. lo aqui pido se determine pide para perjuicio el no hacello, ni se le de ala otra parte el testimonio q. pide y desde luego contradigo y sobre ello pido devido y expreso pronunciam.ᵗᵒ y de lo contrario omiso o denegado hablando como devo protesto la nulidad innovado y atentado =

A V. pido y supp.ᶜᵒ asi lo provea y mande pues es Justicia q. pido y para ello &c. = &c. Juan Martinez

Y se mando asi

Zertificación = q. se dio dia susodicho el mismo dia

En cumplim.ᵗᵒ del auto de arriba yo D.ⁿ Juan Venegas de toledo ess.ⁿᵒ del Rey Nro S.ʳ publico y de cavildo de esta Ciud. de Guamanga y Notario mayor y publico del Juzgado Eclesiastico de ella y su obispado certifico y doy fee q. estando despachando dho off.ᶜᵒ presento en el Gen.ᵗᵉ fr. Mig.ˡ de Arostegui de la horden de s. Juan procurador del Monasterio de Monjas de S.ᵗᵃ Clara de dha Ciud. en n.ᵉ de Sus. Ann.ᵃˢ de la Esterriga una Prov.ᵒⁿ compulsoria incitativa despachada por el S.ʳ Prov.ˡ y Vicario gen.ˡ del Arzob.ᵈᵒ de los Reyes a pedim.ᵗᵒ del dho S.S. Abadesa para q. el dho S.ʳ Dean Prov.ˡ y Vicario gen.ˡ de este obispado mandasse dar un tanto autorizado de las declaraciones q. en esta villa se havian hecho por alg.ˢ personas en virtud de censuras despachadas por el dho S.ʳ Dean Prov.

pedim.to del dho Juan Asensio Caterriga sobre el descubrim.to
delos bienes de Pedro Navarro Garcia diff.to como su Alba-
zea y thenedor dellos quexandose en dha Prou.on incitatiua
el dho Jud. Asensio al dho S.r Juez Metropolitano de q. dho
S.r Dean Prou.or y Vicario gen.l de Guam.ga abia hecho lleuar
las dhas Declaraciones origin.s fechas en esta dha Villa de
poder de Matheo de Obiedo Not.o Ecclesiastico ante quien pasa-
ron y q. se rezelaua se ocultasen. Y aunq. es cierto q. estan
do en esta dha Villa el mes passado de feb.o deste año por hauer
venido ala Residencia del S.r D.r D. Jul. Luys Lopez del Cons.o
de Su Mag.d Su Alcalde de Corte mas antiguo en la R.l Aud.a de
los Reyes de mandato de Su Ex. tuue horden del dho S.r Dean
Prou.or para q. el dho Not.o me entregasse dhas Declaraciones
y se ratificasen los testigos ante mi como Not.o mayor deste
Obpdo, no me hize cargo dellas por estar ya de partida
para la dha Ciu.d de Guamanga y quedaron dhas Declaracio-
nes en poder del dho Matheo de Obiedo Not.o desta Villa ru-
bricadas y numeradas las fojas dellas por mi dho Not.o mayor
y las tuuo el susodho hasta q. para dar cumplim.to ala dha Pro
uision compulsoria incitatiua de dho Juez Metropolitano
dho S.r Dean Prou.or y Vicario gen.l ya yo despachando el
dho off.o Ecclesiastico de Guam.ga a me mando hazer comm.on para q. el B.r
D. Jul. Bap.ta del Campo y la Reynaga Cura y Vicario de
la Yglesia mayor desta dha Villa pidiesse a dho Not.o las
dhas Declaraciones origin.s y las remitiesse ante Su Md.
como con efecto lo hizo luego y quedaron en poder del off.o
mayor y Not.o q. por mi ausencia sirue dho officio La-

cando en tanto de ellas en virtud de dha Prov.on para remitirlo al
dho Señor Juez Metropolitano sing.d en dhos autos ni instan-
cias Judiciales interuiniesse el nombre ni accion de dho Señor
D. D. Jul. Luys lopez por si ni por Comisario alguno suyo y
para q.e conste en virtud del pedim.to y mandato q. va por Cavesa
del presente en la Villa de Guad.e en onze dias del mes de
Abril de 1690 = D. Fran.co de Venegas Ess.no de su Mag.d y pub.co M.r y

Y vista esta mando dar traslado de ella a la parte de D.r D. Juan
Luys lopez q.e y responda lo provehido por los Illmos. y se
notifico al mismo dia

Presentada a 12 de Abril =

Jph. Fran.co Martinez en n.e del Señor D. D. J. S. Juez Mayor del Corr.
de su Mag.d su Alcalde de Corte mas antiguo dela R.l Aud.a de los Reyes
... dicha Villa respondiendo al traslado q. por V. S. se le mando
dar de un escrito presentado por D.n Asensio de Carranza y J. S. de
Villalobos Alvarez q. dicen ser de Gen.l Navarro ... Dif.to como
mas proceda de dro. y Sing.r por este mi escrito q.l otro alguno q. pre-
sentare se entienda admitirles por parte legitima en esta Causa no
siendolo como no lo son ni teniendo como no tienen legitimadas sus
Personas = Digo q. de Justicia deve V. S.d negar lo q. piden en d.ho su es-
crito imponiendoles en ello perpetuo silencio y condenandoles en las
Costas y demas penas dispuestas por dro. contra los falsos Calumnia-
dores y mas contra Personas Condecoradas en puestos como los q. obtiene
mi parte por lo q. de los autos resulta gen.l y sig.te

Lo primero porq. queda ... su malicia y el haver faltado
a la Verdad en la relacion q. hacen dho. en el escrito a q. respondo con
el testimonio dado por D.n Fran.co Henriquez de ... S.no ... de su
Mag.d y q. acredite constituir el despacho del termino q. falta para
concluirse ya ... q. mi parte estando ... del ... q. fue
Jou.z de esta Villa y Corregidor de la Prov.a de ... dado
a mi pedim.to concordando dho testimonio con mi escrito q. presente
ante V. S.d en 11 de este presente mes y año por el qual se certifica dho
S.no por como Not.o mayor q. es del Juzgado Eclesiastico de la
Ciu.d de ... pasaron ante el el despacho de las censuras q. ...
... del padre ... S. Fran.co pidió en n.e de D.n Asen-
sio de Carranza y Pedro ... compulsoria ... q. despues pre-
sento despachado por el S.r Prov.or y Vicario gen.l del Arzob.do de
los Reyes a pedim.to de dho D.n Asensio para q. el S.r Asen-

Prov.or y Vicario g.l del Obpdo sede vacante dha Ciu.d de Guam.a mandase
remitir vn tanto autorizado delas declaraciones hechas por alg.s
testigos en esta Villa en virtud de dhas Censuras y q.e en virtud de dha
Prov.on Compulsoria incitatiua le ordenó al dho D.r Fran.co Venegas
el dho Señor Dean Prov.r despachasse Comm.on para q.e el B.r D.n Juan
Bap.ta del Campo Cura dela Yglesia mayor de esta Villa pidiesse
a Matheo de Obiedo Not.o ante quien hauian passado las declara
ciones y se las entregasse origin.s y se las remitiesse a dho Señor Dean
y se executo por el dho B.r Jua. Bap.ta del Campo y assi testifica que
daron en el officio dela Notaria de dha Ciu.d de Guam.a en poder
de el Not.o que por su ausencia despacha dho off.o Certificando
assi mesmo q. en nada delo sobredho interuino el nombre de mi
parte ni otra alguna acción suya o de otra persona en su nombre —
Lo otro porq.e supuesto lo referido queda Calificado la malicia de con
trario en decir q. por Causa de dho mi parte se han sacado de
esta Villa los dhos autos y remitido ala Ciu.d de Guam.a con el fin
siniestro q. se dice en Contrario no hauiendo esto sucedido assi si
no por hecho y Causa del mismo Jos. Assensio de Erteaga
probado la verdad demi parte Como assi lo expresse en dho mi
escrito = Y assi Como prueba R.l que consta de fee de escriu.o
y del mismo ante quien pasan los autos dela residencia se
deue passar en virtud de ello a castigo seuero Contra los dhos
Albaceas Como delatores y falsos Calumniadores de mi parte
por disposicion expressa dela Ley Real q.e ordena q. luego
que Conste al Juez dela residencia de coligacion entre algunos
que solo miren a empañar el credito del residenciado
les admitan escritos algunos en dha razon y si de hecho
presentaren se les repelan multe y castigue porq.e

Consta al Juez dela Resid.a Sabida deue ser subuena fee
guardada =

Lo otro porq. su malicia se reconoce q descubre mas enq. hauiendo
alegado enel escrito de recusacion q. presentaron contra el
Cap.n D. Man.l Garcia de la Vega Juez nombrado para esta
Residencia por el Ex.mo S.r Conde dela Monclova Virrey de
estos Reynos q. tenian q. pedir y demandar ciento quarenta y
nueue mil pesos contra D.n Joseph Garcia dela Vega su herm.o
Alguacil mayor de esta Villa q como tal sugeto a esta Resid.a
por hauerlos cobrado delas casas de ella perteneciendo al
dho Pedro Nauarro Garcia sobre q. se dize de contrario ser
dhas censuras obtenida con esta y otras relaciones sin estas
ta dha recusacion: enlos escritos q. despues aca han presen-
tado ante v.d no hazen ya memoria alguna de dho D. Joseph
Garcia sino q. esta misma demanda dicen q. tienen q. poner
le a mi parte loqual no dixeron ni expressaron en dhos sus
escritos antecedentes deq. se infiere con toda euidencia no
tener de su parte mas q. vna maliciosa simulacion q. care
ze de prueba por cuya razon andan saltando en diferentes
partes con vozes y escritos q. no deuieran contra la integridad
del proceder de mi parte para con ellos dar a entender alosq.
no estan noticiosos de su christiandad q. tiene razon su mali
cia por cuya razon dispone el derecho q. todo capitulante
caso negado q. esta causa este ya en estado de poderse poner
en ella capitulos algunos contra mi parte afianze loq. deduxere
en sus capitulos ora sean leves, o graues mirando, a q.
si no los probaren seles condene por el Juez dela Residencia
enlas penas dispuestas contra los tales estando todo el derecho

a fauor del Residenciado porq.to losq. administran Justicia es genl. el tener quexosos como expressam.te lo declara una ley de partida y assi supuesto q. con el testimonio dado por el dho D. Fran.co Venegas queda calificada la malicia de contrario, y q. por carezer totalm.te de prueba sobre lo q. deduxeron en su primer escrito presentado ante V.d quieren dar aora a entender la tienen en declaraciones de las dhas censuras q. con niego = Y que por tales y semexantes Alegatos ni otros algunos no se puede ni deve suspender el termino legal de la Resid.cia que corre de momento a momento = Y negando y contradiciendo lo perjudicial

A V.d pido y supp.co en atencion a loq. lleuo alegado y a q. con ello queda probada la verdad de mi parte como lo falso y calumnioso de la contraria mande repeler de estos autos el dho escrito presentado de contrario por carezer de verdad condenando a los falsos delatores en las penas mas graues enq. han incurrido por dro q. siendo necess.o otro mexor pedim.to para la execucion deloq. pido lo hago en forma. Pido Justicia y Juro en Anima de mi parte lo necess.o en dro &.

Otrosi digo q. si se instare por la otra parte en su malicia se me de traslado de todo loq. pidiere paraq. mi parte alegue loq. le conuenga y sin embargo deue V.d proseguir en la Resid.a hasta la conclusion de ella en los terminos q. faltan sinq. lo embarazo la malicia contraria =

A V.d pido y supp.co assi lo probea y mande pido Justicia &.

S.S. Fran.co Martinez

[illegible] a 12 de Abril No ha lugar lo q. pide la parte de los Albarez [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] el [illegible]

Y vista declaro no haber lugar a lo que piden Dn Asensio de Eizaguirre y consortes ocurra a hacer la declaración que pide y la vista y cartas que tiene de Camborja y se le de el testimonio que pide con inserción de los autos

Notificado el mismo día a los Albaceas

Presentada a 16 de Abril de 690 =

Dn Asensio de Eizaguirre y Juan de Villalobos Albaceas y thenedor de bienes del Capn Pedro Navarro García en la causa que seguimos contra el Señor Dn Juan Luys Lopez del Consejo de su Magd su Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de los Reyes del tiempo que fue Gouernor desta Villa = Dezimos que el Domingo que se contaron nueve del Corriente presentamos ante Vmd un escrito en que pedimos que Vmd mandase que el dho Señor Dn Juan Luys Lopez saliese veinte y quatro leguas desta dha Villa por el tiempo de esta residencia para que pudiese- mos con libertad y sin el embarazo de su asistencia pedir y de- mandar y hacer todas las diligencias que nos combinieren para la verifi- cación de ntra demanda y todas las demas causas y razones que alegamos y representamos en el dho ntro escrito a que Vmd proveyo auto en que mando no haver lugar lo pedido motivando en atención de que la demanda que tenemos puesta era contra el dho Señor Dn Juan Luys Lopez y que della era necesario se le diera traslado y sustanciarla conforme a dere- cho y que era incompatible el que siendo demandado no asistiese a su de- fensa y descargos el qual dho auto viene a servir Vmd de reponer enmendar y de justicia mediante de deverse hacer assi respecto de aver ces- sado ya la dha razon y motivo porque haviendo sido ntra deman- da para ... y ... conforme a derecho y sean presentado en esta residencia ... el dho Señor Dn Juan Luys Lopez poder

a Juan Fran.co Martinez para q. corra con todas ellas en su nombre como lo esta haciendo y assi no puede hauer ya yncompatibilidad al guna q. embarace nro pedimento y siendo como esto es de Justicia en seme jantes casos por el poder y contrapeso delas personas contra quien se demanda disponiendolo assi la Ley del Reyno q. tenemos ale gada queda Justificada nra pretension mayormente quando la dha Ley abla aun en los casos q. los Visitados y Residenciados estan actual mente exerciendo su Jurisdicion y administrando Justicia y q. la pre sencia y asistencia del dho Señor D.n Juan Luys Lopez en esta Villa nos es de grande embarazo para nras probanzas y demas diligencias respecto de andar atrayendo los animos y solicitando por si y por terceras personas q. las demandas no corran y q. se compongan aciendo para ello promesas y prometiendo premios y comodidades a los dhos y a otras personas q. pudieran declarar en esta demanda y a los desafectos amenazas vengansas castigos y destierros con que pretende intimidar y atemorizar los animos delas personas q. pueden declarar y pueden interbenir en esta residencia de q. tenemos ya dado quenta al Ex.mo Señor Conde dela Monclova Virrey destos Reynos de todo lo qual resulta el que no podamos conseguir nra Justicia de q. protestamos a Vmd vna dos y tres vezes y las demas q. nos combenga el q. por las dhas causas salga de esta Villa el dho Señor D.n Juan Luys Lopez y q. mientras no saliere no nos corra el termino desta residencia q. Vmd ceñ en ella y la nulidad o nulidades de no mandarlo the assi resultaren y atentado y omiso y lo indefenso de nra cau sa en consideracion de q. siempre se deue fauorecer y atender a las partes mas flacas y debiles q. a los poderosos litigantes y darles a aquellas la mayor y mas pronta probidencia q. conbenga assi para no queden yndefensas como para q. no se quexen y queden agrauia dos y por esta razon y respecto sea esklado y concerta do

Con personas de suprema dignidad como se executo en el Ex.mo
Señor Conde del Castellar Virrey q. fue de estos Reynos y con el señor
D.n Fran.co de Meneses Gouer.or q. fue del Reyno de Chile y ordinaria
mente en las Visitas de las Reales Audiencias se estila atento a lo
qual y mas fauorable.

A V.md pedimos y suplicamos se sirua de mandar q. el d.ho s.r D.n Luis
Lopez salga las d.has Veinte y quatro leguas de esta Villa en atencion
a las Causas q. lleuamos referidas y ser Justicia sobre lo qual pedi-
mos expreso y debido pronunciamiento y protestamos la nulidad y atenta-
do y todo lo demas q. nos Combenga y pedimos se nos de testimonio
para ocurrir al Real Gouierno y representar el agrauio q. de no man-
darlo V.md assi resulta y protestamos Vsar de las defensas que
en semejantes nos Concede el drecho y pedimos Justicia y Costas
&.

Y Vista &.a mando se guarde lo proueydo en esta razon y de-
claro no auer lugar lo q. estas partes piden y se le de a esta parte
el testimonio q. piden.

(Al margen: ...ntre el dicho ... que se le ... la ... de sala ... y ... de la ... Fernandes ... ynformacion ... la ha dado ... me ha ... yncapaces)

(1) Dª Josepha nabarro hija del Capⁿ Pedro Nabarro garcia, hija dalgo de
buena conciençia, de Juan Acinas, ... mi marido en aquella ciudad
que fama, qui mas ... a lugar en derecho ... ... las solemnidades del
... ante Vmᵈ ... y digo que el ... de la ...
Don Juan Luis Lopez ... de su Mag. ... Alcalde del ... mas antiguo de la Rˡ Audiençia de la Ciudad de los Reyes ... y digo que corriendo con estrecha amistad y familiaridad el dicho Capⁿ
Pedro nabarro mi Padre con el dicho Sᵒʳ Don Juan Luis Lopez desde que tomo
posesion de este Gouierno de ... ... siruiendole con aquellos obse-
quios y ... que le tocauan como obligacion ... por la
... ... Ca ... respondian lo que
son de ... patria, ... en todo lo que se le ofrecio de su
conueniençia con el afecto y buena boluntad que es notorio en
esta Villa y ... corrido en esta forma mas de quatro años
suçedio al cauo dellos que por auer nombrado el dicho Don Juan Luis
Lopez a Lucas Fernandes de piedrahita por sobrestante de ... y a Juan
de ... por sobrestante de ... sus criados en la Rˡ mina
no deuiendolo haser por ser contra la obligacion de su cargo y contra
... cedulas y ordenes y constituciones del Rˡ Gouierno faltan-
do el ... a la obligacion ... Patrocinado y ... ...
... del dicho Sᵒʳ Don Juan Luis Lopez ... oficiales ... tener quien
por las dichas causas los ... el dicho Lucas Fernandes de piedrahita
comenso como ... fuera mineros obligados a su Mag. a ...
en la Rˡ mina y sacar ... metales con el pretexto de que los
sacaua del ... de san ... y otras partes y fundirlos que por
oficial y criado del dicho Sᵒʳ Gouernador tienen ... ...
... penas ... contrauencion de su obligacion ... adelantan estos
a sacar metales y muchos mayores ... ... y que con
la mano y ... ... tener ... pudiera
llegar a los ... ... de la Rˡ mina y
comenso y continuando con las dichas fundiciones lleuaba a
... el azogue a la Rˡ Caxa ... en ... del dicho Capⁿ
Pedro nabarro mi Padre ... ...
por auer ... ... su caudal ...
con el dicho criado ... ... que llegaron a los
... del dicho Sᵒʳ Don Juan Luis Lopez ... ...
a ... ... las ... que ...

q lo que contraxeste pudiera amoralisar y hisiera que el dho
Don con circunstancia q deviendola estimar, en los terminos
de razon ombre de conveniencia, a mis tod buena obra
y que correspondencia por lo que miraba a la obligacion
de que esto el proceder y credito de su persona con q pagado de
colerico salio de su casa, el dho Don Juan Luis Lopes como en
las onse horas del dia, y hallando en la plaza publica al
dho Cap.n Pedro nabarro mn.te que estaba, serca de su tienda
con poco temor de Dios y con la mano y autoridad de que esto
del Juez y Gobernador, en menos precio de la Real Justicia
q administraba, prorrumpio en altas bozes diciendo que lo
no se atrebia a desponer de su credito y de sus criados y que nadie
se auia atrebido a ello sino el dho Cap.n Pedro nabarro mn.te
q era un hombre amiuno de baxas obligaciones con otros muchos
oprobios, con palabras Injuriosas y afrentosas a que le siguieron
las obras levantando el baston y echandole a empellones
de su presencia y abiendo vuelto la espalda, lo fue persiguiendo
y continuando las mesmas Injurias hal baque ... saliese
de su tienda donde se retiro quarteleria, y no enbargante
esto le arrojo a empellones ... delante de
enda a bista de toda la gente de la plaza donde se espantaria
la causa y motibo de tan estraña y semejante de
mostracion y arrojo sin aberle dado mas causa que la referi
da y sabello obrado y executado con un hombre de tanta
Inportancia y un basallo q mientras bibio en el basilla
no solo mantubo en peso el beneficio mineral, sino que acresento
la Real hazienda con su caudal y abio, con gusto con que
abiaba a todos los mineros deste asiento y que no abra
de muchos años a esta parte minero a quien no se le aya abi
do dando tan crecidos y colmados quintos de azogues
como de plata, por si y por los mineros a el cargo de su caudal
y hazienda, como se vio consta de los libros Reales y de las Rela
ciones presentadas en los autos de la residencia, y siendo como
fueron las Injurias y palabras dichas a un hombre tan
basallo como el dho Cap.n Pedro nabarro mn.te quanto ma
fue el sujeto en quien recayeron tanto mayores fu
eron y mas fueron las Injurias ... la pena y sentim

de que a resultado que con aquella q bibio algunos dias
Santos le a flixia de mo ser taba el cuidado con el susto
y dolor y pasión de su sentimiento y siendole mi accidente lo
muri do el dho aguas murio dentro de quinse dias el s.or
Canario pizada el treberm.o q apenas dubo lugar de dis poner
sus cosas aquien siguio el abreviarle la bida mas, pues como
siendo la causa de su muerte, el dho s.r don Joan luis lopez es tan
do muy malo del dho accidente, el dho cap.n Pedro nabarro
mi p.e se le entro por sus puertas a quererle dar por el su testam.to
y decir su alba cea y q echase dos Ramas en blanco
contra su boluntad añadiendole, es tas penas y sentimiento
mas con su presencia y asistencia murio dentro de ocho dias
siendo como fueron es ta la causa de su muerte y las sentencias
y afrentas q el dho s.r don Joan luis lopez tedio tan publi
camente con la autoridad de su puesto de mandador gouernador
de que se balio en quienes mi p.e el dho delito aprobechandose
para tomar bengança de sus odios siendo la causa de la muerte
del dho mi p.e el señor don Joan luis lopez, en todo lo qual
a cometido grauisimo es ceso digno de q reconvension q
satis facion y para que se satisfaga la vendicta publica
y las p.tes pudiera dar cuidar q al dho mi p.e se le hiço la
sin como a vista, de mea seguirá = a v md pido y suplico
aya por presentada esta mi querella, en quanto
al pleito q se dio en la plaza, en pelado s.r don Joan
luis lopez y el dho cap.n Pedro nabarro mi p.e q fue la
causa de su muerte en fuerza del salvo servidme mande
librar en forma ordena de esta parte que baloe haga vm
justicia que pide con venga q por bien poner acusacion
en forma y proseguir mi justicia y sag aquien esto
a Dios y a la cruz q es la querella del plei ngo de mal
y venatino por alcanzar justicia que pido costas y c.a =

Presentada 19 de Abril despues de publicada la Sent.ª

Gral. Asensio de Otazu y Sul. de Villalobos Albaceas y ten.es de bienes del Cap.n Pe.o Nauarro en la causa q. seguimos contra el S.r D.n Jul. luys lopez del Cons.o de su Mag.d y su.a en su resid.a del tpo q. fue Gou.r desta V.a de q. cant.d de 227 U 479 p.s q. saco y cobro desta R.l Caxa indeuidam.te pertenecien tes a los bienes de dho Cap.n Pe.o Nauarro y q. dependencia del dho S.r D.n Jul. Luys lopez contra D.n Joseph Garcia de la Vega y D.n Fen.n Ximenez de Tara deçimos q. el dho S.r D.n Jul. luys lopez q. Vazon de Gou.r fue assimesmo Superintendente destas R.s Caxas y tubo todo el tpo de su Gou.no con la dha superintendencia y estuuieron a su horden y disposicion las dependen cias entradas y salidas de plata de dhas Caxas por cuya Vazon tiene el dho S.r D.n Jul. luys lopez y la resid.a q. esta dando inclusion con ellas assi q. la dha Vazon como q. la dependencia del azogue y plata q. saco de dhas Caxas el dho Pedro Nauauarro con q. por la dha resid.a como q. esta causa ay cierta y euidente inclusion conuinacion y dependencia entre vno y otro sin q. se pueda dar expediente a la resid.a menos de q. se ajuste en las dhas Caxas el q. en ellas deue hauer q. lo q. toca a la R.l har.da de su Mag.d y en esta confor midad deue el dho S.r D.n Jul. luys lopez estar a dxo asta q. se fine y concluya la visita en q. esta entendiendo el L.r D.n Andres de Mada riaga Gou.r desta Villa por cuya Vazon deue quedar abierta la residencia q. ... q. toca a esto y a los cargos q. resultaren de la dha visita contra dho S.r D. Jul. luys lopez y resultas de la R.l har.da y los perjuicios y menoscauos q. se han seguido a su Mag.d y a las partes interessados = A q. tanbien se llega q. el Cont.or Jph. de Segouia como off.l R.l q. fue desta R.l Caxa me notifico a mi el dho Jul. Asensio un auto q. ... q. no me desposeyesse de los bienes del dho Pe.o

Navarro q. estar obligado el susodho a su Mag.d q. fianzas q. havia hecho a off.s R.s y otras dependencias y teniendo el dho D.o Navarro gruessas cantidades de plata de alcanzes todas se han sacado y cobrado sin q. aya con q. poder satisfacer dhas fianzas despues de haver muerto en q. queda su Mag.d damnificado y su R.l har.da para cuyo remedio pedimos q. esta noticia se partiçipe y haga saber a los S.s Juezes off.s R.s desta R.l Caxa como recaudadores de la R.l har.da y fiscales de ella q. la obligacion de su officio p.a q. en esta razon manden lo q. fuere mas conven.te a la recaudacion del R.l haver atento a lo qual =

A V. pedimos y sup.mos se sirva de mandar q. el dho S.r D. Jud. Luys Lopez esteadro y q. quede abierta su dha residencia hasta q. se define y concluya su dha visita p.a los cargos q. resultaren de ella contra la R.l har.da y partes interessadas y resultas de la R.l Caxa y q. este n.ro pedim.to se haga saber a los dhos S.s Juezes off.s R.s como recaudadores de la R.l har.da y fiscales q. son en ella y pedimos se nos den dos testimonios de este escrito y lo a el proveido sobre q. pedimos justicia [illegible] necessario etc.

Y vista [illegible] q. por q. al tiempo q. quando el contenido presento el escrito havia mas de dos horas q. estaba pronunciada la sent.a de la residencia y ma notificada y [illegible] el S. D. Jud. Luys Lopez [illegible] el seguido de la villa a dar las gracias a s. m.d de la sentencia q. se le notifico encontro con el dho S.r Obispo en la puerta de la cathedral q. sobre de dicer dho pedimiento no a lugar lo q. en el pide y [illegible] en lo q. toca a la demanda la [illegible] conforme a derecho q. [illegible] guardara justicia y q. se le [illegible] por [illegible]

preveni fuera del termino y se le de el testimonio q pide
Notifiose a 20 dcho mes

Pressentada a 20 de Abril de 690

Juan Asensio de Echarriga y Jph de Villalobos Albaceas y
thenedor de bienes del capn Dº Navarro Dfunto en la causa q litigamos contra el S. D. Juº Lopez del Consejo de S. Mag. Alcalde de el primer voto antiguo de la ssª ciudad de la Ciudad de los Reyes en su tendencia por cantidad de 22 U 439 ps 2 Rs. y por su dependencia contra dhos bienes y D. Seb.n Ximenez de Lara decimos q a nro derecho conbiene q Vmd se sirva de mandar q el presente escribano nos de testimonio del dia, hora y quando se publico la sentencia q Vmd ha dado y pronunciado en la ciud.ª de Lima, y Don Juº Lopez y assi mismo como oy dia se le notifico el Comi... ente presentamos un escrito entre nueve y diez del dia q assi conbiene a nro derecho para pedir y alegar lo q nos combenga en la dha ciud.ª

A Vmd pedimos y suplicamos assi lo provea y mande por ser Justicia q pedimos y en lo necessario etta

Y vista mandose de a esta parte testimonio de la sentencia y notificacion por donde consta a la hora q se notifico, y se inserte la peticion presentada por las dichas partes con el Decreto a ella proveido =

Presentada en 22 de Abril de 1690

Juº Antonio de Bisernieja y Joan de Alcubierre Albacea y heredero de los bienes del Capitan Pedro Navarro Garcia en la causa que seguimos contra el Señor Dn Domingo Lopez del Conse de Su Mag. su fiscal de ... mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes y contra Dn Joseph Garcia y Sebastian Ximenez de Lara por cantidad de Ducientos y veinte y siete mil quatrocientos y setenta y nueve pesos y dos reales decimos que el viernes ... dias y nueve deste corriente mes de Abril como entre diez y onze del dia presentamos ante Vmd un escrito en que pedimos que en atencion a que el Señor Dn Juan Luys Lopez fue superintendente desta Real casa y estubieron a su orden y disposicion todas las dependencias de ella por cuya razon tiene inclusion en la dha Real Casa por la dependencia de los ... del dho Pedro Navarro y que assi quedase abierta la dha Residencia en quanto a esto hasta en tanto que se concluyesse y afinase la visita por los cargos que resulta en contra la Real hacienda de su Mag. y partes interesadas y que esta noticia se hiciese saver a los Señores Juezes oficiales Reales como recaudadores de la Real hacienda y fiscales de ella segun que mas largamente consta y par... de dho escrito a que nos referimos = A que Vmd proveyo que ... a tiempo y quando presentamos el dho escrito avia mas de dos oras que el ... sea pronunciada la sentencia de la Residencia y dha notificada y haviendo ... Señor Dn Juan Luys Lopez con ... de esta Villa a dar las gracias a Vmd de la sentencia que se le avia notificado encontro con mi... el ... Juan Antonio ... puerta de la Calle que salia de traer dho pedimento no avia lugar lo que en el pedimos y assimismo mando Vmd que se repeliese el dho escrito por parecer maliciosso y venir fuera de termino el respecto de que Vmd omitio y se escuso de mandar executar lo que pedimos deviendolo hacer por ser en pro y utilidad de su ...

Mag.d y a la Ver.l hacien.da con [illegible] pretension y para que
en todo caso tenga lugar lo q. pedimos y el dho pretesto no
sirva de embarazo a dha pretension por lo q. toca a los bienes
y Plata q. el dho D. Manuel tenia en dha Casa en [illegible]-
rea ser importante a su Mag.d y su Real servicio y q. no con-
beniente el probeymiento y auto de Vmd deve tener lugar lo q.
pedimos y hablando como devemos decir Vmd en Justicia de-
clarar por nula y de ningun balor ni efecto por ser lo de su
naturaleza la sentencia q. Vmd dio y pronuncio en dha Resi-
dencia por lo siguiente = porque deviendo Vmd proseguir con
once dias naturales q. le faltavan al cumplimiento de los treinta
y haviendo Vmd principiado la dha Residencia y su termi-
no de los dhos once dias el Domingo nueve del corriente
a las doze del dia cerro la Residencia pronunciando la dha
sentencia a diez y nueve de dho mes a las ocho de la mañana
pronunciandola y haviendola notificar antes q. se cumpliese
el termino de los dhos once dias porque como consta del auto de
Vmd aviendo nosotros ocurrido en el dho encargo entre diez
y onze del dia dize Vmd en su probeymiento q. dos oras an-
tes avia embiado al presente ss.no q. notificase la dha
sentencia al dho Señor D. Juan Luys Lopez y aviendo ocur
rido nosotros a la ora referida es evidente se prueba por las
mismas q. ocurrio a la casa de Vmd el dho Señor D. Juan Luys
Lopez a dar las gracias de la sentencia y despues de
aver estado mucho tiempo en conbersacion salio Vmd con
el dho Señor D. Juan Luys Lopez y [illegible] a la

Iglesia y otro Lugar para todos estos actos y cumplimiento
en cuyos terminos se pula la dha sentencia que en caso q. se en-
tiendan los dias de momento a momento quando no deuian cor-
rer en esta forma deuiendo ser naturales y deuiendo asi-
mismo Vmd aguardar todo aquel dia por si huviesen nue-
bas demandas azelerando y abreuiando el tiempo sin
hauerse completamente cumplido ni llegado los dhos veinte dias
naturales y mas siendo como es el dho termino perentorio
y q. no admite prorrogacion de q. resulta nulidad notoria
y la deue contener en si la dha sentencia propasandose
delas disposiciones del derecho = Pues ni aun ala ora q.
Vmd mando notificar la dha sentencia aun deuia tener
los dhos autos para mirarlos con toda deliberacion y quando
Vmd se retardase un dia q. lo deuia hacer era lo mas seguro
y conforme a derecho para no poner a riesgo ni en duda la
determinacion ni q. sobreviniese ningun defecto ni error
q. pudiese sobrevenir aque se llegasen comun y consentimiento
decencia y resolucion de derecho q. no admite duda ni ques-
tion = que la sentencia dada y pronunciada con celeridad y
brebedad es nula porque esta se deue dar con mucha deli-
beracion y no luego q. se concluya la causa y mas en mate-
ria tan graue y de tanto interes de partes y utilidad dela
Real hacienda y servicio de su Mag.d por presumirse estar en
Jueces mal instruidos delos meritos dela causa y auiendo con-
sistido esto con auerse sentenciado antes del termino por no
se[r] ... lo queda mas justificada la dha nulidad atento alo ...
... Pedimos y suplicamos se sirua de mandar ...

264

por nula y de ningun Valor ni efecto la dha sentencia en quanto en lo q. decimos segundo en este escrito y sobre esto pedimos expreso y devido pronunciamiento y protestamos la nulidad de lo contrario y de lo contrario probeydo y q. se probeyere sobre lo qual como debemos apelamos para ante el Real Govierno y el Excmo. Señor Conde de la Monclova Virrey Gover.r y Capn. General de estos Reynos y pedimos seanos de testimonio Justicia costas y para ello &a. = Lizdo. Miranda = Antonio de Atienza = Phelipe de Villalobos

Y Visto etc. Mando se guarde lo probeydo en este Y por constar del Auto de publicacion y hora en q. se notifico la sentencia ser cumplidos los terminos legales y q. a esta parte se le de el testimonio q. pide p.a q. ocurra donde le convenga =

Asenso y por el Villalba, bn. vos, Parecemos ante Vmd y dezimos q. ante el General don fern.do Fenezo Juez nombrado para la Residencia q. esta dando el S.r D.n Luys Lopez vos. seguimos causa y demanda contra el dho S.r D.n Luys Lopez y respecto de q. tenemos recusado por odioso y sospechoso y por otras Causas Justas y legitimas q. han precedido y auiendose le acompañado q. nombrase por las Causas y defectos q. parecen para no poderse acompañar ni ser Juez en esta y ser publico y notorio los agrauios y vexaciones q. el dho ... a mi el dho don Asenso q. tenemos prouadas y berificadas con vna ynformacion amplia q. ante Vmd dimos de q. tenemos dada q.ta al ex.mo S.r Virrey destos reynos por cuya razon no solo tenemos por odioso y sospechoso al dho sino por apasionado y enemigo y no embargante la dha recusacion y Cartas prouisionales de ... a mi escritas al dho Juez como a nosotros q. tenemos presentada en los dhos autos en q. se sirue de mandar nos ocurramos ante Vmd como Juez ordinario a dar mas Prouanzas y seguir la Causa y no embargante esto el dho Juez prosigue en ella porque ... se a nombrar acompañado como de echo a nombrado al Mre de Campo D.n J. de Oquendo y aunq. hemos presentado escrito para q. se abstenga de conocer y proceder debaxo de Causas propuestas q. tenemos echas de las nulidades q. han resultado y resultaran en el Conocimiento de la Causa q. prosigue y muchas mas q. han sobreuenido para q. no pueda ser Juez ademas de la ... de ser nro enemigo declarado y apasionado

q q. no debemos in[ilegible] estarnos en Justicia ni someternos ala Juris-
dicion de dho Juez semejante y bulnerando los terminos del derecho
dela Razon pretende con la biolencia y fuerza q. nos ace q nos
sugetemos asu Jurisdicion y q. pongamos nra demanda en su Tribu-
nal sin atencion a q. le hemos representado y alegado Varias Ve-
zes y por diferentes escritos q tenemos dada q.ta a V.E. y q hasta
q. benga la resulta y determinacion del Principe no nos Violente
ni prosiga enla Causa y despreciando nros escritos y la Justicia y
Razon q. nos asiste aora nuebam.te sea propasado a recevir la Cau-
sa a prueba con termino de seis dias dejandola defectuosa y sin
sustanciar y sin los alegatos ni escritos necesarios q q por derecho
se requieren aviendo de preceder dos de cada parte respecto de q.
aviendose dado traslado de nra demanda al dho S.r D.n Juan
Luis Lopez y aviendo respondido y de su escrito dadosenos traslado
y sacado los autos y teniendolos en nro poder para responder nos los
quito con los apremios de prision estorsiones y agravios q. ami el
dho Juez Atensio me hizo y a V.md consta por una informacion
amplia q. ante V.md dio a que se an seguido nuebam.te otras cau-
sas muy Urgentes y Justas q. no avian llegado anra noticia para
corroborar y justificar mas la dha recusacion como son la amis-
tad estrecha y declarada q. ha contraido el dho S.r D.n Ju.
Luis Lopez con el dho Juez saliendo Juntos y en amistad por
las calles publicas desta Villa y sus contornos a pasearse y visi-
tarse reciprocam.te el ir a todas oras el dho S.r D.n Ju.o Luis
ala casa del dho Juez y para desbanecer la presumcion y sos-
pecha de q. no le vean entrar lo [ilegible] por la puerta principal

Santo Domingo y saliendo por la falsa y otras bezes echando por el manger y Rebera del Rio para yr ala dha Casa y Arrabal cont^e asistiendo y acudiendo alos gobernad^{es} destos escritos para q. se probean con su Consulta y parecer aciendonos tan notoria y publicam^{te} estas injusticias y agravios el dho Juez con tanta publicidad de fasgo y escandalo de toda esta Villa y procediendo sin reparo alguno y en especial sin acerle en que Vmd esta presente y Gobierna esta Villa y q por las ordenes y Jurisdicion q. ha cometido y dado al Vmd se tiene Ingreso y Jurisdicion en esta Causa y no teniendo otro remedio ni recurso para obiar los daños y perjuicios q. senos siguen ocurrimos a Vmd pidiendo se sirva de mandar senos despache exsortatorio o Carta de Justicia requisitoria o el recaudo necessario q. mas Conbenga para q. el dho Juez se abstenga y no prosiga en la dha Causa ni en el Conocim^{to} della ni exsaminar testigos de la otra parte como con efecto los esta exsaminando de noche y de dia como es publico y notorio y a Vmd puede constar por las bozes y noticias publicas q. Vulgarm^{te} corren en esta Villa para q. el dho Juez se abstenga y suspenda el Juicio y conocim^{to} desta Causa hasta q. llegue y benga la resolucion y determinacion del Rl q. estamos esperando por el gravissimo perjuicio q. senos sigue atento alo qual y mas favorable

A Vmd pedimos y suplicamos se sirva de mandar senos despache el dho exsortatorio o carta de Justicia exsortatoria o el Rl

cada q. mas Combenga para q. el dho Juez seabstenga de
conocer y proceder y q. no haga las diligencias intempestibas q.
esta achiando y obrando contra derecho y atropellando y bulne-
rando los terminos de el hasta en tanto q. Vs. determine lo
q. se deue hacer en esta materia por ser Justicia q. pedimos Costas
y en lo necessario &.

Otrosi a Vmd pedimos q. si nos hicieremos seruicio de mandar senos re-
ciua ynformacion de como el dho P. D.n Jul. luys Lopez
para ir a la Casa del dho Juez entra por la puerta principal del
Combento de Santo Domingo y sale por la falsa y ba por detras
del dho Combento y otras beçes por la ribera del rio de
esta Villa y q. muy ordinariam.te sale a pasearse por las
calles y confines y terminos en el dho Juez y como le han
visto asistir en su Casa a los prebeimi.tos de dichos escritos y q. se
hacen con su Consulta y parecer y dada dha ynformacion se
sirua Vmd de entregarnosla originalm.te para Vsar de ella
como nos Combenga y protestamos a Dios y a esta + no ser de
malicia sobre q. pedimos Justicia Vt supra Jul. Asensio de
Estemiga [rubric] Jul. de Villalobos [rubric]

No se probeyo =

Ju.° Asencio de Estarriga y Ju.° de Villalobos Albaceas y tene
dor de bienes de d. J. Nauarro Garcia = Dezimos q. el secret.° D.n fran.co
Benegas Ess.no q. fue de la Visid.a del S.r D.n Ju.° Luys lopez nos cito y
notifico ayer en la tarde de como nos hazia saber despachaua los autos
ala Ciu.d de los Reyes y aunq le diximos q. los queriamos reconozer p.a
ver si estauan cosidos todos los escritos y recaudos q. hemos presenta
do como partes q. somos interessadas en los autos no admitio nra
Resp.ta ni hizo aprecio della y justam.te nos reclamos de q. se
hayan dexad de poner y coser alg.s escritos necess.os y q. conduzen a
nra defensa respecto de q. los autos son nros por ser actores
y demandantes, no se nos puede negar, ni dexar de conzeder el q.
los reconozcamos porq de faltar alg.n escrito en q consista nra Jus-
ticia quedara esta illusoria y nosotros indefensos y con el mismo hecho
de no querer q. los reconozcamos es mas justo y evidente nro re
zelo porlo q teniamos experimentado en el discurso de la causa
y para q legitima y legalm.te corra la remission de los autos y
cesse la sospecha y rezelo el perjuizio y daño q. se nos puede
seguir y ser justicia y conforme a d.ro =

A V. pido y supp.co (pedimos y suplicamos) se sirua de mandar se le notifiq al dho D.
fran.co Benegas debaxo de la multa o pena q. V.d fuere ser
uido de imponerle traiga todos los dhos autos escritos y los de
mas recados y foxas dellos para q en presencia y con asistencia
de V.d los podamos reconozer y nos de rezibo de todos nros escritos
y recados y fox. dellos para q de este modo cesse todo fraude y sospe
cha y quedemos asegurados y por ser justicia q. pedimos en lo necess.° &a

No se probeyo =

Señor

A los Vassallos de V. M. que residen en estas Regiones tan distantes oppresos de Ministros, que con pretextos de la Rl. Jurisdizion, extraviandose de el Rl. Servizio, y utilidad Publica solizitan enriquezerse con la Hazienda, y sudor de sus Subditos; solo les resta por unico consuelo el ponerse à los Pies de V. M. por Cartas, y en ellas como observamos en esta como con la verdad que se debe à tan gran Monarcha, les representamos los agravios padezidos de la ambizion de el Dr. Dn. Anto. Luys Lopez, Alcalde de el Crimen, que passò con la Rl. Prezenzia de V. M. a esos Reyos. de España, de el tiempo que fue Governador en la Villa Rica de Guancavelica, librando en la Rl. Justizia de V. M. el desempeño à la mas violenta tirania que à executado Ministro.

Y para la mejor inteligenzia de nra. quexa asertamos à V. M. que el Capn. Pedro Navarro Garzia, natural de la Ziudad de Tarazona de el Reyo. de Aragon fue Vezo. de la Villa Rica de Guancabelica, quien tubo por ocupazion, y exerzizio, el aviar, y sotorrer à los Mineros obligados al entero de Azogues a Vra. Magd. accion de su mayor servizio; pues mediante los Pesos que prestaba, y su fomento à la mayor saca de Azogues hubieron crezidissimos aumentos los Reales

Quintos, y conbeniencia Publica sus Vasallos. Para ministerio tan grueso le fue preziso, no solo el ocupar su propio caudal, sino tambien valerse de otros, pa nezesitar de mas de zienmill pesos efectivos para que estubieran corrientes.

Estando continuando esta ocupazion entrò por Governador de dicha Villa de Guancavelica dho Dn. Juo. Luys Lopez, por provision de el Duque dela Palata, Virrey q entonzes era de estos Reyos. à quien à titulo de Paysano le hizo diferentes cortesias dho. Pedro Navarro, de quien dho. Dn. Juo Luys Lopez solizitò valerse para las dependenzias de su utilidad; y aunque las consiguio sumamente crezidas; por averle dado queja de que un Criado suio que tenia la Sobrestanzia delas Velas de dho Zerro y Rl. Mina, valiendose de este titulo contra lo dispuesto por ordenanzas, sacaba Metales dela Mina Rl. y los fundia publicamente, de que podia resultar algun descredito de su Persona; deviendo estimar esta notizia, se irritò desordenadamente y con tal exceso, que levantò el Baston que tenia en las manos para darle con el accion que hubiera executado à no ponerse en fuga en la forma que pudo dicho Pedro Navarro; quien, advertido de el desaire, y pundonor de Hombre honrrado y que por sus servizios à Vta. Md. y estimazion que por ellos avian hecho de su Persona, los Virreyes, y Governadores de dha Villa, no era digno de injuria tan desusada. Y procurò retirarse con tal desconsuelo, que

le ocasionò el grave achaque de que mu-
rio dentro de mui pocos dias.

Estando gravado de dha. enfermedad con la cavilacion, y astucia q. à obserbado este Ministro entrò à verle, afectando grandissimo pesar de el estado en que le hallaba; y reiterando las visitas, le ponderaba el peligro en que le tenia el achaque, y instandole de que testase; y presumiendo recaiese en el toda su Hazienda, hizo llamar à Un Escrivano, y por su direccion se dispusieron las Clausulas, reservando siempre el no declarar la cantidad que se le debia en las RR. Casas de Azogues. Aviendo fenecido el Testamento, advertido de que dexaba à los Suplicantes por Alvazeas, y Tenedor de Bienes; bolviò segunda vez à que hiziese una memoria, la qual dispuso con la propria cautela, procurando en ella poner clausulas, como de facto executo, de que se infiriese quedar adeudado, y sin caudal.

Despues de estas diligencias, bolviò, ocho, ò nuebe horas antes de la muerte de dho. Pº Navarro, llevando dos Pliegos de Papel sellado; y despejando, con la autoridad de Govor. la Gente que avia en el Quarto, le ponderò à dho. Pedro Navarro, segun lo que se pudo oir, que para sus dependencias, eran de corta autoridad sus Alvazeas; y que siendo santas, y ciertas las cantidades que se le debian, seria por Com.º Pudiendo, que en aquellos Pliegos hechase dos Firmas, para que el dispusiere llenar-

dolos, lo que se avia de executar para el mas seguro efecto de su Voluntad; y à instanzias tan molestas, y persuasiones, assintiò à ello dho. Pº Navarro, y hechò dos firmas, con cuia diligenzia salio dicho Governador simulando dicho engaño.

Muerto dicho Pedro Navarro, que fue el dia 26. de Settiembre de el año 1687. solizitamos executar su Voluntad; y en conozimiento de que la maior parte de su Hazienda se reduzia à dozientos mill, y mas pesos, que se le debian en la Rl. Casa, que avia enterado de Azogues; ocurrimos à ella; y de los Libros Rs. hallamos averse pagado, en virtud de dos Zesiones, ziento y quarenta y nueve mill quatrozientos, y veinte y un pesos, à Don Joseph Garzia de la Vega, Minero en dicha Villa; Cinquenta y seis mill, quatrozientos, y setenta y dos pesos à Dn. Sevastian Ximenez de Lara, Vezino de la Ziud. de Lima. Y admirados de accidente tan impensado, recurrimos à los Registros de Dn. de Albinagarra Escrivano publico q. fue en dha. Villa, y hallamos una Zesion à favor de dho. Dn. Joseph Garzia, otorgada en 25. de Julio de 1687. de dhos 149421. pesos; y reconoziendo la suscripzion, advertimos que dichas Zesiones se avian formado sobre las dos firmas en blanco, que à instanzia de dho. Don Dn. Luis Lopez avia hechado dho. Pedro Navarro. Y conoziendo el agravio advertimos assimismo, que dicha Zesion, estaba entremetida en el Registro, y foliada con el numero 369. y que la foja siguiente

ca

271 carezia de foliazion; y luego se seguia una fianza, que Dn. Pedro de Avellaneda avia hecho al Contador Don Pedro de Guerra, que estaba foliada con el mismo numero 369. y antimando la vista de el Registro, se hallò la otra Zesion celebrada à fabor de dho. Dn. Sevastian de Lara en 20. de Settre. de dho. año de 687. à la foxa 260. y esta tan mal introduzida, que toda ella estaba fuera de el Registro. Y aunque el sentimiento de materia tan grave pudo prezipitarnos, fue prezisso el tolerar, reservando para la Residenzia de este Ministro el deduzir estas acciones, por ser de el primero afecto, y confidenzia de el Duque de la Palata, que entonzes governaba estos Reyes: quien le conservò en el dicho Govierno de Guancavelica, por tiempo de seis años, contraviniendo à las Zedulas &.

Y no solo (4.) se redujo à lo ponderado, el agravio que padezieron los Bienes de dho. Pedro Navarro, sino que dho. Dn. Juo. Luys Lopez se introdujo absoluta, y dispoticamente en todos sus Bienes; y con pretexto, de que en virtud de un Vale, le devia 7600. pesos, cobrò de Don Sevastian de Salzedo 2000. pesos; de Don Juan de Aguirre 5107. pesos. Y en la Ziud. de Lima, de el P.e Juo. de Vargas de la Compañia de Jesus, correspondiente de dho. Pedro Navarro, y confidente, è intimo Amigo suio 7705. pesos; aviendose assimismo 205. marcos de Plata en Piñas

dos Cajones de Plata dorada labrada, que se le remitieron de la Ziud. de el Cuzco à dho. Pedro Navarro, y 775. pesos, que le tenia librados à dho. P.º Navarro, D.n Joseph de Oriquel, en la Caja de Guancavelica: de suerte (S.r) que estas Cantidades, y las dhas. Zesiones importaran 22479. pesos.

Aviendo zesado en dho. Govierno por el año passado de 1689. por aver probeido el Conde de la Monclova à D.n Andres de Madariaga de el orden de Calatrava, y nombrado por Juez de Residenzia, à D.n Man.l Garzia de la Vega, à quien recusamos por Hermano de dho. D.n Joseph Garzia de la Vega zesionario de 14921. pesos, se nombró à D.n Fernando Venero, ante quien demandamos à dho. D.n Ant.º Luys Lopez, dhos. 22479. pesos, instruiendo nuestra accion con un testimonio de dichas Cesiones, Ffé de la forma en que estaban en dho. Registro, y otros instrumentos; y en especial, para comprovazion de el Credito, que en la R.l Caxa tenia dho. Pedro Navarro, con una Zertificazion de los Ofi.s R.s de la Caja de dicha Villa de Guancavelica, de la qual consta, que desde Julio de el Año de 1670, ~~[illegible]~~ asta Sept.e de 1687. avia entrado en la Real Caja Pedro Navarro 14030. quintales, y 96. libras de Azogues por su quenta, sin otras muchas Cantidades, que à la cuenta de dichos años, para pagar los empeños causados à V.M. an enterado los Mineros deudores.

De

De esta demanda (V.) en que asimismo ampreendimos à dhos. Tesoreros, se dio traslado; y advirtiendose la gravedad dela causa, supersiziones, instrumentos, y demas zircunstanzias, se confusò todo el valimiento de dho Dn. Ado. Luys Lopez contra nosotros; y advertidos de que el Juez dela Residenzia nos era contrario, por los respetos al Duque dela Palata, quien lo avia provehido por Justizia maior dela Ziud. de Guamanga; y estar empeñado dho Duque dela Palata con dho. Juez de Residenzia; procuramos, valiendonos de algunas recusaziones, y otros medios Juridicos, que pasase el termino dela residenzia; y recaiese el conozimiento dela Causa en la Justizia ordinaria, recurriendo tambien al Conde dela Monclova, à quien hizimos diversas representaziones dela colusion que avia entre dhos. Dn. Ado. Luys Lopez, y Dn. Fernando Venero, su Juez de residenzia, de quien rezivimos muchos agravios, è injustizias que nos hizo el tiempo que estuvo con dha Residenzia; y q los Acompañados q. avia nombrado enlas recusaziones, eran las Personas de maior dependenzia con dho. Dn. Ado. Luys Lopez; para cuio remedio, mandò que dicha causa se remitiese à la Rl. Audienzia, à donde, aviendose visto, sin embargo dela prueba que tenia dada dho. Dn. Ado. Luys Lopez, advertida la indefension se declarò por nula, y de ningun valor; con cuia notizia se bolvio a con-

peñar con los Ministros de esta R.l Audi-
encia, quienes no pudiendose escusar por
el puesto de Virrey que avia ocupado el dho
Duque dela Palata; y aviendose buelto
à ver dicha Causa, y demanda, revocaron
el Auto proveido dela nulidad, y mandaron
se rezivíese à prueba; en cuio estado queda,
sin que hubiese remedio que afianzara
el Juizio por pasar à estos Reyn.os de España
dho. D.n D.o Luys Lopez, sin mas recurso
para nosotros que el dela Grande Justizia
de V.ra Mag.d

Señor. Ase procurado desvanezer la Jus-
tizia de esta demanda, con diversos pretextos,
y siendo el unico el calificar que dho Pedro
Navarro era deudor de dhos. D.n Joseph
Garzia dela Vega, y D.n Sevastian de Lara
delas cantidades que menzionan las dichas
zesiones; ò que los Azogues que prozedieron
les pertenezia, y se entraron en la R.l Caja
de dha Villa en nombre de dho Pedro
Navarro, sin alegar en este punto otra
cosa alguna, solo an dirigido sus defensio-
nes, y pruebas, à que no tenia caudal; que
no declarò en su Testamento por Bienes
propios estas Cantidades, siendo assi, q.
consta dela zertificazion delos R.s libros
delos Azogues q. avia entrado, y que el
dos importaban 83095. pesos, fuera de
multiplicadas zesiones dadas en dicha Caja
à su favor por los años que dio; y que el
Testamento le avia dispuesto dho. D.n D.o
Luys Lopez, cautelando el que de el no se
infiriese esta usurpazion; aviendo, para
ello

ella, procedido con tal reserva, que dispuso
un fletamento à Dn. Sevastian de Laza de
2000 y mas pesos expresando en el gon
fin de pago de maior cantidad, sin que en
el tubiese mas intervencion. Evidenciase
mas la malicia advertida por las Personas
de los Zesionarios, ê imposibilidad de que fue-
sen acreedores â dicho Pedro Navarro, por-
que dho. Dn. Joseph Garzia de la Vega, es un
Minero pobre de dha Villa, con Yndios de re-
partimiento, â quien avia aviado dho Pedro
Navarro; y de este efecto quedò deviendo
mas de 1000. pesos, de que resulta lo increi-
ble de dicha zesion. Esfuerza mas lo expre-
sado, el que aviendole reconbenido asi mis-
mo en la residencia por dicha Zesion, salio
formando defensa, y negando devérse separar
con el; respecto de que aunque dha zesion
estaba en su nombre, constava de el Rbo.
y fletamento que presentò, q. està à fojas
56. de los Autos, q. 1100 pesos que sele en-
tregaron los remitio, y percivio dho. Dn. Sevan.
Ximenez de Laza, de que al piè de el fleta-
mento ay recivo autentico; de cuia alega-
zion se infiere, que por lo tocante a los 19421.
pesos zedidos à dicho Dn. Joseph Garzia,
se halla aver sido Persona supuesta; y q.
à el, en la verdad, no sele debia cantidad
alga. Por lo que mira à Dn. Sevastian
Ximenez de Laza, que fue en cuio poder
entrò todo el dinero, este es Vezino de la
Ziud. de Lima, mercader, con quien nunca
tubo tratos, dependencias, ni conozimiento
dho Pedro Navarro, siendo el confidente
de dho Dn. Dn. Luis Lopez, quien corria

con las gruesas dependencias, y tratos q̃ tubo en su Govierno, disponiendo que en su poder entrasen los 206000 pesos de estas Zesiones, sin averlos debido dho. P.º Navarro can tidad alguna; y en caso que hubiere tenido alguna dependencia, por intervencion de dho. D.ⁿ Ju.ⁿ Luys Lopez, esta nunca pudo llegar à 2000 pesos, que fuera el mayor empeño de que necesitara para vestir su Familia.

Advertidos los dependientes, que ò la razon que patrozina nrõ. intento, dan por unica soluzion, el que dichas Cantidades de Azogues de que resultaron eran de dho. D.ⁿ Ju.ⁿ Luys Lopez, que entrò en la Casa, en nombre de dho. P.º Navarro, por no poder hazerlo en el suio, como Governador, y Ministro de V.M. defensa afectada, respecto de que el gran trato que tubo de Azogues, como quien tenia la superintendenzia de la R.¹ Caxa, no nezesitaba de terzeros para pagarse siempre de su mano.

Y aun quando (S.) que se niega tubiese alguna provabilidad, reconoziera V.M. los prozedimientos de este Ministro; pues deviendo zeñirse à las Leyes q̃. le prohiben los Contratos, trataba, y contrataba; y esto no como quiera, sino en la misma R.¹ Hazienda de Vra. Mag.ᵈ y que aviendo llegado à este Rey.º sin mas medios q̃ su Plaza, se diga, q̃ fuera de las Zesiones dhas. de 206- p̃. lleva de lo que à sacado en

enel Govierno delos seis años dela vil
la de Guancavelica, mas de 5000 ps. q. dhos 20600
ps. delas Zesiones procedian de Negocios su
ios q. avia entrado en su nombre dho Pe.
Navarro, quien enel progreso de 20. años,
enel proprio Juicio avia hecho los enteros q.
consta de dha Certificacion; y para la paga
delas grandes resultas que se le debian avia
conseguido provision de el Duque dela
Palata paraque se le satisfaziese en los
quintos de las Piñas que fundiese en
un Mineral que tenia de Plata, en cuio
descubrimiento expendio mucho dinero,
y de sus efectos devia sacado mas de 760.
marcos de Plata en piña, cuio quinto
percivio en conformidad de dha Provisi-
on; y siendo Mineral de toda entidad, y q.
el difunto dispuso diferentes obras pias,
mandando se continuase, y benefiziase, se
halla oi con grande atraso por la falta de
medios para sus avios, originada delas
vsurpaciones referidas.

Estas son (Ex.) las representaciones que
nos hallamos obligados hacer por mas con-
veniencias à V.M. Y aunque se solicita de parte
de dho Dn. Jn. Luys Lopez desfigurar estos
Hechos, dandoles diversos colorido, sera so-
licitar poner sombras à la pureza dela verdad;
pues à no ampararnos dela Justicia, y de-
rechos q. nos asisten, no tubieramos au-
dacia à aver deducido à Juicio contra
la autoridad de un Ministro, la vsurpaci-
on de esta Hazienda, y la suposicion delas
dichas Zesiones, por donde queda pobre
vna hija natural de dho Pe. Navarro,
declarada por tal por clausula de su
testamento, y los Acreedores, y Credito

importan mas de 1000 pesos que no ay
de que satisfacerlos; y no se dà cumplimiento
à las limosnas y obras Pias que dexò
dicho Difunto; daño en que solo espe-
ramos su remedio de las ordenes de VM
añadiendo la culpa de este Ministro; y en
su resarcimiento pedimos se sirva de ...

Este Memorial vino assi de las Indias y se cree sirvió al
Rey Carlos II. siendo Presidente de Indias D. Pedro Nuñez
de Prado, y que de el Nació el haver embiado orden a las
Indias para que se truxeren estos Autos. Su copia llegó
a mis manos por las de un Amigo en 28 de Henero de 1702
que me avisó se trataba de bolver a Negociar en el
nuevo Reynado por mano de D. N. Echarriga Gentilhombre
del Cardenal Portocarrero, y Hermano de un Secretario suyo
que tenia otro Hermano mayor en Paraguay

Presentada a 14. de Abril de 1690.

Juan Asensio de Estearripa y Juan de Villalobos Albaceas y tenedor de vienes de el capitan Pedro Navarro García en la Causa que seguimos contra el señor Dr. Juan Luys Lopez y contra Dn. Joseph García de la Vega y Dn. Joaqn. Ximenez Vela de Lara por cantidad de ducientos y veinte y siete mil quatrocientos y ochenta y nuebe pesos y dos Reales que deuen enterar y boluer alos dichos vienes por hauerlos sacado y cobrado de estas Reales Cassas Dezimos que los Padres de la Compañía de Jhs. y Cassa de Resydencia de esta Villa son acreedores alos bienes de el dicho Pedro Navarro por hauerles quedado deuiendo quarenta y cinco mil pesos por escriptura que les dexe Yo el dicho Juan de Villalobos para que hiziessen la Yglessia y fundassen Colegio en esta Villa los quales me deuia el dicho Pedro Nauarro y tenia en su poder y respecto de que estamos siguiendo esta Causa para recuperar los bienes y plata que el señor Dr. Juan Luys Lopez cobro de los dichos bienes y de estas Reales cassas para la satisfacion de esta deuda y las demas que quedo deuiendo Combiene a nro. derecho que Vm. mande se le notifique al M. Rdo. Pe. Juan de Arze Retor de esta Cassa de Resydencia salga a proseguir este Juicio y ala defenssa de esta demanda por ser tan interesado y de no hazerlo se declare por no parte y le pare el perjuicio que hubiere lugar en derecho para que no letenga con los demas de acreedores en la cobranza de sus deudas ni en el grado y Lugar que les tocaren por sus escripturas, atento alo qual—

A Vmd, pedimos y suplicamos se sirba de mandar se haga la dicha notificacion al dicho Pe. Retor Juan de Arçe y respecto de no estar en esta Villa al Religioso que hubiesse de

fado poder para que corra con los Pleytos y dependencias de esta Cassa pedimos de Justicia y lo necesario &c.ª Juan Arencio. de Esterripa: Juan de Villalobos=

Y Vista &c.ª Dijo que en atencion a hauerse publica de la Veisdencia por el primer Juez nombrado y por su mrd. segunda Vez quando vino aprosequir en ella por orden de V.E. podra la parte de el Padre Retor de la Compañia de Jhs. de esta Villa pedir lo que le combenga

Presentada en 18. de Abril de 1690.

Juan Arencio de Esterripa y Juan de Villalobos Albaceas y tenedor de bienes de el capitan Pedro Navarro Garcia en la Caussa que seguimos contra el señor D.n Juan Luys Lopez de el Conssejo de su Mag. contra D.n Joseph Garcia de la Vega y D.n Seuastian Ximenez Vela de la Hra por cantidad de ducientos y Veinte y siete mil quatro cientos y setenta y nuebe Pesos y dos Reales pertenecientes a los bienes de el dicho Pedro Nauarro y sus Acreedores= dezimos que hauiendo presentado vn escrito en que pedimos que Vm. se sirviesse de mandar se notificasse al M. R. P.e Juan de Arze Retor de la Cassa de Veisdencia de la Compañia de Jhs. de esta Villa saliesse a la defenssa de esta causa y aprosequir este Juicio por ser interessado en ella y de no hacerlo le parasse el perjuicio que hubiese lugar en derecho para que no le tubiesse con los demas acreedores en la cobranza de sus deudas ni el grado que le tocare por

por sus Escrituras. Y Vm. se sirvió de mandar y probeer
que en atencion a haverse publicado la Residencia por
el primer Juez nombrado y por Vm. segunda vez podra
el dicho P.e Retor pedir lo que le combiniere = El qual
dicho Auto se ha de servir Vm. de Revocar reponer suplir
y enmendar y mandar se haga la dicha notificacion
en Justicia por que assi combiene a nuestro derecho. Y por
que siendo como es esta vna diligencia preuia que pre
tendemos Conste de los Autos para lo que pudiere resultar
de esta Causa. Y siendo assi no senos puede denegar.
este recurso por derigirse a que los dichos Autos se instru
yan con las preuenciones que nos combenga hacer pa
ra en resguardo nuestro = Lo segundo por que Yo el dicho
Juan de Villalobos fui quien hize gracia y donacion a la
dicha Cassa de quarenta y cinco mil Pesos que tenia en
poder de el dicho Pedro Navarro para que se hiziesse la
Ig.a y Colegio en esta Villa con otras dos porciones muy
considerables que hacen vna y otra setenta mil trecientos
y quarenta y vn Pessos para el efecto de la dicha obra.
Y los dichos Padres no an querido con su negligencia y
omission o por respeto de el dicho señor D.n Juan Luys Lopez
acetar y vsar de mis donaciones respecto de parecerles
es cantidad incobrable y que de ella no se les puede
seguir vtilidad alguna y que no ha de tener efecto
por cuya causa la pretenden menos preciar. Y en este
caso se me deve boluer la accion para que Yo como acree
dor de dicho Pedro Navarro la pueda proseguir y cobrar
como dueño que debo ser de ella en caso que los dichos
Padres no la quieran admitir = A que concurre que

haviendose echo la dicha Donación para el efecto de hacerse la dicha Ygª y Colegio y haviendo comencado acobrar algunas Cantidades no se ha puesto por o y se ha combertido en otros efectos para los quales n hizo la dicha donación = En cuios terminos no pue hauer inconbeniente para que se aga la dicha notifi cación al dicho Padre Retor = Ni el hauerse publica do por Vm. ni por el Juez anterior la dicha Residenci para que todos pidiesen sus derechos y acciónes y ansi quedo corriente el dicho nuestro pidimiento para que en caso que no se admita la dicha donación ni se comience la dicha obra ni se litigue la dicha acción se me debuelba paraque Yo la prosiga y pued pedir y demandar y pare el perjuicio omission ne gligencia o taciturnidad y lo que es mas la decla racion que en este caso deve hauer para no admitir o acetar la dicha acción = Lo otro porque nos senti mos y tenemos por agrauiados porque assi en este pi dimiento como en los demas que hasta aora haue mos echo nos deniega Vm. totalmte. lo que pedimos y las diligencias que pretendemos hacer en orden ala preparación de el Juicio. Probeyendo atodos los escritos que no alugar conque no nos queda recurso cerrandonos los medios que nos concede el derecho para proseguir en esta Causa de que resulta que la parte contraria con los traslados que se le da en casos que no

no combiene usa y se bale de dilaciones perjudiciales a nuestro derecho y Justicia en las respuestas en considera cion que ba corriendo el termino Perentorio sin que poda mos conseguir lo que pedimos sobre que protestamos nues tra indefensa y la nulidad o nulidades que resultaren de no oyrnos y concedernos los pedimientos tan Justos y pre uios y mas quando asta aora no se ha denegado esto ala parte contraria y corren sin embarazo sus pedimientos. Sobre que assi mesmo protestamos lo haser que nos con benga usar en estos Casos de las defensas que el derecho nos concede. Atento alo qual.

A Vm. pedimos y suplicamos se sirua de mandar se haga la notificacion al dicho Padre Retor o al religioso que en su lugar hubiere quedado con su poder para los Pley tos y dependencias de la dicha Cassa por estar ausente el dicho Padre Retor en fuerça de lo que lleuamos alegado y combiene annuestro derecho sobre que pedimos Justicia y costas y en lo necessario &a. Juan Arenisso de Esnaurri pa = Juan de Villalobos

Y vista &a. Mando dar traslado de este escrito al M. R.do P.e Retor dela Compañia de Jhs. de esta Villa y en su Ausencia ala Persona que quedo con el Gobier no dela cassa para que pida lo que les combenga

Notificose a 10. de Abril al P.e Juan de Arana Podata rio de el Padre Retor Juan de Arçe.

Presentada a 27. de Abril de 1690.

Ante el Juez de Residencia y su acompañado

El Padre Juan de Arce Religioso Profeso dela compañia de Ihs. Rector de la Casa de Residencia de esta Casa dela Villa de Guancabelica en la mejor forma que me conbenga y aya lugar en derecho= Digo que Vm. se sirva de mandar darme traslado de vn Escrito presentado por Dn. Asensio de Esteniga, y Dn. de Villalobos Albaceas, y thenedor de Bienes de el Capn. Pº Navarro, en que piden se me notifique salga àla defensa dela Demanda que an puesto al Sr. Dn. Dn. Luys Lopez, de el Consº. de S.M. Alcalde de el Crimen mas antiguo dela Rl. Audiencia delos Reyes, y Govr. que fue de esta Villa, y a Dn. Joseph Garzia dela Vega, y Dn. Sevastian Ximenez de Lara, por cantidad de dozientos y veinte y siete mill quatrozientos, y setenta pesos, y dos reales, que dizen aver cobrado de estas Rs. Caxas, y ser pertenezientes al dho Pº. Navarro, y que de no hazerlo, le pare perjuizio à esta Casa de Residenzia, para la Libranza de quarenta y zinco mill pesos, que el dho. Pº Navarro le quedò deviendo por Escritura de Plazo cumplido= Y de Justizia se à de servir Vm. de declarar, no tengo obligazion de responder à dho. Escrito, confirmando el Auto en que assi lo proveiò, y mandò Vm. à la Primera Petizion q. presentaron los dhos. Albaceas, y thenedor de Bienes en esta razon; lo qual se debe hazer assi, por lo general, fabozable, y siguiente=

Lo

Lo Primero; porque Yo no conozco por Albazea, y thenedor de Bienes de dho. Pº. Navarro, à dho. Sr. Dn. Juº. Luys Lopez, ni los demas, sino solo à los dhos. Juº. Assensio, y Juº. de Villalobos; y assi, contra estos, y no contra los demas debe instituir su accion esta Casa de Residenzia, como protesto en su nombre, hazerlo en su tiempo = Lo otro; porque en el testamento de Pº. Navarro, y Memoria, en el, inserta, escrita de la propia letra, y mano de el dho. Juº. Assensio de Esterripa, en que declara los Bienes que dexa para pagar sus deudas, no haze memoria alguna de estas Cantidades que assi piden los Albazeas à dho. Sr. Dn. Juº. Luys Lopez, y los demas = Lo otro; porque aunq. è procurado por varios caminos informarme de si las dichas Cantidades fueron de el dho. Pº. Navarro, no è hallado modo alguno para poderlo verificar, sino antes bien lo contrario; conque no teniendo Yo instrumento, ni prueba alguna que coadiube la intenzion deduzida en dha. demanda por dhos. Albazeas, es ozioso, è inutil el pedir, como piden, que esta Casa de Residenzia haga parte en ella; y ~~que~~ lo mismo pudieran pedir à los demas Acreedores de Pº. Navarro = Lo otro; porque caso que los susodhos. probaran en esta causa, ser suias las dichas Cantidades, vaxa entonzes la Compañia de su dro. como tiene q. le compete = Lo otro; porque si bien è oido, que se an publicado en esta Villa unas Censuras para descubrir Bienes ocultos de Pº. Navarro; la notizia que tengo es, de que los dhos. de los q. an declarado en ellas, estan contra el dho. Juº. Assensio de Esterripa, afirmando ocultò muchos Bienes al tiempo de la

muerte de dho. Dⁿ Navarro, como, Criado que era a suio = Lo otro; porque por los Imbentarios que se hizieron al tiempo que murio dho Dⁿ Navarro, con autoridad dela Justizia, consta tambien, aver entrado muchas Cantidades suias en poder de el dho Alz. Arenzio, de que asta aora no à dado quenta, como debe darla = Lo otro; porque conoziendo esto su Compañero y como Albazea, el Capitan Alz. de Villalobos à tratado de pedir, que dè dichas Quentas, y para ello le hizo Petizion el Capⁿ Dⁿ Sevastian de Sanabria, con el afecto que tiene à dho. Alz. de Villalobos, y à la Compañia, como melo comunicò el dho. Alz. de Villalobos; y es la que presento con el Juramento nezesario = Lo otro; porque lo demas que pide el dho. Alz. de Villalobos en dho. Escrito, no es de este Juizio, ni en el se puede determinar nada, en orden à ello; ni es verdad lo que se alega de contrario, de que, lo que dio dho. Alz. de Villalobos para edificar la Iglesia de esta Casa de Residenzia se aia combertido en otros usos; porque lo que dio para ello fue una zesion de Catorze mill, y tantos pesos en las Rˢ. Caxas de esta Villa, que asta aora no se à cobrado real, ni maravedi algo. Y la Compañia responderà a su tiempo, y donde debiere, usando de sus Dros. y acciones contra quien mas tiene que le combiene = Por lo qual, y negando, y contradiziendo lo perjudizial = A Vm. pido, y suplico aia por presentado dicho Tanto de Petizion que llevo referido, y declare no dever responder la Compañia, al Escrito de contrario, como lo determinò Vm. al primer Escrito dela otra parte, y que se me den los Testimonios que pidiere de dichas Petiziones, y de esta mi respuesta, que los quiero para en guarda de el Dro.

de

de esta Casa. Pido Justizia, y Costas, &c. Y Juro lo nezesario, &c. Ju.° de Arze.

Y vista, &c. hubieron por presentado el dho. Tanto de la Petizion, y mandaron dar Traslado à la otra Parte; y que se le den à esta parte los testimonios q. le combengan.

El Capitan Ju.° de Villalobos, Albazea y Thestamentario de el Capitan P.° Navarro Garzia, so cuia disposizion fallezió, parezco ante Vm. en forma de Albazea, y digo: Que Ju.° Assensio de Esteariga se entregò de los Bienes de el dho. P.° Navarro, por la tenenzia que le nombrò en su Testamento; y atento à que el tiempo es passado que dispone el dro. para dar quentas, Se à de servir Vm. de mandar se den para alivio de la Alma de el Difunto, y descargo de mi Conzienzia; q. no me pare perjuizio, por aver corrido el dho. Ju.° Assensio en cobranzas, y disposiziones de Bienes Muebles, y raizes, sin ser Yo llamado, ni savedor; q. en lo faborable estaré à sus Imbentarios, Memorias, y Papeles, que dexò el dho. Difunto; y en los menoscabos protesto pedir lo que combenga al cobro de dhos. Bienes, para dar satisfacion à los Acreedores, y cumplir con el tenor de el dho. Testamento, y ultima voluntad.

A Vm. pido, y suplico se sirva de mandar exiba dho. Ju.° Assensio los Imbentarios, Papeles, Memorias, Cartas de Pago; q. dè quenta con pago de lo q. à entrado en su poder Bienes Muebles, y Raizes; afianzando primero para el buen cobro de los Bienes, y descanso

de la Alma de el Difunto, y descargo de mi con
ziencia, en que recibiré mrd. con Justizia que
pido, y costas, &c.

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1689 y 1690.

281

15

En la Causa de Residencia y pesquisa secreta que por comision especial del Excelentisimo Señor Conde de la Monclova Virrey Governador y Capitan General de estos reynos del Peru se actuo primero por el capitan Don Manuel Paniagua de la Vega y despues por su revocacion y por decreto especial de su Ex.ª por mi contra el Señor Doctor Don Joan Luis Lopez del Consejo de su Mag.d su Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia y chancilleria Real que reside en la ciudad de los Reyes del tiempo que fue Governador de esta Villa de Guancavelica y Mina Real del Azogue, Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de los angaraes y sus tenientes generales y ministros &c.= Vistos &c.

Fallo atento a que de los autos de la dicha residencia y pesquisa secreta no a resultado ni resulta cargo alguno contra el dicho señor D.r Don Joan Luis Lopez ni en los terminos de la dicha causa se le an puesto capitulos algunos civil ni criminal antes si consta del zelo grande de su calificacion rectitud y limpieza y desinteres propio, no solo con que administro Justicia sino que atendio tambien a un tiempo al servicio de entrambas Magestades especialmente en la mejor labor

Culibo y de reparacion de la Real mina en que consta y son notorios los grandes reparos que en su tiempo se an hecho y fabricado, cumpliendo mui apuntualidadamente, con todo aquello que fue de su cargo, como tanpoco an omitido sin aber faltado a cosa alguna, en consequencia de lo qual le devo de absolver y absuelbo de esta residencia y le declaro por limpio bueno y recto Juez que a cumplido con las obligaciones de su oficio, y por estas causas le juzgo por mui digno y merecedor de que Su Magestad que Dios guarde le honrre y premie con maiores puestos y Gobiernos, en que assimesmo cumplira con tu muchas y grandes obligaciones y por esta mi Sentencia difinitiva assi lo Juzgando, ansi lo pronuncio y mando sin costas = Don Fernando Bernero de Balcera =

Pronunciacion. Dio y pronuncio la Sentencia de suso, segun y como en ella se contiene, el General Don Fernando Bernero de Balcera, Justicia mayor de la ciudad de Guamanga y Juez de esta residencia en la qual firmo su nombre, estando en audiencia publica, en las casas de su morada, en la villa de Guancabelica en diez y nuebe de Abril de mill seis cientos y noventa y a. Siendo testigos el Maestro de campo Don Ambrosio de la Astiga, el Capitan Sebastian de Ballesteros y Llanos y de todo doy fe portando General de la dicha ciudad de

Guamanga S.r Joan Ys.no de los Reyes presentes= ante mi= Don Fran.co Venegas Es.no de Su Magestad

Notificacion

En la Villa de Guancabelica en Veinte y nuebe dias del mes de Abril de mill y seis cientos y noventa a como a las once del dia poco mas o menos Yo el presente Escribano leyi de berbo ad berbum la sentencia de esta otra parte segun y como en ella se contiene al Señor Dr. Don Joan Luis Lopez del consejo de su Mag.d su Alcalde de Corte mas antiguo en la R.l Au.a de los Reyes, estando en las Casas de su morada en concurso de mucha gente, de que doy fee= Don Fran.co Venegas= Escribano de Su Magestad

Concuerda, este traslado con la sentencia original que esta en los autos de esta residencia a que me refiero y para que conste donde convenga de pedimento de la parte del Señor Dr. Don Joan Luis Lopez del consejo de su Mag.d su Alcalde de Corte mas antiguo en la R.l au.a de los Reyes, di el presente en la Villa de Guancabelica en veinte de Abril de mill seis cientos y noventa a siendo testigos el Maestro de campo Don [illegible] Ambrocio de la Saga Joan Urbano de los Reyes Don [illegible] Lopez= entre renglones= Guancabelica= Vale=

[Signatures and rubrics]

Fran.co Venegas
Es.no de Su Mag.d

16

Diccion [illegible] tomada en Guancabelica Caballero del [illegible] Juan del Corro [illegible] termino al Sor Dn Juan [illegible] Lopez del Consejo de S.M.

1— A nueve de Nobiembre passado de 689 se Rezibio en Guancabelica el nuevo Govor y el mesmo dia se pu[illegible] publicamente en ella que la Residencia de[illegible] Ante señor de sus Mes cavildo y demas personas de dha Villa que deben darla por haverse[illegible] curado de ella en la dho Govor venia cometida a lo[illegible] Dn Manuel Garcia de la Vega:

2— El theniente Genl dela Provª de [illegible]araez trato de dar sus quentas y sacar los Recaudos nesesarios de las [illegible] cartas para que se pudiesse publicar dha Resª y presentados ante el Juez la publico a 18 de Dizre de dho año a ora de Missa mayor:

3— Fue Continuando en la Resibiendo la informacion summaria por espacio de 19 dias de los 30 para ello señalar las leyes R.s (1) y aunque en ello [illegible] siempre nadie pussiese Capitulo querella ni [illegible] demanda alguna Contra el Govor ni contra alguno otro de los Residenciados:

1. 23. tit. 2. lib. 5 de la Recopil.

4— Hasta que a 5 de henero de 690 se parecio ante dho Juez por parte de los Albaceas de Pedro [illegible] Garcia y se le Recurrio y al [illegible] [illegible] de que tenian que poner una demanda de 1290 p[illegible] con[illegible] [illegible] Capitan Dn [illegible] Garcia de la Vega [illegible] [illegible] [illegible] Juan Carr[illegible] [illegible]

de dho. Juez y Comisario el Alguacil mr. [illegible] uno
delos V.s en [illegible] [illegible] a Sacado [illegible]
[illegible] [illegible] de Caxas [illegible] Villa por [illegible]
do. dcho Pedro Navarro.

5 Lo poco [illegible] hacen Consiencia Con que Juan Alonso
[illegible] tercero Uno delos dhos Alvaceas (y el
principal motor deeste litigio) procedio enste
hecho sobre la primero En que haviendo
estado presente En la Villa antes y despues
que se publicasse dha Real [illegible] y no haviendo podido
ignorar quien Era El Juez deella mi el parens
tezco que tenia con dho Dn. Joseph Garzano
(o) [illegible] [illegible] diligencia Alguna En [illegible]
hasta Este tiempo.

6 Lo segundo En [illegible] [illegible] en [illegible]
[illegible] el Juramento nesesario de Calumnia
porser tan facil el que pudiessen Jurar
dhos Alvaceas no [illegible] Una Accion
tan Intempestiva y solo Encaminada a Sus
plantar el Juicio como se [illegible]
[illegible]

7 El Juez [illegible] dho [illegible] [illegible]
hecho de dho Juramento (2) [illegible]
ron dhos Alvaceas a [illegible] de dho mes presentaron
Una Peticion Copiada a la letra dela primera [illegible]
Jurada.

8 En este mesmo dia [illegible] [illegible] [illegible] (a
peticion [illegible]) [illegible] [illegible] [illegible]

(2) [illegible]

281

Villa para su defensa que dando [illegible]
aos [illegible] Recusados

9- Que en de el Alvitrir ninguno haviendolo protes-
tado por entre dhos Albaceas no ser su animo
apartarse por el de la dha Recusazion fue [illegible]
nezesario y por consiguiente y aunque dado a
[illegible] por terminos el dho Juez para
la prosecucion de dha Causa (3)

10- Con este Motibo dio el Juez traslado a los
Recusados de la segunda Recusazion
llamado para determinarse el Alvitrio a 12
de dho mes de henero Corriente y a 25 dias del
termino legal de dha Recusazion en que conforme
a su obligacion remitia el dho Juez concluida
la Informacion Secreta [illegible] el Corr[illegible]
de dha Villa le notifico Un orden del Govierno
Superior de los Señores [illegible] de 5 de dho mes en que co-
mo tiene [illegible] termino [illegible]
[illegible] dhos Albaceas de Manzanares [illegible]
no prosiguiera en dha Causa [illegible]
[illegible]

11- A 12 luego se le a dha Villa de Manzanares el [illegible]
Govierno por Decreto de [illegible] de dho mes de henero
que Dn Manuel Garcia de la Vega [illegible]
[illegible] haciendo se acompañasse en ella con el Corregidor
Actual de [illegible] y el Dr [illegible]
el de Cavildo de la Ciudad de Guamanga

12- El Govierno hizo saber este orden Juridicamente
al dho Dn Manuel Garcia ni se presento en los
Autos por entonzes por el motibo que se [illegible]

vaxa en el numero siguiente y solo re
mitio el mismo dia el Corregidor de la Ciudad
de Guamanga a Casa de dha. Rta. que bema
para el actual Govierno en que se le abisa
ba de dho. nombramiento para que biniese lue
go a Guancavelica y haviendo llegado
a ella el dia 22 de dho. mes de henero no hizo
el dho. Govor. en 13 dias diligencia alguna en
dha. Resia. sin saberse por entonces el moti
bo que tubo para ello.:

13. Hallo que a 1 de Febrero. llego a manos de
el dho. Govor. nuebo despacho del Rl. Govierno
por donde se le ordenava haver sse escusado
segunda vez de a Componerse en dha. Ra.
con Dn. Manuel Garcia de la Vega y por esto
se hacia Govor. nombrado el Rl. Govierno
para dho. efecto al Govor. de Castro Virreyna
Dn. Juan de Echevarado a quien el dia siguien
te le remitio el mismo Govor. de Guancavelica
por no haversse hallado en la Provª haviendo
se ydo dos dias antes a los llanos con licencia
del Govierno superior a curar de algunos
achaquez dio licencia el Govor. de Guanca
velica al Corregidor de Guamanga para que se bol
viesse a su Ciudad despues de 22 dias que
estubo inutilmente en dha. Villa de Guanca
velica llamado de dho. Govor. o para dis
simular mejor el despacho. que hizo de escusarse
el Govor. la segunda Vez de dha. Resia. o por
que despues de haverlo llamado mudo de dicta
men y pensso que llegando a dha. Villa el nuevo ...

[illegible] Cavildo [illegible]
antes que [illegible] de Guamanga podria quitar
o oculta[r] la variacion suya de parezer; por aver
Vacon no quiso que desde el principio se provie[se]
[illegible] Como se apunto [illegible]
Dno.:

14- En [illegible] Cabildo
Urrizyna bajo furtibamente á Lima [illegible]
[illegible] deste tiempo y en esta Vecino tambien al dho
Gov.or de Castro Urrizyna y de nuebo en el todo a Don
Manuel Garcia de la Vega.

15- El Govierno Superior admitio entrambas Vezes
[illegible] al [illegible] de Guamanga
D.n Fernando [illegible] para que yo
Siguiese en dha Vez [illegible] en que estava
el dho en que dhos Alcaldes Vecusaron en esta
[illegible] D.n Manuel Garcia [illegible]
Rezivio en Guamanga dho [illegible] a 20
de Marzo:

16- Y haviendo llegado [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] haviendo [illegible]
[illegible] principio [illegible]
[illegible] y sin que en todo
este tiempo se [illegible] Cargo ni [illegible]
[illegible] ni demanda [illegible]
de los Vezinos [illegible] de [illegible]
[illegible] todo este tiempo [illegible]
[illegible] para [illegible]
no saliessen della hasta la [illegible]
[illegible] por [illegible]
Zeas que quieran poner de Manda Contra Uno de
tantos:

17 Las Ressidencias son santas pero odiosas
(4) y por eso las leyes [illegible] [illegible] en [illegible]
de dilatar los terminos dellas sino siempre
de abreviarlos no dexandolos las mas nuebas
(Con [illegible] [illegible]) a [illegible] dias y no mas

18 El que mas desus [illegible] trato como mas ex
perimentado desta materia (5) [illegible]
[illegible] que este termino [illegible] [illegible] ([illegible])
[illegible] pueda [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que le hizo asimismo [illegible]
dello:

19 El [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] el S.or Alonso de Villa Diego
(6) dize que el Juez de Res.a deve tener a su
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] dias y dentro de otros Cinco
hazer los Cargos y que pasados estos [illegible]
dias no se puedan poner Capitulos a ningu
no de los Ressidenciados ni admitirlos el Juez

20 El S.r Bobadilla (7) al [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
quarenta años de antiguedad [illegible]
[illegible] Capitulos o Ressidencia publica (8)

21 El [illegible] [illegible] ([illegible]) [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] el Juez [illegible] [illegible] [illegible]
dentro de los treinta dias:

22 Las [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] no [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
mos Autores (10) por las Razones [illegible] [illegible]

[illegible] alegandoles pues la havian
[illegible] tratado largam.te de todas las
Convenientes [illegible] pueden ocurrir en los
[illegible] y assi se pueden y aun
se deuen notificar a las partes dentro de los
[illegible] dias [illegible].

23 Los quales quiere Bobadilla (11) sean
precisos para ello que haze memoria de que
siendo Corregidor de Soria y que assi en
[illegible] la Residencia de [illegible]
Sor. [illegible] y cumpliendo el termino
al mismo del [illegible]
[illegible] de [illegible]
Contra [illegible] Señor [illegible] la [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] porque
quiso [illegible] porque de momento
[illegible] en los dias y terminos de la
Ley.

24 El Recusar [illegible] el Juez
de Resid.a estar [illegible] ninguno de los Au-
tores que tratan [illegible] de toda
esta parte.

25 La Regla Comun es que si le Recusan des-
pues de haver empezado a actuar en la
causa debe acompañarse con otro que
el nombrare y tengan [illegible]
[illegible] Caso de [illegible] y [illegible]
(12).

26 [illegible] como [illegible]
creerse el Juez de Resid.a aunque con el moti-
bo que se dixo arriba se mobio a dar tras-
lado de su Recusacion a los Residenciados

de el horden del Govierno superior que se
hizo saber: En 12 de henero no le usaran [illegible]
[illegible] 16:
27 [illegible] (13) [illegible]
[illegible] al conss.° por alguna dellas
y el negozio es de mucha calidad y delos que re
[illegible]
Res que ssidos y de ser Congruen sea ompare
a Costa del que recusa y [illegible]
28 [illegible] Dno [illegible]
[illegible]
dela Corte, alos Corregimientos y govierno.
29 Et porque siendo libre a qual quiera de
las partes el poder [illegible] recusar [illegible]
[illegible] contraxeri, o el
[illegible]
[illegible]
[illegible] ser tan exceber:
30 [illegible]
[illegible]
[illegible]
das pues delas ultimas leyes pues [illegible]
[illegible] una delas partes el presen
de contp.° en estas Materias:
31 Et los Albaceas Sup.ⁱᶜᵃʳᵒⁿ Casi setenta
dias antes que pu dieran dha recusaz.ⁿ
[illegible]
do porel R.ˡ Govierno. Con que tubieron
tiempo para prebenirse
32 [illegible]

[illegible]

[illegible] (14) [illegible] de abril [illegible]

33 [illegible] la con[illegible] de dha Ves.ta no sabi[illegible] [illegible]

[illegible] Pentacion nueba Peru[illegible]

[illegible]

34 [illegible] Conllaue â bon salido [illegible] â [illegible] mando en [illegible] asi por ley del R.no

35 No se halla al [illegible] que [illegible] messante Encreto [illegible] largue tratan delas Decadencias (15) y assi [illegible] dencia la fuerzon a buscar otros [illegible] para dar alguna Color â su Intento. entre [illegible] Visitadores [illegible] (16) [illegible] y una [illegible] los Visi[illegible] [illegible] dela Ciudad [illegible] de dho fizo a ninguno delos Visitados pero si no tiene Causa detanta gravedad

[illegible] y con su direccion quedo o [illegible]
como no se sepa [illegible] Averiguar todo [illegible]
[illegible] bastante [illegible]
[illegible] lo pueden hazer :

36 No se le escondio a [illegible] tal aplica [illegible]
[illegible] ley al caso en que nos hallamos
[illegible] el dicho proveyo no haver lugar lo [illegible]
[illegible] del [illegible] haver.

37 Dize [illegible] antes [illegible]
[illegible] dixeron que haviendo
[illegible] dho [illegible]
de lo que tenian que demandar [illegible]
[illegible] en cuya virtud dixeron
[illegible] estos relagos [illegible] mano [illegible]
[illegible]
a la C[illegible] Conque se hallo
[illegible]
[illegible] demandase por el Juez [illegible]
[illegible] Acompañado
[illegible]
no se pronuncie [illegible]
[illegible]

38 La [illegible]
[illegible]
vista por el [illegible]
[illegible] de el escrito [illegible]
[illegible]
al primero manifestando [illegible]

Lima no ha auer venido parte a [illegible]
este hecho ni tener hasta Entonzes todavia
noticia del [illegible]
[illegible]
39 Et [illegible] dixo hazer Como se le man[illegible]
dava por [illegible] que por [illegible]
no [illegible] en palabra a Vs. Exa.
[illegible] despachava [illegible]
de Guamanga al [illegible]
dhas Senzuras Certificara [illegible]
pasado En hor del este hecho [illegible]
saber para que con su Vista pudiere Vs
[illegible] derecha mente a dha Peticion delos
[illegible] bacas y que entre tanto se separasen
[illegible]
[illegible]
40 [illegible]
[illegible] que dhas Senzuras
se llebaron de esta Villa ala Ciudad
de Guamanga [illegible]
[illegible] de Lima [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del [illegible]
[illegible] se lle Vo [illegible] la presento En
Guamanga fray Miguel de Arollegui
Religioso lego del orden de S. Francisco
[illegible]

Caso [illegible] de [illegible] Comis. [illegible]

D[illegible] [illegible] [illegible] Autos se sacaren de

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] pasado Como [illegible] [illegible] por [illegible]

en [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Y viendo sacar In tanto de [illegible]

para el Comissario autorizado a dho [illegible]

[illegible] [illegible] sin que en nada de [illegible]

[illegible] Interbiendo el dho Gov.or [illegible]

[illegible] ni otra persona alguna. [illegible]

Sino solo el dho Juan [illegible] [illegible]

p.a y [illegible] [illegible]

41 Diosele traslado por el Juez a [illegible]

de dha Certificacion y haviendo [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] Cuatro [illegible]

[illegible] de [illegible] [illegible] bacas y hecho ver en

su escrito mas claro que la luz de [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] Contra [illegible]

[illegible] los Autos y [illegible] [illegible]

lugar lo pedido por dhos [illegible] bacas y [illegible]

Quiriessen por dhos Autos de las Sentencias

[illegible] [illegible] les combiniere y se les diere tes

timonio que pedian Con Incercion de todos

los Autos [illegible] [illegible]

42 En este mesmo dia [illegible] de dho [illegible]

[illegible] de Pedro [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] Gov.or [illegible] [illegible]

Joseph Serrano Minero de esta Villa por Cantidad de 2U185 ps que dixo haverle cobrado de las Rs caxas:

43 La Segunda Ygnacio de Aultiqui Curador de dho Juan Asencio en nombre y Vos de Juan Merino y Miguel Minero de aquel Asiento y ausente del en esta Ciudad por Cantd de 3U830 ps del tributo de los Indios y de las platas ... de ellos para el ... Contra el Pirata:

44 Y porno confundir la relacion de ellas de Mandas con la principal de los ... de Pedro Navarro y aquellas seguiremos ... de las arimos referido aqui de una por Curso ... ellas a pasado:

45 La primera del dho Dexor Joseph Serrano no tubo mas esencia que una supoicion falsa ... hentada por el mismo en bene parte de haverlo tenido preso el Govor durante su Govierno por Causa que estaba en poder de que al tiempo ... Minero ... Indios que se ... Cantidad al dueño ... que ... Corrido ... dicho Govor le havia llevado de mas las dhas 2U185 ps que ... le pedia:

46 Es de saber primero que esta mi ma Des ... tambien ...

[illegible] de 630 [illegible]

dicho [illegible] que pronuyo [illegible]

mismo [illegible]

le combeniere en dha Vacon ante el [illegible]

Vesi[illegible] y por [illegible] dexacion con que

habto en suspension lemulto en [illegible] 8 r[illegible]

aplicados para gastos dela Vizita que estaba

haciendo [illegible] cassas de dha [illegible]

47 Y que estantatados [illegible]

[illegible]

[illegible]

dela Vesi[illegible] la mesma Petizion original [illegible]

[illegible] sentados [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] hacer mas que [illegible]

que dixo ante el [illegible]

o su poco saber o su mucha [illegible]

falta de enmienda.

48 Mas [illegible] el mismo [illegible] traslado [illegible]

Mando [illegible]

[illegible] el dia [illegible]

la [illegible] que le [illegible]

[illegible] con otra mayor [illegible]

[illegible]

49 Y que assi [illegible] como por haber [illegible]

Sentado fuera de tiempo [illegible]

de los Autos ô en caso que esto no [illegible]
del mesmo [illegible] de [illegible]
Dios [illegible] lado y [illegible]
50 Rel se le acusso de rebeldia por parte del Go
vernador Resi dencia do el dia [illegible] del mismo
Mes de Abril:
51 [illegible] 24 pre sento peticion el dho Vezi de
en que pidio al Juez declarasse si por hauer
le Reusado los Albaceas de Pedro Nauarro
Dn Jeronimo [illegible] Compa[ñi]a [illegible]
ô Compensacion en la causa de la Manda
que ya seguian Contra el Gor Residenciado
los dhos Albaceas podria dho Juez conocer de esta
causa en que el no le abia Reusado:
52 Y habiendole el Juez como Juzgador a todos
[illegible] de bia Conosser de s
Residencia [illegible] embargo de la agena Re
Cusacion el mismo [illegible]
escrupulo pre sento nuebo escrito en Resp[uest]a
del [illegible] pretendido [illegible]
y con el una Certificacion de los 22 [illegible]
de [illegible] en que [illegible]
[illegible] el dho Gor [illegible]
[illegible] Comision:
53 Diosele traslado de todo [illegible]
y el dia sig[uien]te Respondio por su parte
â Fin mandosse en lo dho y alegado en [illegible]

primeramente y Como lo ora dicho Comuni-
caçiones y se pidio que supuesto que queria de
otra parte proseguir [illegible] Causa [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
asi [illegible] a la parte de dicho [illegible] se
lleva los Autos del oficio para dicho efecto.
54 Pero no debio de hallarlo facil pues tubo
los Autos muchos dias sin haçer en ellos di-
ligençia alguna por cuya Raçon a 15 de dicho
mes se pidio por parte del [illegible] [illegible]
do se le mandasse [illegible] mostrasse haver Cumpli-
do con lo que le tocaba en [illegible]
de dicha Demanda y [illegible] [illegible]
se declarasse por desierta de que rele-
[illegible] [illegible] [illegible]:
55 Y no haviendo [illegible] por [illegible] Como a
a los [illegible] Cumplidos los treinta
dias de la ley en que se acabo la [illegible]
de dicho Juez de Residencia Remitio dicha demanda
a la Justicia Ordinaria desta Villa para
que ante ella los prosiguiesen y
Como les Combiniese
56 Y no haviendo hecho tanpoco ante ella
diligencia alguna dicho [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
los Autos de dicha demanda y [illegible]
en este [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en [illegible] del orden y para

291

ello tubo: del Govierno [illegible] [illegible]
[illegible] 31 de [illegible] como se dirá adelante
La segunda [illegible] [illegible] [illegible]
57 [illegible] dho Ygnacio de Aleztegui [illegible]
dho [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en [illegible]
Gon^{or} Veni [illegible] los dhos 308 [illegible] en lugar
[illegible] tambien [illegible] [illegible] [illegible] muchos
[illegible] [illegible] de su Govierno al dho Ygna
cio de Aleztegui [illegible] su Camarada [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del
dho [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] me
nos [illegible] porque haviendosele mandado
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del Gon^{or} sepi
dio [illegible] [illegible] dho Ygnacio de Aleztegui
[illegible] tomasse [illegible] por obs tarle para
la prosecucion y seguimiento [illegible]
[illegible] ley [illegible] decisor [illegible] (1)
58 Y que presentasse el orden [illegible]
[illegible] [illegible] supremo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] exsedido los terminos del
[illegible].
59 Y antes [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
la [illegible] del Gon^{or} [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] 19 [illegible] [illegible]
por su parte nuebo Escrito sin apartarse
del antecedente, en que [illegible] [illegible]
mente [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de Marco [illegible]

[illegible] del [illegible] [illegible] [illegible] por el [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]:

60 Semale alo que sabio mui ô sercado el [illegible]
[illegible] [illegible] del [illegible] [illegible] [illegible]
despidio que le exi tomase superiora y aunq.
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Con tiempo dela Comp.a de Jesus dho [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] le
parecio de [illegible]entenderse de dha ley [illegible]
dio que era hijo lexitimo de sus Padres
Donossa ô ignorancia ô burlería si esta
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] uno y otro:

61 C. en lo demas [illegible] [illegible] [illegible]ramente
al [illegible] del [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] el di Caso [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
original [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
de [illegible] [illegible] de 690 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Demanda pues [illegible] ô [illegible] [illegible]
Zelo; Animé [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en dha Villa
[illegible] [illegible] traban [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] a [illegible] [illegible]:

62 C. y que en todo Caso pro [illegible] que no se [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] ô [illegible] [illegible] pues a [illegible] [illegible]
[illegible]:

63 Depen deçire al dho Escrito por parte del
dho [illegible] a la fuerza [illegible]
[illegible]
la otra parte su demanda [illegible]
[illegible] [illegible] Causa
Causa ningun Escrito a 15 de Mayo [illegible]
en ella por parte del dho Gen[illegible]
que en la antezedente del [illegible]
[illegible]
[illegible] de que
a Vuia (18) y corrio la mesma [illegible]
por Cuia V acon no se repite aqui.
64 Con esto bolveremos al tratar ahora de las
demandas [illegible]
Juan [illegible]
varro en que anda mayor la Injuria [illegible]
[illegible]
[illegible] pero procuraremos seguir lo la [illegible]
ma de las Cosas.
65 En 12 [illegible] de Abril pusieron demandas
[illegible] a dho Gen[illegible]
por Indecencia y dependencia [illegible]
a D. Joseph Garcia [illegible] Alguazil
mayor de dha Villa y [illegible]
[illegible] y a D. Sebastian [illegible]
ra Vezino desta Ciudad por Cantidad
de 2210.452 p 2 rs y luego a dho D. Joseph
Garcia por 1490.421 p [illegible] y a D. Sebastian
[illegible] por 560.452 p y a dho Gen[illegible] por

21 U 600 p.s que son [illegible] los pesos [illegible] Ympuestos

los dhos 225 U 429 p.s 2 r.s que es el legitimo caudal

M. S. Gov.r

66 El fundamento desta demanda no fue
ninguna escriptura publica ni privada ni otra
ni Contrato ni quenta ni dependencia porla
qual ninguno delos susso dhos debiessen
esta ni otra Cantidad alguna alos Vienes
de dho Pedro Navarro sino una quenta
mal formada por dho Navarro [illegible]
que dos escrivanos [illegible] [illegible]
Pedro Navarro ante el escrivano p. vozes
Cavildo de Guan Caballero mediante lo
quales declaro por tenerse las Cantidades
sobre dhas alos dhos D. Joseph Guan
dela Vega y D. Sebastian [illegible]
Lara las firmas en blanco de dho Pedro
Navarro obligandole aello por fuerça
dho Gov.r [illegible] llenar los pesos
que dhos 21 U 600 p.s que tambien cobro
dho Gov.r delos Vienes de dho Na-
varro despues delos años de aquel
[illegible] por pertenezerle por Causa [illegible]
[illegible]

67 Ademas el R.do de [illegible]
[illegible] Mando [illegible]
no tenian enel Reyno. no avia
desta Materia y es candalizo en

Gan [illegible] Combrio a quantos Caveman y tre
[illegible] Comision de Pedro Navarro o demas
[illegible] [illegible] [illegible] con los otros
traaos y [illegible] Contra quien presum
Albaceas y las personas [illegible] de Marta al
[illegible] Juicio tercado [illegible]
68 Govor Vesidenqiado y a Dn Joseph Garcia Ses
[illegible] Dn Sebastian ximenez declaro no es
tan sugeto a este Juicio de Vesidencia y Vemitio
a las partes a que Usasen de su derecho Con tod
el donde mejor les combiniese:
Debiera tambien haver declarado lo mismo
69 a favor de Dn Joseph Garçia con mui probable
fundamento porque no Influiendo en la [illegible]
Manda la calidad de [illegible]
Villa [illegible] que Con Guerra en la pers
[illegible] de Dn Joseph Garçia por la qual y los cargos
dependientes de dho officio [illegible] solo son
[illegible] Vesidencia no tenia [illegible]
[illegible] Comino [illegible]
Albaceas pareçia ser dependencia de su [illegible]
[illegible] (89)
pero [illegible] asi ni Dn Joseph
Garçia trato de defenderse de la dha demanda
por esse Camino:
70 Bien que el mismo [illegible] tenia [illegible]
manda des [illegible] los dhos Albaceas por per
mision Divina y por donde menos lo pensaron
el unico fin de ella [illegible] su Combeniencia
[illegible] Pedro Nava
rro Señor [illegible] a la cassa de Vesidençia [illegible]
[illegible] de 350 [illegible]

escriptura de plazo Cumplido presentaron
Peticion ante el Juez de Resid.a [illegible]
que notificasen al P.e Rettor de dha Cassa
la tubiese a hazer [illegible]
[illegible] su Dro. Contra el Gov.r
[illegible] se declarase por no parte y
le parasse el perjuicio que [illegible] lugar en d.
recho para que no la tubiese con los demas acre
edores en [illegible] de sus deudas en el
[illegible] por sus escript.s

71 Con que le man por el remedio a Consegui
el darle ese Contentor mas tiempo [illegible]
al Gov.r o tirarse ellos de satisfacerle
[illegible] porcion que es a lo que an tirado:

72 El Juez de Residencia tomó esta peticion
por [illegible] incompetible [illegible] el P.e Rettor
[illegible] aviendo visto publicar la Residencia en que
se combida [illegible] a todos a que pi
dan lo que tubiesen que pedir contra los Res
idenciados podia hacer por si mesmo si biese
Combenir [illegible] que le mandase
hacer el Juez:

73 Quando no lo tubiese [illegible]
[illegible] el declarar [illegible] porque [illegible]
[illegible] Contra [illegible] del [illegible]
[illegible]
[illegible] Alva
[illegible] de Pedro Navarro) queda

[illegible] ido de poder pedir Contra otros que
[illegible]
[illegible] que [illegible] Recevir [illegible] en el
Caso hazer lo que [illegible] y [illegible]
lugar para lo demas:
Diendo [illegible]
74 [illegible] bolviessen [illegible]
nueba Peticion en el Articulo en que ya a bian
sido bencidos vna bez [illegible] saliesse de dhas
[illegible] Veinti y quatro [illegible]
75 Y en [illegible] que no [illegible]
tanto en ella [illegible] poder en esta Villa tan
[illegible] y estan declaradas en favor
suyo todas las personas mas prinzipales de [illegible]
76 Aun diendo [illegible] motivo para ello alguno
[illegible] havia dado Poder para el seguim.to
desta Caussa:
77 Y [illegible] en la [illegible]
[illegible] como [illegible] pasados [illegible] del
Castellan [illegible] que fue [illegible] Reos.
78 Es [illegible] que el [illegible] havia dado dho Poder
a [illegible] para que pudiera
parezer [illegible] sentar las peticiones
por evitar la [illegible] que [illegible] personas en
Ministros de [illegible] se considera en haver
de acudir cada dia a ellos [illegible]
razon ni Caussa alguna:
79 No [illegible] tampoco [illegible]
[illegible]

[illegible] contra D. [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] el [illegible] [illegible] [illegible]:

80 [illegible] estan [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] las leyes R. (21) [illegible]
[illegible] en el Pueblo todos los [illegible]
[illegible] que haber [illegible] por termino legal
para ella:

81 En cuya atencion [illegible] largamente
Bovadilla (22) que los [illegible] de bens
pareren por las Plazas a vista de los Popu-
lares [illegible] para poder [illegible]
ser [illegible] de todos (como lo [illegible]
muy [illegible] en este Caso el [illegible]
tambien [illegible] quiso hacerle Cargo por el
[illegible] Govierno Superior [illegible]
Materia de los [illegible]) sin que esta á
detencion personal se ex[illegible] por [illegible]
[illegible] Juez de Residencia [illegible]
ni por [illegible] enemistad ni por ser [illegible] ni
promovidos [illegible] o [illegible] de [illegible]
[illegible] o de la [illegible] R. [illegible] o de procura-
cion de [illegible] o [illegible] del R.mo como
suele acontecer ni por otra Causa [illegible]
[illegible] lo que [illegible] las leyes Impe-
riales (22) y las R.s (23) y los Sagrados Ca-
nones (24) y [illegible]
[illegible] (25)

82 [illegible] mas con el obispo Simancas (26)
que [illegible] Causas de [illegible]

es porque el Corregidor y sus oficiales anden
[illegible] [illegible] [illegible]lmente por el dho termino
[illegible] [illegible] [illegible]

83 Que ponderacion pues no merezdera que siendo
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] estando en [illegible]
manos este [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
parte en lo contrario Con tan Repetidos escritos

84 [illegible] alegar en ellos autoridad alguna que lo
[illegible] [illegible] sino la ley [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible] (25) [illegible]
alli se bio es tan agena del punto para que se
traxo:

85 [illegible] mente que quando pudiera tener al
[illegible] color de [illegible] como [illegible]
solo pudiera practicarse Como en el caso
de las Visitas durante el termino de la [illegible]
formacion Summaria y Secreta [illegible]
[illegible] [illegible] algunos dias antes que se
[illegible] [illegible] el Juez por [illegible] [illegible]
Segunda Peticion Sobre la salida de dhos
[illegible] y no mas:

86 Porque [illegible] [illegible] [illegible] practicarse
en algun Caso muy particular acabada
la dha Ynformacion Summaria antes de [illegible]
[illegible] a los [illegible] que [illegible]
al [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Sentencia:

87 (Y el mismo motivo del dho. Conde de [illegible]
del tiempo [illegible] del Conde del Castellar
[illegible] la otra parte [illegible] de Mendoza y no [illegible]
[illegible] que entonces [illegible]
88 Por esto mismo [illegible] que [illegible]
Conde [illegible] fue [illegible]
de dos Rs. [illegible] de S.M. de 12 y 25 de febrero
de 1678 sobre [illegible] inteligencia ubo muchos
Lanzes en el Rl. Acuerdo.
89 Y ultimamente S.M. (que Dios gde.) [illegible]
en que [illegible] el mismo [illegible]
2 de Septiembre de 679 y 11 de Mayo de 680
que el haber [illegible] el Conde del Castellar
[illegible] a [illegible] de [illegible] (como bolvio fi-
nalmente [illegible] del [illegible] Conten-
diciones) a ver sido conforme a derecho [illegible]
el conocer [illegible] y [illegible] todos [illegible]
en los tocantes a la [illegible] Residencia [illegible]
Unicamente de su Rl. [illegible] quedo
[illegible] alguna por su parte [illegible]
fuese;
90 No se les haga cargo a los [illegible]
[illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] aya llegado [illegible] con [illegible]
[illegible] singularidades con que [illegible]
puede y deve hazer [illegible] [illegible]
se pongan a firmar lo que no saben y que
porque bieron o oyeron dezir que el señor

Conde del Castellar ubiese salido a Payas
al tiempo mismo que sentia de comar se Vex
si dençia obiendo sido el qual Caso sirve
exemplar antes de los pues enestte Reyno
qm̃ si essen sacar de Regla comun Contras
todos los Vesi denciados conabusso detodas
las leyes questan encontrario;

91 Y dicho que tambien puede y deue hacer se les
cargo eneste encoda esta Real segun
fueren Ym̃ famente, de que toda la gente
honrrada de Guancau: cal estubiesse al lado del
su govdr. en su Vex al pudiendo aber visto
Impresso el Capitulo de Zedula de S.M. de 10
de Mayo de 685 para el Ex.mo S.or Duque de las
Palatas Virrey a la sasson de este Reyno en
que aviendo sucedido esto mismo enestta
Ciudad en la dicha Residencia del S.r Conde
del Castellar y aquese ubiendecho exceso
fuera dize S.M. de aquel casso estas forma
les palabras: Y porlo que mira a la asis
tençia que los Ministros y Caualleros hizie
ron al Conde aparezido de jexos Cumpliie
ron enello con su obligacion y a sido de mu
cho agrado mio que assi lo hiçiessen lo qual
seles dareis a entender

92 Porque como dize S.M. poco antes en las
mismas Zedula es muy justo miran en tales
Casos por el Credito de los Ministros que
Cumplen tambien Con su obligazion por

Oyg a Vacon Justamente el Juez destas
Residencia los quexados como tambien
zia a lo escrito por contrario a las Dez.
y a las leyes RS mando quanto es lo pro
do en esta Vacon:

93 Y Este mesmo dia reconosiendo el Gov.r
que en la demanda que assi le abian pues
to los dhos Albazeas se mezclavan mu
chas proposiciones agenas del expedien.te
y mas que a conseguir su Justicia en cam.
nadas a denegrar y obscurezer el credito
en que mantubo dho Govierno por espacio de
casi seis años pidio ante el Juez de Resid.
les mandase a testar la calumnia a dhos
Albaceas de que por dho Juez se le mando
dar traslado:

94 En el siguiente dia 12 pidio D. Gonzalo
garcia de la Vega se declarase no debia
entenderse tampoco su Causa con la dha
demanda [illegible]
[illegible] en fuerza de los Recau
dos que presento para ello de que por dho
Juez de Residencia se mando dar tam
bien traslado a la otra p.te

95 Pero [illegible]
[illegible] Albaceas [illegible]
Manda antes haciendo de la Justicia [illegible]
no [illegible] 18 [illegible]
[illegible]
bolbieron a pedir al Juez de Residencia

297

Con [illegible] de [illegible] por [illegible]
[illegible] dos [illegible]
el Pe. Rector, dela casa de Residencia de
Compañia de Jesus de esta Villa agraviaros
[illegible] del dho Juez, por que sindan siguieras
[illegible] lado de su escrito alas partes Cong[illegible]
[illegible] Respondia atodos Uniformem[illegible]
no haver lugar lo que pedian:

96 [illegible] acora oydo que [illegible]
[illegible] en su [illegible] lo que es
notoriamente contradicho [illegible] el
[illegible] sino que [illegible]
[illegible] del dicho [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible] de lo quenaes,

97 Pero como el Abogado contrario [illegible]
por [illegible] Camino [illegible] de Peticiones
Articulos y [illegible]
[illegible] de Inventor en hacer las
aunque despues [illegible] el Articulo como
tiene [illegible] eficacia para persuadir [illegible]
al [illegible] y hacerles tener en dha Petici[illegible]
que el Juez dela Residencia les agraviaba
mucho en no condenarlos en sus Insultas
pretenciones como es [illegible] y aun el mayor
[illegible] que se pidiesse

98 El [illegible] finalmente por Religioso
el Juez [illegible] agravio
[illegible] de dicha Peticion [illegible]
[illegible] Pe. Rector dela Compa. de Jesus, [illegible]
[illegible]:

99 C[illegible] de tantas [illegible]

tras Concluyendo el termino de los tre
ynta dias legales en que fenecen Abraxan
sentenciarse por el Juez de Residencia y por que
sa secreta y porque al mismo tiempo que
hauia tambien señalado el termino en que
se deuian ponersele todas las demandas al
Gouernador por esso el mesmo dia 18 de A
bril asi pusieron los dhos Alvarez que a
las 9 de la noche parezieron ante el Juez
de Residencia la muger del dho Pedro Sanchez
y uno de ellos hijo natural de dho Pedro
Nauarro de esta Residencia y vezino de la Ciudad
del Cuzco y le pusso nueva demanda al
Gouernador sobre la muerte de su Padre supuniendo
falsamente en ella hauerse ocasionado de
severas palabras injuriosas que dize que
son a bertele dho en la Plaza publica de dha
Villa el dho Gouernador de baxandole el Baston
para el delicuente alegando con las frases
tes Communes conque suelen exagerarse
semejantes ficciones por los que estiendolo
Agressores se suponen y se sientan lastima
dos y agrauiados en semejantes casos
Deue saverse tambien que de este mismo
fingido excesso o delito del Gouernador seria
hauia hecho Capitulo expresso por los
dhos Alvarez en su demanda principal
del 18 de Abril, bien que con la pre
tencion de nueua [illegible] su Instancia parezca

ni demandar por esta V.a con cosa alguna
al d.ho Gov.r :

101 Pero como hermos visto que en el dia 18 se les a
cabava ya el termino en que debian Bomitar
contra el d.ho Gov.r por quantos bocas les fuese
posible todo su beneno ni quien que pudiese
la Bira lo que quando segun no d.ha Pet.on
de demanda no le parecio al Ex.mo podia
el pedirlo no siendo el Sexto y por el consi
guiente siendole imposible el dar
prueba alguna de ello como luego se le abra
demandar por el Juez de Resid.a que la diese

102 Assi sucedio porque el Juez en tan muchas
demanda y tan estrecha para ocar tiempo
y demas circunstancias en que se hallaba
propuesto mando a la parte que luego diese
Informacion de ella ofreciendole con pun
tualidad a Rezebirla sin embargo de lo m
como do se la hora siguiendo en esto puntu
almente la Doctrina de Bobadilla (28) que
assi lo enseña:

103 No tenia la parte tenga a la primera
de lo menos ego enclusi ... como pronta las
ruina de que se ve ... sido ... lo que a las
ganancia en del credito de d.ho Gov.r y assi no
puede darla con que se paso el termino lo que
... que se pusiesse ... ceno si ... tales
dentro de d.ha Demanda y assi no ... todo
despues de pro seguirla ni pudieron ... lo
aunque quisieran conforme al Sentir

claro y extenso de Bovadilla (23) q.
falta todo un Capitulo en el examen y
[illegible] al [illegible] q
si de[illegible]dos:

104 Pero quando de lo que dixeron en dha De-
manda obiese sido cierto es infalible
Como queno ubo tal amago de alzar el
Baston el Govor mi de ello ni de que le ubiese
reprehendido Justamente con alguna As-
pereza de la equivalencia [illegible] cargo:

105 Punto es este que por tan Comun en las Resi-
dencias lo trato largamente
Con muchas leyes y Autores Bovadilla
30 en dos lugares de su politica y en em-
tambor lo resuelbe y determina a favor
de los Residenciados Como en el pueda berse:

106 Con todas estas molestias pues y Contradic-
ciones llego finalmente el dia 19 de Abril
Con que se terminaron los treinta dias
de dha Residencia y pesquisa secreta Con que
desde que se Comenzaron se recrecieron por
Ciento y [illegible] de [illegible] si abra abi-
do hasta oy otro exemplar y la sentencia
dho Juez de Residencia Dn fernando Bene-
ro de Valera en la forma siguiente:

107 En la Causa de Residencia y pesquisa se-
creta que por Comision especial del exmo Sor
Conde de la Monclova Virrey Govor y Capn
Gen. destos Rnos del Peru de [illegible] primero

Por el Capⁿ Manuel Garcia del arezgo
y del que por su recusacion y por Decreto
de su Ex.ᵃ parecio Como el Señor Doctor
Don Juan Luis lopez del Conss.ᵒ de S. M. Juez
Alcalde del Crimen mas antiguo dela R.ˡ Aud.ᵃ
de la Ciudad delos
Reyes del tiempo que fue Gov.ᵒʳ destas Villas
de Guancavelica Superint.ᵉ y Minas R.ˡ de Azogues
Correg.ᵒʳ y Justicia m.ʳ dela Prov.ᵃ delos Angaraes
y a sus thenientes Gen.ˡ y Ministros &c.ᵃ
Fallo atento a que delos Autos dela dha R.ˢ
residencia y pesquiza secreta no resultado
ni resulta Cargo alguno Contra el dho señor
Doctor Don Juan Luys lopez ni en los termi-
nos delos dhos capitulos el
gunos civil ni criminalmente antes si Consta
el zelo grande Justificacion rectitud
y desinteres con proposito no solo con que
administro Justicia sino que atendio tam-
bien a un tiempo al servicio de entrambas Mages-
tades y especialmente a la mejor labor
cultivo y reparacion dela R.ˡ Mina en que
consta y son notorios los grandes reparos que
en su tiempo se an hecho y fabricado cum-
pliendo muy avenetajadamente con todo a-
quello que fue de su cargo Como tan gran Mi-
nistro sin aver faltado en cosa alguna
en la economia de lo qual le devo de declarar y declaro
y le absuelvo desta residencia y le declaro
por limpio bueno y recto Juez y que a cum-

lido con las obligaciones de tal governador
y Conservar el Cargo por mi digno y merezedor
de que SMg.d que Dios gu.de le honrre y pre
mie Con mayores puestos y Goviernos en que es
Sirva Cumpliendo Con Sus muchas y grandes obli
gaciones y por esta mi Sentencia difinitiva
Juzgando asi lo pronuncio y Mando sin
Costas = Dn Fernando Venero de Valera =
108 Pudo el Govor Sentenciado quedar muy gus
toso Con el thenor de la Sentencia antezedente
y mas Con el aplauso Con que se rezibio
en toda la dha Villa donde toda la gente princi
pal della la selebro Con particulares demos
traciones de regosijo en tanto que los Alva
rezes de Pedro Navarro su letrado y los
pocos que os Contrarios se entretenian
en formar nueba Relacion que presentaron
al Juez de Visita como dos oras despues de pro
nunciada la dha Sentencia diciendo en ella
que por quanto la dicha Manda que temia pues
esta al dho Govor era de pendiente de plata
que se abia sacado y cobrado de las RR
Cajas de dha Villa y estas se hallaban Visi
tando por el Govor Atenta dello debiaSe
Juez de mandar a detener la dha pendencia
hasta el fenecimto de dha Visita y no tenia
(como lo tenian) sobre su pedimiento a los
oficiales RR de dhas Cajas.

109 A esto tan disonante Pedim.to respondio
el Juez dela Resi.a con el hecho de estar ya
aquellos Sentenciados mas de dos años
que se le huviesse presentado d.ho Pedimento
el qual por mal tiempo y fuera del tpo. mando
assimismo se le repusiesse de los Autos;
110 Y el termino dize se concedio a estos Personas
demanda por el Gov.or respondiendo de ella y
dando tan plena satisfacion a todas las par
tidas de que quisieron los d.hos Albaceas
componer la exorvitante Cantidad de
221 U 419 p.s que se pudo llamar d.ho es Cargo
que se da con este fin del pleito pues nunca res
pondieron del multiplicando de lo q.e avia en
esta Causa as peticiones tan disonantes que se
y fueron respondiendo a ora Con y gualdad Pacien
cia al a que entonces fue necesaria para su
frirlas;
111 Tal fue la que presentaron el dia 22 de A
bril en que pidieron testimonio del auto pronun
ciado en que se publico la Sentencia de Residencia
y en que presentaron el Es. Cargo de qual Vba
Jehova Memoria (31) para convita del poder
palear lo que le Conbiniere a que satisfizo
el Juez mandando les dar testimonio de la Sen
tencia y de su notificacion hecha al Gov.or
y de la peticion que presentaron d.ho dia;
112 Y con su vista pero otra peticion presen
taron en la Memoria de diferencia de Nulidad

dicha Sentencia por decir que la abia
pronunciado el Juez [illegible] el vencimiento de
Una ó dos oras antes que se Concluyera el
termino delos dhos treinta dias deviendo es-
perarse algun dia mas por si benia alguna
nueva de Manda ó querella Sobre que se devian
ser presos y citados pro nunciaron [illegible] y de lo con-
trario apelaron y pidieron lo mismo:

113 No es mui facil Comprehender en pocas pa-
labras las muchas des pro porciones que con-
tubo [illegible] es Cuio. por que lo primero dicen
quel Juez pro nuncio aceleradamente
quando los treinta dias dela Residencia
los abian dilatado hasta 122 Como se dixo
arriba (32)

114 Lo segundo pretendieron quel Juez abria
deber dexado passar todos los treinta dias
naturales y pronunciar despues la Sentencia
quando el termino en estas Causas Corre Como
tambien se dixo arriba (33) de momento a mo-
mento y deben pronunciarse y notificarse
dentro del [illegible] en [illegible]:

115 Lo tercero es cosa Intolerable que dichos
Albaceas y su letrado que el Juez despues
de 122 dias abia de [illegible] mas para ver
si abia mas de Mandantes quando estos
deben poner sus demandas dentro de los
30 dias tan precisa y perem toriamente

Como tambien que el Arçobispo nuevo (34) por mis
Razon y otras muchas que se le ofrecieron [illegible]
Ynes tenia de estimar ... [illegible] [illegible]
damente Mirando por Suerro del mismo ara
quere guardasse lo proveydo y se le dixesse a los
Moçarabes el testimonio que pedian:
116 Viendo pues que con esto se les yban cerrando
todos los Caminos para tantas dilaciones como
a que estauan en esta Causa y que no deseauan
ber el fin por que no tenga principio el [illegible]
mando aguardar los Arçobispos de Pedro
Navarro para que la diessen del Arçobispado
hauiendo ya dos años y mas que que el Moçarabe
recusaron el dia 23 de Abril al Dean de la
Santa Yglesia pidiendole se abstubiesse de co
noser desta Causa por tenerle en ella por a
dversso y sospechosso:
117 Y que no pasasse a acompañarse con otro
alguno sino que se pensasse a que el Gouierno
Superior a quien dixeron a ber ya acudido
se lo nombrasse:
118 Porque como bieron que Dieron que por V. S.
Yllma. a bian de tener mas de quatro meses
el fin de la Vesita y por quien se creia que facil
el persuadirse podrian con el mismo detener
quatro años el [illegible] de la causa que ... [illegible]
... [illegible] ... [illegible]
ella:

119 Al Juez del Pesquisa [illegible] confesso luego [illegible]
[illegible] los Cantan [illegible] [illegible] Pad
[illegible] pero [illegible] hacer lo [illegible]
Nombres. luego Conozco a Compañero [illegible]
nombro al [illegible] D. Eugenio [illegible]
[illegible] Vezino dela Ciudad de Guamanga [illegible]
que se hallaba en dha Villa y por forasteros
de ella le parecio podria tenerse por menos
[illegible] por una ni otra parte en el [illegible]
[illegible] de dha demanda
120 [illegible] los [illegible] con [illegible]
mismo fue hazerles saber el dho Nombra
m.^ento los dias 23 y 24 de Abril y [illegible]
sar el termino dia [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible]
en [illegible] que el dho D. Eugenio [illegible]
[illegible] pocos dias antes en dha Villa [illegible]
[illegible] [illegible] dello por [illegible]
de Cruzada de que [illegible] resultados el ha
ber estado muchos dias [illegible] Comulgando [illegible]
[illegible] General de Com. [illegible] el dho
D. Eugenio [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Casas
[illegible] y como todas [illegible]
[illegible] en ellas [illegible]
121 El Juez [illegible] [illegible]
[illegible] claro y manifiesto [illegible]
[illegible] Causa [illegible]
[illegible] D. Eugenio [illegible]

Como el que nunca llegasse a Sultan
Pessa Mando que la parte de los Albaceas
diese informacion de lo que alegaban en dichas
Reacusacion pareziendole que por este medio
se les limitaria la facultad de proponer
Reacusaciones como para ellos casos lo consejo
el señor Governador Lopez (35):

122 Considerar [illegible] en el qual el mismo [illegible]
que sentaron para sus colegas el primero [illegible]
Martin Camargo agente y solicitador de la
Causa por los Albaceas por cuya razon no lo
no podia serlo legitimo en ella (36)
Mayormente [illegible] el Dr. [illegible]

123 Casa con el dho Juan de Servin de Alcaraz
y ser su commensal (37) y haverlo sido
preso [illegible] Gov.or al fin de su Govierno (38) por
principal [illegible] porque tubo [illegible]
preso [illegible] Amilegui como [illegible]
[illegible] (39) y finalmente ser el dho Fernando
Martin Camargo por quien se [illegible]
[illegible] dho Pleito con el dho Dr Eugenio
[illegible] de Salinas como [illegible]

124 El segundo Juan de Nates [illegible]
[illegible] que [illegible] las [illegible]
[illegible] Seguimiento de esta Causa
y [illegible] con [illegible] las [illegible]
que se tienen para ella con q tampoco [illegible]
[illegible] (40)

125 El tercero [illegible] Ruiz de Samayo [illegible]
[illegible] y segun [illegible] Causa [illegible]

Justicia Ordinaria Como dhos jueces por
[illegible] Diego [illegible] le hauia tambien
[illegible] de fee y credito. +
126 [illegible] todas pues que las veces se constaron
[illegible] Juez de la Vea por sus mesmos dhos y de
claraziones se seguia el que ninguno dellos
pudo ser [illegible] ni [illegible] en [illegible]
de Villa ni de [illegible] licencia sino [illegible]
vagas [illegible] y sin dezir a quien
lo [illegible] porque sera solo a los [illegible]
mos Alcaldes. +
127 Con que el Juez no hallando probado
lo que alegaban los dhos Alcaldes. En orden
a la recusacion de [illegible] aunq
el dia 26 [illegible] los dhos Alcaldes [illegible]
Informacion [illegible] que declarasse la recusacion
de Dn [illegible] de [illegible] por [illegible]
[illegible] y no pasasse a nombrar otro alguno
en su lugar ni pro sediesse en la causa hasta
[illegible] el Gouierno [illegible]
[illegible] no pudo conformarse con [illegible]
[illegible] de [illegible] acierto [illegible]
las Causas de dha recusazion y que se
de [illegible] pasar adelante por dho Juez [illegible]
[illegible] en la principal de dha Demanda
128 Estrañara tambien se les a [illegible] la recusacion
por parte del Gouor. por no hauer respondido
al traslado que se le mando dar de su pe
[illegible] de la demanda.

Apos tancia del S.r Fiscal de mi todas
las Provi.as del Real, Juzgando el que la
prov. que al Juez dava no al exceso de que
entonzes no tenia denada del otro fundo:
168 Havia visto entonces que el Govierno teser
ma en la Causa con que emando bonifa Juan
Cavalera y Havia en los Autos declarada la Causa
Jesse su Ds Camano de Guamanga pareas
tuar Con el Sin otra que decirse alguna
Con que pudo tener por Recusada la en Creer
dente:
169 Se auer visto que los Albaceas que todas
tran a bien animado Consola el Sin pretensta
mi Reparo hasta aquel puntto:
170 El dia 19 para dar fin de una Vez a tantas
Recusa ciones hizo notificar el Juez a los
otros Albaceas que dentro de un dia le dia
sen una Memoria Jurada de todas las
personas a quien teman por sospechosas
sospechosas en la Villa para nombrar
les por su Compañado apercibiendo
les que si no lo hazian pasaria la nombrarle
de oficio y no les admitiria Recusacion
alguna que le hiziesen despues:
171 No lo cumplieron y assi el dia siguien
te 20 de Mayo nombro por su acompa
ñado al Gen.al D.n Ygnacio de Alvarado
y Oquendo en quien Con Concurren todas las

172 309

fecho diligencias nesesarias para Sexo y tambien las
de Pay sano dicho Juan el Señor

Y notificado a las partes su nombram.to de acompañado
el mismo dia dhos Juez y acompañado que atento
a que el Auto de prueba no se avia notificado a
las partes este dia que se proveio por el embarazo delas
Recusacion que el mismo dia hizieron los Albaceas
al acompañado se les notificase como con efecto se
les notifico corriendo desde aora el termino para q
pudiessen continuar en sus diligencias en lo princi
pal

172 Assi lo hizieron la parte del Gov.r y de D.n Joseph
Garcia dela Vega que se acabaron bien el fin deste
Pleito que sentando el dia 24 de Mayo sus Ins
trumentos con interrogatorio de preguntas.

173 Pero la delos Albaceas que no deseava sino em
barazar lo que sentaron el mismo dia escrito recu
sando tambien al dho Gener. D.n Ygnacio de Alonso
de y Quesada con quien fueron siete los Juezes
y acompañados recusados de su parte y ninguno
no por la del Gov.or residenciado.

174 Declarosse no haver lugar la dha recusacion. Y
este dia se comenzaron a exsaminar por dhos
Juezes los testigos que presento la parte del Gov.r

175 A 28 de Mayo se pidio en su nombre que atento
a que aver se passado el termino señalado para las
las provanzas se hiziesse publicacion de ellas
diosse traslado a los Albaceas y se mando que a
tento al poco tiempo que ya tenia para el fenes
cimiento dela Causa respondiessen del dentro

decimo dia notificose a las partes haverse
pon sido y el dia siguiente se les a auiso
larze belaria pidieronse los Autos por los
Juezes y Vistos vbieron por ̄ha la publi
cacion de Probanças:
176 El dia 31 se alego por la parte del Go
uernador de bien probado en la Cau
sa haviendo con instrumentos Jus
tificados y Con Catorze testigos que fue
ssemos los primeros hombres del Pue
blo probado Con el y enti ssima mente
quanto abia alegado en sus escritos
e in terrogatorio de preguntas de que se
dio traslado a la otra parte por los
Juezes:
177 En este estado se hallava la Causa
y a para de terminarse por el Juez de
fini tivamente quando llego a Guan
Cavelica otro nuevo orden del Gov.or
para que el Juez remitiese a la R.l
Audiencia de Lima todos los Autos
y processos causados assi por la una
de las rendidas Como por dhas Le
gitimadas en el estado en que se hubie
sen para que en su Real Acuerdo y Sala
de Justicia se biessen prosiguiessen y sen
tenciassen sitanao para ello a las par
tes y que remitiesse el dho Juez

de Guamanga y el Govor. de ese destinado
a esta Ciudad a servir su Plaza de Al-
calde del Crimen mas antiguo desta R.l
Audiencia y assi lo executaron uno y otro
con toda puntualidad y rendimiento :

Copia dla Carta del C. Conde

Con vna declaracion q. la R.l Aud.a ha dado so-
bre los autos dlas demandas q. se han puesto al
S.r D.n Jul. Luys Lopez se ha imposibilitado q. ste
Juizio se pueda concluyr en el corto tp.o q. queda
hasta la salida dla Armada y hallandose este Cav.ro
dispuesto p.a ir en ella con toda su familia desea
redimir su vejacion p.a no dexar este Ciudad pen-
diente y assi me ha pedido escriba a V.d sobre este
negocio q. se reduce a q. V.d se interponga con
su S.a Assensio de Uzerriza paraq se componga
este litigio apartandose del en la mexor forma q.
mas largam.te escribira a Vmd. y assi no me alargo
en esta sino solo a asegurarle q. q.to lo q. estimo
a ste Ministro y q. lo q. le fauorece el S.r Daq. con
quien yo profeso tan estrecha amistad sera
para mi dgrande estimacion q.to V.d obrare en ste
conuenio paraq se concluya de manera q. no em
barace el viaxe q tiene dispuesto y segun me
ha informado el señor D.n Jul. Luys comunico
a V.d en essa villa bastantem.te los afectados pre-
textos en q consisten estas demandas con q podra
Vmd. obrar con toda seguridad d conciencia en
lo q dispusiere como lo espero dla prudencia y ca-
pacidad d V.d a q.n g.e D.s m.s a.s hm.a 11. d Set.e
El Conde

Copia dla Carta d Dn. Blas

Muy Sr. mio: Aunq puede añadir poco mi suppn. a lo q contiene la Carta del Conde mi Señor a favor del Sr. Don Juo. Luys, no obstante como deseo interessarme en todo lo q sea dla satisfaccion d su md no he querido dexar d Contribuyr con Vmd. al mesmo intento para decirle desea S. E. mucho ver libre al Sr. Dn. Juo. d estos sinsabores a tpo q. sele sigue tan conocido perjuicio para la disposicion d su Viaxe y yo q. la amistad q. le professo quedare a Vd. con particular reconocimto. ala fineza q. espero merecerle en este negocio g.e Ds. a Vd. ms as. lima 11. d sete. d 690 – Dn. Blas d Ayesa – Sr. D Andres d Madariaga =

314

Señor mio, a otra q. tengo escrita en este Chasque añado estos ren-
glones para q. acompañen a Vm Memorial Cinco Cartas, Una
Libranca o declaracion de Pedro Nabarro q. me a parecido re-
mitir p.a q. Vm las Vea y reconozca si pueden servir en
algo para desuanecer y sacar en limpio la Horrible mal-
dad q. me dizen a intentado Juan Ascensio de Aztorripa
escriviendo al s.r Conde contra Vm y en descredito suyo
lo q. el saue es Una mera caluñia. pero yo espero en Dios
q. Vm hara se califique como tal y q. se reconozca la ini-
quidad de ese Picaro Yngrato y desagradecido. si las Cartas
y demas papeles q. remito no siruen p.a el Yntento me los
guardara Vm. G.e Dios q. m. le g.de m.s Años como se lo
sup.co Lima 10 de Nov.e de 1689

Señor mio.

B. l. M. de Vm su mas Rec.do ser.or

Juan de Verges

Don Juan Luis Lopez

Lima y octubre a 16 de 1687.

Los administradores de las Rs. Alcavalas suspendan la paga de lo q. no estuviere librado en tiempo a ba la muerte del Capn. Pedro Navarro en la cantidad q. tercio en la prorrata en el interim q. se justifica lo q. representa el Supp.

Bernal

315

Exmo. Señor

El P. Juan de Verges Procr. del Noviciado de la Compa. de Jhs = Dize que Vexa. se sirvio de librar en el Drecho de las Rs. Alcavalas Cien Mil pesos para que se pagasen al Minerage de la Villa de Guancabelica a quenta de lo que se les deve por los Azogues que an entrado en aquella Rl. Caxa; y haviendose hecho prorrata entre los Mineros y dueños de dhos Azogues parece cupieron sesenta y seis mil docientos y cinqta. y un pesos al Capn. Pedro Navarro Garcia por los que estavan en su Cavezza los quales se abonaron en la Administracion al Suplicante en nombre y en virtud de Poder que presento, y haviendo dado principio a la Cobrança librando algunas porciones por qta. de la dha Cantd. se a venido nota. haver fallecido el dho Pedro Navarro.

el de oficio se a hecho reparo en la Admin.
q̃ la dha cobranza no puede continuarse en
virtud de dho Poder y que es nez.º nuebo re
cardo, y aunque en poder del suplicante a
los bastantes para cobrar y calificar que la
dha cant.d no pertenecia al dho Cap.n Pedro
Navarro y q̃ los azogues de la carga es
tubieron en confiança en su caueza
que protesta presentar por lo qual.

A V. Ex.a Pide el Sup.e se sirva de mandar se
notifiq̃ a los Administradores del R.l
derecho de las Alcavalas no paguen cosa
alguna porq.ta de los dhos 660251 ps q̃ se
abonaran al Sup.te demas de las porciones
q̃ ya tenia libradas hasta q̃ otra cosa
se determine con vista de los recaudos q̃
protesta presentar en q̃ recivira m.d
con Just.a de la grandeza de V. Ex.a

Juan de Berges

316



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

En la ciu. dello de [illegible]
dellos en Indias q. se
[illegible] de mi [illegible]
[illegible]
años [illegible]
le notifique el
memorial [illegible]
a los capitanes q. man
[illegible]
[illegible] Ramos [illegible] admi
nistradores de las R.
alcabalas dello [illegible]
[illegible] Romero [illegible]
[illegible] de numero

Aff.re 8 Inv. peray
de Inquisitat
Ind Lamixdeom

Vale doscientos y quatro quintales y cinquenta y ocho
libras de Azogue que tengo en mi Cavezza en los
Assentamientos de 83 y Agosto de 84 los quales
pertenecen al S.r Gov.or D. Juan Luis Lopez por
Aberme entregado su merced los Vales de dicha
Cantidad y de que su declaracion siempre
que su merced me la pida. Guan.ta y marzo 1686

Son 204 q.s 58 l.as

Pedro Navarro

6 q.s 85 libs pertenezen
a d.n Thomas de ...

20458
58
163664
102290
1186564
1636
1184928

[illegible]

M.i P.e S.r

Juan de Burges haviendo mandado
V.S. q. se bolbiese hacer segunda bez la Prorra
ta delos Cien mil pesos q. V.S. sea servido librar en
el Consulado de esa Ciudad a este Minerasse y a sus
aviadores incluyendo en el todo las porciones q. se de-
uen de todo el Azogue enterado en tiempo de V.S. y re
gulando la Reparticion conforme a las Cantidades
con q. cada vno ha servido para el Armamiento
del Pirata me tocan en la dha Prorrata sesenta
y seis mil ducientos y cinq.ta y un pesos como pa
rece dela Certificacion q. remite a V.S. el Señor
Gouer.or D. Juan Luys Lopez delos quales pertene-
cen a su mrd Los quarenta y quatro mil seis.os y
Cinquenta pesos. Los quales se servira V.S. de abo-
narle en su q.ta y delos veinte y un mil seis.os y
un pesos restantes a mi St. como le aviso en mi
Carta. Guarde Dios a V.S. m.s a.s como deseo
Mancaua y Julio a 7 de 1683.

Son 44U650 p.s

B.l m. de V.S. Su mas seguro ser.or
Pedro Navarro [illegible]

Vale ciento y treinta y siete quintales y cinco libras de Azogue que tiene pesados en mi cabeza el S.r Don Juan Luis Lopez en las segundas fundiciones de su merced de que tiene declaracion siempre que se me pida y lo firme en Guan.ca y Junio 28 de 1687 –

Pedro Navarro

Son (137) q.s 5 l.s

y ... tres quintales y noventa y tres libras de Azogue de que se entrego el vale ...

Navarro

579.5.
3993
50998 de ...

Recivia ... de este Vale ... 1100 ... del Azogue Real

14098
58
112784
70490
817684
112
817572
1100
7075

Memoria delas cessiones que se entregaron en la caxa y pertenecian al capitan Pedro Navarro Garcia quando se tomo la declaracion y cession que hizo iẽta uox de Dn Joseph Garcia delavega en 30 de Julio de 1687

El capitan Valentin Ramos a fs 84	80688 p1
Dn Joseph diaz feijo a fs 84 bta	10152 p7
Agustin Geronimo dela Puerta a fs 85	90267 p2½
D Antonio dela calle a fs 85 bta	0451 p1
Andres Sanchez de espinosa y Juan enrriquez de valenzuela a fs 85 bta	20800 h
Andres Sz de espinosa y Ju enrriquez de valenzuela a fs 86	10606 h
D Urbano de Palacio a fs 88 bta	10116 h
D Manuel Garcia delavega y D Miguel Garces a fs 88 bta	10106 h
D Manuel Ga y D Miguel garces a fs 92	10968 p2
D Alvaro Montero des Salinde a fs 89	10100 p4
Joseph fernandez de villada a fs 91	90962 p5
Francisco Gonçalez delavega a fs 91	20953 p7½
Dn Joseph Garcia delavega a fs 92	20734 h
el dho Dn Joseph Garcia a fs 92	0582 p7
D Urbano de Palacio a fs 92 bta	50792 h
Francisco delas rriuas a fs 93	50019 h
Dn Sevastian de salcedo a fs 93	0685 p5
D Manuel Garcia y D Miguel garces a fs 93 bta	0804 h
D Urbano de Palacio a fs 93 bta	0650 h
Dn Joseph a fs 95	0304 p6
el dho Dn Joseph a fs 97	0243 h
	580988 h

323

Razon de lo que cobro el Capⁿ Pº naual de los quintos de Vaṇar

Consta del lib. de 84 a f. 188 que en 20 de mayo de 84 se recivio 50208 p.ˢ — + 50208 p.ˢ +

y en dha f.ª b.ta en 18 de Julio de dho a.º consta se pagaron 60936 p.ˢ + 60936 p.ˢ +

del dho lib. a f. 208 consta que en 30 de dize de dho a.º se le dieron — + 80629 p.ˢ 2

20082 p.ˢ

de dho lib. a f. 209 b.ta consta se recivio en 22 de en.º de 85 + 20237 p.ˢ 5 ½

del lib. de 1685 a f. 161 consta que en 12 de Junio de 85 + 30093 p.ˢ ½

de dha f.ª b.ta consta que en 12 de Julio de dho a.º + 05309 p.ˢ 3

de dho lib. consta a f. 178 b.ta se le dieron + 05709 p.ˢ

de dho lib. a f. 179 en 9 de en.º de dho a.º + 05609 p.ˢ 6

de dho lib. y f.ª b.ta en 29 de dize de dho a.º + 04069 p.ˢ

de dho lib. a f. 180 b.ta consta que en 8 de en.º de 86 + 02209 p.ˢ

de dho lib. a f. 181 consta que en 2 de en.º de 86 + 10438 p.ˢ 1

de dho lib. consta a f. 182 b.ta se le dieron en 21 de en.º de dho + 05309 p.ˢ 5

de dho lib. a f. 183 consta que en 7 de mayo de dho a.º + 05539 p.ˢ 6

de dho lib. a f. 183 b.ta consta que en 29 de dho + 10382 p.ˢ

33035 0 p.ˢ

del lib. del a.º de 86 a f. 110 en 16 de ag.º de dho a.º por lib.ª — 06879 p.ˢ 4

de dho lib. y f.ª b.ta consta que en 15 de 7.e se le dieron 08299 p.ˢ

de dho lib. a f. 111 consta que en 7 de 8.e se le dieron 07369 p.ˢ ½

de dho lib. a f. 111 consta que en 15 de n.e se le dieron 08139 ½

de dho lib. y f.ª b.ta en 16 de dize se le dieron 08519 p.ˢ 1

de la f. 113 de dho lib. consta que en 23 de dize se le dieron 02859 p.ˢ ½

42055 4 p.ˢ 3

del lib. del a.º de 87 a f. 135 b.ta en 25 de en.º de dho a.º — 20179 p.ˢ 1

del dho lib. a f. 137 que en 20 de feb.º de dho a.º — 20010 p.ˢ ½

de dho lib. consta a f. 144 que en 18 de Marzo de dho a.º — 05079 p.ˢ 6

de dho lib. a f. 144 b.ta se le dieron en 25 de abril — 10609 p.ˢ 5

de dha f.ª b.ta consta que en 12 de mayo — 02759 p.ˢ 1

de dho lib. a f. 145 en 13 de Junio — 08529 p.ˢ 1

49047 1 p.ˢ 0 ½

Padrino S.r mio. dos propios e des
pachado a chincha por la certifica
cion de los azogues. y por esa la carta
que a escrito Don Geronimo de So
tomayor. Vera V.S. lo que represen
ta el fator. Con que dispuse que
los oficiales R.s desta caxa cer
tificasen lo que por los libros de
consta que se quita de cada mar
co de azogue. que son a diez
onzas. Con que remito con esta
todos los despachos p.a que V.S.
se sirva tomar trabajo de que se
cobren los fletes =
Ahora Sebastian [illegible] Larga [illegible]
[illegible] libro
de los 1000 p.s que [illegible]
en los [illegible] y antes toca
van cerca de 260 p.s y ahora tocan
21060 p.s lo demas [illegible]
[illegible] dos
[illegible] papel
[illegible] bien [illegible]
[illegible] toca
[illegible]

Reportiçion se serviria V.S. de ca
biarmelo pues no stiene = Juzgo
Escrive que si les - V.Sas. Se
en embiar de reducir al Fuego
Jenero. Lo sé se parecera, q.e en
se embien. V.S. dispondra la
que fuere servido. Y no se disp
en tendido de nada de ello =
Basilio me escrive. Baxa aora
dentro de quatro dias. Baxa
~~[illegible]~~. Con la Bissa que Izo
Gov.or de la otra Vireyna. Y le e
Cristo que por mi parte no pida
da que quando su ex.a fue
servido de darme Yndios m
avamos que Considero lo teng
Cansando a su ex.a - y ab
sobre este punto =
Los despachos de la Carta Ver
da en Razon del Alferaz
p.a don Juan Sanchez Ba
venedor Falcon. Y no dudo el
mes Rl. V.S. me aze ten
mos el buen despacho que en
Los demas -
A Don Alonso Hurtado de Mendoz
Le escrivo 98 Como lo vera su

926

mermag.ta Aleme Cargo de 20.-p. de Intereses. sobre auer Le dado Bendidos Cantidad de Cordouanes a 22 p. la dozena Ba liendo en la ocasion a 16 p. y la otro todo los demas generos. y no tiene Racon. yo siempre esta do en em biarle Alguna gla tamas por paisano y por lo Que le estimo. y por Ber las Amenazas que me aze no lo escuso esto es lo que ay Como lo reconozera V.M. por la carta Que le escrivo. g. Nuestro S. a V.M. muchos a. como deseo Guan.ca y Julio 8 de 1683 -

V.P.e Procurador de-
cantidad de pesos es
escrivio al prior que
Socorriera la casa de
Pina y Malisana-
za que llevo de alla.
a Que escriviera V.M.
dejar Servirla
alguna persona q.a
Que los haya Cobrar
do y despues tantos
entregados

B.l.m. de V.M. su mas afecto
Servi.or y paisano-

Pedro Navarro Gar.

Al P.e Ju.o de Vergas

Carta [illegible]

C[illegible]

[illegible] Araez el despacho que se sirvio, [illegible]

[illegible]

[illegible]

gracias a Ntro. S.or de que la salud de Vmd y mi[illegible]

[illegible] parte el besar que [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] que exercita el D.r D.n Fran.co [illegible] Alex.o [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de Guancavelica [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] todos los puntos que dicho [illegible]
[illegible] quiere experimentar, y claro [illegible]
[illegible] Bruña, i [illegible]

[illegible] podido hallar la que [illegible] justo en
tribunal mayor de los [illegible] de Chincha D.n [illegible]
[illegible]
Cap.n Pedro Navarro, pero tengo experiencia [illegible]
[illegible]
tengo hablado [illegible]
[illegible] Cantidad luego [illegible], y [illegible]
el Orden que me tiene dado V.md.

[illegible] que se compro, y por el accidente de su enfermedad
[illegible] Alonso Ximenez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
a mi Comadre D.a Maria de Zabala [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Podra Cosser [illegible] lo presente de las cosas. =

[illegible]

riesgo de su [illegible] para poder [illegible] y me a ped[illegible]

Ruego a Vmd. se sirva [illegible] y assi lo estimare. su-

puesto que de lo Contrario no se ha de seguir Utilidad al difunto

ni a sus Bienes y [illegible]

Muchos dias a temido po[illegible]

[illegible]

para Vtra Cobranza alguna cassa de [illegible] atrasados

[illegible] me pide estos papeles el Sr. Diego de la [illegible] y pudiera

se hallen entre sus [illegible]

los mande Vmd. Reconoser, y si pareciesen dichos papeles me los mande

[illegible]

[illegible] 1689.

[illegible]

[illegible]

329

S.r mio He recivido muy gustoso la Carta de Vmd de 21 de el Mes
de Mayo pasado por la buena noticia que escrivio participarme
de quedar enteramente libre del accidente de la flucsion que ocasiono
a Vmd se hubiese de sangrar de que doy muchas gracias
a nro S.r y tambien se las doy de que el S.r Francisco se halle
libre del que a padecido que pudo dar cuidado por la mala
calidad de la calentura. Oy queda lebantado y ayer por la tarde
fue a ver y consolar con su presencia a su Ex.a que lo deseaban
mucho.
He recevido y tengo en mi poder el duplicado de la certificacion
por donde consta deverse a Don Geronimo de Soto m.r los 10232 p.s que
contiene la certificacion que dio al Cap.n Pedro Navarro que con el poder
de Juan Antonio para la cobranza queda en mi poder con el qual
pedire la quenta que cita decreto a que en el tribunal
y pagare por ella el transumpto de lo que le a costo, la qual pre-
sentare con memorial pidiendo se mande pagar esta cantidad
luego extra, y quando no se dixe decreto a su Ex.a para que
la libre en estas caxas.
Doy quenta a Vmd como la muger que los dias pasados se
compuso para remitir cajo en su fama de [illegible] por mas en el despacho
a cuya curacion a atendido el Cap.n Alonso Ximenez en cuya casa
esta con todo cuidado, y aunque queda mejor, pero no de manera
que pueda pasar [illegible], mientras para el efecto que iva, y en

e ste Casso emos hecho diligencia de buscar otra, y la tenemo y
como dixe emachicada, y luego sera de un buena calidad q
nose pueda mejorar y no dudo la llibara Fran.co de la bueña
Doy a Vmd, y ami s.ra D.a Isabel el pesame de la muerte de l.
Presidente D.n Lope de Alminbe quenos a lastimado a todos
gale Dios en su santo Reyno, y g.e a Vmd mu. a. Com
deseo. Lima y Junio a 1.o de 1689. a.

D.
S.r mio.

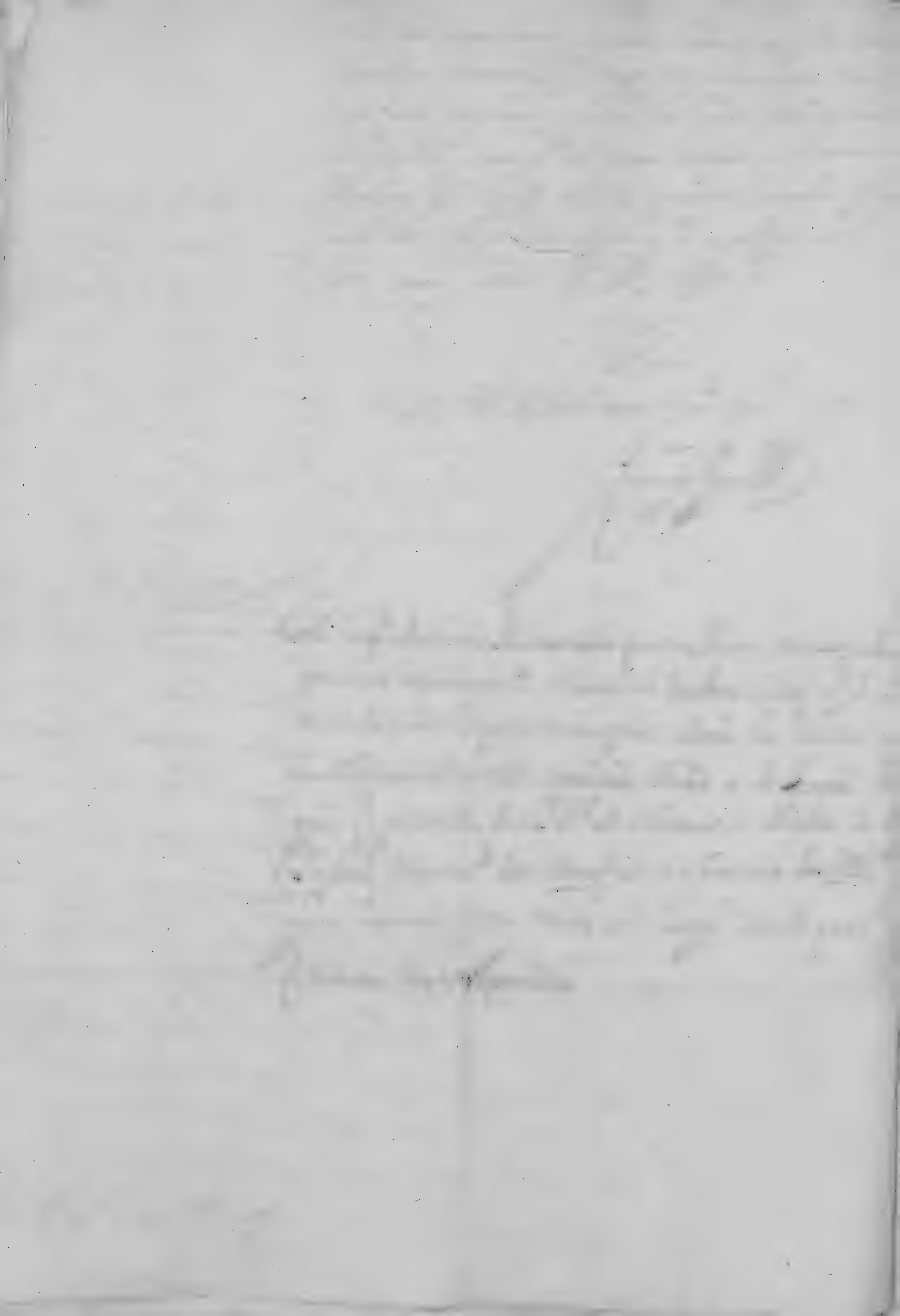
Le C. M.o de Vmd Humos deco.do serv.r

Juan de Berges

S.r

El Cap.n Balentin Ramos abra quatro Meses me escrivio
procurase encaminar la cobranca de los tres mil p.s q le de
en cotabamba. I que si tenia efecto daria la Mitad a
la solicitase. I en esta suposicion Hable a D. Joseph Ber
para q por medio del s.r S.r D. Thomas se Hiciese la D
ofreci enteram.te los 1500 p. si se cobrauan los 30
agora e sauido q se a escrito al Correg.r en este part. p
q todavia no a respondido.

S.r D.n Juan Luis Lopez.



S. mio. El accidente dela fluxsion al rostro quele sobreuino á Vmd, y le obligo á sangrar el segundo y tercero dia de Pasqua fuera parami de mucho sentimiento sino me dixera quedaba ya reparado deste accidente, quiera Dios se conti- nue en la salud muy cabal en compañia de mi ss.ras D.a Ysauel y la S.ras D.a Geronimita.

Yame paresse abra podido Vmd ver despacio y reconoser la quenta que remiti, y si hubiese hallado algo enella de reparo melo auissara paraquese enmiende, y como Vmd me aduierte are la diligencia con Don Christobal de llanos en horden aquenos sague el Salario corrido queya seran á 1.o de Mayo un año y quatro Meses aunque considero quequalquiera dilig.a sera sin fruto hasta que llegue la plata de algunas cax. adonde se á hecho despacho paraq la traigan con toda prissa.

Dizeme Vmd enseño la carta del Cap.n Pedro Nabarro a su ierno Jul.o Asensio de Urcullo y queesta llano enquesemeden los 200 p pero que halla dificultad en ver dedonde los sacara mas promtamente, y comola cantidad es tan corta siempre mepareze que como el quiera confacilidad lo dispondra y los entregara á Vmd quees loqueyo deseo, y no é quese hade intentar, porquepara la cobransa de D.n Geronimo de Soto m.n y poder hablar en ellas falta el instrumento endonde se califique ledeua a Mag. los 10232, y comience la sesion, y este instrumento se hade buscar

A Don Geronimo de Soto m.r Dn el qual la fen.on que buelbo remitio a en paparsal, y quando el Cap.n Pedro Nabarro la bom remitio tambien con certificass. en que parece constaba dela dicha la qual el mismo Don Geronimo me bolvio á pedir para ajustar la quenta en esta Cassa, y nunca la pude bolver á recobrar y aunque yo avia maliciado que el la avia cobrado é reconosido a los Libros dela Cassa, y por ellos no consta que dho D.n Geron. aya cobrado cossa alguna desde el tiempo que dio esta sesion, sino es que aya cobrado alla, y todo esto se hade ajustar con el.

He visto lo que Vmd me dize accerca dela queja del P.e Rect.r de Guamanga sobre la limitacion del precio del Vino, y que esta sido accion del Cavildo, y aunque sea assi, me paresse q el cavildo no tubo razon ni la tendra en llevar adelante la postura aunque aya otros Vinos en Guancavelica que se vendan al mismo precio porque si los ay, y los compradores pueden comprarlo de otros q̃ ay en su livertad no pagar por este mas sino es que sea de mejor calidad y si es de mejor calidad no ay razon para que no valga algo mas y yo no insto en que no cossa como el Cavildo quisiere sino en otra forma. =

El Despacho de los Yndios de D.n Manuel Garzia y Bueno remito con esta y el costo á sido de 12 p.s = q es quanto se offrece de á Vmd a q.n g.e Dios mu.s a.s Lima y Abril á 22. de 1689. a.s

S.r mio.

B.l M.s de Vmd su mas recon.do Serv.r

S.r D.n Juan Luis Lopez.

S.r Ill.mo: Enel Respondo a dos cartas de V.md la vna de 2
que vino enel Charani, y la otra de 12 del corriente, y aunque la
primera me causso notable disgusto por decirme en ella quedaba
dos veces sangrado de los tobillos por causa de averle cargado
vna grande pechuguera con la segunda e quedado mas gustoso
por decirme en ella V.md quedaba ya mejor y mas alentado
de dho achaque de que di noticia al P.e francisco y quedo muy
gustoso de que V.md aya recobrado muy enteramente y quede
con la perfecta salud que le deseo en compañia de mis S.ras D.a
Ysabel y los niños. La mia a Dios gracias se continua en su
perfeccion y como siempre estoy para seruir a V.md.
Llegome que el horden para la paga de los 23U920 p.s fue en la
forma que V.md decia, y creo que fue diligencia precissa solicitarlo.
Estos dias passados e estado demasiadamente ocupado con el
pleitillo que se movio, y aunque era de poca sustancia, fue de
empeño el defender a esta casa, con lo qual y el despacho
de la cabesera que se siguio y en que estabamos al tiempo de la llegada
de este Charani, no e cuidado de la tasa del pago que deseo
el Albacea del Cap.n Pedro Nabarro quien no necessita mas que
la que recibio de los 26 y tantos pesos del Relamento que se remitio en
su carta en la qual como se contiene en el cuerpo del Relamento.
se incluir todas las circunstancias que necesitan, y para el cheque
que sigue con el favor de Dios sacare testimonio de ella y le remitire
juntamente con relacion … que aunque esta … sacada la …

Para entonces espero se incorporen en ella la cobranza de [illegible]
de la casa y el resto del despacho del cap.n Balentin [illegible]
que remito con esta con la razon de lo que á costado. [illegible]
Estimo mucho la diligencia que Vmd se sirvio hacer con
el cap.n Pedro Diaz de Oballe cuya carta original [illegible]
al [illegible] para que dispachen [illegible] todas 500 [illegible]
arrobas de lana que dice podra entregar, y Vmd se servira de
encomendarle de [illegible] se entreguen a la persona que despachare por
ellas el P.e Juan de Peralta.
El Testim.o de la fé de vida de D.a Maria de Ponce que [illegible]
memoria [illegible], pero juzgo que para el intento de [illegible]
parece servira poco, porque esta circunstancia no satisfara [illegible]
para [illegible] de aquel tiempo por la dependencia
de Don [illegible] ninguna voluntad de dar [illegible]
los [illegible] que pretende.
Assi a tenido [illegible] casero del cap.n Pasqual Martinez
[illegible] se podran cobrar los 60000 de la libranza
que Vmd [illegible] librada y [illegible] que luego que viniese con esta
libranza y con [illegible] dicha cantidad se los libraria en Don
Sebastian Jimenez donde [illegible] se podran cobrar [illegible]
[illegible] libranza para darle otra y que lo siguiese.
[illegible] estimo mucho [illegible] a Don Christobal de llan[illegible]
y que le [illegible] el motivo de no averle remitido la certificacion
con tanto [illegible] solicita, y tambien estimo mucho el despacho
de la [illegible] Juan Alonso de [illegible] que me la [illegible]
ayer el [illegible] Juan con [illegible] de soldado que vino a dar
[illegible] y dinero [illegible] y le entregue las dos cax[illegible]
de cuchillos [illegible] y mas finos que quedan al lado.
La capitana salio [illegible] tarde y la famossamente adelantada Dio[illegible]

234

quentta del costo que tubo el des-
cho del Capp.n Balentin Lam. ==

1 Aº de la facultad	U400
1 Rop.s de la media anatta	U020
1 de las dos certificaciones	U004
1 de la plazmer en el tribunal de q.tas	U004
1 de la pet.on para rte de gracia	U004
1 derechos del secretario de q.tas	U008
1 al official de q.tas	U002
1 Petizion de abogado para aprec.r en el acuerdo este despacho para de el de sacarla en limpio	U005
1 al contador de la lista	U004
1 Relattor de camara y portero	U010
1 de la media anata y certif.n	U040
1 de la certificacion	U004
1 papel para los despachos	U004
1 secretario de gouierno	U006
1 al official de q.tas	U002
1 de la aprencia de un bordelgacio	U012 4
	U528

335

de buen Viage y Gu.e a V.md m.s a.s Lima
y Febr.o 24 de 1682

B. l. M.o de V.md su mas reconocido servidor

Juan de Vergara

S.r D.r Don Juan Luis Lopez

S.r mio. Recivo en esta tres cartas de Vmd que deviene en este Crasequi de 3 - 5 y 7 del corriente celebrando con mucho gozo mio la noticia que Vmd me partisiba de su salud de mi S.ra D.a Isavel y los S.res Niños la qual deseo y suplico a nro S.r continue muy cabal como es al presente la mia para servir a Vmd.

Recivi tambien los dos libramientos, el uno de 280336 p 3 R.s y el otro de 20244 p 2 R.s ambos para entregar a el Cap.n Don Sebastian Ximenes Velarde para de cuenta del Amigo y entregare d.hos libramientos para que cobre estas porsiones en llegando buena.

Tambien tengo dispuesto el borden de su Ex.a para la paga de los 230224 p de que se compone esta cantidad, y a mandado de remitirmelo Don Joseph Bernal, y su Ex.a mandado se hiciese en la forma que yo pedi que fue conforme la minuta el recivo de los 20244 p que pago el Aluaca del Cap.n Pedro Navarro con lo que importa lo que yo hacia por su libranza de quenta del mismo Pedro Nabarro sacare de Don Sebastian como melo manda Vmd, y otras veces melo a mandado, y yo estoy pendiendo el pedirselo porque este todo este dinero en mi poder, aunque he de ir a hacer tambien su tal diligencia, pero no e querido pedirlo hasta este tiempo, respecto de su moneda que desea en la mandara no a hecho falta al Aluaca.

La execussion del Cap.n Balentin Ramos estaba corriente ...

que llevase el chasqui, aunque yo avia suspendido el tercio
dello que ofrecimos hasta que llegase el chasqui, y el despacho
fue en la conformidad que pidio en el Memorial que d[io]
della con calidad de gracia Confirmacion del Consejo de esta
gracia, y assi se perficionara, y pedimos en virtud de la
Confirmacion el nombramiento de Corregimiento de esa Villa
Con los [illegible] que quedaron en el Govierno que yo ocupaba
estaban alla [illegible] lo que importan este despacho hare carg[o]
a Vmd luego no conosco a Balentin Ramos ni tengo con el
dependencia alguna, y es correspondiente que Roque de Medran[o]
sea [illegible] de dar este dinero.

La diligencia que Vmd me promete hara y lo cumplique con el
Capn Pedro Diaz de Ovalle estimo mucho; y holgare se asiente con
el el trato de las lanas negras.

Agradesco a Vmd el regalo que me hace por la solicitud de los
Indios de Don Joseph de Orizuela; y bien abemos menester que y
algo desto aviendo de transportarnos a Madrid.

La libranza de Don Franco de el Dinero se ha puesto luego y
mediante ella cobrado el la mayor parte que me debia.

La diliga de Migl Garces no tiene hechura porque el hablo
me hecho por alli y me dijo ser muy linda gracia que yo le hiciera a el
Migl Garces quien me decia que todo el usufructo de los Indios
goza solo la Sra Da Maria de Gobea y sauiendo su Exa que era
tiempo que me decia y que con [illegible] gosa Migl Garces en
ninguno de los Indios sin ninguna pension, me dijo y
tiene Da Maria de Gonea de la otra vida a cobrar el ning[uno]
de los Indios digame cosa bastantemente.

En esta flota tiene su Exa alguna libranza de que venga de [illegible]
algo para que Vmd le pueda acompañar, pero reconosco [illegible]
[illegible] dispone [illegible] quiza [illegible] por el qual [illegible]

ninguna se hubiera ajustado esta materia, y oy aun no se conviene no se pueda poner en execucion para lograr su buen efecto antes de la armada con que Dios no da esperanza de conseguir cuyo a de quedarse Vmd por aca hasta la siguiente.

La pretension de Don Christobal no a podido correr aunque a sentido el resto de dos propios, porque Vmd que luego antes que los suyos ajusto el oficio de canas para el Theniente de Don Clemente.

Nuestra cuenta corresponde segun que para el chasquero viene y se remitira. Carta pague a Pedro de Quevedo la solpaga de los 25 p annuales. Vmd se me guarde con Dios que me le y. Lima y Henero a 16 de 1689 a

Señor mio

B. l. M. de Vmd su mas reconocido servidor

Juan de Verges

Suplico a Vmd me haga merced de hazer que Juan Atienza de Estenaipa le lea la carta que le escrivo y si tiene le de a entender la calidad del despacho que le remiti en el chasqui pasado acerca de los 14 Indios porque por no aver averiguado sea maltratado disconvenir de el, y lo siento que no podia pintarlo mas ajustado a su favor. =

S. D. Juan Luis Lopez.

C.

Ilmo. S.r

Es assi que antes dela llegada de este chasqui, me participo el P.e Francisco la noticia de haverse llevado Dios à Don Diegito, y me antisipo el sentimiento dequ[e] preciss[a]mente avia de tocarme mucha parte por la consideracion que hize del dolor que abia causado esta temprana muerte à V. S.ª Ill.ma y mis S.res Don [illegible] de que[ri]dos el pesame, si bien con el consuelo de que ya V. S.ª tiene en el cielo un Angel con obligasion de encomendar a V. S.ª continuamente à Nro. S.r

Remito con esta la carta de pago de los 20244 p. 2 R.s que Juan Asensio de Elorriaga remitio à Don Sebastian Ximenes Pela[ez] en la qual van incluses los 30851 p. 3 R.s que se le pagaron à cumplimiento de 60095 p. s. que faltaron en la caxa a cumplim.to de 80020 p. que el cap. Pedro Nabarro Garcia declaro le devia y tambien van incluses en la d[ic]ha carta de pago los 230924 p. 3 que consto avia en la d[ic]ha caxa, con que se conclu[y]o toda la cantidad que lo causa esta d[ic]ha carta de pago quedo assi lugrado.

Tambien remito nra. cuenta como prometi, y V. S.ª me lo hordena por la que a corrido desde la ultima que de[sp]ache, y por ella vera V. S.ª como le pago 31999 p. 1 R.s de alcanse [a] favor de V. S.ª el qual no hubiera si se hubiera podido cobrar el salario de este año quenta corriendo hasta fin de Julio del [año] pasado el qual no se cobro porque faltaro totalmente plata para este pago, por [lo] qual [los] Oidores, con que abiendo de tener ...

Con dicha dinero delas Cas. Ccrambusinas, y de el curco Conga
Canta quenta se sirva a fin de ella que tiene, y para que lo
e despachado en esta diferentes soldados de acavallo. De esta
cantidad hago cargo a Vmd en quenta arriba, y en ella cargo
tambien el costo del despacho delos 4. Indios que remito con ella
q.e a importado 13 p.s

Quando aya ocasion dire a Vm. como ya queda ajustada la dependencia
de Don Roque de Segura con Miguel Saenz, pero sin embargo
me quedan pocas esperanzas de que consiga los Indios que pasaron
aunque se hara la diligencia que pudiere.

Habran tambien a sus Vm. acerca delas sarras y bar... se ...
en su quenta los 3V270 p.s de R.s de la libranza que me ... el
P.e Fran.co y se enviaran al mismo Sebastian Ximenez ... dela
plata que para en su poder, y remitio Don Joseph Garcia
dela Vega.

Con mucho gusto acomodara la Yanacona que desea mi S.a D.a Gra...
si al presente la hubiera en la chacra de aquellas que sin mucho inconv...
se pueden acomodar que son solo las que quedan que ... sin ...
Padres, pero en la ocasion presente no ay ninguna desta calidad
y si intentara sacar, y quitar alguna delas que tienen sus padres
en la chacra revolucionaran el mundo sobre el caso, pero yo hare
diligencia en las demas haciendas dela Compañia, y como ay
en alguna dellas, procuraremos se acomode.

Remito con esta ... del difunto Cap.n Pedro Nabarro ...
... en ocasion que me avia encargado la cobranza de ...
... Diman de ... de ... aunque ... a ... sobre
la qual tuve aqui muchas diferencias con los Oficiales R.s ...
por la misma certificacion que el difunto me remitio ...
faltar 3 q. 93 lib. ... que consiguiese la cobranza dellos ...

medio horden les dixe Vm̃ Vegalo, Y sindauelo, no solo cobro los 60 p
quel difunto pretendia, sino 306 Lp que le abono en la quenta
de los quales me hordeno dixe 2000 p al Amigo como se lo dixeron
y ami me dio horden tomase 200 p para mi como lo hize a Vmd, los
quales no me acorde de cargar en la quenta, y pareçe de todo de
todo ello paresio por libranza del cap. Juan Antonio y sebastian
Jimenez 3085 p 3 se a bien que dicha cantidad me bulva a
los 200 p referidos pues es tan facil que en mis quentas en lugar
del abono que se a de hazer a los vinos del difunto de los
3085 p 3 que yo le pague solo abono mas de los 3065 p 3 que es lo
puntual y Vmd se servira de ajustarlo con el y cobrarlos y aviendole
mostrado la carta del difunto lo bolvera a ella. que es quanto se ofrese
que decir a Vmd a qn. g. Dios Vmd ad. Lima y Marzo a 20 de 89

S. mio.

B. l. M. de Vmd su mas Reco. Serv.

Juan de Vergel

S. mio esta carta se ofrese decir a Vmd como por parte del colegio de
Guamanga se me a dado noticia que de horden de Vmd se pregono en
Guancavelica no se venda a venderse a mas de 5 p la botija de vino, y siendo esto
de que dho colegio tiene introducido venderse en dha villa parte del que
coje en una viñita que tiene en el valle de Yca, se le sigue notable perjuisio
el que se le obligue venderlo a este presio, assi por ser el vino de mejor calidad
que otro alguno del que concurre en Guancavelica como tambien por el costo
y flete de llevarlo, y el excesivo gasto que en estos años an tenido en cultivar
la viña que siendo su precio hordinario en el Callao a 5 p el quintal

Sr. Dr. Dn. Juan Luis Lopez. En estos años a valido a 80. y a 200 demas del costo

las perdidas que tubieron con los Comboios y aquellos que baxan
gran cantidad de ponjas y respecto de todo esto a subido el
precio de este genero a reales ~~Pas~~ de 100 a 400. Destos ciento
se vende oi el a 8 p. el Pico que valia Valía a 4 p. y todos
los demas generos respectiuamente an subido dicha cantidad
... me ar ... empeñado para que sub... a V.md en...
a esta materia con communicacion y atencion a las circumstan
cias referidas gobiernan a marcar V.md la regla
de ... que breuemente Vendan su Pico a comparticion
pues cada Pico tambien tendra lucimiento de comerzalo, todo
para esto =

C.

C.^e^ Alb.^o^ Alcano desanes

Mro. Amado de Años El P.^e^ Fran.^co^ tiene ocas.^on^ de escrevir a essa Villa Con seguridad, y Conociendo ser esta mucha de saludar a V.m deseando se halle con la salud que le desea mi cariño en compañía de mi S.^ra^ D.^a^ Ysabel y los niños. a Dios gracias Yo la tengo muy cabal para servir a V.m como tengo obligac.^on^

Aviendo tenido carta de D.^n^ Ambrosio de la Vega de [illegible] de Salazar en respuesta de otra que le escrevi con el soldado que llevo los pliegos para que D.^n^ Fern.^do^ Romero pasase a essa Villa a tomar su Residencia de V.m en que le pedi le fuese acompañando, atendiendo que sera el cariño que tiene a V.m y la amistad que profesa conmigo podria ser su asistencia de algun provecho, y me responde lo executaria assi con mucho gusto, y que saldrian efectivamente otro dia despues de Pasqua, con que me persuado abrán dado principio y abran corrido algunos dias del termino de la Residencia, sin embargo de la quimera que nuevamente a intentado d.^ho^ Juan Asensio mal aconsejado de Sanabria su director de que avisara el P.^e^ Fran.^co^ a quien se a ofrecido que en caso que la malicia de ambos intente otra recusar a Don Fernando para poner nuebos embarasos, sera bien en este caso si no cede nombre luego por su acompañado a Don Ambrosio para que corra y no pare d.^ha^ Residencia, y creo tambien que si ocurren con alguna nueba quimera al S.^or^ Conde los embiara a pasear, respecto de que tiene bastante conocimiento del fraude y malicia con que proceden. =

Ha mandado buscar el Instrum.^to^ de los 2U200 p.^s^ rantos p.^r^ q.^e^ Juan Asencio remitio a Don Seb.^n^ Ximenez p.^a^ acabar de pagar los 3500 p.^s^ q.^e^ d.^ho^ Nabarro declaro tenia en Arguelles, q.^e^ por la relacion q.^e^ hace en el, el mismo Juan Asencio me parece podra aprovechar este Instrum.^to^

La carta adjunta de Pedro Nabarro e estado a la bolber
sola y sinembargo la buelvo a Vm para que sin busca
el Capº que larrasado a quien Conuiniere para que reconozcan
fabido estaba el dho Pedro Nabarro, pues pedia dinero ofreciendo
intereses tan creçidos por tan corto tiempo, y tambien por el
Cabildo se colegira que quando murio tenia porçion de piña
para fundir y questas su puesto que no estan en el imventario
de su apareçimiento y denio carta a las Juan Asensio, y esta carta me la
guardara Vm con las demas que estan alla.
Esa otra carta me a embiado el Pe. Franco. despues de hauer escrito
su pliego para que yo la acomodase si hallase portador con quien
escriuir. Vm se me guarde con Dios que me le gde. mu. a. Lima
y Abril a 6. de 1620.

El mio

B. l. M. de Vm su mas recon. do. Seruº

Juan de Bergara

Dr. Don Juan Luis Lopez

Señor = [illegible] aviendose pronunziado los Cargos de la [illegible]
del ex.mo S.r Duque dela Palata [illegible] Virrey que fue de este Rey-
no y Reconozido nuebamente la materia de [illegible]
los Azogues el arrenda[illegible] [illegible]
[illegible] Su Mag.d su Real hazienda los [illegible]
serables [illegible] el bien Comun [illegible]
Como es publico y notorio [illegible]
y por que en negozio [illegible] tantos años no es jus-
to se queden sin remedio [illegible] a [illegible] estos
Cargos [illegible] para que atendiendo [illegible] al servizio
de Ambas Magestades bien de los vasallos Conserva-
zion de [illegible] Principal de toda la Monarquia re-
ferire los puntos siguientes [illegible]
sino el [illegible] temor de Dios bien de la Monarquia Con-
servazion dela Just.a que sea su Mag.d bien servido
sus vasallos [illegible] la [illegible] =
Primeramente señor es Zierto que el ex.mo señor
Duque dela Palata [illegible] los [illegible]
de Guancavelica [illegible] de seis años que empezaron a Correr
desde primero de [illegible] de 1683 = [illegible]
muy bien [illegible] y dispuesto [illegible] en lo substan-
zial padeze de muchos defectos [illegible]
[illegible] las leyes [illegible] y por todo se derogan [illegible]
[illegible] el horden natural de [illegible] que se Contrata
Como lo [illegible] experienzia [illegible] seis años
[illegible] de aquellas [illegible] mas de [illegible]

350000
Cinquenta mil p.s para la paga de la terçia parte
de los azogues q. los Indios Cotabambas y demas Indios
que sirven al minerage se allaran los mineros destruydos
y perdiendo demendo con su Mag.d en su Real hazienda
terça de 1200 V p.s las haziendas empeñadas los
Indios mal pagados infinitos an muerto con la
Retardazion de las pagas su Mag.d sin azogues en
Almazenes y todo causado por el nuevo asiento zele-
brado por el S.r Duque de la Palata pues mandando su M.
que Dios g.de que solo se pudiera contratar con los mine-
ros propietarios de aquel asiento y no con otro alguno p.
ellos y sus pasados an gastado sus haziendas y vidas en
serviçio de su Mag.d y para la mina se alla que su e.
contraviniendo a las hordenes de su Mag.d hizo nuevos
mineros nuevos sin meritos ni serviçios repartiendoles
28 1/2 treçientos ellos 28 1/2 Indios 2 1/2 quitandoselos a los mineros
antiguos que como tengo dho an gastado sus vidas y haziendas
en servizio de su Mag.d se las mercedes que se hizieron a
mineros nuevos se vendieron a razon de 500 p.s cada
3525 p. que importan 3V525 p.s la paga en azogue a 35 [illegible] 76 p.
que es el corriente a que se ~~a~~ an pagado paga desta porzi-
la permision llevo el dho S.r Duque y para la berificazion
este punto se vera en Guan.ca en manera de que mineros
se metia este azogue y se vera en la quenta particular
de cada uno de estos mineros nuevos como consta aver
pagado estas cantidades y de mas que siendo llamados los
nados confesaran la verdad dado gravisimo e
en que para este punto [illegible] poder [illegible]

entraron a ser Mineros con la provission de Paga a los Propietarios 50 p. por Indio Plata Tres mo tan grandes como tienen [illegible] Causa para que de [illegible] las haziendas empeñadas no ayga azogue en los almazenes de su Mag.d les quitaran los 33U035 [illegible] de esto se llega que en este [illegible] un minero de los Mineros como fue Dom.o de galdiz al qual le quitaron 80 [illegible] que tenia en la caja por 5 Indios que le dieron este [illegible] perdido el [illegible] se boluio a hazer nueua mdo a otro sujeto que tambien dio 20U500 p. por los dhos. 5 Indios con que le balio al dho. Duque estas dos mdes 10U500 p. la qual hazienda esta empeñada por la razon de aver les quitado el dinero y las fuerzas para cumplir con las oblig.s de minero con que tambien se le deue hazer cargo de los dhos 10U500 p. que juntos con los 33U350 p. importan 43U026 p. en que como se dize a sido su Mag.d tan dagnificado como se reconoze en no tener azogue en los R.s Almazenes tambien se le deue hazer cargo a su Ex.a de 80U p. de diez Indios que Dn Fernando de espinosa vendio a un minero de Guan.ca la qual cantidad por [illegible] su Ex.a por quenta de un offizio que le dio a dho Dn Fernando consta en el offizio de Gouierno [illegible] la Remunerazion de los 10 Indios a la persona a quien se le hizo la mrd, y asimismo en los libros R.s de la Villa de Guancavelica como el tal minero entero los azogues de esta cantidad en Cauesa del minero en quien se [illegible] Recompensado todo esto, que todo es muy

facil de verificar por los fundamentos referidos
tambien se le deue hazer cargo de esta cantidad por
auerle quitado los medios deste hombre para poder cum
plir con la obligazion de mineros lo qual se allara no a
uer cumplido y tener empeñada la hazienda
por auerle quitado los 80 p.s

Cosa notoria es y me admira mucho no aya llegado
a notizia de Vm.d siendo tan publico y notorio que
auiendo venido D.n Man.l Garzia de la Vega y D.n Alonso
Pacheco por procuradores del minerage de Iuan por el
año de 1683 = y auiendo zelebrado el nueuo asiento
que de presente corre se le deuia al dho minerage m[illegible]
300 100 [illegible] 300 100 p.s y auiendo los suso dhos representado
a V. Ex.a el S.r Duque se avneie de pagar la cantidad
referida para salir de sus empeños cumplir con sus o
bligaziones adelantar la saca de los metales no se pudo
conseguir la dha paga de esta tanto q viendo los dhos pro
curadores que solo ofreziendole alguna cantidad consi
derable podrian conseguir lo q tan justa y legitima
mente se les deuia y asi contra toda su voluntad
y ... no poder le ofrezieron 100 p.s y entonzes con
siguieron el libramiento para que se pagase la cantidad
que se les estaua deuiendo y aunque lo consiguieron no
pudieron cobrar esta cantidad en mas de dos años y el
dho S.r Duque perzivio y llevo de contado los 3 [illegible]

y aunque [illegible]

Exmo Sr

Juan Alvarez Desterrunga

Juan Bauptista

Exmo Sr

muy Sr

Muy Sr

Bso la mano de Vs Exa

Balazro del Rey

Exmo

Juan Alvarez de Esterruga, tenendor de bienes y executor testamentario del capn Pedro navarro garcia, vezino que fue de la villa de guanacani, como mas aya lugar de derecho paresco ante V.E. en grado de apelacion o nulidad y agravio de todo lo fecho y actuado por el capn Don Manuel garcia de la Vega Juez nonbrado para la residencia del Sr. Don Juan luis lopez alcal de del crimen de esta Rl sala que reside en esta ciud, del tiempo que fue Corregidor de dha villa y de Justicia se a de servir V.E. de declarar dha nulidad y mandar se prosiga dha residencia nonbrando Juez yndependiente y se deve azer asi por lo genl favorable siguiente

Porque luego que llego la noticia ... el nonbramto de dho Juez y que se avia publicado dha residencia lo qual fue algunos dias despues de la publicacion por estar en las minas de guanacaui fuera de dha villa y presente escrito de recusacion el qual estubo sin proveer tres dias y al cavo dellos se probeyo autto en que se declaro no aver lugar a dha recusacion por no estar Jurada lo qual no devio azerse porque en dha villa no ay copia de abogados ni las partes que prozeden a usar de sus defensas Instruidos solo de la luz natural estan obligados a observar lo agiztes del derecho

Y aunque entendido el defecto de dho escrito bolvi a dar segundo escrito Jurando dha recusacion bolvio a

Pondersse el probe y md. con pretexto de quesse certana bien de la materia siendo el animo que corriesse el tiempo. Y se cumpliesse el que esta señalado por la ley para el sindicado de los señores. Jueces que an administrado justicia —

Passados tres dias se dio traslado a dho señor Don Juan Luis Lopez y a los demas oficiales con pre cnados en el Jues de recuido pues a quienes no y mas toca la defensa y fun... tiento dela recusacion por mirar directamente al Juez Recusado —

Passados cinco dias respondieron dhos Interessados en dos demas abonando la persona de dho Juez y encareciendo y refirieron lo mucho que a obrado en el breve expediente dela causa y con el mesmo que deuia proseguir ~~este~~ ~~por~~ con anga accion se manifiesta que tienen asegurado el suceso porque de otra manera y si no fuese para el dho Juez no ynsistieran con tanto empeño en su progresso fiando dela yncompatibilidad se substrayeron al Juicio otro qualquiera — y con este reparo dho señor Dn Juan Luis ~~[illegible]~~ boluiseme a dar traslado ~~[illegible]~~ de dho escripto ~~[illegible]~~ y se dieron continuados los traslados si bien no se tuviera de auer remitido orden para que se acompañasse dho Juez. El qual se vio con dho orden y por no auer aceptado los acompañados esta suspensa la dha residencia

+ Reconociendo como letrado que la misma defensa manifestaua sa... sion no quise responder que sin decto el escrito que en cabeça de los demas se supusieron — &

Lo qual supuesto en el echo se a de notar en el punto de derecho el que me asiste para que se declare la nulidad intentada y se nombre Juez yndependiente —

Lo primero porque las causas para que en el todo se abstenga ~~[illegible]~~ dho señor Don Pedro Samaniego son grauisimas y cada vna de ellas es suficiente para el sino el respecto de quien estando en articulo de muerte el dho señor Don Pedro Samaniego + ocho oras antes de morir dho señor Dn Juan Luis

de su casa y llamando que echase dos firmas en blan
[illegible] en dos pliegos de papel sellado [illegible] asegurando
a los zircunstantes que dhas firmas conduzian al mejor
expediente de las cosas de dho Pedro nauarro y aunque
renizelo de echarlas por otros antezedentes que le cons
taron la bida la ystancia de dho Sr Don Ju Luis lopez
y la resolucion con que acostumbraba poner en execu
cion sus dictamenes obligaron a dho Pedro nauarro
a firmar y tanbien por tener tiempo de disponerse
a morir como christiano lo qual no obiera conseguido
si dho Sr Don Ju Luis lopez no le dexase y ni condeçiese
su designio = Y despues aparecieron dos zesiones he
chas en cauza de Don Joseph Garcia de la Vega Don
[illegible] ximenes de Llara la una de [illegible] y la otra de
[illegible] que se sacaron de la [illegible] [illegible]
de dha Villa en caueza de los zesionarios para dho Sr
Dn Ju Luis lopez cuios confidentes eran los conteni
dos porque dho Pedro nauarro Jamas tubo depen
dencias con los dhos sujetos de que resultase deuerles
poco ni mucho antes el dho Don Joseph Garcia le es de
udor de muchos pesos como consta de su libro por los
autos q. le dio =

Siendo el dho Don Joseph Garcia contra quien resul
ta el crimen de auer yntervenido en la ynposicion
de las zesiones y en la de auer abusado de ellas coludi
endo con dho señor Don Ju Luis lopez mal puede es
perarse q. su hermano Don [illegible] Garcia sustançie la
causa ni la admita de manera que se consiga Justicia
en materia tan grave de tanta consequençia =

Lo otro porque dho Don Manuel fue [illegible] de Don
Pedro Guerra superintendente general de dho señ.
Don Ju Luis y por consiguiente [illegible] Inmediatam
despues y parte en aquello que se yntenta contra los bienes

de dho Don [illegible] guerra por cuia causa no an pedido muchos q
[illegible] que tengo que pedir y demandar de su mill y de
bienes —
Lo otro dho Dn Manuel [illegible] albazea y heredero de Don [illegible]
Maneda y [illegible] su sucesor en los Indios que tubo [illegible]
[illegible] y este es vno de los residenciados como a
guacil mr que fue de dha Villa —
El Sargento mr Don Urbano de Palacio es compañero en los
frutos y en bolumen de la mina de azogue del dho Don Ma
nuel garcia y es asi mesmo residenciado como teniente q
q fue de dha Villa [illegible]
Joseph [illegible] de aguilar es regidor y fiel executor de la Villa
y sobrino de dho Don Manuel —
Y por vltimo el dho Don Manuel garcia no probeeco cosa
alguna sin que primero la comunicase con dhos Don
Juan Luis Lopez y agora en el discurso de su gouierno
es y a sido la vnica confidencia de dhos Don [illegible] y qual
quiera resulta de mal gobierno recae sobre dho Don
Manuel garcia con que [illegible] es el residenciado
a todo lo [illegible] de mi causa y como ba
sallo leal de su Magd y vezino de dha Villa devo
representar a VE que en el buen gouierno de la Villa de
guancaue no solo estan ynteresados los particulares
sus agrauios e yntereses y ribados sino el Real aver
de todo el Reyno cuios frutos vnicamte se componen
de las minas y estas dependen de los azogues y de la dis
tribucion de ellos sin escandalo el conjunto de los quintos
[illegible] cinquenta años a esta parte no ay sendo
Virrey que no aya dexado en la Real Caja de guancaue
de [illegible] de azogues y en el estado presente
de aqui que jamas an sido mi tan dos mi tan prontos
socorros por aver Vendido los Consignados [illegible]
el [illegible] de VE [illegible] de la [illegible] y de la
casa Real sin quintal alguno quando entro VE [illegible]

Porque aviendo venido a la provincia de arriba se mandaron bolver del camino 200 qq. de azogues que se metieron en la caxa porque no llegase a entender la falta total y si debe es siendo tan util el alcançe a favor de su mag. aun a de conprehen-der a dho don Manuel garcia como confidente de dho S. Don Mol. Luis quien no es dudable que tubo yntelusion en dhos azogues contando des embaraços que no se comuni-quen a pedirlos ni de dar recursos como constara a V.S. por que los que havia en my poder y guardo su entrega =
De todo resulta que dho Don Manuel garcia fue dustamente recusado y con dusenoso lo amyntener y al bien publico de aquella villa sino al servicio de su mag. que se abstenga en el todo mayormente siendo onbre lego y que de amas a entendido en la Judicatura y yndependiente de esta persona tan de su yu sensilla que si no es dictandole dho S. D. Mol. Luis lopez lo que a de acer mediante la yntima amistad que yo fiar no se yncurren que queda excecutar por si cossa alguna en el progreso de los autos =
Que en este presupuesto hallandose recusado con tan le (?) fammas causas devio suspender el progreso de la recusacion por ser queltudicial el articulo de la recusacion y de la misma que fuera atentado todo lo que obrasse pendiente la apelacion lo devio ser todo lo que se cobro pen-diente la recusacion que se somete por las mes reglas de la apelacion =
Finalmente, señor Ex.mo, esta materia no es provençion del engaño o de ra Jesto porque Respecto de una persona tan auto-rizada fuera ynutil qualquiera diligencia =
tanpoco es ynteres de diez o veinte mill p.s que respecto de un basallo onrado fueran bastantes p.a seguir en Justicia una demanda =
El fin de la pretension tiene por obgeto mas de 200 quintales de azogues de la mynera de la Villa de Oruro (?) entregados en piña, vale y plata labrada

y siendo tan real de voluntad q en el dominio de la ... de
dio redentir favor a los vasallos de el menor gr...
diligo que se les + hazen por las Justicias que no executa
ran porque lo que executan bervidas de la R.l re...
sentazion y librando entre esto el descargo de su
Conciencia no deve ser aparente sino verdadero de
de la sindicacion m.ma estando de por medio el zel
de V.E. corriendo por su medio todo lo que ...
por la dicha Mag.d [illegible] se
viera que siente y se procurara estar lo en la
Justificada representacion de tan gran ...
Como de = asi mismo represento que d.
Cap.n de Navarro fue el vasallo de mas utilid.
q.e tubo la R.l Corona en la villa de guancave...
Por se mantubo el Asiento q bibio la R.l ...
amando a todo el minerarse sin que se cosech
alguno + de quien el ... los ... R.s ...
q no cauen en los ... sobre aver perd
labido en el exercicio ... no se ... que
tambien ... al mal ... la ...
sus acrehedores de lo que se les deve las obras pias
q dexo mandadas de mi execucion del suplicante
descendientes q lo son de d.ho cap.n d.n Navarro
[illegible] apreciados a bibir de limosna en el lug.
donde tanto tubo la ... d.ho cap.n d.n navarro
sin que ... de ... haciendo repetidos ...
a los ... Governadores por tanto =
A V.E. pido y suplico se sirva de declarar por nulo todo
lo fecho y actuado haya por ... en el ...
al d.ho D.n Manuel garcia nombrando persona ...
pendiente de ... conciencia ...
q. don ... luis lopez ...

+ Ejecute

+ de los mineros

Confuzes en los exzesos que se ben d.º fiança Denego
zial de Gesto del dho Don Manuel garçia de la Vega
Cheg Vezino md con Justiçia de la Poderosa
en año de el Sr. Ynmo a Dios Jacta cruz ✠ que no
Prozedo ni e prozedido de maliçia Ygnaciello
[illegible]

La Cessión a D. Josef Fr.ª de la Vega se hizo a 25 del
Julio de 687. por de 104 U 761 p. 7 rs. y de 44 U 650.
q declara la [illegible] en la presente q hazen
los 149 U 411 p. 7. De la partida de los 44 U 650 ya se ve
en su instrum.to claro como lo declara Navarro. Los 104 U
761 p. 7. se componen de lo q dize =

De Cessiones q yo entregue en la Caxa cuyo mem.ª
parece [illegible] ella ———— 58 U 988 p
del Vale suyo ———— 11 U 849 p 3
del otro vale ———— 7 U 065 p 5
Por 4639 72 lib.s q pese en las
3 fundiciones cuyo valor esta en mi
poder ———— 26 U 858 p 7

104 U 761 p 7

La causa de haverse pesado estos 4639 72 l.s en las 3.s
fundiciones fue porq Navarro las havia cobrado en
los quintos, y como tenia adonde el Govierno S.r q no se
le descontasen hasta lo ultimo los quintos de pesos
assi porq por el Govierno no se alcanzava en
dezir q como las Cessiones son de mis primeras fun-
diciones y los Vales de las 3.as

La Cesion de Sedn. Dominguez se hizo a 20 de Sette.
de 1687 por de 3 partidas la una di varias Cesiones
de 4852 p. la otra de 30 V 020 p. y la otra de la
Bravada de 21 V 600 p. q. las 3 hacen 56 V 472 p. y por
la partida de los 30 V 020 p. no hubo cobranza en
las Casas mas q. hasta en cantd. de 28 V 776 p. porq.
su Assiento el resto q. fuesen 6 V 095 p.
Navarro murio a 26 de Sette. de 1687 a las 11 de
la Noche y no ay mas Cesiones q. Vd. sepa
tampoco se de del Cesion de 7000 p. q. Vd. aya
cobrado
Los Vales de la Casa q. oy e tiene del Assiento
en su poder estan Incluso en la Cesion de di
Su... 5a. por habersela yo dado a Navarro
q. me hizo los ... q. Vmd. tiene en su poder
como lo Confiesa en ellos y los demas q. Vd.
tenga aca los embarace a Vmd. la fuerza ... q.
son del paso del Azogue de las 463 p. 32 ls. q. no
rezerve ... Vmd. q. no los ... Navarro.

y animo paraze q aley de agradezim. no se devia ablar
en este particular es prezisso aver de ponderar los daños q
sean seguido y siguen de no llegar las circunstan
zias y agravar la materia lo primero es que quitar
le tan violenta mente de mas no poder una canti
dad tan considerable al ono pomos ombres q estan ge
neralmente cargados de mil empeños resulta el no poder
cumplir con los enteros de los azogues pagar con puntua
lidad alos yndios de tenerlos despues de aver cumplido
con su mita de q les resulta ala miserables enfer
mar y morir, es materia bien lastimosa, y de tan grand
dissimo cargo ante el tribunal de Dios nuestro señor si a
quel de la dha materia se aze tan poco caso como si no se le
ra nada de que resultara dentro de breve tiempo fal
tar los yndios a cauzar el erario mas prinzipal q
tiene S. Mag. que Dios gde. en su corona, y porq en este
punto a de aze adelante tocante a los prozedimtos
que el S. D. Juan luis lopez alcalde de corte y gov.
que fue de esta villa solo dixe se le deve azer car
go al dho. S. Duque de la [illegible] que se refieren
en esta partida por ser causa de que su Mag. q Dios
guarde se allase sin azogues en sus almazenes

Tambien se a publicado q entre los cargos q
Vm̃d a echo al S.r Duq. es uno el que puso por
Gor. de aquella Villa al S.r D. Juan Luis Lopez al.de
de de Corte en la Sala del Crimen q lo manti. 6 años
Gouernando dha Villa y que asi a de bolver los salarios
que serzinio en los quatro años por auer contraue-
nido a las zedulas de su Mag.d en que manda no puedan
estar tanto tp̃o los señores ministros en el Gouierno de
Ancavelica hablando Vm̃d en este Cargo no pasa adelan-
te, tengo para mi no a llegado a notizia de Vm̃d el desor-
den con que a viuido en aquella Villa el poco respeto
a Dios y a su Rey las agrauios que an rezeuido los mi-
neros los vezinos los miserables Indios y asi haziend
la salua a tan Ilustre Varon refiere los seruicios
que a echo a S. Mag.d a quien de un hombre umilde lo
a leuantado a la Cumbre del puesto que indignamente
ocupa y asi boluiendo a ablar en el Cargo antezeden-
3000 - de los 3000 que echo al S.r Duque es de aduerti que
3003000 ~~2500~~ que deuia su Mag.d al minero se a[...]
quando el S.r Duque admitio la paga con Juan de [...]
Breña a rasi[...] de los Azogues entro la plata en [...]
Casa [...] por la mañana y a la noche de aquel mesmo
se la lleuo a su Casa deziendo que no auia efectos para pag[ar]
ni menos tenia orden [...] ra ello con q[...] [...]
[...]

los Miserables Ynteresados sin tener forma
de poder Cobrar lo q. se les devia Obieron de Conbenirse
con el dho. Sr. Dn. Juº Luis Lopez de que le darian alguna Cantidad,
por que les parese que no lo pudieron Conseguir sino Con
perdida de la mitad de sus hazienda de manera q.
20: en [struck] le Valio de quito tiranicam.te 65.000 p.s [struck] p.s
de los quales se le deve azer Cargo al dho. Sr. Dn. Juº Luis
Lopez por aver echo y Cometido delito tan atroz de que a Re-
sultado el averse Retirado los Mercaderes q. aviavan los
Mineros y dejarlos sin Credito Causa por donde se alla su
Mag.d sin azogues en los Almazenes testigos de esta
Verdad son todos los Mineros y Vezinos de Guancaveli
ca y todos aquellos que Cobraron y Conbta con los libros y
siendo llamados a Juyzio Confesaran la Verdad como
es publico y notorio para lo qual pedira Vm. a los jue
zes oficiales R.s q. den testim.º de quien a que personas se les estava
deviendo antes que se zelebrase el nuevo Asiento y de
Conozer los nombres y llamarlos para que declaren
que a buen seguro lo aran como quienes estan tan senti
dos de la tirania q. les a echo el dho. Sr. Dn. Ju.º
tambien se le deve hazer Cargo al dho. Sr. Dn. Ju.º Luis q. todos
los años ponia los procuradores del Minerales personas de su
devozion con los quales conseguiria todo lo que le era favorable
como se Refirira adelante
Publico y notorio q. el dho. Sr. Dn. Juº Luis Lopez tenia

Una tienda de Ropa de castilla y de la tierra y por
su Casero a Fran.co de Esparxen el qual dho Casero por
horden de su amo a Viana a los mas de los Mineros Yndios
Cotabanbas q son los dhos Yndios los q trauajan en las
tas que son los descubridores de los metales
y la mina a los Mineros el trato era pagarles a 35 p.
el quintal de Azogue y al Ynstante q entraua la plata
de Su Mag.d y sin aguardar ni respetar el respeto
y horden de su Mag.d en q manda que la plata q va
a Guancauelica para los asultamientos de Agosto y Diz.e
se entre en la Casa R.l con mano poderosa se la lleuaua a su
Casa y la dejaua en poder de Fran.co de la Orena y aposnese
al dho asiento y cobraua el dho s.r D.n Juan de su mano
los azogues q auian metido en su Caueza a 58 p 6 r.s como
su Mag.d manda y q se pague a los Mineros despues de
to y otros gastos q se pagan a distintas personas y a los
dios Cotabanbas les pagaua en Ropa de Castilla y
la tierra a prezios muy subidos contrauiniendo a lo Capitu
do en el asiento en que se manda q pague a los Yndios
jornal en plata pues para eso la enbia su Mag.d y por lo
mesmo deue entrar en aquella Casa la plata en R.s y no
barras es notorio que el año de 89 entraron 332.000 p.
en Barras en aquella Villa y se las lleuo a su poder
Casa el dho Señor D.n Luis y porque del punto an
tesente deste subsequente se une llamo q
que tengo

q tengo echo assi del daño que an Res.do los mineros
Como los Miserables Yndios Cotabambas Ymporta a los
Mineros Mas de 8000 p.s en este tp.o de los seis años
q a que Govierna el dho s.r D.n Ju.n en aquella Villa
Y a los dhos Yndios Mas de 4000 p.s que la vna
y otra partida Ymporta el daño Causado Mas de 4000 p.s
Y quien lo padeze es su Mag.d en su R.l hazienda
pues se Verifica Con euidenzia q el auer prozedido
el dho s.r D.n Ju.n tan desenbueltamente es Causa
para q no aya azogues en los almazenes R.s Y en Ver
dad tan notoria esta que por el año de 89 a dia el
s.r Duque horden para q llevasen azogues a las Provinzias
de arriba se pesaron los que auia en la Casa que eran
4000 q.s Y dellos se entregaron al trasminero Juan de Cabre
ña Y los saco fuera de Guancavelica mas de 14 leg.s
fuera de la Villa en cuyo tpo llego el s.r Conde de la
Monclova al puerto de Payta Con Cuyas notizias assi
el s.r Duque Como el dho s.r D.n Ju.n Vinieron por
propio q se Remitio de esta Ziudad se bolvieron a la Ca
sa de Guancavelica 800 q.s de azogue Y los demas pasa
sen adelante por no dejar desamparada la Casa Y
tubiese notizia el s.r Conde q auia algun azogue
porque el dho s.r D.n Juan hizo Visita de los metales

q se sacaron el año de 88 — suponiendo auer
cantidad muy considerable aviendose consumido los
del dho año no se allaran 2500 q siendo asi que
en el tpo de los seis años q a estado governando
en la dha villa a entrado dos millones y
350. U (Mas de 20$ 0 p.s — se an enterado las mitas
con mas puntualidad q otras vezes razones
concluyentes para reconozer que si obiera
obrado el dho s.r D.n Luis con la entregaridad
y cristiano zelo se allaran las provinzias de arriba con
mas de 10 U q de Azogues cuando q se allan sin el cami
por donde se an dejado de benefiziar muchos metales
perdido su Mag.d en sus R.s quintos y las cajas de
Guancavelica con mas de 20 U q de Azogue para
el despacho de este Reyno aumento muy considera
ble del Reyno de la nueva España
Tambien es de considerar que el dho señor D.n
D.n Luis lopez puso por sobreestante de Belas a
D.n lucas de piedra Hita su criado y por sobreestan
te de barbacoas a Fran.co del Espazio en su casa
el qual puso en su lugar a D.n M.n Diego airox
estos tales como criados suyos y con su consentim.to
y como ofiziales de la mina compraban a los Indios
y los mineros los metales enagueno La Plata

Azero quipicos (dan) mismo se aximauan Con tan
no se criados a pesares bedados de pexgenda y sacaron
Cantidad de metales Considerables de todos los que
dieron en el asiento del Capp.an Dn Fernando de Pera
les su difunto y en Cauesa de Dn Aluaro Montero
de solalinde de que an salido Con Caudales Considera
bles engrandissimo daño y perjuizio de los mineros
y de la mina de su Mag.d Cosa jamas oyda ni ymag
inada solo en estos tpos que se a Venido Con tan
poco temor a su Mag.d de que deue Resultar daño
Contra el dho s.r Dn Juan por auer Consentido Co
sa semejante = Por Ultimo si obsera deste
Fexir las mañas que este sulze llamona teni
do fuera nunca acabar pero no dexare de Refe
rir Una muy sazonada y es que todas las vezes
que salian soldados de acauallo para las Prouinzias
de arriba Yvia su herm.o el Capp.an de Cauallos del Pe
Pedro Lopez asimismo herm.o suyo que aunque Rodea
sen treinta o quarenta leguas llegasen siempre a la Vi
lla de guancau, Asi tambien herm.o y dezir lleuauan hor
denes del señor Vi Rey para el dho S.r Dn Juan dando
a entender se gouernaua el Reyno por su direczion
y Consejo, que dize de las mugeres Casadas y solte
ros

Valen Diez mil pesos

5600 p.s los que Van a su Mag.d y sacar de la mina

solizito de los agrauios que a echo a muchos po
bres desamparados quitandoles las haziendas sin de
ni ley ni conzienzia auerse dejado de regalar de lo
Miserables Indios de aquella Jurisdizion en que
se a comido mas de 1000 gallinas y pollos sin auer
pagado ni costado un marauedi el poco respeto
con los sazerdotes y ministros de Dios a los hom
bres honrrados y de conozidas obligaziones portan
dose con tanta Magd y grandeza como si fuera
algun prinzipe soberano pero q mucho es lo q
auiendo tenido el amento del s. Duque de
~~mas ser hombre de pocas obligaziones y creemos~~
~~ellos tienen la rrazon a costa ajena~~ todo lo
que refiero espero en las honrradas obligaz
de V. Em que atendiendo al seruizio de am
bas Magestades bien de los vasallos conseruazion
de la mina de S. Mag. y mineros
aquel asiento a de azer nueuos cargos a los
de todo lo referido metiendolo en ellos a
dho señor Don Luis haziendoles cargo a
uno y otro de los dos millones y 250 V de
que se an lleuado a las casas de Guanca que se
echo que azogues se an sacado en que se a
destribuido por q razon estan deuiendo

a los mineros a su Mag.d y a su R.l hazienda
Zerca de 200 U p.s y asi mismo cargo a los off.s
R.s a un off.l mayor llamado Xpt.l de Segovia
y a los procuradores q an sido en su off.o de mineros
y a los Yndios por no aver defendido como Juez
off.l R.l la preeminenzia que tienen de recaudar
la hazienda R.l y a los procuradores por no aver defen
dido a los mineros y Yndios pues estan de su oblig.on
pidiendo se den por estraños de los Reynos y a si mis
mo a todos aquellos q obieren declarado en
favor del S.r Duque y en su dependenzia por q
son unos ~~[illegible]~~ traydores a Dios y a su Rey
y si Vm.d padeziere por defender la Justt.a travajos
y penalidades atienda a lo que Dios tiene prometido
a los siervos fieles q cumplen con la oblig.on
tienen a su cargo ademas que espero en su divina
clemenzia lo sacara a Vm.d de todos ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ con toda prosperidad y ynformando a su
Mag.d que Dios g.de y a su R.l Consejo de Yndias
todo lo Referido para que se Remedien delitos
semejantes y pidiendole a su Mag.d encarezida
mente se eche sobra toda la hazienda que

q. se allaxe ser del s.r Duque y del dho s.or D.n
Ju.o Luis lopez pues es cosa notoria que so todos
los mineros Indios y Vezinos de la Villa de
Guancavelica de los dos millones y 200 y U ps que
san Dado en su tpõ an Robado entre los dos
mas de Un millon de hazienda la persona q
da a Vm̃ estas notizias Jura a Dios nro
señor y a Una Cruz ser zierto y berda
dero todo lo Refferido y mucho mas que dexa
de poner el qual y otros estavan para deponer y
Viendo aquel s.r Conde de la Monclova
en quien tenian puestas todas sus Esperanzas es
tando Residenziado el dho s.r Duque se fueron am
bos a dos a V.a S.ta Beatriz a holgar y despues aver
emparentado con el Conz.o Udiarazga todas estas a
ziones Combenzen para no sacar la Cara y
si se acude al Recurso de Vm̃ para q. lo Re
medie Como ministro tan zeloso = forma
de Berificar todo lo Conzerniente en lo Re
ferido = Primera mente se se puede Coser L
tubras al P.e Sal. A. Berses de la Comp.a de Jhs
alli se allara muy bastante mente materia
para que sean Combenzidos an ello no como

lo Segundo Co Ber los libros de la tienda del dho
S. Dn Ml. de Juan de Ezparzen su Cajero
parecer prender al Juez Ofizl. R. Dn Andrs
de zamora ex Xpl de segouia Ofizl. mr de las
Casas q asido el que a Corrido con todas las de
fendenzias del dho S. Dn Ml. Oquien saue el
azogue q an metido los mineros para pagarle
aquel prezio: O en Caueza de quien se metie
ron — lo terzero pedir a Vm. q se le suspen
da la Residenzia del dho S. Dn Ml. Luis Lopez
y que Vaya a tomarla el S. Dn Juan de la peña
Salazar Alcalde de Corte dela sala del crimen
lo quarto q no se admitan por testigos a D. Man.
ni a Dn Joseph Ga. dela Vega ni a ninguno de
sus Cuñados ó parientes ni a Valentin Ramos por
que todos estos son Comprehendidos en sus mal
dades y an sido y son los q an tenido parte para
encubrir todos estos delitos los quales saldran fue
ra dela Villa de Juan quando llegue el Caso que
fuera de estos todos los Vezinos y mineros declararan
la Verdad delo Refferido Gde Dios a Vm.
ms. años para bien Y Consuelo de sus Subditos &a

No es el de menos en Secuencia el daño que el Duque [illegible]
Señor Don Juan Cano [illegible] ~~[illegible]~~ a Su Magestad. y primero
que a [illegible] en aver pedido donativo para l
las naos de [illegible] a los mineros pues apenas fue la [illegible]
del Duque quando el dho Señor Don Juan llamo a los
Procuradores y les pidio offreciesen el donativo [illegible] por
ser puestos de su mano y [illegible] de los demas [illegible]
[illegible] y [illegible] consentimiento [illegible] averse hecho Junta
para ello como siempre ha costumbre [illegible]
al dho Señor Don Juan offrecieron 620 quintales de azogue
que 5806 menos el donativo 36925 [illegible]
en tanto [illegible] como se lo obieran offrecido [illegible]
obtubieran [illegible] quando se debia atender que
[illegible] engañados y [illegible] a [illegible]
[illegible] 10800 [illegible]
[illegible] que los primeros [illegible] quintales [illegible]
[illegible] la [illegible] del [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] ~~[illegible]~~ [illegible]
[illegible]
[illegible] mucho daño el primero [illegible]
[illegible]
[illegible] segundo [illegible]
[illegible] a Su Mag. [illegible]
[illegible] los azogues [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
y en este asiento [illegible]
[illegible]
[illegible] azogues [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] dho Señor Don Juan [illegible]
[illegible]

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

Ex.mo S.r

Juan Arenzio de Esterriza, Albacea, y tenedor de vienes de lo que quedaron por fin, y muerte del cap.n Pedro Nauarro Garcia a los pies de V.E. = Dize que precisado de su obligazion, y solizitando executar la voluntad de el dho difunto, y satisfazer los deuitos que dexo se ha allado en la obligazion de poner demandas al s.r Don Juan Luis Lopez Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Real Audiencia, en la residencia, que esta dando del tiempo que fue Gouernador de la villa de Guancabelica, por mas de Duzientos mil pesos. Cuia pretension tiene por fundamentos el hauer echo el Orariante que murieie dho cap.n Pedro Nauarro garcia entrado dho s.r Don Ju.n Luis Lopez al quarto en que estaua enfermo, y propuestole, que para mejor expediente de su dependencias combenia que echase dos firmas en blanco en dos pliegos de papel sellado de a dos reales cada pliego lleuando para dho efecto al Scribano de dha villa, y aunque pretendio dho difunto evadirse de dha pretension fueron las instancias tales, y las ponderaziones de las combeniencias que de ello resultaban, que sin poder evadirse violento echo dhas firmas en blanco las quales despues de su muerte se adaptaron a dos zesiones la vna a fauor de Don Joseph Garcia de la Vega minero, y Alguacil maior de la dha Villa, Vnico confidente de dho s.r Don Juan Luis Lopez, que importo Ciento, y quarenta y nueue mil quatrocientos onze pesos, y siete reales, y la otra a fauor de D.n Seuastian Ximenez vela de Lara de cinquenta y seis mil quatrocientos, y setenta y dos pesos, y aunque porciones tan considerables heran de suficientisimo motiuo para la justa queja que patrozina dha demanda paso el exponente a maior exceso respecto de que por motiuos diuersos con la superioridad de Gouernador perciuio asi mismo sin padezerse dicurrir fundamento que Coloreare Veinte y Vn mil, y seiscientos pesos en diuersas partidas de piñas reales, y plata labrada de que con expecialidad, y se diuiduare en la demanda, y siendo precisa para materia de tanto porte el lugar de Juez independiente de el s.r Don Juan Luis lopez en quien sin rezelo se espere a finada la de dad haga justicia se hallo precisado a recusar a dho Don Manuel Garcia de la Vega Juez nombrado por V.E. para dha residencia siendo el motibo principal el que dhas zesiones que las que demuestra es tan a fauor de dho Don Joseph Garcia de la Vega hermano como

Notorio, y por tal lo representa dicho Juez, y siendo persona tan conjunta de la demanda por consequencia contra dicho Don Joseph Garcia es conforme a derecho el que dicha recusazion aya de ser en el todo por presunziones violentas de que siempre a de estar a favor de dicho su hermano con el empeño que pide la union de la sangre = Y quando fundamento tan perentorio no concluiera para recusar en el todo se coadiuba en el desafecto conque siempre sea portado contra el suplicante, y acciones conque a demostrado el encono que le asiste contra esta pretension = y siendo las representaziones expresadas de la gravedad que podra reconozer la suma Justicia, y equidad de V. E. parece mui digna de su grandeza el que dicho Juez se recuse en el todo, y pueda el suplicante deducir sus acciones con la esperanza de conseguir la Justicia, que le asiste = y entermino que corra la Providencia que tiene dada V. E. y se aia de acompañar dicho Juez sea de servir V. E. de haver por recusado a Don Francisco Diaz de Albarado a quien V. E. tiene nominado para dicho efecto porquanto dicho Don Francisco Diaz a manifestado con demostraziones publicas su animo procurando la ocasion paraque experimente el desafecto que siempre le a mostrado por cuias razones le tiene por odioso y sospechoso, y Jura a Dios, y a esta Cruz ✠ no ser de malizia, y asimismo Jura no ser la que hace en el todo a dicho Don Manuel Garcia de la Vega = Todo lo representado pone el suplicante a la alta ponderazion de V. E. paraque advertidas las razones que patrocinan para dichas demandas nombre Juez ante quien pueda deducirla, y calificar la ineficacia de dichas Cesiones e indevidas cobranzas de dichos veinte y un mil y seiscientos pesos, y probar no serle deudor dicho Capitan Pedro Navarro Garcia con instrumentos que la evidencien a dichos Don Juan Luis Lopez resultando de el expediente que V. E. dize el que se satisfagan los verdaderos acreedores de dicho Capitan Pedro Navarro Garcia sin cumplimiento a su voluntad, y tenga su Alma a quien dejo por heredera el alivio de los sufragios y obras pias en esta atenzion =

A V. E. Pide y suplica con la profundidad y rendimiento devido, aia por demostradas dichas Cesiones, y atendiendo a lo representado por recusado en el todo a dicho Don Manuel Garcia de la Vega, y nombre por Juez a la persona que V. E. fuere servido para el conocimiento de dicha Causa, y caso que no aia lugar en la forma representada aia por recusado a dicho Don Francisco Diaz de Albarado, y nombre V. E. para dicho efecto a quien fuere servido en que rezivira especial merced de la grandeza y Justificazion de V. E. Con Justicia que pido &c.

Josef Asensio de Ezcurraga

✝

Resiui La de V.R. de 8 de Julio Y Con ella Sumo gus
to por Las notissias que Me da de Su buena Salud la
quall Ruego a Su Diuina Mag.d sea tan cumplida Como de
seo la propia ═

Siento mucho que de V.R. de lo que tengo prometido pues
tengo dicho muchas uses que no le e de quitar un Real
de las libransas que me emuiare que el auer Puesto en mi
carta tres mil patacones tan sola mente no fue defecto mio
sino de quien la escriuio ni tal a sido mi Intento ni pasado
por la Ymaginasion por que si saue V.R. que le viuo agra
desido por que le auia de disgustar Costandome a mi que le
fuera a V.R. de mucho sentimiento Y quando no alcansara
la Cantidad de la plata uendiera yo un esclauo que gracias
a Dios les tengo para el desempeño de V.R. Y de esta uerdad
puede estar sierto no le faltare para lo que se le ofresiere que
el emuiarle yo a V.R. los quinientos pesos con nuestro P.e Comi.o
no eran efectos de las libransas sino de un amigo que me
los auia prestado para pagarselos el mes de agosto Y para═
que Conosca V.R. si e caminado uien tengo ya pagado a N.o
P.e Comi.o los ochenta patacones de que tengo resiuido los sinc=
cuenta del señor que me entablado que se los pague Y los treinta
de los espolios del P.e luis de esquiuel anssimesmo tengo
pagado al S.r P.or de este comuento siento Y sincuenta y
a la monja de la Consepsion otros siento Y sincuenta a S.r
garsia S.r Jaureguj mil Y dusientos pesos en dos libransas al
Y de todos estos tengo sus Resiuos a la buelta de las libransas
que quedan en mi poder esta ajustar la de el padre cuales Y
remitirlas todas a V.R. que si el P.e huuiera querido admitir
la libransa que yo le daua para el Consulado ya huuiera cobra

do alguna cosa como an echo los demas pero yo la boi cobrando poco
a poco y se la entrarare sin que le falte vn cuartillo como se lo tengo
dicho. nuestro Pe. Comio. salio para su uisita y llego asta pachaca
ma de donde se uoluio por auerse desuirsado paraseme que en
uiara bisitador despues de aser prior en esta Casa el dia
de señor san agustin de lo que huuiere auisare a V.R.
Las nouedades de por aca son muchas la mar esta mui infes
tada de enemigos cada dia nos traen nuevas de que an en
trado diferentes uaseles y que se estan fortificando para saquear
en esta Ciudad y de nuestra parte ai mucho descuido y con
esto cada dia nos uan echando pasquines de que la gente se ua
alborotando plegue a Dios no suseda de esto alguna ruina por
que ya andan disiendo que quieren quitar el mandate del pan
ala manteca muchos dias a que lo tienen echo de que a resultado
algunos sinsabores asta llegar a sacar las espadas de que soi tes
tigo las uelas no se allan porque an estancado el seuo de esta su
erte todos los demas cosas la Ciudad perese y ai mucha tirania
nada remedia el Señor Virei y todos le echan a el la culpa
Dios lo remedie y guarde a V.R. felises años de los nauios que sa
lieron no se tiene noticia san lorenso salio en busca de ellos
y estando dado fondo en un puerto nuestro nauio san lorenso
despacho la lancha y enuiando a pedir refresco y uiniendo carga
da de muchos ministros estaua a la uista el enemigo y se lo quito
y nuestro nauio no se mouio a nada no se que digamos de esto
Dios es poderoso y nos mire con a los piedad y no permita se
destruiga tanto templo consagrado a su culto Lima y Junio 24
de 1681

B. L. M. D. V. R. su amigo y Capellan

fray Jo. Carras[illegible]

P. Pdor. fr. Ju. de los campos

SIENDO UNO DE MIS PRINCIPALISSIMOS CUIDADOS en el règimen de estos Reynos (y que por consequencia deve serlo tambien de todos mis Tribunales, y Ministros) la prompta, y recta administracion de la Justicia en general, y la expedicion de los Pleytos legales, Causas Criminales, y demas litigios, y demandas que ayan ocurrido, y se ofrecieren entre partes, y de Oficio: Sin embargo, que de la justificacion de todos los que actualmēte tienen à su cargo esta gravissima obligacion, devo prometerme, no daràn ocasion en materia tan delicada, y de tan irreparables perjuicios, à que se dilate con motivos, ò pretextos voluntarios, la Decision, ò Sentencia que à cada uno de los Litigantes, y Reos pertenecieré en justicia; por mayor satisfacciō mia, y en comprobacion de las operaciones del ministerio: He resuelto, que todos los Consejos, Tribunales, y Ministros de dentro, y fuera de esta Corte, que tienen à su cuidado esta essencialissima carga, me den cuēta de todos los Pleytos que se hallaré pendientes, y del estado de ellos; poniendo assimismo en mi Real inteligēcia, al fin de cada mes, noticia del curso que se les aya dado para su conclusion, y de los que se huvieren fenecido: Y que los Tribunales, y Ministros de esta Corte, y fuera de ella, dependientes del Consejo, lo executen por su medio, para que por èl se me haga presente lo que en quanto à estas dependencias participaren, y en su vista se ofreciere al Consejo que añadir, assi sobre los casos que expressaren, como de otras cosas particulares que puedan ocurrir. Tendràse entendido en el Consejo, y Camara para su cumplimiento, y observancia; y se daràn las ordenes convenientes à este fin à la Sala de Alcaldes, Juzgado de la Villa de Madrid, y à las Chācillerias, y Audiencias del Reyno. En Madrid à quatro de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo. *Es Copia de la Original.--Don Balthasar de San Pedro Azevedo.*

HE RESUELTO, SE DE ORDEN GENERAL A TODO el Reyno, para que se prendan los Vagamundos que huviere, y se lleven à las Plazas donde se prendieren, ò à las mas inmediatas, encargandose eficazmente el mayor cuidado en su execucion, y que se dè cuenta de ella. El Consejo lo tendrà entendido, y expedirà las ordenes mas convenientes à su puntual cumplimiento, dandome noticia de lo que de ellas resultàre. En Madrid à cinco de Enero de mil setecientos yveinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo. *Es Copia de la Original.--Don Balthasar de San Pedro Azevedo.*

Es Copia de los impressos, remitidos al Real Acuerdo, quien les obedeciò, y mandò cumplir, de que certifico:

Don Francisco Comes.

demàs Miniſtros de eſta Corte, Chancillerias, Audiẽcias, Juſticias, Capitanes Generales, y Governadores de mis Dominios, adminiſtren la Juſticia con pureza, y rectitud inviolable en ſus Juriſdicciones, diſtribuyendola entre todos los individuos exactamente, ſin cauſarles el intolerable perjuizio de las voluntarias dilaciones, cortando de raìz las cauſas que puedan producir diſſenſiones, y litigios, ſin vulnerar por eſto los terminos legales, que para ſemejãtes caſos eſtàn prevenidos por Derecho: Y que ſe exijan las contribuciones de los Lugares (mientras puedo aliviarles tan grave peſo) ſin violencia, ni codicia de los ſugetos que ſe deſtinaren à eſta incumbencia; cautelando todos los perjuicios que pudieren cauſarſe; caſtigando competentemente los que ſe hizieren; y extinguiendo los abuſos que en ſemejãtes comiſsiones ſe huvieren introducido, como deven executarlo por ſu propia obligacion todos los Miniſtros, en quienes por ſus empleos tengo depoſitada mi confiança para eſtos fines, y alivio de mi conciencia, cuyo vinculo les renuevo en el cumplimiento, y ſatisfaccion de ſus encargos: Ordenandoles lo obſerven aſsi riguroſamente, haziendo notorio eſte mi Real animo en todos mis Dominios, para el conſuelo, y aliento de ſus individuos, en lo que pertenezca à ſu Juriſdiccion; con advertencia, no ſolo de que ſeràn reconvenidos, ſino que ſi al mas minimo de todos mis Vaſſallos, ſe le dilatàre la Juſticia con algun pretexto, ò ſe le agraviare por los Tribunales, ò Miniſtros de ſu Diſtrito, aya de tener el arbitrio de recurrir à mi directamente por medio del Duque de Ripperdà, mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho, à fin, que enterado Yo de ſu inſtancia, ſi fuere cierta, pueda tomar las mas juſtas providencias, aſsi para el remedio de los daños que ſe huvieren originado de eſte modo de proceder, como para el caſtigo de los Delatores, ſi faltaren en ſus informes à la verdad. Y en medio de que eſtoy perſuadido à que ninguno de mis Miniſtros, de qualquiera calidad, y grado que ſea, incurrirà en tan feo crimen, como lo es faltar à mi confiança, y à ſu jurada obligacion, en detrimento de la buena adminiſtracion de Juſticia, y del bien publico de mis Reynos; les amoneſto, que aſsi como ſe harã acrehedores de mi liberalidad para ſu premio, cumpliendo con ſus obligaciones, ſe conſtituiràn dignos de mi indignacion, faltando à ellas, y del caſtigo que correſponda à ſu delito, y al publico exemplo. Tendràſe entendido en el Conſejo para ſu puntual cumplimiento, y obſervancia, en la parte que le toca. En Madrid à dos de Enero de mil ſetecientos y veinte y ſeis. Al Obiſpo, Governador del Conſejo. *Es Copia del Real Decreto de ſu Mageſtad, que original queda por aora en eſte Oficio de mi cargo, de que certifico yo Don Balthaſar de San Pedro Azevedo, Eſcrivano de Camara, y de Govierno del Conſejo. Madrid, y Enero quatro de mil ſetecientos y veinte y ſeis años.--Don Balthaſar de San Pedro Azevedo.*

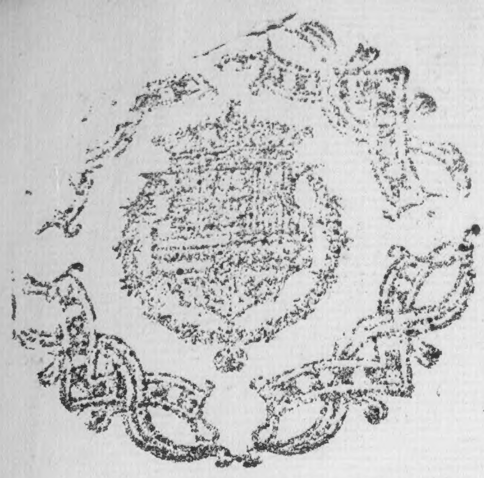
SIEN-

dir lo que no se les pudo situar, por la falta de medios, que causò la urgente necessidad de la Guerra, ò qualquiera otro accidente. Tendràse entendido en el Consejo, y se daràn las ordenes convenientes para su puntual cumplimiento, y observancia, en la parte que le tocàre. En Madrid à dos de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo. *Es Copia de la Original.* --*Don Balthasar de San Pedro Azevedo.*

AUNQUE ESTOY PERSUADIDO DEL SINGULAR amor, y fidelidad, que siempre me han tributado todos mis Vassallos, como natural efecto de su generosa lealtad; creeràn, que en medio de que hasta aqui, (por los repetidos acaecimientos de una Guerra tan constante, y dilatada) no he tenido arbitrio para manifestarles los ardientes deseos, que continuamente me han impelido à solicitar en quanto alcançaren mis providencias, el alivio de sus trabajos, y minoracion de sus contribuciones, de suerte, que llegassen à conseguir generalmente los efectos de mi clemencia, y gratitud, y los que se siguen del establecimiento de una perpetua tranquilidad. Oy, que mediante la Divina Providencia, se logra en estos Reynos el imponderable beneficio de la Paz, he considerado ser la ocasion tan deseada, para hazer patente à todos los Subditos de mis Dominios, llegò el caso (que han procurado mis fatigas) de su reposo, y de mis esperanças, para promover en su beneficio el cumplimiento de mis deseos, en premio de sus servicios. Y sin embargo de que las urgentes necessidades de la Guerra, à que ha sido forçoso atender por la defensa de estos Reynos, y por conservar en ellos su heroyca, y memorable reputacion (arrebatando sin libertad todos los arbitrios, y aun los pensamientos dirigidos à sus utilidades) limitò de forma el mio, que me constituyò en la imposibilidad de poner en practica mis intentos: Todavia en medio de tan estrechos terminos, pude manifestar algunos indicios de la inclinacion de mi Real animo al desahogo de mis Pueblos en diversas ocasiones; y particularmente quando mandè extinguir la contribuciõ, ò Servicio de Milicias, y remitir à beneficio de ellos lo que estavan deviendo, assi del expressado Servicio de Milicias, como del Servicio ordinario, y extraordinario, y moderar con tanta equidad el precio de la Sal. Pero no satisfaciendose el amor, que professo à mis Vassallos, ni el anhelo con que solicito su entera felicidad, con aquella sola demostracion de mi gratitud, en recompensa de su lealtad; y siendo los primeros, y mas firmes fundamentos para regir los Reynos con acierto, y establecer en ellos las maximas que se juzgaren oportunas, la buena, y recta administracion de la Justicia, y de la Hazienda: He resuelto (en el interin que con el beneficio del tiempo se pueden poner en practica mayores alivios de los Pueblos) mandar à todos los Tribunales, y

demas





✠

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

Ldo. Asencio de Erteuripa Albacea y tenedor de bienes del capp.n Pedro nabarro garcia difunto como mas aya lugar de dro. parezco ante Vm y digo que el capp.n Don Fern.do ximenes de lara como sessionario que dixo ser del dho capp.n Pedro navarro garcia cobro en la Villa de guancaue.a y de la Real caja cinquenta y seis mill quatrocientos y setenta y dos p.s y respecto de tener que pedir, assi contra el dho Don Fern.do como contra los que intervinieron en dha zesion: se a de ser serui.do Vm. de mandar que dho Don Fern.do ximenes de lara con juramento declare lo siguiente =

1 – Lo primero si dhos cinquenta y seis mill quatrozientos y setenta y dos p.s los prozedio de efecto de desorden se deuieron y dispusieron en la Villa de guancaue.a o los ha librado y a quien y como =

2 – Lo segundo si dhos cinquenta y seis mill quatrozientos y setenta y dos p.s eran todos suyos que se los deuia dho capp.n Pedro navarro garcia o solo eran deudos quatro mill ochozientos y cinquenta y dos p.s y los demas eran agenos y de quien y como los ubo =

3 – Lo terzero diga si tubo tratos o contratos con dho capp.n Pedro de navarro garcia remitiendole Plata o Ropa de que resultase ser deudor de dhos cinquenta y seis mill quatrocientos y setenta y dos p.s y si tiene en su libro formada quenta de cargo y descargo con dho capp.n Pedro navarro garcia de que efectos y en que tiempo y por mano de quien le entrego plata o generos de qualquiera calidad y condision que sean =

4 – Lo quarto a quien remitio Poder para que cobrasse en dha Villa dhos cinquenta y seis mill quatro zientos y setenta y dos y quien le dio Parte de la cesion y si tiene en su poder las cartas en que se lo abisan y en que tiempo =

A Vm. pido y suplico mande aga dha declaracion sobre q. pido Justicia y protesto estar a su declaracion en lo faborable &.

Ldo. Asencio de Erteuripa